

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

PRESENTADA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. JESÚS CARDENAL FERNÁNDEZ

MADRID, 2001

INTRODUCCIÓN

En este acto solemne de apertura de un nuevo año judicial, el Ministerio Fiscal rinde cuenta de su actividad mediante la presentación de su *Memoria* anual. Y lo hace —un año más— con la seguridad que proporciona una actuación inspirada, en todo caso, en el respeto a los principios constitucionales que han de informar el ejercicio de su función. Esa irrenunciable fidelidad a tales principios ha estado presente en todas y cada una de las actividades en las que el Fiscal ha debido promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad. Tanto las que, por una u otra razón han trascendido a la opinión pública, como aquellas otras que han carecido de relieve informativo.

El trabajo cotidiano del Fiscal es, en no pocos casos, un trabajo anónimo, una dedicación que no busca más recompensa que la propia salvaguarda de los derechos de la víctima, el restablecimiento del bien jurídico ofendido por el delito o la defensa de menores e incapaces. Y en esos casos no existe otro reconocimiento que la satisfacción por el deber cumplido. Ese trabajo que no trasciende, pero que es fiel reflejo del compromiso del Ministerio Fiscal con la defensa de los valores constitucionales que le han sido encomendados, ha de ser debidamente valorado. Es mi deseo que esa tarea llevada a cabo por los Fiscales, con una profesionalidad que estimula la superación de las dificultades cotidianas, obtenga en este acto formal el merecido protagonismo.

El año judicial que hoy se cierra ha sido testigo de un hecho que ha conmocionado a la Carrera Fiscal. El *asesinato de Luis Portero*, Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se ha sumado a la lista de crímenes que expresan la tragedia terrorista. Su muerte nos arrebató a un hombre de bien, a un intelectual, a un jurista en plenitud de facultades, haciéndonos a todos herederos de su obra y de su labor en defensa de los principios constitucionales por los que dio la vida. Sería deseable que la memoria de Luis no se limitara a la de un nombre incorporado a una interminable lista de víctimas. Luis Portero, y tantos otros que como él han sido asesinados por la cobarde intransigencia del terrorismo, nos impone un compromiso de firmeza

en la incansable batalla legal contra la delincuencia terrorista. Y en esa batalla el Ministerio Fiscal tiene a su favor la más poderosa de todas las armas, la que proporciona la defensa de la legalidad como objetivo institucional único. Como Fiscal General del Estado puedo afirmar que esa labor será llevada a cabo de modo infatigable, sin momentos de relajación, con el rigor y dedicación que imponen la gravedad del problema al que queremos hacer frente.

La suscripción del *Pacto de Estado sobre Reforma de la Administración de Justicia* ha supuesto un hecho de singular trascendencia, un hecho que participa de las notas que caracterizan a todo acuerdo histórico. Las estructuras de la Administración de Justicia se benefician así de la solidez que les proporciona la convergencia de voluntades. Es mucho lo que estaba en juego y es también mucho lo que se ha ganado. La coincidencia respecto de cuestiones claves como la elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, el incremento presupuestario, el Plan de Nuevas Tecnologías, el diseño de un nuevo mapa judicial, la reforma del estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y, en fin, el anuncio de un renovado marco legislativo para el proceso penal, permiten vislumbrar con mayor claridad el futuro más próximo.

El acuerdo alcanzado conecta su vigencia a aspectos estructurales que habrán de ser ahora objeto de desarrollo. La coincidencia en lo esencial facilitará la redefinición de un marco jurídico en cuestiones procesales, orgánicas y funcionales que, a buen seguro, tendrán un efecto beneficioso en el día a día de la Administración de Justicia. Da la impresión, en fin, de que el ideal de una Administración de Justicia de calidad, de una Administración de Justicia moderna, que responda a la confianza puesta por los ciudadanos en tan importante servicio público, es un ideal que cada día se percibe más cercano.

La articulación de los puntos del Pacto constituye una apasionante tarea política respecto de la que el Fiscal General del Estado ha de permanecer al margen. Son otros órganos constitucionales los que tienen la primera y la última palabra en los procesos de creación normativa. Esta obligada actitud de abstención respecto del debate político, no es obstáculo, sin embargo, para una brevísima alusión a algunos de los puntos del Pacto que afectan de manera directa al Ministerio Fiscal.

El anuncio de una reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal constituye una buena noticia. Ese Estatuto, aprobado en el año 1981, ha servido para definir y reglar la estructura del Ministerio Fiscal y de los órganos que lo integran. Sin embargo, la evolución de la propia realidad social ha determinado que muchas de sus previsiones,

nacidas entonces con una verdadera aureola de modernidad, hayan quedado superadas por el paso del tiempo. De ahí que, como Fiscal General del Estado, coincida en la importancia de una modificación ajustada a los momentos que hoy vive la Administración de Justicia. La existencia de *macrofiscalias* en las grandes capitales, algunas de ellas con más de 150 fiscales en plantilla, constituye un hecho que ha desbordado las previsiones estatutarias. Todo ello hace aconsejable que la reforma se plantee la necesidad de contemplar la creación de órganos intermedios, integrados en el esquema jerárquico histórico, definido por el Fiscal Jefe y el Teniente Fiscal. Los coordinadores o delegados de la jefatura, constituyen hoy por hoy una realidad que está reclamando un marco jurídico que defina, tanto las funciones de aquéllos como su propia responsabilidad.

Como titular de la jefatura del Ministerio Público, he de celebrar la apuesta que el Pacto lleva a cabo en favor de primar «los criterios de mérito, especialización, rendimiento y calidad del trabajo, de manera que éstos resulten determinantes, junto a la antigüedad, para la promoción, la adjudicación de destinos y el nivel retributivo....». Estimo, en efecto, que la antigüedad ha de representar un dato clave para la promoción profesional. La antigüedad suele ser expresión de un ejercicio profesional que, como tal, habrá contribuido a consolidar una experiencia singularmente valiosa. Sin embargo, aquélla no puede convertirse en el único factor determinante de la asunción de responsabilidades en la Carrera Fiscal. La formación de cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal ha de ser el fruto de un permanente compromiso personal de actualización y aprendizaje. El alto grado de especialización que exige la cada vez más compleja técnica jurídica, impone un esfuerzo de formación que complemente el bagaje empírico que proporciona el transcurso del tiempo. La formación continuada es un elemento indispensable para enriquecer el ejercicio profesional que sólo se hace descansar en la experiencia. La introducción de criterios objetivos que permitan ponderar adecuadamente los procesos de selección y nombramiento, contribuirá de modo decisivo a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos al servicio del Ministerio Fiscal.

La fijación de un límite temporal al ejercicio de algunos cargos jerárquicos constituye otro de los objetivos del Pacto. Un Ministerio Fiscal con vocación de modernidad es incompatible con el carácter prácticamente vitalicio de sus jefaturas. El ejercicio de funciones directivas en un órgano esencialmente jerarquizado no puede concebirse como la asunción de una responsabilidad sin más referente temporal que la propia jubilación. Así se ha venido entendiendo sin discu-

sión para la Carrera Judicial, algunas de cuyas presidencias llevan consigo el ejercicio de genuinas funciones jurisdiccionales. La normalidad con la que ese límite temporal es contemplado por Jueces y Magistrados ha de servir de obligado punto de referencia para la propia Carrera Fiscal. La determinación del tiempo de ejercicio y la fijación de criterios objetivos que hagan posible el fin que se persigue, constituyen dos retos a los que habrá de hacer frente la futura reforma.

Soy consciente de las muchas dificultades que plantea el día a día. Pero sería injusto no reconocer públicamente la importancia de recientes decisiones políticas que van a suponer —de hecho, están suponiendo ya— una mejora en la capacidad del Ministerio Fiscal para hacer frente a sus obligaciones institucionales. Me refiero a la creación de 165 nuevas plazas, 36 de ellas el pasado año y 129 el actual. Las necesidades en materia de medios personales del Ministerio Fiscal, están en permanente evolución. Sé que ese incremento no representa un punto final. El organigrama del Ministerio Fiscal no puede concebirse de modo estático, cerrado. Antes al contrario, ha de ajustarse a una continua expansión funcional en los distintos órdenes jurisdiccionales en los que interviene. Sin embargo, sería injusto no reconocer el importantísimo incremento al que se ha hecho referencia. En más de una ocasión he tenido oportunidad de afirmar que invertir en el Ministerio Fiscal es invertir en la justicia como valor constitucional. El aumento en el número de Fiscales es expresión de una voluntad política de mejora que, como tal, ha de ser justamente destacada.

La eficacia en el *tratamiento jurisdiccional del terrorismo* exige como presupuesto un marco legislativo adecuado. Me resulta por ello obligado dejar constancia de la importancia práctica de las últimas reformas promovidas por el Gobierno de la Nación para adaptar el régimen penal del delito de terrorismo a ciertas manifestaciones de delincuencia que carecían de un adecuado tratamiento jurídico. Me estoy refiriendo a esas conductas violentas, de implacable periodicidad y que han sido designadas como *terrorismo urbano*. Nuestro ordenamiento jurídico no puede contentarse con una proclamación puramente formal de preceptos penales que, al poco tiempo, son desbordados por la realidad impuesta por las cambiantes estrategias de los violentos. La lucha jurídica contra el terrorismo impone una atención permanente, encaminada a actualizar aquellos tipos penales que puedan resultar superados por imprevistas manifestaciones del mismo fenómeno violento.

La Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código Penal, ha zanjado anteriores controversias acerca de la califi-

cación legal de aquellos hechos y, consecuentemente, acerca del órgano judicial competente para su enjuiciamiento. El texto aprobado por las Cortes Generales adjudica la consideración legal de terrorismo a los actos vandálicos más frecuentes, en atención a los fines que presiden su ejecución. Con ello se hace posible su enjuiciamiento por la Audiencia Nacional. Al propio tiempo, se facilita una mayor operatividad en el terreno policial, al ampliar el campo de acción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sumando de este modo efectivos a una tarea que hace aconsejable una permanente coordinación de esfuerzos.

La puesta en práctica del nuevo régimen jurídico de la *justicia de menores* ha constituido otra de las novedades de este año judicial. Es indudable que en aquellos casos en que la infracción penal sea protagonizada por un menor de edad, el derecho ha de adaptar la respuesta jurisdiccional al grado de imputabilidad que puede predicarse de aquél. La búsqueda de un equilibrio entre el aspecto sancionador que exige todo hecho criminal y la finalidad educativa de la medida impuesta, es un verdadero desafío jurídico. Estimo que la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores de edad, constituye un texto jurídico que, con las imperfecciones que son propias de toda creación legislativa, puede servir como un valioso punto de partida para una nueva concepción en el enjuiciamiento penal de los menores de edad. No es, desde luego, una tarea fácil.

Los acontecimientos surgidos a raíz de determinados delitos de terrorismo cometidos por menores de edad, impulsaron una reforma mediante la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre. Por más que la estabilidad en la creación normativa sea un ideal, éste no puede ser antepuesto a la necesidad de dar pronta respuesta legislativa a fenómenos sociales ligados al terrorismo y que desbordan las categorías jurídicas inicialmente previstas.

La Fiscalía General del Estado ha intentado, en el ámbito competencial que le es propio, facilitar los procesos aplicativos de la Ley Orgánica 5/2000. Ya han sido aprobadas dos circulares y una instrucción para facilitar la tarea que el nuevo marco jurídico impone a los Fiscales. La primera de ellas, la *Circular 1/2000*, se impuso como objetivo la fijación de unos criterios interpretativos que aliviaran las incógnitas que normalmente acompañan a todo cambio legislativo de verdadero alcance. La *Circular 2/2000* ha buscado, además de solucionar algunos problemas derivados de la incidencia de las leyes orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, sentar unos criterios seguros para afrontar el tratamiento jurídico de los delitos de terrorismo cometidos por menores de

edad. Por último, la *Instrucción 2/2000* se ha centrado en los aspectos organizativos de las Secciones de Menores de las Fiscalías.

Los valores en juego, cuando de enjuiciar a menores de edad se trata, no toleran otra actitud que la de una decidida colaboración incondicional y sin límites. Cuando, por el contrario, se ve en esta materia un campo abonado para la controversia, sólo se logra perjudicar a los propios menores, convirtiendo a éstos en víctimas de una polémica que en nada contribuye a la defensa de sus derechos. Todo cambio legislativo que incorpora nuevas concepciones y que aspira a una ruptura con esquemas tradicionales, hace explicable un cierto grado de inadaptación inicial entre los llamados a la aplicación de la norma jurídica. Aceptando esa realidad como punto de partida, estimo que el debate sobre los aciertos o los defectos de una ley ha de plantearse con una generalidad que huya de la polémica por el caso concreto. Los principios inspiradores de cualquier ley no pueden ser cuestionados con la exclusiva referencia de uno u otro supuesto particular. De lo contrario, se corre el riesgo de propiciar un debate absolutamente ficticio y ajeno a las exigencias técnicas que han de presidir el análisis crítico de cualquier reforma legal.

Con esa actitud se olvida, además, que las reformas estructurales —y la que afecta a la justicia de menores lo es— producen sus efectos de forma gradual, siendo indispensable que el transcurso del tiempo genere sus propios resultados, consolidando un cuerpo de doctrina y jurisprudencia que sirvan para resolver las dudas que el propio texto legal sugiera.

La batalla contra la *violencia doméstica* ha representado otro de los objetivos prioritarios de la Fiscalía General del Estado. El tiempo ha demostrado que algunas de las previsiones contenidas en la Circular 1/1998, relativa a la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar, resultaron acertadas. No sin dificultades, los servicios de violencia familiar creados en las diferentes Fiscalías, se han convertido en un buen instrumento para coordinar y hacer posible un mejor tratamiento de las víctimas de esta clase de delitos.

Es cierto, sin embargo, que queda mucho camino por recorrer. Sería imperdonable pensar que la aportación del Ministerio Fiscal para la erradicación de este fenómeno delictivo ya ha agotado todas sus posibilidades. He dicho en más de una ocasión que la sensibilidad institucional respecto de tan graves delitos no puede activarse en función del ocasional tratamiento informativo de una u otra tragedia. La lucha contra las distintas formas de violencia doméstica es inconciliable con cualquier género de rutina. De ahí que la Fiscalía General

haya centrado sus esfuerzos en mantener viva la atención de los Fiscales, tanto a la hora de promover el castigo de los culpables, como en el momento de dispensar adecuada tutela a las víctimas.

Con ese objetivo se ha fomentado, en todas aquellas Fiscalías en las que podía resultar aconsejable, la dedicación especializada de algunos Fiscales, designándose coordinadores que han asumido el compromiso de hacer más eficaz la labor que incumbe al Ministerio Fiscal en relación con tan inaceptable fenómeno social. Con similar propósito se han celebrado reuniones periódicas de Fiscales coordinadores de violencia doméstica, permitiendo así un foro de encuentro que ha hecho posible el siempre fructífero intercambio de experiencias. En efecto, durante los días 27 a 29 de marzo del pasado año, se celebró en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, la *Reunión de Fiscales coordinadores encargados del servicio de Violencia Familiar*. Y tengo el propósito de convertir esas reuniones en un encuentro de cierta periodicidad. El intercambio de experiencias representa una de las mejores fuentes de conocimiento y de actuación práctica entre los Fiscales.

El mismo Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia ha servido de escenario para la celebración de distintos cursos monográficos sobre el problema de la violencia doméstica, algunos de ellos, con la valiosa colaboración del Instituto de la Mujer.

El Ministerio Fiscal ha estado también presente en las reuniones de trabajo celebradas por el Consejo General del Poder Judicial y que culminaron con el *Informe sobre Violencia Familiar*, aprobado por el Pleno en el mes de marzo de 2001. Ese documento confeccionado por el Consejo General es un excelente trabajo de síntesis e incorpora propuestas, como la que afecta a la necesidad de crear órganos judiciales especializados, de gran relieve práctico.

La Fiscalía General ha querido también que la realidad diaria de esa lucha contra la violencia familiar pueda ser debidamente ponderada por otros órganos constitucionales con capacidad política para influir en la definición de un marco jurídico adecuado. De ahí que celebre que en el *II Plan de Acción contra la violencia doméstica*, presentado por el Gobierno, se haya dado acogida a algunas de las propuestas de reforma legal sugeridas por la Fiscalía General. La importancia de ese plan es incuestionable. Estoy seguro de que el paso del tiempo contribuirá a una sensación colectiva de mejora en esta materia. No debemos olvidar que muchas de las previsiones que allí se incorporan, responden a un análisis a medio y largo plazo que, por su propia naturaleza, aplazan sus benéficos efectos a meses, incluso años, después de su aprobación.

Con similar objetivo, en los meses de marzo y abril de este mismo año, atendiendo al requerimiento formulado por la *Comisión Mixta del Congreso y Senado sobre Violencia Doméstica*, dos Fiscales, acreditados especialistas en la materia, han acudido en calidad de expertos para informar al órgano legislativo de la experiencia institucional en relación con la violencia doméstica. Se concede así al Ministerio Fiscal la posibilidad de proporcionar una información de primera mano que, a buen seguro, podrá resultar de especial utilidad.

No quisiera concluir esta referencia al fenómeno de la violencia doméstica, sin remitirme a las reflexiones que, en el plano estadístico, esta misma *Memoria* incorpora. Conviene tener presente que el incremento del número de denuncias por malos tratos en el ámbito de la familia puede llegar a no ser incompatible con un descenso del número de casos en términos relativos. Y es que la tutela que hoy se dispensa a la mujer maltratada, ha determinado que hechos que años atrás no traspasaban la frontera del anonimato, sean ahora objeto de tratamiento jurisdiccional. Afortunadamente, la resignada aceptación de los malos tratos por parte de las víctimas más desamparadas ya forma parte de la historia. La víctima reivindica ahora su dignidad y denuncia todo hecho que menoscabe su integridad física o moral. Se ha producido, pues, una saludable disminución de la impunidad que anteriormente no reflejaban los datos estadísticos.

Pese a todo, como Fiscal General del Estado no puedo dejar de expresar mi preocupación por la permanencia de un fenómeno que debiera ser impropio de una sociedad asentada sobre el respeto a la integridad física y a la dignidad de todos sus miembros. Las raíces sociológicas —también históricas— de esa violencia sólo pueden ser combatidas con el convergente esfuerzo de todos los poderes públicos. El derecho penal es un instrumento tan indispensable como insuficiente para atajar todas y cada una de las causas que favorecen, en un momento dado, la reacción violenta. El castigo del culpable y, en su caso, la adopción de medidas cautelares, resultan insustituibles. Sin embargo, es necesaria una actividad paralela, de marcado carácter cultural, social y asistencial, orientada a remover los factores desencadenantes del comportamiento violento.

Durante este año judicial, la elevada cifra de *siniestralidad laboral* ha constituido otro de los motivos de atención preferente para el Ministerio Fiscal. El número de fallecidos durante el desempeño de su jornada laboral ha alcanzado unos índices ciertamente preocupantes. En la *Memoria* del pasado año ya apuntaba la imposibilidad de seguir atribuyendo esa pérdida de vidas humanas a la fatalidad. La tolerante aceptación de esas muertes como algo inevitable, como un

fenómeno inseparable del desarrollo industrial, supondría la negación del compromiso de los poderes públicos con el mundo laboral. La seguridad e higiene en el trabajo representan valores constitucionales expresamente proclamados en el artículo 40.2 de nuestra Carta Magna. El legislador ha querido que la tutela jurídica de esos bienes alcance también al derecho penal. La existencia de tipos penales llamados a sancionar las conductas que infrinjan la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, son la mejor muestra de la protección reforzada que aquellos bienes merecen.

Sólo mediante el concurso activo y concertado de los poderes públicos podrá hacerse frente a un fenómeno de tan negativos efectos sociales. La Fiscalía General del Estado, desde la parcela funcional que le es propia, se ha valido de los instrumentos estatutarios a su alcance y ha dictado la *Instrucción 1/2001*, relativa a la *Actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral*. Con ella se pretenden varios objetivos. De una parte, lograr la necesaria unidad de actuación a la hora de ejercer las acciones legales que resulten procedentes. De otra, conseguir una coordinación más eficaz en el momento de promover la respuesta jurisdiccional a un hecho de esta naturaleza. Se han creado, allí donde las circunstancias lo hacían aconsejable, registros específicos de accidentes laborales. Se ha fomentado la comunicación institucional con la Inspección de Trabajo y se han reorganizado algunas de las Fiscalías para hacer posible la figura del *Fiscal-coordinador* en materia de siniestralidad laboral.

Soy consciente de las dificultades técnicas que, en ciertos casos, obstaculizan un adecuado tratamiento jurídico del problema. De ahí que la Fiscalía General haya puesto especial interés en hacer posible encuentros interdisciplinarios para el debate y estudio de cuestiones que no siempre obtienen una solución uniforme. Conforme a esa idea central y con la asistencia de Fiscales, responsables de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, responsables laborales de las Comunidades Autónomas, miembros de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, Organizaciones Sindicales y Organizaciones empresariales se han celebrado en Madrid las «Jornadas Técnicas sobre los Delitos de Riesgos Laborales», que tuvieron lugar los días 12 y 13 de julio de 2000 y las «Jornadas de coordinación de actuaciones en materia de vigilancia, control y sanción por incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales», desarrolladas durante los días 3 y 4 de mayo de este mismo año.

Muchas de las conclusiones alumbradas en aquellos encuentros han inspirado los criterios acogidos en la *Instrucción 1/2001*. Tengo el convencimiento de que el tiempo será testigo de una mejora en esta

materia. Gradualmente se irán observando los efectos de una coordinación que ahora se ha activado con más intensidad y esfuerzo que nunca.

Con ocasión de la presentación de la *Memoria* correspondiente al año anterior ya tuve oportunidad de reflexionar acerca de algunos de los aspectos que definen la dimensión jurídica de un verdadero problema social. Me refiero al fenómeno de la *inmigración clandestina*. Estamos ante un hecho que no puede ser reducido a un problema de exclusivo carácter jurídico-penal. De hecho, ofrece derivaciones de muy diferente naturaleza.

El Ministerio Fiscal, mediante el oportuno dictamen, limita su papel al control de la legalidad de algunas de las decisiones administrativas de expulsión. Pero existe una parcela en la que no dudaré en solicitar de los Fiscales el máximo rigor. Me refiero a la persecución penal de las mafias que hacen de la desesperanza ajena su principal fuente de negocio. Quienes no tengan escrúpulos para comerciar con la tragedia y la pobreza de otros, habrán de saber que los Fiscales se mostrarán implacables en la persecución y enjuiciamiento de su delito.

Algunas de las incógnitas surgidas de la aplicación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero y de su posterior modificación mediante la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, han tratado de ser resueltas con el fin de facilitar la aplicación de aquellos textos legales cuya importancia es de primer orden para el adecuado encauzamiento del fenómeno de la inmigración. A tal fin se ha dictado la *Consulta 1/2001*, relativa al retorno de extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en España, su alcance y límites, y la *Instrucción 2/2001*, acerca de la interpretación del actual artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El Ministerio Fiscal español no puede permanecer ajeno a un fenómeno que hoy resulta absolutamente imparable. Me estoy refiriendo al nacimiento de unas formas de delincuencia que rompen los viejos esquemas analíticos del pasado. Nuestra sociedad avanza de modo irreversible hacia una sociedad interconectada por las *nuevas tecnologías de la información*. La red de redes, *Internet*, es un espacio de libertad. Pero puede llegar a convertirse en el mejor de los campos posibles para el delito. *Internet* camina hacia una peligrosa anomia de la que nadie saldrá beneficiado. Ni siquiera los actuales detractores de toda injerencia estatal en la red. El ritmo de crecimiento de la presencia de *Internet* en nuestras vidas obliga a un esfuerzo de regulación que ya resulta inaplazable. No se trata de poner cortapisas al derecho de todo ciudadano a sentirse partícipe y protagonista de

ese cúmulo de libre información. Se trataría, tan sólo, de impedir que la impunidad crezca amparada por las posibilidades de encriptación que ofrecen los medios técnicos al alcance de cualquier delincuente sin escrúpulos.

La experiencia más reciente nos obliga a superar una idea inicial que asociaba *Internet* a específicas formas de delincuencia, preferentemente, de naturaleza económica. Hoy en día *Internet* puede ser puesta al servicio de la ofensa de bienes jurídicos de muy variada naturaleza. La reciente venta de dos gemelas norteamericanas a través de una subasta organizada en *Internet* es la mejor muestra de esa potencial capacidad lesiva que es propia de la red. Ya existen pronunciamientos judiciales condenatorios por delitos contra la libertad sexual cometidos a través del correo electrónico. La protección de los nombres de dominio, la tutela de los derechos de la propiedad industrial, la defensa frente al sabotaje informático, frente a las injerencias en la intimidad personal y, en fin, la lucha contra la pornografía infantil, son sólo algunos de los retos a los que han de enfrentarse todos los sistemas legislativos.

Esa delincuencia transnacional exige, por su propia naturaleza, soluciones que superen los límites impuestos por las fronteras estatales. Fiel expresión de esa preocupación internacional por los delitos sin fronteras ha sido la *Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia, frente a los retos del siglo XXI*. En el punto cuarto de esa declaración, aprobada en el *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en Viena durante los días 10 a 17 de abril del pasado año, se ha proclamado la «necesidad de una coordinación y cooperación más estrechas entre los Estados en la lucha contra el problema de la delincuencia mundial, teniendo presente que las medidas para combatirlo constituyen una responsabilidad común y compartida».

Veo también con especial esperanza la próxima aprobación del *Convenio sobre el Cibercrimen*, elaborado en el ámbito del Consejo de Europa por el Comité Europeo sobre problemas de criminalidad y el Comité de Expertos sobre criminalidad en el ciberespacio. Las líneas maestras de ese Convenio han sido avaladas por la Comisión Europea con ocasión de la iniciativa surgida en junio de 2000 a raíz del Consejo Europeo de Feira.

La lucha contra el delito ya ha dejado de ser una tarea abandonada a la iniciativa particular de cada uno de los Estados. La necesidad de una *cooperación jurídica internacional* que supere los burocráticos moldes concebidos por leyes centenarias, está resultando inaplazable. En el ámbito de la Unión Europea son muchas las iniciativas ya

adoptadas, a las cuales se ha sumado el Ministerio Fiscal de forma bien activa. De acuerdo con esta idea, la Fiscalía General del Estado ha designado ya cinco fiscales como puntos de contacto en la *Red Judicial Europea*: dos en la Secretaría Técnica, uno en la Fiscalía de la Audiencia Nacional y otro en cada una de las dos Fiscalías Especiales. La *Red Judicial Europea*, creada mediante la Acción Común de 29 de junio de 1998, ha hecho posible la designación de diversos puntos de contacto en los distintos Estados, facilitando la cooperación judicial entre aquéllos.

La actual unidad provisional de *Eurojust*, concebida como punto de partida de una futura unidad *Eurojust* de cooperación judicial, representa otro de los instrumentos mediante los cuales la Unión Europea persigue hacer realidad esa vieja aspiración de cooperación directa, fluida y, sobre todo, eficaz. Es cierto que en el futuro más próximo habrán de establecerse mecanismos de coordinación entre *Eurojust* y la *Red Judicial Europea*, pero todo parece indicar que, una vez logrado ese objetivo, el horizonte de unos juzgados y tribunales con capacidad para neutralizar los intentos de impunidad derivados de los obstáculos fronterizos, será una realidad puesta al servicio de las diferentes Administraciones de Justicia de carácter nacional.

El Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, firmado el 29 de mayo de 2000, va a suponer otro cambio histórico en el entendimiento tradicional de la asistencia jurídica entre autoridades judiciales de distintos Estados.

Para finalizar este capítulo referido a la cooperación jurídica internacional me resulta obligada una mención al entusiasta movimiento surgido en torno a *Eurojustice*. En efecto, Noordwijk, Rouen y, en el pasado año, Santander representan las ciudades claves para entender el dinamismo de una incipiente pero sólida organización surgida a partir de unas ideas comunes acerca de la importancia del papel del Fiscal para la adecuada coordinación de las estructuras judiciales de los distintos países, así como de la necesidad de una regulación de los derechos de la víctima de toda infracción penal. Aquellas capitales se han convertido en un convergente punto de encuentro de los representantes de los distintos Ministerios Públicos de los Estados de la Unión Europea y de algunos de los países candidatos a la adhesión.

Quiero destacar el importante esfuerzo económico llevado a cabo por el Ministerio de Justicia para hacer realidad aquel encuentro. Las conclusiones de la Tercera Conferencia de *Eurojustice* condensan el presente y el futuro de un movimiento que recibirá todo el apoyo institucional por parte de la Fiscalía General del Estado.

He de hacer seguidamente una breve referencia a los *datos estadísticos* indicativos de la evolución de la litigiosidad criminal durante el año 2000.

El número total de Diligencias previas incoadas se situó en 3.525.036, lo que representa un aumento del 1,39 por 100 respecto del año anterior, cifra ésta notablemente inferior al incremento medio del 6 por 100 que ha venido produciéndose en los últimos años.

Las mayores subidas se han producido en Valencia (8 por 100), Navarra (7 por 100) y Baleares (5 por 100). Por el contrario, los descensos más significativos se han producido en Galicia (-8 por 100) Cantabria (-7 por 100) y Extremadura (-5 por 100). En el resto de las Comunidades Autónomas las cifras han oscilado en parámetros inferiores al 5 por 100. Madrid registró un aumento del 4 por 100, y Cataluña, del 2,5 por 100.

De las diligencias previas incoadas debe resaltarse que un 14,9 por 100 han sido archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito; en un 9,1 por 100 los hechos fueron declarados falta; y en un 60 por 100 se archivaron por no ser conocido el autor; porcentajes todos ellos muy similares a los que se vienen produciendo en los últimos años.

De tales Diligencias Previas fueron tramitadas 124.616 por procedimiento abreviado con resultado de petición de apertura de juicio oral y escrito de acusación del Ministerio Fiscal (frente a las 118.893 del pasado año), lo que implica un 6 por 100 de incremento en los procedimientos abreviados. Ahora bien, ese incremento se ha producido en los Juzgados de lo Penal. Resulta importante consignar el dato de la importante disminución en un 47 por 100 del número de procedimientos penales abreviados incoados en las Audiencias Provinciales. En consecuencia, el número de sentencias de las Audiencias Provinciales ha disminuido en una proporción del 32 por 100, que se añade a la del 20 por 100 del año pasado.

Respecto de los juicios orales por delitos, los celebrados por procedimiento abreviado ante el Juzgado de lo Penal aumentaron en un 2 por 100 (de 108.797 a 111.364). Los juicios orales ante la Audiencia, incluyendo abreviados y sumarios, pasaron de 17.304 en 1999 a los 12.187 de este año, lo que supone un descenso del 29 por 100.

Respecto del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, se incoaron 587 causas —cifra similar a la del año anterior, que fue de 620 causas—. De ellas fueron archivadas 63 y se celebró juicio oral en 306 ocasiones (frente a las 298 del pasado año).

Merece señalarse que los juicios rápidos ante los Juzgados de lo Penal, institución que ha venido experimentando hasta 1998 notables

descensos en las cifras de su utilización, se halla en unos índices que podríamos calificar de estancados. Las cifras de los juicios rápidos celebrados en los años 1998 a 2000 en el Juzgado de lo Penal son muy similares y en todo caso demostrativas de la necesidad de incidir en la potenciación de este mecanismo procesal (3.445 juicios rápidos se celebraron en 1998, 3.659 el pasado año y 3.528 en el año 2000).

En un análisis cualitativo de la naturaleza de las infracciones penales cometidas durante el año debe señalarse que los delitos contra las personas han representado un 23 por 100 del total de la criminalidad. Los delitos de homicidio y asesinato —a diferencia del pasado año— han experimentado un notable descenso (-12,9 por 100). Los delitos de lesiones experimentaron un descenso del 3,6 por 100. De otra parte, el delito de maltrato familiar habitual del artículo 153 del Código Penal ha venido en los tres últimos años registrando importantes aumentos. De 8.615 causas en 1998 pasó a 11.890 en el año 1999, y en el año 2000 se han registrado 16.083 asuntos, aumentando así en un 35 por 100 (en un 38 por 100 se incrementó el pasado año); cifras expresivas —como ya he anticipado con anterioridad— no tanto de la realidad de un fenómeno en aumento sino de la disminución de la cifra negra de tales hechos por la creciente decisión de formulación de denuncia por las víctimas.

Los delitos contra la libertad sexual han disminuido un 5,7 por 100. No obstante, el delito de violación se incrementó de 388 a 416 causas (7 por 100), disminuyendo el resto de las agresiones sexuales.

Dentro del Título dedicado a los delitos contra las relaciones familiares son de destacar la disminuciones experimentadas por los delitos de abandono de familia (-16 por 100) y de impago de pensiones (-31 por 100).

Los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico son, desde el punto de vista cuantitativo, el grupo de mayor importancia en la criminalidad. En este año han representado el 65 por 100 del total de los procedimientos incoados, cifra similar a la de años anteriores (64 por 100 en los dos últimos años). Respecto del año anterior han disminuido en total en un 3,5 por 100.

Analizando algunas de las más importantes figuras delictivas de este Título cabe señalar que los robos con fuerza en las cosas disminuyeron en un 5 por 100. Los delitos de robo con violencia o intimidación han experimentado un importantísimo descenso del 36 por 100. Por contra, los delitos de hurto aumentaron un 0,9 por 100 y los delitos de estafa y apropiación indebida se incrementaron en un 3 por 100. El delito de alzamiento de bienes ha registrado un notable descenso del 23 por 100 de causas.

Concluyo este apartado refiriéndome a los delitos de conducción bajo la influencia de alcohol, drogas o estupefacientes, que este año han disminuido, pasando desde las 47.752 causas del año 1999 hasta las 41.447 registradas en el año 2000, lo que supone un importante descenso del 13 por 100. El delito de negativa a la realización de las pruebas de alcoholemia ha contabilizado 854 causas, cifra prácticamente igual que la del año anterior.

Ésta es una síntesis numérica de la labor del Ministerio Fiscal en el precedente año judicial. Como Fiscal General del Estado trataré siempre de que todo pronunciamiento judicial que resuelva el conflicto personal y social que late en cualquier infracción delictiva, se acomode al valor «justicia» que proclama el artículo 1 de nuestro texto constitucional. Y en la búsqueda de ese objetivo, el Ministerio Fiscal tendrá siempre a su favor la seguridad que proporciona la incondicional sumisión a los principios de legalidad e imparcialidad.

CAPÍTULO I

INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL

Doloroso es comenzar este apartado de la Memoria con el luctuoso hecho del fallecimiento del Excmo. Sr. Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía don Luis Portero García, asesinado, a la puerta de su domicilio, por ETA, el día 9 de octubre de 2000.

Su muerte, como es lógico, produjo una fuerte conmoción tanto en la carrera fiscal como en el seno de la magistratura y en toda la sociedad en general. Era una persona que rebosaba humanidad y sumamente querida en todos los ámbitos sociales, y dejó un recuerdo imperecedero en todos los miembros de nuestro Ministerio.

Su paso por las Fiscalías de Barcelona, Málaga, Las Palmas de Gran Canaria y Granada no hicieron sino demostrar su alta preparación profesional y su minuciosidad en el despacho de todos los asuntos, defendiendo en todo momento la legalidad y la imparcialidad de forma ejemplar. Toda su actividad profesional siempre servirá de modelo y ejemplo a los nuevos Fiscales y de recordatorio en todo instante a los antiguos. Deja un hueco muy difícil de llenar.

Pocos días después, ETA volvió a fustigar a los hombres de leyes, asesinando al Magistrado del Tribunal Supremo don José Francisco Querol Lombardero. Sirvan estas líneas para mostrar nuestra solidaridad con la Magistratura y, al tiempo, con las familias de tan insignes Fiscal y Magistrado.

A) MOVIMIENTO DE LA CARRERA FISCAL DURANTE EL AÑO 2000

Durante el año 2000 se han producido las jubilaciones de los siguientes Fiscales:

Sr. don José Julián Hernández Guijarro, Fiscal Jefe ante el Tribunal Constitucional.

Sr. don Francisco Goyena de la Mata, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Sr. don José Antonio Rincón Acosta, Inspector Fiscal.

Sr. don Miguel M. González Blanco, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Toledo.

Sr. don Arsenio Illán Romero, Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Zamora.

Sr. don Carlos Prieto Iglesia, Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Todos ellos dejan grato recuerdo tanto personal como profesionalmente, tras largos años de servicios culminando con la jubilación su ejecutoria intachable.

La vacante del Sr. Hernández Guijarro y su sustitución por el Fiscal de la Fiscalía Antidroga don Juan Cesáreo Ortiz Úrculo, motivó el ascenso a la 1.ª Categoría de don José Ramón López Fando, que fue destinado a cubrir esta última vacante.

Asimismo fue promovido a la 1.ª Categoría don Fernando Herrero Tejedor y destinado como Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica.

Se cubrieron las Jefaturas vacantes de Murcia por don Guillermo Sena Medina; Toledo, por don Antonio Martín-Caro Sánchez; País Vasco, por doña María Ángeles Montes Álvaro; Ciudad Real, por don Francisco Moreno Carrasco; Teniente Fiscal ante el Tribunal Constitucional don Eduardo Olayo González Soler.

Ha sido nombrado Fiscal del Tribunal Supremo don Joaquín Sánchez Covisa.

Se han celebrado tres concursos a lo largo del año 2000, convocados el 3 de febrero de 2000, 9 de junio de 2000 y 10 de octubre de 2000.

Igualmente y para cubrir el número de plazas vacantes y desiertas se convocó concurso para cubrir plazas de Fiscales Sustitutos por Orden 28 de febrero, ascendiendo a un total de 367 plazas entre las de incorporación inmediata y reserva.

Por Real Decreto 1119/2000, de 16 de junio, «BOE» de 20 de julio de 2000, se aumentó la plantilla del Ministerio Fiscal en 36 plazas, todas ellas de la categoría segunda.

B) CONSEJO FISCAL

Resumidamente expuestos, son éstos los principales Acuerdos del Consejo Fiscal, aprobados a lo largo de las sesiones celebradas durante el año 2000:

Ascensos

Se acuerda, conforme con lo establecido en el Pleno del Consejo Fiscal de 3 de octubre de 1984, aprobar la propuesta de Ascensos Reglados en la Carrera Fiscal (Comisión Permanente de 20 de marzo de 2000)

Concursos

Se accede a las propuestas de Concurso reglado y posterior traslado al Ministerio de Justicia para su publicación en el «BOE» (Comisión Permanente 8 de marzo de 2000, junio de 2000 y octubre de 2000).

Condecoraciones

Distintas propuestas de concesión de Cruces de la Orden de San Raimundo de Peñafort en los Plenos de 1 de febrero de 2000, 10 de mayo de 2000, 5 de julio de 2000, 27 de septiembre de 2000, 12 de diciembre de 2000.

Consejo Fiscal

Se debate y aprueba el proyecto de Real Decreto sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal (Pleno de 1 de febrero de 2000).

Se debate la remoción del Fiscal don Bartolomé Vargas en el asunto «ERCROS» (Pleno de 13 de abril de 2000).

Se debate el tema de los Cursos de formación de la Escuela para el segundo semestre del año (Pleno de 10 de mayo de 2000).

El Fiscal Inspector informa sobre las previsiones que afectan a la entrada en vigor de la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

Informe correspondiente al segundo semestre de 1999 respecto a los procedimientos en que está interviniendo la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción.

Se debate el Anteproyecto de Ley Orgánica del Ministerio de Justicia sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia (Pleno de 12 junio 2000).

Se debate el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal (Pleno de 18 de julio de 2000).

Se estudia y debate el Anteproyecto de Ley por el que se crean los Cuerpos Nacionales de Psicólogos, Educadores y Trabajadores Sociales Forenses (Pleno de 18 de julio de 2000).

Se estudia el informe semestral de actuaciones de la Fiscalía Anticorrupción (Pleno de 18 de julio de 2000).

Estudio de los problemas que plantea la próxima entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (Pleno de 18 de julio de 2000).

Se estudia un FAX enviado por el Sr. Zaragoza, que no puede asistir al Pleno por coincidir con un juicio oral, interesando se pospongan los debates sobre provisión de vacantes y nombramientos (Pleno de 5 de julio de 2000).

Se estudia un FAX enviado por el Sr. Zaragoza en nombre de los Sres. Vocales de la UPF entendiéndose que no se ajusta a procedimientos legales y estatutarios por la forma elegida de nombramiento de Fiscal de Sala Jefe de la Secretaría Técnica (Pleno de 5 de julio de 2000).

Se estudia el proyecto de convocatoria de próximas oposiciones para ingreso en la Carrera Fiscal (Pleno de 5 de julio de 2000).

Se debate si las Actas del Consejo debían ser publicadas o no (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

Se debate la LRPM en relación con los medios personales y materiales para hacer frente a su entrada en vigor (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

El Sr. Beltrán plantea el problema que se producirá por la entrada en vigor de la LEC si no hay un incremento de plantilla (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

El Sr. Torres Dulce plantea propuesta sobre el curso del Consejo Fiscal, acerca de la Dirección de CEJAJ, que entiende debe ser un Fiscal, sobre la composición de su patronato, donde deberían haber más Fiscales. Entiende que la programación de la Escuela de los nuevos Fiscales se debe hacer por la Fiscalía General del Estado. Igualmente propone la reforma del sistema de incompatibilidades recogida en el artículo 58.4 del EOMF (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

Por la Sra. Vicente se pregunta por la Circular sobre riesgos laborales, informando el FGE que estará finalizada para finales del año (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

Se estudia y decide el nombramiento de Tenientes Fiscales del TSJ, acordándose finalmente que sean nombrados por antigüedad (Pleno de 12 de diciembre de 2000).

Se estudia y decide un escrito enviado por dos Fiscales que optaron a la plaza de Fiscal Jefe del TSJ de Murcia (Pleno de 12 de diciembre de 2000).

Se estudia el informe sobre Real Decreto de Plantilla del Ministerio Fiscal (Pleno de 12 de diciembre de 2000).

Se debate sobre el tema de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su influencia en el Ministerio Fiscal (Pleno de 12 de diciembre de 2000).

Se aprueba la propuesta de Cursos de Formación para el año 2001 (Pleno de 12 de diciembre de 2000).

Debate y acuerdo sobre un escrito remitido por el Sr. Zaragoza al Consejo Fiscal (Pleno de 12 de diciembre de 2000).

Fiscales

Se acuerda designar un nuevo delegado en Canarias de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas al Sr. don Javier García Cabañas (Pleno de 29 de febrero de 2000).

Se elige a los vocales encargados de las distintas comisiones del Consejo Fiscal (Pleno de 29 de febrero de 2000).

Se acuerda designar nuevo delegado de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas en la Fiscalía de Alicante al Ilmo. Sr. don José Llor Bleda (Pleno de 10 de mayo de 2000).

Se acuerda informar favorablemente la propuesta de prórroga del Ilmo. Sr. don Enrique Molina Benito en la Fiscalía de la Audiencia Nacional (Comisión Permanente de 8 de marzo de 2000).

Se acuerda informar favorablemente a lo solicitado por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, relativo a una nueva comisión de servicio de doña Ana Murillo tapia del TSJ de Cataluña (Comisión Permanente de 28 de abril de 2000).

Se acuerda informar favorablemente la propuesta de prórroga de destacamento del Ilmo. Sr. don Enrique Molina Benito en la Fiscalía de la Audiencia Nacional (Comisión Permanente de 28 de septiembre de 2000).

Fiscal General del Estado

El Fiscal General manifiesta que la Secretaría Técnica esta trabajando en una Circular sobre LRPM (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

Nombramientos

Se nombra Secretario de la Comisión Permanente del Consejo Fiscal al Sr. Luengo y como Vocales de la misma junto con los miembros natos al Sr. Zaragoza y al Sr. Villén (Pleno de 29 de febrero de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal de Sala de lo Penal del Tribunal Supremo al Excmo. Sr. don Eduardo Torres-Dulce Lifante (Pleno de 29 de febrero de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Gerona del Ilmo. Sr. don José María Casadevall (Pleno de 29 de febrero de 2000).

Propuesta de nombramiento de Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional al Ilmo. Sr. don Olayo González Soler (Pleno de 29 de febrero de 2000).

Propuesta de nombramiento como Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de la Ilma. Sra. doña M.^a Ángeles Montes Álvarez (Pleno de 10 de mayo de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de la Fiscalía de Ciudad Real del Ilmo. Sr. don Francisco Moreno Carrasco (Pleno de 10 de mayo de 2000).

Se nombra Director del Curso de formación a organizar por el Consejo Fiscal para el año 2000 al Sr. Zaragoza y para el año 2001 al Sr. Colmenero (Pleno de 5 de junio de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal de Sala Jefe de la Secretaría Técnica al Ilmo. Sr. don Fernando Herrero Tejedor y Algar (Pleno de 5 de junio de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal de Sala Jefe ante el Tribunal Constitucional al Excmo. Sr. don Juan Ortiz Úrculo (Pleno de 5 de julio de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de Toledo al Ilmo. Sr. don José Antonio Martín Caro (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo al Ilmo. Sr. don Joaquín Sánchez Covisa (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe del TSJ de Murcia al Ilmo. Sr. don Guillermo Sena Medina (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de la Fiscalía Antidroga al Excmo. Sr. don José Ramón López Fando (Pleno de 27 de septiembre de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción al Ilmo. Sr. don Antonio Romeral.

Propuesta de nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo a la Ilma. Sra. doña M.^a Victoria de Cáceres y Casillas (Pleno de 12 de diciembre de 2000).

Propuesta de nombramiento de Fiscal Jefe de la Fiscalía de Cuenca a la Ilma. Sra. doña M.^a Carmen Ruipérez (Pleno de 12 de diciembre de 2000).

Retenciones

Se accede a la propuesta de retenciones solicitadas por las distintas Fiscalías (Comisión Permanente de 18 de abril de 2000).

Se accede a la propuesta de retenciones solicitadas por los Fiscales Jefes de diferentes Fiscalías (Comisión Permanente de 1 de diciembre de 2000).

Reingresos

Se acuerda el reingreso al servicio activo en la Carrera Fiscal de la Abogado Fiscal doña M.^a Jesús Rodríguez Zarauz (Comisión Permanente de 28 de julio de 2000).

C) DIVERSAS ACTIVIDADES DEL FISCAL GENERAL DURANTE EL AÑO 2000

Carecería de sentido pretender agotar la actividad y agenda del Fiscal General en un apartado específico de la Memoria. El principio de unidad orgánica, que informa la actuación del Ministerio Fiscal, obliga a una permanente actividad de seguimiento de los más relevantes procesos que se siguen en los distintos órdenes jurisdiccionales en que interviene el Fiscal. Sin embargo, junto a esa específica función de seguimiento —obviamente reservada a procesos de especial significación— coexiste una labor de representación institucional que debe ser también destacada. Se trata de poner el acento en actividades que han ido más allá de un significado puramente protocolario. En efecto, a lo largo de este año el Fiscal General, en representación de la Carrera Fiscal, ha llevado a cabo una serie de actividades institucionales de muy diverso signo que merecen ser comentadas en este apartado de la Memoria. Todas ellas tienen como elemento común el hacer posible la presencia del Ministerio Fiscal en determinados foros,

dando así proyección externa a nuestra institución y llevando la voz y las inquietudes de los Fiscales a otros ámbitos diferentes de nuestra diaria actividad ante los órganos jurisdiccionales.

Han sido varios los actos de toma de posesión de Fiscales Jefes durante el año que requirieron la presencia del Fiscal General, circunstancia que fue aprovechada para, además, efectuar una visita de trabajo a la correspondiente Fiscalía. En fecha 4 de febrero se celebró en Santander la toma de posesión de la Excm. Sra. doña Pilar Martín Nájera como Fiscal Jefe del TSJ de Cantabria. Igualmente, el Fiscal General dio posesión en fecha 29 de junio al Ilmo. Sr. don Francisco Moreno Carrasco de su cargo de Fiscal Jefe de la AP de Ciudad Real. Al día siguiente, en Bilbao, el Fiscal General daba posesión a la Excm. Sra. doña María de los Ángeles Montes Álvaro como Fiscal Jefe del TSJ del País Vasco. Y, por último, el día 15 de noviembre dio posesión en Toledo como Fiscal Jefe al Ilmo. Sr. don José Antonio Martín-Caro Sánchez.

De otra parte, en fechas 13 y 14 de junio el Fiscal General efectuó una visita de trabajo a la Fiscalía del Principado de Asturias, el 26 de septiembre acudió a la inauguración del Palacio de Justicia de La Coruña, visitando igualmente esa Fiscalía, y, por último, en fecha 19 de octubre tuvo lugar la visita de la Fiscalía del TSJ de Andalucía.

En el plano de las relaciones internacionales el año 2000 puede ser considerado muy fructífero. Dando continuidad a las anteriores reuniones de Noordwijk (Holanda) y Rouen (Francia), la Fiscalía General del Estado asumió la organización de la tercera Conferencia Eurojustice. La organización de tal encuentro exigió numerosas reuniones preparatorias, habiendo de destacar la visita de trabajo del Fiscal General a Santander, donde mantuvo entrevistas con el Presidente de la Comunidad Autónoma, el Delegado del Gobierno, el Alcalde de la ciudad y la Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, todas ellas destinadas a preparar la citada Conferencia. La importancia de la tercera Conferencia Eurojustice y el indudable interés de su contenido y de las conclusiones allí avanzadas justifican su tratamiento y exposición en un apartado específico de esta Memoria.

De otra parte, en fechas 24 de noviembre a 1 de diciembre el Fiscal General participó en el XI Congreso Iberoamericano del Ministerio Público. En dicho encuentro, celebrado en Guatemala, su intervención se centró en los aspectos del lavado de dinero y el secreto bancario.

La importancia de las actividades de corte asociativo para la Carrera Fiscal justificaba la presencia del Fiscal General, en fecha 13 de mayo, en el Congreso de la Unión Progresista de Fiscales, celebrado en Ibiza.

Los días 27 a 29 de marzo se realizó, en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia en Madrid, la Primera Reunión de los Fiscales encargados de los Servicios de Violencia Familiar. Dicha reunión, que fue presidida por el Fiscal General, fue objeto de atención en la Memoria del año pasado, en la cual se transcribieron sus conclusiones (pese a ser actividad del año 2000 y por razón de evitar la demora en su difusión).

La importancia de la materia de extranjería incidió notablemente en la participación del Fiscal General en el Curso que sobre «Éxodo, Tragedia y Esperanza de la inmigración» organizó el Colegio de Abogados, en el marco de la Universidad de Verano de El Escorial, en la mañana del 12 de julio.

Ese día, en jornada de tarde, el Fiscal General intervino en la reunión celebrada en el Ministerio de Trabajo sobre siniestralidad laboral, a la que asistieron los Fiscales de cada Fiscalía encargados del despacho de asuntos relacionados con esta materia. Sobre este mismo tema tuvieron lugar en Alicante, los días 3 a 5 de agosto, organizadas por la Universidad del Mar, las jornadas tituladas «Cuestiones actuales sobre prevención de riesgos laborales», en las que intervino con una ponencia relativa a la regulación en el CP de los siniestros en el ámbito del trabajo.

El 20 de noviembre se celebraron en la Sociedad General de Autores de España unas jornadas acerca de la Protección de la propiedad intelectual, sirviendo de vehículo de transmisión a la Fiscalía de los problemas que aquejan a este tipo de propiedad, objeto de ataques desde diferentes modos propiciados por las nuevas tecnologías.

La presencia de la Fiscalía General del Estado resulta indudablemente importante en aquellos foros académicos en los que se debaten materias y cuestiones que atañen especialmente a la actividad y funciones del Ministerio Público. No ha sido posible atender por razones de agenda, como es fácilmente comprensible, las muchas invitaciones que desde diversas entidades han llegado a la Secretaría particular del Fiscal General interesando su participación en jornadas de estudio. Tal participación se ha concretado en numerosas actividades académicas en diversas facultades y organismos de nuestra geografía, cuya detallada relación escapa de la naturaleza propia de este apartado.

Por último, el Fiscal General asistió a las reuniones preparatorias de la concesión del Premio Carmen Tagle, celebradas a finales de diciembre en Madrid, en las que se acordó que dicho premio recayera este año en el Foro de Ermua por su importante labor en el País Vasco a favor de la democracia y de la convivencia pacífica. La entrega del Premio tuvo lugar en Bilbao en enero de 2001.

D) INSPECCIONES REALIZADAS

Como ya se ha puesto de manifiesto en diversas ocasiones, las visitas realizadas por la Inspección a las diferentes Fiscalías están experimentando un cambio profundo, desde el momento en que el alto número de Adscripciones Permanentes exige igualmente que las mismas sean visitadas, con el fin de conocer toda la problemática que les afecta, así como sus necesidades, comprobando si el número de fiscales y personal auxiliar es el adecuado para hacer frente con eficacia a todas las funciones que tenemos encomendadas y, en caso negativo, formular desde la Fiscalía General, oído el Consejo Fiscal, la propuesta pertinente de aumento de plantilla al Ministerio de Justicia.

Durante el pasado ejercicio se llevaron a cabo las siguientes inspecciones:

Enero

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Zamora.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y Adscripciones de Alzira, Gandía.

Febrero

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz y Adscripciones de Mérida, Zafra y Villanueva de la Serena.

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Castellón y Adscripción de Vinaroz.

Marzo

Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz y Adscripciones de Algeciras, Jerez de la Frontera y Ceuta.

Abril

— Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Cáceres y Adscripciones de Plasencia.

— Fiscalía de la Audiencia Provincial de Huesca.

Mayo

Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.

Junio

— Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Pamplona y Adscripción de Tudela.

Julio

— Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Zaragoza y Adscripción de Calatayud.

— Fiscalía de la Audiencia Provincial de Teruel y Adscripción de Alcañiz.

— Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cuenca.

Septiembre

— Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén y Adscripciones de Linares y Úbeda.

— Fiscalía de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Octubre

— Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lugo y Adscripciones de Mondoñedo y Monforte.

— Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga y Adscripciones de Marbella y Melilla.

Noviembre

— Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de A Coruña y Adscripciones de Santiago de Compostela y Ferrol.

Diciembre

— Fiscalía de la Audiencia Provincial de Salamanca.

— Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria.

El ritmo de las inspecciones efectuadas está continuando, como es natural, durante el presente año y, así, a la hora de elaborar la presente Memoria se han visitado en enero las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias y Adscripciones Permanentes de Avilés, Gijón y Langreo, y en febrero la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y Adscripciones de Alcalá de Henares, Getafe y Móstoles.

Puede afirmarse que la gran preocupación en todas las Fiscalías ha sido la entrada en vigor de las Leyes de Responsabilidad Penal de los Menores y la de Enjuiciamiento Civil.

Por lo que a la primera se refiere, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y tal como se comentaba en la Memoria anterior, mostrando su preocupación por toda la problemática derivada de la misma y su incidencia en las Fiscalías, ya hace dos años que la Fiscalía General, tras el estudio llevado a cabo desde la Inspección Fiscal, siendo oídas todas las Fiscalías y el Consejo Fiscal, propuso al Ministerio de Justicia la creación de 193 plazas de Fiscales y, de forma proporcional, el aumento correspondiente de la plantilla de Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, lo que igualmente se puso en conocimiento de aquellas Comunidades Autónomas que tienen ya competencias en medios personales y materiales, interesándose de todas las Administraciones la puesta a disposición de los Fiscales de locales adecuados y todos los medios necesarios para el desempeño de su función.

El aumento de la plantilla Fiscal finalmente producido ha sido el de 129 plazas, todas ellas de la categoría segunda, comprometiéndose el Ministerio a la creación de otras 19 durante el año 2000, atendiendo a las necesidades que se comprueben tras la entrada en vigor de la Ley, estando a la espera por tanto, de que este último número de plazas se materialice.

A la hora de elaborar la presente Memoria, mes de abril, puede decirse que una vez que se superen las dificultades propias de los primeros momentos, lógico cuando entra en vigor una Ley de gran trascendencia como la que se comenta, atribuyendo amplias facultades al Ministerio Fiscal, es de esperar la tendencia a la normalización. Han de corregirse algunas deficiencias observadas en determinadas Fiscalías, tanto por lo que se refiere a medios materiales, como al personal auxiliar, cuyo aumento no en todos los casos ha sido el deseable, lo que ha sido puesto en conocimiento de las Administraciones correspondientes.

Con el fin de facilitar la labor de las Fiscalías, tanto desde el punto de vista técnico como desde el organizativo, se remitieron a todas ellas una Circular y una Instrucción, cuyos textos figuran en otro lugar de la Memoria y que sin duda están siendo de una gran utilidad a todas ellas.

Si bien es frecuente la relación entre las distintas Fiscalías y la Inspección, por ésta se ha acordado, con el fin de conocer *in situ* los problemas que afectan a las mismas en la aplicación diaria de la Ley que se comenta, visitar todas ellas en un breve período de tiempo, con el fin de disponer de conclusiones certeras por lo que a esta materia se

refiere y poder, al finalizar el primer año de su entrada en vigor, efectuar un balance ajustado por lo que a esta materia se refiere.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el mes de marzo del presente año se giraron visitas a las Fiscalías de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, y en el mes de abril a las de Toledo, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona y Segovia, continuándose las mismas en los meses venideros, con el deseo de culminar las visitas a todas ellas al finalizar el presente año.

De otro lado, la ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, preceptúa en su Exposición de Motivos que «La ley diseña los procesos declarativos de modo que la inmediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas. En los juicios verbales por la trascendencia de la vista; en el ordinario, porque tras la demanda y contestación, los hitos procedimentales más sobresalientes son la audiencia previa al juicio y el juicio mismo, ambos con la inexcusable presencia del juzgador».

Dentro de estos procesos declarativos, el Título I del Libro IV de la ley prevé la intervención del Ministerio Fiscal, como parte en los procesos sobre incapacitación, en los de nulidad matrimonial y en los de determinación e impugnación de la filiación aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes y siendo preceptiva su intervención en los demás procesos a que se refiere este Título, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal (art. 749) procesos que se sustanciarán por los trámites del juicio verbal (art. 753).

Asimismo, el Fiscal será siempre parte en todos los procedimientos que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y los que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, cuyo ámbito de aplicación será el juicio ordinario. (art. 249.2).

La ley destaca la oralidad en el procedimiento, lo que supone una profunda modificación respecto a la legislación anterior, al exigir la presencia física del Fiscal en todos los procedimientos en los que debe intervenir.

Así, en los procesos de incapacitación, el Fiscal deberá promover la incapacitación si las personas mencionadas en el número 1 del artículo 757 no existieren o no la hubieran solicitado y podrá interponer la declaración de prodigalidad cuando no la pidieren los representantes legales de las personas mencionadas en el número 5 del artículo 757 e intervenir en todos los procedimientos de incapacidad

interpuestos en los procedimientos regulados en el capítulo II del Título I del libro IV de la ley.

Deberá asistir a la vista que se señale cuando se soliciten Medidas Cautelares (arts. 762 y 734) y a la vista del juicio, que se celebrará por los trámites del juicio verbal.

Igualmente, el Fiscal deberá ser oído antes de conceder la autorización de internamiento o la ratificación del internamiento que ya se haya efectuado.

En los procesos sobre determinación e impugnación de la filiación, el Fiscal deberá asistir a la vista de medidas cautelares si éstas fueran solicitadas y a la vista del juicio verbal.

En los procesos matrimoniales, el Fiscal deberá asistir a la comparecencia de medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio y a la comparecencia de medidas provisionales que se celebrará una vez interpuesta la demanda si el juez considera que deben modificarse las ya adoptadas, así como a la vista del juicio para adoptar las medidas definitivas. Igualmente deberá asistir a la comparecencia de medidas cautelares en los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores y a la vista oral del juicio verbal. Podrá instar la modificación de las medidas definitivas (art. 775-1) y deberá asistir a la comparecencia que se señale, cuando se interpongan éstas, bien sea por el Ministerio Fiscal o por alguna de las partes.

También deberá asistir a la vista que se señale cuando se solicite la adopción o modificación de medidas en las demandas que pretendan la eficacia civil de resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico.

En procedimientos sobre derechos fundamentales deberá asistir a la audiencia previa (art. 414) y a la vista del juicio ordinario.

Además, el Fiscal deberá intervenir en los siguientes procedimientos:

En procedimientos sobre Reconstrucción de Autos, el Fiscal siempre será parte por imperativo del artículo 232 y deberá asistir a la vista prevista en el artículo 235.

En la intervención del caudal hereditario, el Fiscal deberá intervenir en la formación de inventario cuando pudiera haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alcuota no pudiere ser citado personalmente por

no ser conocida su residencia o cuando cualquiera de los interesados sea menor o incapacitado y no tenga representación legal.

En los recursos de apelación, el Fiscal deberá acudir a la vista que se señale cuando se practique prueba en la segunda instancia y en el recurso extraordinario de infracción procesal deberá, asimismo, acudir a la vista que se señale cuando se practique prueba, y en ambos casos, cuando se señale vista porque lo solicite alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario.

Basándose en ello y valorando las dificultades que previsiblemente surgirán en las Fiscalías para poder llevar a cabo el eficaz cumplimiento de la ley con la actual plantilla, la Inspección Fiscal remitió en fecha 13 de diciembre de 2000 un escrito a todas las Fiscalías, solicitando informe sobre la necesidad, en su caso, de aumento de plantilla para cada Fiscalía, para bien cumplir las obligaciones que la nueva ley impone a nuestro Ministerio, debiendo razonar los motivos por los que tal aumento se consideraba necesario.

La respuesta a este escrito ha sido prácticamente unánime en considerar que con la actual plantilla del Ministerio Fiscal será imposible acudir a todas las vistas y comparecencias orales que la ley prevé, en procedimientos en los que necesariamente debe ser parte, considerando imprescindible un aumento de plantilla para poder cumplir con dignidad y eficacia la misión encomendada por la misma al Ministerio Fiscal.

Ha de tenerse en cuenta que su intervención en estos procesos es fundamentalmente oral, es decir, que su intervención se va a realizar en las comparecencias y vistas orales previstas en la ley y que, con la actual plantilla, los fiscales deben atender el despacho de varios juzgados, lo que necesariamente supondrá la coincidencia de señalamientos de vistas en distintos juzgados atendidos por un mismo Fiscal.

Por ello, se hace imprescindible interesar del Ministerio de Justicia una ampliación de la plantilla del Ministerio Fiscal acorde con las necesidades impuestas por la ley, máxime si tenemos en cuenta, además, que el número de órganos jurisdiccionales se ha ido incrementando considerablemente, sin que se haya aumentado la plantilla del Ministerio Fiscal proporcionalmente al aumento de aquéllos.

En consecuencia con todo lo anterior y a la vista del estudio realizado por la Inspección Fiscal, a la hora de elaborar la Memoria se someterá al Consejo Fiscal un aumento de la plantilla de 120 nuevas plazas, todas ellas de la categoría segunda para el año 2002, con el fin de que el Ministerio Fiscal pueda hacer frente satisfactoriamente a las funciones que por el legislador se le han encomendado y poder asistir a todas las comparecencias contempladas en la Ley y que a él afectan.

E) PERSONAL AUXILIAR DE LAS FISCALÍAS

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (modificada por las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000), ha determinado la ampliación de las plantillas de personal auxiliar de las Fiscalías para atender las necesidades de servicio de las Secciones de Menores de las Fiscalías, constituidas por la Ley 12/2000, de 28 de diciembre, de modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal de 1981.

Con suficiente antelación, como ya se ha expuesto, la Fiscalía General del Estado anunció al Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de personal auxiliar de la Administración de Justicia, sobre la necesidad de incrementar las plantillas de oficiales, auxiliares y agentes en las Fiscalías para potenciar los Servicios de Reforma de Menores.

Así, en escrito de 5 de julio de 1999, el Fiscal General del Estado se dirigió al Ministerio de Justicia, cuando era un proyecto todavía la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor, que se hallaba en tramitación ante el Congreso de los Diputados, destacando el relevante papel que en el mismo se atribuía al Ministerio Fiscal, dejando atrás la provisionalidad de la Ley Orgánica de 5 de julio de 1992, y el enorme esfuerzo que el Gobierno de la Nación debía realizar para que la nueva Ley fuere un éxito. Ese esfuerzo para con el Ministerio Fiscal se concretaba en la cobertura de una serie de necesidades, imprescindibles para que se pudiera cumplir con eficacia y dignidad las funciones que se encomendaban a las Fiscalías, y que esencialmente se centraban en el incremento de la plantilla del Ministerio Fiscal, en la ampliación de locales en las Fiscalías para atender la función encomendada a los Fiscales, en la adecuada dotación de medios materiales auxiliares, y en el aumento proporcional del número de oficiales, auxiliares y agentes de las Fiscalías, solicitando también la recuperación de la figura de los Secretarios Judiciales en las Fiscalías. Se hizo una propuesta de incremento de 193 fiscales, y también se formuló la de 103 oficiales, 280 auxiliares y 103 agentes.

El 3 de abril de 2000, en nuevo escrito al Ministerio de Justicia, y siendo ya realidad la Ley Orgánica 5/2000, ante su entrada en vigor en el mes de enero de 2001, teniendo en cuenta que siete Comunidades Autónomas habían recibido la transferencia de medios personales auxiliares en los órganos fiscales, y que la competencia para incrementar ese personal era de ellas, se efectuó propuesta más concreta para ampliar las plazas de personal auxiliar de las Fiscalías, estimación determinada en función del incremento de nuevas plazas de fis-

cales tras las gestiones mantenidas con el Ministerio de Justicia. El número de fiscales propuesto era de 148, siendo solicitado el siguiente aumento de personal auxiliar de todas las Fiscalías el siguiente: 85 oficiales, 224 auxiliares y 85 agentes. Con la misma fecha se cursó exposición a los diversos titulares de las Consejerías de Justicia de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas sobre personal auxiliar de la Administración de Justicia, exponiéndoles la situación del Ministerio Fiscal ante la nueva Ley del Menor y la necesidad de contar con la adecuada infraestructura, tanto material o de instalaciones como de personal auxiliar, concretando a cada una de ellas la propuesta de incremento del personal colaborador que se consideraba adecuado para hacer frente al servicio a desarrollar, especialmente ante el aumento de fiscales interesado para las Fiscalías de las respectivas Autonomías. Los incrementos de personal auxiliar de las Fiscalías y Adscripciones Permanentes antes de su modificación tienen que ser informados siempre por el Consejo Fiscal, y en el caso del personal auxiliar en Comunidades Autónomas, su propuesta tiene que ser aprobada por el Ministerio de Justicia (art. 484 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 50 del Real Decreto 249/1996, por el que se aprueba el Reglamento de 1996, de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia).

El 3 de octubre de 2000, ante expresa petición del Ministerio de Justicia, por la Fiscalía General del Estado se reiteró la propuesta de ampliación de plantilla de personal auxiliar efectuada en abril de 2000 para atender las necesidades derivadas de la Ley Orgánica 5/2000. Además, ante la creación de 36 plazas de fiscales en la plantilla del Ministerio Fiscal, acordada por Real Decreto 1119/2000, de 16 de junio («BOE» 20 julio), se solicitó el incremento de 11 plazas de personal auxiliar, correlativas al aumento de fiscales en Fiscalías y Adscripciones Permanentes cuya competencia no se había transferido.

En diciembre de 2000, la Fiscalía General del Estado cursó comunicación a los Departamentos de Justicia de las Comunidades Autónomas que no habían tramitado aún propuestas de incremento de plantilla auxiliar, solicitadas en abril de 2000, exponiéndoles el reto que debían afrontar las Secciones de Menores de las Fiscalías y la necesidad de dotarlas del personal auxiliar adecuado, expresándoles a su vez la oportunidad de efectuar otros incrementos, ante el aumento de fiscales por el Real Decreto 1119/2000 y las puntuales necesidades surgidas en determinadas Fiscalías y Adscripciones Permanentes.

El 13 de enero de 2001 se publicó el Real Decreto 1/2001, que fija la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal, creando 129 plazas de fiscales.

Como consecuencia, y tras las propuestas de incremento formuladas por el Ministerio de Justicia y Comunidades Autónomas, informadas por el Consejo Fiscal, en su mayoría en el mes de diciembre de 2000, se ha ampliado la plantilla de personal auxiliar de Fiscalías gestionadas por el Ministerio de Justicia en 11 oficiales, 62 auxiliares y 36 agentes.

Las plazas de personal auxiliar creadas por las Comunidades Autónomas ante la nueva Ley del Menor son las siguientes: en Cataluña: 7 oficiales, 30 auxiliares y 10 agentes. En Andalucía: 15 oficiales, 37 auxiliares y 15 agentes. En la Comunidad Valenciana: 6 oficiales, 14 auxiliares y 5 agentes. En Canarias: 2 oficiales, 7 auxiliares y 3 agentes. En País Vasco: 3 oficiales, 4 auxiliares y 5 agentes. En Navarra: 1 auxiliar y 1 agente.

El Ministerio de Justicia no resolvió sobre la ampliación solicitada de la plantilla de personal auxiliar derivada del incremento de la plantilla de fiscales producida por Real Decreto 1119/2000.

La difícil situación creada en las Secciones de Menores de las Fiscalías de la Comunidad Autónoma de Galicia al no proveer inicialmente de personal auxiliar alguno, determinó se tratase este tema por el Consejo Fiscal. Las Fiscalías de Galicia y sus Adscripciones no han visto incrementadas sus plantillas de personal auxiliar desde que en 1993 por el Ministerio de Justicia, entonces competente, se ampliaron ante la entrada en vigor de la Ley del Menor de 1992. Con posterioridad a la vigencia de la Ley, la Comunidad de Galicia ha dotado con varios funcionarios interinos (7 en total) a las Secciones de Menores de las cuatro Fiscalías de Galicia.

Sobre la figura del Secretario de las Fiscalías, reiteradamente reivindicada, la modificación de la LOPJ de 6 de julio 1985 por Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, prevé la existencia de Secretarios Judiciales (art. 473 LOPJ) prestando sus servicios en las Secciones de Menores de las Fiscalías (expresamente previstas en el apartado 1 del artículo 18 del Estatuto, modificado por Ley 12 /2000, de 28 de diciembre). El artículo 476, apartado 5, de la LOPJ dispone ahora: «Cuando existan, las Secretarías de las Secciones de Menores de las Fiscalías se cubrirán con funcionarios de la segunda categoría. En caso contrario serán asistidas por los Secretarios de los Juzgados de Menores». Esta solución legal a la falta de Secretario en las Secciones de Menores de las Fiscalías, compartido con los Juzgados de Menores y con atribuciones tan sólo en las Secciones de Menores de las Fiscalías, no parece satisfacer plenamente la sentida necesidad

de su creación, manifestada en numerosas ocasiones por los diversos estamentos del Ministerio Fiscal.

F) DILIGENCIAS INFORMATIVAS Y EXPEDIENTES

Se recibieron quejas por la actuación de determinados Fiscales que dieron lugar a la incoación de 53 Diligencias de Inspección, así como se iniciaron 2 Diligencias Informativas que, tras las correspondientes investigaciones, dieron lugar a su archivo por no encajar ninguna de las conductas denunciadas en el ámbito disciplinario. No se incoó ningún expediente disciplinario en este año.

G) COMPARENCIAS DEL ART. 504 BIS-2 DE LA LECRIM

En el cuadro que se incluye en las páginas siguientes se recogen, por Fiscalías y por meses, el número de comparencias celebradas al amparo del art. 504 bis-2 de la LECrim.

COMPARECENCIAS DEL ARTÍCULO 504 BIS-2 DE LA LECRIM DURANTE EL AÑO 2000

Fiscalía	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Drogas	4	6	16	16	3	1	6	3	7	9	16	8	95
A. Nacional	6	9	23	14	38	24	10	13	43	12	20	22	234
Cataluña:													
Barcelona	148	159	192	181	159	151	185	124	106	194	155	103	1.857
Tarragona	18	30	31	24	52	23	43	12	37	46	33	27	376
Lérida	9	21	20	9	11	11	17	14	6	16	24	14	166
Gerona	14	15	32	13	22	23	34	15	20	19	21	26	254
Galicia:													
La Coruña	62	53	60	43	36	56	64	69	73	56	67	44	683
Lugo	15	8	15	12	14	9	7	5	4	6	9	12	116
Orense	13	30	11	18	27	19	6	16	20	11	15	18	204
Pontevedra	80	89	78	54	109	83	72	89	70	43	83	55	905
País Vasco:													
Bilbao	10	17	23	19	8	11	11	8	9	5	11	5	137
S. Sebastián	2	11	7	11	11	17	6	13	23	11	10	11	133
Vitoria	5	3	6	7	5	5	3	11	0	2	2	6	55
Baleares	31	38	28	34	44	33	61	38	39	17	23	31	417
Asturias	19	25	32	25	39	27	33	19	30	26	27	33	335
Cantabria	19	20	9	13	17	19	5	14	8	7	6	5	142
Castilla y León:													
Burgos	3	16	8	5	4	26	4	11	4	14	4	14	113
León	19	31	17	25	14	16	13	17	20	25	32	31	260
Zamora	5	32	1	2	4	4	0	10	7	7	9	3	84
Salamanca	14	6	18	-	9	13	18	7	6	11	6	7	115
Valladolid	6	4	5	3	8	1	17	4	16	7	10	10	91
Palencia	6	7	0	12	6	6	5	4	8	0	6	8	68
Ávila	5	5	1	2	0	3	0	0	4	1	2	0	23

Fiscalía	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Soria	3	4	5	2	11	3	5	2	3	6	10	6	60
Segovia	2	2	1	1	2	1	6	3	2	4	4	1	29
Andalucía:													
Granada	40	41	73	56	6	42	66	35	79	29	32	10	509
Jaén	24	16	13	9	19	7	8	9	24	21	22	13	185
Málaga	96	150	139	109	144	147	176	199	299	172	144	72	1.847
Almería	55	68	77	43	30	88	26	60	70	69	36	62	684
Cádiz	98	90	147	138	88	133	140	102	199	161	105	87	1.488
Huelva	15	19	13	17	10	11	3	6	15	14	9	12	144
Córdoba	24	15	18	29	18	28	28	14	34	22	19	33	282
Sevilla	71	65	53	50	43	43	40	25	60	53	42	22	567
Castilla-La Mancha:													
Albacete	20	29	25	13	20	15	16	19	34	34	14	14	253
Toledo	10	11	8	10	8	16	10	11	11	8	11	9	123
Ciudad Real	12	12	11	1	4	7	5	8	4	3	5	1	73
Cuenca	5	1	2	1	8	3	3	4	4	1	3	0	35
Guadalajara	18	35	25	38	20	20	13	24	21	25	35	25	299
Murcia	48	65	70	68	93	51	56	58	58	58	65	56	746
La Rioja	14	9	9	15	7	4	8	6	25	4	15	14	130
Comunidad Valenciana:													
Valencia	32	46	23	18	24	32	8	23	31	50	21	31	339
Castellón	12	11	13	17	9	7	12	26	2	9	4	1	123
Alicante	52	51	65	28	37	48	51	22	40	34	25	12	465
Aragón:													
Zaragoza	20	31	62	27	20	15	16	26	31	18	25	12	303
Huesca	5	8	7	7	9	7	2	5		14	6	11	85
Teruel	4	5	12	10	7	5	10	14	5	7	6	2	87

Fiscalía	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Extremadura:													
Cáceres	6	5	4	8	7	3	6	0	3	7	4	5	58
Badajoz	46	133	37	21	28	24	22	21	32	22	12	27	425
Canarias:													
Las Palmas	28	2	10	21	4	22	17	9	21	34	22	32	222
Tenerife	35	46	43	48	43	38	40	30	48	49	39	45	504
Madrid	215	285	262	221	273	269	237	201	206	246	268	142	2.825
Navarra	5	10	6	6	8	-	6	6	9	14	14	6	90
Totales	1.528	1.900	1.866	1.574	1.640	1.670	1.650	1.484	1.934	1.733	1.608	1.256	19.843

Como consecuencia de los datos anteriormente señalados se desprende que este año se ha asistido a 19.843 comparecencias, 82 menos que el año pasado (19.925), apreciándose una disminución de las mismas en la Audiencia Provincial de Huelva (150), en la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas (130), en el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Bilbao (127), en la Audiencia Provincial de Córdoba (60) y en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, La Coruña (40).

H) RELACIÓN DE RETIRADAS DE ACUSACIÓN POR FISCALÍAS Y MESES DEL AÑO

Fiscalía	E	F	M	A	M	J	JL	S	O	N	D	T
Álava	1	0	0	0	1	0	1	1	2	0	1	7
Albacete	3	3	3	1	2	2	1	1	2	2	1	21
Alicante												5
Almería												19
Ávila	5	1	1	1	3	1	1		2	1	1	15
Badajoz						3			1			4
Barcelona	15	15	16	19	23	17	13	14	21	31	20	204
Burgos		1	3		1	0	2		2			9
Cáceres												3
Cádiz												15
Castellón	4	2	2	1	0	6	1	1	4	3	13	25
Ciudad Real	2	3	4	3	3	4	1	3	1	2	2	33
Córdoba												21
Coruña, La	1						1					2
Cuenca	1	1										2
Gerona	1	5	3	3	2	6	7		2	4	1	34
Granada	10	2	5	8	7	7						50
Guadalajara												7
Guipúzcoa	1	1	2	1	2	2	4	5	2	1	2	22
Huelva	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Huesca	0	0				1	1	1			2	5
Jaén												60
León												44
Lérida	5	2	3	1	2	2	4	6	3	2	1	31
Logroño					7		4		8			19
Lugo												5
Madrid												407
Málaga												68
Murcia						1						1
Orense												7
Oviedo	2	2	3	4	5	7	3	2	3	2	3	36
Palencia			1							1		2
Palmas, Las												139
Palma Mallorca	3	5	4	6	5	6	3	3	3	7	6	51
Pamplona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Fiscalía	E	F	M	A	M	J	JL	S	O	N	D	T
Pontevedra	5	4	6	8	7	6	3	6	4	3		69
Salamanca												7
Santander	1	2	5	4	1	1	0	2	2	2	0	20
Segovia												8
Sevilla	11	9	12	8	11	18	2	4				120
Soria												2
S. C. de Tenerife ...	3		6			1	1	1	1	1	3	17
Tarragona												11
Teruel					1				1			2
Toledo	2	2		1		4	1	1	4			15
Valencia	2	7	5	2	5	3	3	2	5	4	3	41
Valladolid			1		2	1	1	2	1			8
Vizcaya	2	3	4	1	1	3	1	2	1	3	5	26
Zamora					1	1						2
Zaragoza			1	1		2	1					5
Total												1.727

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción 1/87 de la Fiscalía General del Estado, del examen de la estadística anterior se deduce que en el año 2000 las retiradas de acusación formuladas se han incrementado con respecto a las de la anualidad anterior como lógica consecuencia del aumento del número de procedimientos penales en este año. De este modo, el número de retiradas de acusación formuladas durante el año 2000 han sido 1.727, mientras que en 1999 fueron 1.641.

D) MEDIOS MATERIALES

Como consecuencia de las nuevas atribuciones otorgadas al Ministerio Público con motivo de la entrada en vigor en el mes de enero de 2001 de la nueva Ley de Responsabilidad Penal del Menor, se han producido nuevas necesidades de creación de locales, suministro de mobiliario y medios materiales en las Secciones de Menores de las Fiscalías del territorio dependiente del Ministerio de Justicia, y de aquellas que pertenecen a las Comunidades Autónomas con competencias transferidas, las cuales, en mayor o menor medida y en el transcurso del año 2000 y sobre todo a finales de éste, se han ido cubriendo, desencadenando que el importe de los gastos efectuados tanto por el Ministerio como por las Consejerías de Justicia de las Comunidades Autónomas haya aumentado considerablemente respecto del año anterior.

Como ya adelantamos en las memorias de los dos años precedentes, pretendíamos este año además de aportar las dotaciones que han corrido a cargo del Ministerio de Justicia, proporcionar los datos de los inmuebles y medios materiales suministrados por las Comunidades Autónomas que, hasta el presente, han recibido las transferencias de los medios materiales y económicos. Sin embargo, si bien el 16 de marzo se envió un escrito a todas ellas en el que se les solicitaba estos datos, en la fecha de cierre de esta memoria sólo han contestado el Gobierno de Canarias, La Generalitat de Catalunya, Comunidad Autónoma del País Vasco y Junta de Andalucía, respecto de las inversiones realizadas en mobiliario y equipamiento diverso. Por lo tanto, únicamente nos referiremos a continuación a los efectuados por el Ministerio de Justicia y por las cuatro Comunidades Autónomas citadas.

En las páginas siguientes se recogen los cuadros comprensivos de las dotaciones de medios materiales.

1. Actuaciones realizadas por el Ministerio de Justicia en espacios para Fiscalías durante el ejercicio 2000

Comunidad de Aragón

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Huesca	C/ Moya, 4	Juzgado de Menores; Fiscalía: 3 dependencias más 2 esperas.	2000: PRP para adecuación de Fiscalía de Menores: 3.055.216. Mobiliario: 1.262.002.
Huesca	C/ Moya, 4	AP: Pte., Sección Civil-Penal, JP II n.º 1 a 3; J. Penal; J. Social; JC-A; Consulta Médico Forense; Oficina Registro Civil; Fiscalía/Adscripción Permanente: 10 despachos Fiscales, 3 secretarías, archivos.	1999-2000: Obras: 30.000.000. 2000: Obras: 5.000.000. Mobiliario: 9.359.087. Maquinaria: 619.848.
Jaca (Huesca)	Polígono Uasú Sanllure	Despacho Fiscal, 1 secretaría y archivo.	1999-2000: Obras del Nuevo Edificio de Juzgados (nuevos locales para Fiscales): 10.000.000. Mobiliario: 755.800.
Teruel	C/ San Francisco, 31-3 c/v P. de la Estación	Juzgado y Fiscalía de Menores. Fiscalía: 5 dependencias, archivo y distribuidor.	2000: Mobiliario: 1.796.774. Maquinaria: 807.288.
Teruel	Pza. San Juan, 6	AP: Pte., Sección Civil-Penal; JPH n.º 1 y 2; Registro Civil; J. Penal; JC-A; Oficina Asistencia a Víctimas; Consulta Médico Forense; Fiscalía/Adscripción Permanente.	2000: Mobiliario: 254.992.
Acañiz (Teruel)	C/ Padre Nicolás Sancho, 4	JPH n.º 1 y 2; Registro Civil Fiscalía/Adscripción Permanente (3 dependencias).	2000: Obras: 6.000.000. Mobiliario: 1.614.575.
Zaragoza	C/ Cosos, 1	TSJ: Pte., Sección Civil-Penal; Sección C-A; Sección Social; Secretaría de Gobierno; AP: Pte., Sala Civil-Penal; Fiscalía/Adscripción Permanente: 7 despachos.	2000: Obras de reforma bajo cubierta (vivienda del Sr. Fiscal-Jefe) del edificio del TSJ: 8.000.000.

Localidad	Dirección	Organo/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Zaragoza	C/ Lagasca, 5	Fiscalía y Juzgado de Menores: 8 dependencias, archivo y aseos.	2000: Obras: 12.000.000. Mobiliario: 2.285.360. Maquinaria: 807.288.
Monzón	C/ Barón de Eroles, 26	Sala de Fiscalía.	2000: Obras: 3.000.000. Mobiliario: 722.258.
Calatayud (Zaragoza)	Avda. Ramón y Cajal, 2	Fiscalía/Descripción Permanente: 2 despachos.	2000: Obras: 1.000.000. Maquinaria: 600.000.
<i>Comunidad de Asturias</i>			
Localidad	Dirección	Organo/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Oviedo	C/ Comandante Caballero	AP: Pie., Sección Civil-Penal; Fiscalía/Ads-cripción Permanente: 12 despachos.	2000: Obras Juzgado y Fiscalía Menores: 54.000.000. Mobiliario: 3.199.435.
Avilés	C/ Marcos Torriello, 27	JPII n.ºs 1 a 5; Registro Civil; J. Penal; J. Social n.ºs 1 y 2; Oficina Decanato; Fiscalía/Ads-cripción Permanente: 3 despachos.	2000: Mobiliario: 218.900.
Castropol	C/ La Paloma c/v c/ Dama-so Alonso	JPII, Fiscalía (15,52 m).	2000: Obras: 1.961.577.
Gijón	Avda. Juan Carlos I, s/n	J. Instrucción n.ºs 1 a 4; J. Penal n.ºs 1 y 2; Oficina Decanato; Consulta Médico Forense; Fiscalía/Descripción Permanente: 6 despachos.	2000: Mobiliario: 393.780.
Langreo	C/ Dorado, 3	JPII n.ºs 1 y 2; Registro Civil Fiscalía/Ads-cripción Permanente: 2 despachos.	2000: Mobiliario: 74.032.

Comunidad de Islas Baleares

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Palma de Mallorca	Sa Guerrería	Nuevo Edificio de Juzgados Fiscalía/Adscripción Permanente, Fiscalía de Menores.	2000: Obras Fiscalía de Menores: 48.000.000. Obras Fiscalía de Juzgados: 24.000.000.
Palma de Mallorca	C/ General Riera, 113	J. Primera Instancia n.ºs 1 a 15; Oficina Decanato; Fiscalía: 2 despachos.	2000: Mobiliario: 11.024.952.
Palma de Mallorca	Plaza del Mercat, 12	Fiscalía del TSJ.	2000: Mobiliario: 681.060.
Ibiza	C/ Aragón, 67	Fiscalía de Juzgados.	2000: Mobiliario: 221.610.
Mahón (Menorca)	Avda. Fort de l'Eau, 46	JPII n.ºs 1 y 2; Registro Civil; Oficina Decanato; Fiscalía/Adscripción Permanente: 2 despachos.	2000: Mobiliario: 530.500.
Ciudadella (Menorca)	C/ República Argentina, s/n	JPII n.ºs 1 y 2; Fiscalía: 1 despacho.	1997: Obras: 3.043.554.

Comunidad de Cantabria

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Santander	Avda. Pedro San Martín, s/n	TSJ: Pte., Sección Social, Cont.-Admvo., Sert. Gob., Sección Civil-Penal, AP: Pte.; Sección Civil-Penal; J. Instrucc. 1 a 4; J. 1.ª Inst. 1 a 8; Registro Civil; J. Penal 1 y 2; Oficina Decanato; Fiscalía/Adscripción Permanente: 11 despachos.	2000: Mobiliario: 278.048.
Santander	C/ Alta, s/n	Fiscalía Juzgados y 1 Secretaría Fiscalía de Menores.	2000: Obras: 17.072.192. Mobiliario: 5.146.382.

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Torrelavega	Pza. Baldomero Iglesias, 3	JPII n.ºs 1 a 4; Registro Civil; Oficina Decanato; Consulta Médico-Forense; Fiscalía/Adscripción Permanente: 3 despachos.	2000: Mobiliario: 586.246.
San Vicente de la Barquera	C/ Alta, s/n	JPII n.º 1; Fiscalía: 20 m.	2000: Obras en el conjunto del edificio.
<i>Comunidad de Castilla-La Mancha</i>			
Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Albacete	P. de la Libertad, s/n	JPII n.ºs 1 a 7; Registro Civil; J. Penal n.ºs 1 y 2; Oficina Decanato Fiscalía/Adscripción Permanente: 13 despachos.	2000: Mobiliario: 430.323.
Albacete	C/ Tinte, 3	Fiscalía Menores.	2000: Obras: 6.787.000. Mobiliario: 1.313.582.
Ciudad Real	C/ Caballeros, 11	J. Cont.-Admvo.; Fiscalía/Adscripción Permanente: 8 despachos.	2000: Mobiliario: 913.777.
Ciudad Real	C/ Rosa, 3	Fiscalía Menores.	2000: Obras: 6.408.000. Mobiliario: 2.326.681.
Manzanares	Pza. Gran Teatro, s/n	JPII n.ºs 1 y 2; Registro Civil; Fiscalía/Adscripción Permanente: 4 despachos.	2000: Mobiliario: 188.596.
Cuenca	C/ General Palafox, 1	AP: Pte.; Civil-Penal; JPII n.ºs 1 a 3; Registro Civil; J. Penal; Tribunal Tutelar de Menores; Oficina Decanato; Fiscalía/Adscripción Permanente: 6 despachos.	2000: Obras: 1.500.000. Mobiliario: 188.596.
Guadalajara	Pza. Beladiez	JPII n.ºs 1 y 4; J. Penal n.º 1; J. Social 1; J. Menores; Fiscalía Menores.	2000: Obras: 1.725.000. Mobiliario: 1.318.800.

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Toledo	Avda. General Villalba, 3-bis	Fiscalía Menores.	2000: Obras: 4.325.000.
Toledo	Pza. del Ayuntamiento, s/n	AP: Pec., Civil-Penal; Fiscalía/Adscripción Permanente: 11 despachos.	2000: Mobiliario Fiscalía AP: 860.012. Mobiliario Fiscalía Juzgados: 188.596. Mobiliario Fiscalía Menores: 1.203.498.
Ocaña	Pza. del Duque, s/n	JPII n.ºs 1 y 2; Registro Civil; J. Vigilancia Penitenciaria; Fiscalía/Adscripción Permanente: 2 despachos.	2000: Mobiliario: 148.064.
Talavera de la Reina	C/ Mérida, 9	JPII n.ºs 1 a 4; Registro Civil; Oficina Decanato; Fiscalía/Adscripción Permanente: 3 despachos.	
<i>Comunidad de Castilla y León</i>			
Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Ávila	C/ Virgen de la Portera c/v c/ Segovia	Fiscalía Menores.	2000: Obras: 1.693.600. Mobiliario: 2.232.794.
Burgos	Local en Parque Europa, 13 c/v Maestro Quesada-Enreplanta	Fiscalía Menores.	2000: Mobiliario: 6.488.058.
León	Avda. Saenz de Miera, 6	JPII n.ºs 1 a 10; Reg. Civil; J. Penal n.ºs 1 y 2; J. Cont-Admvo.; J. Social n.ºs 1 a 3; J. Vigilancia Penitenciaria; J. Menores; Oficina Decanato; Fiscalía: 7 despachos.	2000: Obras: 29.333.394. Mobiliario: 3.432.535.
La Bañeza	C/ General Benavides, s/n	Fiscalía Juzgados 52 m (incluye local de la Policía Judicial).	2000: Obras sin desglose.

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Ponferrada	Avda. Huertas del Sacramento, s/n	JPII n.ºs 1 a 5 ; Registro Civil; J. Social n.ºs 1 y 2; Oficina Decanato; Inst. Anatómico Forense; Fiscalía/Adscripción Permanente: 3 despachos/ Fiscalía de Menores.	2000: Mobiliario: 292.363.
Palencia	Pza. Abilio Calderón, s/n	AP: Pte., Civil-Penal: JPII n.ºs 1 a 5; Registro Civil; J. Penal; J. Social n.ºs 1 y 2; Oficina Decanato; Clínica Médico-Forense; Oficina Asistencia a Víctimas; Fiscalía/Adscripción Permanente: 8 despachos.	2000: Obras de mejora en planta 3.
Palencia	Avda. Manuel Rivera, 4-6. Planta baja	Fiscalía de Menores.	2000: Mobiliario: 1.202.094.
Salamanca	Gran Vía, 33-37	AP: Pte., Civil-Penal; JPII n.ºs 1 a 9; Registro Civil; J. Penal n.ºs 1 y 2; Oficina Decanato; Clínica Médico-Forense; Fiscalía/Adscripción Permanente: 10 despachos.	2000: Mobiliario: 436.648.
Salamanca	Gran Vía, 57	Fiscalía de Menores; Fiscalía/Adscripción Permanente: 2 despachos.	2000: Mobiliario: 1.449.787.
Segovia	Local en c/ General Santiago, 8-planta baja	Fiscalía de Menores: 1 despacho.	2000: Mobiliario: 6.818.421.
Soria	C/ Aguirre, 3	AP: Pte.; Civil-Penal; JPII n.ºs 1 y 2; J. Penal; J. Cont.-Admvo.; J. Social; Consulta Médico-Forense; Fiscalía/Adscripción Permanente: 5 despachos/Fiscalía de Menores.	2000: Mobiliario: 1.737.474.
Valladolid	C/ Angustias, s/n	TSJ: Cont.-Admvo.; Penal; AP: Pte.; Civil, Penal; Fiscalía/Adscripción Permanente: 14 despachos.	2000: Mobiliario: 430.323.

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Valladolid	C/ García Morato, 4-10	J. Menores; Fiscalía Menores: 1 despacho.	2000: Obras (incluidas mamparas): 79,453,361. Mobiliario: 2,061,467.
Zamora	C/ Regimiento de Toledo, 37	Fiscalía Menores: 1 despacho.	2000: Obras: 2,211,530. Mobiliario: 1,857,809.
<i>Comunidad de Extremadura</i>			
Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Badajoz	Avda. Colón, 4	AP: Pie., Sección Civil-Penal, PII n.º 1 a 8; Registro Civil; J. Penal n.º 1 y 2; Oficina Decanato; Oficina Asistencia Víctimas; Fiscalía/Adscripción Permanente: 13 despachos; 1 Oficina General.	2000: Obras: 22,016,850. Mobiliario: Fiscalía AP: 11,243,461; Fiscalía Juzg.: 493,758; Fiscalía Menores: 7,796,009.
Fregenal de la Sierra	C/ Herrera, 32	Fiscalía Juzgados.	2000: Obras: 2,873,000.
Mérida	C/ Almendralejo, 33	PII n.º 1 y 3; Registro Civil; Fiscalía/Adscripción Permanente: 6 despachos y una oficina general.	2000: Mobiliario: 4,638,717.
Villanueva de la Serena	C/ Viriato, 3	J. Instrucción n.º 1 y 2; Registro Civil; Fiscalía/Adscripción Permanente: 2 despachos y una oficina general.	2000: Mobiliario: 776,443.
Zafra	C/ Jerez, 1	PII n.º 1 y 2; Registro Civil; Fiscalía/Adscripción Permanente: 2 despachos.	2000: Mobiliario: 188,596.
Cáceres	Ronda de San Francisco	Fiscalía de Menores.	2000: Obras: 39,825,330. Mobiliario: 683,380.

Localidad	Dirección	Organo/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Cáceres	Pza. de la Audiencia, 1	TSJ: Prc., Civil-Penal, Cont.-Admvo., Social, Scra. Gob., AP: Prc., Civil-Penal, Fiscalía/Ads-cripción Permanente: 5 despachos (en el nuevo Palacio de Justicia habrá 12 despachos de Fiscales).	2000: Mobiliario: 10.844.800.
Plasencia	C/ Blanca, 9	JPII n.º 1 a 4; Registro Civil; J. Penal; Fiscalía/Adscripción Permanente: 3 despachos.	2000: Obras: 16.775.006. Mobiliario: 237.690.
<i>Comunidad de Madrid</i>			
Localidad	Dirección	Organo/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Getafe	Avda. Juan Carlos I, s/n	J. 1.ª Inst. e Instruc. n.ºs 1-6. Oficina Registro Civil. Fiscalía/Adscripción Permanente: 7 despachos y 2 secretarías.	2000: Mobiliario: 609.878.
Leganés	Avda. Doctor Martín Vegué, 30	J. 1.ª Inst. e Instruc. n.ºs 1-7. Oficina Registro Civil. Oficina Decanato. Fiscalía/Adscripción Permanente: 5 despachos y 1 secretaría.	2000: Mobiliario: 74.032.
Móstoles	C/ Luis Jimenez de Asua, s/n	J. 1.ª Inst. e Instruc. n.ºs 1-9. Oficina Registro Civil. J. Penal n.ºs 1 y 2. J. Social n.ºs 1 y 2. Fiscalía/Adscripción Permanente: 10 despachos y 1 secretaría.	2000: Mobiliario: 1.071.692.
Madrid	C/ Fortuny, 4	Fiscalía General del Estado.	2000: Obras: 1.629.038.
	C/ García Gutiérrez	Audiencia Nacional: Fiscalía Antidroga: Fiscalía AN.	2000: Obras: Efectuadas por Patrimonio del Estado. Mobiliario: 1.119.134.
	C/ Bambú, 12	Fiscalía de Menores.	2000: Obras: 40.000.000. Mobiliario: 45.819.616.

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamientos
Madrid	Gran Vía, 52	1.ª Instancia n.ºs 67-70. Fiscalía: 3 despachos.	2000: Obras: 1.200.000.
	P. Castellana, 147	Fiscalía Especial Anticorrupción.	2000: Mobiliario: 3.327.231.
	Pza. Villa de París	Fiscalía TS.	2000: Mobiliario: 1.119.134.
	C/ Gran Vía, 19	1.ª Instancia n.ºs 66-70. J. Cont.-Adminis. n.ºs 1-27. Oficina Decanato.	1998: Adecuación Edificio Juzgados: 95.899.998. Auto liquidación licencia activ.: 749.945 ptas. Asistencia técnica red. proy.: 1.600.000 ptas. Idem.: 1.800.000 ptas. 1999: Obras por: 72.305.779 ptas.
Pza. Castilla, 1		J. Instrucción n.ºs 1-46. J. Guardia Permanente. Penal n.ºs 1-27. Oficina Asist. Víctimas. Vigilancia Penitenciaria n.ºs 1-3. Fiscalía/Ads-cripción Permanente: 15 despachos y 10 secretarías. Esta previsto el acondicionamiento de la Sección de Violencia Familiar.	1996: Reparación ascensores: 2.881.440 ptas. Reparación de climatización: 2.852.461 ptas. 1998: Remodelación Juzg. Guardia: 13.777.456 ptas. 1999: Adecuac. incendios: 2.000.000 ptas.
C/ Pradillo, 66		Registro Civil n.ºs 1-5. 3 Despachos Fiscales.	1996: Adecuación ascensores: 771.400 ptas. Plan de alarma: 1.978.960 ptas. Instalación de climatización: 3.890.300 ptas. 1999: Obras varias de electricidad.
C/ Hernani, 59		J. Social n.ºs 1-24, 31-35.	1998: Puesta en servicio detecc. Incendios: 2.949.887 ptas.
C/ Fernández de la Hoz, 35		J. Menores n.ºs 1-4.	

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en las últimas anualidades Instalación en arrendamientos
Madrid	C/ Luis Cabrera, 9	Órganos centrales Inst. Toxicología.	
	Facultad Medicina	Inst. Anat. Forense.	1996: Mejora de acceso: 3.631.754 ptas. 1997: Acometida: 565.964 ptas.
	Pza. Villa París, s/n	T. Supremo: Salas de Presidencia, Civil, Penal, Contencioso-Admvo., Social, Militar, Gabinete Técnico, Scrta. Gobierno. Fiscalía: 6 despachos.	1997: Instalaciones: 320.057 ptas. 1999: Climatización del TS: 2.253.786 ptas.
	C/García Gutiérrez, 1	Audiencia Nal.: Salas de Presidencia, Penal, Scrta. Gobierno. Fiscalía: 19 despachos. Central de Instrucción n.ºs 1-6.	1997 y siguientes: Obras a cargo de la Dirección General de Patrimonio.
	C/ Prim, 12	Audiencia Nal.: Salas de lo Contencioso-Admvo., Social. Fiscalía: 1 despacho.	Fecha del contrato de arrendamiento: 6-7-1994.
	C/ Fortuny, 4	Fiscalía General del Estado. Fiscalía Especial contra la Droga: 42 despachos (despacho con 6 Fiscales en planta baja, separado por biombos de la Sala de Juntas).	1996: Obras en el inmueble: 4.669.478 ptas. 1999: Obras por: 4.127.109 ptas.
	Fco. Gervás, 3	Fiscalía Anticorrupción.	Fecha del contrato de arrendamiento: 1-9-1999.
	C/ Montera, 18	Registro Civil Central. 1 Despacho Fiscal.	
	Gran Vía, 52	Central Contencioso-admvo. n.ºs 1-7.	Fecha del contrato de arrendamiento: 1-9-1999.
	P. Castellana, 147	Fiscalía Especial Anticorrupción: 10 despachos.	
C/ Fuencarral, 77	Oficina Síndrome Tóxico: Fiscalía: 1 despacho.		

Comunidad de Murcia

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en las últimas anualidades Instalación en arrendamiento
Murcia	Ronda de Garay, 5	TSJ: Pte., Civil-Penal, Cont.-Admvo., Social, Scрта. Gob., AP: Pte., Civil-Penal, J. 1.ª Inst. n.º 9; J. Instrucción n.ºs 1 a 6; Registro Civil; J. Penal n.ºs 1 a 4; J. Vigilancia Penitenciaria; J. Menores; Oficina Decanato; Instituto Anatómico Forense; Oficina de Asistencia a Víctimas; Fiscalía/Adscripción Permanente: 12 despachos individuales; 2 despachos de 2 Fiscales cada uno; 1 sala de juntas donde hay 3 ó 4 fiscales; 3 oficinas con un total de 14 funcionarios. Fiscalía de Menores: 2 despachos individuales y 1 oficina con 2 funcionarios.	2000: Obras: 1.345.000. Mobiliario Fiscalía Juzgados: 479.120. Mobiliario Fiscalía Menores: 1.389.870.
Lorca	C/ Corregidor, 1	J. Instrucción n.ºs 1 y 2; Registro Civil; J. Penal n.ºs 1 y 2; J. Social n.ºs 1 y 2; Oficina Decanato; Consulta Médico-Forense; Fiscalía/Adscripción Permanente: 3 despachos individuales y 1 oficina con 3 funcionarios.	2000: Mobiliario: 650.246.

Comunidad de La Rioja

Localidad	Dirección	Órgano/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en las últimas anualidades Instalación en arrendamiento
Logroño	C/ Víctor Pradera, 2	TSJ: Pte., Civil-Penal, Cont.-Admvo., Social, Scрта. Gobierno, AP: Pte., Civil-Penal. J. Penal n.ºs 1 y 2; Oficina Decanato. Fiscalía/Adscripción Permanente: 12 despachos.	2000: Obras de adecuación de planta 3 del TSJ para Fiscalía de Menores: 1.000.000. Mobiliario: 2.204.333. Maquinaria: 807.288.

Localidad	Dirección	Organismo/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en las últimas anualidades Instalación en arrendamiento
Logroño	C/ Víctor Pradera, 1	Fiscalía/ Adscripción Permanente: 3 despachos.	2000: Mobiliario: 241.727.
<i>Comunidad de Ceuta</i>			
Localidad	Dirección	Organismo/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamiento
Ceuta	C/ Serrano Orive, 21	JPII n.ºs 1 a 4; Reg. Civil; J. Penal n.ºs 1 y 2; J. Social; Oficina Decanato; Consulta Médico Forense; Oficina Asistencia a Víctimas; Fiscalía: 3 despachos y 1 Oficina general. Fiscalía Menores.	2000: Obras: 4.979,998. Mobiliario: 1.699,764.
<i>Comunidad de Melilla</i>			
Localidad	Dirección	Organismo/Juzgado	Inversiones en obras realizadas en la anualidad 2000 Instalación en arrendamiento
Melilla	Edificio «V Centenario»-Torre Norte	AP: Civil-Penal; JPII n.º 4 J.Cont.-Admvo. n.º 1; Fiscalía Adscripción Permanente: 5 despachos/Fiscalía de Menores.	2000: Obras (incluidas mamparas): 37.834,995. Mobiliario Fiscalía Juzgados: 241.727. Mobiliario Fiscalía Menores: 1.861,412. Maquinaria: 898,968.

2. Actuaciones realizadas por el Gobierno de Canarias en mobiliario y equipamiento diverso durante el ejercicio 2000

1) OBRAS:

Inmuebles	Inversión — Pesetas
– Adecuación de espacios para Fiscalía de Menores en Las Palmas de Gran Canaria (Plaza San Agustín, 6)	55.000.000
– Adecuación de espacios para Fiscalía de Menores en Santa Cruz de Tenerife (planta 5ª Palacio Justicia)	1.000.000
– Adecuación espacios Equipos Técnicos de menores (Planta 4.ª Palacio Justicia)	1.000.000
– Adecuación espacios para ampliación Adscripción Permanente Fiscalía Arrecife de Lanzarote	600.000
TOTAL	57.600.000

2) EQUIPAMIENTO:

Mobiliario	Inversión — Pesetas
– Fiscalía Las Palmas (Despacho Fiscales, Ampliación plantilla Funcionarios y Equipos Técnicos de Menores)	15.000.000
– Adscripción Permanente Fiscalía Arrecife Lanzarote (Despachos Fiscales, ampliación plantilla Funcionarios y Equipo Técnico)	800.000
TOTAL	15.800.000

Informática	Inversión — Pesetas
– Dotación nuevos equipos Fiscalías Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Arrecife Lanzarote	20.000.000
– Ampliación equipos ya existentes en las citadas Fiscalías	3.500.000
TOTAL	23.500.000

Hay que resaltar la inversión efectuada para el desarrollo e implantación del aplicativo informático ATLANTE, cara a la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, incluida en el Plan de Informatización Integral para la Administración de Justicia en Canarias, con un coste aproximado de 20.000.000 de pesetas para el referido módulo.

3. Actuaciones realizadas por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya durante el ejercicio 2000:

Obras en edificios: 81.454.286 pesetas.

Instalaciones en edificios: 26.458.283 pesetas.

Mobiliario en servicios de fiscalía: 15.186.638 pesetas.

Total: 123.099.207 pesetas.

4. Actuaciones realizadas por el Gobierno Vasco durante el ejercicio 2000:

Muebles para el despacho del Fiscal Jefe del T.S.J.P.V.

Ocho despachos de Fiscal en diferentes edificios.

Ocho puestos de trabajo.

Complementaria de mobiliario auxiliar y de informática.

5. Actuaciones realizadas por Junta de Andalucía durante el ejercicio 2000:

Provincia	Informática	Mobiliario	Obras	Total
Almería	20.315.000			20.315.000
Cádiz	7.370.000	10.416.717	21.716.454	39.503.191
Córdoba	4.905.000	455.329		5.260.329
Granada	6.940.000	6.795.945	70.530.943	84.266.888
Huelva	6.503.750	3.016.178	6.635.624	16.155.552
Jaén	4.918.000	2.879.708	17.861.403	25.659.111
Málaga	7.609.150	7.507.120	13.880.878	28.997.148
Sevilla	10.259.150	2.079.423		12.338.573
Totales	68.639.300	30.458.710	130.625.302	232.495.792

Cabe destacar que los datos relativos a inversiones en obras e instalaciones han sido calculados proporcionalmente a la inversión total realizada en cada una de las sedes judiciales donde se encuentran ubicadas dependencias de las fiscalías.

J) INFORMÁTICA 2000

La entrada en vigor de la Ley Orgánica del Menor el 13 de enero del año 2000 ha exigido la dotación a las Secciones de Menores de las Fiscalías del correspondiente sistema informático que permita desarrollar las funciones que la citada Ley encomienda a los Fiscales.

A tal fin, y con el objetivo de coordinar los trabajos para el desarrollo de la aplicación informática, se mantuvieron diversas reuniones de la Fiscalía General del Estado con el Ministerio de Justicia y los Departamentos de Justicia de las Comunidades Autónomas. Dichas reuniones estuvieron presididas por el deseo de que la aplicación fuera única para todas las Fiscalías, pero la diversidad de los sistemas actualmente en uso en las distintas Administraciones ha determinado que

finalmente el Ministerio de Justicia, con la colaboración de Fiscales y personal auxiliar de la Sección de Menores de Madrid, ha diseñado una aplicación que se ha implantado en las Fiscalías comprendidas en el territorio de su competencia, así como en las de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Valencia. Por su parte, Cataluña, País Vasco y Canarias han diseñado su propia aplicación en desarrollo del sistema informático implantado en su territorio. Galicia va a asumir el sistema de Cataluña, y Navarra está confeccionando su propia aplicación.

Esta diversidad, no obstante las dificultades que entraña, se ha de ver compensada por la aceptación de las directrices marcadas por la Fiscalía General del Estado sobre los requerimientos funcionales que han de cumplir la aplicación.

Tales requerimientos se han fijado en sesiones de trabajo mantenidas por la Secretaría Técnica, la Inspección Fiscal y Fiscales de Menores de las distintas Fiscalías implicadas en el desarrollo de las aplicaciones en las distintas Comunidades Autónomas. A dichas reuniones asistieron Fiscales de Madrid, Andalucía, Cataluña, País Vasco y Canarias, a los que hay que agradecer la colaboración prestada en todo momento.

Importante ha sido también el esfuerzo desplegado por las distintas Administraciones para proporcionar a la entrada en vigor de la Ley esta herramienta informática. No obstante, el 13 de enero prácticamente sólo pudo comenzarse con la utilización en fase de prueba, ya que faltó tiempo para contrastar la utilidad de las aplicaciones; así, a fecha 1 de mayo de 2001, se están incorporando nuevas versiones que el uso de la aplicación han demostrado necesarias.

La implantación en las Fiscalías ha contado además con la dificultad añadida de que las instalaciones, en muchos casos, estaban sin concluir, el personal era en gran parte interino y falto de formación en la materia, y la plantilla de los Fiscales que habían de constituir las secciones no se formalizó efectivamente hasta el 12 de enero de 2001.

Hay que resaltar en capítulo aparte el excelente trabajo que muchos funcionarios auxiliares han desempeñado durante la primera etapa de aplicación de la Ley.

Un aspecto también a destacar es el relativo a la integración de las aplicaciones de los Juzgados y Fiscalías de Menores, ya que por primera vez se ha desarrollado de manera conjunta una aplicación con intervención del Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Fiscalía General del Estado.

La integración de las aplicaciones permite el flujo electrónico de datos de Fiscalía a Juzgado y viceversa, lo que conlleva un importante ahorro de esfuerzo, con incidencia en la agilidad de la tramitación de los procesos.

Es sin duda, una vez perfeccionado el sistema, un camino a seguir para la necesaria integración del resto de las aplicaciones.

Como resumen hay que reseñar que la inversión realizada en informática durante el año 2000 por el Ministerio de Justicia en las Fiscalías ha sido de 505.681.805 ptas. de los que 287.000.000 ptas. han correspondido a la aplicación de menores

En otro orden de cosas, hay que dejar constancia del cumplimiento por la Consejería de Justicia de la Junta de Andalucía del compromiso suscrito en diciembre de 1999 de informatizar el conjunto de Fiscalías de su territorio.

Durante el año 2000 han sido efectuadas numerosas inversiones en materia de medios informáticos de las Fiscalías del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Bajo el nombre de «Proyecto Cicerón» ha sido diseñado e implantado un sistema informático integral que aspira a satisfacer todas las demandas de uso de medios informáticos en el ámbito de la actuación fiscal.

El «Proyecto Cicerón» prevé cuatro fases de desarrollo:

En la primera, actualmente casi completada, se instalarían todos los elementos físicos de la red (ordenadores, impresoras, un servidor de datos por sede, redes de comunicaciones y mecanismos de seguridad), amén de los programas o aplicaciones de gestión procesal precisos. En la segunda se acometería, una vez diseñadas y puestas en funcionamiento las aplicaciones de gestión procesal, la interconexión e intercambio de información entre Fiscalías del territorio. En la tercera, la conexión e intercambio de información automatizadamente entre las aplicaciones informáticas de la Fiscalía y los órganos judiciales; esta fase requeriría necesariamente el empleo de mecanismos de firma electrónica. Y por último, el establecimiento del denominado «procedimiento papel cero», en el que los dictámenes, escritos y comunicaciones documentadas se realizarían mediante conexión informática, siendo debidamente autenticados por el empleo de mecanismos de firma electrónica.

En cuanto a elementos físicos (equipos informáticos), las Fiscalías andaluzas han sido dotadas de 441 ordenadores personales, con procesador Pentium II-III, a 550-600 Mhz.; 51 impresoras de red, destinadas a las Secretarías de las Fiscalías, y 259 impresoras personales de inyección de tinta.

Cada fiscal cuenta, por tanto, con un equipo completo de tratamiento de información, incluida la impresión en red a través de impresoras de alta capacidad. Cada sede de Fiscalía con más de diez usuarios ha sido dotada a su vez de un ordenador que hace las funciones de servidor de datos y aplicaciones y que permite el funcionamiento de la red en el edificio de que se trate. El servidor se halla alojado en las mismas dependencias que el servidor judicial de cada edificio, unificándose de ese modo su mantenimiento, salvaguardia y posibles conexiones telemáticas entre ambos.

Todos los Fiscales cuentan con acceso a Internet y con cuenta de correo electrónico, accediendo a través del primero a bases de datos editoriales de jurisprudencia y legislación. Se comienza a trabajar en la elaboración de un portal web que incluya acceso a índices de procedimientos en materia de expedientes personales de menores sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (exclusivamente a los Fiscales adscritos a dichas secciones) y a un índice de antecedentes de denunciados por violencia familiar; igualmente, a documentación legal y doctrinal y a otros servicios Internet (listas de distribución, foros especializados por materias, etc.).

En cuanto a elementos lógicos (aplicaciones de gestión procesal), se han instalado las aplicaciones de Menores, desarrollada por la empresa SEINTEX de forma conjunta con el Ministerio de Justicia, y la aplicación de Malos Tratos, elaborada a partir de la aplicación remitida por la Inspección Fiscal a todas las Fiscalías del Estado. Está en proyecto el desarrollo de una aplicación de gestión de los procedimientos de incapaces, así como una agenda corporativa que permita la elaboración y difusión del calendario de servicios mensual de cada Fiscalía.

Es de destacar igualmente el interés demostrado en el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, fundamentalmente en materia de seguridad informática. En tal sentido, por Decreto del Fiscal General del Estado se aprobó el nombramiento del Servicio de Informática de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, incardinado en la Junta de Andalucía, como responsable de seguridad de la Red Informática Cicerón, en cumplimiento del RD 994/1999, de 11 de junio, de medidas de seguridad de los ficheros de datos personales. De igual modo, el nivel de medidas de seguridad implantadas corresponde al nivel alto determinado por la norma citada, de modo que todas las aplicaciones y ficheros de datos personales mantenidos en los ordenadores de las Fiscalías cumplen la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y sus

normas de desarrollo. Y para cumplir con dichas medidas, y de cara al establecimiento en un futuro no muy lejano del antes denominado «procedimiento papel cero», se ha autorizado el empleo de firma electrónica en el ámbito de las comunicaciones entre Fiscalías andaluzas y con los órganos judiciales de dicho territorio, sobre la base de la autorización dictada por el Consejo General del Poder Judicial a la Red Informática Adriano —de los órganos judiciales dependientes del TSJ de Andalucía— para el empleo de la firma electrónica al amparo del artículo 230 de la LOPJ.

Por último, debe hacerse mención al desarrollo de seis cursos específicos de formación para Fiscales sobre herramientas informáticas (procesador Word, redes informáticas y recursos Internet) a niveles de conocimiento básico, medio y avanzado, desarrollados por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia y la Junta de Andalucía en Granada y Sevilla. En los mismos se impartió también un módulo especial de formación relativa a Derecho Informático sobre protección de datos personales, seguridad informática y firma electrónica. Durante 2001 está prevista la celebración de nueve cursos en Granada, Málaga y Sevilla con idéntico propósito.

En cuanto a Cataluña, durante el año 2000 se ha completado la dotación de equipos informáticos conectados en red a todos los Fiscales destinados en Cataluña y para todos los funcionarios destinados al ámbito penal.

Se han instalado PC's en todos los despachos de Fiscales, tanto en los edificios de las capitales de provincia como en los de las adscripciones permanentes. Se han incluido también aquellos partidos judiciales que sin ser formalmente adscripciones permanentes actúan como tales: Mataró y El Prat.

Así, el total de equipos instalados a diciembre de 2000 en las Fiscalías con sede en Cataluña ha sido:

Fiscalía	Número de PC's
Barcelona	308
Girona	64
Lleida	23
Tarragona	49

Todos los Fiscales tienen acceso desde sus equipos a las siguientes herramientas ofimáticas: Tratamiento de Textos WORD, Hoja de cálculo EXCELL, Correo electrónico LOTUS NOTES, Acceso a INTERNET, Consulta de bases de datos vía internet ARANZADI y LA LEY y vía CD EL DERECHO.

En las sedes de las Fiscalías se ha dotado también de herramientas ofimáticas básicas y de correo electrónico institucional a los funcionarios encargados de la secretaria personal de los Fiscales Jefes y de las Secciones de coordinación de servicios.

Se han impartido cursos de formación en ofimática en todos los Partidos Judiciales de Cataluña. A excepción de los realizados en la ciudad de Barcelona, el resto fueron cursos abiertos a los Jueces, Secretarios y Forenses de las respectivas poblaciones.

Durante el año 2000 se ha realizado la implantación efectiva del Módulo I «Penal General» del proyecto GIF (Gestión Integral de Fiscalías) en las cuatro Fiscalías con sede en Cataluña, de acuerdo con el siguiente calendario (la fecha corresponde al primer día en que se pudo trabajar en real):

- Girona 5 de noviembre de 1999 (*)
- Tarragona 6 de abril de 2000
- Lleida 5 de mayo de 2000
- Barcelona 6 de junio de 2000

Este año se inició también el desarrollo del Módulo II «Penal específico» del GIF, para que en enero de 2001 pudiera estar operativa la nueva aplicación de Menores.

Por otro lado, cabe destacar que durante este ejercicio también se han realizado las tareas de mantenimiento evolutivo de la aplicación, de las que cabe destacar las correspondientes al ámbito de las estadísticas.

Se han impartido cursos de formación a todos los funcionarios que prestan sus servicios en el área penal. La formación constaba de dos partes: una primera de 15 horas en aula para aprender los aspectos conceptuales y operativos que plantea la aplicación, y una segunda de 35 horas en el puesto de trabajo para aprender el uso de la aplicación desde el mismo entorno en el que la habrá de utilizar (trabajando asuntos reales y concretos) bajo la supervisión de un monitor.

Los Fiscales Jefe de Girona, Lleida y Tarragona emitieron sendas circulares internas de obligado cumplimiento, dirigidas a los funcionarios de sus respectivas fiscalías, con la finalidad de promover y regular el uso de la nueva aplicación.

(*) En Girona se empezó a utilizar efectivamente la aplicación durante la primera semana de enero de 2000.

Por lo que se refiere a las Fiscalías del País Vasco, operan con dos aplicaciones distintas:

1. Aplicación desarrollada por el Gobierno vasco dentro del Plan de Informatización Integral de la Comunidad.

Para la Fiscalía, dicha aplicación consta de las siguientes funcionalidades básicas (para todos los órdenes jurisdiccionales):

a) Otorgamiento por parte de los órganos judiciales de permisos para que desde Fiscalía se pueda acceder al expediente para poder ser tramitado, consultado, etc.

b) Procesos de entrada en Fiscalía de los expedientes remitidos por el órgano judicial sin necesidad de registrar de nuevo el asunto: asignación de fecha de entrada, asignación a un Fiscal determinado, etc.

c) Tramitación de los expedientes remitidos por el órgano judicial. Para ello disponen de una colección de unos 700 documentos, incluidos los referentes a la Ley 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores.

d) Seguimiento de los procedimientos remitidos por el órgano judicial: consultas sobre su situación, listados, estadísticas, etc.

e) Registro, tramitación y seguimiento para las diligencias informativas de investigación.

f) Registro, tramitación y seguimiento para los expedientes de menores, regulados en la Ley 4/1992 y 5/2000. En apartados posteriores se detallan las acciones llevadas cabo para la entrada en vigor de esta última Ley.

g) Funcionalidades propias para los Fiscales: elaboración de informes conectados con la oficina fiscal, acceso a bases de datos de jurisprudencia y legislación, correo electrónico, acceso a Internet...

2. Aplicación desarrollada por el Ministerio de Justicia, sólo para el ámbito penal.

a) Registro de asuntos y pasos a los solos efectos de la elaboración de la estadística requerida por la Fiscalía General del Estado.

Por lo que se refiere a la aplicación desarrollada por el Gobierno vasco, no se han realizado acciones dignas de destacar por lo que se refiere al año 2000 y primer trimestre de 2001. Se ha seguido con las habituales actuaciones de mantenimiento y soporte a los usuarios de la Fiscalía, incluyendo reciclajes y formación a las personas de nueva incorporación.

En cuanto a la aplicación desarrollada por el Ministerio de Justicia, se han efectuado varias actuaciones, derivadas todas ellas de disfunciones y peticiones efectuadas por los usuarios.

Sección de Menores de la Fiscalía

Hasta la entrada en vigor de la Ley 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, la Fiscalía tramitaba sus expedientes con el soporte informático de un tratamiento de textos basado en una colección de modelos elaborada por la Comisión correspondiente. La aplicación no preveía el registro ni el seguimiento de dicha tramitación.

Con la publicación de la nueva Ley se empezaron a analizar los cambios que debían realizarse en la aplicación implantada en el resto de órganos judiciales para que diera servicio a las necesidades de la Sección de Menores de las distintas Fiscalías. En este sentido se tomaron como base las especificaciones funcionales elaboradas.

Las funcionalidades concretas que se han previsto en esta aplicación son las siguientes.

- Registro de expedientes o auxilio fiscal
- Tramitación:
 - Incoación de procedimientos
 - Incoación de piezas separadas
 - Ejecución de trámites según el esquema de tramitación
 - Seguimiento de la fase y estado del procedimiento
- Itineración de asuntos al Juzgado de Menores o a otra Fiscalía
- Consultas
- Libros de registro
- Listados
 - Alarde
- Herramientas del sistema: cambio de fecha de sesión, cambio de contraseñas, etc.
- Contraseñas, etc.

Implantación del sistema. Este proceso se dividió en tres partes claramente diferenciadas:

- Formación teórica en aula
- Implantación y seguimiento en real e *in situ*
- Soporte a los usuarios en la forma establecida para el resto de órganos judiciales. Contacto permanente para resolución de dudas y problemas, así como atención a las mejoras planteadas por los propio usuarios.

En las cuatro Fiscalías de Galicia las inversiones realizadas el pasado año 2000 en Informática fue de 5.077.484 ptas.

La inversión realizada en equipos informáticos para Fiscalías por la Comunidad Autónoma de Canarias durante el pasado ejercicio 2000 ha sido la siguiente:

EQUIPOS NUEVOS:

Fiscalía de Las Palmas de Gran Canaria:

- 16 PC
- 1 impresora laser HP 1100

Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife:

- 15 PC
- 3 impresoras laser HP 4050N

Adscripción Permanente de Fiscalía de Arrecife de Lanzarote:

- 4 PC
- 2 impresoras laser HP 1100

Adscripción Permanente de Fiscalía de Puerto del Rosario (Fuerteventura):

- 2 PC
- 1 impresora laser HP 1100

Adscripción Permanente de Fiscalía de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria):

- 1 PC
- 1 impresora laser HP 1100

TOTAL: 38 PC (Pentium III, Tarjeta de red 10/100, DVD, WIN 98, OFFICE2 000)

- 4 impresoras laser HP 1100
- 3 impresoras laser HP 4050N

ACTUALIZACIONES EQUIPOS EXISTENTES:

Fiscalía de Las Palmas de Gran Canaria:

- 20 PC

Fiscalía de Santa Cruz de Tenerife:

- 8 PC

Adscripción Permanente de Fiscalía de Arrecife de Lanzarote:

- 1 PC

Adscripción Permanente de Fiscalía de Puerto del Rosario (Fuerteventura):

- 1 PC

Adscripción Permanente de Fiscalía de San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria):

- 1 PC

TOTAL: 31 PC (WIN 98, Word 97, tarjeta de red, Ram y Disco duro)

El montante económico total de la referida inversión ha sido de 23.500.000 pesetas y ha permitido la informatización completa de las Fiscalías existentes en el territorio, cara a la próxima implantación de Atlante, que ya funciona en las Secciones de Menores de las Fiscalías.

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA

Se recogen en este capítulo los comentarios sobre la evolución de la litigiosidad criminal durante el año 2000, distinguiendo el orden cuantitativo y cualitativo de las diligencias abiertas por delitos y faltas.

Un examen pormenorizado de las estadísticas relativas a la criminalidad puede verse en el anexo sobre datos estadísticos que se contiene al final de esta Memoria, de cuyos cuadros se han extraído los comentarios que siguen a continuación.

A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS

1. Diligencias previas y procedimientos de faltas

Debe iniciarse el comentario partiendo del número total de diligencias previas incoadas en el año —dato que, como es sabido, no coincide con el de los delitos cometidos, pero tiene indudable interés para la estadística judicial—.

En el año 2000 se incoaron un total de 3.525.036 diligencias previas, lo que representa un aumento del 1,39 por 100 respecto del año anterior. Este incremento ha sido notablemente inferior al que viene produciéndose en los últimos años, como se aprecia en el siguiente cuadro.

EVOLUCIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS EN LA ÚLTIMA DÉCADA

1990	2.047.481	525.141	25,65
1991	2.089.120	41.639	2,03
1992	2.245.432	156.312	7,48
1993	2.426.049	180.617	8,04
1994	2.536.379	110.330	4,55
1995	2.733.020	196.641	7,75

1996	2.975.572	242.552	8,87
1997	3.087.667	112.095	3,77
1998	3.227.757	140.090	4,54
1999	3.476.504	248.747	7,71
2000	3.525.036	48.532	1,39

En cuanto a los juicios de faltas, si bien las dificultades que ya comentábamos en la Memoria anterior respecto a la obtención y contabilización de datos fiables acerca de los juicios de faltas determinan que los datos acerca de estas infracciones penales deban ser siempre observados con mayores cautelas y matices, cabe señalar que el número de procedimientos de faltas aumentó en un 12 por 100, cifra muy superior a la evolución o incremento registrado en las diligencias previas. El número de juicios de faltas a los que asistió el Fiscal se ha incrementado en un 28 por 100 respecto del año anterior. Tales cifras dan idea de la carga de trabajo que los juicios de faltas representan para el Ministerio Fiscal, agravada dicha carga por el hecho de la distribución territorial de los Juzgados de Instrucción en los que se celebran estos juicios, más extensa que la de los Juzgados de lo Penal, lo que obliga a costosos y frecuentes desplazamientos del Fiscal para atender este tipo de juicios en los que se conocen las infracciones penales leves. El porcentaje de sentencias condenatorias es de un 53 por 100.

2. Reparto de las diligencias previas y de los juicios de faltas entre las distintas Fiscalías, por provincias y por Comunidades Autónomas

En el cuadro siguiente se observa la evolución de las diligencias previas por Comunidades Autónomas:

EVOLUCIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Comunidades Autónomas	1999	2000	±	Porcentaje
Andalucía	831.918	842.399	10.481,00	1,26
Aragón	72.680	76.296	3.616,00	4,98
Asturias	54.612	52.521	-2.091,00	-3,83
Baleares	92.789	97.681	4.892,00	5,27
Canarias	185.485	191.929	6.444,00	3,47
Cantabria	42.174	39.195	-2.979,00	-7,06
Castilla y León	144.807	144.150	-657,00	-0,45
Castilla-La Mancha	101.364	102.165	801,00	0,79
Cataluña	508.397	521.187	12.790,00	2,52

Comunidades Autónomas	1999	2000	±	Porcentaje
Extremadura	76.133	72.238	-3.895,00	-5,12
Galicia	197.138	180.079	-17.059,00	-8,65
Madrid	489.734	510.940	21.206,00	4,33
Murcia	88.172	86.104	-2.068,00	-2,35
Navarra	27.608	29.550	1.942,00	7,03
La Rioja	34.988	13.364	-21.624,00	-61,80
Comunidad Valenciana ...	420.258	457.009	36.751,00	8,74
País Vasco	106.215	106.139	-76,00	-0,07

En primer lugar es de destacar que en La Rioja, como se indicó en la Memoria del pasado año, existió un fallo informático que supuso la contabilización errónea de las diligencias previas de 1999, por lo que el teórico anuncio el pasado año de un importante incremento y la cifra de una importantísima disminución en este año no son reflejo de la realidad; únicamente si se comparan los datos de La Rioja de 1998 a 2000 se aprecia un incremento de las diligencias previas en ese período bianual de 11.667 causas hasta las 13.364, lo que supone un 14 por 100 de incremento repartido en dos años.

Las mayores subidas se han producido en Valencia (8 por 100), Navarra (7 por 100) y Baleares (5 por 100). Los descensos más significativos se han producido en Galicia (-8 por 100), Cantabria (-7 por 100) y Extremadura (-5 por 100). En el resto de Comunidades Autónomas las cifras han oscilado en parámetros inferiores al 5 por 100. Son de destacar por su importancia que Madrid registró un aumento del 4 por 100 y Cataluña del 2,5 por 100.

Respecto de las diligencias previas por provincias, se adjunta a continuación el cuadro comparativo:

DILIGENCIAS PREVIAS POR PROVINCIAS

Provincias	1999	2000	±	Porcentaje
Álava	14.934	14.539	-395	-2,65
Albacete	22.845	20.643	-2.202	-9,64
Alicante	164.514	177.725	13.211	8,03
Almería	56.441	57.216	775	1,37
Asturias	54.612	52.521	-2.091	-3,83
A. Nacional	2.032	2.090	58	2,85
Ávila	6.669	6.908	239	3,58
Badajoz	54.592	50.132	-4.460	-8,17
Baleares	92.789	97.681	4.892	5,27
Barcelona	352.194	362.888	10.694	3,04
Burgos	22.190	23.226	1.036	4,67
Cáceres	21.541	22.106	565	2,62
Cádiz	79.247	87.600	8.353	10,54

Provincias	1999	2000	±	Porcentaje
Castellón	42.373	44.307	1.934	4,56
Ciudad Real	33.516	34.277	761	2,27
Córdoba	65.976	67.439	1.463	2,22
Cuenca	10.489	10.929	440	4,19
Gerona	55.402	54.304	-1.098	-1,98
Granada	75.446	76.119	673	0,89
Guadalajara	8.937	9.346	409	4,58
Guipúzcoa	29.418	29.372	-46	-0,16
Huelva	43.637	44.534	897	2,06
Huesca	11.063	10.612	-451	-4,08
Jaén	40.267	39.440	-827	-2,05
La Coruña	68.742	62.670	-6.072	-8,83
La Rioja	34.988	13.364	-21.624	-61,80
Las Palmas	102.138	102.346	208	0,20
León	30.896	26.830	-4.066	-13,16
Lérida	23.716	21.593	-2.123	-8,95
Lugo	16.600	14.891	-1.709	-10,30
Madrid	489.734	510.940	21.206	4,33
Málaga	217.572	227.836	10.264	4,72
Murcia	88.172	86.104	-2.068	-2,35
Navarra	27.608	29.550	1.942	7,03
Orense	15.248	15.570	322	2,11
Palencia	11.964	11.606	-358	-2,99
Pontevedra	96.548	86.948	-9.600	-9,94
Salamanca	17.195	20.045	2.850	16,57
Santander	42.174	39.195	-2.979	-7,06
Santa Cruz de Tenerife ...	83.347	89.583	6.236	7,48
Segovia	6.805	6.965	160	2,35
Sevilla	253.332	242.215	-11.117	-4,39
Soria	4.905	5.735	830	16,92
Tarragona	77.085	82.402	5.317	6,90
Teruel	4.714	4.796	82	1,74
Toledo	25.577	26.970	1.393	5,45
Valencia	213.371	234.977	21.606	10,13
Valladolid	33.916	32.722	-1.194	-3,52
Vizcaya	61.863	62.228	365	0,59
Zamora	10.267	10.113	-154	-1,50
Zaragoza	56.903	60.888	3.985	7,00
Totales	3.476.504	3.525.036	48.532	1,40

Como se desprende del cuadro anterior, las mayores subidas se aprecian en Salamanca y Soria, ambas con un incremento del 16 por 100, Valencia y Cádiz (10 por 100), Alicante (8 por 100), y Navarra, Tenerife y Zaragoza (7 por 100). Entre las provincias con mayores descensos deben señalarse León (-13 por 100), Lugo (-10 por 100), Albacete y Pontevedra (-9 por 100), y Badajoz y La Coruña (-8 por 100).

A continuación se recoge el cuadro comparativo por provincias de los procedimientos de faltas incoados en los dos últimos años:

JUICIOS DE FALTAS POR PROVINCIAS

Provincias	1999	2000	±	Porcentaje
Álava	4.190	4.374	184,00	4,39
Albacete	3.734	3.730	-4,00	-0,11
Alicante	2.604	6.858	4.254,00	163,36
Almería	11.829	12.440	611,00	5,17
Asturias	16.580	17.179	599,00	3,61
A. Nacional	0	0	0,00	
Ávila	2.819	2.923	104,00	3,69
Badajoz	5.148	5.024	-124,00	-2,41
Baleares	27.688	29.231	1.543,00	5,57
Barcelona	93.220	107.203	13.983,00	15,00
Burgos	4.307	3.752	-555,00	-12,89
Cáceres	2.941	3.057	116,00	3,94
Cádiz	43.165	53.285	10.120,00	23,44
Cantabria	8.705	12.227	3.522,00	40,46
Castellón.....	5.558	6.548	990,00	17,81
Ciudad Real.....	4.708	6.138	1.430,00	30,37
Córdoba	4.368	4.521	153,00	3,50
Cuenca	1.370	1.481	111,00	8,10
Gerona	22.109	24.344	2.235,00	10,11
Granada	14.090	15.421	1.331,00	9,45
Guadalajara	4.323	4.573	250,00	5,78
Guipúzcoa	13.249	12.984	-265,00	-2,00
Huelva	5.202	5.495	293,00	5,63
Huesca	1.644	1.402	-242,00	-14,72
Jaén.....	6.006	7.145	1.139,00	18,96
La Coruña	14.785	15.886	1.101,00	7,45
La Rioja	4.564	4.612	48,00	1,05
Las Palmas	16.250	16.636	386,00	2,38
León.....	4.181	2.762	-1.419,00	-33,94
Lérida	4.908	5.131	223,00	4,54
Lugo.....	3.046	3.796	750,00	24,62
Madrid	46.219	57.642	11.423,00	24,71
Málaga	0	0	0,00	
Murcia	25.166	27.133	1.967,00	7,82
Navarra	2.995	3.533	538,00	17,96
Orense.....	4.120	3.991	-129,00	-3,13
Palencia	1.634	1.819	185,00	11,32
Pontevedra	20.271	24.045	3.774,00	18,62
Salamanca	3.173	2.411	-762,00	-24,02
Santa Cruz de Tenerife ...	0	0	0,00	
Segovia	2.456	2.350	-106,00	-4,32
Sevilla	26.217	29.171	2.954,00	11,27
Soria	1.281	1.393	112,00	8,74

Provincias	1999	2000	±	Porcentaje
Tarragona	10.281	12.896	2.615,00	25,44
Teruel.....	1.092	1.607	515,00	47,16
Toledo.....	3.580	2.455	-1.125,00	-31,42
Valencia	45.944	52.797	6.853,00	14,92
Valladolid.....	4.576	4.851	275,00	6,01
Vizcaya	27.506	24.823	-2.683,00	-9,75
Zamora	1.919	1.963	44,00	2,29
Zaragoza	9.803	12.564	2.761,00	28,16

3. Tratamiento procesal subsiguiente de las diligencias previas incoadas

Se analiza a continuación la suerte procesal seguida por las diligencias previas incoadas durante el año 2000.

Durante el año 2000 han sido tramitadas un total de 4.229.706 diligencias previas (4.260.555 lo fueron en el año anterior), incluyendo las iniciadas a lo largo del año (3.525.036), las pendientes de conclusión (691.518) y las reabiertas de otros años (13.152). Por ello, teniendo en cuenta las diligencias pendientes a final del año, concluidas durante 2000 han sido un total de 3.359.045 diligencias previas frente a la cifra de 3.443.528 del año anterior, rompiéndose así en ambas cifras —la de diligencias tramitadas y la de concluidas— la línea de aumento que viene produciéndose en los últimos años.

La forma de conclusión de esas diligencias previas ha sido la siguiente:

- Archivadas por no ser los hechos constitutivos de delito (art. 789.5 1.º LEC). Ascenden a un total de 502.717, que representan el 14,9 por 100, cifra esta prácticamente similar a la del 15 por 100 del año anterior.

- Declaradas falta (art. 789.5.2 LEC). Suman un total de 308.019, que representa el 9,1 por 100 del total, cifra igual a la obtenida en 1999.

- Archivadas por no ser conocido el autor (art. 789.5.1 LEC). Suponen un total de 2.019.451, lo que supone el 60 por 100 del total de las diligencias concluidas, frente al 58 por 100 del año anterior.

- En cuanto a las diligencias previas que fueron tramitadas por procedimiento abreviado, con resultado de petición de apertura de juicio oral y escrito de acusación por el Fiscal, ascendieron a 120.127 ante el Juzgado de lo Penal (110.781 en el año anterior) y ante la Audiencia Provincial 4.489 (frente a las 8.112 del año pasado); en

total 124.616 (118.893 en el año 1999) asuntos calificados por procedimiento abreviado.

4. Procedimientos abreviados y sumarios incoados

Ha disminuido el número de procedimientos penales que se han incoado en los Juzgados de lo Penal (de 115.679 del año anterior se ha pasado a 107.482), lo que representa una disminución del 7 por 100.

Sin embargo, la mayor bajada de asuntos se ha proyectado sobre las Audiencias Provinciales. Las causas incoadas por procedimiento abreviado ante la Audiencia experimentaron una notable disminución (de 9.995 pasaron a 5.268), que se sitúa en el 47 por 100. El número de sumarios incoados en el año aumentó ligeramente de 2.811 a 2.932 causas. Por ello, el número de sentencias de las AP ha disminuido en una proporción del 32 por 100, que se añade a la del 20 por 100 del año pasado.

5. Juicios orales

Respecto de los juicios orales por delitos, los celebrados por abreviado ante el Juzgado de lo Penal aumentaron de 108.797 a 111.364, (2 por 100). Los juicios orales ante la Audiencia, incluyendo abreviados y sumarios, pasaron de 17.304 en 1999 a los 12.187 de este año, lo que supone un descenso del 29 por 100.

En el año 2000 se incoaron 587 causas por procedimiento ante Tribunal del Jurado, cifra similar a la del año anterior, que fue de 620 causas. De ellas fueron archivadas 63 y se celebró juicio oral en 306 ocasiones (frente a las 298 del pasado año).

Los juicios rápidos ante los Juzgados de lo Penal, institución que ha venido experimentando hasta 1998 notables descensos, se halla desde dicho año en unos parámetros que podríamos calificar de estancados. Las cifras de juicios celebrados en los años 1998 a 2000 en el Juzgado de lo Penal son muy similares (3.445 en 1998, 3.528 el pasado año y 3.659 en el año 2000). Los juicios rápidos celebrados en las AP siguen disminuyendo, pasando de 148 a los 87 de este año.

En cuanto al total de juicios de faltas celebrados, aumentaron de 306.387 a 346.719. De ellos, los juicios en los que intervino el Fiscal aumentaron en un 28 por 100.

6. Diligencias de investigación penal

Estas actuaciones preprocesales que se practican en la Fiscalía han disminuido en su número (de 10.114 a las 9.686 de este año).

El número de las pendientes ha disminuido de 956 a 772.

De tales diligencias se archivaron, por no apreciarse méritos para el inicio de actuaciones penales, un 37 por 100. Y, por último, se incrementó tanto el número de denuncias formuladas por el Ministerio Fiscal a raíz de tales diligencias (que se situaron en 3.874) como el de querellas presentadas por el Fiscal (ascendieron a 461).

7. Hábeas corpus

Se promovieron un total de 3.068 procedimientos de hábeas corpus el pasado año, cifra ligeramente inferior a la del pasado año. Sin embargo ha aumentado el número de estimaciones (73 asuntos frente a las 51 causas del año anterior).

B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

Los datos de este apartado se obtienen de las cifras que sobre el total de diligencias previas incoadas en atención a la naturaleza de la infracción penal se contienen en el cuadro estadístico «B» de los recogidos en el anexo estadístico que se encuentra al final de la Memoria.

En el cuadro siguiente se cifra el número de procedimientos, en comparación con los del año anterior, en atención a los distintos Títulos en que se divide el Código Penal.

Títulos CP	2000	1999	±	Porcentaje
I	2.285	3.490	-1.205	-34,53
II	70	71	-1	-1,41
III	686.362	677.484	8.878	1,31
IV	11	10	1	10,00
V	14	13	1	7,69
VI	85.230	81.701	3.529	4,32
VII	645	831	-186	-22,38
VIII	8.508	9.026	-518	-5,74
IX	467	634	-167	-26,34
X	1.231	1.711	-480	-28,05
XI	13.407	14.367	-960	-6,680
XII	20.561	26.386	-5.825	-22,08
XIII	1.936.279	2.008.326	-72.047	-3,59
XIV	257	300	-43	-14,33
XV	5.035	5.524	-489	-8,85
XV bis	119		119	
XVI	1.783	5.596	-3.813	-68,14
XVII	89.351	103.135	-13.784	-13,37

Títulos CP	2000	1999	±	Porcentaje
XVIII	11.736	14.457	-2.721	-18,82
XIX	1.482	2.025	-543	-26,81
XIX bis	0		0	
XX	7.281	8.164	-883	-10,82
XXI	2.270	2.383	-113	-4,74
XXII	31.934	35.980	-4.046	-11,25
XXIII	2.231	2.516	-285	-11,33
XXIV	34	39	-5	-12,82
XXV	59.694	97.250	-37.556	-38,62

Iniciando nuestro análisis por los delitos contra las personas (comprendiendo en ésta rúbrica los cinco primeros títulos del Código Penal) debe señalarse que han representado un 23 por 100 del total de la criminalidad. Sin embargo, los delitos de homicidio y asesinato han experimentado un notable descenso a diferencia del pasado año, ya que se incoaron por ambos delitos un total de 1.145 procedimientos, frente a las 1.316 causas del año anterior (-12,9 por 100). Por el delito de homicidio imprudente se abrieron 803 causas, frente a las 663 del año anterior.

Los delitos de lesiones, incluyendo las modalidades cualificadas, se situaron en 489.194, lo que supone un descenso del 3,6 por 100 (el año anterior habían aumentado en un 2,5 por 100).

El delito de maltrato familiar habitual (art. 153 CP), ha venido en los tres últimos años registrando importantes aumentos. De 8.615 causas en 1998 pasó a 11.890 en el año 1999, y en el año 2000 se han registrado 16.083 asuntos, aumentando así en un 35 por 100 (en un 38 por 100 se incrementó el pasado año). Es de significar que en un apartado específico del Capítulo III de esta Memoria se aborda más detenidamente el análisis estadístico de la violencia familiar.

Los delitos contra la libertad (amenazas, coacciones y detenciones ilegales) han sumado 85.230 causas frente a las 81.701 del pasado año, lo que representa un crecimiento del 4,3 por 100.

Los delitos contra la libertad sexual han dado lugar a 8.508 procedimientos frente a los 9.026 del pasado año, disminuyendo así un 5,7 por 100 (frente al incremento del 1,3 por 100 del año anterior). No obstante, el delito de violación se incrementó de 388 a 416 causas (7 por 100), disminuyendo el resto de las agresiones sexuales. El delito de acoso sexual registró igual número de causas.

Los delitos de omisión del deber de socorro han disminuido considerablemente (467 causas este año frente a las 634 del pasado, lo que supone un descenso del 26 por 100).

Los delitos contra el honor (calumnias e injurias) han supuesto 13.407 causas, frente a las 14.367 del pasado año (-6 por 100, cifra similar a la disminución que ya experimentarían en el año anterior).

Dentro del Título XII, dedicado a los delitos contra las relaciones familiares, son de destacar los delitos de abandono de familia y de impago de pensiones, por ser los de más frecuente comisión en este grupo de delitos. Pues bien, el abandono de familia ha descendido un 16 por 100 y el impago de pensiones un 31 por 100 (ambos delitos habían experimentado aumentos del 10 por 100 en el año pasado). También se aprecia un descenso del 17 por 100 en el delito de mendicidad de menores.

El grupo de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico es, desde el punto de vista cuantitativo, el de mayor importancia en la criminalidad. En este año han representado el 65 por 100 del total de los procedimientos incoados, cifra esta similar a la de años anteriores (64 por 100 en los dos últimos años). Respecto del año anterior han disminuido en total en un 3,5 por 100.

Los robos con fuerza en las cosas se situaron en 684.260 causas, disminuyendo así un 5 por 100. Suponen el 35 por 100 de los delitos contra el patrimonio. Los delitos de hurto aumentaron un 0,9 por 100. Los delitos de robo con violencia o intimidación han experimentado un importantísimo descenso del 36 por 100. Los delitos de robo o hurto de uso de vehículos de motor se mantienen en cifras prácticamente iguales a las del año anterior (+1 por 100).

Los delitos de estafa y apropiación indebida han supuesto 52.224 causas, cifra algo superior a la del año anterior, incrementándose así en un 3 por 100.

Los delitos societarios ha registrado un total de 226 causas, frente a las 234 del año anterior, parando así el incremento que se venía produciendo desde su introducción como novedad en el CP.

El delito de alzamiento de bienes disminuyó un 23 por 100 (pasaron de 1.669 diligencias a las 1.285 de este año), lo que supone una disminución importantísima si se repara además en el hecho de su descenso en el año anterior en un 15 por 100. Los delitos de quiebra, concurso y suspensión de pagos punibles se mantuvieron en el mismo número de causas, que ascendió a 136.

Los delitos contra la Hacienda Pública han disminuido este año, situándose en 257 causas frente a las 300 del pasado año (lo que supone un descenso del 14 por 100 que afecta prácticamente a todas las figuras del Título).

Dentro del nuevo Título XV bis, que recoge la figura del tráfico ilegal de personas, se incoaron un total de 119 procedimientos.

Los delitos de conducción bajo la influencia de alcohol, drogas o estupefacientes han disminuido desde las 47.752 causas hasta las 41.447 de este año, lo que supone un importante descenso del 13 por 100. El delito de negativa a la realización de las pruebas de alcoholemia ha contabilizado 854 causas, cifra prácticamente igual que la del año anterior.

Tanto las falsedades de documentos públicos (-19 por 100) como de documentos mercantiles (-35 por 100) han registrado importantes descensos respecto del año anterior.

Por último, hemos de terminar este apartado dando cuenta del descenso registrado en el delito de tenencia ilícita de armas, que contabilizó 1.021 causas, lo que representa una disminución del 14 por 100, en línea con la ya producida el año anterior, que se cifró en un 10 por 100.

C) ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR

1. Terrorismo

A) LA VIOLENCIA DE ETA

Si en la Memoria del pasado año destacábamos como dato primordial la ausencia de muertes a causa de la violencia terrorista, en la actual hemos de señalar que el año 2000 ha sido un año eminentemente sangriento; la violencia etarra ha alcanzado la cota más alta de los últimos años, finalizando con un saldo de 70 atentados que han dejado 23 personas muertas y 103 heridas.

De los 70 atentados, 22 lo fueron contra intereses económicos (empresas o empresarios objeto de extorsión, Cajas de Ahorro, etc.); 20 contra adversarios ideológicos (miembros del PP, y PSOE, periodistas, personal relacionado con la Administración de Justicia, etc.), 15 contra los Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas y 13 con otros diferentes objetivos; ello lleva a pensar a los analistas políticos en la necesidad de la organización terrorista de conseguir dinero para financiarse. Es de resaltar en este aspecto el atentado que ocasionó la muerte a D. José M.^a Korta, de gran significación económica y política, por cuanto era el presidente de los empresarios guipuzcoanos.

No obstante, a pesar de ello, el mayor número de víctimas mortales se contabilizan entre quienes «cometen la temeridad» de no pensar

como ellos, de no aceptar sus planteamientos políticos; en definitiva, entre quienes quieren expresar sus ideas y vivir en paz y libertad. Así, se produjeron siete atentados con víctimas entre personas pertenecientes o simpatizantes del PP; seis atentados con tres víctimas en el PSOE; tres contra periodistas, entre los que perdió la vida José Luis López de Lacalle; tres víctimas entre personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas; dos pertenecientes a la Guardia Civil; dos a la Administración de Justicia; y otras pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía, la Ertzaintza, la Policía Municipal de Barcelona, funcionarios de prisiones y civiles.

La forma de actuación terrorista ha sido la habitual, causando tremendos daños personales y materiales mediante el tiro inesperado y sorpresivo o la bomba-lapa colocada en los bajos del vehículo; además, en este año ETA ha recuperado su actuación mediante coche bomba, que además de ser un medio tanto o más cobarde que los anteriores ocasiona unos daños personales y materiales de una gravedad extraordinaria, como pudimos percibir en el atentado con coche bomba sufrido por el Magistrado del Tribunal Supremo Ilmo. Sr. D. Francisco Querol, que además de acabar con su vida se cobró otras tres vidas más, resultando heridas 66 personas y cuantiosísimos daños materiales; ello sin olvidar a las numerosísimas personas que estos actos les producen un estado de miedo y ansiedad difícilmente asumible. Con ellos la banda terrorista consigue dos objetivos: el particular, que alcanza a quienes pertenecen a la ideología, institución, profesión, etc., del asesinado/s, y el colectivo, que alcanza a toda la sociedad por el carácter indiscriminado de tales actos.

La mayor parte de estos atentados han tenido lugar en la Comunidad Autónoma Vasca y en la de Navarra, pero el mayor número de víctimas mortales lo han sido fuera de sus límites, pues 14 de aquellas han tenido lugar en Andalucía, Madrid, Barcelona y Huesca.

No podemos en este momento por menos que rememorar la persona de nuestro compañero Luis Portero, cuyo recuerdo abre el capítulo I de la Memoria, tristemente asesinado por el fanatismo y la intolerancia de aquellos que no soportan a quienes son legítimos defensores del sistema de libertades y del orden constitucional.

B) LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DE ETA

La ruptura de esa llamada «tregua de ETA» ha tenido también incidencia en los grupos abertzales afines a la organización, de forma que sus acciones han aumentado de manera considerable, sobre todo

en lo referente a los ataques dirigidos contra oficinas bancarias, lo que, no obstante, no ha afectado aumentando los que ya durante esa fase de tregua iban dirigidos contra personas de distinta línea ideológica, pertenecientes o simpatizantes sobre todo de partidos o movimientos no nacionalistas (Partido Popular, Partido Socialista, Foro de Ermua); también contra nacionalistas (Partido Nacionalista Vasco y Eusko Alkartasuna), cuyo número se ha mantenido en niveles similares aunque algo superior a años anteriores.

Pero no sólo la ruptura de la tregua de ETA ha motivado este incremento, sino también ciertos acontecimientos políticos como la celebración de la Cumbre Europea de Biarritz o actuaciones judiciales como la detención de miembros de Xaki acusados de formar parte del aparato internacional de ETA.

Dentro de estas acciones cabe señalar, por su mayor irracionalidad si cabe, el ataque que el 18 de mayo realizaron unos desconocidos en el «Bosque Pintado» de Agustín Ibarrola, en el que talaron dos árboles y provocaron destrozos en otro centenar. Su causa la pertenencia del artista al movimiento Foro de Ermua, movimiento recientemente galardonado con el premio «Carmen Tagle».

Su forma de actuar es la habitual, mediante lo que se ha llamado «agrupaciones de combate», consistente en grupos numerosos de encapuchados con un único objetivo: una oficina bancaria, el establecimiento o empresa de alguna persona de ideología contraria, los autobuses del servicio público, etc. Estos incidentes se caracterizan, además, porque la mayoría de las veces concluyen sin ningún detenido.

2. Tráfico de drogas

A) SÍNTESIS ACTUALIZADA DE LOS INDICADORES MÁS IMPORTANTES (A PARTIR DE LA INFORMACIÓN ANUAL SUMINISTRADA POR LA UNIDAD CENTRAL DE ESTUPEFACIENTES)

La primera aclaración que debemos hacer es que, a diferencia de años anteriores, las estadísticas proporcionadas por la Dirección General de la Policía permiten distinguir entre detenidos y denunciados por delitos relacionados con el tráfico ilegal de estupefacientes, una diferencia que no se constataba en las precedentes Memorias y cuya inexistencia llevaba a conclusiones erróneas, ya que la cifra total que figuraba en las mismas se imputaba en su totalidad al concepto «detenidos».

1. Cuadro global comparativo con el año 1999

Los datos globales referidos al tráfico ilícito de drogas durante el año 2000 y su evolución respecto al año anterior fueron los siguientes:

CUADRO NÚMERO I

Indicadores	Año 1999	Año 2000	± Porcentaje
Detenidos y denunciados	89.994	98.369	9,30
Decomisos	91.641	100.386	9,54
Heroína (grs)	1.159.297	484.854	-58,17
Cocaína (grs)	18.110.879	6.164.770	-65,96
Hachís (grs)	431.165.280	474.504.785	3,77
LSD (dosis)	3.353	7.542	124,93
Psicotrópicos	262.934	995.312	278,54
Muertes	344	302	-12,20
Procedimientos judiciales	31.016	26.426	-14,79

Los datos recogidos indican que continúa aumentando el número de detenidos, denunciados y decomisos en idéntica proporción que el pasado año; han descendido espectacularmente las cantidades incautadas de heroína y de cocaína, como ya ocurrió en 1999, y aumentando por el contrario las de hachís. Sin embargo, han experimentado un enorme incremento las cantidades intervenidas de LSD y de psicotrópicos. Siguen descendiendo, como el pasado año, los números totales de las muertes y de los procedimientos judiciales.

2. Personas detenidas y denunciadas

CUADRO NÚMERO II

Detenidos y denunciados	Año 1999	Año 2000	± Porcentaje
Nacionales	83.705	89.349	6,74
Extranjeros	6.289	9.020	43,42
Totales	89.994	98.369	9,30

Persiste el incremento de detenidos y denunciados, tanto nacionales como extranjeros, en proporciones sin duda muy significativas.

Los cuadros que a continuación se van a exponer representan un pormenorizado análisis del número total de detenidos y denunciados por delitos contra la salud pública de los artículos 368 y siguientes del Código Penal atendiendo a diferentes criterios (Cuerpos actuantes, situación, edades, sexos, drogas y nacionalidades).

DETENIDOS Y/O DENUNCIADOS

Por Cuerpos

	CNP	Guardia Civil	DAVA	P. autónomas	Totales
Total	38.037	58.604	239	1.489	98.369

Por situación

	CNP	Guardia Civil	DAVA	P. autónomas	Totales
Detenidos	9.933	6.533	239	342	17.075
Denunciados	28.104	52.051	-	1.147	81.302

Por edades

	CNP	Guardia Civil	DAVA	P. autónomas	Totales
Menos de 16 años ...	496	792	-	33	1.320
De 16 a 18 años	4.436	7.076	11	267	11.791
De 19 a 25 años	13.286	28.029	78	591	41.984
De 26 a 30 años	7.140	10.758	47	203	18.148
De 31 a 40 años	9.375	9.476	56	238	19.145
Más de 40 años	3.253	2.243	46	66	5.607
Desconocida	52	230	1	91	374

Por sexos

	CNP	Guardia Civil	DAVA	P. autónomas	Totales
Hombres	35.717	55.934	233	1.388	93.272
Mujeres	2.320	2.670	6	101	5.097

Por drogas

	CNP	Guardia Civil	DAVA	P. autónomas	Totales
Opiáceos	7.455	2.772	-	105	10.332
Cocaínicos	7.800	8.739	19	241	16.799
Cannábicos	20.707	42.956	220	1.030	54.913
Alucinógenos	895	2.637	-	54	3.586
Psicot. y barbitúricos.	991	1.373	-	57	2.421
P. quím. y precurs. ...	5	1	-	-	6
Otras clases	184	126	-	2	312

Por nacionalidades

	CNP	Guardia Civil	DAVA	P. autónomas	Totales
Espanoles	34.066	53.946	107	1.230	89.349
Extranjeros	3.956	4.630	132	258	8.976
Desconocidos	15	28	-	1	44

CUADRO NÚMERO III

Detenidos y denunciados	Año 1999		Año 2000		± Porcentaje
Extranjeros:	Marruecos	1.819	Marruecos	2.777	52,66
	Colombia.....	354	Colombia.....	904	155,36
	Italia	375	Italia	554	47,73
	Francia	624	Francia	731	17,14
	Reino Unido.....	432	Reino Unido.....	519	20,13
	Portugal	764	Portugal	891	16,62
	Alemania.....	292	Alemania.....	315	7,87
	Argelia.....	288	Argelia.....	382	32,63
	Total	6.289	Total	9.020	43,42
Nacionales:	Total	83.075	Total	89.349	6,47

El incremento de detenidos extranjeros es particularmente perceptible en los marroquíes (52,66 por 100), sin duda el principal colectivo de inmigrantes, y en los colombianos (155,36 por 100).

3. Número de decomisos

CUADRO NÚMERO IV

Decomisos	Año 1999	Año 2000	± Porcentaje
Opiáceos	11.938	10.410	-12,79
Cocaínicos	18.006	16.080	-10,69
Cannábicos	55.498	66.395	19,63
Alucinógenos	2.244	4.008	78,60
Psicotrópicos	3.955	3.349	-15,32
Totales	91.641	100.386	9,54

Merece ser destacado el continuo descenso en los decomisos de opiáceos y psicotrópicos, así como los de cocaínicos en el presente año, habiéndose producido un notable aumento tanto en cannábicos como en alucinógenos.

CUADRO NÚMERO V

Sustancias (en gramos)	Año 1999	Año 2000	± Porcentaje
Heroína	1.159.297	484.854	-58,17
Cocaína	18.110.879	6.164.770	-65,96
Hachís	431.165.280	474.504.785	10,05

Destaca en este cuadro el enorme descenso de la heroína y de la cocaína intervenida y la voluminosa cantidad de hachís decomisada, siempre en continuo incremento respecto a los años anteriores.

Se incorporan a continuación interesantes datos estadísticos relacionados con las diferentes sustancias intervenidas por los distintos cuerpos policiales.

Sustancias intervenidas

Estupefacientes

	CNP	G. Civil	DAVA	P. Autónomas	Totales
Heroína	223.388	260.690	0	776	484.854
Cocaína	3.324.491	2.644.524	187.058	8.697	6.164.770
«Crak»	121	32	0	0	153
Hachís	65.988.015	305.978.453	101.102.289	1.436.098	474.504.785
Grifa	1.706	5.510	0	8	7.224
Marihuana ...	23.631	187.172	0	135.265	346.068
Aceite de hachís	310	0	0	0	310
Planta de Cannabis	163.166	17.990.897	0	2.030	18.156.043
Planta Adormidera	0	22.754.700	0	1.000	22.755.700
Opio	0	5.264	0	0	5.264
Codeína	1.000	1.992	0	0	2.992
Metadona	246	284	0	145	675
Metasedin	0	0	0	0	0
Morfina	30	3	0	0	33

Psicotrópicos/Alucinógenos

	CNP	G. Civil	DAVA	P. Autónomas	Totales
LSD	2.320	5.203		19	7.542
Éxtasis	585.391	280.895		25.276	891.562
Sulfato de Anfetamina ..	11.430	11.899		83	23.412

Otros psicotrópicos y fármacos

	CNP	G. Civil	DAVA	P. Autónomas	Totales
Anfetamina	176	40.330		190	40.696
Buprex	3	0		0	3
Contugesic	557	1		0	558
Deprancol	0	0		0	0
GHB	6.825	0		0	6.825
Rohipnol	1.314	201		5	1.520
Trankimazin	7.594	836		138	8.568
Tranxilium	1.030	79		0	1.109
Valium	159	0		0	159
Otros psicotrópicos	60.915	19.316		107	80.338

Decomisos por sustancias

	CNP	G. Civil	DAVA	P. Autónomas	Totales
Opiáceos	7.396	2.929		94	10.410
Cocaínicos	6.605	9.216	21	238	16.080
Cannábicos	21.817	43.423	144	1.011	66.395
Alucinógenos	744	3.224		40	4.008
Psicotrópicos y barbitúricos ..	1.458	1.819		72	3.349
P. químicos y precurs.	120	13			133
Inhalables	310	1	1		5
Otras clases	1	5			6
Totales	38.144	60.621	166	1.455	100.386

5. Dinero en metálico y otros efectos intervenidos

CUADRO NÚMERO VI

Efectos intervenidos	
Pesetas	1.843.845.787
Dólares USA	1.428.790
Francos franceses	603.026
Liras italianas	70.668.223
Marcos alemanes	782.355
Pesos mexicanos	173.071
Pesetas falsas	3.487.000
Turismos	2.069
Camiones	40
Motos	113
Embarcaciones	201
Armas de fuego	254
Armas blancas	659
Balanzas	634
Emisoras	6
Teléfonos portátiles ..	3.056
Documentos falsos ..	13

6. Muertes por causa de las drogas

CUADRO NÚMERO VII

Muertes	Año 1998	± Porcentaje	Año 1999	± Porcentaje	Año 2000	± Porcentaje
Sobredosis	437	-5,20	334	-23,56	290	-13,17
Ajuste de cuentas..	9	50,00	7	-2,22	4	-42,85
Accidentes	2	200,00	0	-100,00	1	0
Suicidio	8	166,66	2	-75,00	4	100,00
Otras causas	-	-	-	-	3	-
Totales	456	62,97	343	-24,78	302	-11,95

Debemos felicitarnos porque, un año más, desciende considerablemente el número total de muertes relacionadas con las drogas.

CUADRO NÚMERO VIII

Edades fallecidos	Año 1999	Año 2000	± Porcentaje
Menos de 16 años	1	2	100,00
De 16 a 18 años	6	3	-50,00
De 19 a 25 años	57	44	-22,80
De 26 a 30 años	86	64	-25,58
De 31 a 40 años	156	154	-1,28
Más de 40 años	37	33	-10,81
Desconocida	1	2	100,00
Totales	344	302	-12,20

7. Número de procedimientos judiciales

CUADRO NÚMERO IX

	Año 1999	Año 2000	± Porcentaje
Totales	31.016	26.426	-14,79

El descenso en el número de procedimientos judiciales es mucho más importante (14,79 por 100) que el expresado en 1999 (7,56 por 100).

Agrupados por Comunidades Autónomas resultan las siguientes cifras, con sus respectivos porcentajes, sobre el número total de procedimientos:

Comunidades Autónomas	Número de producto	Porcentaje
Andalucía	10.619	2,61
Aragón	250	-20,38
Asturias	376	-20,16
Baleares	459	-36,16
Canarias	1.707	-7,82
Cantabria	190	-36,02
Cataluña	2.278	-42,57
Castilla-La Mancha	339	29,37
Castilla y León	488	-3,93
Extremadura	1.010	1,00
Galicia	4.456	-12,00
La Rioja	54	-45,45
Murcia	852	-56,75
Madrid	710	-38,47
Navarra	141	-9,61
País Vasco	845	-25,87
Valencia	1.647	11,50

CUADRO NÚMERO X

Procedimientos	Año 1999	Año 2000	± Porcentaje
Albacete	77	59	-23,37
Alicante	657	809	23,13
Almería	305	295	-3,27
Ávila	19	6	-68,42
Badajoz	925	915	-1,08
Barcelona	2.865	1.379	-51,86
Bilbao	907	596	-34,28
Burgos	76	147	93,42
Cáceres	75	95	26,66
Cádiz	3.622	4.219	16,48
Castellón	118	213	80,50
Ciudad Real	170	102	-40,00
Córdoba	49	30	-38,77
Cuenca	66	59	-10,60
Gerona	511	441	-13,69
Granada	946	955	0,95
Guadalajara	22	25	13,63
Huelva	265	241	-9,05
Huesca	74	53	-28,37
Jaén	451	330	-26,82
La Coruña	2.545	1.609	-36,77
Las Palmas	1.356	1.312	-3,24
León	175	48	-72,57
Lérida	226	186	-17,69
Logroño	99	54	-45,45
Lugo	155	61	-60,64
Madrid	1.154	710	-38,47
Málaga	2.065	2.018	-2,27
Murcia	1.970	852	-56,75
Orense	293	234	-20,13
Oviedo	471	376	-20,16
Palma de Mallorca	719	459	-36,16
Palencia	14	11	-21,42
Pamplona	156	141	-9,61
Pontevedra	2.071	2.552	23,22
Santa Cruz de Tenerife	496	395	-20,36
Salamanca	74	73	-1,35
San Sebastián	183	148	-19,12
Santander	297	190	-36,02
Segovia	16	14	-12,50
Sevilla	2.645	2.531	-4,31
Soria	3	15	400,00
Tarragona	365	272	-25,47
Teruel	9	37	311,11
Toledo	145	99	-31,72
Valencia	702	625	-10,96

Procedimientos	Año 1999	Año 2000	± Porcentaje
Valladolid	74	132	78,37
Vitoria	50	101	102,00
Zamora	57	42	-26,31
Zaragoza	231	160	-30,73
Totales	31.016	26.426	-14,79

La provincia que tiene mayor número de procedimientos en el año 2000 es Cádiz (4.219; con un incremento sobre el año anterior de un 16,48 por 100), seguida de Pontevedra (2.552; un 23,22 por 100 más que en 1999), Sevilla (2.531; un 4,31 por 100 menos), Málaga (2.018; un 2,27 por 100 menos), La Coruña (1.609; un 36,77 por 100 menos), Barcelona (1.379; un 51,86 por 100 menos) y Las Palmas (1.312; un 3,24 por 100 menos), por escoger las que superan el millar de asuntos. En todas ellas existe Fiscal Especial Antidroga y, en general, se acusa la tendencia a la baja ya indicada antes (-14,79 por 100).

B) RELACIÓN DE INDICADORES MÁS IMPORTANTES POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN 2000 ORDENADOS DE MAYOR A MENOR

1. PERSONAS DETENIDAS Y DENUNCIADAS

Andalucía	24.761
Cataluña	12.947
Comunidad Valenciana	12.526
Canarias	10.087
Madrid	6.187
Galicia	4.940
Castilla y León	4.867
Castilla-La Mancha	4.807
Baleares	3.289
Aragón	2.732
Cantabria	2.670
Extremadura	2.621
Navarra	2.326
Murcia	1.531
Asturias	1.269
La Rioja	459
País Vasco	350
Total	98.369

2. NÚMERO DE DECOMISOS

Andalucía	23.569
Comunidad Valenciana	13.226
Cataluña	13.031
Canarias	10.450
Castilla y León	5.164
Galicia	5.033
Castilla-La Mancha	4.949
Madrid	4.107
Baleares	3.441
Aragón	2.994
Extremadura	2.795
Cantabria	2.738
Navarra	2.536
Murcia	1.658
Asturias	1.263
La Rioja	487
País Vasco	349
Total	100.386

3. NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS

Andalucía	10.619
Galicia	4.456
Cataluña	2.278
Canarias	1.707
Comunidad Valenciana	1.647
Extremadura	1.010
Murcia	852
País Vasco	845
Madrid	710
Castilla y León	488
Baleares	459
Asturias	376
Castilla-La Mancha	344
Aragón	250
Cantabria	190
Navarra	141
La Rioja	54
Total	26.426

4. HEROÍNA DECOMISADA

Madrid	158.663
Cataluña	126.004
Extremadura	66.027
Galicia	54.770
Comunidad Valenciana	17.638
Andalucía	16.501
Castilla y León	10.027
Asturias	9.245
Canarias	9.129
País Vasco	6.528
Baleares	1.477
Aragón	871
Cantabria	843
La Rioja	431
Castilla-La Mancha	306
Murcia	215
Navarra	38
Total (gramos)	484.854

5. COCAÍNA DECOMISADA

Andalucía	2.000.974
Madrid	1.270.827
Cataluña	1.148.137
Comunidad Valenciana	942.905
País Vasco	330.318
Galicia	135.289
Canarias	134.006
Castilla-La Mancha	116.024
Baleares	25.130
Aragón	18.310
Murcia	16.472
Castilla y León	9.694
Asturias	5.900
Extremadura	3.016
Navarra	3.002
Cantabria	2.783
La Rioja	1.983
Total (gramos)	6.164.770

6. HACHÍS DECOMISADO

Andalucía	373.051.404
Comunidad Valenciana	34.021.228
Murcia	16.551.741
Cataluña	16.180.476
Baleares	13.318.810
Asturias	10.715.488
Canarias	3.312.730
Madrid	3.310.856
Castilla-La Mancha	1.096.157
Castilla y León	953.699
La Rioja	528.872
País Vasco	485.329
Extremadura	473.895
Cantabria	254.852
Galicia	116.886
Aragón	88.152
Navarra	44.210
Total (gramos)	474.504.785

C) INDICADORES MÁS IMPORTANTES CORRESPONDIENTES
A LOS AÑOS 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997,
1998, 1999 Y 2000

TOTALES DE ESPAÑA

Totales	Detenidos y denunciados	Decomisos	Procedimientos	Heroína (gramos)	Cocaína (gramos)	Hachís (gramos)
1990	24.812	20.926	42.272	886.410	5.382.085	70.075.570
1991	28.581	23.848	53.585	741.445	7.573.808	104.750.667
1992	27.713	23.938	45.842	672.315	3.354.194	118.739.115
1993	30.161	26.479	45.440	602.568	5.343.319	160.013.771
1994	31.703	28.170	52.426	1.653.300	3.858.448	218.774.587
1995	44.316	42.216	40.730	545.994	6.897.793	197.024.173
1996	65.706	64.767	35.562	537.219	13.743.587	247.745.095
1997	78.847	79.445	34.772	479.652	18.419.560	400.689.102
1998	81.644	82.421	33.553	418.243	11.687.617	428.236.371
1999	89.994	91.641	31.016	1.159.297	18.110.879	431.165.280
2000	98.369	100.386	26.426	484.854	6.164.770	474.504.785

D) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Siguiendo un criterio tradicional en la Memoria, este apartado sintetiza la evolución de la delincuencia en el período de tiempo a que se contrae, distinguiendo cada una de las Comunidades Autónomas.

Su interés es doble. Por una parte permite conocer, desde la perspectiva cuantitativa, el volumen de trabajo y el ritmo de actividad de cada Fiscalía; por otra, contiene consideraciones de orden criminológico respecto de las distintas categorías de delito. Las dos perspectivas ponen de relieve distintos aspectos de la problemática social en las regiones españolas.

El contenido del apartado se nutre de las Memorias remitidas a esta Fiscalía General por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia, que, en contacto diario con la realidad social, son conocedores de las particularidades criminológicas de cada Autonomía.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

PANORÁMICA GENERAL

ASUNTOS PENALES

	Año 2000	Año 1999	Progresividad — Porcentaje
Fiscalía de Sevilla	253.406	260.121	-2,6
Fiscalía de Málaga	312.948	224.563	+28,0
Fiscalía de Córdoba	74.060	68.541	+7,5
Fiscalía de Granada	95.163	79.222	+16,5
Fiscalía de Jaén	48.038	42.487	+11,5
Fiscalía de Almería	72.988	58.630	+19,5
Fiscalía de Cádiz	95.204	84.846	+10,8
Fiscalía de Huelva	52.279	47.532	+9,0
Total asuntos penales	1.004.086		+13,7

DILIGENCIAS PREVIAS EN ANDALUCÍA

Provincias	Año 2000	Año 1999	Progresividad — Porcentaje
Sevilla	242.215	253.332	-4,5
Málaga	272.202	217.572	20,0
Córdoba	67.439	65.976	2,0
Granada	76.119	75.446	0,8
Jaén	39.440	40.267	-2,0
Almería	57.216	56.441	1,3
Cádiz	87.600	79.247	9,5
Huelva	44.534	43.267	2,8
Total diligencias previas incoadas	886.765		6,1

ANDALUCÍA AÑO 2000

Provincias	Procedimientos abreviados
Sevilla.....	8.197
Málaga	6.720
Córdoba	2.032
Granada	3.512
Jaén	1.430
Almería	2.294
Cádiz	7.522
Huelva	1.868

Provincias	Sumarios incoados
Sevilla.....	83
Málaga	50
Córdoba	69
Granada	111
Jaén	23
Almería	38
Cádiz	82
Huelva	19

Provincias	Juicios celebrados en Audiencias
Sevilla.....	256
Málaga	861
Córdoba	68
Granada	261
Jaén	100
Almería	197
Cádiz	-
Huelva	165

Provincias	Juicios en los Juzgados Penales
Sevilla.....	7.185
Málaga	4.923
Córdoba	1.679
Granada	2.965
Jaén	1.399
Almería	1.514
Cádiz	-
Huelva	1.725

Provincias	Juicios de faltas
Sevilla.....	29.171
Málaga	33.976
Córdoba	4.521
Granada	15.421
Jaén	7.145
Almería	13.440
Cádiz	-
Huelva	5.858

Provincias	Ejecutorias
Sevilla.....	16.133
Málaga	5.224
Córdoba	2.938
Granada	3.381
Jaén	-
Almería	1.683
Cádiz	-
Huelva	2.606

Provincias	Procedimientos de hábeas corpus
Sevilla.....	88
Málaga	-
Córdoba	25
Granada	158
Jaén	-
Almería	13
Cádiz	71
Huelva	28

Como comentario general hay que destacar el aumento de los asuntos penales en Andalucía en un 13,7 por 100, habiendo ascendido dichos asuntos a 1.004.086 y las diligencias previas a 886.765, con un aumento del 6,1 por 100.

La provincia que mayor progresividad ha alcanzado en la incoación de diligencias previas ha sido Málaga, con un 20 por 100, y Sevilla experimenta un descenso del 4,5 por 100. Y en el total de asuntos penales Málaga alcanza un aumento del 28 por 100 y Sevilla un descenso del 2,6 por 100.

LA FISCALÍA DE GRANADA

La Fiscalía de Granada ha aumentado un 16,5 por 100 en asuntos penales con referencia al año 1999, habiéndose incoado 95.163 asuntos frente a 79.222 registrados en 1999, de los cuales 76.119 fueron diligencias previas.

Los procedimientos abreviados ascienden a 3.512 y los sumarios registrados en la Audiencia Provincial fueron 111.

Desde el punto de vista cuantitativo y en el aspecto de los delitos cometidos son de destacar los delitos de lesiones, que ascienden a 11.666, a los cuales hay que añadir 412 casos de lesiones en el ámbito familiar. Se registraron 20.312 delitos de hurto, 25.321 de robo con fuerza en las cosas y 1.012 con violencia en las personas; 2.924 fueron de utilización ilegítima de vehículos a motor. Se cometieron ocho homicidios y tres asesinatos.

En cuanto a la delincuencia cualitativa, predominan las infracciones contra la propiedad, especialmente robos con fuerza en las cosas, y sin aumentos significativos en las demás actividades delictivas.

En la Fiscalía de Menores se han registrado 465 infracciones, de las cuales destacan 109 delitos de lesiones, 70 hurtos, 61 robos con fuerza en las cosas y 16 con violencia o intimidación en las personas. Adquieren importancia las fugas de centros de protección de menores que ascienden a 115 fugas del propio domicilio y han sido detectadas 144 estancias ilegales de menores extranjeros en España.

En cuanto a los datos estadísticos sobre malos tratos en el ámbito doméstico y familiar se incoaron 136 procedimientos, de los cuales uno se convirtió en sumario y otro se vio por el procedimiento de la Ley del Jurado. Se incoaron 640 procedimientos, que acabaron en otros tantos juicios de faltas.

Las víctimas fueron 99 hombres y 560 mujeres, y los agresores fueron 56 mujeres y 563 hombres.

Por edad de las víctimas: 14 eran menores de 18 años, 180 entre 18 y 30 años, 327 entre 31 y 50 años y 93 de más de 50 años.

Por la edad de los agresores destacan los comprendidos entre los 31 y 50 años.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

ÁMBITO RURAL

A) ÁMBITO RURAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

1. En el orden cuantitativo

Siguiendo el criterio de años anteriores y en aras de una mejor comprensión de la evolución de la criminalidad en Aragón, nos vemos precisados a diferenciar el ámbito rural del urbano y, especialmente, el relativo a los núcleos de población más importantes.

Durante el año 2000 se ha tenido conocimiento de la comisión de 2.428 delitos frente a los 2.437 del año 1999, permaneciendo, pues, prácticamente inalterable en número de delitos en relación con el año anterior, ya citado, que pasó a ocupar el primer lugar en relación con los años anteriores.

Así pues, el año 2000 se sitúa en segundo lugar en relación con los diez años anteriores, aunque las diferencias sean poco significativas, como puede observarse en el siguiente cuadro:

Años	Delitos	Lugar
1991	2.210	7.º
1992	2.263	6.º
1993	2.142	8.º
1994	2.126	10.º
1995	2.130	9.º
1996	2.386	4.º
1997	2.417	3.º
1998	2.384	5.º
1999	2.437	1.º
2000	2.428	2.º

Con respecto al índice de esclarecimientos, durante el año 2000 se han esclarecido 791 delitos, lo que representa un porcentaje de esclarecimiento del 32,57 por 100, ocupando el primer lugar de los

últimos once años, porcentaje superior a la media del total de los ya citados últimos once años, como puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Años	Esclarecidos	Porcentaje	Lugar
1990	435	19,53	11.º
1991	445	20,13	10.º
1992	485	21,43	9.º
1993	538	25,12	7.º
1994	566	26,62	4.º
1995	549	25,77	6.º
1996	548	22,97	8.º
1997	639	26,44	5.º
1998	775	32,51	2.º
1999	684	28,07	3.º
2000	791	32,57	1.º

2. En el orden cualitativo

Como en años anteriores, son los *delitos contra el patrimonio* los más frecuentes, hasta alcanzar el 86,28 por 100 de la totalidad. Dentro del ámbito al que venimos refiriéndonos, en el año 2000 se han cometido 2.095 delitos contra el patrimonio, frente a los 2.059 del año anterior, lo que representa un incremento del 1,75 por 100, siendo el porcentaje de esclarecimiento del 22,96 por 100, con 246 personas detenidas por este tipo de delitos.

Dentro de los delitos contra la propiedad ocuparon el primer lugar, con notable diferencia, los robos con fuerza en las cosas, (1.145), que representan el 47,16 por 100 del total de los delitos y el 54,65 por 100 de los delitos contra la propiedad. Con respecto al año anterior se observa una disminución del -4,9 por 100.

Los lugares más frecuentes de comisión de este tipo de delitos y al igual que en años anteriores, lo que es lógico dentro del ámbito rural de que venimos tratando, son las casas de campo o los chalés, seguidos de las fábricas o almacenes, las explotaciones ganaderas, los establecimientos de hostelería y los domicilios.

Los robos con violencia o intimidación en las personas (29) durante el año 2000 han experimentado una disminución del -6,45 por 100 con respecto al año 1999.

Los lugares más frecuentes de comisión de este tipo de delito han sido las entidades bancarias, las gasolineras, la vía pública, los domicilios, los establecimientos de hostelería y los centros comerciales por este orden.

Durante el año 2000 las sustracciones en el interior de vehículos (318) se han incrementado en un 28,23 por 100 con respecto al año anterior. Por lo que se refiere a los delitos de robo y hurto de uso de vehículos de motor han representado el 11,12 por 100 del total de delitos contra el patrimonio.

Los delitos de hurto han aumentado en un 24,29 por 100 en relación con el año 1999.

Por el contrario, el resto de delitos contra el patrimonio experimenta una pequeña disminución del -3,23 por 100.

Por lo que a los *delitos contra las personas* se refiere, durante el año 2000 se ha apreciado una disminución del 13,33 por 100 con respecto al año anterior; de ellos, seis han sido de homicidio doloso, veintidós de lesiones y once de malos tratos en el ámbito familiar. Su porcentaje de esclarecimiento ha sido del 94,87 por 100.

Los *delitos contra la libertad sexual* conocidos han aumentado en un 53,85 por 100 en relación con el año anterior, en el que se denunciaron únicamente trece delitos de esta naturaleza. El porcentaje de esclarecimiento de este tipo de delitos ha sido del 75,00 por 100.

Por lo que se refiere a los *delitos de riesgo* siguen ocupando el segundo lugar (tras los delitos contra la propiedad) en el ámbito rural de Zaragoza, experimentándose una disminución del 26,32 por 100 respecto del año anterior.

Respecto al *resto de los delitos* han disminuido, en relación con el año anterior, en un -50,00 por 100 los delitos de falsedad; se ha incrementado el número de delitos contra la libertad y seguridad de las personas en un 37,93 por 100, así como los cometidos contra la Administración de Justicia en un 25,00 por 100; y por lo que se refiere a los delitos contra las relaciones familiares (impago de prestaciones fundamentalmente) disminuyeron en un -14,29 por 100. También los delitos contra el orden público han disminuido en un -2,70 por 100. Por lo que a los delitos previstos en Leyes Especiales se refiere, todos ellos lo han sido en aplicación de la Ley de Contrabando, si bien su número ha sido muy escaso.

El número de *faltas* cometidas (2.127) ha experimentado un aumento del 7,15 por 100, siendo la mayor parte de ellas contra el patrimonio y contra las personas.

En cuanto al *tráfico de drogas*, en el ámbito rural de Zaragoza, se han aprehendido 58.471 gramos de hachís, 27 gramos de heroína, 8.383 gramos de cocaína, 22 gramos de speed, 346 pastillas de éxtasis y 119 de otros tipos, observándose con respecto al año anterior un extraordinario incremento en las aprehensiones de hachís y de éxtasis y un fuerte descenso en las de cocaína, heroína y speed.

Finalmente, cabe destacar que en el ámbito rural de la provincia de Zaragoza, al que venimos refiriéndonos, han sido detenidos por la comisión de distintas infracciones delictivas 158 ciudadanos extranjeros, siendo casi la mitad de ellos argelinos y marroquíes.

B) ÁMBITO RURAL DE LA PROVINCIA DE HUESCA

1. *En el orden cuantitativo*

Durante el año 2000 se ha tenido conocimiento de la comisión de 1.693 delitos y 1.448 faltas, lo que representa una disminución del -1,74 por 100 en cuanto a los delitos y un aumento del 9,94 por 100 respecto de las faltas.

Cabe destacar, respecto a la comisión de delitos, que el año 2000 ha sido el de menor incidencia delictiva desde el año 1995.

De la totalidad de infracciones penales conocidas se han esclarecido el 35,50 por 100 en lo que a delitos se refiere y más del 50 por 100 en relación con las faltas.

2. *En el orden cualitativo*

De los 1.693 delitos conocidos, 1.282 lo han sido *contra el patrimonio*, lo que representa el 75,72 por 100.

Dentro de ellos su forma más frecuente, con gran diferencia, es el delito de robo con fuerza en las cosas, que alcanza el 51,20 por 100 de la totalidad de las infracciones a que se hace referencia.

Los lugares de comisión más frecuentes en los delitos de robo con fuerza en las cosas, al igual que en años anteriores, lo son las casas de campo o los chalés, las fábricas o almacenes, las explotaciones ganaderas, el interior de los vehículos, los establecimientos de hostelería y los domicilios.

En cuanto al *modus operandi*, también por orden de frecuencia, lo constituyen la fractura de puerta o ventana, el escalamiento, el uso de llaves falsas, el rompimiento de pared y la inutilización de los sistemas de alarma.

Como dato significativo cabe señalar en relación con los delitos contra el patrimonio las sustracciones cometidas en domicilios, en gran parte por súbditos rumanos, cuyo «modus operandi» se basa en el entretenimiento de propietarios de pequeños locales comerciales, de tipo familiar y anejos a la vivienda, mientras otro de los componentes del grupo penetra en la misma apoderándose, generalmente, de joyas u otros pequeños objetos de valor y dinero.

Los robos con violencia o intimidación en las personas suponen únicamente el 1,79 por 100 de los delitos conocidos contra el patrimonio durante el año 2000.

Por lo que a los *delitos contra las personas* se refiere, siempre dentro del ámbito rural al que nos venimos refiriendo dada la escasa densidad de población, su incidencia es mínima, por lo que su comisión, al igual que en años anteriores, puede considerarse meramente circunstancial (1,83 por 100 del total).

Los delitos contra la libertad sexual han experimentado una ligera disminución con respecto al año 1999, aunque no pueda considerarse significativa dado el escaso número de delitos cometidos de esta naturaleza (10).

También han aumentado los delitos de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que alcanzaron la cifra de 210, frente a los 142 del año 1999, habiendo sido detenidas por la comisión de tales hechos 214 personas.

El resto de los delitos cometidos en el ámbito rural de la provincia de Huesca se mantiene dentro de los parámetros de normalidad propios de las características de dicha provincia, cuyos índices de delincuencia en comparación con la media nacional son, afortunadamente, muy bajos.

El número de faltas conocidas durante el año 2000 ascendió a 1.448, representando respecto al año anterior un pequeño incremento, de las cuales 928 lo han sido contra el patrimonio.

El número de extranjeros detenidos (81) ha sido ligeramente superior al del año 1999 (76).

Finalmente, se aprecia en el ámbito rural de la provincia de Huesca un ligero incremento de las llamadas drogas sintéticas, especialmente en centros de diversión de las localidades de Almudévar, Fraga y Monzón.

C) ÁMBITO RURAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

1. *En el orden cuantitativo*

El número de infracciones penales de las que se ha tenido conocimiento durante el año 2000 ascendió a la suma de 1.105, frente a las 938 del año anterior, lo que representa un aumento del 17,8 por 100. De dichas infracciones fueron esclarecidas 585, lo que representa una eficacia del 48,1 por 100 en relación con los delitos y un 57 por 100 en las faltas.

Dentro del citado número total de infracciones los delitos alcanzaron la cifra de 540 y las faltas la de 565, lo que representa un aumento respecto del año 1999 de un 10,4 y un 25,8 por 100, respectivamente.

El número de detenidos ha sido de 259.

2. En el orden cualitativo

Como en años anteriores, los *delitos contra el patrimonio* vienen representando la mayoría de los cometidos en el ámbito rural de Teruel. Durante el año 2000 se han cometido 350 delitos, frente a los 300 del año 1999, lo que representa un incremento del 17 por 100.

Los 350 delitos contra el patrimonio se distribuyen del modo siguiente: 195 robos con fuerza en las cosas, dos con violencia o intimidación, 66 hurtos, 17 robos o hurto de uso, ocho de estafa, seis de apropiación indebida y 42 de daños.

Es de destacar que de los delitos de robo con fuerza en las cosas, 31 concretamente, se han cometido en domicilios, 18 en establecimientos comerciales. Asimismo, se han cometido 25 robos en establecimientos hosteleros y 26 en vehículos particulares.

Durante el año 2000, al igual que en el anterior, el objetivo principal de este tipo de robos, además de dinero en metálico, ha recaído en joyas, jamones, herramientas, pequeños electrodomésticos y ganado ovino. En cuanto a sus autores, aparte de algunos grupos más o menos organizados, en su mayoría lo han sido drogodependientes, jóvenes en paro y extranjeros del este de Europa o magrebíes.

Por lo que a los delitos de *robo con violencia o intimidación* se refiere, se han perpetrado únicamente dos durante 2000, ambos en gasolineras, siendo detenidos sus autores.

Los *hurtos* han alcanzado la cifra de 66, frente a los 48 del año anterior, siendo de destacar que la mayoría de ellos han sido perpetrados por grupos de personas y familias procedentes del este de Europa, principalmente rumanos, que viajan en furgonetas y actúan, por regla general, en domicilios, comercios y gasolineras.

En cuanto a los restantes delitos contra el patrimonio, nada significativo que reseñar, salvo un ligerísimo incremento respecto del año anterior. En relación con los delitos de robo y hurto de uso de vehículo a motor se han denunciado 17, frente a los 29 del año 1999, lo que representa una disminución del 41 por 100.

Por lo que atañe a la relación de efectos sustraídos y recuperados en el ámbito rural de Teruel, y en relación con los delitos contra la

propiedad, han alcanzado la cifra de 20.125.755 pesetas sobre un total de 94.938.570 pesetas, lo que representa una eficacia del 21 por 100.

El número de *delitos contra las personas* en el ámbito rural de Teruel ha sido de dos delitos de homicidio y diez de lesiones.

En cuanto a los *delitos contra la libertad sexual*, se han cometido 14 delitos. Tres por agresión sexual, cinco por abuso sexual y seis por exhibicionismo y acoso sexual.

Llama la atención el hecho de que en el ámbito al que venimos refiriéndonos no haya sido denunciado ni un solo delito de abandono de familia.

Se han realizado varias operaciones en relación con el *tráfico ilícito de drogas*, siendo las cantidades de droga incautadas las siguientes: siete gramos de heroína, 637 gramos de cocaína, 1.045 gramos de hachís, 35 gramos de speed, 184 pastillas de éxtasis, 122 gramos de marihuana, y dos pastillas de anfetaminas. Asimismo, se han formulado 277 denuncias, conforme a la Ley de Seguridad Ciudadana, por consumo de drogas en lugares públicos.

Aunque las cantidades incautadas, a las que acabamos de referirnos, pueden considerarse insignificantes, lo que es lógico en un ámbito rural de las características de la provincia de Teruel, es de destacar que la casi totalidad de los delitos relativos al tráfico de drogas han sido esclarecidos, procediéndose a la detención de 112 personas relacionadas con aquél.

También llama la atención el hecho de que se haya conocido un solo delito contra el *medio ambiente*, además de escasa importancia.

Por lo que a los delitos de *conducción* bajo la influencia de bebidas alcohólicas se refiere, han alcanzado la cifra de 82, lo que supone una ligera disminución en relación con el año anterior.

En cuanto a la comisión de hechos constitutivos de *faltas*, 565 en total, la mayor parte de ellas lo han sido contra el patrimonio, siendo su número de 310. El incremento del número de faltas, con respecto al año 1999 se cifra en un 26 por 100.

Por lo que a los *incendios* se refiere, se han producido 26 fortuitos, siete por imprudencia y tres intencionados, frente a los 29, todos ellos fortuitos, del año 1999.

Como datos más significativos de la evolución de la delincuencia en el ámbito rural de Teruel cabe destacar, como en años anteriores, la incidencia de la llamada «delincuencia móvil o de paso» procedente de otras provincias limítrofes, así como en la «Zona del Bajo Aragón» se ha detectado la presencia de varios grupos de personas naturales del este de Europa que, desplazándose desde las provincias de Zaragoza y Tarragona, actúan como descuidados de maquinaria, herra-

mientas y antigüedades, perpetrando también pequeños robos en charlés o casas de campo.

Finalmente, por lo que se refiere a los *malos tratos a mujeres y niños*, en el ámbito rural de la provincia de Teruel se han conocido 17 casos de malos tratos físicos a mujeres, de ellos 14 causados por el marido, y 26 casos de malos tratos psíquicos. Por lo que a los niños se refiere han sido denunciados ocho casos de malos tratos, cuatro de ellos físicos y otros cuatro psíquicos.

ÁMBITO URBANO

1. En el orden cuantitativo

El ámbito urbano de Aragón se halla integrado por Zaragoza capital y las ciudades de Calatayud, Huesca, Jaca y Teruel.

Las cifras de *delitos denunciados* durante el año 2000, puestas en relación con las del año 1999, en las distintas Comisarías provinciales, locales y de distrito son las que se reflejan en el siguiente cuadro:

INFRACCIONES CONOCIDAS (Delitos)

	2000	1999	Diferencia	Porcentaje
Zaragoza	12.200	12.372	-172	-1,4
Calatayud	305	362	-57	-15,7
Huesca	580	802	-222	-27,7
Jaca	125	190	-65	-34,2
Teruel	300	259	41	-15,8
Totales	13.510	13.985	-475	-3,4

INFRACCIONES CONOCIDAS (Total delitos y faltas)

	2000	1999	Diferencia	Porcentaje
Zaragoza capital	26.131	29.463	-3.332	-11,3
Calatayud	534	611	-77	-12,6
Huesca	1.314	1.714	-400	-23,3
Jaca	365	480	-115	-24,0
Teruel	620	580	40	6,9
Totales	28.964	32.848	-3.884	-11,8

Lo primero que se observa, a la vista de los anteriores cuadros, es la disminución del número de delitos conocidos-denunciados en las distintas Comisarías.

Esta disminución no es reveladora de tendencia alguna significativa a nuestro juicio, ya que no representa más que la lógica fluctuación que se observa si tenemos en cuenta que si bien en el año 2000 se aprecia una disminución del -3,4 por 100, en el año 1999 experimentaron un aumento del 9,0 por 100 y en el año 1998 una disminución del 6,0 por 100 respecto al año anterior.

Al ser Zaragoza el núcleo urbano con una diferencia de población enorme respecto a los demás, el número de infracciones penales que soporta representa algo más del 90 por 100 del total, motivo por el cual los comentarios al respecto estarán referidos principalmente a Zaragoza capital.

En líneas generales, puede afirmarse que la *tasa de criminalidad* se mantiene en Zaragoza capital en un aceptable nivel medio, mientras que en Huesca y Teruel (capitales) la tasa de criminalidad puede calificarse de reducida.

2. En el orden cualitativo

El mayor porcentaje de los *delitos* denunciados, al igual que ocurre en el ámbito rural, se refiere a los *delitos contra el patrimonio*.

Así, en Zaragoza capital, de los 12.200 delitos denunciados en las distintas Comisarías, 10.901 de ellos lo han sido contra el patrimonio, (89,4 por 100), destacando por su número las sustracciones en vehículos (3.195), los restantes robos con fuerza en las cosas (3.108), los robos con violencia o intimidación (1.545) y los hurtos (722). El número de robos y hurtos de uso alcanzó en Zaragoza la cifra de 1.564, disminuyendo con respecto al año anterior en un -7,7 por 100.

Como se viene afirmando en anteriores Memorias y es bien sabido, este tipo de delitos está íntimamente relacionado con el abusivo consumo de sustancias estupefacientes, de tal suerte que cuando los adictos precisan de dinero para obtener droga recurren a esta modalidad delictiva para la que no hacen falta especiales conocimientos, cuyo fruto es inmediato y se necesitan sólo unos minutos para ejecutar el hecho, siendo las posibilidades de impunidad muy superiores a las presumibles en la comisión de cualquier otro delito.

Es de destacar el aumento en un 72,7 por 100 en Zaragoza de los delitos de robo con intimidación en entidades bancarias en relación con los cometidos en 1999, aunque su número siga siendo escaso (19).

No habiéndose cometido delito alguno de esta naturaleza durante el año 2000 ni en Huesca ni el Teruel.

Resumiendo, los delitos contra el patrimonio han aumentado en Zaragoza capital en un 0,2 por 100, en Huesca han disminuido en un -29,4 por 100, así como en Jaca (-36,2 por 100) y Calatayud (-19,2 por 100), experimentando un incremento del 11,8 por 100 en Teruel.

El número de *delitos contra las personas* ha disminuido de manera casi inapreciable (-0,7) respecto al año anterior, pasando de 298 a 296 en Zaragoza; han aumentado en Calatayud (600 por 100), lo que es bien poco significativo si se tiene en cuenta su insignificante número (1 a 7); han decrecido en Huesca (-4,8 por 100), permaneciendo inalterable su número (15) en Teruel y prácticamente también inalterable en Jaca (6-5).

Es de destacar que durante el año 2000 en Zaragoza capital se han cometido 12 delitos de homicidio, frente a los nueve del año anterior, dos en Huesca, uno en Jaca y ninguno en Calatayud y Teruel.

Permanece inalterable en Zaragoza el número de delitos contra la *libertad sexual*, que han alcanzado la cifra de 135, así como en Teruel (2), pasando en Huesca de 10 a 8.

En relación con estos tipos delictivos es de destacar que desde la creación del Servicio de Atención a la Mujer, dependiente de la Brigada de Policía Judicial, servido por funcionarias policiales de todas las Escalas profesionales, se ha podido observar con toda claridad una mayor predisposición a denunciar por parte de las víctimas.

No cabe olvidar tampoco a este respecto la labor que está realizando el Instituto Aragonés de la Mujer.

La *droga* sigue incidiendo de manera particularmente significativa en relación con el número de delitos cometidos.

En el ámbito urbano al que venimos refiriéndonos se han aprehendido las siguientes cantidades en gramos/unidades:

Zaragoza: 101,20 de heroína, 8.407,37 de cocaína, 36.662,66 de hachís, 1.348,40 de speed-éxtasis y 131 de otros fármacos.

Calatayud: 1 de heroína, 12 de cocaína y 668 de hachís.

Huesca: 3 de heroína, 4 de cocaína y 238 de hachís.

Jaca: 11,50 de cocaína, 286 de hachís y 11 de speed-éxtasis.

Teruel: 31 de heroína, 92,24 de cocaína, 161,40 de hachís, 45 de speed-éxtasis y 89 de otros fármacos.

Comparando estas cantidades, por lo que se refiere a Zaragoza capital, con las aprehendidas durante el año anterior podemos obser-

var como dato más significativo la disminución de la cantidad de heroína aprehendida, que en 1999 fue de 3.565,09 gramos, así como de hachís (de 136.718,20 a 36.662,66 gramos) y speed-éxtasis (de 7.135,80 a 1.348,40 gramos). Por el contrario, han aumentado las cantidades de cocaína aprehendidas (de 5.162,90 a 8.407,37 gramos).

El hachís, las drogas de diseño y la cocaína siguen siendo las de mayor tráfico y consumo.

Por otra parte, la Policía local de Zaragoza ha practicado un total de 1.030 detenciones, destacando por su número (310) las realizadas por conducir vehículos de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como por delitos de robo con fuerza en las cosas (229) y por delitos de atentado o resistencia a agentes de la Autoridad (136).

Se está potenciando en Zaragoza capital la figura del «Policía de Barrio», por la que tanto hemos abogado en anteriores Memorias, con resultados, en orden a la prevención de los delitos y seguridad de los ciudadanos, francamente satisfactorios a nuestro juicio.

Es de destacar la labor que en el sentido al que acabamos de referirnos desarrolla la Policía local de Zaragoza, contribuyendo de manera esencial a preservar un razonable sentimiento de seguridad en los ciudadanos.

Su constante colaboración con el resto de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y con la Fiscalía y Órganos Jurisdiccionales constituyen una prueba manifiesta de la eficacia de la citada Policía en la lucha contra la criminalidad en el ámbito de la ciudad de Zaragoza.

El total de *procedimientos penales* iniciados en todos los Juzgados de Aragón durante el año 2000, en comparación con los tres años anteriores, ha sido el siguiente:

	Año 2000	Año 1999	Año 1998
Provincia de Zaragoza	60.890	56.938	53.893
Provincia de Huesca	10.614	11.072	10.659
Provincia de Teruel	4.797	4.720	4.171

La enumeración pormenorizada de estos procedimientos en relación con las distintas infracciones delictivas se refleja en el Estado B unido en la Parte Estadística de la presente Memoria.

Como puede observarse, el número de procedimientos penales ha aumentado sustancialmente en la provincia de Zaragoza, tendencia que, en mayor o menor medida, viene poniéndose de manifiesto año tras año.

Según venimos poniendo de manifiesto en anteriores Memorias, existe una aparente falta de correspondencia entre estas cifras y las procedentes de los datos ofrecidos por los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, a las que ya hemos hecho referencia. Esta falta de correspondencia se debe fundamentalmente al hecho de que un gran número de procedimientos se inician directamente por los Juzgados de Instrucción como consecuencia de denuncias, querellas o derivados de la propia actividad del Ministerio Fiscal. Por otra parte, las peculiaridades del sistema de reparto en los Juzgados de Instrucción hace que, en no pocas ocasiones, un mismo asunto sea contabilizado más de una vez como consecuencia del servicio de reparto en el Decanato y su reflejo en los sistemas informáticos.

Como en años anteriores, merece especial mención, dentro de este capítulo, el informe sobre la evolución de *la delincuencia juvenil*.

Las causas fundamentales que impulsan al joven a delinquir siguen siendo las mismas que en años anteriores. Es decir, el paro laboral y la influencia y presiones de todo tipo que sobre los jóvenes ejerce la sociedad de consumo; un falso o desviado concepto de libertad; la pérdida de valores; el menosprecio al principio de autoridad; los problemas familiares graves; la inadaptación social; la extraordinaria facilidad de medios para la comisión de los delitos o lograr su impunidad, y la aparición de comportamientos novedosos tendentes a concretas formas de diversión.

Sigue llamando la atención especialmente la concentración los fines de semana de numerosísimos jóvenes en las denominadas «zonas», con invasión de la vía pública y alto consumo de alcohol y drogas, concentración que es fuente de numerosos delitos de atentados o resistencia a agentes de la autoridad, lesiones y, en menor medida, daños. Estas multitudinarias reuniones hasta altas horas de la madrugada provocan la justa indignación de los pacíficos habitantes de las referidas «zonas», creando una insoportable sensación de desamparo e inseguridad.

Es motivo de preocupación el alto porcentaje de consumo de alcohol entre los jóvenes, hasta el punto de que en las áreas urbanas de Aragón más del 85 por 100 de los jóvenes comprendidos entre los 15 y los 17 años manifiesta ser consumidor de alcohol, en mayor o menor medida, de forma habitual.

Por lo que a otras drogas se refiere, es destacable lo siguiente:

Cerca de un 50 por 100 de los jóvenes aragoneses comprendidos entre los 15 y los 25 años han consumido cannabis.

Un 10 por 100 de dichos jóvenes han consumido cocaína, haciéndolo un 5 por 100 de forma habitual, siendo insignificante entre la juventud el consumo de heroína.

Un 12 por 100 de los citados jóvenes han consumido speed y anfetaminas y un 8 por 100 éxtasis y otras drogas sintéticas.

Finalmente, más de un 11 por 100 de la juventud comprendida entre los 15 y los 25 años ha consumido alucinógenos.

Como ya hacíamos notar el pasado año, los motivos por los que los jóvenes se inician en el consumo de drogas, según encuestas practicadas en tal sentido, son la curiosidad, el uso en el entorno y el deseo de evadirse de problemas personales.

Finalmente, por lo que se refiere a los menores víctimas de delitos en Zaragoza, se observa, en comparación con el año anterior, un ligero aumento en términos generales, siendo de destacar el incremento tanto en víctimas por delitos contra el patrimonio (de 86 a 126), como por delitos contra la libertad sexual (de 14 a 21). Sin embargo han descendido los malos tratos y los abandonos.

Antes de concluir este apartado de la Memoria consideramos oportuno destacar que a pesar de las medidas de todo tipo adoptadas el número de imprudencias cometidas con motivo de la *conducción de vehículos de motor*, en las que la influencia del alcohol es evidente, no disminuye.

Baste señalar a este respecto que, únicamente por lo que se refiere al tránsito por las carreteras de Aragón, descontados por tanto los ocurridos en núcleos urbanos, el número de accidentes durante el año 2000 ascendió a la cifra de 3.241, con el resultado de 208 personas muertas, 940 heridas graves y 2.068 heridas leves.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias

EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD

Algunas precisiones previas servirán a la interpretación más correcta de los datos estadísticos. Como en años anteriores, hemos tomado el número de diligencias previas, sumarios y procedimientos de la Ley del Jurado incoados por razón de delito y el de expedientes de juicios de faltas. No se han incluido los procedimientos abreviados para evitar su doble cómputo, ya que necesariamente han de iniciarse como diligencias previas.

Tampoco hemos tomado en consideración las llamadas diligencias indeterminadas, debiendo insistir sin embargo en el efecto negativo que su utilización abusiva por parte de algunos Juzgados produce en relación con los datos estadísticos de los procedimientos penales iniciados.

Sigue observándose la ausencia de unos criterios uniformes en los Juzgados a la hora de incoar el correspondiente procedimiento, lo que da lugar a disparidades llamativas entre las cifras ofrecidas por distintos Juzgados, que teóricamente deberían ofrecer un parecido volumen de incoaciones en cada uno de los distintos tipos de procedimiento.

A) EVOLUCIÓN CUANTITATIVA

1. *Procedimientos incoados*

Los procedimientos penales iniciados durante el año 2000 en los Juzgados del territorio por delitos y faltas se reflejan en el siguiente cuadro, comparativo respecto a los diez años anteriores:

Año	Delitos	Porcentaje	Faltas	Porcentaje
1990	28.691	+16,0	13.964	-5,3
1991	35.269	+5,2	13.068	-6,4
1992	37.445	+6,3	13.178	+0,8
1993	37.416	-	12.716	-3,5
1994	42.897	+14,0	11.629	-8,5
1995	45.135	+4,9	10.432	-10,2
1996	47.105	+4,3	11.872	+13,8
1997	50.875	+8,0	15.004	+26,0
1998	53.862	+5,8	16.472	+9,0
1999	54.612	+1,3	16.580	+0,6
2000	52.531	-3,8	17.179	+3,4

Refiriéndonos, pues, a la cifra resultante de la suma de los dos conceptos anteriores, vemos que la conflictividad judicial en materia penal ha descendido un 2 por 100 al situarse el número de procedimientos en 69.710, desde los 71.192 del año anterior.

Atendiendo a la evolución en los distintos partidos judiciales del territorio, así se distribuyen los procedimientos incoados en cada uno de ellos en relación con los del año precedente, con exclusión de los correspondientes al Tribunal del Jurado, de los que nos ocuparemos por separado:

Juzgado	Diligencias previas		P. abreviado		Sumario	
	1999	2000	1999	2000	1999	2000
Oviedo	11.392	10.103	807	948	-	3
Gijón	15.853	14.555	917	1.474	16	23
Avilés	6.749	7.099	396	387	4	6
Mieres	3.332	3.201	245	206	5	2
Langreo	2.557	2.635	348	253	1	1
Pola de Laviana	1.212	1.179	67	79	3	2
Pola de Siero	2.568	2.316	208	204	1	3
Pola de Lena	1.239	1.242	105	103	-	2
Grado	923	823	50	37	-	-
Luarca	1.155	915	45	64	-	1
Llanes	1.572	1.491	47	72	3	-
Cangas de Narcea	873	939	29	32	-	-
Cangas de Onís	1.348	2.056	66	76	-	-
Villaviciosa	954	955	44	37	-	-
Infiesto	733	759	35	49	1	1
Castropol	647	642	24	23	-	-
Tineo	700	669	23	21	-	-
Pravia	807	942	70	45	-	1
Totales	54.617	52.531	3.536	4.410	49	45

La variación del número de procedimientos es especialmente significativa al alza en el caso de los procedimientos abreviados, si bien hay que tener en cuenta que en el cuadro se han computado, con carácter separado de las diligencias previas, por el conteo efectuado por la Fiscalía de Gijón, los procedimientos abreviados dimanantes del Juzgado número 2 de dicha ciudad, que en los cuadros estadísticos generales vienen incluidos entre las diligencias previas al ser el único Juzgado del territorio que mantiene el número de registro de previas hasta su paso al Juzgado de lo Penal, sin que se registren como procedimientos específicos al pasar a procedimiento abreviado. Dicho descenso es, por otra parte, general. Sólo han producido aumentos poco significativos, en cuanto a previas se refiere, Avilés, Cangas de Narcea, Infiesto, Langreo y Pravia, siéndolo algo más en Cangas de Onís. En el caso de las faltas no sucede lo propio, pues su número, globalmente y por Juzgados, se mantiene ligeramente superior al del año precedente.

2. *Procedimientos seguidos ante el Tribunal del Jurado*

En cuanto a los procedimientos ante el tribunal del Jurado, en el quinto año de vigencia de la Ley su número ha descendido; ha seguido la línea de descenso de los años anteriores, ya de por sí alejadas de la previsión inicial de cuarenta causas tenida en cuenta para la determina-

ción bianual del número de candidatos preseleccionables. Las incoaciones han sumado 22, frente a las 25 del pasado año y las 31 del anterior, siendo de anotar la tendencia restrictiva de los Juzgados, compartida por la Fiscalía, a la hora de incoar tal procedimiento en los casos de amenazas o allanamiento de morada cuando los hechos, por su escasa relevancia, hacían prever su posible calificación como falta.

En cuanto a los delitos que les dieron lugar, se distribuyen del siguiente modo:

	Delitos
Homicidio	6
Malversación	2
Amenazas	4
Allanamiento de morada	9
Omisión del deber de socorro	1

En el momento actual el estado de tramitación de los procedimientos de Jurado, incluyendo los pendientes de años anteriores, es el siguiente:

	Delitos
Sobreseídos	2
Calificados	7
En trámite	16
Convertidos en PA.	2
Sentenciados	10

El descenso en el número de sentencias en relación con el año anterior (24) se justifica porque las causas sentenciadas en 1999 se referían a procedimientos del año anterior, en que el número de éstas fue muy bajo.

El hecho de que de los 10 procedimientos que alcanzaron sentencia, sólo en cuatro se llegó al Juicio oral y a la emisión de veredicto, resolviéndose los restantes por conformidad de los acusados antes de aquel momento procesal, a pesar de tratarse en ocasiones —como en el caso de los homicidios— de penas graves, sigue teniendo la lectura de la resistencia de los acusados a ser juzgados por el tribunal del Jurado y el beneplácito de los profesionales del Derecho que intervienen en ellos —desde el Magistrado presidente a los Letrados de la acusación y defensa, pasando por el propio Ministerio Público— a la hora de propiciar la conformidad previa a la constitución del Tribunal, no obstante la ausencia de regulación específica de tal posibilidad en la Ley.

3. Sentencias dictadas

a) Juzgados de lo Penal

Un año más, los Juzgados de lo Penal han mantenido su línea de notable productividad. En el año 2000 la cifra se ha mantenido pareja a la del año anterior, sin que la mayor competencia derivada hacia los mismos por la modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal haya sido claramente apreciable, como ya teníamos ocasión de advertir en el año anterior.

En el siguiente cuadro comparativo incluimos las cifras de sentencias del año 2000, junto a las de los dos anteriores.

Años	Oviedo	Gijón	Avilés	Total
1998	2.023	1.470	496	3.989
1999	2.047	995	414	3.456
2000	1.816	1.162	364	3.342

La media de sentencias por Juzgado se sitúa para el año que examinamos muy próxima a las 500.

El número de asuntos terminados en los Juzgados de lo Penal fue de 3.648, algo superior al de causas ingresadas (3.491).

En cuanto a las pendientes al finalizar 2000 se sitúan en la cifra de 730, lo que supone un notable descenso respecto a las pendientes el año anterior (1.005).

El índice de juicios celebrados con conformidad de los acusados a las peticiones de la acusación mantiene un porcentaje muy parecido al del año anterior. Estas son las cifras de los nueve últimos años, con expresión porcentual respecto al total de las sentencias dictadas:

- 1992: 760 20 por 100
- 1993: 1.105 31 por 100
- 1994: 1.662 43 por 100
- 1995: 1.455 40 por 100
- 1996: 1.395 38 por 100
- 1997: 1.298 37 por 100
- 1998: 1.301 32 por 100
- 1999: 1.375 38 por 100
- 2000: 1.320 39 por 100

Los señalamientos suspendidos se han mantenido en el índice del año anterior, próximo al 20 por 100.

En materia de ejecución, el número de causas ingresadas se situó en 3.377 y el de concluidas en 4.232, quedando en tramitación al finalizar el año 3.647 ejecutorias, frente a las 4.005 existentes al término de 1999.

b) Audiencia Provincial

En la actividad sentenciadora de la Audiencia Provincial en procesos de única instancia sí se han observado los efectos de la reforma competencial. El número de sentencias dictadas fue de 359, frente a las 489 del año anterior. De ellas 41 correspondieron a sumarios y las restantes a procedimientos abreviados.

Habiendo entrado en funcionamiento la sección séptima de la Audiencia Provincial, con sede en Gijón, en diciembre de 1999, no se han concretado de momento las previsiones que hacíamos sobre una posible descompensación de trabajo entre el volumen de ésta y el de las dos secciones de Oviedo, ya que si bien el número de apelaciones ingresadas en las tres secciones es parejo, el de procesos en única instancia resultó algo inferior en la de Gijón. Pero es más que probable que a lo largo del año 2001 la mayor carga competencial se incline hacia ésta, pues así resulta del volumen de causas iniciado en los Juzgados que dependen de ella. En términos globales, debe considerarse que la dicha sección ejerce competencias mixtas civil-penal frente a las dos de Oviedo, si bien tal situación va a ser prontamente corregida por la inmediata entrada en funcionamiento de la sección octava, para la que ya han sido designados los Magistrados que deberán integrarla.

Como Tribunal de apelación, la actividad de la Audiencia ha seguido siendo importante. Frente a las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal se han resuelto un total de 591 apelaciones, frente a las 740 del año anterior. Del total de las sentencias dictadas 523 fueron confirmatorias de la resolución recurrida y 68 revocatorias, total o parcialmente.

Las resoluciones de la Audiencia como órgano de alzada respecto a las sentencias dictadas por los Juzgados de Instrucción en juicio de faltas fueron 901, lo que supone un número muy parecido al del año anterior (933).

En materia de ejecución ingresaron 495 causas —150 menos que el año anterior como consecuencia de la reforma competencial—, entre las que se incluyen las reaperturadas, y finalizaron 488, habiéndose mantenido la cifra de las pendientes en 567, cifra similar a la del año anterior.

c) Juzgados de Instrucción

Faltas

En juicio de faltas, los Juzgados de Instrucción emitieron 8.259 sentencias, frente a las 7.929 del año anterior. Siguen, por tanto, en línea ascendente aunque con mayor moderación este año tras la entrada en vigor del nuevo Código Penal, contribuyendo a ello de manera importante por una parte, la derivación a falta de hechos imprudentes cometidos con ocasión de la circulación de vehículos de motor y, por otra, la instauración como infracción penal leve, en el artículo 636, de la realización de actividades que requieran seguro obligatorio sin hallarse en posesión del mismo. La incidencia de la criminalización de esta conducta sigue siendo muy importante, e insistimos en que la misma, por su naturaleza eminentemente administrativa, no ha producido efectos positivos que contrarresten la carga de trabajo que comporta a los Juzgados.

Hábeas corpus

Esta materia dio lugar a la incoación de 45 procedimientos, frente a los 38 del año anterior.

En dos casos las resoluciones fueron estimatorias, recayendo resolución de inadmisión en trámite en 27 ocasiones.

4. *Grado de conformidad con la petición fiscal*

La adecuación entre el fallo de las sentencias dictadas por la Audiencia y los Juzgados de lo Penal y las peticiones formuladas por el Fiscal, se refleja en el siguiente cuadro:

	C. Conforme	C. Disconforme	Ab. Conforme	Ab. Disconforme
Audiencia	244	43	20	20
Juzgados	2.747	184	101	310
Totales	2.991	217	121	330

Las resoluciones de conformidad con el Fiscal, tanto condenatorias como absolutorias, se sitúan como en años anteriores en torno al ochenta por ciento del total de las sentencias dictadas, siendo, como es habitual, mayor la coincidencia en los Juzgados que en la Audiencia. Dentro de la cifra de condenatorias conformes se incluyen, naturalmente, las sentencias de conformidad. A su vez, las absolutorias conformes incluyen las emitidas tras la retirada de la acusación por el Fiscal.

B) EVOLUCIÓN CUALITATIVA

De igual modo que en el aspecto cuantitativo no se ha apreciado una variación notable, en el cualitativo, con algunas salvedades que examinaremos con más detalle, tampoco ha habido diferencias apreciables.

Esta ha sido la evolución en cuanto a los tipos delictivos más numerosos o relevantes:

1. *Delitos de tráfico de drogas*

Estos son los datos y consideraciones que nos ofrece en relación con el año 2000:

- Procedimientos.

- Diligencias previas. Se incoaron: 376.
- Sumarios y procedimientos abreviados:

Se despacharon: 115 (6 sumarios).

Se formuló escrito de acusación: 102.

Sobreseimientos: 13.

- Cuadro comparativo.

	1999	2000
Diligencias previas ...	471	376
Calificaciones	129	102

Datos aportados por las Fuerzas de Seguridad (Policía y Guardia Civil) y cuadro comparativo.

- Drogas incautadas.

	1999	2000
Hachís (gramos)	1.842.000	188.774
Heroína (gramos)	1.000	9.248
Cocaína (gramos)	1.400	6.686
Psicotrópicos (pastillas)	2.100	2.074
Éxtasis (pastillas)	1.450	1.593

- Número de detenidos año 2000: Más de 300.

Distribución por Juzgados de los procedimientos despachados en 2000:

Oviedo: 21.

Gijón: 27.

Avilés: 10.

Mieres: 9.

Langreo: 10.

Finalmente y por primera vez se han llevado a cabo varias investigaciones sobre blanqueo de dinero y bienes, finalizando con éxito tres de ellas.

VALORACIÓN

Destacan durante el año 2000 varias cuestiones de interés:

1.^a La existencia de varios macro-procedimientos a lo largo de los cuales han sido detenidas numerosas personas, no alcanzando todavía el trámite de juicio oral.

Ponemos como ejemplo el llevado por el Juzgado de Gijón 1, con más de 30 inculpados por tráfico de cocaína en cantidades de notoria importancia y hachís, con derivaciones en gran parte de Asturias y con distribución a cargo de pertenecientes a la etnia gitana en su mayor parte.

El seguido en el Juzgado de Oviedo 10, con más de 15 implicados por tráfico de heroína (notoria importancia) y hachís.

El segundo en el Juzgado de Avilés 4 (ya transformado en sumario), con nueve implicados por tráfico de heroína también en cantidades de notoria importancia.

Otro en el Juzgado de Oviedo 9 contra ocho inculpados, en el que además de la aprehensión de más de 400 kilogramos de hachís y cantidad importante de cocaína fueron objeto de comiso provisional 57 millones de pesetas, entre otros.

Dadas las dificultades evidentes que suponen las celebraciones de los correspondientes juicios orales, es opinión de esta Fiscalía (siguiendo las directrices de la Fiscalía Central de Madrid) que dichos procedimientos deben ser divididos, agrupándose los presuntos culpables en relación con cada operación de droga.

2.^a El repunte del tráfico de heroína, droga de la que se decomisaron en una operación 8,5 kilogramos, constando en principio como implicados 10 personas.

3.^a También creció considerablemente el tráfico de cocaína, pasando de 1.400 gramos en 1999 a 6.686 en el año 2000, lo que es motivo de honda preocupación para la Fiscalía, no sólo por la cantidad sino, sobre todo, por el consumo (en unión de las anfetaminas) en sectores de nuestra juventud cada vez de menor edad.

4.^a La actividad desarrollada en dedicación y eficacia por la Sección de Delincuencia Económica de la Jefatura Superior de Policía en cuanto a investigaciones sobre el blanqueo de dinero y adquisición de bienes.

De reciente creación, constituye una inestimable ayuda en el cometido específico de la Fiscalía Antidroga.

5.^a Finalmente, hemos de hacer mención a los dictámenes emitidos en cuanto a la concesión de indultos a drogadictos rehabilitados o en proceso de curación, la mayor parte de los cuales han tenido éxito al ser concedidos por el Consejo de Ministros.

Breves comentarios

Hemos de destacar la gran cantidad de hachís introducido desde Marruecos, llegando a alcanzar una riqueza en su principio activo (THC) del 21 por 100, cuando lo normal oscila entre el 6 y el 8 por 100. La aprehensión de las ya mencionadas 523 pastillas de éxtasis, que no son más que la punta del iceberg en cuanto a la escandalosa proliferación de esta sustancia en la casi totalidad de las discotecas de Asturias.

Los intentos (al menos reflejados en cinco sustancias) de introducción de drogas en la prisión de Villabona, con tres condenas y dos absoluciones, éstas debidas a la muy escasa cantidad y a ser destinadas a personas concretas (familiares), sin peligro de difusión posterior.

La aparición por vez primera de la mezcla de heroína y cocaína denominada «Speedball».

Una vez más la intervención en el barrio de Reblinco (Avilés), foco permanente de distribución de heroína por miembros de la etnia gitana.

Finalmente, en cuanto a la aplicación de la atenuante de drogadicción (la mayor parte como muy cualificada), llama la atención el excesivo número de veces en que se utiliza.

En algunos casos el criterio extensivo que se observa suele darse en supuestos de muy escasa cantidad de droga en los que no es aconsejable aplicar el rigor de la Ley, sino buscar y propiciar la rebaja de la pena y el desvío hacia tratamientos terapéuticos.

En otros, en cambio, no podemos por menos que ejercer la crítica (y en el caso de los Fiscales la autocrítica), pues mal puede aplicarse la «benevolencia» contemplada en la Ley a aquellos que además de consumir drogas extienden el daño de forma alarmante, haciendo del continuo suministro a otras personas un negocio más que lucrativo,

caso muy distinto del que trafica única y exclusivamente para sufrirse su propio consumo.

Otras cuestiones de interés

Realmente en este capítulo no hacemos más que reiterar la mayor parte de las valoraciones, reformas legales y peticiones efectuadas en la Memoria del año 1999.

Así, en primer lugar, dejamos constancia, en cuanto al consumo de alcohol, de que no sólo no disminuye en los sectores más jóvenes (14-16 años), sino que prosigue la curva ascendente, hecho recientemente puesto de relieve por el Plan Nacional de Drogas. Parece no encontrarse una solución idónea a este acuciante problema, al menos a corto plazo.

Sólo la máxima incidencia en el aspecto preventivo (actuación de padres y educadores), por una parte, y el rigor y vigilancia extrema en cuanto a los establecimientos de suministros de bebidas (¿qué significan esas sustanciales rebajas precisamente el sábado por la tarde?) y las discotecas de tarde podrían dar resultados punitivos.

Otro motivo que sigue preocupando a esta Fiscalía, a la sociedad en general y a los padres en particular es el desmedido consumo los fines de semana de éxtasis y otros productos anfetamínicos en forma de pastillas de las más variadas formas y colores, droga que muchas veces coexiste en los referidos ambientes con otra igualmente peligrosa: la cocaína.

Los traficantes e inductores del consumo de esta sustancia han conseguido en los últimos tiempos ampliar su «clientela» a gente muy joven, los que quizá por desconocimiento de los efectos demoledores que produce a medio y largo plazo, al hecho de haber aumentado su poder adquisitivo y al fácil acceso a la misma se van convirtiendo en adictos casi sin darse cuenta.

Demandamos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la mayor dedicación y esfuerzo a fin de erradicar el tráfico de estas drogas y en estos ambientes, tarea que sabemos difícil pero de una máxima importancia para evitar una práctica que se va extendiendo aceleradamente.

2. *Delitos contra las personas*

a) *Delitos contra la vida*

He aquí los datos estadísticos, comparativamente expuestos respecto al año anterior:

	1999	2000
Homicidios	26	37
Asesinatos	2	3
Inducción al suicidio	—	1
Homicidios imprudentes	21	13
Totales	49	54

Del grupo de los homicidios y asesinatos, 23 no pasaron de previas, por lo que realmente no deberían ser computados como tales, por corresponder seguramente a muertes accidentales o suicidios. De los restantes, dos pasaron a procedimiento abreviado, por calificarse en definitiva como lesiones, y los otros 15 a sumario o Ley del Jurado, según su grado de ejecución.

En cuanto al delito de aborto, en el 2000 se registraron dos procedimientos, de los que sólo uno, por aborto imprudente, pasó a P. A.

b) Delitos de lesiones

El número total de procedimientos incoados por delito de lesiones ofreció unas cifras superiores a las del año precedente, que por su magnitud vienen a confirmar el mantenimiento de un alto nivel de agresividad o violencia en las relaciones sociales. La mayoría de los procedimientos concluyeron en previas por archivo, sobreseimiento o derivación a juicio de faltas, donde su número sigue ocupando el primer lugar entre las enjuiciadas a lo largo del año. Junto a aquéllas se han computado 3.268 procedimientos por lesiones imprudentes, frente a las 3.413 del año anterior.

En cuanto a las modalidades dolosas del delito, se distribuyen del siguiente modo:

- Lesiones básicas: 9.586.
- Lesiones cualificadas: 53.
- Lesiones en el ámbito familiar: 418.

De todos estos procedimientos únicamente 326 superaron la fase de previas, habiéndose archivado, transformado en falta o hallándose pendientes los restantes.

c) Lesiones en el ámbito familiar

En el apartado de lesiones en el ámbito familiar, sobre el que desde hace varios años se realiza un especial seguimiento, aparecen

registrados 418 procedimientos, que frente a los 279 del año anterior constituyen un incremento sustancial. De ellos, en 23 ocasiones se formuló calificación por delito. El resto de los procedimientos, en su mayor parte, derivaron a expedientes de juicio de faltas, por lesiones o malos tratos.

De esta materia se tratará más extensamente en el capítulo tercero al analizar la actuación del servicio de violencia familiar.

3. *Delitos contra la libertad sexual*

En esta materia ha disminuido la cifra global de procedimientos, que se situó en 178 frente a los 217 del año anterior. Su distribución por tipos de delito y en relación al año anterior se refleja en el cuadro siguiente:

	1999	2000
Agresión sexual con acceso carnal	9	11
Agresión sexual	97	89
Abuso sexual con acceso carnal	1	3
Abuso sexual	42	59
Exhibicionismo	19	15
Prostitución	4	14
Acoso sexual	6	9

Aunque no se trata de cifras muy significativas, puede advertirse un ligero aumento en todos los apartados, con excepción de los de agresiones sexuales y exhibicionismo. El descenso ha afectado a todas las modalidades delictivas, con la única excepción del delito de exhibicionismo o provocación sexual.

4. *Delitos contra el patrimonio y contra los intereses económicos*

En total de procedimientos incoados por delitos en este apartado, bajo la rúbrica introducida por el nuevo Código Penal, se situó en 25.802, cifra nuevamente inferior a la del año anterior. Seguimos advirtiendo, sin embargo, que en esta cifra se incluyen los procedimientos por daños, que sumando 5.517 no siempre se corresponden con verdaderos delitos contra la propiedad. Aquí, como ya hemos comentado respecto a las lesiones, pueden encubrirse hechos imprudentes o casuales.

Desglosando dicha cifra en los delitos más significativos y comparativamente con los registrados en el año 1999, obtenemos el siguiente cuadro:

	1999	2000
Hurto	11.041	9.272
Robo con fuerza	8.882	7.749
Robo con violencia	447	481
Robo y hurto de uso	903	1.284
Estafa	551	656
Apropiación indebida	377	440
Alzamiento de bienes	36	47
Contra la propiedad industrial	14	40
Contra la propiedad intelectual	4	23

Como notas más destacables del examen comparativo precedente deben reseñarse las siguientes:

— El notable descenso de los delitos de hurto que, no obstante, sigue siendo el más numeroso, hasta el punto de acaparar el 40 por 100 del conjunto de los delitos contra la propiedad. Su comisión sigue centrándose en la sustracción de carteras o monederos del interior de los bolsos de mujeres en lugares con numerosa concurrencia de público (mercadillos, grandes almacenes, etc.). Asimismo, se ha constatado un incremento notable en las sustracciones de artículos y productos en grandes superficies y supermercados.

— El descenso, igualmente, de los delitos de robo con fuerza, entre los que sigue destacando el de los producidos sobre objetos situados en el interior de vehículos aparcados en la vía pública.

— El mantenimiento de la línea moderada de incremento en los delitos de robo con violencia, tras el mantenimiento de su cifra en el año anterior.

— El ligero aumento también de los delitos de estafa y apropiación indebida.

— El incremento, algo más considerable, de los delitos de robo o hurto de vehículos de motor.

Debe anotarse, asimismo, la incoación de 59 procedimientos por delito de usurpación, cinco por defraudación de fluidos energéticos, cinco por quiebra fraudulenta, 36 por receptación y 10 por delitos societarios.

De la cifra global de los procedimientos incoados por delitos contra el patrimonio, sólo en 1.560 ocasiones, por estar indiciariamente determinado su autor y ser los hechos presuntamente constitutivos de delito, se incoó procedimiento abreviado. En los restantes supuestos, o bien se declararon falta los hechos o, en el supuesto más habitual, se procedió al sobreseimiento por ser desconocido el autor del hecho denunciado.

5. *Delitos contra la Hacienda Pública*

Durante el año 1999, se iniciaron siete procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, iniciados en su mayor parte como consecuencia de diligencias de investigación practicadas en la Fiscalía, tras la remisión por la Agencia Tributaria de los correspondientes antecedentes.

El número de aquellas diligencias tramitadas en la Fiscalía fue de seis, que concluyeron en la formulación de querrela en cuatro casos y presentación de denuncia en dos. La presunta defraudación se detectó en relación con los impuestos sobre el valor añadido y el de sociedades, siendo frecuente la concurrencia de ambos tipos de defraudación.

En esta materia sigue siendo habitual la relación entre la Fiscalía y los responsables de la Agencia Tributaria a fin de unificar criterios en los casos concretos que se plantean, de manera que sigan desde el primer momento la vía adecuada —administrativa o judicial— en aras de una mayor rapidez y eficacia.

Para finalizar, indicaremos que durante el año 2000 no se ha registrado en el territorio de la Fiscalía ningún procedimiento por fraude a los intereses financieros de la CEE.

6. *Delitos contra la libertad*

Entre los delitos contra la libertad siguen constituyendo un capítulo importante los de amenazas y coacciones, con 1.117 y 451 procedimientos respectivamente, si bien éstos, en su mayor parte, terminaron enjuiciados como falta, habiéndose llevado por delito 42 y 100 respectivamente, más otros dos seguidos por el procedimiento ante el Tribunal del Jurado por tratarse de amenazas condicionales. Por delito de detención ilegal se iniciaron 15 procedimientos, frente a los 11 del año anterior.

7. *Delitos contra en honor*

En los delitos contra el honor su cifra ha aumentado en relación con la registrada el año anterior, habiéndose incoado 20 y 124 procedimientos por los delitos de calumnia e injuria respectivamente, habiendo ascendido notablemente estos últimos desde los 75 del año antecedente. No obstante, por otra parte, sólo en ocho ocasiones, frente a las dos del año anterior, dieron lugar a la incoación del procedimiento abreviado.

En relación con los delitos comprendidos en el Título VII del Libro II, «Torturas y otros delitos contra la integridad moral», se siguieron ocho procedimientos, frente a los 16 del año precedente. Como ya indicábamos en la anterior Memoria, se trata, casi sin excepción, de denuncias formuladas, en forma sistemática y como parte de una estrategia reivindicativa o de protesta por determinados internos de la prisión de Villabona contra los funcionarios del establecimiento, carentes, por otra parte, de respaldo objetivo alguno. Es por ello que ninguno de aquellos pasó de las diligencias previas, que concluyeron en archivo.

Dentro de los delitos contra las reclamaciones familiares, el de abandono de familia motivó 302 procedimientos —53 menos que el año anterior—, de los que 40 pasaron a procedimiento abreviado. Este delito, sin embargo, siguiendo la tendencia de años anteriores, experimentó un notable incremento en su modalidad de impago de pensiones al haber originado la incoación de 293 procedimientos frente a los 210 del año anterior. De ellos 120 se siguieron como abreviado. También deben reseñarse tres procedimientos por inducción a menores al abandono del domicilio, otros tantos por quebrantamiento de los deberes de custodia y cinco por delito de utilización de menores para mendicidad, si bien se trata de cifras muy poco significativas.

Otro capítulo numeroso lo constituye el de los delitos contra el orden público, entre los que, como siempre, destacan los de atentado a agente de la autoridad (227), resistencia (92), desobediencia (496), tenencia ilícita de armas (46) y desórdenes públicos (60). Cifras ligeramente superiores a las del año anterior, con excepción de la tenencia ilícita de armas, que repite su cifra, y siendo el incremento más notable en desórdenes públicos, cuya fluctuación obedece cada año a las condiciones y perspectivas sociolaborales de determinados sectores industriales, como el minero, metalúrgico o naval.

Dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, el más frecuente, como es habitual, es el de quebrantamiento de condena, siendo de hacer notar, con los 202 procedimientos incoados, el aumento sobre la cifra del año anterior (152) tras el importante descenso desde los 333 del año 1997 y 242 del año 1998, como consecuencia, sin duda, de la desaparición, tras la publicación del nuevo Código Penal, de la pena de arresto menor y su modalidad de cumplimiento domiciliario que, junto al quebrantamiento de la pena de privación del permiso de conducir, era la que daba lugar al mayor número de incoaciones por este delito.

Se registraron también 49 procedimientos por falso testimonio, 38 por denuncia falsa, 24 por obstrucción a la Justicia por incomparecencia, uno por deslealtad profesional y cinco por realización arbitraria del propio derecho.

Entre los delitos contra la seguridad colectiva destacan una vez más los de conducción alcohólica, que sumaron 1.808, desde los 1.459 del año anterior, y de los que 1.453 alcanzaron la fase de procedimiento abreviado. Los de conducción temeraria llegaron a la cifra de 23, frente a los 25 del año anterior, y los de desobediencia ante la negativa de practicar la prueba de alcoholemia se mantuvieron en 53, frente a los 61 del año precedente.

En el marco de las leyes especiales deben anotarse únicamente cinco procedimientos por delito de contrabando.

9. Faltas

Como consecuencia del seguimiento y control establecido en materia de faltas a través de la asistencia del Fiscal a sus vistas, podemos ofrecer los siguientes datos en relación con la evolución cualitativa de tales infracciones:

Juicios celebrados con intervención del Fiscal	3.412
Peticiones de condena	2.301
Peticiones de absolución	1.111
Sentencias condenatorias	1.945
Sentencias absolutorias	1.467

Las infracciones enjuiciadas se distribuyen, en razón de su materia, del siguiente modo:

Faltas contra las personas	1.502
Faltas contra el patrimonio	812
Faltas contra los intereses generales	98
Faltas contra el orden público	954

Entre ellas destacan por su número las de lesiones y malos tratos del artículo 617.1.º y 2.º, uno; la conducción de vehículos de motor sin suscripción de seguro del artículo 636 y, dentro de las faltas contra el patrimonio, las de hurto y daños.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS POR LA SALA DE LO PENAL DEL TSJ DE CANARIAS

— Diligencias previas 1/100, don J J L J denuncia a la Juez de Arrecife número 1. No es admitida a trámite.

— Diligencias previas 2/100, don V T denuncia al Juez de Granadilla número 4. No es admitida a trámite.

— Diligencias previas 3/100, don C L H se querella contra el Consejero de Presidencia, el Viceconsejero de Justicia y Seguridad y el Director general de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias. La querella no es admitida a trámite.

— Diligencias previas 4/100, el Ayuntamiento de Vilafrol (Tenerife) formula querella contra el Consejero de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias y el Director general de Industria y Energía. No es admitida a trámite.

— Diligencias previas 5/100, don R M M y «Lajares Calvario Sol, S. L.», formulan querella contra el Alcalde de La Oliva (Parlamentario autonómico). La misma se halla en fase de instrucción.

— Diligencias previas 6/100, don J R P V denuncia al Juez de San Sebastián de La Gomera. No se admite a trámite.

— Diligencias previas 7/100, don J M C G denuncia a la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Las Palmas. No se admite a trámite.

— Diligencias previas 8/100, don C V M denuncia al Juez de lo Penal número 4 de Las Palmas. No se admite a trámite.

— Diligencias previas 9/100, don T S C denuncia a la Juez del Juzgado número 2 de Granadilla de Abona. No se admite a trámite.

— Diligencias previas 10/100, en méritos de las diligencias previas 714/91 —Arrecife 1— se deduce testimonio de particulares y se incoan por el Juzgado 5 de Arrecife las diligencias previas 2057/2000 contra el Juez de Arrecife número 1. La Sala acuerda su archivo.

— Diligencias previas 11/100, don D C M denuncia al Consejero de Turismo del Gobierno de Canarias y al Presidente del Cabildo Insular de Lanzarote; diligencias que se encuentran en tramitación.

— Diligencias previas 12/100, don B G A denuncia al Fiscal Jefe y Teniente Fiscal del TSJ de Canarias, una Magistrada de la Audiencia Provincial, un Abogado Fiscal y a la Juez del Juzgado número 2 de San Bartolomé de Tirajana. La denuncia no se admite a trámite.

En algunos procedimientos por los denunciados no se dio cumplimiento a los artículos 405 y 406 de la LOPJ, que exige la formalización de querrela, por lo que la Sala acordó su inadmisión.

SENTENCIAS DE LA SALA DEL TSJ DE CANARIAS EN TRÁMITE DE APELACIÓN

La Sala dictó ocho sentencias en apelación de otras tantas dictadas por el Tribunal del Jurado:

Sentencia de 15 de marzo de 2000 en el recurso formulado contra la sentencia de 7 de octubre de 1999 (homicidio de Juan José Padrón Díaz en causa tramitada por el Juzgado número 3 de Las Palmas).

Sentencia de 29 de marzo de 2000 contra sentencia de 2 de noviembre de 1999 (causa tramitada por el Juzgado número 1 de Icod de los Vinos por el homicidio de José Francisco Placeres González).

Sentencia de 11 de abril de 2000 respecto de sentencia de 3 de diciembre de 1999 (causa tramitada por el Juzgado número 4 de La Laguna por los asesinatos de José Manuel del Castillo González y Ana Luisa Barroso Plasencia).

Sentencia de 16 de mayo de 2000 en el recurso interpuesto contra sentencia de 12 de julio de 1999 (asesinato de Amada Almeida López en causa tramitada por el Juzgado número 7 de San Bartolomé de Tirajana).

Sentencia de 18 de septiembre de 2000, respecto de sentencia de 25 de mayo de 2000 (asesinato de Patrick Zipfell, en causa tramitada por Arrecife número 1).

Sentencia de 16 de octubre de 2000 respecto de sentencia de 12 de abril de 2000 (asesinato de Daylo Bolaños García, en causa tramitada por el Juzgado número 3 de San Bartolomé de Tirajana).

Sentencia de 17 de octubre de 2000 respecto de sentencia de 3 de marzo de 2000 (en causa por homicidio de Adela Berdugo Secano, en Las Coloradas-Puerto de la Luz, tramitada por el Juzgado número 5 de Las Palmas).

Sentencia de 21 de noviembre de 2000, respecto de sentencia de 20 de junio de 2000 (asesinato del niño Jacobo Yanes Izquierdo, en causa tramitada por el Juzgado número 2 de La Laguna). En esta sentencia se estima el recurso de la acusación particular respecto al *quantum* de la indemnización de la que se declara responsable civil subsidiaria a la Comunidad Autónoma de Canarias.

LAS PALMAS

DILIGENCIAS PREVIAS INCOADAS DURANTE EL AÑO 2000

Partido Judicial de Las Palmas de Gran Canaria

Instrucción número 1	6.157
Instrucción número 2	5.914
Instrucción número 3	5.940
Instrucción número 4	6.497
Instrucción número 5	6.399
Instrucción número 6	6.380
Instrucción número 7	6.532
Total	43.819

Telde

Instrucción número 1	2.751
Instrucción número 2	2.731
Instrucción número 3	2.779
Instrucción número 4	2.478
Instrucción número 5	1.956
Total	12.695

San Bartolomé de Tirajana

Instrucción número 1	2.647
Instrucción número 2	2.517
Instrucción número 3	2.499
Instrucción número 4	2.495
Instrucción número 5	2.443
Instrucción número 6	3.219
Instrucción número 7	3.061
Instrucción número 8	2.967
Total	21.848

Santa María de Guía

Instrucción número 1	1.907
Instrucción número 2	2.174
Total	4.081

Arucas

Instrucción número 1	1.597
Instrucción número 2	1.555
Total	<u>3.152</u>

Arrecife

Instrucción número 1	2.194
Instrucción número 2	2.432
Instrucción número 3	2.543
Instrucción número 4	2.116
Instrucción número 5	2.344
Total	<u>11.629</u>

Puerto del Rosario

Instrucción número 1	2.682
Instrucción número 2	2.440
Total	<u>5.122</u>

Suma total en la provincia de Las Palmas 102.346

PROCEDIMIENTOS PENALES DE ESPECIAL TRASCENDENCIA SOCIAL

En cuanto a procedimientos penales de especial trascendencia social pasaremos a examinar:

— Diligencias previas 1535/2000 Las Palmas-6 («querrela de la Caja»); ello ha supuesto el inicio de acciones penales por parte de dicha entidad de ahorro contra varios miembros de la Dirección de la Caja Insular de Ahorros durante el año 1999, así como contra un conocido empresario, y un arquitecto de la ciudad.

La querrela, que tuvo entrada en el Juzgado de Instrucción con fecha de 15 de marzo de 2000, tiene como objeto, en primer lugar, unos hechos referidos a operaciones inmobiliarias llevadas a cabo en dicho período entre los miembros querellados de la dirección de La Caja y el citado empresario, que, según la parte querellante, supusieron un grave perjuicio económico para la entidad de ahorro con base en las actuaciones torticeras de los intervinientes, los cua-

les, supuestamente, se lucraron al realizar determinadas compraventas con participación de La Caja, en perjuicio de esta entidad, mediante la sobrevaloración del inmueble, en unos casos, y la infravaloración del objeto de la compraventa, en otros, y siempre con el apoyo de unas valoraciones realizadas por otro de los querellados, arquitecto.

Se denuncia en dicho escrito, en segundo lugar, la realización por el antiguo Director general de La Caja de una serie de gastos personales que supusieron, según el querellante, un perjuicio económico para la entidad de ahorro al consistir en desembolsos cuya cuantía debía soportar, en vista de su naturaleza privada, el propio Director general, siendo, por contra, realizados con cargo a La Caja.

En contestación a dichas imputaciones, la defensa letrada de los querellados ha respondido negando de plano las mismas mediante diversos escritos de alegaciones, acompañados por varios informes técnicos. Todo ello unido a los informes a su vez presentados por la acusación, y al contenido profuso y complejo de las declaraciones efectuadas por querellados y testigos, ha traído como lógica consecuencia la dilatación de la instrucción de la causa, que alcanza en este momento un volumen material respetable.

— Diligencias previas 3328/2000 Las Palmas-4 («Caso Tindaya»).

Querrela de la Comunidad Autónoma de Canarias por delitos patrimoniales contra los administradores de la Unión Temporal de Empresas (UTE) «FCC-NECSO» y «CABO VERDE, S. A.»; en la misma se halla personado el colectivo ecologista BEN MAGEC y el Partido Socialista Obrero Español, PSOE.

La querrela tiene su origen en la financiación del proyecto del escultor Chillida referido a la mítica Montaña de Tindaya en la isla de Fuerteventura.

El Parlamento Autonómico, respecto de los dos asuntos últimamente citados ha ordenado comisiones de investigación, las que han creado mucha tensión en el ambiente político de las islas.

CAUSAS DE LA LEY ORGÁNICA 5/1995, DE 22 DE MAYO,
DEL TRIBUNAL DEL JURADO, INCOADAS EN EL AÑO 2000

— Las Palmas-2

D. P. 6401/99.—Omisión del deber de socorro (1/2000).

D. P. 457/2000.—Omisión del deber de socorro (2/2000).

- Las Palmas-3
 - D. P. 3081/1998.—Malversación de caudales públicos (2/2000).
 - D. P. 883/2000.—Asesinato (1/2000).
 - D. P. 4780/2000.—Amenazas (3/2000).
- Las Palmas-4
 - D. P. 3148/96.—Omisión del deber de socorro (1/2000).
- Las Palmas-5
 - D. P. 2304/1997.—Fraude y exacción ilegal (1/2000).
- Las Palmas-6
 - D. P. 1971/2000.—Homicidio (1/2000).
- Las Palmas-7
 - D. P. 5771/1999.—Homicidio (1/2000).
 - D. P. 684/2000.—Homicidio (2/2000).
- Telde-1
 - D. P. 2240/1999.—Homicidio (1/2000).
- Telde-2
 - D. P. 1497/2000.—Dos Homicidios (1/2000).
 - D. P. 1366/2000.—Homicidio (2/2000).
- Telde-5
 - D. P. 2196/1999.—Malversación de caudales públicos (1/2000).
- San Bartolomé de Tirajana-4
 - D. P. 111/2000.—Malversación de caudales públicos (1/2000).
- San Bartolomé de Tirajana-7
 - D. P. 420/1999.—Malversación de caudales públicos (1/2000).
- Arucas-2
 - D. P. 321/2000.—Asesinato (1/2000).
- Arrecife-2
 - D. P. 1750/1998.—Cohecho (1/2000).

- Arrecife-3
D. P. 2557/1999.—Asesinato (1/2000).
- Arrecife-4
D. P. 1115/1999.—Allanamiento de morada (2/2000).
D. P. 1583/1998.—Allanamiento de morada (1/2000).
- Arrecife-5
D. P. 1458/1999.—Homicidio (1/2000).
- Puerto del Rosario-1
D. P. 1936/1999.—Omisión del deber de socorro (1/2000).
D. P. 1308/2000.—Homicidio y malos tratos (2/2000).

SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA DEL TSJ DE CANARIAS
EN EL AÑO 2000

Sección Primera	195
Sección Segunda	208
Sección Tercera	50
Sección Cuarta	15
Sección Quinta	10
Total	<u>478</u>

SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE LO PENAL
EN EL AÑO 2000

Penal número 1	557
Penal número 2	427
Penal número 3	630
Penal número 4	478
Penal número 5	554
Total	<u>2.646</u>

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO EMITIDAS DURANTE
EL AÑO 2000

El 31 de enero de 2000 (causa 1/98-Las Palmas número 3) es condenado M. R. C., funcionario del Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación, Escala de Clasificación y Reparto, por un delito de cohecho, a penas de suspensión y multa.

El 9 de febrero de 2000 (causa 2/98-Arrecife número 3) es condenado M. A. A. R., por un delito de asesinato a la pena de trece años de prisión y a que indemnice en 10.000.000 de pesetas al hijo de la compañera asesinada, Fuencisla Espinosa Martín.

El 29 de febrero de 2000 (causa 8/99-Guía número 1), J. L. G. R. es absuelto de los delitos de homicidio y asesinato en las personas de su padre y la compañera de éste; acordándose su ingreso en un Centro Psiquiátrico Penitenciario por un tiempo de veinticinco años.

El 3 de marzo de 2000 (causa 1/99-Las Palmas número 5) es condenado S. E. F. N. por un delito de homicidio a once años de prisión, debiendo indemnizar en 15.000.000 de pesetas al padre de la mujer muerta en Las Coloradas-Puerto de La Luz.

El 6 de abril de 2000 (causa 1/97-San Bartolomé número 2) es absuelto O. S. L. T. del homicidio de su ex esposa, Ángela Rosa Reyes Elías, al dictaminar los médicos forenses que aquél padecía trastorno depresivo mayor con anulación de conciencia.

El Fiscal no formuló acusación, si bien hubo conformidad en la cuantía de la indemnización (15.000.000 de pesetas) en favor de la hija y padres de Ángela Rosa.

El 12 de abril de 2000 (causa 1/99-San Bartolomé número 3) es condenado C. G. N. por el asesinato de Daylo Bolaños García a veintitrés años de prisión, señalándose una indemnización de 20.000.000 de pesetas en favor de los padres de Daylo.

El 25 de mayo de 2000 (causa 2/98-Arrecife número 1) M. A. V. M. es condenado por el asesinato del ciudadano alemán Patrick Zipfel a la pena de quince años de prisión; debiendo indemnizar en 16.700.000 pesetas a sus herederos.

El 10 de noviembre de 2000 (causa 2/98-Arucas número 1) es condenado Juan J. F. M. por el asesinato de Antonio Quintana Sosa a quince años de prisión; cuantificando el Tribunal distintas indemnizaciones en favor de la viuda (hermana del condenado) e hijos del fallecido.

El 23 de noviembre de 2000 (causa 1/98-Arrecife número 3) es condenado G. M. L. N. en trámite de conformidad y por un delito de omisión del deber de socorro, a seis meses de prisión y multa.

El 4 de diciembre de 2000 (causa 1/98-Arucas), M. S. M. es absuelta del asesinato de su hija de dieciséis días de vida, al sufrir un brote en fase activa de esquizofrenia paranoide; se le impone como medida de seguridad la sumisión a tratamiento médico externo por la Unidad de Salud Mental de Bañaderos por un período de quince años.

TENERIFE

LA DELINCUENCIA EN LA PROVINCIA. ESTIMACIÓN GENERAL

Con el fin de tener unos términos comparativos de como ha evolucionado la criminalidad en esta Provincia de cuatro islas, vamos también a consignar los datos de los cinco años anteriores al 2000. Es obligado hacer observar que nosotros nos referimos en estos datos al número de Diligencias Previas que incoaron los Juzgados de Instrucción.

Años	Número de diligencias previas	Índice de aumento — Porcentaje
1995	67.055	2,92
1996	74.742	11,46
1997	77.367	3,51
1998	77.811	0,57
1999	83.347	7,11
2000	89.025	6,81

Partiendo de la evidencia de que el número de diligencias previas es parcialmente indicativo de la delincuencia, sí podemos asegurar que el número de procesos penales incoados en el año 2000 experimentó un incremento de 6,81 por 100 respecto del año inmediatamente anterior.

DISTRIBUCIÓN POR ZONAS

El mayor número de incoaciones se produjo en la capital, en la que sus cinco Juzgados de Instrucción incoaron 25.964 diligencias previas. A muy corta distancia numérica se encuentran los cuatro Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Arona con 25.590 incoaciones. Así pues, la Capital y la Zona turística del Sur-Oeste de la Isla de Tenerife arrojan 51.554 diligencias previas, lo que supone que nueve Juzgados de los 35 existentes han incoados el 57,90 por 100 del total.

Siguen en incoaciones los seis Juzgados de La Laguna con 13.986 diligencias previas y luego todos los demás con cifras menos

significativas en su estimación porcentual en cuanto al total de las incoaciones.

FORMAS MÁS GRAVES DE DELINCUENCIA EN LA PROVINCIA DURANTE EL AÑO 2000

Muertes dolosas	15
Agresiones sexuales con penetración	63
Robos en entidades bancarias	18
Robos en farmacias	6
Violencia doméstica	1.058
Tráfico de estupefacientes	395

En comparación con el año 1999, para así saber cómo ha evolucionado esta criminalidad, tenemos que señalar lo siguiente: ha habido tres muertes dolosas más; en agresiones sexuales una disminución de tres casos; los robos a entidades bancarias han aumentados en ocho casos (casi el doble en el año 2000); los robos en farmacias, curiosamente, son los mismos; en violencia doméstica existen cursadas 158 denuncias menos; el tráfico de estupefacientes ha descendido, pues hay 74 procedimientos menos.

ACTUACIÓN DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA EN RELACIÓN CON EL TRÁFICO DE DROGAS

Sustancias intervenidas:

Cocaína	34.346	gramos
Heroína	168	gramos
Hachís.....	87.877	gramos
Crack	7	dosis
LSD	749	dosis
Éxtasis	8.469	dosis
Metadona	150	dosis
Psicotrópicos	788	comprimidos

Otras actuaciones:

Atestados instruidos	276
Actas para sanción administrativa ..	798

El Cuerpo Nacional también da cuenta, como materia significativa, de que en el año 2000 hubo ocho fallecimientos (entre ellos una mujer) por sobredosis o droga adulterada.

ESTUPEFACIENTES INTERVENIDOS POR LA GUARDIA CIVIL

Cocaína	17,387	gramos
Hachís (resinas)	352.365	gramos
Heroína	1.045	gramos
Marihuana	197.150	gramos
Éxtasis (comprimidos)	456	pastillas
Fármacos psicotrópicos.....	64	comprimidos

OTRAS ACTUACIONES DE LA GUARDIA CIVIL EN DROGAS

Atestados instruidos	119
Detenidos	202
Actos para sanción administrativa	1.750
Dinero intervenido	10.187.275

DELINCUENCIA DE MENORES DE DIECISÉIS AÑOS

Por los datos que han llegado a la Fiscalía, en su Servicio de Reforma de menores y referido todo a lo ocurrido en el año 2000, se ha de señalar que se incoaron 529 expedientes, existiendo siete casos menos que en 1999.

Seguidamente referimos los delitos de más significación y el número de los mismos.

Robos	156
Lesiones	92
Sustracción de vehículos	72
Daños	71
Hurtos	52
Malos tratos causados	21
Amenazas	20
Contra la libertad sexual	15
Contra la seguridad del tráfico	10
Contra el orden público	10
Salud Pública (estupefacientes)	6
Falsedades	3
Receptación	1

En el enunciado anterior no se comprenden otros posibles delitos conexos, ni otros de menor repetición.

DATOS SOBRE LA POBLACIÓN RECLUSA EXISTENTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2000

Centro Penitenciario de Santa Cruz de Tenerife

Hombres:

Penados	848
Preventivos	243
Extranjeros (penados y preventivos)	182

Mujeres:

Penadas	94
Preventivas	34
Extranjeras (penadas y preventivas)	28

Como dato de interés resultante de la estadística del Centro Penitenciario, tenemos 260 delincuentes primarios y 588 reincidentes en cuanto a hombres.

En mujeres los datos son 49 primarias y 45 reincidentes.

Comparativamente en cuanto a la reincidencia, en varones se duplica la cifra respecto de los primarios.

Los delitos por los que existen más penados, tanto en hombres como mujeres, son robos y tráfico de estupefacientes. La edad de los penados en ambos sexos con mayor número de ellos se sitúa en el grupo de 31 a 40 años.

Centro Penitenciario de Santa Cruz de La Palma

También los siguientes datos van referidos al 31 de diciembre de 2000 y son estos:

Penados	26
Preventivos	5
Penadas	0
Preventivas	0

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

El examen de este capítulo nos lleva a concluir que, si bien ha existido una variación cuantitativa, no se aprecia un cambio cualitativo en cuanto a la tipología delictiva en relación con los años anteriores, ya que los delitos contra la propiedad y su conexión con el consumo de drogas siguen ocupando el mayor ámbito de la actividad delictiva, como desgraciadamente viene ocurriendo hace años.

En el orden cuantitativo

En los cuadros estadísticos siguientes se relacionan las diligencias previas incoadas, los diversos procedimientos tramitados, las sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunales señalando el grado de conformidad de las mismas con la petición fiscal y, finalmente, pero no menos importante, el número y estado de las ejecuciones penales.

DILIGENCIAS PREVIAS Y SU COMPARACIÓN CON LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS

Año 1997	Año 1998	Año 1999	Año 2000
34.980	39.115	42.899	39.195

Si en los años anteriores existió un progresivo aumento, este año se ha producido, por primera vez, un ligero descenso en el número de diligencias previas de, aproximadamente, un 9 por 100. Esta reducción está íntimamente relacionada con la mayor presencia de la Policía en la calle y la actuación de la Policía de Barrio, que ha realizado una exitosa prevención de infracciones penales (tanto delitos como faltas) que, a nivel policial, ha supuesto una disminución de más de un 15 por 100 en las denuncias recibidas.

Estas diligencias previas han sido incoadas por los siguientes órganos judiciales de la Capital y la Provincia:

Juzgado de Instrucción	Diligencias previas	
	1999	2000
Santander (4 Juzgados de Instrucción)	18.963	14.865
Torrelavega (5 Juzgados mixtos)	9.994	9.705
Laredo (2 Juzgados mixtos)	3.980	4.122
Santoña (2 Juzgados mixtos)	2.828	1.812
Castro Urdiales (1 Juzgado mixto)	2.329	3.431
Medio Cudeyo (2 Juzgados mixtos)	2.013	2.147
Reinosa (1 Juzgado mixto)	1.325	1.393
San Vicente (1 Juzgado mixto)	1.467	1.620
Totales	42.899	39.195

El total de diligencias incoadas se eleva, pues, a las 39.195, lo que supone 3.704 menos que el año anterior. Sin embargo, en esta cifra no se incluyen aquellas denuncias presentadas que, una vez examinadas por el Juez, se transforman en Juicio de Faltas, sin previa incoación de

diligencias previas, práctica puesta en marcha por los Juzgados de Instrucción de la Capital a fin de aligerar toda la tramitación durante la semana de guardia y que escapan al control de la Fiscalía, salvo cuando se trata de faltas que por su naturaleza requieren la intervención del Fiscal, con lo que el número real de diligencias incoadas es superior al reflejado, especialmente en la Capital, si bien sí ha supuesto un descenso en la delincuencia, sobre todo debido a una más activa actuación de la Policía.

Como en años anteriores, a la vista de los anteriores datos, se observa un gran incremento de diligencias en la zona oriental correspondiente a los Juzgados de Laredo y Castro Urdiales, fenómeno paralelo al crecimiento de la población y de la construcción en esa zona, debido a que muchas familias, anteriormente residentes en el País Vasco, han trasladado su residencia a esta zona de Cantabria por razones de proximidad y de tranquilidad. Especialmente llama la atención el aumento de trabajo en el Juzgado de Castro Urdiales, que pasa de 1.485 diligencias previas incoadas el año anterior a 3.431 incoadas durante el presente año, por lo que urge plantearse la creación de un nuevo Juzgado y ampliar la plantilla de Fiscales que atienden dicha adscripción, como ya se solicitó en otras ocasiones anteriores.

De las diligencias incoadas se archivaron por falta de autor conocido más de la mitad 19.725, 6.537 se archivaron, igualmente, por no ser delito el hecho denunciado, 5.381 fueron declaradas falta, 2.038 dieron lugar a la incoación del Procedimiento Abreviado, 28 derivaron en Sumarios Ordinarios y nueve se transformaron en Procedimiento de la Ley del Jurado.

Las sentencias dictadas lo han sido por los siguientes órganos:

Audiencia Provincial (4 s.)		J. Penal (5)	J. Ist.	L. Jurado	TSJ
Sumarios	Procedimientos abreviados				
16	96	1.405	4.620	2	1
Total general: 6.140					

El total de las sentencias dictadas en 2000 se ha reducido en algo más de 500 debido, tanto a la limitación de competencias en materia penal de las Audiencias Provinciales tras la reforma del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como al fin de los dos Juzgados de refuerzo que funcionaron todo el año 1999 en apoyo de los tres

Juzgados de lo Penal existentes, dada la acumulación de señalamientos pendientes.

En relación al grado de conformidad de los delitos con la petición fiscal queda reflejado en el siguiente cuadro:

	Audiencia Provincial		Juzgados de lo Penal		Ley del Jurado	
	1999	2000	1999	2000	1999	2000
Cond. conformes	65	45	729	439	1	-
Cond. Disconformes	10	9	39	23	-	-
Abs. Conformes	16	4	129	40	-	-
Abs. Disconformes	26	20	316	256	-	-
Conformidades	67	15	1.027	647	1	2
Total	187	129	2.240	1.405	2	2

Se observa una notable disminución en cuanto a las sentencias dictadas por los Juzgados de Lo Penal al haber cesado los dos juzgados de apoyo. También llama la atención la reducción del número de sentencias condenatorias y de conformidad, sin duda debido al gran esfuerzo que llevó a la Fiscalía el año pasado para celebrar juicios antiguos evitando nuevas suspensiones propiciando las conformidades mediante la rebaja, dentro de los límites legales, de la pena solicitada. De todas formas, de las 1.405 sentencias dictadas por estos órganos sólo 279 lo han sido en disconformidad con la petición fiscal.

En la Audiencia Provincial el número de sentencias se ha reducido en un 30 por 100 y el grado de conformidad es menor debido a que la gravedad de la pena solicitada no lo permite.

Por otro lado, el Fiscal retiró en el acto del juicio oral su acusación en 20 ocasiones, todas ellas motivadas y basadas en el resultado insuficiente de la prueba practicada.

Finalmente, el Fiscal intervino en 142 comparecencias sobre adopción de medidas cautelares personales conforme al artículo 504 bis 2) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando medida en 130 ocasiones, siendo acordadas por el Juez en 118 de esas 130 ocasiones.

En el orden cualitativo o de la naturaleza de los delitos

Paso ahora al análisis pormenorizado de los delitos, en particular dedicando especial atención a aquellos que tienen más repercusión y transcendencia en el orden jurídico y social.

Delitos contra la vida y la integridad física y moral de las personas

Han sido 7.600 las diligencias incoadas, lo que supone una importante reducción frente a las 8.857 incoadas el año anterior.

Por su gravedad destacamos los siguientes:

Homicidios	8
Asesinatos	1
Auxilio e inducción al suicidio	1
Lesiones dolosas	1.633
Lesiones imprudentes	5.461
Maltratos familiares	442
Homicidios por imprudencia	41
Abortos	1

Cabe señalar el aumento de los homicidios en número de ocho frente a los cinco ocurridos el año anterior. Ha descendido el número de lesiones, de 8.857 a 7.098 en este año, sin embargo permanece constante el número de lesiones graves y/o cometidas con armas o medios peligrosos. Es llamativo el número de jóvenes que llevan navajas que en cuanto inician una discusión, normalmente por motivos nimios, comienzan a pegarse utilizando vasos, palos u otros objetos, causando lesiones graves con frecuentes secuelas. Las lesiones dolosas ascienden a 1.633.

No se han incoado diligencias por delitos relativos a la manipulación genética ni a lesiones al feto.

También es importante señalar el incremento de diligencias incoadas por maltrato familiar, que pasan de 285 a 442. Este aumento, a mi entender, se debe a diversas razones, tanto de orden técnico y de registro en Fiscalía, como de un mayor número de denuncias al sentirse la víctima más protegida e informada cuanto a los pasos a dar, aunque aún falta un gran camino por andar, sobre todo en el ámbito de la violencia psíquica por las dificultades probatorias que conlleva.

Delitos contra la libertad

Las diligencias por detención ilegal han sufrido un importante incremento pasando de 10 a 42 en el presente año. Por el contrario, las diligencias incoadas por amenazas han descendido a 1.725, unas 900 menos que el período anterior, concluyendo la mayoría en juicios de faltas.

Delitos contra la libertad sexual

Las diligencias incoadas en este título lo han sido en número de 145 que estadísticamente relaciono con las de los años anteriores:

	Año 1998	Año 1999	Año 2000
Acoso sexual con acceso carnal	9	14	6
Acoso sexual sin acceso carnal	76	106	14
Agresión sexual	—	—	110
Acoso y exhibicionismo	47	30	15
Total	132	150	145

El número de denuncias es similar al del año anterior, sin ningún cambio digno de reseñar.

En el ámbito de estos delitos no puedo menos que resaltar la labor que realiza el Grupo Policial de Atención a la Mujer, adscrito a la Brigada de la Policía Judicial, que está compuesto por una Inspector que actúa como Jefe del Servicio y dos funcionarias de la Escala Básica, que viene actuando desde 1989.

Por otra parte, estas funcionarias están en permanente contacto con las distintas asociaciones que asisten a las víctimas de estos delitos, de las cuales destacamos la conocida con las siglas CAVAS (Centro de Asistencia a las Víctimas de Agresiones Sexuales).

Delitos contra las relaciones familiares

Un total de 382 diligencias se tramitaron en relación con este tipo del Código, lo que supone una ligera disminución en relación al año anterior, pero continúan siendo la causa principal el impago de las pensiones fijadas en las sentencias civiles.

También son frecuentes las denuncias formuladas por incumplimiento del régimen de visitas derivado, a menudo, de las malas relaciones existentes entre los ex cónyuges. Estas denuncias, normalmente, se archivan de plano por los Juzgados de Instrucción entendiendo que se trata de un tema civil propio de la ejecución matrimonial, salvo casos especialmente preocupantes o reiterativos.

La separación de jurisdicciones es un factor que ha agilizado las ejecuciones y, por tanto, reducido este tipo de denuncias. No obstante, es importante señalar la preocupación y sensibilidad de la Fiscalía ante estos enfrentamientos que producen situaciones ciertamente violentas donde los principales perjudicados son los menores, que, además de perder a uno de los componentes de la familia, se ven envueltos en ten-

siones que, con harta frecuencia, repercuten en su desarrollo afectivo y equilibrio emocional, creando estados de ansiedad y preocupación. La Fiscalía en repetidas ocasiones ha propuesto que uno de los Juzgados Civiles tramite todos los procesos matrimoniales, entendiendo que la especialización y concentración de todos los temas matrimoniales sería muy beneficioso.

Por otro lado, el propiciar la creación de puntos de encuentro o la intervención de psicólogos, educadores u otros especialistas pueden reducir los conflictos y tensiones postmatrimoniales y, por ende, las consecuencias penales de los mismos.

Finalmente, y dentro de este título, hay que reseñar el alarmante aumento de malos tratos a personas mayores, que alcanzan la cifra de 21 (frente a la inexistencia de casos en años anteriores), manifestándose en forma de desatención de necesidades básicas y abandono; igualmente se han presentado dos casos de malos tratos a deficientes mentales.

Delitos contra el matrimonio

El número de diligencias incoadas se eleva a 19.299, cifra inferior al año anterior que ascendió a 22.520. Ello se debe principalmente, como he comentado con anterioridad, a la actuación de la Policía de Barrio en la prevención de actuaciones delictivas, sobre todo pequeños hurtos y robos de vehículos y daños que han disminuido ostensiblemente. Sin embargo, los delitos de robo con intimidación han sufrido un incremento notable pasando de 492 a 602.

Con todo, este apartado constituye la mayor parte de la delincuencia y se encuentra en conexión evidente y clara con el consumo de drogas, pudiendo cuantificarse esta interrelación en un 70 u 80 por 100.

En el siguiente cuadro estadístico expongo los delitos más significativos:

	Delitos
Robo con violencia o intimidación	602
Robo con fuerza en las cosas	4.282
Hurtos	7.818
Daños dolosos e imprudentes	5.181
Estafas	379
Apropiaciones indebidas	209
Total	18.471

Dentro de este título se ha notado un incremento aún no muy significativo de los delitos contra la propiedad industrial e intelectual

debido, principalmente, a la mayor actuación de la Policía Judicial en los mercadillos ambulantes y al aumento de las denuncias formuladas por la Sociedad General de Autores de España.

Mención especial merece la no incoación de ninguna diligencia por blanqueo de capitales.

Se han presentado nueve denuncias por delitos societarios.

Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

Se incoaron 14 diligencias por defraudación tributaria, lo que supone más del triple del año anterior. La mayoría de estas diligencias han sido incoadas previa denuncia del Ministerio Fiscal tras recibir las actuaciones de la Agencia Tributaria. Se ha iniciado un solo procedimiento por delito contra la Seguridad Social y tres por delitos contables.

Delitos contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria y contra la prestación del servicio militar

Aunque se encuentran en títulos distintos del Código Penal por su evidente conexión (rebeldía a un mandato constitucional), voy a referirme a ambos delitos en este apartado.

Por incumplimiento de la prestación social sustitutoria se han incoado 38 procedimientos, cifra similar a la del año pasado.

En lo que se refiere a la insumisión a cumplir el servicio militar, se han incoado 75 diligencias, duplicando el número de procedimientos iniciados el año anterior por estos hechos.

Es de esperar que con la desaparición del Servicio Militar obligatorio, el año que comienza disminuyan las denuncias, todas las cuales se han tramitado a través de la Fiscalía.

Delitos contra la seguridad colectiva

Por este título se han tramitado 2.485 diligencias, de las que destacaremos como más significativas los delitos contra la salud pública y los delitos contra la seguridad del tráfico.

Los delitos contra la salud pública han provocado la incoación de 304 procedimientos, cifra algo superior a la del año anterior. De estas diligencias, 183 lo fueron por tráfico de droga que causa grave daño a la salud, 90 por tráfico de sustancias que no causan grave daño a la salud, 31 por tráfico cualificado.

El total de sentencias dictadas es de 55, de las cuales 42 corresponden a las tres Secciones de la Audiencia Provincial, una a la Sec-

ción 4.ª, que inició su actividad a mediados de año, y 13 a los Juzgados de lo Penal.

El porcentaje de condenas ha descendido en todas las Secciones y en la misma proporción hasta un 74 por 100 desde el 85 por 100 del año anterior. En los Juzgados de lo Penal, sin embargo, el porcentaje de sentencias condenatorias se eleva a un 91,7 por 100.

Tal tendencia a la baja se constata, también, en el número de sentencias que, en las Secciones pasan de 64 en 1999 a 42 en el año objeto del informe.

No se han incoado diligencias por blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico.

En el aspecto policial se han intervenido 438.756 gramos de hachís, 889 de heroína, 2.652 de cocaína, 743 pastillas de éxtasis, 20 gramos de anfetamina y 1.059 de psicotropos.

Se han realizado diversas operaciones policiales con desmantelamiento de gran parte de la infraestructura de venta, y si bien las cantidades no han sido, salvo excepciones, importantes, sí permitirá obtener, a buen seguro, sentencias condenatorias con comiso de bienes.

Por lo que respecta al blanqueo de capitales, dentro de la ofensiva iniciada años atrás contra narcotraficantes establecidos en la provincia, procedentes de zonas más conflictivas y menos seguras para ellos, se ha sobreesido una causa por no existir suficientes indicios con garantías de condena, poniendo en conocimiento de la Agencia Tributaria lo realizado a los efectos de expediente administrativo, al demostrarse la existencia de muchos bienes sin un trabajo o ingresos que den cobijo a su adquisición, así como una carencia de declaración tributaria de los mismos; y otra causa se ha calificado solicitando el comiso de más de 150 millones de pesetas.

Se ha mantenido, como viene siendo habitual, una perfecta sintonía con la Guardia Civil y la Policía, siendo completa la colaboración y entendimiento entre los grupos de ambos Cuerpos dedicados a la lucha contra el narcotráfico y el Fiscal antidroga de esta Fiscalía.

Otros de los delitos muy abundantes dentro de este título son los relativos a la Seguridad del Tráfico, ya que dieron lugar a la tramitación de 1.938 diligencias, de las que un número muy considerable se corresponde con la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Se nota un incremento de los quebrantamientos de condena de privación del permiso de conducir que, con frecuencia, aparece junto a la nueva conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, lo que pone de manifiesto la arraigada costumbre de consumo de alcohol en la sociedad y la falta de conciencia, tanto del riesgo como del carácter delictivo de tal proceder.

Frente al año anterior en que fue notable el aumento de denuncias por incendios forestales, en este año han bajado de 461 a 347 las diligencias incoadas por estos supuestos.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Es tradicional abordar este capítulo de la Memoria a partir de los datos estadísticos que se acompañan.

Pero en el presente año, como se ha indicado, nos encontramos en una etapa de transición, ya que en el segundo semestre se ha ido produciendo la instalación progresiva del sistema informático, sin que se haya completado su instalación, en toda la provincia, en todos los servicios y en la totalidad de los programas previstos.

Por esta razón será conveniente acudir a fuentes distintas de las internas de Fiscalía para valorar la evolución de la delincuencia.

En primer lugar podemos observar, a partir de los datos de la Jefatura Superior de Policía, que las alteraciones cuantitativas de la criminalidad no son relevantes.

Así, en el conjunto de la provincia de Barcelona se ha producido un leve incremento en los delitos de homicidio y asesinato, que fue de 94 en 1999 y ha sido de 98 en el año 2000, lo que significa un incremento del 4,26 por 100.

En los delitos contra la libertad sexual se observa un decrecimiento de 797 a 702, que significa un descenso del 11,9 por 100.

En los delitos de robo con intimidación, que fueron 11.173, se observa un crecimiento del 0,2 por 100.

Estos datos conviene contrastarlos con los correspondientes a la ciudad de Barcelona, porque la comparación pone de manifiesto el distinto nivel de criminalidad existente entre la gran urbe y el resto de la provincia.

Así, los homicidios y asesinatos fueron, en el resto de la provincia 54, cifra idéntica a la del año anterior, de tal modo que los 40 cometidos en la capital el año 1999 han sido superados por los 44 cometidos en el año 2000.

Los delitos contra la libertad sexual fueron 414 en la capital, con un descenso del 8,8 por 100 respecto del año anterior, levemente inferior al 11,9 por 100 que arroja el total de la provincia.

Los delitos de robo con violencia o intimidación fueron 7.122, y suponen un aumento del 6,43 por 100 en la ciudad de Barcelona, lo que contrasta de forma preocupante con el dato del conjunto de la provincia, de crecimiento del 0,2 por 100. Es decir, se ha producido

un aumento relevante de los robos violentos o con intimidación en la ciudad de Barcelona.

Si se han elegido los tres bloques delictivos que han sido materia de comparación es porque expresan, con la mayor concisión, los grandes rasgos de la criminalidad.

En los capítulos en que se tratan de manera pormenorizada los malos tratos a la mujer, los delitos contra el medio ambiente, la delincuencia económica y de corrupción, o la delincuencia juvenil, se señalan con mayor concreción los datos indicativos de la evolución de la delincuencia en cada uno de esos sectores.

Es notable que los datos objetivos derivados de las denuncias y consecuentes actuaciones policiales y judiciales se corresponden relativamente con la percepción ciudadana de la seguridad frente a la delincuencia.

Los excelentes trabajos sobre victimización elaborados por los servicios del Ayuntamiento de Barcelona indican esa correspondencia. Así, aparece una clara relación entre la dimensión de las ciudades y la proporción de la delincuencia: cerca del 60 por 100 de la criminalidad se produce en la ciudad de Barcelona y su área metropolitana. Y en las comarcas menos próximas el porcentaje desciende hasta cerca del 3 por 100.

En la ciudad de Barcelona las encuestas de victimización señalan como área de mayor índice delictivo el Ensanche, zona de viviendas clásica, de clases medias, y de comercios.

Sin embargo, la mayor sensación de inseguridad se percibe en el casco antiguo de la ciudad, donde existen menos viviendas, y éstas se hallan, con frecuencia, en condiciones de conservación insuficiente, siendo habitados estos barrios por población de avanzada edad y escasos recursos, o por población inmigrante no acomodada.

Es razonable que los datos de victimización, así como las denuncias, se produzcan en el lugar en que las víctimas encuentran su seguridad. Y ésta se halla en sus propios barrios. Por lo tanto el dato señalado no puede interpretarse, simplistamente, como indicativo del lugar de perpetración de los delitos.

Existen otros datos indicativos de la sensación de seguridad que transmiten las víctimas efectivas o potenciales. Así, el aparcamiento de vehículos en lugar cerrado ha aumentado, en la ciudad de Barcelona, en los últimos diez años, del 53 al 65 por 100. La colocación de puertas reforzadas, en las viviendas, ha aumentado, en el mismo período, del 53 al 77 por 100. Los ciudadanos han modificado sus hábitos, en relación con su percepción subjetiva de inseguridad,

saliendo menos de noche, en razón a un 41 por 100 hace diez años y un 44 por 100 el último año.

Ante esta clara indicación obtenida de los datos que indican los ciudadanos, la Junta Local de Seguridad, presidida por el Alcalde y la Delegada del Gobierno, y con presencia del Fiscal Jefe, ha debatido distintos criterios de actuación.

Se ha procurado potenciar la celebración de los Juicios Rápidos y propiciar la instauración de Juicios Inmediatos. Pero ninguna de las dos iniciativas puede decirse que hayan sido acompañadas por el éxito.

La instauración de Juicios Inmediatos, para que entrañe una incidencia relevante en la actividad jurisdiccional y en la neutralización efectiva de la pequeña criminalidad requiere determinadas reformas legales que exceden no sólo del ámbito de funciones de la Junta Local de Seguridad, sino también de las que corresponden a esta Fiscalía.

En cuanto a los comúnmente denominados Juicios Rápidos, debe señalarse el progresivo decrecimiento de la cifra de su utilización, según es de ver en el siguiente cuadro, referido a los Juicios ante los Juzgados de lo Penal de la ciudad de Barcelona.

JUICIOS SEÑALADOS

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
2.626	3.198	3.290	2.791	2.262	2.250	2.256	1.958

JUICIOS CELEBRADOS

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
1.982	2.438	2.511	2.209	1.800	1.777	1.739	1.271

SENTENCIAS CONDENATORIAS

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000
-	2.244	2.145	1.900	1.579	1.610	1.524	1.085

Puede observarse, en efecto, la línea descendente de la utilización de este cauce procesal. Pero, asimismo, cabe señalar el altísimo nivel del porcentaje de sentencias condenatorias indicativo de la eficacia del sistema.

Los juicios por igual trámite ante la Audiencia Provincial han visto multiplicado el mismo fenómeno de descenso señalado, por la incidencia de las reformas legislativas.

Los datos disponibles arrojan las siguientes cifras:

JUICIOS CELEBRADOS COMO JUICIO RÁPIDO EN AUDIENCIA

1996	1997	1998	1999	2000
149	334	220	77	34

Debe destacarse que los delitos que se juzgan por este trámite de especial celeridad se refieren, en su numerosa mayoría a infracciones contra la propiedad seguidos de delitos contra la salud pública de escasa importancia y relativos a drogas que no causan grave daño, y de delitos contra la seguridad del tráfico consistentes en conducciones etílicas, según los datos siguientes:

	Delitos
Hurtos	248
Robo con fuerza	645
Otros robos	339
Salud Pública	243
Seguridad tráfico	271
Total	1.746

Observése la altísima incidencia de los delitos señalados en una cifra total de 1.958 delitos.

De todo ello se desprende la conveniencia de encontrar las razones, sustantivas, procesales y extrajurídicas, que vienen provocando este descenso de la utilización de los Juicios referidos, por entender que constituirían un instrumento idóneo para la persecución de la delincuencia de menor entidad que genera la mayor parte de la insatisfacción ciudadana.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Cumpliendo una vez más con lo establecido en la Instrucción 5/1989, de 17 de julio, y las complementarias de 6 de febrero de 1991, 27 de enero de 1992, 22 de diciembre de 1992 y 15 de diciembre de 2000, analizamos, a continuación, las cifras que arroja la delin-

cuencia en las provincias que integran la actual Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tratando de dar una visión panorámica del número total de procedimientos penales incoados durante 2000, aun con los inconvenientes y falta de rigor que este sistema entraña.

A las deficiencias de los programas informáticos debe atribuirse en buena medida esta falta de exactitud.

Tampoco son exactos los datos que facilitan los organismos policiales puesto que los mismos sólo suelen operar, normalmente, sobre supuestos delitos denunciados en las Comisarías o Casas-Cuarteles, y, como es natural, omiten aquellos otros casos que se denuncian directamente en los Juzgados o en Fiscalía (piénsese en muchas supuestas estafas, e incluso en los numerosos accidentes de tráfico que se producen dentro de la ciudad, o de los que conoce la Policía Local).

Con todo, una cosa es evidente, las estadísticas a que nos vamos a referir pueden ser válidas como indicativas de «tendencia», o de «orientación», de «estabilidad» o de «alteración» y desde esa perspectiva y supuesto su estudio se va a comparar con los «mismos datos» de años anteriores, alguna utilidad se podrá extraer de ellos.

Para valorar correctamente los datos, nuevamente tenemos que poner de manifiesto que nuestra región es de las mayores del Estado, con un territorio de 79.230 km² sobre un total de 504.750 km² que tiene España, y con una población de derecho que, aunque también va disminuyendo como en el resto de la Nación, es de 1.716.152 habitantes, del total de 39.852.651 de habitantes de España, y distribuyéndose de la siguiente manera:

Provincia	Habitantes	Base territorial — Km ²
Albacete	338.597	14.862
Ciudad Real	479.474	19.749
Cuenca	199.086	17.061
Guadalajara	159.331	12.190
Toledo	519.664	15.368
Totales	1.716.152	79.230

Y referidos a esos habitantes y territorio, a la vista de los datos remitidos a esta Fiscalía por las Fiscalías Provinciales de la Comunidad Autónoma, los procedimientos incoados en cada una de estas cinco provincias, con distinción de los hechos que los determinaron

en el bienio 1999-2000, tomando como material básico la suma de las diligencias previas recogidas en el «Estado B», arrojan el siguiente resultado:

2. PROCEDIMIENTOS INCOADOS EN LAS PROVINCIAS DEL TERRITORIO DE CASTILLA-LA MANCHA

Un estudio comparativo del número total de diligencias incoadas en cada provincia de la región, en los dos últimos años, arroja las siguientes cifras y porcentajes:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	21.966	19.905	-2.065	-9
Ciudad Real	29.015	28.095	-920	-3
Cuenca	9.993	10.654	+661	+6
Guadalajara	8.931	8.243	-688	-7
Toledo	22.945	22.815	-132	-0,5
Totales	92.850	89.712	-3.138	-3,37

Los anteriores datos reflejan una disminución en la Región (-3,3 por 100), con sólo un crecimiento de un 6 por 100 en Cuenca, al haberse incoado en esta provincia 661 causas más, si bien, y analizando su destino final, se puede advertir que, casi todas, terminaron en juicios de faltas, ya que los procedimientos por delitos (sumarios y abreviados) sumaron 670 y los Juicios de Faltas celebrados fueron 1.485, siendo Albacete la provincia que experimentó una disminución más espectacular, con 2.065 causas menos, mientras que Toledo sólo descendió en un 0,5 por 100, o lo que es igual en 132 procedimientos, y todo ello frente al aumento experimentado el pasado año en un 3 por 100.

La provincia de Ciudad Real sigue estando a la cabeza en número de procedimientos, y como allí se opera con cifras altas, aunque se han tramitado 920 causas menos, todavía arroja un considerable número de previas, puesto que sobrepasan las 25.000.

A) Aumentos

Como aumentos producidos en las diligencias previas, tramitadas en el territorio de Castilla-La Mancha, de carácter cualitativo, podemos señalar, como de mayor interés, los siguientes:

a) La figura del *maltrato familiar* ha sufrido un incremento del 45 por 100, en los términos que refleja el siguiente cuadro:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	93	184	+91	+97
Ciudad Real	131	169	+38	+29
Cuenca	76	74	-2	-2
Guadalajara	42	94	+52	+123
Toledo	130	165	+35	+26
Totales	472	686	+214	+45

Como nota a destacar quizá haya que mencionar el aumento casi generalizado experimentado por estos hechos, puesto que tan sólo Cuenca ha tramitado dos procedimientos menos, debido, sin duda, no sólo a que la campaña de prensa ha conseguido concienciar a las víctimas para que denuncien, sino, además, a que, estadísticamente, se hayan recogido en epígrafe aparte, lo que ha permitido un mejor control de estas situaciones.

A los anteriores datos habría que añadir los correspondientes a Juicios de Faltas que se incoaron sin pasar por Previas, y que en Albacete ascendieron a 31, por lo que el volumen total de procedimientos relativos a malos tratos ascendería, en esta capital, a 215.

En otro lugar de la Memoria dedicamos un comentario específico a esta materia.

b) Dentro de los delitos *contra la libertad sexual* fueron los de abuso sexual (tocamientos sin violencia o intimidación), junto con los de acoso sexual, los que han experimentado un ligero incremento, que más bien podría calificarse de insignificante, sobre todo respecto de los primeros, mereciendo destacarse el aumento en 12 procedimientos que tuvo lugar en Ciudad Real:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	14	20	+6	+42
Ciudad Real	11	23	+12	+109
Cuenca	9	13	+4	+44
Guadalajara	23	12	-11	-47
Toledo	14	12	-2	-14
Totales	71	80	+9	+12

Los de *acoso sexual* experimentaron un aumento en todas las provincias de la región, sobre todo en Ciudad Real y Albacete, con un incremento total del 75 por 100:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	5	12	+7	+58
Ciudad Real	4	18	+14	+77
Cuenca	—	4	+4	+100
Guadalajara	—	2	+2	+100
Toledo	1	5	+4	+80
Totales	10	41	+31	+75

c) Los delitos de robo con fuerza en las cosas, incluidos en casa habitada o local abierto al público, que en el año 1999 habían aumentado en 151 nuevas causas, en el actual lo han hecho en 826, aunque sólo hayan representado un 6 por 100:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	3.178	3.504	+326	+10
Ciudad Real	3.661	3.511	-150	-4
Cuenca	1.157	1.234	+77	+6
Guadalajara	1.281	1.383	+102	+7
Toledo	4.134	4.605	+471	+11
Totales	13.411	14.237	+826	+6

En esta ocasión han sido todas las provincias excepto Ciudad Real, las que han experimentado la subida que, no obstante, se vio compensada en parte, por el descenso operado en aquella provincia, con un número total de 826 procedimientos más.

d) Continuaron en una línea de ascenso moderado (+15 por 100) los delitos de *apropiación indebida*, debido, básicamente, a las subidas experimentadas en Albacete, Ciudad Real y Cuenca, puesto que en el resto de la región descendieron y ello debido, quizá, a que, instalados en una etapa de cierta bonanza económica, los amigos de lo ajeno van utilizando, cada vez con más frecuencia, el engaño, en lugar de la violencia, para satisfacer sus necesidades:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	144	221	+77	+34
Ciudad Real	108	124	+16	+12
Cuenca	40	58	+18	+31
Guadalajara	30	23	-7	-23
Toledo	137	115	-22	-16
Totales	459	541	+82	+15

e) En un 10 por 100 volvieron a subir también los delitos de *daños*, continuando por lo tanto en la misma línea ascendente de los últimos tres años, mereciendo destacarse el fuerte incremento que se observa en la provincia de Toledo, donde se han llegado a contabilizar 295 causas nuevas, si bien pudiera haber ocurrido que en la mayoría de los supuestos se hubiesen producido por imprudencia o que hubiesen concluido en faltas:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	1.958	2.087	+129	+6
Ciudad Real	2.378	2.527	+149	+6
Cuenca	1.074	1.204	+130	+12
Guadalajara	930	1.103	+173	+16
Toledo	2.309	2.604	+295	+12
Totales	8.649	9.525	+876	+10

f) Los *incendios forestales* han vuelto a subir y prodigarse durante el pasado año, habiéndolo hecho en 201 ocasiones, lo que ha representado una subida del 6 por 100, y ello debido, sobre todo, al incremento en 32 incendios que tuvieron lugar en las provincias de Ciudad Real y Guadalajara, aunque sigue estando a la cabeza Albacete con 81, y ello a diferencia de los incendios en bienes particulares que han bajado un 23 por 100:

a') *Incendios*

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	8	17	+9	+52
Ciudad Real	29	37	+8	+21
Cuenca	62	67	+5	+7
Guadalajara	8	3	-5	-62
Toledo	112	44	-68	-60
Totales	219	168	-51	-23

b') *Incendios forestales*

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	82	81	-1	-1
Ciudad Real	15	35	+20	+57
Cuenca	27	17	-10	-37
Guadalajara	51	63	+12	+19
Toledo	13	5	-8	-61
Totales	188	201	+13	+6

Por lo que se refiere a Albacete, los 81 incendios forestales fueron debidos, unas veces a negligencia, otras a fenómenos atmosféricos y en ocasiones a una motivación claramente intencional, habiéndose descubierto al autor de los mismos que resultó ser un enfermo mental.

Un año más no nos hemos librado de la plaga de los incendios forestales. Nuestros montes ardieron como la yesca y las labores de extinción se vieron dificultadas por el viento y por las condiciones orográficas del terreno, habiéndose perdido miles de hectáreas de arbolado.

En Albacete aún se recuerda el dramático siniestro de Yeste, y durante el pasado año han llegado a producirse hasta cinco incendios, de forma casi simultánea, en diversas zonas de la provincia.

Cierto que algunos fueron intencionados, pero la mayoría fueron debidos a que la superficie forestal está mal atendida, los montes no se podan y limpian lo suficiente, los cortafuegos son escasos, ya que en un monte limpio de aljuma y bien podado el fuego se extiende con mucha menos rapidez y virulencia.

g) También y frente a la tendencia observada en años anteriores, las causas por delitos de *atentado*, *desobediencia* y *resistencia*, han experimentado una subida del 5,25 por 100, con arreglo al siguiente índice comparativo:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	358	345	-13	-3,69
Ciudad Real	305	404	+99	+24
Cuenca	129	127	-2	-1,5
Guadalajara	96	71	-25	-26
Toledo	194	195	+1	+0,08
Totales	1.082	1.142	+60	+5,25

El anterior cuadro muestra que el aumento se ha debido al incremento que estos hechos han experimentado en Ciudad Real, donde han arrojado la cifra nada despreciable de 404, habiendo descendido, en cambio, en el resto de las provincias, si bien habría que puntualizar que el aumento producido en Ciudad Real puede ser debido a la modificación introducida por el Código Penal de 1995 en la regulación de los delitos comprendidos en el antiguo título II, y, por lo tanto, que al desaparecer los delitos de insultos y desacato los comportamientos contrarios a las órdenes de aquellos han podido calificarse, al introducirlos en el ordenador, como resistencia o desobediencia.

h) Frente al descenso que se venía observando en años anteriores, y que si en 1998 llegó a alcanzar el 21 por 100, tanto en el pasado año como en el actual, en cambio, han vuelto a aumentar, aunque de manera moderada, las causas por delitos de *conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas*:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	363	438	+75	+17
Ciudad Real	572	706	+134	+18
Cuenca	235	207	-28	-11
Guadalajara	780	881	+101	+11
Toledo	390	425	+35	+8
Totales	2.340	2.657	+317	+11,8

Por lo que se refiere a nuestra provincia de Albacete, las pruebas de alcoholemia realizadas durante el presente año como consecuencia de accidentes de tráfico fueron de 892, dando resultado positivo 66; las realizadas en controles preventivos lo fueron en número de 38.651, arrojando un resultado positivo de 1.241 casos, y por último, las pruebas realizadas con motivo de alguna infracción de tráfico fueron 654, dando positivo 64 de ellas, con lo que el total de pruebas realizadas fue de 40.197, y el de pruebas positivas de 1.371.

i) Los delitos de *acusación y denuncia falsa* han sufrido asimismo, un ligero aumento de dos procedimientos en toda la región, que han arrojado una subida del 4,5 por 100:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	13	18	+5	+27
Ciudad Real	18	13	-5	-27
Cuenca	3	3	-	-
Guadalajara	2	2	-	-
Toledo	7	8	+1	+12
Totales	43	44	+1	+2,2

j) Dentro de los delitos *contra la Administración de Justicia*, habría que resaltar también los de *simulación de delito*, que experimentaron un crecimiento del 25 por 100, merced a las subidas de Ciudad Real y Toledo:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	6	3	-3	-50
Ciudad Real	4	10	+6	+60
Cuenca	1	1	-	-
Guadalajara	3	1	-2	-66
Toledo	6	12	+6	+50
Totales	20	27	+7	+25

Y de la misma manera ocurrió con los de *obstrucción a la justicia por incomparecencia*, que aumentaron en un 16 por 100, y que sin duda fue debido a las continuas citaciones a que se ven sometidos quienes tienen que colaborar con la Administración de Justicia:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	9	10	+1	+10
Ciudad Real	5	11	+6	+54
Cuenca	2	1	-1	-50
Guadalajara	-	2	+2	+100
Toledo	5	1	-4	-80
Totales	21	25	+4	+16

k) Los delitos contra la *Hacienda Pública*, respecto de los que su número sigue siendo muy escaso, también subieron en un 40 por 100, si bien el total de causas incoadas fue de 15, aunque es de esperar que sigan en una línea creciente, dados los mejores medios con que cuenta la Administración para poder controlar al contribuyente:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	6	7	+1	+14
Ciudad Real	1	3	+2	+66
Cuenca	1	-	-1	-100
Guadalajara	-	-	-	-
Toledo	1	5	+4	+80
Totales	9	15	+6	+40

l) Igualmente habría que resaltar la subida experimentada por los *delitos contra los derechos laborales o de seguridad social*, que han experimentado un incremento del 30 por 100, aunque en números reales sólo han supuesto nueve causas más:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	5	8	+3	+37
Ciudad Real	6	-	-6	-100
Cuenca	1	-	-1	-100
Guadalajara	4	6	+2	+33
Toledo	5	18	+13	+43
Totales	21	30	+9	+30

Estos procedimientos, por regla general, se incoan como consecuencia de operaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, llevadas a cabo para descubrir la presencia de inmigrantes ilegales, los cuales se encuentran desarrollando trabajo por cuenta ajena en condiciones prohibidas por la legislación vigente, lo que se realiza, además, con el consentimiento del trabajador, que es consciente de que es la única forma de poder obtener el sustento durante el tiempo necesario para legalizar su estancia en nuestro país.

En otras ocasiones los hechos determinantes de la incoación lo han sido o la situación irregular en la que se encontraban los trabajadores de dos empresas diferentes, o por no haber proporcionado a los obreros los medios necesarios para prevenir riesgos laborales y que dio lugar a un accidente laboral, que termina produciendo un menoscabo en la integridad o salud del trabajador, cuando no su fallecimiento.

m) Las *lesiones dolosas*, en sus modalidades de simples y cualificadas se han visto aumentadas en un 15,9 por 100, rompiendo con la pauta del año anterior, y que distribuidas entre las provincias de nuestro territorio, arroja el siguiente resultado:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	1.617	1.792	+175	+9,7
Ciudad Real	3.611	5.131	+1.520	+29
Cuenca	1.032	1.109	+77	+6,9
Guadalajara	1.109	982	-127	-11
Toledo	1.842	1.943	+101	+5
Totales	9.211	10.957	+1.746	+15,9

Hay que resaltar que estas figuras delictivas, que durante los últimos años habían venido experimentando una línea de moderado crecimiento y que venía oscilando entre el 5,49 y el 3,6 por 100, y que durante el pasado año habían llegado a descender hasta un 13 por 100,

con 1.490 procedimientos menos, en el actual, la subida ha sido importante (1.766 causas más), siendo Ciudad Real, con 1.520 causas más, la responsable de tan desmesurada subida.

Sin embargo conviene resaltar que aquella cifra puede resultar engañosa, por un lado porque la mayoría de estos procedimientos se inician en virtud de un parte de asistencia facultativa, en el que no consta el origen de las lesiones y que suelen concluir en archivo o falta, por otro lado porque un mismo herido puede ser tratado en varios centros hospitalarios y ello da lugar a distintos procedimientos.

n) Como igualmente aumentaron los supuestos de *detenciones ilegales*, en prácticamente todas las provincias, sobre todo en Albacete, con un total de 19 supuestos más.

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	4	13	+9	+69
Ciudad Real	6	13	+7	+53
Cuenca	7	4	-3	-42
Guadalajara	-	3	+3	+100
Toledo	8	11	+3	+27
Totales	25	44	+19	+43

Resulta necesario advertir que, aunque las referidas causas figuran como incoadas por este delito, que, en la realidad, no se ha tratado en todos los casos de delitos de detención ilegal propiamente dichos, es decir, privaciones de libertad llevadas a cabo por particulares, actuando o no como grupo organizado, y con la finalidad de conseguir otros designios criminales, sino que en la mayoría de los casos se ha tratado de privaciones de libertad ocurridas transitoriamente durante la ejecución de infracciones patrimoniales o llevadas a cabo en el seno de relaciones familiares, utilizando tal ataque a la libertad como instrumento para la imposición de decisiones supuestamente amparadas en el ejercicio de la patria potestad o en una inexistente *autoritas maritalis* o en fin en actuaciones relacionadas con la prostitución, para asegurar la continuidad de las prostitutas en el ejercicio de tal actividad.

Nos encontramos pues ante infracciones patrimoniales violentas y ante situaciones muy distintas a aquellas otras en las que la detención es el medio de obtener el pago de un rescate.

o) Durante este año, han aumentado los delitos de *robo con violencia e intimidación en las personas*, si bien de manera mode-

rada, ya que lo ha sido en un 5 por 100, inferior al 7 por 100 del año anterior:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	334	291	-43	-12
Ciudad Real	75	87	+12	+13
Cuenca	56	59	+3	+5
Guadalajara	43	77	+34	+44
Toledo	135	165	+30	+18
Totales	643	679	+36	+5

De este tipo de delitos sólo sería digno de destacar que la única disminución se ha producido en Albacete, con 43 causas menos, mientras que la subida ha sido generalizada en el resto de las provincias.

p) El delito de *estafa*, que el pasado año había experimentado un descenso del 13 por 100, ha vuelto a subir al igual que ocurrió con la apropiación indebida, y quizá por las mismas razones, aunque también de manera moderada (± 6 por 100), siendo de resaltar que mientras que la mayor subida se ha producido en la provincia de Albacete, con 32 causas más, en cambio en Toledo disminuyeron en 19:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	247	279	+32	+11
Ciudad Real	276	271	-5	-1,8
Cuenca	101	151	+50	+33
Guadalajara	64	69	+5	+7
Toledo	275	256	-19	-6,9
Totales	963	1.026	+63	+6

q) Aunque el número de diligencias previas no sea tan elevado como en otro tipo de delitos, merece también destacarse el ligero incremento del 0,9 por 100 operado en las causas sobre *alzamiento de bienes* y *quiebras*, debido, sobre todo, a los aumentos operados en Cuenca:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	29	24	-5	-17
Ciudad Real	38	40	+2	+5
Cuenca	9	16	+7	+43
Guadalajara	6	7	+1	+14
Toledo	25	21	-4	-16
Totales	107	108	+1	+0,9

Como se advierte de los anteriores datos, ese tipo de delitos suele ser de frecuente comisión en esta región, tal vez porque, viviendo los comienzos del desarrollo económico de una economía esencialmente rural, cualquier riesgo inversor va siempre acompañado de precauciones para tratar de poner a salvo el resto del patrimonio personal, librándolo de las legítimas expectativas de los acreedores.

r) Respecto a las infracciones *contra la propiedad intelectual e industrial*, hay que resaltar que no tienen mucha relevancia en nuestra región, ya que sólo se han registrado un total de 52 procedimientos, aunque sin embargo también han experimentado un incremento, en esta ocasión del 25 por 100, frente a la disminución del 18 por 100 del año anterior, lo que ha representado 13 procedimientos más:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	9	16	+7	+43
Ciudad Real	19	15	-4	-21
Cuenca	-	5	+5	+100
Guadalajara	3	3	-	-
Toledo	8	13	+5	+38
Totales	39	52	+13	+25

s) Poco significativas son, igualmente, las cifras que arrojan los procedimientos relativos a las *defraudaciones de fluido eléctrico y análogas*:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	-	2	+2	+100
Ciudad Real	1	4	+3	+75
Cuenca	-	-	-	-
Guadalajara	3	2	-1	-33
Toledo	6	7	+1	+14
Totales	10	15	+5	+33

t) En un 63 por 100, en cambio, han aumentado las actuaciones por delitos relacionados con el *cumplimiento de la prestación social sustitutoria*:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	8	29	+21	+72
Ciudad Real	3	12	+9	+75
Cuenca	4	7	+3	+42
Guadalajara	1	6	+5	+83
Toledo	8	11	+3	+27
Totales	24	65	+41	+63

Los anteriores datos revelan que los órganos del Ministerio de Justicia encargados de la gestión de este tipo de expedientes han aligerado los trámites y que alguna relación deben guardar con la futura reforma del servicio militar.

u) En cuanto a los procedimientos de *tenencia ilícita de armas*, y pese a la subida que han experimentado del 9 por 100, se podía destacar que sólo han aumentado en seis causas, con respecto al pasado año, habiéndolo hecho en toda la región, menos en Ciudad Real, donde disminuyeron en siete procedimientos y teniendo su causa en la amplitud con la que se ha configurado el objeto material del delito:

Provincia	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Albacete	11	14	+3	+21
Ciudad Real	17	10	-7	-41
Cuenca	5	5	-	-
Guadalajara	7	10	+3	+30
Toledo	15	22	+7	+31
Totales	55	61	+6	+9

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

En el orden cuantitativo y referido exclusivamente al Tribunal Superior de Justicia, con sede en Burgos, los datos estadísticos más significativos podemos concretarlos en los siguientes:

DILIGENCIAS PREVIAS

Año 1999, 24.489.

Año 2000, 27.198.

Representa un aumento de 2.700 Diligencias previas más en el año 2000.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Año 1999, 1.401.

Año 2000, 1.694.

Supone un aumento de 293 procedimientos abreviados más en el año 2000.

SUMARIOS

Año 1999, 24.

Año 2000, 23.

Significa una disminución de uno menos en el año 2000.

JUICIOS ORALES (FALTAS)

Año 1999, 3.302.

Año 2000, 3.556.

Supone un aumento de 254 juicios orales más en el año 2000.

JUICIOS ORALES ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Juicios celebrados

Año 1999, 2.

Año 2000, 11.

Supone un aumento de nueve juicios más celebrados durante el año 2000.

Apelaciones

Año 1999, 1.

Año 2000, 5.

Supone un aumento de cuatro apelaciones más en el año 2000.

JUICIOS ORALES (DELITOS):

Año 1999, 875.

Año 2000, 1.263.

Supone un aumento de 388 juicios orales más en el año 2000.

VISTAS

Año 1999, 222.

Año 2000, 250.

Supone un aumento de 28 vistas más en el año 2000.

DICTÁMENES EMITIDOS POR EL FISCAL

Año 1999, 53.314.

Año 2000, 55.357.

Significa un aumento de 2.043 dictámenes más en el año 2000.

TOTAL RETIRADAS ACUSACIÓN

Año 1999, 7.

Año 2000, 9.

DELITOS EN PARTICULAR MÁS SIGNIFICATIVOS

Robos con violencia o intimidación

Año 1999, 137.

Año 2000, 146.

Supone una disminución de nueve en el año 2000.

Robo con fuerza en las cosas

Año 1999, 3.751.

Año 2000, 3.766.

Significa un aumento de 15 en el año 2000.

Tráfico de drogas

Año 1999, 100.

Año 2000, 147.

Supone un aumento de 47 en el año 2000.

OTROS DATOS ESTADÍSTICOS

Asuntos registrados en el año 2000 referentes a:

— Registro Civil	1.065
— Expedientes de Menores	214
— Demandas de Incapacidad	257
— Registro de Menores en guarda-tutela	49
— Menores en acogimiento familiar	17

DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Datos generales y su cotejo con los del año anterior

DILIGENCIAS PREVIAS

Año 1999, 162.114.

Año 2000, 167.411.

El desglose es el siguiente:

Provincias	Diligencias previas
Ávila	8.041
Burgos	27.198
León	37.541
Palencia	12.717
Salamanca	22.210
Segovia	7.599
Soria	6.298
Valladolid	33.079
Zamora	12.728
Total	167.411

La cifra representa un aumento de 5.297 diligencias previas más en el año 2000.

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

Año 1999, 9.334.

Año 2000, 9.709.

El desglose es el siguiente:

Provincias	Procedimientos
Ávila	400
Burgos	1.694
León	1.594
Palencia	774
Salamanca	848
Segovia	658
Soria	322
Valladolid	2.202
Zamora	1.217
Total	9.709

La cifra representa un aumento de 375 procedimientos abreviados más en el año 2000.

SUMARIOS

Año 1999, 144.

Año 2000, 152.

El desglose es el siguiente:

Provincias	Sumarios
Ávila	3
Burgos	23
León	39
Palencia	7
Salamanca	12
Segovia	3
Soria	4
Valladolid	40
Zamora	21
Total	152

Representa un aumento de ocho sumarios en el año 2000.

JUICIOS TRIBUNAL DEL JURADO

Año 1999, 12.

Año 2000, 24.

El desglose es el siguiente:

Provincias	Juicios
Ávila	—
Burgos	11
León	6
Palencia	2
Salamanca	1
Segovia	1
Soria	—
Valladolid	3
Zamora	—
Total	24

Supone un aumento de 12 juicios más en el año 2000.

JUICIOS ORALES CELEBRADOS EN EL TOTAL DE LAS AUDIENCIAS DE LA COMUNIDAD

Año 1999, 15.953.

Año 2000, 16.966.

El desglose es el siguiente:

Provincias	Juicios orales
Ávila	1.435
Burgos	1.263
León	3.094
Palencia	2.333
Salamanca	626
Segovia	890
Soria	253
Valladolid	6.525
Zamora	547
Total	16.966

Representa un aumento de 1.013 en el año 2000.

**DICTÁMENES EMITIDOS POR EL CONJUNTO DE LAS FISCALÍAS
DE ESTA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

Año 1999, 287.993.

Año 2000, 306.094.

El desglose es el siguiente:

Provincias	Dictámenes
Ávila	14.598
Burgos	54.292
León	90.591
Palencia	90.591
Salamanca	17.926
Segovia	23.871
Soria	12.770
Valladolid	6.515
Zamora	18.525
Total	306.094

Representa un aumento de 18.101 dictámenes en el año 2000.

VISTAS CELEBRADAS CON ASISTENCIA DEL FISCAL

Año 1999, 784.

Año 2000, 1.003.

El desglose es el siguiente:

Provincias	Vistas
Ávila	67
Burgos	250
León	320
Palencia	58
Salamanca	30
Segovia	138
Soria	0
Valladolid	117
Zamora	23
Total	1.003

Representa un aumento de 219 vistas a lo largo del año 2000.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura

ASPECTOS CUANTITATIVOS

Durante el año 2000, los Juzgados de la Provincia de Cáceres han incoado 22.106 procedimientos (diligencias previas) para la averiguación de delito.

Los Juzgados de la Provincia de Badajoz, incoaron 50.132 procedimientos (diligencias previas).

En el año 1999, fueron 21.541 en Cáceres y 54.592 en Badajoz.

De lo que se deduce que en Cáceres ha aumentado la tramitación de procedimientos en un 5 por 100 aproximadamente, mientras que en Badajoz ha disminuido en un 8 por 100.

Interesa destacar la evolución global en todo el territorio autonómico durante los últimos cinco años. Lo vemos en el siguiente cuadro:

Año	Número de procedimientos
1996	61.553
1997	71.452
1998	75.205
1999	76.133
2000	72.238

Las cifras, no obstante, requieren alguna precisión para valorar adecuadamente su alcance.

Siempre debemos dejar bien claro que los datos numéricos se refieren a procedimientos incoados por los Juzgados. No quiere decir que haya, pues, más o menos delitos, sino más o menos procedimientos, porque existen procedimientos incoados por hechos sugestivos de delito pero que después se archivan, porque se refieren a hechos causales bien a hechos atípicos en el Derecho Penal; lo cual es bien corriente, pues existe una desmesurada tendencia a penalizar cualquier «bagatela» desconociendo la función del Derecho Penal, como última razón jurídica cuando no hay otras ramas del Derecho susceptibles de acoger la denuncia, o su función de mínima intervención como correspondencia de lo anterior. Y no es que sea una teoría discutible, sino una idea apodéctica establecida por el Preámbulo de la Reforma del Código Penal de 1988, admitida después por toda la legislación posterior.

Los datos numéricos han sido aportados desde la Secretaría de cada Juzgado; son, por tanto, datos judiciales genuinos.

Pueden coexistir con otros aportes numéricos, bien de la Policía, bien del Gobierno, bien de entidades privadas representativas de diversos colectivos. No tienen que coincidir; existen decenas de razones técnicas, mecánicas, etc. que explicarían tamañas diferencias. Por lo tanto, resulta peligroso consagrar unas u otras estadísticas, algo que la propia esencia de la estadística rechaza.

Como se puede observar no existe ningún tipo de ritmo en la evolución de los Procedimientos. Desde luego desde el año 1996 hasta 1999, al menos se destaca una continua tendencia al aumento, pero cada año en cantidades desproporcionadas, véanse las 10.000 de 1997, las 4.000 de 1998 y solamente 1.000 en 1999.

No es posible encontrar, ni siquiera aproximadamente, una razón que pueda explicar tales desproporciones. Y desde luego no encontramos ninguna válida del por qué de la disminución de los 4.000 procedimientos en el año 2000.

Si la estadística fuera una ciencia exacta, la sociedad extremeña habría percibido una marcada alarma social en el bienio 96-97, igual que en el año 2000 tendría que destacar una significativa paz social.

Pero, al margen de que no se cuenta con elementos mecánicos de medición, la realidad es que no se han observado las contrapuestas soluciones sociales a las que nos hemos referido.

Como cada año, hemos de significar la diferencia de procedimientos incoados en Cáceres y Badajoz en el mismo espacio de tiempo, el año 2000.

Badajoz detecta más del 100 por 100 que Cáceres, cuando la demografía no es tan desproporcionada; la provincia de Cáceres alberga a algo más de 400.000 habitantes, mientras que Badajoz cuenta con algo más de 600.000.

Es decir, que si la demografía cuantitativa no nos puede aportar ni siquiera un dato aproximado, habrá que recurrir a la demografía cualitativa, es decir, a la densidad de población. Aquí sí que podemos hallar un razonamiento explicativo lógico.

Sin duda la densidad de población es significativamente superior en Badajoz que en Cáceres, ya que la extensión kilométrica es semejante, pero los núcleos de población que forma Badajoz no los hay en la provincia hermana (Mérida, Zafra, Almendralejo, Don Benito, Villanueva de la Serena).

Probablemente existen además algunas razones de idiosincrasia divergente. La cultura extremeña nació, vivió y se desarrolla junto a dos ríos antagónicos; El Tajo en Cáceres, el Guadiana en Badajoz. El Guadiana es el Sur (el *nesso jorno* de los italianos), es la significa-

ción auténtica del Sur con sus peculiaridades diferencias, mientras que el Tajo es el Centro, la planicie.

El Sur es árabe, el Centro es Sefarad, también con sus hechos diferenciales.

Existen dos poblaciones en Extremadura que son el paradigma cultural de la diversidad: *Hervás*, en Cáceres, tan genuinamente judío que conserva una auténtica joya arquitectónica, y Monesterio en Badajoz, incrustado en el Andalus más cercano de Andalucía.

Si tuviéramos que sacralizar, con las modernas doctrinas sociológicas, que en el delito confluyen lo cultural, lo social y lo sociológico, sin duda esto que hemos descrito será el *desideratum* de la comparación.

ASPECTOS CUALITATIVOS

Reseñados pues, globalmente los aspectos cuantitativos que nos indican las estadísticas aportadas, veamos a continuación algunas manifestaciones específicas referentes a determinadas especialidades que, por su trascendencia social, pueden aportar elementos peculiares.

1.º *En cuanto a los delitos contra la vida*, no ha sido un año especialmente significativo, por ejemplo en la provincia de Cáceres se han producido cuatro homicidios, ninguno de los cuales lo fue en grado de consumación, por lo que no ha habido aplicación alguna del Proceso de Jurado, que como se sabe es el paradigma de su competencia objetiva.

La provincia de Badajoz registró 17, pero tan sólo tres lo fueron consumados. Realmente no es una Comunidad Autónoma la nuestra que se haya distinguido por su violencia en la transgresión de las normas penales; tan sólo aquella matanza de Puerto Hurraco en el año 1991 fue un extravagante punto de inflexión al respecto.

Sin embargo, el delito de lesiones se ha prodigado con abundancia con un total absoluto en la Autonomía de 11.083 delitos, que se reparten en 3.860 en Cáceres y 7.223 en Badajoz.

2.º *Los delitos contra la libertad sexual* continúan con registros continuos, así se han registrado en la Autonomía 66 delitos de agresión sexual, que se distribuyen entre 18 en Cáceres y 48 en Badajoz.

Obsérvese que, sin embargo, las violaciones (agresiones con penetración) continúan con números bajos, así pues ha habido uno en Cáceres y ocho en Badajoz.

En donde se nota una disminución es en el apartado referente a los delitos relativos a la prostitución, pues solamente hemos registrado tres supuestos, uno en Cáceres y dos en Badajoz.

La autoprostitución y la prostitución compartida pero consentida, son formas «cuasi culturales» de este momento histórico. Los clubes de alterne y la prostitución callejera en los alrededores de las ciudades, practicada generalmente por súbditas inmigrantes y por travestidos, proliferan asimismo en los servicios de relax de los diarios de mayor extensión y de cualquier tendencia.

Probablemente supongan un magnífico negocio crematístico pues, si no, es inexplicable el gasto en su publicidad en televisión y en la red.

3.º *Otra cuestión bien diferente es la que se refiere a los delitos genuinos «contra la propiedad», es decir, todo lo que excede de los denominados delitos societarios.*

Nos estamos refiriendo a los robos que siguen aumentando en progresión aritmética a su impunidad, pues suelen producirse en horas nocturnas y en locales situados en zonas de escasa concurrencia de personas.

Se han registrado en la Autonomía 8.505 robos con fuerza en las cosas. Esta cantidad se vertebra de la siguiente forma:

2.482 en la provincia de Cáceres.

6.323 en la provincia e Badajoz.

Sin embargo no se observa un significativo aumento en los robos con violencia en las personas, pues se han registrado 42 en Cáceres y 60 en Badajoz.

Esto supone algo menos de cuatro robos semanales en Cáceres y en Badajoz. No es una cantidad importante si tenemos en cuenta que los registros se refieren a cada una de las provincias, no a cada capital.

Además la mayor parte se refiere al clásico «tirón» del bolso de la compra.

Continuando con este apartado hemos de referirnos a una infracción cotidiana y clásica: el robo y el hurto de vehículos de mayor, nada menos que 1.066, con la separación de 120 en Cáceres y 946 en Badajoz. Resulta curioso observar que, a pesar de que el parque automovilístico aumenta sensiblemente, con un porcentaje elevado de vehículos de motor por ciudadano, sin embargo no disminuyen las infracciones de este tipo. Casi todos los infractores son jóvenes cegados por el deseo de manejar un vehículo, lo que, al parecer, supone un alto grado de autoestima.

Por otro lado continúan los incendios forestales, 17 en Cáceres y 40 en Badajoz. Aquí sí que puede decirse que el grado de impunidad es absoluto, lo que nos hace creer que o son casuales o son tan

meditados que resulta imposible llevar al éxito tras la correspondiente investigación.

4.º *Delitos de tráfico de drogas.* En cuanto a los registros de este tipo de delitos, hemos de decir que continúa el irremisible ascenso evolutivo, pero en este caso con un curioso matiz. El número total de delitos ha aumentado en la Autonomía, se han registrado 1.002 supuestos, frente a los 1.004 del año pasado, al fin; pero así como los supuestos de tráfico de sustancias nocivas graves para la salud han disminuido, de 694 han bajado a 591; sin embargo, al tratarse de sustancias que no causan grave daño a la salud, se han detectado un aumento, de 310 se elevó a 411.

Para resumir de una forma gráfica y sistemática añadimos el cuadro siguiente.

	1999	2000
Cáceres:		
Con grave daño	34	42
Sin grave daño	41	53
Badajoz:		
Con grave daño	660	549
Sin grave daño	269	358

5.º *Delitos relacionados con la circulación.* Habida cuenta de la cuasi despenalización de estas conductas nos centramos en el supuesto de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en Badajoz se han registrado 772 supuesto frente a los 64 de Cáceres. Este dato cacereño nos hace sospechar en errores informáticos incontrollables pero la realidad es que no hemos hallado el contraste o revisión que nos lleve a rectificarlo.

Hemos encargado a la Policía Local de la Capital de Cáceres que nos confeccionara un cuadro con datos al respecto, y el resultado ha sido el siguiente.

En el año 2000 se han practicado 60 pruebas de alcoholemia que han dado resultado positivo, frente a las 59 del año anterior; es decir, que la variación es casi anecdótica.

De estas 60 pruebas practicadas el mayor número lo ha sido entre adultos de edades comprendidas entre los 26 y 45 años, el número ha sido 20, es decir, el 33 por 100.

Por sexos, 57 han sido hombres y tres mujeres.

Hemos interesado también que nos indicaran las denuncias por conducir sin cobertura de seguro obligatorio en vehículos de motor, pues es un dato de difícil control en la Fiscalía, ya que el hecho constituye una falta.

Pues bien, se han registrado 109 supuestos, de los cuales, obsérvese, 59 han sido ciclomotores, es decir, más de un 50 por 100, turismos han sido 41.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Subraya la Memoria, ante todo, las grandes dificultades que ha de superar la Fiscalía para conseguir la estadística, aún no fiable, no obstante la implantación de sistemas informáticos.

Para confeccionar la estadística correspondiente a 2000, hemos partido del número de Diligencias Previas incoadas por cada uno de los 36 Juzgados ubicados en la provincia de A Coruña; los procedimientos abreviados seguidos tanto en los Juzgados de lo Penal como en la Audiencia Provincial; los procedimientos seguidos por sumario y aquellos cuya competencia corresponde al Tribunal del Jurado, así como también los Hábeas corpus; el resultado final lo hemos cimentado sobre estas bases.

DILIGENCIAS PREVIAS

Repasando la última década, según las estadísticas elaboradas, en 1991 se incoaron 45.923 diligencias de este tipo; en el año 1992 el número fue de 48.835; ascienden en 1993 a 48.708, o sea, 1.127 diligencias previas menos que el año anterior, en 1994 se incoaron 49.190; en 1995 su número fue de 54.880, o sea, 5.690 más que el año anterior y en 1996 ascendieron a 59.068, o sea, 4.188 diligencias previas más que el año precedente. En el año 1997 se incoaron 63.780 diligencias previas, por tanto ha superado en 4.712 las tramitadas en 1996.

En la última anualidad, correspondiente al año 2000, se incoaron 62.670 diligencias previas, lo que supone un decremento, en relación con el año anterior, de 6.072.

Por tanto, salvo en los años 1993 y 2000, en los que se produjo un decremento y no un aumento (como puede deducirse del cuadro adjunto), la tónica constante, año a año, ha sido la de un moderado aumento. El decremento de la pasada anualidad ha sido de 6.072 diligencias previas.

1991	45.923
1992	49.835
1993	48.708
1994	49.190
1995	54.880
1996	59.068
1997	63.780
1998	66.187
1999	68.742
2000	62.670

Concretándonos a los últimos cinco años, en la estadística correspondiente al año 1996 a la hora de fijar el número de diligencias previas incoadas, señalábamos como pendientes del año anterior *11.094 diligencias previas, incoadas a lo largo del año 1996: 59.068 y reabiertas de años anteriores: 1.037; y como total de todas ellas 70.106*, con lo que la diferencia en relación con el año anterior es menguada y escasa: 12 diligencias previas más.

Se archivaron, en 2000, por no ser el hecho constitutivo de delito, al amparo de la regla 1.^a, del número 5, del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 11.473 frente a las 11.683 de 1999, las 11.085 de 1998, las 10.211 del año 1997 y las 9.410 de 1996.

1996	9.410
1997	10.211
1998	11.085
1999	11.683
2000	11.473

Han sido sobreseídas por desconocerse el autor (art. 789.5.1.^a de la LECrim.) 28.216 en 2000, frente a las 33.053 en 1999, las 32.042 de 1998, las 27.217 de 1997 y las 25.699 de 1996.

Por tanto, el decremento de 2000 frente al año precedente (1999) ha sido de 4.837.

1996	25.699	Variación anual
1997	27.217	+1.518
1998	32.042	+4.825
1999	33.053	+1.011
2000	28.216	-4.837

En 2000 se declararon falta, al amparo del artículo 789.5.2.^o de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 6.475, frente a las 7.413

del año 1999, las 7.128 de 1998, las 6.111 del año 1997 y las 5.690 de 1996.

1996	5.690	Variación anual
1997	8.111	+421
1998	7.128	+1.117
1999	7.413	+285
2000	6.475	-938

En 2000 se transformaron en sumario, 21; frente a las 51 de 1999, las 19 de 1998, las 24 de 1997 y las 26 de 1996.

1996	26	Variación anual
1997	24	-2
1998	19	-5
1999	51	+32
2000	21	-30

Tramitadas por procedimiento abreviado, 4.995, frente a las 4.612 de 1999, las 4.779 de 1998, las 4.919 de 1997 y las 4.787 de 1996.

1996	4.787	Variación anual
1997	4.919	+172
1998	4.779	-240
1999	4.612	-167
2000	4.995	+383

Se encuentran pendientes 32.997 a 1 de enero de 2001, frente a las 31.640 pendientes a 1 de enero de 2000, los 28.770 procedimientos pendientes a 1 de enero de 1999 y los 18.292 procedimientos pendientes a 1 de enero de 1998.

En el año 2000 se acomodaron al procedimiento establecido por la Ley del Jurado cuatro diligencias previas; habiéndose solicitado la apertura del juicio oral en relación con ocho procedimientos, dado que otros cuatro se incoaron directamente.

En el año 1999 se acomodaron al procedimiento establecido por la Ley del Jurado 12 diligencias previas. De las mismas, en tres se acordó el sobreseimiento; y en nueve se solicitó la apertura del juicio, formulándose la correspondiente calificación.

**DILIGENCIAS PREVIAS TRAMITADAS
POR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LOS JUZGADOS
DE INSTRUCCIÓN**

INCOACIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS DEL ARTÍCULO 789

Año	Pendientes	Incoadas	Reabiertas	Total
1996	11.094	59.068	1.037	70.106
1997	18.292	63.780	253	82.325
1998	26.478	66.187	253	92.218
1999	28.770	68.742	315	97.827
2000	31.640	62.670	324	94.634
Diferencia 2000/1999	+2.870	-6.702	+9	-3.193

**PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS
DE LO PENAL**

SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE LO PENAL

1994	3.634
1995	3.511
1996	3.140
1997	2.308
1998	2.543
1999	2.850
2000	1.798
Diferencia 2000/1999	-1.052
Diferencia 1999/1998	+307
Diferencia 1998/1997	+235
Diferencia 1997/1996	-832
Diferencia 1996/1995	-371

Del conjunto de las sentencias dictadas en 2000 fueron condenatorias conformes con la calificación fiscal 1.370, y disconformes, 91; por conformidad del acusado, 810.

Respecto a las sentencias absolutorias, 176 fueron conformes con la petición fiscal, y disconformes, 161.

Fueron recurridas por el Fiscal 101, y por las partes, 797.

En la segunda instancia se confirmaron 596 sentencias y se revocaron 423; encontrándose pendientes en trámite de resolución 458.

SENTENCIAS DICTADAS EN APELACIÓN POR LA AUDIENCIA
PROVINCIAL

1993	663
1994	722
1995	599
1996	584
1997	527
1998	896
1999	911
2000	1.019
Diferencia en más 1999/2000	+108
Diferencia en más 1999/1998	+15
Diferencia en más 1998/1997	+369
Diferencia en menos 1997/1996	-57
Diferencia en menos 1995/1996	-15

PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS COMPETENCIA
DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Año	P. incoados	Sentencias	P. trámite
1996	155	109	217
1997	474	401	326
1998	582	429	736
1999	205	445	688
2000	127	180	757
Diferencia 2000/1999	-78	-265	-69

SUMARIOS

En 1 de enero de 2000 existían incoados y pendientes 73 sumarios y a lo largo del año se incoaron 37, sin que se acordara ninguna reapertura, arrojando un total de 110, de los cuales se transformaron en otros procedimientos uno y se elevaron a la Audiencia con auto de conclusión 36; y a 31 de diciembre de esta anualidad se encontraban pendientes y en trámite 73.

Se elevaron a la Audiencia 36 sumarios. Se solicitó la revocación de cuatro y se formularon, a lo largo del año, 43 escritos de calificación, no habiéndose solicitado ninguna extinción de la responsabilidad por prescripción.

De las 37 sentencias dictadas, 20 fueron condenatorias conformes con la petición fiscal, 13 condenatorias disconformes; cuatro fueron absolutorias, todas disconformes con la petición fiscal.

Se prepararon por este Ministerio dos recursos de casación, y por las partes, 27.

FALTAS

Se encontraban pendientes de celebrar, en 31 de diciembre de 1998, 4.960 juicios; y, a lo largo de esa anualidad, se incoaron 14.875; lo que arroja una cifra total de 19.745, de los cuales se celebraron 9.324, el Fiscal intervino en 8.675, habiendo concluido por otras resoluciones 5.123 juicios.

JUICIOS DE FALTAS CELEBRADOS

1994	5.182
1995	5.730
1996	6.596
1997	8.672
1998	8.930
1999	9.324
2000	9.621

Año	Sentencias condenatorias	Sentencias absolutorias	Sentencias apeladas	Sentencias confirmadas	Sentencias revocadas
1996	2.977	3.619	784	-	-
1997	2.830	4.242	790	535	255
1998	3.242	5.225	843	591	252
1999	3.318	5.536	866	603	263
2000	3.335	5.547	880	612	268
Diferencia 2000/1999.	+17	+11	+14	+9	+5

HÁBEAS CORPUS

Año	Planteados	Inadmitidos	Desestimados	Estimados
1998	31	25	6	0
1999	25	27	8	0
2000	47	41	6	0
Diferencia 2000/1999.	+12	+14	-2	0

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PENAL

Año	Pendientes	Iniciadas	Archivo	Terminadas por incoado p. judicial	Presentada denuncia	Presentada querrela
1998	19	143	60	-	66	9
1999	37	173	75	11	63	7
2000	29	164	82	5	83	6
Diferencia 2000/1999.	+8	-9	+7	-6	+20	-1

LEY DEL JURADO

Se han incoado ocho procedimientos de la Ley del Jurado a lo largo del año 2000; todos ellos fueron calificados por este Ministerio, habiéndose celebrado a lo largo del año ocho juicios, de los cuales cuatro terminaron con sentencia por conformidad y los otros cuatro se celebró el juicio correspondiente y el veredicto del Jurado fue conforme con lo solicitado por este Ministerio.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares

En la Memoria de esta Fiscalía se recogen los cuadros estadísticos que compendian el estado B de la Memoria de la Fiscalía General de los años 1998 a 2000, y que por razones de espacio no se reproducen. Respecto de tales datos hemos de efectuar los siguientes comentarios.

Con carácter general, nuevamente hemos descendido de la cota de los noventa mil asuntos incoados, concretamente 90.753 es el total general de presuntos delitos por los que se procedió en todo el territorio.

Creo que el descenso de los delitos comprendidos en el cuadro 1 (homicidio y sus formas), de 46 asuntos a los 33 del año 2000 es cualitativamente mejor que el incremento sufrido por los delitos de lesiones de 20.520 a 21.826; con ello se aprecia una disminución de la violencia más grave, frente a la violencia más leve; si a ello se suma la ausencia total de procedimientos por delitos de aborto, llegaremos a la misma conclusión.

En el cuadro VI, también nos encontramos con un descenso esperanzador: los «delitos contra la Libertad» han disminuido.

Descenso también importante el que ha experimentado la delincuencia contra la libertad sexual; sin embargo (y ello es preocupante) sólo han sufrido aumentos los delitos con acceso carnal tanto de agresión sexual como de abuso sexual.

Siendo generalmente optimista el estudio de todos los cuadros en particular, pese a ello vemos en el cuadro XIII que siguen aumentando los delitos «Contra el Patrimonio y Contra el Orden Socioeconómico», así los hurtos, los robos con violencia o intimidación, los robos y hurtos de uso de vehículo de motor y daños.

También es preocupante el incremento que reflejan los delitos contra los derechos de los trabajadores que han pasado de 9 causas en 1998, a 14 en 1999, y a 36 en el año 2000.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja

EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD EN EL TERRITORIO DE ESTA FISCALÍA

El número de diligencias previas incoadas a lo largo del año 2000 es de 13.364 que, frente a las 13.581 del año anterior, supone una disminución de 217, lo que significa que se ha mantenido prácticamente estable, aún cuando tal dato hay que tomarlo con las precauciones propias de toda estadística y más de la judicial, ya que dependemos de los partes de incoación que nos remiten los diversos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del territorio, la mayoría sin cumplir los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En los delitos del título I, del Homicidio, y sus formas, se han registrado un total de 68 diligencias, 16 menos que el año anterior, de las cuales 37 lo han sido por auxilio e inducción al suicidio [dato incorrecto a todas luces y que proviene de los partes de incoación de los Juzgados y también de nuestros propios funcionarios por no preguntar, pensando que alguno de ellos se deberá a hallazgo de cadáver o muerte natural; 11 por homicidio, dos por asesinato y 18 por homicidio imprudente (accidentes laborales e imprudencias de circulación)]. En Logroño se registró un solo caso de homicidio en grado de tentativa y en el resto del territorio cuatro, según la Guardia Civil, sin embargo estas fuentes policiales dan más asesinatos y lesiones.

Ninguna causa se ha registrado en el título II, del Aborto, ni en los títulos IV, de las lesiones al feto, y V, de los delitos contra la manipulación genética, pero si 2.501 en el título III, de las lesiones, correspondiendo 1.424 a lesiones generales, ocho a lesiones cualificadas, 803 a lesiones imprudentes, 113 a maltrato familiar (de las cuales ya se habla específicamente en un apartado de esta Memoria) y 153 a participación en riña. Dada la idiosincrasia de estos delitos los datos aportados sólo pueden entenderse a título indicativo, pues su alcance y la necesidad de tratamiento sólo se determinan *a posteriori*. Según el Cuerpo Nacional de Policía 36 fueron las denuncias que tramitaron por delitos de lesiones. Según la Guardia Civil se instruyeron 24 atestados por delitos de lesiones, 11 por malos tratos en el ámbito familiar, uno por riña tumultuaria y por falta 185 por lesiones, 41 por malos tratos en el ámbito familiar y 12 por malos tratos de obra sin lesión.

Según el informe de siniestralidad de la Dirección Provincial de Tráfico se produjeron 608 accidentes con víctimas, 44 accidentes mortales y 53 víctimas mortales; destacando 16 de los segundos mencionados en la N-232 y ocho en la A-68, tres en la N-120, dos en la N-124 y uno en la N-126. Suelen producirse los viernes, sábados y

domingos y la hora más frecuente entre las 18 y las 24. Las causas fundamentales de los mismos son la distracción, somnolencia, invasión de la izquierda de la calzada, no respetar la prioridad de paso, velocidad inadecuada, alcohol.

En los delitos contra la libertad del título VI se han abierto 406 causas, 23 más que el año anterior, de las cuales 13 han sido por detención ilegal, 304 por amenazas no condicionales, 16 por amenazas condicionales y 83 por coacciones, debiendo señalarse que estas figuras constituyen el género delictivo que, a lo largo del procedimiento se convierten en otras distintas por sus elementos subjetivos y objetivos o bien acaban en falta. Así, la Guardia Civil ha conocido 15 delitos (10 por amenazas, dos por coacciones).

Ni una sola diligencia se ha abierto por el título VII, de las Torturas, y sí 76 contra la libertad sexual del título VIII, de las cuales 43 lo fueron por agresión sexual, 20 por abuso sexual, seis por prostitución, cuatro por exhibicionismo y tres por acoso sexual. En Logroño, la Policía Nacional sólo da como datos la confección de 20 atestados, de los cuales se han esclarecido 13 hechos, deteniéndose a 14 personas. La Guardia Civil, con un informe mucho más detallado y mejor confeccionado señala cuatro por agresión sexual, cinco por agresión sexual con penetración, cuatro por abuso sexual, tres por exhibicionismo; habiéndose esclarecido 13, deteniéndose a 10 personas.

Cuatro causas se han abierto por el título IX de la omisión del deber de socorro (igual que el año anterior), dando una de ellas lugar a la apertura del Tribunal de Jurado y las otras tres a sobreseimiento provisional; y 21 por delitos contra la intimidad del título X (dos más que el año pasado), destacando 19 por allanamiento de morada y dos por descubrimiento de secretos; de los primeros dos dieron lugar a Ley del Jurado y el resto o se archivaron o quedaron asumidos por otras figuras jurídicas; de los segundos lo fueron, uno por difusión de fotos de una compañera sentimental sin su consentimiento y por un empleado de empresa que se llevó, al irse destinado a otra, diversa documentación privativa de la primera. La Guardia Civil no incoó ningún atestado por detención ilegal, pero sí tres por allanamiento de morada.

Setenta y cuatro son las diligencias abiertas respecto al título XI, de los delitos contra el honor: siete por calumnia y 67 por injurias; dos menos que el año anterior. Dada la forma de comportamiento y vocabulario empleado por gran parte de la sociedad riojana, produce una situación de ofensa que lleva a presentar numerosas denuncias que acaban juzgándose como vejaciones injustas o faltas contra el orden público.

Respecto a los delitos contra las relaciones familiares del título XII se han abierto 124, 45 menos que el año anterior: 86 por abandono de familia, 35 por impago de pensiones, una por abandono de niños, una

por matrimonio ilegal. La Policía Nacional manifiesta que se han formulado 23 denuncias por abandono de familia, se han denunciado la fuga de 36 menores de edad y 26 mayores de edad habiéndose logrado el reintegro de la práctica totalidad de ellos. La Guardia Civil conoció nueve delitos, de los que esclareció seis; ocho por abandono de familia y uno por impago de prestación económica. Esta diferencia revela que en los Juzgados no se han registrado debidamente estos tipos delictivos, incluyendo en ellos hechos que son de otra naturaleza.

Como todos los años, son los delitos del título XIII, contra el patrimonio y contra el orden socio-económico, los que han dado lugar al mayor número de diligencias previas con un total de 7.820, 640 menos que el año anterior: 2.367 por hurto, 2.773 por robo con fuerza, 1.763 por daños, 352 por robo y uso de vehículo a motor, 150 por robo con violencia e intimidación, 198 por estafa, 123 por apropiación indebida, 12 por receptación, más los correspondientes a propiedad intelectual e industrial de los que hablaremos más adelante como cuestión de tratamiento específico interesado por V. E. Según el Cuerpo Nacional de Policía, los delitos contra el patrimonio representaron el 88,78 por 100 del total anual, habiendo disminuido un 11,76 por 100, deteniéndose a 531 personas: han aumentado un 3 por 100 los robos con intimidación y un 5,85 por 100 los robos con fuerza en inmuebles, y han disminuido un 21,05 por 100 los robos con violencia, un 7,42 por 100 los hurtos, un 31,95 por 100 las sustracciones en interior de vehículos y un 9,85 por 100 los robos o hurtos de uso de vehículos de motor. En el resto del territorio, y conforme a los datos aportados por la Guardia Civil, se han conocido 1.063 delitos, con un incremento del 2,02 por 100, se han esclarecido 178 y se han detenido a 146 personas; disminuyen los robos con fuerza en las cosas, la extorsión, la apropiación indebida, la receptación y han aumentado los hurtos, los robos con violencia e intimidación, la sustracción en interior de vehículos, las estafas y los daños. Respecto a faltas, la misma Guardia Civil, señala 299 por hurto, 472 por daños, 60 por sustracción en vehículos y 10 por estafa.

Especificando un poco más esta clase de delitos, en los robos con fuerza en las cosas destacan los cometidos en casas de campo o chalets, en espacios abiertos, en establecimientos comerciales y hostelería, en fábricas o almacenes y en domicilios particulares; y en los delitos de robos con violencia o intimidación, los ejecutados en espacios abiertos, en bancos, en gasolineras y en establecimientos comerciales, siendo muy escasos los efectuados en vivienda.

Una de las formas que está apareciendo en nuestro territorio, dentro de los robos con fuerza en establecimientos públicos, es el conocido como «alunizaje», consistente en lanzar un vehículo potente, generalmente marcha atrás, contra los escaparates de aquellos, penetrando

en su interior, apoderándose de cuanto de valor puedan coger en poco tiempo y salir huyendo lo más rápidamente posible en el propio coche o a pie hasta un sitio cercano donde les espera otro turismo con el que se dan a la fuga. Lo efectúan con tal rapidez y precisión que, uno de ellos, fue a unos 60 metros de la Delegación de Gobierno y cuando quiso salir la Guardia Civil de servicio de guardia les fue imposible darles alcance.

En materia de estafa se ha desarrollado, tanto en esta Comunidad Autónoma, como en Navarra, Burgos, Alicante, Asturias, lo que se llama «préstamo fácil» con anuncios en periódicos ofertando créditos hipotecarios rápidos y baratos; una vez que los interesados contactaban con ellos, iban a su casa y se la tasaban cobrando menos de 50.000 pesetas, después pedían una cantidad muy superior como gasto de tramitación y, tras cobrar, desaparecían.

Aun cuando tengamos nuestras dudas sobre la efectividad de la entrada en funcionamiento de la Policía 2000 en lo concerniente a la Policía Judicial existente anteriormente, hemos de reconocer que gran parte de la disminución de esta clase de delitos se debe a la Policía de barrio o proximidad que, debido a su relación permanente y profesional con la población a través de sus grupos institucionalizados (comunidades de vecinos, asociaciones de barrio, entidades sociales y jurídicas de prevención) han contribuido al descubrimiento de los autores de los hechos.

Una sola diligencia previa se ha abierto en los delitos contra la Hacienda Pública del título XIV por defraudación tributaria, aun cuando nosotros tenemos abiertos dos expedientes de diligencias informativas sobre esta materia, como V. E. bien conoce a través de los informes semestrales que le son remitidos. Sesenta y seis lo han sido por delitos contra los derechos de los trabajadores del título XV, ocho menos que el año anterior, 48 contra la seguridad e higiene en el trabajo por imprudencia, 17 contra los derechos laborales o de seguridad social y uno por tráfico de mano de obra en el trabajo; de todos ellos hablamos más ampliamente dentro de las cuestiones con tratamiento específico interesadas por V. E.

Catorce son los delitos registrados en el título XVI, contra la ordenación del territorio, dos menos que el año anterior: ocho contra los recursos naturales y medio ambiente, tres contra la flora y la fauna, dos contra el patrimonio histórico y uno contra los recursos naturales y el medio ambiente por imprudencia. Al igual que el título XV, es materia de tratamiento específico. Sólo señalar, en lo concerniente al patrimonio histórico, que ambos delitos lo fueron por el traslado de unas ruinas del puente de piedra sobre el río Ebro a su paso por Logroño del siglo XVI o XVII, al efectuar una nueva carretera y que fueron sobreesididas y archivadas; y lo concerniente al medio ambiente que es necesaria la realización de auditorías energéticas e implanta-

ción de medidas de ahorro en todos los edificios públicos, la elaboración de un plan nacional de residuos sólidos urbanos que erradique los vertederos incontrolados, fomente la reducción, reutilización y reciclado de los mismos, así como la educación ambiental en todos los niveles educativos mediante la incentivación de proyectos y el desarrollo de programas y contenidos que garanticen a toda la población escolar el conocimiento de los problemas ambientales.

Novcientos ocho son las causas abiertas en los delitos contra la seguridad colectiva del título XVII, 108 más que el año 1999: 666 por conducción etílica, 71 por incendios, 32 por tráfico de drogas con grave daño a la salud, 50 por tráfico de drogas sin grave daño para la salud, 18 por sustancias nocivas para la salud, 45 por riesgos para la circulación y ocho por conducción temeraria. Dejando a un lado todo comentario a los incendios, sobre todo a los forestales que son la gran mayoría, de los que hablamos más adelante, nos hemos de centrar en los delitos de conducción etílica y en el tráfico de drogas.

Respecto a los primeros, según la Dirección Provincial de Tráfico se han efectuado 16.287 pruebas, con un total de 1.001 positivas, que significa un 6,15 por 100, casi el doble que el año 1999, aun cuando ello se pueda deber al aumento de los controles y a la rebaja permitida de tasa. Aun cuando la Policía Nacional entiende que su incidencia en la comisión de hechos delictivos es relativa, sí reconoce su consumo abusivo durante los fines de semana por la juventud que aumenta los daños tanto en mobiliario urbano como en bienes de propiedad privada y en personas adultas se nota en las agresiones que se producen en el entorno familiar.

La Guardia Civil entiende que tanto el alcoholismo como la drogadicción han tenido, durante el año 2000, gran influencia en la delincuencia, puesto que de las 793 personas detenidas, 584 eran consumidoras de algún tipo de droga o alcohol e incluso un porcentaje de los mismos (un 7,85 por 100) eran consumidores de ambas sustancias. Cuatrocientas sesenta y cuatro personas eran consumidoras de alcohol exclusivamente de los cuales 14 fueron detenidos por delitos contra el patrimonio y el resto en controles de alcoholemia y operaciones de la CIBA; observándose que, por la edad de los autores, la mayoría tiene más de treinta años, siguiéndoles el tramo de los veintiuno a los treinta.

Según los estudios realizados por la Comunidad Autónoma, en relación al vino, un 14,2 por 100 de los riojanos consumen todos los días laborables al acabar la actividad laboral y en forma de «chiquiteo» y un 19,9 por 100 todos los fines de semana, lo que nos indica su alta penetración en la población; en relación a la cerveza, un 4,2 por 100 consume a diario, aumentado un 21,8 por 100 en fines de semana; y respecto a los combinados es poco apreciable en días laborales y sí con un 12,3 por 100 los fines de semana. Por sexos, el hombre bebe a

diario en un 25,5 por 100, mientras las mujeres en un 12,5 por 100. Por edades se observa un patrón de consumo centrado en seis o menos días al mes en el grupo de edad de quince a veinticinco y un aumento significativo con edades mayores de treinta y seis. Respecto a los datos de otras Comunidades Autónomas, La Rioja supera la media estatal.

En lo concerniente a las drogas no legalizadas, en Logroño capital, el consumo de opiáceos, principalmente heroína, ha quedado definitivamente encuadrado entre individuos marginales con múltiples problemas de politoxicomanías y, generalmente, con numerosos antecedentes policiales por la comisión de delitos contra el patrimonio y la salud pública. La cocaína y las drogas sintéticas son las que en la actualidad suponen un mayor problema en cuanto a su incremento, habiéndose una mayor asistencia a los centros de tratamiento, un 20 por 100 más que en el año 1999, esencialmente por cocaína, speed y éxtasis. El cannabis sigue siendo la droga más consumida, comercializándose en muchos ambientes nocturnos y círculos de jóvenes en trozos de variable tamaño de entre 6 y 100 gramos, aun cuando no plantea tan graves problemas sociales ni policiales como las otras drogas. No se han producido, durante el año 2000, aprehensiones de alucinógenos, lo que hace suponer que su consumo es mínimo. La distribución e introducción de la droga en esta Comunidad depende de la naturaleza de la misma: de la heroína se encargan los clanes familiares de gitanos y quinquis y algunos otros traficantes de menor entidad que adquieren cantidades no superiores a los 100 gramos que guardan en su cuerpo para dificultar su detención, habiéndose observado que el centro de compra se ha desplazado de Madrid a Valladolid; de la cocaína siguen siendo dueños los clanes gitanos, si bien lo comparten con otras personas vinculadas a empresarios concretos que financian estas operaciones y utilizan «correos» para el transporte de la misma; las drogas sintéticas son comercializadas por personas jóvenes que las adquieren en Levante y País Vasco y son distribuidas en discotecas y bares de fines de semana; el hachís está monopolizado por individuos magrebíes, deteniéndose al grupo más fuerte familiar, que era marroquí y que utilizaba correos y coches con doble fondo. Se han incautado 83 gramos de heroína, 881 de cocaína, 803 de éxtasis, 31 de speed y 52.823 gramos de hachís; así como 13.171.590 pesetas, 110 marcos alemanes, 1.690.000 en moneda española falsa; dos pistolas y 13 vehículos intervenidos.

En el resto del territorio se han ocupado 520 gramos de heroína, 569 de hachís, 906,70 de cocaína, 52,50 de speed y 260 gramos de otras sustancias. Su importe fue por un valor de 17.412.609 pesetas, suponiendo un descenso del 61,82 por 100 respecto a 1999. Al revés de lo que sucedía en Logroño, la heroína ha sufrido un fuerte incremento pues pasó de 33 gramos a 520 gramos. Por el concepto de posesión-consumo de droga y en aplicación de la Ley Orgánica 1/1992 se han efectuado durante el

año 2000 un total de 327 intervenciones que frente a las 351 del año 1999, supone una disminución del 6,84 por 100; ocupándose, por valor de 1.313.845 pesetas, 6,82 gramos de heroína, 1.384,36 de hachich, 19,6 de cocaína, 10,29 de speed y 130 de otras sustancias.

Pasando al Título XVIII, de las falsedades, se han registrado en esta Fiscalía 84 diligencias previas, 27 más que el año 1999, correspondiendo 48 a falsificación de documentos públicos, 14 a la de mercantiles, 12 a la de documentos privados y cinco a usurpación de estado civil y funciones. Han aumentado las falsificaciones de DNI y pasaporte, destacando las cometidas por extranjeros que para conseguir trabajar en nuestro país, utilizan todos los medios necesarios para ello, o porque no los tienen o porque, teniéndolos, nada más de entrar los rompen para procurarse una identidad falsa, con lo que luego resulta muy difícil expulsarlos de España, pues las Embajadas y Consulados de sus presuntos países, no los admiten como tales. Ha aumentado la usurpación de estado civil, en parte, debido a las mismas causas; y han disminuido la falsificación de moneda, tarjetas, cheques; no registrándose ningún caso de tenencia de útiles para falsificar. Aún cuando con menor intensidad, se sigue usando la falsificación de las pólizas y documentaciones de camiones, sobre todo los de carga, pues con los medios tan modernos de reproducción existente, se sacan fotocopias, que parecen originales, con lo que circulan diversos camiones de una misma empresa que, en realidad, sólo tiene una tarjeta de transporte.

Doce son los delitos registrados en el título XIX, contra la Administración Pública: cuatro por malversación, tres por abuso del ejercicio de su función, dos por prevaricación administrativa y uno por desobediencia de funcionario, fraude y negociaciones prohibidas a los funcionarios. Suelen ser denuncias de particulares contra Alcaldes o Concejales, o entre ellos mismos por cuestiones políticas; de ahí que tengamos que examinarlos con lupa y con toda la objetividad necesaria, sobre todo en los municipios pequeños que carecen, en su mayoría, de un buen asesoramiento jurídico. La mayoría acaban en sobreseimiento o archivo, y los que llevamos adelante son, algunas veces, un poco sangrantes por las incompatibilidades de las leyes de Administración Local que, quizá, habría que modificar.

En el título XX, de los delitos contra la Administración de Justicia, se han incoado 97 causas: 61 por quebrantamiento de condena, 14 por acusación y denuncia falsa, siete por simulación de delito, seis por obstrucción a la justicia por incomparecencia, dos por coacciones y amenazas a peritos y testigos, y uno por prevaricación judicial y retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se ha pasado de 32 en el año 1999 a 97 en el año 2000 y estos datos, aun cuando no corroborados por el Cuerpo Nacional de Policía por no facilitarnos

los mismos, sí lo ha sido por la Guardia Civil, que señala un incremento de un 300 por 100. Como se verá, siguen destacando las causas por quebrantamiento de condena que, a nuestro juicio, tiene tres puntos esenciales: el más significativo es el de la privación del permiso de conducir, pues téngase en cuenta que el mínimo con el nuevo Código es de un año y un día y la gente, bien sea por causas personales o profesionales, no está dispuesta a quedarse tanto tiempo sin el mismo; le sigue el no reingreso en el Centro Penitenciario de internos a los que se les conceden permisos de salida, en especial en fiestas señaladas como Navidades o Semana Santa; y, por último, están progresando, según avanza la aplicación por los Tribunales de Justicia de las medidas de seguridad, el quebrantamiento de las mismas y más en concreto, las de prohibición de acercarse a la víctima, la de residir en determinados sitios, la de no visitar concretos establecimientos. Una denuncia hubo contra un Juez de Calahorra por prevaricación y otra contra otro de Logroño por retardo malicioso que acabaron en sendos archivos ya que no tenían consistencia jurídica alguna. El resto son como consecuencia de la deducción de testimonio por los Jueces y Tribunales a la vista del resultado y desarrollo del juicio oral, o bien, por impulso de ciudadanos, que ante pequeños problemas, generalmente vecinales, acuden a Comisaría a denunciar presuntos hechos delictivos o ser sujetos pasivos de los mismos que, en pocas ocasiones, resultan reales y auténticos.

Cuarenta y ocho se han incoado en los delitos contra la Constitución del título XXI, 45 más que el año anterior, destacando 38 contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria y seis contra las instituciones del Estado (estos últimos por formular frases o expresiones injuriosas). Dado el funcionamiento de la Dirección General del Ministerio de Justicia en esta materia y ante la noticia de la posible desaparición de la milicia en el año 2001, se multiplicaron ostensiblemente los expedientes de esa naturaleza, en casi todos los cuales practicamos diligencias por faltar a veces datos que consideramos de interés por las modificaciones legales sucesivas que existieron. Salvo algún caso muy concreto o determinado, en todos los casos en que presentamos denuncia se acabó con sentencia condenatoria que comunicamos a la mencionada Dirección General a los efectos pertinentes.

Un total de 247 son las existentes en relación al título XXII, de los delitos contra el orden público, 97 más que en el año 1999, resaltando 107 por desobediencia, 76 por atentado, 39 por resistencia, 18 por desórdenes públicos y siete por tenencia de armas. Según la Guardia Civil, se ha experimentado un incremento del 38,71 por 100, deteniéndose a 38 personas, más que nada en desórdenes públicos por las circunstancias ocurridas en la localidad de Quel que, con ocasión de

instalarse un vertedero de residuos, hubo grandes protestas vecinales, en concreto, contra el Alcalde, que dieron lugar a la incoación de dos procedimientos abreviados contra diversos habitantes de aquélla, uno ya terminado con condena para todos los que acusábamos y el otro a punto ya de celebrarse juicio oral. Las causas de este aumento se deben, en parte, a la crispación existente en la sociedad que lleva al ciudadano a discutir con los agentes de la autoridad, desobedeciéndolos y poniéndose nerviosos, más que nada en materia de circulación, quizá por la actuación a veces poco paciente o legalista de éstos; y, en parte, al aumento de la población extranjera que, al ser identificados, se resisten a ello, influenciados por el desconocimiento de la lengua castellana. Por ello son delitos que es preciso instruir con acierto y con mucha objetividad, pues lo que a primera vista puede parecerlo, luego resulta que no es para tanto, acabando muchos en falta.

En lo concerniente al título XXIII, de los delitos de traición y contra la paz, destacar que todas las diligencias abiertas, en número de 25, una más que el año pasado, lo han sido contra la prestación del servicio militar, cuya etiología tiene mucho que ver con los de la prestación social sustitutoria y cuyos autores se han decantado por tal postura ante la desaparición del servicio militar y alentados por diversos tipos de organizaciones que buscan un pretexto para organizar manifestaciones de todo tipo y cuya base o filosofía no se entiende de una manera racional.

Ningún atestado se ha incoado en los delitos contra la Comunidad Internacional y 254 en el título XXV, de las Leyes especiales, 180 más que el año 1999, lo que es completamente imposible y se debe, como apuntamos al comienzo de este capítulo a que en el apartado de otras se han incluido todos aquellos en que los partes de incoación de los Juzgados vienen mal hechos y, en vez de preguntar, los han incluido en el mismo. A fin de hacernos una idea y a falta de datos del Cuerpo Nacional de Policía, según la Guardia Civil se han conocido sólo tres delitos, uno por contrabando y dos por otras leyes especiales.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

1. EN EL ORDEN CUANTITATIVO

A) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: SALA CIVIL Y PENAL

El continuado descenso de actividad de este Órgano es objeto de examen estadístico en la Memoria de la Secretaría Técnica, con estos datos:

Asuntos pendientes de 1999 y anteriores si los hubiera

- A fecha 31 de diciembre de 2000 no hay asuntos penales anteriores a 1997 que estén pendientes.
- De 1997 quedan dos asuntos pendientes: 8/97, 67/97.
- De 1998 quedan pendientes:
 - Dos asuntos penales: 83/98, 102/98.
- De 1999 quedan cuatro asuntos penales pendientes:
 - 24/99, 28/99, 53/99 y 67/99.

Asuntos incoados en 2000

Penales	68
Apelaciones Ley del Jurado	22
Civil	0
Recursos contra resoluciones de la CAJ gratuita	1
Indeterminadas	1
Total	92

Asuntos terminados en 2000

A) De 1997	1
B) De 1998:	
Penales	4
C) De 1999:	
Penales	17
D) De 2000:	
Penales	45
Número de vistos	36

Vistas celebradas durante 2000

Vistas juicio oral	0
Vistas apelación Ley de Jurado	22

B) JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

Durante el año 2000 los Juzgados de Instrucción (46) y de Primera Instancia e Instrucción (96) han incoado un total de 510.940

diligencias previas, frente a las 489.734 del período anterior, es decir, 21.206 diligencias previas más, lo que supone un aumento de un 4,33 por 100, porcentaje sensiblemente superior al 1,72 por 100 del período anterior, si bien no alarmante en relación con la estabilización iniciada en 1996.

De ellas, tuvieron entrada en Fiscalía 432.382 (es decir, un 84,6 por 100), lo que significa unas 2.719 diligencias previas por Fiscal y año.

La cifra global se distribuye así entre la capital y la región:

	Total D. previas	Porcentaje
Madrid capital	323.774	63,3
Región	187.166	36,6
Alcalá	39.268	7,68 (Comunidad) 21,0 (región)
Móstoles	52.801	10,3 (Comunidad) 28,2 (región)
Leganés	42.060	8,2 (Comunidad) 22,4 (región)
Norte	53.037	10,3 (Comunidad) 28,3 (región)

C) JUICIOS ORALES POR DELITO Y SENTENCIAS

JUZGADOS DE LO PENAL

Señalados	Celebrados	Porcentaje	Suspendidos	Porcentaje
18.588	13.111	70,5	5.477	29,5

El total se desglosa así:

JUZGADOS DE LO PENAL

	Señalados	Celebrados	Porcentaje	Suspendidos	Porcentaje
Plaza de Castilla	14.654	10.466	71,4	4.188	28,6
Alcalá	2.061	1.426	69,2	635	30,8
Sur	79	68	86,0	11	14,0
Móstoles	1.794	1.151	64,1	643	35,9
Totales	18.588	13.111	70,5	5.477	29,4

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS AÑOS 1999 Y 2000
(JUZGADOS DE LO PENAL)**

	Señalados	Celebrados	Suspendidos
1999	17.554	12.506	5.048
2000	18.588	13.111	5.477
±	+1.034	+605	+429
Porcentaje	5,9	4,8	8,5

A destacar el aumento en el número de señalamientos, con casi un 6 por 100 más que en el período anterior, que supuso la efectiva celebración de casi 5 por 100 más de juicios orales.

No es buena noticia la disminución, aunque ligerísima, de 0,7 por 100, del porcentaje de juicios celebrados, con un correlativo aumento del porcentaje de suspensiones.

A pesar de todo, mantienen los Juzgados de lo Penal un volumen de señalamientos y, sobre todo, de juicios celebrados muy por encima de las Secciones de la Audiencia Provincial, preocupante en su evolución, como se comprueba en el siguiente cuadro:

AUDIENCIA PROVINCIAL AÑO 2000

Señalados	Celebrados	Porcentaje	Suspendidos	Porcentaje
2.677	1.648	61,56	1.029	38,43

Resulta de nuevo muy frustrante el número global de suspensiones en el conjunto de las Secciones de la Audiencia Provincial.

AUDIENCIA PROVINCIAL AÑO 1999

Señalados	Celebrados	Porcentaje	Suspendidos	Porcentaje
4.151	2.586	62,2	1.565	37,7

En efecto, sobre los datos de 1999 destaca la disminución de señalamientos (1.474 = 35,5 por 100), fruto sin duda de la reforma procesal de 10 de noviembre de 1998 que redistribuyó las competencias entre la Audiencia Provincial y los Juzgados de lo Penal, con el consiguiente aumento en el volumen de trabajo de éstos, correlativo a la disminución del trabajo de las Secciones de la Audiencia Provincial.

Tanto más llamativo es por ello que, con más de un 35 por 100 de disminución en el número de señalamientos, continúe aumentando,

aunque ligeramente (0,7 por 100), el número de suspensiones que supera ampliamente el 38 por 100 de los juicios señalados.

Resultaría injusto, sin embargo, no destacar la buena marcha de algunas Secciones de la Audiencia, con niveles de suspensión bajísimos o aceptables, caso de la Sección XVI, III, y XXIII, claramente por debajo del 30 por 100, o la V y XV, que lo sobrepasan por poco.

Lamentables resultan, sin embargo, las cifras de la Sección Segunda, muy por encima del 40 por 100, y sobre todo de la XVII, con un difícilmente asimilable 48 por 100.

El total de juicios por delito queda reflejado en el siguiente cuadro:

JUZGADOS PENALES Y AUDIENCIA PROVINCIAL

Señalados	Celebrados	Porcentaje	Suspendidos	Porcentaje
21.265	14.759	69,4	6.506	30,6

En relación con el período anterior, se observa una ligera disminución de señalamientos, con estas cifras:

AÑO 1999

Señalados	Celebrados	Suspendidos
21.705	15.092	6.613

AÑO 2000

Señalados	Celebrados	Suspendidos
21.265	14.759	6.506
-440	-333	-107
-2%	-2,2%	-1,6%

Si analizamos el sexenio, volvemos a la tendencia a la baja, tras dos años de ligero aumento.

	1995	1996	1997	1998	1999	2000	Total sexenio
Señalados	28.422	23.555 (-18%)	20.880 (-10%)	21.372 (+2,3%)	21.705 (+1,5%)	21.265 (-2%)	-7.157 (-25,1%)
Celebrados	19.473	16.523 (-15%)	15.125 (-8,4%)	15.311 (+1,2%)	15.092 (-1,4%)	14.759 (-2,2%)	-4.714 (-24,2%)

RELACIÓN PORCENTUAL DE JUICIOS SUSPENDIDOS

Año 1995	Año 1996	Año 1997	Año 1998	Año 1999	Año 2000
31,4	28,9	27,5	28,3	30,4	30,6

Sentencias dictadas en Juicios por delito

— Audiencia Provincial

	Primera Instancia	Apelación
Año 2000	1.558	3.514

Se ha producido, pues, una notoria disminución del número de sentencias dictadas en Primera Instancia —lógica consecuencia del bajo número de procesos incoados—, manteniéndose casi inalterable el número de Sentencias dictadas en apelación.

— Juzgados de lo Penal

El número total de sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal de la Comunidad fue de 12.565, así desglosados.

Plaza de Castilla	10.106
Alcalá	1.337
Móstoles	1.056
Sur	66
Total	12.565

— Tribunal del Jurado

El total de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado han sido 49.

Se han dictado nueve sentencias más, que suponen un aumento del 22,5 por 100, así distribuidas:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO 2000

	Condenatorias			Absolutorias		
	Veredicto	Conformidad	Total	Veredicto	Conformidad	Total
1999	18	17	35	4	1	5
2000	21	17	38	10	1	11

Destaca, una vez más, el alto número de conformidades (34,7 por 100), si bien inferior al alcanzado en el período anterior; habiendo aumentado de forma considerable el número de veredictos absolutorios (20,4 por 100).

JUICIOS RÁPIDOS

Calificados	Celebrados	Suspendidos
636	374	222

D) DETENIDOS Y HABEAS CORPUS

Durante el año 2000 en la Comunidad Autónoma de Madrid se han producido un total de 22.279 detenciones por razón de delito, cifra superior en 217 a la del período anterior:

COMPARECENCIAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID AÑO 2000

Con comparecencia	Petición Fiscal	Prisión	2.638
		Prisión con fianza	20
		Libertad	167
		Suma	2.825
	Resolución judicial	Prisión	2.260
		Prisión con fianza	32
		Libertad	533
		Suma	2.825
Sin comparecencia		19.454	
Total detenidos		22.279	

De la cifra total en 2.825 ocasiones se celebró comparecencia con un total de 2.638 peticiones de prisión incondicional, veinte peticiones de prisión con fianza y 167 peticiones de libertad.

El número total de comparecencias celebradas supone algo más del 12,6 por 100 del número total de detenidos, habiendo solicitado el Fiscal prisión para algo menos del 12 por 100 de los mismos (11,93 por 100).

En 2.260 ocasiones el Juez acordó la prisión solicitada, lo que significa algo más del 10 por 100 del total de detenidos (10,14 por 100) y un 85,67 por 100 de las prisiones incondicionales solicitadas. En 32 ocasiones se acordó prisión con fianza, lo que significa que, casi el 90 por 100 de los detenidos (89,89 por 100) fueron puestos en libertad.

— Hábeas corpus

En el conjunto de la Comunidad se interpusieron, siempre por terceros, un total de 753 hábeas corpus, en su inmensa mayoría rechazados.

En la región, su origen suele radicar en los internos de los Centros Penitenciarios que desconocen realmente la situación.

En la capital, abundan los interpuestos por extranjeros impedidos de acceder al país en la frontera.

2. EN EL ORDEN CUALITATIVO

Los delitos contra el patrimonio siguen constituyendo, a enorme distancia del resto, el grupo de infracciones de comisión más numerosa, ya que suponen prácticamente el 80 por 100 del total de delitos denunciados.

De entre ellos, sigue siendo el hurto el de mayor incidencia (154.848), con un 42,3 por 100, seguido del robo con fuerza (100.636), que supone el 27,5 por 100. Ya muy lejos, el robo con violencia (26.253 = 7,18 por 100), y el robo y hurto de uso de vehículos (24.053 = 6,5 por 100).

A gran distancia, estafa (6.311 = 1,7 por 100) y apropiación indebida (2.482 = 0,6 por 100).

En relación con el año 1999 se detecta un aumento (de 41.439 procedimientos) del 12,7 por 100.

Por su parte, los delitos contra las personas ocupan el segundo lugar, con un porcentaje del 8,7 por 100 sobre el total en que las lesiones suponen la inmensa mayoría, superando el 99 por 100.

El número de homicidios/asesinatos consumados fue de 33, prácticamente igual que en el período anterior (34).

Ya muy lejos, los delitos contra la seguridad colectiva (10.954) suponen el 2,3 por 100 del conjunto, destacando entre ellos la conducción bajo los efectos de drogas o bebidas alcohólicas (7.896), lo que supone un 72 por 100.

Por su parte los procedimientos incoados por tráfico de drogas ascienden a 1.907. De ellos, se convirtieron en procedimiento abreviado o sumario los siguientes.

	Abreviado	Sumario
Grave daño	305	414
No grave daño	569	31
Cualificados	17	0
Totales	891	445

El examen de la evolución de los últimos años arroja estos resultados:

— Homicidios

No se aprecian alteraciones significativas en los delitos de homicidio, cuyas cifras se mantienen en límites de normalidad, incluso con una ligera baja en el número de sumarios incoados, permaneciendo casi inalterable la cifra de homicidios consumados, 33, uno menos que en el período anterior.

HOMICIDIOS

	Diligencias previas				Abreviados				Sumarios			
	1997	1998	1999	2000	1997	1998	1999	2000	1997	1998	1999	2000
Madrid	29	29	38	76	13	13	20	20	40	44	58	52
Alcalá	10	9	23	21	2	4	2	2	7	11	6	12
Móstoles	15	4	11	16	3	5	5	5	11	12	10	8
Norte	17	90	63	7	3	3	6	7	10	13	10	6
Getafe/Leganés ...	11	10	10	13	4	3	2	8	8	7	5	6
Totales	82	142	145	133	25	28	35	42	76	87	89	84

— Malos tratos familiares

Resulta muy llamativo que las diligencias previas por maltrato se hayan casi triplicado (2,75 más) lo que evidencia la tendencia a denunciar estos hechos, siendo también muy destacable la cifra de procesos abreviados que suponen el 12,4 por 100, cuando en el año anterior no llegó al 7 por 100. Ello demuestra una saludable sensibilización de la justicia, que ha hecho de normal aplicación el delito del artículo 153 del Código Penal. El número de muertes violentas de mujeres a manos de sus parejas demuestra, empero, la gravedad de la situación y la necesidad por ello de mantener la tensión máxima en la persecución de estos hechos.

Resulta imprescindible, en todo caso, no olvidar que la respuesta penal es sólo una parte del conjunto de medidas a tomar. Lo explica muy claramente doña Argimira López Orejas en la Memoria de la Sección de Violencia Familiar:

«Un dato importante y a destacar es que de ninguna de las cinco víctimas mortales ocurridas durante el año 2000 a causa de malos tratos familiares, constaban denuncias formuladas en tal sentido, lo que sin

duda demuestra la importancia que tiene la denuncia a la hora de poder controlar estas acciones, al hacer entrar el aparato preventivo y represor del Estado, mediante la adopción de medidas cautelares o a través de su castigo mediante la imposición de una pena. Igualmente se pone de relieve que tales muertes no obedecieron a una ineficaz actuación de la Administración de Justicia, tantas veces denunciada por los medios de comunicación y la opinión pública. Ello evidencia que la solución del problema no se encuentra en el campo del Derecho Penal, sino en la concienciación social y cambio cultural-educacional, así como, en el hecho de que la víctima ni su entorno toleren la primera agresión.»

	Diligencias previas				Abreviados			
	1997	1998	1999	2000	1997	1998	1999	2000
Madrid	77	215	307	917	1	14	22	98
Alcalá	55	62	101	84	1	6	9	14
Móstoles	56	79	7	116	2	4	0	13
Norte	20	11	63	166	1	1	1	30
Get./Leganés	29	31	32	119	2	0	3	19
Totales	237	398	510	1.402	7	25	35	174

— Lesiones

Se detecta un preocupante aumento del número de procedimientos por hechos lesivos. Así, las diligencias previas (+4.181) aumentaron algo más del 13 por 100 y los procedimientos abreviados en más del 26 por 100, siendo la capital la que registra un aumento más significativo (de casi el 25 por 100).

LESIONES

	Diligencias previas				Abreviados				Sumarios			
	1997	1998	1999	2000	1997	1998	1999	2000	1997	1998	1999	2000
Madrid	13.088	13.646	15.707	19.603	601	688	728	944	10	17	18	14
Alcalá	3.668	2.964	3.000	2.771	131	144	223	231	1	2	0	3
Móstoles	3.458	4.209	4.013	4.255	1	148	164	198	4	4	3	3
Norte	3.789	4.323	4.419	4.606	87	120	179	235	3	2	0	4
Getafe/Leganés	4.232	4.782	4.844	4.929	82	99	110	170	1	3	2	1
Totales	28.235	29.924	31.983	36.164	902	1.199	1.404	1.778	19	28	23	25

— Agresiones sexuales

Se constata un aumento notable en el número de procedimientos por delitos contra la libertad sexual, que rompe la tendencia a la baja de los últimos años.

Así, las diligencias previas por agresiones sexuales crecen más de un 22 por 100, casi lo mismo que los incoados por acoso sexual, disparándose el número de diligencias incoadas por abusos sexuales.

AGRESIONES SEXUALES

	Diligencias previas			Abreviados			Sumarios		
	1998	1999	2000	1998	1999	2000	1998	1999	2000
Agr. sexuales	500	443	544	79	73	70	64	62	75
Abuso sexual	107	118	204	50	41	56	10	5	10
Acoso sexual	38	52	64	5	6	11	0	0	1
Exhibicionismo	50	43	79	20	18	23	0	0	1
Prostitución	16	9	24	4	4	10	0	0	0
Totales	711	665	915	158	142	170	74	67	87

— Seguridad del tráfico

La práctica de incoar directamente proceso abreviado por este tipo de hechos explica la abrumadora superioridad de la cifra de éstos frente a la de diligencias previas, de menor valor estadístico por eso mismo.

El 18,5 por 100 de aumento de procesos abreviados triplica el porcentaje —de poco más del 6 por 100— producido entre 1998 y 1999, en su inmensa mayoría atribuible a las conducciones bajo los efectos de alcohol.

SEGURIDAD DEL TRÁFICO

	Diligencias previas				Abreviados			
	1997	1998	1999	2000	1997	1998	1999	2000
Madrid	948	1.196	1.104	1.218	2.747	2.770	2.829	3.258
Alcalá	124	122	140	148	759	763	807	931
Móstoles	113	132	85	71	405	383	389	469
Norte	180	293	221	213	473	591	733	957
Get./Leganés	99	107	162	125	516	564	622	764
Totales	1.464	1.850	1.712	1.775	4.900	5.071	5.380	6.379

— Tráfico de drogas

En 1999 se incoaron estos procedimientos por tráfico de drogas:

A) GRAVE DAÑO

	Abreviado	Sumario	Previas
Madrid	241	315	181
Norte	10	2	27
Alcalá	24	4	17
Móstoles	12	7	14
Getafe	8	2	21
Totales	295	330	260

B) NO GRAVE DAÑO

	Abreviado	Sumario	Previas
Madrid	468	8	151
Norte	6	—	1
Alcalá	2	—	11
Móstoles	20	—	12
Getafe	1	—	1
Totales	497	8	176

Las cifras del 2000 son éstas:

A) GRAVE DAÑO

	Abreviado	Sumario	Previas
Madrid	253	387	154
Norte	23	7	37
Alcalá	7	3	5
Móstoles	3	14	8
Getafe	19	3	31
Totales	305	414	235

B) NO GRAVE DAÑO

	Abreviado	Sumario	Previas
Madrid	529	29	246
Norte	2	—	2
Alcalá	1	1	6
Móstoles	34	1	26
Getafe	3	—	7
Totales	569	31	287

C) CUALIFICADOS

	Abreviado	Sumario	Previas
Madrid	—	—	1
Norte	—	—	1
Alcalá	—	—	—
Móstoles	—	—	1
Getafe	17	—	50
Totales	17	—	53

Cabe hablar de un apreciable aumento de procesos por tráfico de drogas que causan grave daño (un 25 por 100 más de sumarios; poco más del 3 por 100 en abreviados), y una sensible disminución de los incoados por tráfico de drogas sin grave daño (14 por 100 menos de abreviados, aunque aumentan los sumarios, en términos absolutos con poca relevancia en el conjunto).

El conjunto es alcista, destacando la importante subida producida en los sumarios.

DELITOS DE TRÁFICO DE DROGAS

	Diligencias previas				Abreviados			
	1997	1998	1999	2000	1997	1998	1999	2000
Grave daño	463	424	295	305	593	540	331	414
No grave daño	571	646	499	569	2	9	8	31
Cualificados	5	21	25	17	0	0	0	—
Totales	1.039	1.091	819	891 (+8,7%)	595	549	339	445 (31%)

— Impago de pensiones

Espectacular resulta el aumento de procedimientos por impago de pensiones, que supera el doble de la cifra del 99 en diligencias previas y aumenta casi un 25 por 100 en abreviados.

IMPAGO DE PENSIONES

	1999		2000	
	D. previas	Abreviado	D. Previas	Abreviado
Madrid	82	60	249	90
Norte	9	8	15	15
Alcalá	32	28	30	18
Móstoles	25	22	47	22
Getafe	27	12	36	17
Totales	175	130	377	162

— Derechos de los trabajadores

En un 36 por 100 se cifra el aumento de diligencias previas respecto del año anterior, superando el 100 por 100 el de procesos abreviados.

Mención aparte merece la siniestralidad laboral, subsumida a veces en otros tipos (homicidios o lesiones imprudentes), lo que encubre la realidad criminológica.

En la Memoria de la Secretaría Técnica, don Antonio Camacho da cuenta de los resultados del inicio de coordinación acaecido durante el año. De los 43 expedientes recibidos de la Inspección de Trabajo, 28 fueron judicializados, en su mayoría por delito del artículo 316 del Código Penal, y «en general las infracciones son siempre gravísimas y muy habitualmente se trata de la acumulación de varias infracciones a la normativa en materia de prevención...».

Al finalizar el año, eran objeto de control un total de 151 procedimientos por hechos de esta naturaleza, 50 en Madrid y 101 en la región.

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

	Diligencias previas				Abreviados			
	1997	1998	1999	2000	1997	1998	1999	2000
Madrid	11	2	16	37	4	7	7	4
Alcalá	4	3	14	8	0	2	1	4
Móstoles	2	3	6	5	1	2	0	4
Norte	1	0	5	4	1	0	0	2
Getafe	2	0	0	2	1	0	0	3
Totales	20	8	41	56	7	11	8	17

— Atentado, resistencia, desobediencia

Resulta muy llamativo el aumento de estos procedimientos por infracciones que atentan al principio de autoridad —en su inmensa mayoría desobediencias—, que tienen mucho que ver con la propia actitud de quien en el trance representa a la autoridad. Confiemos que esas cifras no revelen un aumento de la rigidez en el trato a los ciudadanos.

ATENTADO, RESISTENCIA, DESOBEDIENCIA

	Previas			Abreviados			Sumarios		
	1998	1999	2000	1998	1999	2000	1998	1999	2000
Madrid	226	761	1.162	252	390	547	3	6	3
Alcalá	58	170	185	48	85	102	0	0	0
Móstoles	26	244	296	43	99	94	0	0	0
Norte	12	141	142	22	63	133	1	0	0
Leganés	42	155	228	62	81	105	1	0	0
Totales ..	364	1.471	2.013 (+36,8)	427	718	98 (+36,6)	5	6	3

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia

ORDEN CUANTITATIVO

También este año llama la atención, en este orden de cosas, la contradicción que se ha producido durante 2000 entre el descenso de causas incoadas (86.104) y el aumento de los hechos que podemos considerar delictivos (56.752), como se aprecia en los cuadros estadísticos que se adjuntan.

En números globales, la evolución de procedimientos incoados ha sido la siguiente:

Procedimientos incoados	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Diligencias previas	88.172	86.104	-2.068	-2,3
PAJ Penal	3.434	3.470	36	1
PA Audiencia	171	60	-111	-65
Sumarios	132	127	-5	-3,8
Ley del Jurado	19	21	2	10,5

Puede apreciarse una leve disminución en las diligencias previas y una mayor disminución en los procedimientos abreviados incoados en la Audiencia Provincial.

Desarrollando el aspecto de la evolución de los delitos, siguiendo el mismo método de años anteriores, esto es, eliminando de las diligencias previas incoadas aquellas que fueron archivadas por no tener naturaleza delictiva, las que han sido degradadas a falta con el fin de

evitar duplicidades y, puestos estos datos en relación con los del año anterior, la evolución ha sido la siguiente:

	1999	2000
Incoadas	88.172	86.104
Archivadas por no ser delito	16.716	9.853
Declaradas falta	8.126	7.250
Se consideran delitos	49.475	56.752

Existe un aumento de 7.277 delitos, equivalente a un aumento del 14,5 por 100 de la delincuencia en la Región respecto del año 1999.

La tendencia respecto de años anteriores puede verse en el siguiente esquema:

1996	1997	1998	1999	2000
+3,58%	+5,9%	+14,6%	-9,5%	+14,7%

Por lo que se refiere a la gravedad delictiva y el destino de las diligencias tramitadas y concluidas en el año, la evolución ha sido la siguiente:

Diligencias previas	1999	2000
Incoadas + pendientes anteriores	98.737	98.114
Reaperturadas	195	186
No se reputaron delito	16.716	9.853
Acumuladas + Inhibidas	13.855	12.249
Se consideraron falta	8.126	7.250
Archivadas desconoc. Autor	44.992	51.801
Transformadas en P. Abreviado	4.222	4.275
Se transformaron en Sumario	104	104
Transformadas P. L. del Jurado	20	17

Continúa siendo llamativo el número de diligencias previas que se archivan por desconocimiento del autor del hecho, siendo mayor incluso que la pasada anualidad.

ORDEN CUALITATIVO

La evolución de la criminalidad puesta en relación con los distintos tipos de delito ha sufrido la misma evolución que en años anteriores, repitiéndose prácticamente la misma clase. Así, han disminuido los delitos de lesiones, salvo los causados en el ámbito familiar debido

a ir desapareciendo el temor a su denuncia, y han aumentado los delitos contra el orden público excepto el de resistencia.

Ha disminuido notablemente el número de delitos relacionados con el tráfico de drogas.

Por el contrario, han aumentado los delitos contra el patrimonio en sus distintas modalidades, salvo los robos con violencia e intimidación que han disminuido en un 13,8 por 100 con 141 delitos menos, mientras que los robos con fuerza en casa habitada o local abierto al público han pasado de 79 a 272, y los de robo y hurto de uso han pasado de 1.808 a 2.316 en esta anualidad.

En el aumento de estos últimos tipos incide la presencia en esta región de un número cada vez mayor de inmigrantes ilegales, siendo notable el aumento de detenidos extranjeros, que se ha producido en cada guardia de los Juzgados de Instrucción.

También es notable el aumento de los delitos contra la propiedad intelectual (de 13 a 60) y contra la propiedad industrial (de 17 a 56).

En relación con tipos concretos de delito, la evolución ha sido la siguiente:

DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Se han cometido un total de 35 homicidios y ocho asesinatos, habiendo disminuido los primeros y aumentado los segundos. En cambio han disminuido los homicidios cometidos por imprudencia grave, que han pasado de 72 a 43.

En cuanto a los *delitos de lesiones*, se han incoado los siguientes procedimientos:

	Delitos
Lesiones comunes	10.599
Lesiones cualificadas	4
Lesiones imprudentes	6.431
Maltratos familiares	822
Participación en riña	354
Total	18.210

Globalmente ha supuesto una disminución de 1.758, apreciándose únicamente, como decíamos, un incremento en los malos tratos familiares, que han pasado de 816 hechos de esta naturaleza a 822.

Por lo que se refiere a las lesiones imprudentes, la Jefatura Provincial de Tráfico acusa un incremento del 5,6 por 100 de accidentes

con resultados lesivos y un 25 por 100 productores de daños. De los primeros, con un total de 132 accidentes mortales en los que fallecieron 144 personas, 22 más que el pasado año.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Dentro de este epígrafe, destacan por su frecuencia, los siguientes tipos:

	Delitos
Detenciones ilegales	34
Amenazas	1.611
Coacciones	648

Resalta la disminución de los delitos de coacciones que han pasado de 1.148 cometidos en 1999 a 648 de la presente anualidad.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Su evolución ha sido distinta según puede apreciarse en el siguiente cuadro:

	1999	2000	Diferencia
Agresión sexual	171	173	+2
Abuso sexual	90	100	+10
Acoso sexual	16	31	+15
Exhibicionismo	19	18	-1
Prostitución	10	8	-2

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

En líneas generales de su evolución es semejante a la del año anterior. Han disminuido los incumplimientos de las prestaciones económicas establecidas judicialmente, que han pasado de 1.369 a 549 en la presente anualidad.

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Su evolución en las formas más frecuentes ha sido la siguiente:

	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Robo con violencia	1.021	880	-141	-13,8
Robo con fuerza	21.564	22.705	+1.141	+5,3
Hurto	19.148	18.385	-763	-3,9
Robo, hurto de uso	1.808	2.316	+508	+28,0
Alzamiento bienes	87	77	-10	-11,5
Estafa	1.099	1.215	+116	+10,5
Apropiación indebida	590	610	+20	+3,4
Receptación	57	39	-18	-31,6
Totales	45.374	46.227	+853	+1,9

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Destacamos dentro de este título, por su mayor incidencia:

Incendios forestales

Sigue funcionando la Comisión constituida en la Delegación del Gobierno, de la que el Fiscal forma parte, manteniéndose sus periódicas reuniones.

Se han incoado por estos hechos 42 procedimientos, 37 menos que el pasado año.

Por su parte, el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil ha detectado 59 incendios forestales repartidos en el ámbito territorial de la región, ardiendo un total de 80,19 hectáreas.

Las investigaciones llevadas a cabo apuntan que cuatro incendios fueron intencionados, nueve fortuitos, 17 debidos a negligencias, siendo de origen desconocido el resto.

El número de detenidos por estos hechos fue de cinco personas.

Delitos relativos a la circulación

Ha vuelto a incrementarse el número de conducciones alcohólicas con un total de 1.262 casos a los que hay que sumar 52 delitos de conducción temeraria. Su producción es más frecuente durante los fines de semana, en los que tanto la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, de forma que instruyeron 367 diligencias por delitos de CIBA y 20 por negativa a realizar la prueba en el control preventivo.

Tráfico de drogas

Se ha producido durante el año 2000 un ligero descenso en cuanto al número de procedimientos incoados en esta materia.

Numéricamente queda reflejado en la siguiente forma:

	1999	2000	Diferencia	Porcentaje
Diligencias incoadas	1.978	1.828	-150	-7,6

El total de aprehensiones efectuadas por la Guardia Civil durante el período de esta Memoria fue:

	Gramos
Heroína	78,04
Cocaína	3.456,85
Resina de hachís	13.161.978,04

Por su parte, componentes del Cuerpo Superior de Policía ocuparon:

	Gramos
Heroína	283,64
Cocaína	28.167,56
Resina de hachís	2.075.869,80
Otros	132.297,28

El número de detenidos por delitos contra la salud pública en el año 2000 fue de 412 por la Policía y de 201 por la Guardia Civil.

FALSEDADES

Sin grandes variaciones en este título respecto de 1999.

Su evolución global ha sido la siguiente:

	1999	2000	Diferencia
Falsedad de moneda	46	105	+59
Falsedad de documento público	160	167	+7
Falsedad de documento privado	65	41	-24
Falsedad de documento mercantil ...	45	32	-13

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Su evolución ha sido la siguiente:

	1999	2000	Diferencia
Acusación y denuncia falsa	46	67	+21
Falso testimonio	22	22	0
Quebrantamiento de condena	147	157	+10

Por lo que se refiere a los delitos ocasionados quebrantando los permisos penitenciarios, según informes de los Centros Penitenciarios de Murcia y Cartagena, de 33 permisos extraordinarios, 1.211 permisos ordinarios de segundo y tercer grados, y de 4.487 permisos de fin de semana, el número de incumplimientos fue de 10 reclusos.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Su evolución fue la siguiente:

	1999	2000
Atentado	112	189
Resistencia	128	100
Desobediencia	570	641
Tenencia ilícita de armas	13	24

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra

EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA

Un año más la curva ascendente de criminalidad en esta Comunidad Foral se refleja en los datos objetivos que señalamos. Han sido un total de 30.239 diligencias previas las incoadas por los Juzgados de Instrucción del territorio cuando en 1999 fueron 27.622, y en los años anteriores 1998 y 1997 tan sólo alcanzaron la suma de 25.823 y 25.419, respectivamente. Han sido, según dichos datos, 2.617 diligencias más que el año anterior. La cifra sigue sin ser alarmante pero es obvio que sin aumento de población significativa, año tras año vamos «in crescendo» en esta trayectoria que parece no es fácil, por ahora, de paralizar.

En los Juzgados de Instrucción de Pamplona instruyeron 20.222 diligencias. Hasta el mes de diciembre pasado eran tan sólo tres

dichos Juzgados, creándose en dicha fecha el número 4, necesario dado el volumen de causas —unas 7.000—, que tramitaban en cada uno. Los de Tudela abrieron 4.816 diligencias, y 2.717 fueron las instruidas en Estella, 1.341 en Tafalla y 1.143 fueron tramitadas por el Juzgado de Aoiz. En todas el aumento fue similar al señalado para los Juzgados de Pamplona.

Los procedimientos de sumario fueron 15 —ocho menos que el año anterior—, si bien en 1998 se registraron tan sólo nueve sumarios. De ellos 12 fueron llevados por los Juzgados de Pamplona, uno por los de Tudela, otro por los de Tafalla y el último por los Juzgados de Estella. Las causas tramitadas por el procedimiento ante el Tribunal del Jurado fueron seis —nueve lo fueron el año anterior—, de ellos tres por muerte, todas en el ámbito familiar. En dos casos el marido fue el ejecutor de la acción homicida y en el tercero, la esposa fue la que con una «estaca» asestó los golpes de muerte a su marido. Las restantes causas fueron dos por allanamiento de morada y una por amenazas condicionales solicitando dinero haciéndose pasar por miembro de ETA. De ellas las dos de allanamiento fueron sobreeséidas en una de las de muerte ya ha habido condena y las otras tres siguen en tramitación.

En el año 2000 se han desarrollado 627 manifestaciones en Pamplona, de las cuales 12 devinieron en incidentes violentos. De ellas 299 lo fueron en apoyo de los presos vascos, 105 por la paz, 50 por la libertad y democracia en Euskal Herria, 36 por la enseñanza del euskera, etc. El estado actual, en materia de orden público, en relación con 1999 se ha notado un leve descenso en el número de convocatorias de manifestaciones o concentraciones pero ha aumentado el número de participantes.

En la provincia, principalmente en los municipios que circundan Pamplona, así como en las zonas de Sakana, Baztán-Bidasoa y en menor medida en las de Tafalla, Estella o La Ribera, se han contabilizado más de 2.000 movilizaciones y concentraciones. Los motivos y los concentrados se repiten continuamente. Contra las Fuerza y Cuerpos de Seguridad del Estado; insumisión dentro y fuera de los cuarteles, instalaciones militares (Polígono de las Bardenas); contra los proyectos e infraestructuras de grandes obras públicas, sean estatales o forales; Ley del vascuence, de extranjería... Libertad de los presos o su acercamiento a Euzkadi, son motivos suficientes para la protesta. Los promotores y asistentes, personas vinculadas, por lo general al MLNV (Movimiento de liberación nacional vasco), a EH, Sindicato LAB, ESK, Gestoras pro amnistía u organizaciones como Gureak, Senideak, Haika, etc.

Los actos vandálicos, el llamado «terrorismo de baja intensidad», han disminuido a lo largo del año 2000. Sus autores siguen las mismas pautas que en años anteriores. Grupos reducidos, sincronizados en cuanto al tiempo en diversas zonas de la ciudad, cubiertos sus rostros con pañuelos o pasamontañas, se dedican a destruir cuanto les apetece, coches, contenedores, oficinas bancarias..., amparados siempre en la soledad de las madrugadas y por regla general en las noches de los fines de semana. El cóctel molotov o el lanzamiento de otras sustancias inflamables es el «modus operandi» utilizado sin desprestigiar el lanzamiento de objetos contundentes contra las lunas de los locales seleccionados para realizar sus fechorías.

A consecuencia de todos estos incidentes se han instruido en 2000 un total de 106 diligencias por desórdenes públicos, 78 por presuntos delitos de atentado, 27 por tenencia de armas o explosivos, 189 por desobediencia y 56 por resistencia a la autoridad.

Hay que lamentar la muerte del subteniente del Ejército cuando a traición le tirotearon al salir del garaje de su casa en Berriozar, hechos ocurridos el 9 de agosto de 2000. También se registraron en el mes de noviembre las explosiones de artefactos en la Oficina de Correos de Alsasua y en una empresa de la próxima localidad de Bacaicoa. Los autores de todo ello, así como la colocación en Pamplona de una bomba lapa en el coche de un ex concejal del Ayuntamiento de Pamplona, competencia todo ello de los Juzgados Centrales de Instrucción, pudieran ser miembros «liberados» de la organización terrorista desplazados a Navarra o miembros de comando de reciente formación captados entre jóvenes que han destacado en la lucha callejera —*kale borroka*—, y que tras realizar un cursillo de adiestramiento de escasa duración se les ha dotado de armamento y explosivos para cometer acciones de todo tipo.

Ya señalamos al principio de este capítulo que fueron tres las causas por muerte consumadas instruidas con arreglo a la Ley del Jurado. También hemos señalado la cuarta muerte ocurrida en Navarra, de forma dolosa y violenta, en la persona del Subteniente del Ejército ocurrida en la localidad de Berriozar a manos de jóvenes terroristas de la banda armada ETA. Otras tres causas se instruyeron por homicidios en grado de tentativa, dado no llegaron a término la voluntad de sus autores.

El año pasado también fueron tres las causas por muerte instruidas. Vemos que la estadística sigue una pauta constante, si bien, una sola muerte es suficiente para disparar la atención y alarma social en evitación de tales actuaciones. También es significativo que las tres se hayan dado en el ámbito de la llamada «violencia familiar», en dos

casos la víctima fue la esposa y en el tercero el marido es el que sufrió el ataque de la mujer con la que compartía sus días. En uno de los casos, el matrimonio rondaba los ochenta años, no se conocía ningún atisbo de desavenencia siendo la sorpresa máxima la de los hijos —casados que viven fuera del domicilio paterno— al enterarse por su propio padre que había dado muerte a su esposa por lo que se encontraba apesadumbrado y en estado de gran depresión.

El Gobierno de Navarra, como institución está preocupado por la extensión que va alcanzando el consumo de drogas entre los colegiales. Estudios realizados demuestran que en esta Comunidad se ha pasado en los últimos cuatro años del perfil del adicto a la heroína con edades entre los veintiocho a treinta años, al joven de unos quince o dieciséis, que consume drogas de diseño como speed y éxtasis. A los trece años, comienzan a fumar y beber alcohol, luego pasan a consumir hachís y drogas de síntesis, antes de los dieciséis años pueden ser perfectamente consumidores de cocaína. Por ello el Departamento de Salud ha organizado unos programas de prevención dirigidos a la formación de las familias. Se trata de un curso orientado a las asociaciones de padres y madres de los colegios públicos y concertados de Navarra con el fin de impartirles unas directrices que puedan a su vez transmitir a los restantes padres de sus propios centros.

Las causas incoadas por los Juzgados de Instrucción del territorio por delitos relacionados con la droga ascienden a 195 —40 más que el año anterior—, de ellas 50 se refieren a hechos relativos al tráfico de drogas gravemente perjudiciales a la salud, y 138 sustancias sin grave daño, seis fueron calificadas por estar subsumidas en alguno de los apartados del artículo 369 del Código Penal y uno por tráfico de sustancias para la fabricación de drogas.

Si bien las causas aumentaron, las cantidades intervenidas han disminuido sensiblemente. Estas fueron, 2.810 gramos de cocaína, 58,4 gramos de heroína, 45 kilos de hachís, 23 kilos de marihuana, 1.100 pastillas de éxtasis y 11.38 gramos de speed, amén de otras cantidades inferiores de psicotrópicos y alucinógenos.

Los delitos contra la libertad sexual siguen una tendencia similar a la del año anterior. En total se han incoado 113 causas por las 116 que se abrieron en 1999. Las agresiones sexuales dieron lugar a la tramitación de 50 procedimientos, de ellos tres lo fueron con acceso carnal. Los abusos sexuales motivaron 39 causas sin que se constatará en ninguna de ellas acceso carnal por parte del agresor.

Por acoso sexual se abrieron siete diligencias, otras 14 lo fueron por exhibicionismo y tres por delitos relativos al favorecimiento de la prostitución. Las víctimas suelen ser emigrantes, generalmente de

América del Sur o de la Europa del Este, países pobres o en vías de desarrollo, donde mafias organizadas ofrecen la panacea de una vida mejor con un trabajo digno a mujeres que ilusionadas con el abandono de sus países, no ven la cruda realidad hasta que llegan y son explotadas por sus «benefactores» tras una barra de copas, antesala del disimulado burdel.

Los delitos contra la propiedad han tenido un aumento, no inquietante, pero sí digno de tenerse en cuenta, dado que no se ha mantenido la pauta moderada que regía en los años anteriores.

Solventado el problema del paro, Navarra es la región española con menor incidencia en el desempleo, la causa puede ser, bien el afán de pretender llevar una vida muy por encima de sus posibilidades, frecuente en la sociedad de consumo donde nos encontramos o quizá la necesidad apremiante que a veces, para subsistir, se ven abocadas personas de otras latitudes, de otras etnias que llegan hasta nosotros tras un sinnón de peripecias y que quizá aunque quisieran, no pueden trabajar dada su situación personal sin los requisitos necesarios que les permitan una contratación justa y adecuadamente retribuida.

Las cifras hablan por sí solas. Las causas por hurto fueron 10.637, por delitos de robo con fuerza en las cosas se situaron en 4.873, de ellas 223 lo fueron en casa habitada o local abierto al público. Los robos con violencia o intimidación ascendieron a 185. Las estafas dieron lugar a la iniciación de 409 diligencias y 185 fueron las instruidas por apropiación indebida. Los robos y hurtos de uso de vehículos dieron lugar a 368 procedimientos y los daños propiciaron la apertura de 3.524 diligencias. Hubo 17 causas por usurpación y 20 por alzamiento de bienes.

Las estadísticas del año 2000 son aterradoras, cada año que pasa el tráfico en la Comunidad Foral está resultando más trágico. El año que ha acabado ha terminado con 115 muertos, la mayor cifra de los últimos años. Con estos datos que representan la realidad del día a día, sin exageraciones ni demagogias alarmantes, no entendemos como en anuncios publicitarios se alarde de... «compre un coche rápido si quiere ganar cinco minutos». Este es el peligro, no es sólo el binomio coche-alcohol tan funesto los fines de semana que deparan la tragedia en multitud de familias, sino el afán desmedido de rapidez, de velocidad incontrolada..., siempre hay tiempo para salir y llegar a un determinado lugar. La confianza en un trayecto conocido, se conoce la carretera y la rutina nos lleva a la distracción, en carretera el despiste de un segundo puede ser de consecuencias fatales.

No vale la aceptación, la muerte en carretera no es *per se* un tributo de la vida moderna, hay que luchar contra ella como se lucha

contra toda enfermedad. Debemos concienciarnos todos, sobre todo los conductores, que deben aprender a poner los cinco sentidos y respetar todas las normas. Se debe insistir en las escuelas, los niños, igual que aprenden informática o ciencias naturales, deben aprender y saber de seguridad vial. Al fin y al cabo, pasados unos años es casi seguro que todos se encontrarán sentados ante un volante.

El accidente más grave ocurrió en junio en las proximidades de Monreal. El coche se salió de la calzada, muriendo los cinco ocupantes, que iban al trabajo desde Pamplona a la Papelera de Sangüesa, en otros tres fallecieron tres personas en cada uno de ellos. Los muertos por atropello fueron 16.

En relación con esta grave problemática diremos que en el año 2000 se incoaron 637 diligencias por conducir bajo los efectos del alcohol y 23 por negativa a la realización de las pertinentes pruebas de alcoholemia. El año anterior las causas fueron 581 por la alcoholemia y 12 por la negativa a realizar las pruebas al ser requerido el conductor.

Asimismo se tramitaron 21 diligencias por homicidio imprudente y 266 por lesiones, como es lógico casi todas dimanaban de accidentes de circulación.

En los Juzgados de Navarra se tramitaron 63 diligencias por impago de pensiones, el año anterior fueron 51. El aumento de separaciones y divorcios motiva el incremento de esta figura delictiva, que no llegamos a comprender haya sido tipificada en el Código Penal.

El hecho que parece ser no es sino una desobediencia al requerimiento del Juzgador Civil de abonar lo estipulado en la ejecución de la correspondiente sentencia, se criminaliza, quizá por la multitud de incumplimientos y se incorpora al Código Penal desde junio de 1989. El nuevo Código la acoge en su articulado, si bien exige en el párrafo 3.º del artículo 227 que se abonen, en el campo de la jurisdicción penal, lo que era una deuda civil, paliando con ello la controversia que había surgido en su primitiva redacción al no exigirse en ella el abono de las pensiones impagadas.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

A) EN EL ORDEN CUANTITATIVO

EN VIZCAYA

1. *Número total de procedimientos iniciados*

a) Por delito

El dato que se viene tomando como referencia para exponer la evolución de la delincuencia es el del número de procedimientos iniciados desde el 1 de enero al 31 de diciembre del año al que se refiere la exposición. Y, tal como se ha puntualizado tantas veces, es preciso tener en cuenta que no son coincidentes estas cifras con la del número exacto de infracciones penales de carácter delictivo que se han producido. Ello es así, no sólo porque en un mismo proceso penal puedan venir —como de hecho sucede con frecuencia— englobados varios hechos delictivos, sea por conexidad, sea por concurso delictual, sino también porque a la denuncia o atestado policial le sigue la apertura de un proceso de diligencias previas, también en aquellos casos en que las diligencias previas se archivan por no ser los hechos constitutivos de delito.

El número total de diligencias previas incoadas durante el año 2000 fue de 62.228; cifra superior en 365 a la del año 1999, y que representa un porcentaje del 0,59 por 100.

La evolución en los últimos cinco años se refleja en las siguientes cifras:

	Procedimientos
Año 1996	66.137
Año 1997	65.303
Año 1998	60.300
Año 1999	61.863
Año 2000	62.228

b) Por falta

El número de procesos por infracciones constitutivas de falta ha sido durante el año 2000 de 24.823, que frente al de 27.506 del año anterior, supone un descenso de 2.683 procesos equivalente a un 10,80 por 100.

La evolución del número de procesos por esta clase de infracciones durante los últimos cinco años ha sido la siguiente:

	Procedimientos
Año 1996	29.603
Año 1997	23.766
Año 1998	21.521
Año 1999	27.506
Año 2000	24.923

2. Tratamiento posterior de las diligencias previas

Tras la incoación de las diligencias previas los resultados a que ha conducido su tratamiento procesal, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha sido el siguiente: sumadas a las incoadas durante el año las 6.930 pendientes de años anteriores y las 191 reabiertas durante el año:

- 4.157 se archivaron, por no ser delito el hecho.
- 42.170 se sobreyeron por no ser conocido el autor.
- 4.503 se declararon falta.
- 7.584 terminaron por inhibición a otro órgano o por acumulación a otro procedimiento judicial distinto del que las inició.
- 4.214 continuaron la tramitación por las normas del Procedimiento Abreviado.
- 49 se convirtieron en Sumario.
- 8 se convirtieron en Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- 6.664 quedaban pendientes en los Juzgados de Instrucción a fecha de 31 de diciembre de 2000.

A las cifras expuestas deben añadirse las causas incoadas por la Sala de Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia: 26 rollos de Sala, de los cuales, dos corresponden a querellas interpuestas por el Ministerio Fiscal, un recurso de queja, tres recursos de apelación penal y tres rollos de competencia cenal entre Juzgados de este territorio.

EN LA COMUNIDAD

El número total de procedimientos ha aumentado en Guipúzcoa, donde se ha pasado de 27.552 en 1999 a 29.327 a lo largo del 2000, lo que representa un aumento del 6,43 por 100.

En Álava, el número global de procedimientos por delito ha experimentado un ligero descenso, y se ha pasado de 14.934 en el año 1999 a 14.539, lo que supone un descenso del 2,71 por 100.

Las cifras de los últimos años, en la Comunidad, ofrecen unos resultados que indican un aumento desigual de un territorio a otro.

	1999	2000
Vizcaya	61.863	62.228
Guipúzcoa	27.552	29.327
Álava	14.934	14.539
Total	104.349	106.094

B) EN EL ORDEN CUALITATIVO O DE LA NATURALEZA DE LOS DELITOS COMETIDOS

1. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

En Vizcaya

Los delitos contra la propiedad, en sus diversas formas, han alcanzado la cifra de 43.165; esta cantidad representa el 74,07 por 100 de la totalidad de los delitos cometidos. Respecto del año anterior, con 43.749 delitos, la cifra de los delitos contra la propiedad ha experimentado un ligero descenso de 584. Dentro de los delitos contra la propiedad ocupan el primer lugar los delitos de hurto, con 17.989, seguidos de los de robo con fuerza en las cosas, con 15.239, y los de daños con 7.623 infracciones delictivas, lo que supone, en relación con las cifras del año anterior, un descenso de 221 robos, un aumento de 1.104 hurtos y un aumento de 142 delitos de daños.

Se aprecia un aumento en los delitos de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, que pasan de 1.521 en el año 1999 a 1.614 durante el año 2000. Un ligero incremento han experimentado los delitos de estafa, pues frente a los 627 en el año 1999 se ha pasado a 698 en el año pasado.

En la Comunidad

Los datos globales correspondientes a la Comunidad, en delitos contra la propiedad en los últimos tres años, son los siguientes:

	1998	1999	2000
Vizcaya	42.692	43.749	43.165
Guipúzcoa	21.253	19.702	19.222
Álava	11.256	10.960	10.611

A simple vista se aprecia un ligero descenso en Vizcaya y también en Álava y Guipúzcoa.

En términos porcentuales, esta delincuencia representa en Vizcaya, como se ha indicado ya el 74,07 por 100, en Guipúzcoa el 41,13 por 100 y en Álava el 29,61 por 100.

Las especificaciones más representativas dentro del apartado de los delitos contra la propiedad, nos la ofrecen los datos relativos a robos con fuerza en las cosas y a hurtos y daños:

	Robos con fuerza	Hurtos	Daños
Vizcaya	15.239	17.989	7.623
Guipúzcoa	5.538	8.929	3.611
Álava	2.791	5.488	1.475

2. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA

Suben las cifras de este año respecto a años anteriores: durante el último año 1995 se ha produjeron 3.919, en 1996 la cifra ha subido a 4.449 infracciones penales, en 1997 ha aumentado a 5.537, en 1998 ha bajado a 4.225, en 1999 ha ascendido a 7.603 y en el 2000 ha aumentado a 10.301 en los diversos apartados de este título. En sus manifestaciones más graves, durante el año 2000 se han incoado 20 causas por homicidio en sus diversas formas. Se observa un incremento en este apartado, en el que en el año anterior también se había producido un incremento apreciable.

Destacamos el aumento de causas por «Violencia sobre cónyuge o persona unida por análoga relación», que durante el año 1995 se incoó, solamente un procedimiento, durante el año 1996 no se incoó ninguna, 54 durante el año 1997, 122 durante 1998, en el año 1999 ascendieron a 229, y en el 2000 han sido incoadas 354. Bien es verdad que estas cifras dicen poco del número real de personas que padecen esta clase de violencias, ya que muchas veces no se denuncian, o se contabilizan dentro del apartado del delito de lesiones. Se han registrado tres causas por delito de aborto.

Como señalábamos en Memorias anteriores, lamentablemente, en este punto, de los delitos de aborto, no contamos con datos reales, sino con datos que han llegado o que —más exactamente— no han llegado a los Juzgados; por ello mismo tampoco podemos formular un juicio de valor sobre la correcta aplicación a cada caso de las previsiones del artículo 417 bis del Código Penal de 1973 (que se mantiene en vigor —disposición derogatoria 1.ª a) Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre—), que despenaliza en determinados casos la interrupción voluntaria del embarazo. Dado que el aborto está tipificado en el Código Penal como delito, y que la regla general es ésta, ¿no sería razonable que correspondiera a los Jueces, oído el Fiscal, declarar cuándo se está ante alguna de las excepciones a esa regla general?

Numéricamente fue el apartado de los delitos de lesiones el de mayor peso específico, modalidad por la que se incoaron un total de 5.072 procedimientos en Vizcaya, en Guipúzcoa 2.524 y 528 en Álava. Los números globales, correspondientes a la Comunidad, por delitos contra la vida y la integridad física de las personas son estos:

	1998	1999	2000
Vizcaya	4.201	5.335	6.844
Guipúzcoa	1.932	2.376	2.681
Álava	449	561	776

Se aprecia en la estadística una subida importante de estas infracciones en el territorio de Vizcaya y alguna ligera en Álava y en Guipúzcoa.

3. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Los delitos comprendidos en este apartado han experimentado una importante variación: se han incoado 559 procedimientos durante el año 2000; cifra muy superior a la del año 1999, con 230 procedimientos.

Se han contabilizado 231 infracciones por agresión sexual, 23 por violación, 76 por abuso sexual, nueve por abuso sexual con acceso carnal, 11 por abuso sexual con engaño, 14 por acoso sexual, 43 por exhibicionismo y cuatro por prostitución.

En Guipúzcoa se han contabilizado 109 infracciones. En Álava se han contabilizado 65 infracciones en total, lo que supone un importante descenso respecto a las 127 del pasado año.

El número total de procedimientos en los últimos tres años ha sido el siguiente:

	1998	1999	2000
Vizcaya	208	230	385
Guipúzcoa	155	127	109
Álava	66	79	65

4. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

Bajo este epígrafe general, el Código Penal derogado contenía hasta 14 subgrupos, con figuras penales tan variadas como las «detenciones ilegales cometidas por particulares», los delitos de «huelga o cierre empresarial», pasando por los de «abandono de familia», «no cumplimiento de prestaciones económicas establecidas judicialmente» (supuestos de separaciones matrimoniales y divorcios), «amenazas y coacciones», y otros tipos penales poco frecuentes como son los de «descubrimiento y revelación de secretos». El Código Penal de 1995 sustituye la rúbrica por la de «delitos contra la libertad» y contiene solamente cuatro apartados: detención ilegal, amenazas no condicionales, amenazas condicionales y coacciones.

El total de los procedimientos incoados por «delitos contra la libertad y seguridad» manteniendo el enunciado y el contenido del Código Penal derogado en este punto, a los meros efectos expositivos fue de 2.666, cifra superior al del año 1999 que fue de 1.568. El número mayor de infracciones corresponde a los delitos de amenazas no condicionales, con 1.090 procedimientos; la conducción alcohólica con 703 y le siguen los de coacciones con 314.

En Guipúzcoa, dice el Fiscal de San Sebastián, se incoaron durante el año pasado un total de 965 procedimientos por delitos de esta clase. La mayoría de estos procedimientos se incoaron por delitos de amenazas no condicionales 645 procedimientos, 155 por amenazas condicionales, coacciones, 146 procedimientos y 19 por detención ilegal.

5. DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

El total de procedimientos incoados fue de 1.685; número ligeramente superior a los 1.608 que fue el del año 1999. Los apartados con más infracciones corresponden a los de los delitos de desobediencia

con 829 procedimientos y atentado y resistencia con 223 infracciones. Le siguen los de desórdenes públicos con 245 procedimientos.

El Código Penal de 1995, no recogió algunas de las figuras delictivas contenidas en el anterior, lo que llevó a que ciertos comportamientos que se venían observando con relativa frecuencia en esta Comunidad Autónoma quedaran impunes. Así, desapareció el antiguo artículo 166 que penaba a «quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o perturbaren el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o manifestación lícita».

Esta situación ha cambiado radicalmente al modificarse mediante la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, determinados artículos del Código Penal, introduciendo en el actual artículo 514 los apartados 4 y 5.

En Álava el total de los delitos de este apartado fue de 240 en el año 2000. Señala el Fiscal de Vitoria que el grupo más relevante lo componen los delitos de desobediencia, desórdenes públicos y resistencia con 221 delitos. Ha aumentado ligeramente el número de delitos de desórdenes públicos, que ha pasado de 24 en 1999 a 38 en el año 2000.

En Guipúzcoa se incoaron 437 procedimientos, correspondiendo el número más alto al de los de desobediencia con 196 procedimientos; les siguen los de desórdenes públicos con 112, y los atentados con 73 procedimientos.

6. DELITOS DE FALSEDAD

En los 11 epígrafes correspondientes a las «falsedades», se nota un aumento respecto del año anterior por delitos de esta índole pasando de 190 en 1999 a 355 el año pasado. Destacan los delitos de falsedad en documento público, con 200 causas, y los de falsedad de moneda con 59 procedimientos y 55 los de falsedad en documento privado.

En Álava se mantiene la tónica de años anteriores, dice el Fiscal de Vitoria: 68 en el año 1996, 55 en 1997, 31 en 1998, 53 en 1999 y 67 en el año 2000; y corresponden las cifras más importantes a falsedades en documento público con 42 y falsificación de moneda con 14.

7. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

Estos delitos se encuentran dentro del epígrafe de los delitos de «contra la seguridad», en el que también se encuentran los delitos

de «tráfico de drogas»; de éstos nos ocupamos más adelante, con algún detenimiento; de los primeros, es inapreciable el aumento de los delitos de conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Las cifras de los últimos años han sido: 424 en el año 1996, 579 en 1997, 602 en 1998, 1.292 en 1999 y 1.296 en 2000. A esta última habrían de añadirse los calificados como imprudencia temeraria relacionados con el tráfico que ha originado 106 procedimientos; estas cifras pueden calificarse de preocupantes por las gravísimas consecuencias que suponen en muertes, lesiones y daños.

En Álava han descendido ligeramente esta forma de delincuencia que ha pasado de 428 procedimientos durante el año 1999 a 373 en 2000.

En Guipúzcoa se han incoado 618 procedimientos por este tipo de delitos, aumentando ligeramente en relación con los 565 del año anterior.

Estas diferencias numéricas tan notables de una provincia a otra son más de nombre que de número de infracciones: depende una u otra calificación, en una conducción en estado de embriaguez con resultados lesivos para las personas y los casos, no sólo de aquella circunstancia sino también de la gravedad del resultado. Por esta razón puede existir una gran diferencia de calificación en el inicio de la causa, pero en la calificación final o definitiva la diferencia sería mínima.

8. DELITOS CONTRA EL HONOR

Durante el año 2000 se incoaron 162 procedimientos por delito de injurias y 21 por delito de calumnias. Contra el honor, en medios de comunicación, no se incoó ningún procedimiento.

En Álava han experimentado un notable ascenso estos delitos respecto del año anterior. Se ha pasado de 49 a 62 procedimientos, correspondiendo 10 a calumnias y 52 a injurias.

En cuanto a Guipúzcoa, se han incoado 98 causas por estos delitos durante el año 2000, sin obtener variación alguna respecto del número global de causas respecto al año anterior, correspondiendo 43 a calumnias y 55 a injurias.

9. DELITOS DE MALTRATO FAMILIAR

En el año 2000 se han incoado 354 diligencias previas por delito de maltrato familiar (art. 153 CP).

10. OTROS GRUPOS DE DELITOS

De otros grupos de delitos los cometidos en Vizcaya contra la Hacienda Pública han sido siete, contra el Medio Ambiente 35, contra el cumplimiento de la Prestación Social Sustitutoria 157 y contra la Prestación del Servicio Militar 252.

Respecto de los delitos relativos a la insumisión el Fiscal de Vitoria señala que en el año 2000 ha disminuido respecto del año anterior este tipo de causas, llegando al número de 26 procedimientos por delito de negativa a realizar la prestación social sustitutoria y 43 contra la prestación del Servicio Militar.

En Guipúzcoa los delitos por negativa a la Prestación Social Sustitutoria descienden a 68 y contra la prestación del Servicio Militar ascienden a 455.

En Vizcaya los juicios de esta materia que estaban paralizados desde hacia varios años engrosando el número de causas pendientes de señalamiento, han ido celebrándose a lo largo del año 1999 y 2000, si bien es de destacar que de las dos Secciones de la Audiencia Provincial con asignación de materia penal, una de ellas, la Sección Segunda se ha inhibido a favor de los Juzgados de lo Penal en 246 asuntos que tenía pendientes de señalamiento, basándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de febrero de 1999 en la que admitía tal posibilidad al amparo de las reformas del Código Penal operada mediante Ley Orgánica 7/1998, de 5 de octubre, y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal llevada a cabo mediante Ley Orgánica 36/1998, de 10 de noviembre, y ello ha dado lugar a la interposición por esta Fiscalía de otros tantos Recursos de Casación por «Infracción de Ley» por cuanto tales resoluciones olvidan que la propia Ley Orgánica 36/1998, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, prevé en su disposición transitoria única el límite de su retroactividad, recursos que se están formalizando por parte de la Fiscalía General del Estado.

A la fecha de redactar esta Memoria ha sido emplazado el Ministerio Fiscal en 127 de los 246 recursos interpuestos, quedando por tanto 119 paralizados a pesar de que en varias ocasiones se ha recordado a la Sección, la necesidad de cumplimentar los trámites procesales a la mayor urgencia.

A continuación corresponde exponer, con mayor detenimiento, de acuerdo con las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado, los procedimientos tramitados en relación con los delitos de terrorismo y tráfico ilegal de drogas. No se contiene en la Memoria ninguna referencia a delitos originados por conductas xenófobas porque no consta

que se haya producido actuación policial o judicial alguna por hechos de esa naturaleza.

C. ALGUNOS DELITOS EN PARTICULAR

1. TERRORISMO

A) *La violencia de ETA*

Si en la Memoria del pasado año destacábamos como dato primordial la ausencia de muertes a causa de la violencia terrorista, en la actual hemos de señalar que el año 2000 ha sido un año eminentemente sangriento, la violencia etarra ha alcanzado la cota más alta de los últimos años, finalizando con un saldo de 70 atentados que han dejado 23 personas muertas y 103 heridas.

Parece que definitivamente hay que dar la razón a quienes, contra todo sentimiento esperanzador, consideraban la «tregua de ETA» como la «trampa de ETA»; ello llevó además a la organización a emitir una serie de comunicados difundidos a lo largo de este año, con la pretensión de justificar ante sus propios simpatizantes y seguidores, su decisión de «romper la tregua» y volver a sus actividades armadas.

De los 70 atentados, 22 lo fueron contra intereses económicos (empresas o empresarios objeto de extorsión, Cajas de Ahorro, etc.); 20 contra adversarios ideológicos (miembros del PP, del PSOE, periodistas, personal relacionado con la Administración de Justicia, etc.); 15 contra los Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas y 13 con otros diferentes objetivos; ello lleva a pensar a los analistas políticos en la necesidad de la organización terrorista de conseguir dinero para financiarse. Es de resaltar en este aspecto el atentado que ocasionó la muerte a don José María Korta, de gran significación económica y política, por cuanto era el presidente de los empresarios guipuzcoanos, y afín al PNV, pero al parecer mantenía una postura contraria y de rechazo a todo tipo de extorsión terrorista.

No obstante, a pesar de ello, el mayor número de víctimas mortales se contabilizan entre quienes «cometen la temeridad» de no pensar como ellos, de no aceptar sus planteamiento políticos, en definitiva entre quienes quieren expresar sus ideas y vivir en paz y libertad. Así, se produjeron siete atentados con víctimas entre personas pertenecientes o simpatizantes del PP; seis atentados con tres víctimas en el PSOE; tres contra periodistas entre los que perdió la vida Jose Luis López de Lacalle; tres víctimas entre personas pertenecientes a las

Fuerzas Armadas, dos pertenecientes a la Guardia Civil; dos a la Administración de Justicia; y otras pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía, la Ertzaintza, la Policía Municipal de Barcelona, funcionarios de prisiones y civiles.

La forma de actuación terrorista ha sido la habitual causando tremendos daños personales y materiales, mediante el tiro inesperado y sorpresivo, o la bomba-lapa colocada en los bajos del vehículo; además en este año ETA ha recuperado su actuación mediante coche bomba, que además de ser un medio tanto o más cobarde que los anteriores ocasiona unos daños personales y materiales de una gravedad extraordinaria como pudimos percibir en el atentado con coche bomba sufrido por el Magistrado del Tribunal Supremo Excmo. Sr. D. Francisco Querol, que además de acabar con su vida, se cobró otras tres más, resultando heridas 66 personas y cuantiosísimos daños materiales; ello sin olvidar a las numerosísimas personas que estos actos les producen un estado de miedo y ansiedad difícilmente asumible:

Con ellos la banda terrorista consigue dos objetivos, el particular que alcanza a quienes pertenecen a la ideología, institución, profesión etcétera del asesinado/s y el colectivo que alcanza a toda la Sociedad por el carácter indiscriminado de tales actos.

La mayor partes de estos atentados han tenido lugar en la Comunidad Autónoma Vasca y en la Navarra pero el mayor número de víctimas mortales, lo han sido fuera de sus límites, pues 14 de aquellas han tenido lugar en Andalucía, Madrid, Barcelona y Huesca.

No podemos en este momento, por menos, que rememorar la persona de nuestro compañero Luis Portero tristemente asesinado por el fanatismo y la intolerancia de aquellos que no soportan a quienes son legítimos defensores del sistema de libertades y del orden constitucional.

B) *La violencia del entorno de ETA*

La ruptura de esa llamada «tregua de ETA» ha tenido también incidencia en los grupos abertzales afines a la organización, de forma que sus acciones han aumentado de manera considerable sobre todo en lo referente a los ataques dirigidos contra oficinas bancarias, lo que no obstante, no ha afectado aumentándolos los que ya durante esa fase de tregua iban dirigidos contra personas de distinta línea ideológica, pertenecientes o simpatizantes sobre todo de partidos o movimiento no nacionalistas (Partido Popular, Partido Socialista, Foro de Ermua), pero incluso también contra nacionalistas (Partido Naciona-

lista Vasco y Eusko Alkartasuna), cuyo número se ha mantenido en niveles similares aunque superior a años anteriores.

Pero no sólo la ruptura de la tregua de ETA ha motivado este incremento, sino también ciertos acontecimientos políticos como la celebración de la Cumbre Europea de Biarritz, o actuaciones judiciales como la detención de miembros de Xaki acusados de formar parte del aparato internacional de ETA.

Dentro de estas acciones cabe señalar, por su mayor irracionalidad, si cabe, el ataque que el 18 de mayo realizaron unos desconocidos en el «Bosque Pintado» de Agustín Ibarrola en el que talaron dos árboles y provocaron destrozos en otro centenar. Su causa, la pertenencia del artista al movimiento Foro de Ermua; movimiento recientemente galardonado con el premio «Carmen Tagle».

Su forma de actuar es la habitual, mediante lo que se ha llamado «agrupaciones de combate», consistente en grupos numerosos de encapuchados con un único objetivo: una oficina bancaria, el establecimiento o empresa de alguna persona de ideología contraria, los autobuses del servicio público, etc. Estos incidentes se caracterizan, además, porque la mayoría de las veces concluyen sin ningún detenido.

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Señala la Memoria, ante todo, la limitada fiabilidad que debe otorgarse a las notas estadísticas que aporta por deficiencias técnicas de orden metodológico y deficiencias materiales que ya han sido subsanadas.

SOBRE HOMICIDIOS Y DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

A lo largo del año 2000, el Grupo de Homicidios de la Brigada P. de Policía Judicial ha investigado en esta capital, trece homicidios consumados, lo que supone un aumento de un 3 por 100 con respecto a los investigados el año anterior. Como resultado de las investigaciones iniciadas, se han conseguido resolver 11 de ellos, pasando a disposición judicial 16 personas como presuntos autores de los hechos, y permaneciendo activas las investigaciones en los casos restantes.

Desciende significativamente la tendencia en cuanto a los homicidios en grado de tentativa, contabilizándose un total de dos, habiéndose

dose alcanzado la total resolución de los mismos, culminada con la detención de dos personas presuntas autoras de los hechos.

Haciéndose un desglose por homicidios consumados y en grado de tentativa y por sexo de las víctimas, resultan las siguientes tablas, todo ello referido a la ciudad de Valencia:

Homicidios consumados: 13.

Homicidios tentativa: 2.

Es de resaltar que durante este año, además, se resolvieron tres homicidios ocurridos en localidades de la provincia.

Del estudio de los datos estadísticos proporcionados por la 601 Comandancia de la Guardia Civil se desprende la siguiente situación:

Delitos: aumento de un +14,28 por 100 en los delitos cometidos, aumento de un +17,55 por 100 en los delitos esclarecidos y un aumento de un +19,51 por 100 en los detenidos por la comisión de estos delitos. Efectividad policial: 91,66 por 100.

Faltas: aumento de un +9,58 por 100 en las faltas cometidas, aumento de un +9,26 por 100 en las faltas esclarecidas y una disminución de un -33,33 por 100 en los detenidos por la comisión de estas faltas. Efectividad policial: 89,10 por 100.

Estado general: aumento general en los hechos contra las personas de un +9,89 por 100, cifrándose la efectividad policial en un 89,27 por 100.

Los asesinatos cometidos en la demarcación de la Guardia Civil a lo largo de 2000 han sufrido una disminución con respecto al año anterior de un -50 por 100, sufriendo los homicidios dolosos un aumento de un +33,33 por 100, siendo el índice de esclarecimiento de ambos delitos de un 100 por 100 y de un 89,28 por 100, respectivamente.

Lesiones

Las lesiones conocidas en el total provincial en los territorios de la Policía Nacional han disminuido sensiblemente en relación con el pasado año (de 425 casos han bajado a 376) esclareciéndose un total de 321 delitos y teniéndose a 252 personas por estos hechos.

El número de lesiones en lo tocante a la Guardia Civil ha experimentado un aumento de un +8,64 por 100 con respecto al año anterior, siendo el índice de esclarecimiento de este tipo de delitos durante el año 2000 de un 87,5 por 100.

La etiología de estos delitos anteriormente analizados suele deberse a riñas y disputas entre grupos de jóvenes y delinquentes, incluyéndose los ajustes de cuentas.

Otro tipo de delito común es el de malos tratos en el ámbito familiar, hecho que ha experimentado un aumento de un +44,44 por 100; dicho incremento debe interpretarse no como el aumento de comisión de este tipo de delito, sino como la predisposición de la víctima a denunciar la agresión, bien debido a la repercusión social que esta adquiriendo el problema o por el conocimiento de las víctimas de la existencia de equipos especializados en el tratamiento de estos hechos (ENUME) y asistencia especializada hacia este tipo de víctimas.

No se han descubierto/denunciado durante el año 2000 ningún tipo de incidencia en relación con inducción/cooperación suicidio, eutanasia activa, lesiones al feto y manipulación genética, habiéndose descubierto un caso de aborto, el cual fue esclarecido, procediéndose a la detención de dos mujeres (madre e hija).

SOBRE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y ORDEN SOCIOECONÓMICO

En las demarcaciones de la Policía Nacional, en los delitos englobados bajo el nombre del epígrafe, la comisión de los conocidos han disminuido en unos 397 en relación al pasado año (de 43.597 a 43.200), disminuyendo el número de esclarecidos (de 6.825 a 6.082) e igualmente los detenidos (de 5.073 a 4.849) con respecto al mismo año.

El número de delitos conocidos ha disminuido en general en los robos con violencia e intimidación (atracos y sirlas), robos con fuerza, tirones, sustracción de vehículo y receptación, aumentando en los hurtos y sustracciones en interior de vehículos.

En cuanto a esta clase de delitos cometidos en las demarcaciones de la Guardia Civil los robos con intimidación, por crear una mayor inseguridad ciudadana, conllevando un mayor peligro para las víctimas de estos delitos, esta Comandancia realiza un gran esfuerzo de tipo preventivo y de investigación. Para ello en el organigrama de la Unidad Orgánica de Policía Judicial existe un equipo especializado en delitos contra el patrimonio, con una singular dedicación al campo de los robos con intimidación.

Este tipo de delito, y en lo que respecta a la demarcación de la Guardia Civil, ha disminuido en el año 2000 (852) en un -5,75 por 100 con respecto al año 1999 (904).

En lo relativo a robos con intimidación a entidades bancarias, se ha producido una disminución en el año 2000 (28) con respecto al año 1999 (56) de un -50 por 100.

En lo relativo a robos con intimidación a gasolineras, se ha producido un aumento en el año 2000 (130) con respecto al año 1999 (121) de un +7,43 por 100.

Suele detectarse una cierta «especialización» por parte de los delincuentes que cometen esta clase de hechos, por ello no es de extrañar que cuando se logra detener a un atracador o varios de ellos que actúan conjuntamente, se esclarezca un número elevado de delitos, ya sean en bancos, gasolineras, etc., todo ello según la preferencia o especialización del grupo desarticulado.

Las armas mayormente utilizadas son las blancas (machetes, navajas, punzones, etc.) y las de fuego (esencialmente revólveres y pistolas, siendo menos frecuente el uso de la escopeta de cañones recortados), siendo también frecuente el uso de objetos contundentes (bates de béisbol, etc.).

Este tipo de actividad delictiva con mayor asiduidad en las poblaciones limítrofes a Valencia capital (Albal, Alboraiá, Alfafar, Benetuser, Catarroja, Massanassa, Sedaví, Tavernes Blanques, etc.), observándose una gran movilidad de la delincuencia, los delincuentes con residencia en Valencia capital se desplazan a la periferia a cometer los delitos, y de los barrios marginales de la periferia lo hacen hacia los pueblos de la provincia, utilizando en la mayoría de los casos vehículos previamente sustraídos.

Uno de los principales inconvenientes con los que se ha encontrado siempre la Fuerza investigadora que intenta esclarecer el hecho es la falta de colaboración, tanto por parte de las propias víctimas como de los testigos, bien sea por las molestias que les ocasionan los trámites policiales y judiciales, o bien por el temor de las posibles represalias de los delincuentes.

En cuanto a los robos callejeros, este tipo de delito suele ser cometido por jóvenes drogodependientes que necesitan una pequeña cantidad de dinero rápidamente para satisfacer su necesidad de droga. Durante el año 2000 (426), objeto de este estudio, se ha producido una disminución con respecto al año 1999 (459) de un -7,18 por 100.

Los robos con fuerza en las cosas y en lo que respecta a la demarcación de la Guardia Civil, ha aumentado en el año 2000 (6.948) en un +2,96 por 100 con respecto al año 1999 (6.748).

Dentro de la modalidad de robos en casas de campo, el típico en demarcación de la Guardia Civil es el de robo con fuerza en chalets/casas de campo aisladas, viviendas que mayoritariamente sue-

len ser ocupadas algunos fines de semana y períodos de vacaciones, habiéndose producido un aumento durante el año 2000 (2.498) de un +16,78 por 100 con respecto al año 1999 (2.139).

Por el contrario, el robo con fuerza en domicilios de poblaciones, suele cometerse en épocas vacacionales y estivales, sobre todo en poblaciones no turísticas, ya que la delincuencia aprovecha la ausencia de los propietarios durante un período prolongado de tiempo. Para la comisión de este tipo de hecho suelen vigilar con antelación y a diversas horas el lugar objeto del delito, todo ello con el fin de confirmar la ausencia del morador, y una vez llegados a tal convencimiento, cometen el delito con total impunidad.

Durante el año 2000 (1.200) se ha experimentado un pequeño aumento de un +1,43 por 100 con respecto al año 1999 (1.183).

La sustracción de vehículos, a los fines en apartados anteriores expuestos, durante el año 2000 (2.192) ha sufrido una disminución de un -13,42 por 100 con respecto al año 1999 (2.532).

ROBOS EN EL INTERIOR DE VEHÍCULOS

El robo de efectos del interior de vehículos, durante el año 2000 (3.976) ha sufrido un aumento de un +15,81 por 100 con respecto al año 1999 (3.433).

ROBOS CON FUERZA EN EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS Y GANADERAS

En lo que respecta a este tipo de delitos, durante el año 2000, se ha observado una disminución de un -22,97 por 100 con respecto al año 1999.

A lo largo del año 2000, se han investigado 57 atracos en oficinas bancarias de Valencia capital. Su disminución con respecto al año anterior es de cinco menos que en el año 1999, esclareciéndose 55 atracos.

Se ha detectado un mayor número de delitos cometidos por grupos organizados de carácter violento; se les logra imputar diversas acciones delictivas. Especialmente, los objetivos de estos delincuentes, son aquellos traficantes que comercializan grandes cantidades de estupefacientes. Delitos estos que siempre o casi siempre no se denuncian. Igualmente en el secuestro por «ajuste de cuentas», se está dando con relativa frecuencia y tampoco es usual su denuncia. Estos «ajustes de cuentas», vienen dados por la venta de drogas, como por las estafas

que se realizan con papel-negro (simula ser billetes) que se convierten en estos al contacto con preparados químicos.

Las extorsiones o amenazas generalmente vienen dadas por empleados de empresas de cobros de morosos.

SOBRE TRÁFICO DE DROGAS

Durante el pasado año 2000 se ha podido comprobar que el tráfico y consumo de drogas en la ciudad de Valencia y su provincia no han experimentado cambio significativo alguno, con respecto a los parámetros del año anterior, a excepción de lo que respecta a la heroína, en la que, tanto las ventas como su consumo, han descendido notablemente, mientras que el resto de las drogas (hachís, cocaína y psicotrópicos en general) se mantienen en las mismas constantes que el período anual anterior.

Pormenorizadamente, y en lo que al hachís se refiere, podemos destacar los siguientes aspectos:

Por lo que respecta al tráfico, se puede afirmar que, si bien las cantidades aprehendidas han sido muy superiores a las del año anterior, la mayor parte de lo intervenido lo constituyen dos actuaciones muy concretas, una de 4.583 kilos y la otra de 140 kilos, cuyos destinos eran Bélgica e Italia, respectivamente, es decir, dicho hachís no se iba a quedar en esta zona geográfica, sino que estaba depositado momentáneamente, hasta que se pudiera realizar el transporte a destino. Confirmándose una vez más la situación de zona de «tránsito» que constituye nuestra provincia.

En lo que se refiere al consumo, se participa que se ha detectado que en la venta «al menudeo» ya están interviniendo «menores de edad», pero no sólo como «vigilantes» en las inmediaciones del punto de venta, sino interviniendo directamente en las entregas de las sustancias, las que reciben, a su vez, de sus familiares mayores o de otras personas de su entorno social, sí bien es cierto que esta participación delictiva se reduce, de momento, a clases sociales muy bajas, concretamente a integrantes de la etnia gitana.

Comienza a detectarse el aumento del consumo de marihuana o grifa, procedente generalmente de plantas que se cultivan en macetas, en los propios domicilios, habiéndose incautado 29 plantas grandes de *cannabis sativa* y unos dos kilos de grifa. No se han detectado ventas. No obstante, al igual que se decía en el pasado año, esta actividad no genera delincuencia alguna (salvo el peligro que supone la conduc-

ción de vehículos y motocicletas bajo los efectos de esta droga), dado el escaso valor económico de la misma.

En lo que se refiere a la heroína, tanto el tráfico como el consumo ha disminuido notablemente, desarrollándolo, el primero, individuos de nacionalidades nigeriana y liberiana, así como españoles sirviéndose de turcos asentados en nuestro país.

Por lo que se refiere a la cocaína, en el pasado año ha habido un incremento en la cantidad de sustancia aprehendida, demostrándose que Valencia capital está siendo utilizada, en el tráfico organizado, como «lugar de entrada» de grandes cantidades, a través de la infraestructura que proporciona el puerto de esta ciudad, al que llegan contenedores con la citada droga, bien para ser distribuida en España, bien para Europa, Centro y Este. El pasado año se interceptaron 78 kilos de dicha droga, que iba destinada a Bulgaria, a donde sería trasladada por carretera, camuflada en vehículos transportados en un camión, una vez que previamente había sido descargada en el puerto de Valencia, procedente lógicamente de Sudamérica.

El control de tráfico organizado de esta droga sigue estando bajo las manos de individuos de nacionalidad colombiana, los cuales disponen de infraestructura en nuestra capital y alrededores, proporcionada por personas de dicha naturaleza asentados en la misma o en Madrid, que utilizan a su vez a españoles que les sirven de pasar desapercibidos.

Entre las actividades delictivas relacionadas con esta ilícita actividad, se está estableciendo lo que, habitualmente, triturar (haciendo uso de los medios apropiados) la sustancia que les llega, en paquetes compactos de a kilo, procedentes de Sudamérica (casi siempre de Colombia, Venezuela o Ecuador); una vez reducida a polvo, la adulteran con las sustancias adecuadas, y posteriormente, las someten a los procesos químicos necesarios que, sin perder apariencia física externa, les permiten confeccionar nuevos paquetes (utilizando prensas, gatos hidráulicos, cintas de embalar, etc.) dándoles apariencia de que son los recién llegados de Sudamérica. Este nuevo procedimiento les supone, lógicamente, mayores ganancias a los traficantes, dado que doblan el peso de los kilogramos inicialmente recibidos, pero, por otra parte, les obliga a valerse de la intervención de otras personas, que les alquilen los pisos, vehículos, adquisición de sustancias químicas y materiales, etc.

Nuevamente se hace hincapié en la importancia que tiene esta zona geográfica en cuanto a la adquisición de sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas, como «precursores» en fabricación y/o transformación de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Pues,

al respecto, el pasado año se desmantelaron tres laboratorios clandestinos que, si bien estaban instalados y en funcionamiento de una manera «artesanal», sí que reunían las condiciones idóneas para la obtención de este tipo de sustancias: uno de ellos era para la transformación de cocaína y el otro de lidocaína, a la que agregaban componentes químicos que la hacían con mayor poder estimulante y tóxico para la salud colectiva, habiéndose intervenido más de 8.000 gramos de esta última sustancia, que estaba siendo distribuida «al por menor», en sustitución de la cocaína, dada la semejanza de sus efectos.

Por lo que respecta a los estimulantes sintéticos, llámense éxtasis (MDMA), speed (MDA) y similares, el consumo continúa en alza, disminuyendo las edades en su inicio, detectándose el mismo en los lugares de ocio de la juventud: discotecas, salas de baile, pubs musicales, etc., pero de los asistentes en horas de madrugada.

Las aprehensiones han sido menores, con relación al año pasado, aunque en este tipo de drogas tóxicas este detalle no debe considerarse significativo, ni por aumento ni por el descenso de las cantidades ocupadas, toda vez que, ante una intervención policial sobre un grupo organizado dedicado a estas actividades ilegales, no es predecible generalmente la cantidad de droga objeto de transporte o tráfico; pues, una vez detenidos los integrantes de dicho grupo delincencial, en el vehículo objeto de requisa lo mismo pueden llevar 10.000 unidades como 100.000 o más; oscilando considerablemente las estadísticas al respecto. Lo que verdaderamente importa, a nuestro parecer, es la cantidad de personas que se dedican a dichos menesteres; circunstancia ésta que, como ya se dice, va en aumento en nuestra zona geográfica.

En cuanto a los alucinógenos, las intervenciones han sido insignificantes. No se han detectado datos que indiquen que su consumo haya aumentado; antes al contrario, parece haber disminuido considerablemente, en sustitución del uso de los estimulantes sintéticos (MDMA y MDA) y naturales (cocaína).

Por otra parte, continúa siendo preponderante el tema del blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, no sólo por la inestabilidad sociológica que supone depender de una economía «viciada» en su origen (con la hipoteca que eso supone en determinados contextos de la sociedad), sino porque se está extendiendo demasiado deprisa y a sectores considerados como «de confianza», «institucionalizándose» su utilización. De todos es conocido, al respecto, el recurso de los narcotraficantes de «comprar» premios de Loterías (por ejemplo) para «blanquear» el dinero que les produce la venta de la

droga; hasta el extremo de estar en contacto directo con Administraciones de Lotería, que les «buscan» los clientes de dicha actividad delictiva (a los que sí que les ha salido premiado su boleto). Y, por otra parte, la inversión de dicho dinero conseguido ilícitamente en negocios: restaurantes, agencias de viajes, discotecas, etc. Circunstancias éstas cada vez más difíciles de probar, toda vez que, al tenerse conocimiento de la existencia de estas «propiedades» (inmuebles o muebles), se debe ir (en cumplimiento de la legislación vigente) a buscar el origen del dinero y demostrar que el mismo procede del delito que estamos analizando, el tráfico de drogas, cuando éste se produjo hace mucho tiempo, generalmente, con la dificultad que ello conlleva.

SOBRE AGRESIONES A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

En este apartado y referente a las Comisarías de Policía englobamos tanto los delitos contra la libertad, que comprenden las detenciones ilegales, amenazas, coacciones, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, etc., así como los relativos a las relaciones familiares con el abandono de familia, impago prestaciones económicas, abandono de menor, etc.

En los delitos contra la libertad disminuyen el número de hechos conocidos con respecto al año anterior, se esclarecen menos hechos y se detienen menos individuos, con un índice de eficacia proporcional y positivo con respecto al año pasado.

En los delitos contra las relaciones familiares se iguala el número de delitos conocidos, se esclarecen unos pocos más hechos de esta índole y asimismo aumenta el número de detenidos considerablemente.

En esta clase de delitos y referidos a la Guardia Civil puede decirse que:

Delitos: aumento de un +23,98 por 100 en los delitos cometidos, aumento de un +17,34 por 100 en los delitos esclarecidos y aumento de un +15,20 por 100 en los detenidos por la comisión de estos delitos. Efectividad policial: 83,94 por 100.

Faltas: aumento de un +14,89 por 100 en las faltas cometidas, aumento de un +17,81 por 100 en las faltas esclarecidas y disminución de un -100 por 100 en los detenidos por la comisión de estas faltas. Efectividad policial: 84,94 por 100.

Estado general: aumento general en los hechos contra la libertad de un +16,09 por 100, cifrándose la efectividad policial en un 84,40 por 100.

SOBRE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Se han investigado un total de 50 delitos contra la libertad sexual, sufriendo un ligero incremento con relación al año anterior. Habiendo sido detenidos como presuntos autores de los hechos a 45 personas.

El presente informe se refiere a las investigaciones realizadas por el Grupo de Homicidios de Valencia, pudiendo no coincidir mínimamente con las estadísticas en que se tratan los hechos conocidos, esclarecidos y detenidos en general, tanto en Valencia capital como en la provincia.

En cuanto a la Guardia Civil puede establecerse:

Delitos: aumento de un +34,18 por 100 en los delitos cometidos, aumento de un +48,83 por 100 en los delitos esclarecidos y un aumento de un +33,33 por 100 en los detenidos por la comisión de estos delitos. Efectividad policial: 81,52 por 100.

Estado general: aumento general en los hechos contra la libertad sexual de un +34,18 por 100, cifrándose la efectividad policial en un 81,52 por 100.

SOBRE TRÁFICOS ILÍCITOS

Incidencia y problemática de las actividades de grupos organizados en el tráfico ilícito de vehículos.

De acuerdo con las investigaciones y actuaciones practicadas por este Grupo de Tráficos Ilícitos, relacionadas con los delitos conocidos genéricamente como «Tráfico ilícito de vehículos» (TIV), en cuyo campo suelen actuar organizaciones formadas por grupos de entre cinco y diez individuos, dirigidos por un jefe que asigna y distribuye tareas y que se encarga de buscar los clientes y de dar salida a la mercancía, incluso constituyendo empresas fantasma.

La actividad principal de los miembros de estas organizaciones es el robo o apropiación indebida de vehículos de la gama media-alta y de los «todoterreno» que, una vez les «lavan la cara», los sacan para su venta a terceros países o los colocan en el nuestro aprovechando la infraestructura que sus dirigentes tienen creada, ya que suele tratarse de individuos que suelen captar para sus manejos ilícitos a profesionales del automóvil (talleres de reparación y casas de compraventa).

Dentro de este tipo delictivo, se está detectando cada vez con más frecuencia la connivencia del titular del vehículo con el último vendedor (a menudo miembros ambos de la misma organización mafiosa), de tal forma que, al tener el vehículo asegurado contra robo, primero

se reparten el dinero de su venta, que suele hacerse en país o región distinta al de la matriculación del coche y, posteriormente, cuando éste ya está «a salvo» e, incluso dotado de una nueva identidad, proceden a denunciar su sustracción, cobrándolo del seguro. Es esta una práctica muy extendida en las organizaciones mafiosas del sur de Francia y de Italia.

Uno de los delitos más frecuentes, dentro de los que configuran la denominación genérica del TIV es la apropiación indebida de los coches alquilados, constituyendo esta figura delictiva un problema grave, debido a la dificultad objetiva para la identificación de los autores de la apropiación puesto que cambian de identidad constantemente, utilizando una identidad distinta para cada hecho concreto, lo que consiguen con gran facilidad y rapidez, sin que organismos oficiales o comerciales detecten la falsedad.

SOBRE DELINCUENCIA ECONÓMICA

En el amplio campo delictivo que abarca a la delincuencia económica, cada año se suelen repetir el mismo tipo de delito, si bien van apareciendo variantes, bien por cambio del *modus operandi*, bien con una forma de ejecución desconocida, lo que hace necesario tomar una serie de medidas cada vez más complicadas para demostrar su comisión y ello más importante sí tenemos en cuenta el fácil acceso de este tipo de delincuente a la tecnología punta.

Con la utilización de esta tecnología aparecen nuevas figuras, como los delitos informáticos, fotocopias e impresoras-láser en falsificaciones de moneda, etc., mientras que permanecen otros que resultan incomprensibles en nuestro tiempo, como el «timo» en sus distintas variedades, que no ha variado en nada su *modus operandi*. Al mismo tiempo, existen figuras que permanecen en su importancia, especialmente la estafa bancaria que habrá que tener en cuenta que es uno de los delitos que con más variedades se presenta.

Es el tipo de estafa que domina el campo del delito económico, o al menos es el que ocupa la mayor parte de la investigación en esta capital. Puede cambiar su modalidad, puede variar el campo de acción del delincuente, se pueden introducir variaciones o *modus operandi* desconocidos, pero siempre tendrá como base la utilización de los distintos medios de pago existentes y de más frecuente utilización entre una entidad financiera y sus clientes e incluso entre las distintas entidades.

Las entidades de crédito, con la finalidad de atraer más clientes, constantemente están ofertando nuevos productos y sobre todo están

simplificando de manera importante la operativa de sus clientes con la entidad, incluso facilita esta operativa realizada a través de distintas oficinas. Igualmente se utiliza la llamada telefónica, la orden y petición remitida por fax y se supone que pronto llegará Internet. Toda esta simplificación va a ser una de las causas de que aparezcan ciertas fisuras en la seguridad de acción y además va a posibilitar la obtención de información de datos de clientes y de sus cuentas. Igualmente imposibilita; la identificación de la misma entidad, e incluso en oficinas de distintas entidades y desde distintas ciudades y mucho más la importancia en la acción bancaria que está adquiriendo la utilización de cajero automático que permanece en funcionamiento las veinticuatro horas de todos los días del año.

Estas y otras muchas, van a ser aprovechadas por el delincuente que conoce perfectamente la operativa bancaria y por lo tanto, y dada su profesionalidad, va a detectar rápidamente estos resquicios que aprovechará en su actividad delictiva. También irá variando su *modus operandi* según se subsanen los fallos aprovechados, pero como se dice, en un alto porcentaje habrá una base común: la utilización de los distintos medios de pago, especialmente los talones y pagarés en menor medida y de forma esporádica la letra de cambio y sólo variará en el procedimiento para hacerse con los soportes correspondientes.

Como característica principal del año, en el campo de la estafa bancaria, habría que señalar que, al contrario de años anteriores, no ha habido ningún procedimiento que destaque especialmente sobre otros. Puesto a destacar algún procedimiento, señalaríamos el consistente en, con nombre falso, aperturar una cuenta corriente en una oficina bancaria, seguidamente ingresan un cheque en esa cuenta pero en oficina distinta. Inmediatamente consiguen un talonario de cheques, cobrando alguno de ellos o bien ordenan un transferencia a unas cuentas distintas, de donde proceden a sacar el dinero. Una variante de esta modalidad, consiste en ingresar cheques de cuentas de bancos extranjeros poco conocidos.

Otra modalidad que se ha repetido, aunque no con mucha frecuencia, consiste en solicitar un talonario de cheques a cargo de una cuenta de una firma importante por supuesto falsificando la carta y la firma, una vez recogido el talonario, con otras órdenes falsas, se procede a cobrar varios cheques.

El procedimiento más repetido en este ejercicio dentro de la estafa bancaria, ha consistido en la apertura de una cuenta bancaria con identidad falsa. Seguidamente se recibe una transferencia desde otra entidad bancaria, bien sita en España o en el extranjero, esta transferencia ha sido realizada mediante orden falsa por escrito,

haciéndose pasar por el titular de una cuenta perteneciente, normalmente a empresas importantes.

Aparte de esto, cabe destacar alguna modalidad de estafa por su mayor frecuencia, cabría hacerlo con las compras financiadas e incluso con la solicitud de créditos de garantía personal, utilizando documentos falsificados, especialmente nóminas y declaraciones del IRPF, bien falsificadas o bien presentadas fuera de plazo.

En la mayoría de ocasiones existe la o las personas que organizan las operaciones. Utilizan a personas con gran necesidad económica, bien por su adicción de drogas, bien por encontrarse en paro sin subvención alguna, que utilizan su propia documentación de identidad, y a quienes se les facilita la nómina falsificada y la declaración del IRPE si es necesaria. Son estas personas quienes se presentan a realizar la compra pero de los artículos así conseguidos se hacen cargo los organizadores, entregando a aquellos una pequeña cantidad de dinero. Cuando los plazos de la deuda resultan impagados resulta difícil localizar a estos individuos y en su caso se declaran insolventes. Es difícil llegar a detener a los «organizadores». En este ejercicio y al conocer la operativa se ha logrado la identificación y detención de varias personas implicadas en la organización, incluso en algún caso el perjuicio ocasionado llegó a superar los 90.000.000 de pesetas.

También Internet es un medio empleado, en lo referente al delito económico, cada vez con mayor frecuencia y desde luego con mayor complejidad. Las operaciones que legalmente se ofertan por este servicio son cada vez más amplias, lo que es utilizado por determinados usuarios para «engañar». El hecho que más se está trabajando es la compra de artículos ofertados, pagando con tarjetas ilegales, cuyos originales se han utilizado alguna vez por este medio y otras no.

Tiene cierta importancia otros delitos, especialmente las amenazas, injurias, etc, que se cometen igualmente por este medio.

Asimismo es frecuente dentro del mundo de la estafa en que se oferta distintos trabajos, solicitando una cantidad previa como gastos de tramitación. Concretamente en el presente año, se ha procedido a la detención de FMOP, quien oferta trabajo a realizar en el propio domicilio. Además de las denuncias en esta capital se ha recibido comunicaciones y se ha informado a numerosos Juzgados de toda España. Aunque, dado que la cantidad estafada en España, unas 5.000 pesetas, no se presentan denuncias por todos los perjudicados, ha sido demostrado un gran número de hechos.

Habría que destacar que en los últimos meses cuando los perjudicados o los interesados en el trabajo se ponían en contacto con el detenido, eran atendidos a través de un teléfono del 906, reteniendo la

llamada con lo que conseguía un beneficio por este sistema, aparte, claro está, de la cantidad en metálico recibida.

Otra proliferante clase de estafa la constituyen las líneas telefónicas cuyo número comienza con 906, son servicios de valor añadido de tarificación adicional sobre líneas de la Red de Telefónica Básica en las que el titular percibe un porcentaje de la Compañía Telefónica de España. Estos servicios ofrecen, consultas, asesoramiento profesional, legal, financiero, fiscal, etc., a los que accede el cliente, quien paga a la Compañía Telefónica y está al titular de la línea, quien recibe un porcentaje del coste total de la llamada que variará según el nivel de las líneas. El nivel viene dado por el número siguiente al 906, 1, 2, 3 ó 4, pero que oscila entre las 90 y 100 pesetas.

Por último, a lo largo del año 2000 se ha observado una continua expedición de billetes falsos, especialmente de billetes falsificados mediante fotocopia o escaner imprimidos en láser a color, sistema que, dada la calidad de las máquinas que las realizan, da lugar a que, salvo por personas que por motivos profesionales están manejando habitualmente el papel moneda, hace que cada vez sea más difícil su detección. Su principal diferencia se encuentra en el papel, por lo que se emplea uno que se asemeje lo más posible, en cuanto al grosor, y a la textura al auténtico. El sistema que más facilita su detección es la luz ultravioleta, por lo que cada vez es más frecuente encontrar lámparas de este tipo de luz en distintos establecimientos.

En cuanto a la falsificación de los billetes españoles, en su expedición lo ha sido mediante el sistema denominado «goteo», es decir, colocar en establecimientos públicos, como bares, gasolineras, quioscos, tiendas de comercio, etc., entregando un billete de alto valor como pago de una compra de bajo precio, ganando la diferencia entre uno y otra. Todo ello dificulta detectar la irregularidad del billete. Se cree que gran número de estos hechos no se denuncian dado el escaso perjuicio económico que ello ocasiona.

CAUSAS ESPECÍFICAS A LAS QUE OBEDECEN LOS MÁS CARACTERÍSTICOS BROTOS CRIMINOSOS

En relación con las motivaciones y causas fundamentales a las que obedecen los brotes criminosos a que se hace referencia en este epígrafe, ampliamente se reseñan:

- La drogadicción, mal endémico de nuestros tiempos. Es imprescindible interrelacionar droga-delito.
- La pobreza.

- La incultura.
- Ambiente familiar y ambiental nocivos.
- Crisis de valores morales, éticos, y de la institución familiar.
- Sentimiento real de impunidad.
- Poco efecto intimidatorio de la pena cuando no se cumple, cosa que con los beneficios penitenciarios ocurre quizá con demasiada frecuencia.
- Escaso o nulo efecto reeducador de las prisiones.

Causas todas estas analizadas pormenorizadamente en mis anteriores Memorias, sin que haya habido modificación alguna, por lo que doy lo allí dicho por reproducido.

E) EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN MILITAR

1. Aspectos cuantitativos: procedimientos iniciados

En los cuadros siguientes se recoge el número de procedimientos judiciales penales iniciados por los órganos de la Jurisdicción Militar durante el año 2000, su comparación con respecto a años anteriores y su distribución por Tribunales Militares.

Las cifras totales arrojan los siguientes datos en relación con el año inmediato anterior:

Procedimientos iniciados	2000	1999	Diferencia	Porcentaje
Sumarios	331	367	-36	-9,8
Diligencias preparatorias ...	659	562	+97	+17,3
Diligencias previas	1.051	1.100	-49	-4,5
Totales	2.041	2.029	+12	+0,6

Se observa que la cifra total de procedimientos iniciados ha permanecido prácticamente invariable con relación a la del pasado año, si bien es de significar que el mantenimiento de dicha cifra se debe al aumento bien significativo experimentado en el número de diligencias preparatorias iniciadas durante el año.

En efecto, por primera vez se ha alterado la tendencia propia de años anteriores, consistente en un progresivo incremento anual de las diligencias previas, para experimentarse una sustancial disminución en el número de procedimientos de dicha clase. En todo caso, la cifra de

dichos procedimientos, dado el carácter indeterminado de los hechos objeto de investigación en su seno, adquiere solo relevancia en la medida en que dichos procedimientos se hayan transformado en sumarios o diligencias preparatorias cuando aparecen indicios de un posible delito militar, por lo que forzoso es concluir en que un correcto análisis de los procedimientos iniciados por supuestos delitos pase por considerar exclusivamente el número de procedimientos en que los mismos pueden depurarse: sumarios y diligencias preparatorias.

Al respecto, los datos sobre tales procedimientos durante los cuatro últimos años, ofrecen los siguientes resultados:

Procedimientos iniciados	1997	1998	1999	2000
Sumarios	481	381	367	331
Diligencias preparatorias ...	542	535	562	659
Totales	1.023	916	929	990

Datos de los que se deduce la confirmación de las adversas tendencias ya apuntadas en años anteriores: progresivamente decreciente en cuanto al número de los sumarios iniciados anualmente y, por el contrario, ascendente en lo que concierne a la cifra de las diligencias preparatorias.

La conclusión que ha de extraerse de estos datos, en razón de la naturaleza propia de cada una de estas dos clases de procedimientos, es que, frente a una generalizada disminución en la comisión de la mayoría de los tipos penales militares (reducción del número de sumarios), viene produciéndose de forma sucesiva un incremento en la comisión de delitos contra el deber de presencia —abandonos de destino y residencia— los que se depuran a través de las diligencias preparatorias, cuyo número ha experimentado particularmente en el último año un aumento ciertamente significativo (casi un 20 por 100 respecto de la cifra del año anterior).

El análisis de los procedimientos iniciados desde el prisma de la división territorial de la Jurisdicción Militar, arroja los siguientes resultados:

Tribunales Militares	Número de asuntos iniciados en 2000 *	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	6	0,66
TMT Primero	267	26,96
TMT Segundo	267	26,96
TMT Tercero	178	17,97
TMT Cuarto	175	17,67
TMT Quinto	97	9,78
Totales	990	100,00

Dichos datos revelan que se ha corregido satisfactoriamente la anterior distribución irregular de asuntos que anualmente eran iniciados por los distintos Tribunales Militares Territoriales y entre los que era el Tribunal Militar Territorial Segundo (Sevilla) el que soportaba, de forma sustancial, el peso principal de la Jurisdicción Militar.

La citada corrección ha sido fruto, y mérito innegable, de la nueva Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción castrense que fue aprobada por Ley 44/1998, de 15 de diciembre y que ya produjera sus primeros efectos el anterior año, hasta lograrse en éste, y por tal causa, una práctica equiparación del número de asuntos iniciados por los Tribunales Territoriales Tercero (Barcelona) y Cuarto (A Coruña), órganos a los que principalmente afectó la nueva Planta y Organización Territorial de nuestra Jurisdicción.

Dicha homogeneidad en la distribución del conocimiento de los asuntos con base en la división territorial actual de los órganos judiciales militares, se ha visto igualmente reflejada en las cifras correspondientes al número de las sentencias dictadas por cada uno de dichos Tribunales Militares Territoriales, las que, asimismo, son indicativas de su nivel de actividad, conforme al siguiente cuadro:

Tribunales Militares	Sentencias dictadas durante 2000	Porcentaje sobre el total
Tribunal Militar Central	3	0,41
TMT Primero	167	22,97
TMT Segundo	218	29,99
TMT Tercero	112	15,41
TMT Cuarto	121	16,64
TMT Quinto	106	14,58
Totales	727	100,00

Destacan, en el sentido apuntado, la notable disminución del número de sentencias dictadas por el Tribunal Militar Territorial Segundo (Sevilla) en relación con la cifra del año anterior (22 menos), ello como consecuencia de haber de entenderse concluido el proceso de puesta al día, desplegado en los años últimos por dicho Tribunal y arrastrado de la actividad de otros más pretéritos, y el sensible incremento en el número de las sentencias dictadas, con igual término comparativo, por el Tribunal Militar Territorial Tercero (Barcelona), 44 sentencias más que el año anterior, lo que supone un incremento del 68 por 100.

Finalmente y para comprobar la correlación existente entre los asuntos que cada Tribunal inicia anualmente y los que resuelve, nada más idóneo que reflejar comparativamente los datos de los proce-

dimientos iniciados en el año 1999 y las sentencias dictadas en el año 2000, según el siguiente cuadro:

Tribunales Militares	Asuntos iniciados * en 1999 y porcentaje sobre el total		Sentencias dictadas en 2000 y porcentaje	
	Tribunal Militar Central	7	0,75%	3
TMT Primero (Madrid)	180	19,38%	167	22,97%
TMT Segundo (Sevilla)	289	31,11%	218	29,99%
TMT Tercero (Barcelona)	192	20,67%	112	15,41%
TMT Cuarto (A Coruña)	172	18,51%	121	16,64%
TMT Quinto (Tenerife)	89	9,58%	106	14,58%
Totales	929	100,00%	727	100,00%

* Sumarios y diligencias preparatorias.

2. Aspectos cuantitativos: naturaleza de los delitos cometidos

En el siguiente cuadro se recoge la comparación cuantitativa y relativa entre los procedimientos iniciados por figuras delictivas en los años 1999 y 2000.

Delitos del Código Penal Militar	Asuntos iniciados *		Diferencia	Porcentaje
	1999	2000		
Atentados contra los medios y recursos de la Defensa Nacional	10	13	+3	+30
Contra centinela, fuerza armada o policía militar	13	8	-5	-38,5
Atentados y desacatos a autoridades militares, ultrajes a la Nación Española e injurias a los Ejércitos.	2	0	-2	-100,0
Insulto a superior	90	82	-8	-8,9
Desobediencia	46	31	-15	-32,6
Desobediencia reiterada (artículo 102, párrafo 3.º)	0	5	+5	+100,0
Abuso de autoridad	36	33	-3	-8,3
Deslealtad	13	17	+4	+30,8
Abandono de destino	554	656	+102	+18,8
Deserción	5	3	-2	-40,0
Quebrantamientos especiales del deber de presencia	5	5	0	0
Inutilización voluntaria y simulación para eximirse para el servicio militar	1	1	0	
Extralimitación en el ejercicio del mando	0	1	+1	+100,0

Delitos del Código Penal Militar	Asuntos iniciados *		Diferencia	Porcentaje
	1999	2000		
Abandono de servicio	19	15	-4	+21,1
Contra deberes del centinela	18	9	-9	-50,0
Embriaguez en acto de servicio	4	7	+3	+75
Contra la eficacia del servicio	22	178	-5	-22,7
Imprudencia del artículo 159, párrafo 2.º	5	7	+2	+40,0
Contra los deberes del servicio de la navegación	6	4	-2	-33,3
Contra la Administración de Justicia Militar	2	5	+3	+150,0
Contra la Hacienda Militar	77	71	-6	-7,8

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Un año más, los datos del cuadro reflejan que la única cifra relevante es la correspondiente a los delitos de abandono de destino o residencia (más de 650), al situarse a una gran distancia de los atinentes a los tipos delictivos que le siguen en número: delitos de insulto a superior (82), delitos contra la Hacienda Militar (71), delitos de abuso de autoridad (33) y delitos de desobediencia (31), no superando ninguna del resto de las figuras delictivas la veintena de asuntos. Con relación a estas últimas, solamente es resaltable el hecho de que se hayan iniciado cinco procedimientos por delitos de «desobediencia reiterada» del artículo 102 párrafo 31 del CPM, cuando en los últimos años (1998 y 1999) no se había incoado ninguno por tal especie delictiva, lo que, en principio, pudiera interpretarse como un cambio de «estrategia» en la actuación del «colectivo insumiso», pero la exigüidad del número hace que dicha inferencia deba, por el momento, ser tan sólo tomada en consideración con toda clase de reservas.

En conclusión, nuevamente ha de señalarse que, manteniéndose la constante de los últimos tiempos, las infracciones penales militares más frecuentes se contraen a tres tipos de figuras delictivas: contra el deber de presencia, contra la disciplina y contra la Hacienda en el ámbito militar, la suma de cuyas cifras representa un porcentaje casi rayano en el noventa por ciento de los procedimientos iniciados en la Jurisdicción Militar y el que año a año, por directa incidencia del correspondiente a los delitos contra el deber de presencia, va experimentando un progresivo incremento, particularmente relevante en el año 2000 conforme queda demostrado en la correspondiente

evolución que se refleja en el siguiente cuadro, sobre los cuatro últimos años:

PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Grupo de figuras delictivas 1999	Número anual de procedimientos y porcentaje sobre el total anual							
	1997		1998		1999		2000	
Delitos contra el deber de presencia (arts. 119 bis y 120)	543	53,07%	528	57,64%	559	60,17%	659	66,57%
Delitos contra la disciplina (arts. 98 a 106).	236	23,06%	174	19,00%	172	18,51%	146	14,75%
Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar (arts. 189 a 197)	81	7,92%	71	7,75%	77	8,28%	71	7,17%
Resto de figuras delictivas	163	15,95%	143	15,61%	121	13,04%	114	11,51%
Total	1.023	100,00%	916	100,00%	929	100,00%	990	100,00%

3. El orden contencioso disciplinario militar

Continuando la pauta iniciada en la Memoria del año anterior, los cuadros que a continuación se plasman reflejan la evolución, durante los últimos cuatro años, de este «suborden» jurisdiccional atribuido igualmente a la Jurisdicción Militar e instaurado para la revisión judicial, mediante el control de la legalidad ordinaria o constitucional, de las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, siendo sus cifras bien reveladoras de la importancia creciente de este orden contencioso disciplinario-militar.

Parece oportuno recordar que dos son las clases de recursos contenciosos disciplinarios que pueden interponerse contra una sanción de tal naturaleza: los ordinarios y los preferentes y sumarios —cuando la sanción afecta al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona señalados en el artículo 53.2 de la Constitución—, que, únicamente es al Tribunal Militar Central a quien se le ha atribuido competencia para conocer de una y otra clase de procedimientos, viniendo limitada la de los Tribunales Militares Territoriales a conocer tan sólo de los preferentes y sumarios, y que la intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos se limita a los de naturaleza preferente y sumaria.

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios iniciados * y porcentaje sobre el total							
	1997		1998		1999		2000	
TM Central.....	132	28,15%	160	29,14%	205	31,98%	227	37,58%
TMT Primero (Madrid).	108	23,03%	113	20,58%	110	17,16%	101	16,72%
TMT Segundo (Sevilla).	43	9,17%	57	10,38%	54	8,43%	43	7,11%
TMT Tercero (Barcelona)	70	14,93%	56	10,21%	101	15,75%	89	14,74%
TMT Cuarto (A Coruña)	101	21,55%	146	26,59%	150	23,41%	129	21,36%
TMT Quinto (Tenerife).	15	3,20%	146	3,10%	21	3,27%	15	2,48%
Total	469	100,00%	17	100,00%	641	100,00%	604	100,00%

* En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios.

Si se centra la atención en los datos del último año, se observa que en éste se ha producido, por vez primera, una inversión de la tendencia de sucesivo incremento anual, para, y con excepción del Tribunal Militar Central, experimentarse una ligera disminución en el número de recursos preferentes y sumarios cuya tramitación ha sido iniciada en el año 2000 por cada uno de los Tribunales Militares Territoriales. La excepcionalidad del dato en la referida evolución, unido a que no puedan considerarse ciertamente significativas las cifras y porcentajes de decremento, aconsejan, por el momento, que hayamos de limitarnos simplemente a apuntar dicho dato, y a abstenernos de cualquier valoración sobre el mismo, so pena de incurrir en una nunca deseable precipitación y gratuidad en el juicio valorativo.

El desglose por años de los recursos contencioso-disciplinarios ordinarios preferente y sumarios ofrece el siguiente resultado:

Recursos iniciados	1997	1998	1999	2000
Ordinarios	95	125	153	165
Preferentes y sumarios	374	424	488	439
Total	469	549	641	604

Y para comprobar la importancia que representan los asuntos contencioso-disciplinarios respecto del total de procedimientos que se tramitan anualmente en la Jurisdicción Militar, nada mejor que establecer una comparación cuantitativa entre aquellos asuntos y los de naturaleza penal que se inician por delitos concretos:

Procedimientos iniciados	1997	1998	1999	2000
Procedimientos penales *	1.023	916	020	990
Recursos contencioso-disciplinarios	469	549	641	604

* Sumarios y diligencias preparatorias.

Finalmente, desde la perspectiva de los procedimientos resueltos cada año (mediante sentencia o auto de inadmisión), la comparación de los datos nos presenta el siguiente modelo:

Tribunales Militares	Recursos contencioso-disciplinarios resueltos* y porcentaje sobre el total							
	1997		1998		1999		2000	
TM Central.....	74	19,89%	95	26,09%	84	21,48%	129	26,82%
TMT Primero (Madrid).	82	22,04%	68	18,68%	80	20,46%	79	16,42%
TMT Segundo (Sevilla).	53	14,24%	50	13,73%	49	12,53%	53	11,01%
TMT Tercero (Barcelona)	54	14,51%	57	15,65%	59	15,08%	64	13,31%
TMT Cuarto (A Coruña)	85	22,84%	85	23,35%	103	26,34%	131	27,24%
TMT Quinto (Tenerife).	24	6,45%	9	2,47%	19	4,09%	25	5,20%
Totales	372	100,00%	364	100,00%	391	100,00%	481	100,00%

* Resueltos por sentencia o auto de inadmisión. En el Tribunal Militar Central se cuentan tanto los recursos ordinarios como los preferentes y sumarios (art. 518 LPM); los restantes Tribunales sólo tramitan recursos preferentes y sumarios.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES DEL MINISTERIO FISCAL

A) FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Quejas del Defensor del Pueblo

Se detallan a continuación las estadísticas de quejas presentadas a lo largo del año 2000 ante el Defensor del Pueblo de las que se ha dado traslado a esta Fiscalía.

MEMORIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Año 2000

Asuntos nuevos	260
----------------------	-----

BALANCE DEL DECENIO

	Quejas
Año 1991	472
Año 1992	358
Año 1993	404
Año 1994	263
Año 1995	431
Año 1996	390
Año 1997	369
Año 1998	396
Año 1999	316
Año 2000	260

Las quejas recibidas del Defensor del Pueblo en 2000 han sido 260, lo que supone un 17,8 por 100 menos que en el año 1999.

**ORDEN JURISDICCIONAL DE LAS QUEJAS FORMULADAS
EN EL AÑO 2000**

Jurisdicción	Casos	Porcentajes
Penal	125	48,1
Civil	77	29,6
Contencioso administrativo	43	16,5
Social	14	5,4
Militar	1	0,4
Total	260	

QUEJAS PENDIENTES (ÚLTIMO DECENIO)

Año 1991	0
Año 1992	0
Año 1993	1
Año 1994	2
Año 1995	2
Año 1996	10
Año 1997	16
Año 1998	29
Año 1999	40
Año 2000	144

LAS 25 QUEJAS MÁS ANTIGUAS

1.	306/85	Apelación	Civil
2.	115/93	Apelación	Penal
3.	69/94	Trámite	Penal
4.	87/94	Trámite	Penal
5.	161/95	Trámite	Penal
6.	310/95	Apelación	Civil
7.	2/96	Ejecutoria	Penal
8.	13/96	Trámite	Penal
9.	52/96	Apelación	Penal
10.	60/96	Trámite	Penal
11.	70/96	Ejecutoria	Social
12.	75/96	Trámite	Penal
13.	147/96	Trámite	Penal
14.	188/96	Acuse recibo D. P.	Penal
15.	303/96	Ejecutoria	Social
16.	339/96	Apelación	Civil
17.	5/97	Trámite	Contencioso administrativo
18.	16/97	Trámite	Contencioso administrativo
19.	27/97	Casación	Contencioso administrativo
20.	84/97	Ejecución	Civil
21.	132/97	Juicio oral	Penal
22.	141/97	Casación	Penal
23.	181/97	Trámite	Penal
24.	241/97	Suplicación	Social
25.	254/97	Casación	Contencioso administrativo

2. Sala de lo Civil

Se recoge en el cuadro siguiente la actividad de la Sección Civil de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Total asuntos despachados	4.542
Casación	3.553
Vistos	2.469
Inadmisión	780
Instruido	25
Dictamen	210
Contestación al Recurso	
Impugnación	64
Adhesión al Recurso	5
Interposición Ministerio Fiscal	
Desistidos	
Exequátur	692
Revisión	193
Competencia	17
Error judicial	55
Recurso de queja	1
Asistencia jurídica gratuita	29
Conflicto de Jurisdicción	1
Laudo	
Responsabilidad civil Jueces y Magistrados	1
Nulidad de actuaciones	

3. Sección de lo Penal

El descenso apreciable del total de asuntos despachados por la Fiscalía de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, responde al impacto que ha supuesto la entrada en vigor de la reforma del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Ley 36/1998, de 10 de noviembre).

Los efectos de las nuevas competencias, naturalmente, han empezado a producir sus efectos, más tardíamente, siendo el pasado año, el que ha servido de inicio para las disminuciones de Recursos que llegan a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Los 6.767 asuntos registrados en la mencionada Sala Segunda del Alto Tribunal, en el pasado año han quedado reducidos a 5.400.

Como contrapartida, los asuntos que llegan para ser despachados suelen ser de mayor extensión y complejidad.

Merece destacarse, en la labor de esta Fiscalía de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el seguimiento, examen y dedicación, respecto de la nueva delincuencia contra el Medio Ambiente, cuyas cuestiones concretas son desarrolladas en otro apartado de esta Memoria dedicado específicamente a los delitos contra el medio ambiente.

4. Sala de lo Contencioso Administrativo

El número de asuntos despachados durante el año 2000 ha sido de un total de 905, que supone un notable aumento en relación con el año anterior que fueron 714. Un aumento numérico, pues, de 191, que representa un porcentual del 26 por 100.

Ha cambiado de modo considerable la naturaleza de estos asuntos en la línea que ya apuntáramos en años anteriores, pero en éste se ha manifestado de forma llamativa. De siempre, la mayor parte de los asuntos que se despachaban (corrientemente el doble o más) tratábanse de recursos de protección de los derechos fundamentales, en los que la intervención del Ministerio Fiscal es preceptiva. Este año, sin embargo, se han invertido los términos y el número de intervenciones en asuntos ordinarios ha duplicado con creces el de los especiales de tal protección, en concreto 617 y 288, respectivamente.

Ya indicamos en la Memoria del año pasado el descenso que se advertía en los recursos de protección de derechos fundamentales, no solo en la casación, sino también, lógicamente, en la instancia, y que respondía en buena medida, según creemos, a la nueva regulación de la suspensión cautelar del acto o disposición recurrida, que ha dejado de ser automática, como disponía la Ley derogada 62/1978 (aunque había sido razonablemente corregida por la jurisprudencia), para quedar sometida al régimen general establecido: suspensión; en principio, sólo cuando la ejecución «pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso» (art. 130 LJ), lo que hace estratégicamente poco aconsejable para el recurrente hacer uso de un procedimiento de conocimiento reducido: sólo las vulneraciones de derechos fundamentales y no, con carácter general, las cuestiones de legalidad ordinaria.

La razón, sin embargo, del espectacular incremento producido se debe a la aplicación de las normas sobre reparto competencial. Han sido un total de 482 (cuestiones y conflictos de competencia y de

jurisdicción e informes sobre competencia y jurisdicción), como queda reflejado en el cuadro estadístico adjunto.

Es de reseñar igualmente el aumento de los recursos en interés de ley, que han pasado de 9 a 50. Se ha confirmado lo que se apuntaba en la Memoria anterior: la ampliación de la legitimación para interponer este excepcional recurso, unido al establecimiento de nuevos órganos judiciales en lo contencioso-administrativo, en concreto los Juzgados, y el régimen más estricto para recurrir, han sido las causas determinantes de este aumento. Cerrado o limitado el cauce de los recursos ordinarios, se apela frecuentemente a este recurso excepcional, pese a su ineficacia de cara al asunto ya resuelto.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

	Casos
<i>Recursos de revisión</i>	
Artículo 1.802	
— Informes favorables a la admisión	19
— Informes contrarios a la admisión	15
Artículo 1.803	
— Informes contrarios a la suspensión	3
<i>Otras intervenciones</i>	
Dictámenes sobre competencia	30
Cuestiones de competencia	407
Conflictos de competencia	33
Conflictos de jurisdicción	10
Informes sobre jurisdicción	2
Procedimientos sobre declaración de error judicial	11
Vistas/procedimientos sobre declaración de error judicial	1
Recursos de casación contra sentencias del Tribunal de Cuentas	1
Incidentes de recusación	2
Informes sobre cuestión prejudicial	2
Informes sobre planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad ...	2
Informes a la Comisión de Asistencia Gratuita (art. 33 Ley 1/1996) ...	20
Recursos de casación en interés de Ley	50
Informe en expediente disciplinario con Magistrado	1
Otros	6
Total	617

DERECHOS FUNDAMENTALES

	Casos
<i>Recursos de casación</i>	
Comparecencia del Ministerio Fiscal	113
Trámite de admisión	27
Vista sobre trámite de admisión	3
Alegaciones en recursos de casación	91
<i>Otras intervenciones</i>	
Alegaciones en recurso contencioso-administrativo	32
Alegaciones en recurso de apelación	1
Alegaciones en pieza de suspensión	4
Incidente sobre inejecución de sentencia	1
Otros	16
Total	288
<hr/>	
	Casos
Total Procedimiento ordinario	617
Total Derechos Fundamentales	288
Total	905

5. Sección de lo Social

Durante el año 2000, la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo despachó 3.588 asuntos (128 más que el año anterior). Ello supone en relación con el año pasado, que ha permanecido prácticamente invariable el número de reclamaciones tramitadas por la Sala IV.

Los asuntos remitidos por el Tribunal Supremo se distribuyen de la forma que a continuación se señala:

	Asuntos
<i>Recursos</i>	
Recursos de conflictos colectivos	105
Recursos de casación para la unificación de doctrina	3.409
Recursos de revisión	38
Procesos de error judicial	14
Otros	22
Total	3.588

	Asuntos
<i>Por dictámenes se clasifican en</i>	
Procedentes	345
Improcedentes	420
Admisión	30
Inadmisión	2.715
Otros	78
Total	3.588

Como en años anteriores, se observa que es la casación para la unificación de doctrina la que ocupa el lugar más destacado respecto de la totalidad de los asuntos enviados por la Sala IV, siendo las variaciones por conceptos y dictámenes, en relación con el pasado año, muy poco significativas.

Dentro de la doctrina jurisprudencial elaborada por la Sala, merecen destacarse la sentencia de 1 de febrero de 2000 (rec. 694/1999), sobre la responsabilidad empresarial por descubiertos en el pago de cotizaciones en materia de accidentes de trabajo; la de 1 de febrero de 2000 (rec. 200/1999), que interpreta la noción de «hecho causante», a efectos de la responsabilidad o no de las Mutuas Patronales, estableciendo que por tal debe entenderse la fecha del accidente, y la de 4 de octubre de 2000 (rec. 2003/1998), en la que se declara la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer sobre el mejor derecho a ser contratada temporalmente en proceso de selección de personal, siempre que se trate de contratación externa o de nuevo ingreso.

Debe, por último, señalarse que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 30 de octubre de 2000 (rec. 3616/1997) avala la tesis de la necesaria intervención como parte del Ministerio Fiscal en aquellos procedimientos que se tramitan conforme a lo establecido en el artículo 182 de la LPL.

6. Tribunal Supremo. Sala de lo Militar

Actividad de la Fiscalía Togada

En total, durante el año 2000, han tenido entrada en esta Fiscalía Togada 2.814 asuntos, procedentes de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y de otros Organismos, evacuándose en cada caso la tramitación oportuna.

Los escritos e informes generados por la Fiscalía Togada pueden clasificarse del siguiente modo:

I. Asuntos ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo		
A) ORDEN PENAL		
Informes emitidos en recursos de casación		3
Evacuando el trámite de instrucción (art. 882, párr. 11, LECrim.)	63	
Escritos acordando no formalizar recurso de casación	5	
Escritos interponiendo recurso de casación del Fiscal	10	
Evacuando en informe sobre admisión (art. 882, párr. 21, LECrim.).....	5	
Otros	0	
Informes en recursos de revisión		6
Informes en recursos de queja		0
Informes de recursos de súplica		2
Total		91
B) ORDEN CONTENCIOSO-DISCIPLINARIO MILITAR		
Informes emitidos en recursos contenciosos-disciplinarios		148
Contencioso-disciplinarios preferentes y sumarios	9	
Contencioso-disciplinarios ordinarios	2	
Recursos de casación	32	
Interposición de recursos de casación del Fiscal	1	
Escritos de personación	97	
Informes en recursos de revisión		3
Informes en recursos de súplica		3
Escritos acordando no formalizar recursos		10
Otros		0
Total		164
C) COMPETENCIA		5
II. Asuntos ante otras Salas del Tribunal Supremo		
Informes a la Sala de Conflictos de Jurisdicción		5
III. Relaciones con las Fiscalías Jurídico-Militares y otros Organismos		
Informes, comunicaciones, consultas, etc.		346
Total informes		611

El anterior cuadro estadístico pone de manifiesto que la actividad general de la Fiscalía Togada no ha experimentado oscilación significativa alguna, en cuanto al número de asuntos despachados, con relación a la desarrollada el año precedente.

Parece oportuno resaltar a continuación, aunque sea someramente, aquellas cuestiones que se juzgan de mayor interés y relevancia de entre las que han sido objeto de tratamiento por la Sala V durante el año 2000.

Así, ciertamente relevante y trascendente ha sido la doctrina mantenida por la Sala con relación al delito de allanamiento de base, acuartelamiento o establecimiento militar castigado en el artículo 61 del Código castrense. Se ha procedido en ella a perfilar la naturaleza y los precisos contornos de esta figura delictiva, con ocasión de resolver las casaciones formuladas por el Ministerio Fiscal contra distintos sobreseimientos pronunciados por el correspondiente Tribunal Militar Territorial al conocer de distintos supuestos, de evidente similitud fáctica, repetidos en los últimos años: la introducción masiva de grupos de personas en el interior de los acuartelamientos mediante, generalmente, el escalamiento a los tejados de las instalaciones que delimitan su perímetro para, desde allí, manifestar con notoriedad sus convicciones contrarias al servicio militar y en apoyo al denominado movimiento de insumisión o de objeción de conciencia.

Parte la Sala de delimitar la concreta naturaleza jurídica del delito examinado para, lejos del concepto de delito formal, afirmar que se trata de un delito de los llamados de peligro abstracto, los que se caracterizan porque la acción descrita en el tipo implica, normalmente, un peligro para el bien jurídico tutelado en la norma —en este caso la seguridad nacional y la defensa nacional— sin que se exija que ese peligro sea real y concreto en relación con bienes determinados, como ocurre en los delitos de peligro concreto. Ahora bien, añade la Sala, la consecuencia de aquel peligro potencial que normalmente se asocia a la acción típica sí puede desvirtuarse a través de determinados datos que el juzgador puede estimar acreditados y de los que deduzca la inexistencia de ese riesgo abstracto que es la base de la punición de hecho, siendo el caso, y en ello concluye la Sala que las acreditadas circunstancias del hecho en sí y los objetivos de la acción que revelan tales circunstancias (en síntesis, el testimoniar las convicciones sobre el servicio militar obligatorio), aunque no permiten sustentar la falta del elemento material del allanamiento, sí sirven para desvirtuar aquel peligro abstracto implícito en los hechos y cuya existencia es necesaria para la perfección del tipo, pues, aun cuando es cierto que no han de confundirse los móviles con la intención o dolo del autor, no es menos exacto que esos móviles pueden tenerse en cuenta para negar la concurrencia de ese abstracto riesgo. Debe reseñarse que la Sala, *obiter dictum*, apunta la oportunidad de que los hechos pudieran incardinarse, en determinados supuestos, en un precepto punitivo del Código Penal común: el artículo 557 del vigente Código de 1995, que comprende, dentro de los desórdenes públicos, la invasión de instalaciones o edificios

por personas que actúen en grupo, en las circunstancias que en dicho precepto se señalan.

La anterior doctrina jurisprudencial se encuentra contenida en las Sentencias de la Sala de 27 de noviembre y de 11 de diciembre de 2000, siendo de esperar que la Sala se reafirme en ella en alguna próxima resolución que se encuentra pendiente de dictar sobre análogos supuestos. Con todo, entendemos que su trascendencia ulterior queda limitada por el hecho inminente, ya oficialmente anunciado al tiempo de redactarse la presente Memoria, de la extinción del Servicio Militar Obligatorio, dato que habrá de traer como natural consecuencia el que dejen de producirse, por manifiesta carencia de sentido y finalidad, hechos similares a los examinados por la Sala en sus referidas resoluciones.

Y por ser la primera vez que la Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el particular, resaltable resulta, igualmente, su Sentencia de 15 de septiembre de 2000 en la que se declara la inaplicabilidad de la figura del desistimiento, regulada en el artículo 16.2 del Código Penal común, al delito de deslealtad del artículo 115 del Código Penal militar. Fundamenta la Sala su postura en que el delito de deslealtad tiene carácter formal, quedando consumado cuando se realiza cualquiera de las dos conductas que el precepto describe: la dación, a sabiendas, de información falsa o la expedición de certificado en sentido distintos al que le constare a su autor. No se exige ningún resultado añadido a aquél que al mantenimiento de la lealtad exigible que tiene lugar cuando se despliegan cualesquiera de aquellas dos conductas para que el tipo quede perfeccionado. El desistimiento del artículo 16.2 del Código Penal, aplicable al delito intentado, es bien distinto de la retractación contemplada en el último párrafo del artículo 115 del CPM, pues ésta se ha configurado por el legislador, por razones de política criminal, como una atenuante específica del delito de deslealtad, para que opere como tal, cuando, consumado dicho delito, el culpable manifiesta la verdad a tiempo de que surta efecto. Pero estos efectos a que se refiere la Ley, añade la Sala, no constituyen elementos de la configuración del tipo penal, sino consecuencias del delito ya consumado, y los que no han de haberse agotado, esto es producido, cuando la retractación tiene lugar.

Cabe finalmente señalar que, por medio de las Sentencias de 24 de enero y 21 de febrero de 2000, estimatorias de recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal, ha quedado consolidada la doctrina que la Sala comenzase a sentar en su primera Sentencia de 15 de julio de 1999, con arreglo a la cual, y a diferencia de lo predicado por la propia Sala respecto del delito tipificado en el artículo 119 CPM,

el plazo consumativo del tipo previsto en el artículo 119 bis (quince días) en el que se castiga el abandono de destino o residencia cometido por militares de reemplazo, ha de ser computado «continuadamente, sin descuento de días inhábiles o de no servicio», corrigiéndose así, definitivamente, la errónea aplicación a dicho tipo delictivo que había sido efectuada por algunos Tribunales Militares Territoriales de la doctrina de la Sala sobre el delito descrito en el artículo 119, en el que el sujeto activo ha de ser un militar profesional y el plazo consumativo es el de tres días, por no ser extrapolable tal doctrina, conforme concluye la Sala, a la figura contemplada en el artículo 119 bis.

En el orden contencioso-disciplinario es de resaltar que nunca antes la Sala se había pronunciado con tanta precisión a como lo ha hecho en su Sentencia de 7 de marzo de 2000, a la que han seguido otras resoluciones ulteriores, al abordar la cuestión de la tipicidad relativa, cuestión que por ser de legalidad ordinaria se entiende ajena al ámbito objetivo del recurso preferente y sumario. En síntesis, concreta la Sala que para que concurra aquella tipicidad relativa, y por lo tanto deje de tener la cuestión trascendencia constitucional, es preciso que medie relación de homogeneidad entre los tipos disciplinarios de eventual subsunción alternativa de los hechos, por concurrir en aquellos los mismos elementos objetivos y subjetivos, así como que exista entre las faltas identidad de bien jurídico protegido, de manera que el sujeto disciplinado no experimente restricción o merma en el ejercicio de su derecho de defensa que provenga de la nueva calificación de reemplazo, aunque el presupuesto fáctico no se hubiere alterado.

Finalmente, y en la medida que inequívocamente supone una clara innovación de la anterior doctrina de la Sala sobre la materia, no cabe dejar de hacer referencia a los recientes pronunciamientos del Pleno de la Sala (Sentencias de 14 y 26 de febrero de 2001) sobre la prescripción, o más propiamente, sobre el cómputo del plazo prescriptivo. Cambiando el previo criterio mantenido reiteradamente sobre el particular, la Sala atribuye a la notificación el carácter de condición jurídica suspensiva de la eficacia del acto administrativo y la función de conferir seguridad jurídica a la relación del administrado con la Administración, contribuyendo a colmar el derecho al proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y a la interdicción a la arbitrariedad (art. 9.3 CE), de tal forma que, de un lado, no basta para que se interrumpa el plazo legal de prescripción de las faltas disciplinarias con que medie la orden de proceder o de incoación del expediente disciplinario, sino que es preciso, además, el conocimiento formal de dichos actos por parte del expedientado, de forma que tal efecto inte-

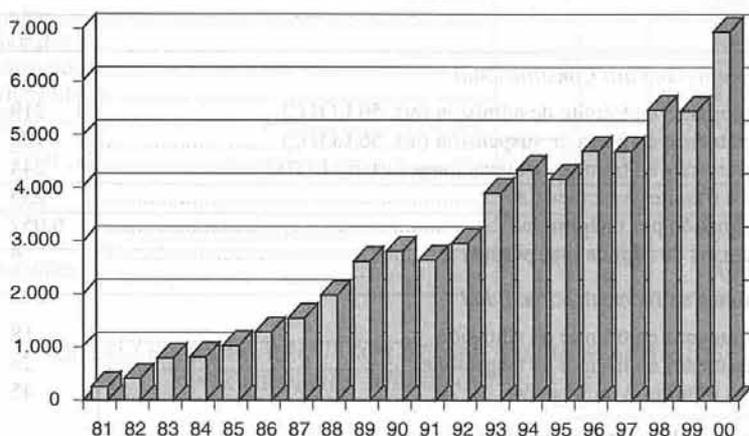
ruptivo habrá de producirse desde la fecha en que la notificación tenga lugar, y de otra parte, la resolución sancionadora que pone fin al procedimiento disciplinario debe ser notificada dentro del plazo de prescripción, pues la notificación extemporánea no afecta a la validez del acto, pero obsta a que éste alcance los efectos consiguientes y por tanto al de interrumpir la prescripción. Aclara finalmente la sentencia de mérito que la sentada exigencia de notificación tempestiva podrá tenerse por cumplida cuando, dentro de plazo, conste el intento de notificación en forma, sin que ésta se haya podido llevar a efecto por la reticente resistencia del interesado a la recepción de la comunicación, que determine la dilación indebida en el cumplimiento de este requisito a pesar de la actuación diligente de la Administración.

B) FISCALÍA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Evolución del número de asuntos registrados desde 1980 a 2000 ambos inclusive

1980	170
1981	257
1982	411
1983	793
1984	817
1985	1.030
1986	1.287
1987	1.548
1988	1.982
1989	2.616
1990	2.806
1991	2.645
1992	2.958
1993	3.902
1994	4.339
1995	4.169
1996	4.696
1997	4.694
1998	5.472
1999	5.453
2000	6.944
Total asuntos registrados	58.989

**EVOLUCIÓN DEL NÚMERO DE ASUNTOS REGISTRADOS DESDE 1980
A 2000 AMBOS INCLUSIVE**



2. Comparación de 2000 con 1999

— Asuntos Registrados al 31-12-1999	5.453
— Asuntos Registrados al 31-12-2000	6.944
— Diferencia en más.....	1.491
— Diferencia en tanto por ciento más	21,5%

3. Asuntos despachados por cada uno de los Fiscales

Señores Fiscales	RRAA	CCII	R.I.	Prov Inad.	Sup.	Total
Sr. Ortiz Urculo	37	1	0	263	0	301
Sr. Hernández Guijarro	14	1	0	275	0	290
Sr. González Soler	86	2	0	549	1	638
Sr. Herrero-Tejedor	68	6	0	534	0	608
Sr. Sánchez-Tembleque	126	9	0	886	1	1.022
Sr. Noreña Salto	131	24	2	864	1	1.022
Sr. Narváez Rodríguez	118	40	0	886	0	1.044
Sra. Sánchez Conde	120	2	0	899	1	1.022
Sr. Caballero Sánchez-Izquierdo	120	1	0	901	0	1.022
Total	820	86	2	6.057	4	6.969

4. Detalle de los asuntos despachados según su naturaleza y trámite

	Total
<i>Recursos de Amparo Constitucional</i>	
Dictámenes en trámite de admisión (art. 50 LOTC)	219
Dictámenes en pieza de suspensión (art. 56 LOTC)	102
Dictámenes en trámite de alegaciones (art. 52 LOTC)	244
Otros trámites e incidencias	255
Inadmisión por unanimidad	6.057
Recursos de súplica interpuestos	4
<i>Cuestiones de Inconstitucionalidad</i>	
Dictámenes en trámite de admisión	18
Dictámenes en trámite de alegaciones	23
Otros trámites e incidencias	45
<i>Recursos de Inconstitucionalidad</i>	
Dictámenes en trámite de admisión	2
Total asuntos despachados	6.969
<i>Asuntos varios</i>	
Comunicaciones con el Tribunal Constitucional, Fiscalía y Organismos Oficiales	208

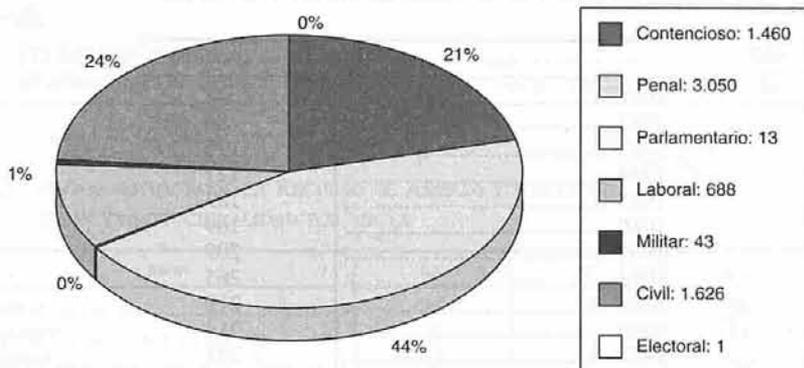
5. Detalle de los asuntos despachados, por órdenes jurisdiccionales

Recursos de amparo	Total	Porcentaje
Civil	1.626	23,63
Penal	3.050	44,32
Contencioso	1.460	21,21
Laboral	688	10,00
Parlamentario	13	0,18
Militar	43	0,62
Electoral	1	0,01
Total	6.881	

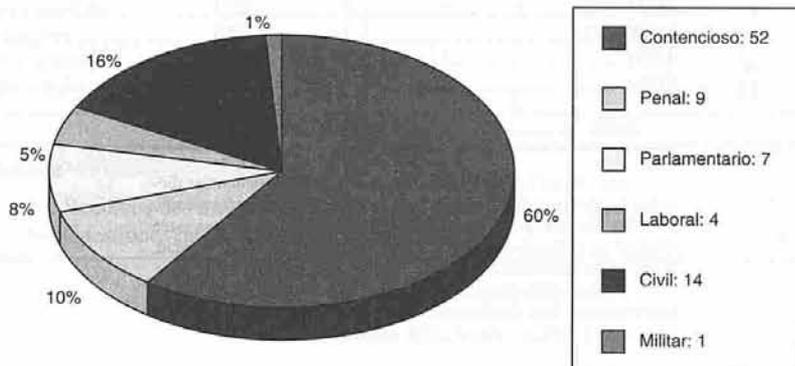
Cuestiones de Inconstitucionalidad	Total	Porcentaje
Civiles	14	16,20
Penales	9	10,40
Laborales	4	4,65
Contencioso	51	59,30
Parlamentario	7	8,13
Militar	1	1,16
Total	86	

Recursos de Inconstitucionalidad	Total	Porcentaje
Contencioso	2	100,00

**DETALLE DE LOS RECURSOS DE AMPARO DESPACHADOS
POR ÓRDENES JURISDICCIONALES**



**DETALLE DE LAS CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
DESPACHADAS POR ÓRDENES JURISDICCIONALES**



REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Asuntos registrados de entrada

Cuestiones de Inconstitucionalidad	85
Recursos de Amparo	6.762
Conflictos Positivos de Competencia	16
Conflictos en defensa de la autonomía local	3
Recursos de Inconstitucionalidad	35
Total	6.901

2. Resoluciones notificadas a Fiscalía

2.1 SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1)

Año	Número de sentencias
1981	42
1982	86
1983	125
1984	127
1985	183
1986	169
1987	209
1988	265
1989	219
1990	214
1991	248
1992	242
1993	388
1994	337
1995	198
1996	213
1997	237
1998	240
1999	242
2000	312
Total	4.296

(1) Se incluyen en estas cifras solamente las sentencias dictadas, no los autos ni las providencias, mucho más numerosas, como es sabido. Por otra parte, se comprenden todas las sentencias ya estén dictadas en Recursos de amparo, Cuestiones de inconstitucionalidad, Recursos de inconstitucionalidad o Conflictos de competencia.

De las 312 Sentencias, 12 han recaído en Recursos de inconstitucionalidad, 8 en Conflictos de competencia, 12 en Cuestiones de inconstitucionalidad y el resto, 280, en Recursos de amparo.

2.2 SENTENCIAS NOTIFICADAS EN RECURSOS DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Meses	RA	CI	Total
Enero	29	0	29
Febrero	25	3	28
Marzo	29	2	31
Abril	12	0	12
Mayo	40	2	42
Junio	29	2	31
Julio	25	0	25
Agosto	0	0	0
Septiembre	13	0	13
Octubre	37	1	38
Noviembre	22	2	24
Diciembre	19	0	19

Totales

En Recurso de Amparo	280
En Cuestiones de Inconstitucionalidad	12

2.3 AUTOS NOTIFICADOS EN RECURSO DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD POR MESES

Meses	RA	CI	Total
Enero	25	3	28
Febrero	21	0	21
Marzo	8	2	10
Abril	10	0	10
Mayo	8	2	10
Junio	15	2	17
Julio	19	0	19
Agosto	0	0	0
Septiembre	7	2	9
Octubre	21	0	21
Noviembre	15	1	16
Diciembre	15	6	21

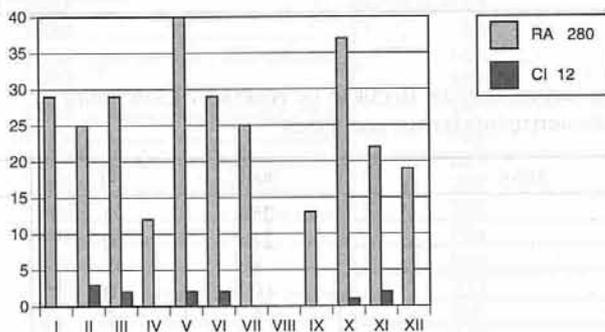
Totales

En Recursos de Amparo	164
En Cuestiones de Inconstitucionalidad	18

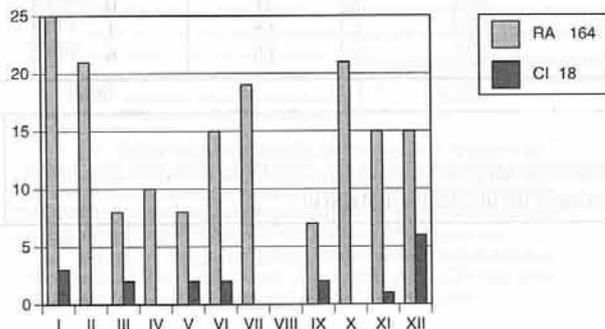
2.4 PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN POR UNANIMIDAD

Meses	Total
Enero	452
Febrero	605
Marzo	651
Abril	421
Mayo	763
Junio	670
Julio	527
Agosto	0
Septiembre	270
Octubre	770
Noviembre	581
Diciembre	347
Total	6.057

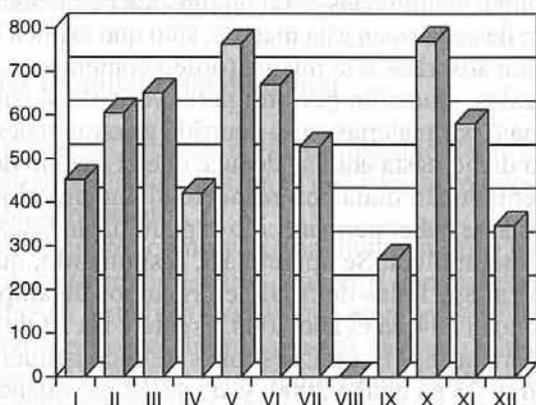
SENTENCIAS NOTIFICADAS EN RECURSO DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



AUTOS NOTIFICADOS EN RECURSOS DE AMPARO Y CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD



PROVIDENCIAS DE INADMISIÓN POR UNANIMIDAD



VALORACIÓN DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS

Los cuadros estadísticos y gráficos que preceden a este comentario creo que expresan suficientemente la ocupación de la Fiscalía en el año a que se contrae esta Memoria, e incluso revelan con claridad la evolución, en su comparación con los anteriores.

Sin embargo, con el fin de extraer algunas conclusiones voy a continuación a valorarlos, aunque sea brevemente.

Actividad de la Fiscalía

1. El número de asuntos registrados en el año 2000 (6.944) excede con mucho del correspondiente al año anterior (5.453). Constituye un incremento en el año de 1.491 asuntos es decir, una diferencia en más del 21,5 por 100.

Este aumento no se había producido en tanta cuantía y proporción, comparando cada año con el siguiente, en ninguno de los que han transcurrido desde que inició su actividad el Tribunal en 1980.

2. La distribución del trabajo entre los Fiscales viene reflejada en la tabla siguiente, y evidencia la igualdad siempre buscada, explicándose no obstante las diferencias habidas por varias razones: de un lado, la menor permanencia en Fiscalía durante el año 2000 de los señores Hernández Guijarro, Herrero Tejedor, González Soler y de quien suscribe esta Memoria debido a sus respectivos ceses y tomas de posesión ya reseñadas. Y, de otro, la frecuencia mayor con que se han planteado en este período, cuestiones de inconstitucionalidad en el orden conten-

cioso-administrativo, —aunque en una importante proporción sean reiterativas o terminen acumuladas—. Tal circunstancia, no sólo justifica el mayor número de asuntos en esta materia, sino que explica la necesidad de que se hallen adscritos a la misma (orden contencioso-administrativo) tres Fiscales, situación por otra parte variable si cambiaran los niveles de trabajo por materias, cosa ocurrida ya otras veces.

3. De lo dicho hasta aquí se deduce que el trabajo de la Fiscalía se ha incrementado sin duda con respecto al año anterior y, justo es decirlo, no obstante haber permanecido la plantilla de Fiscales en algunos periodos incompleta. Se aprecia así, resumiendo, que a los 212 dictámenes de alegaciones de fondo en recursos de amparo del año 1999 corresponden 244 en el año 2000. Frente a las 13 de alegaciones de fondo preparadas a V.E. en Cuestiones de Inconstitucionalidad en 1999 se registran 23 en el año 2000, y, de 4.022 providencias de inadmisión por unanimidad que estudió la Fiscalía en 1999, con tres recursos de súplica interpuestos por el Fiscal, se ha pasado a 6.057 con 4 recursos de súplica en el año 2000. De esta manera resulta que siendo el total de asuntos estudiados por la Fiscalía de 6.969 (sumando recursos de amparo, Cuestiones y recursos de inconstitucionalidad, estos últimos dos, en los que excepcionalmente ha intervenido el Ministerio Fiscal por su función de defensor de la legalidad), puede decirse que cada Fiscal de la plantilla de ocho se ha ocupado en términos absolutos de 871 asuntos en el año 2000, frente a los 600 del año 1999.

4. Por órdenes jurisdiccionales, en los recursos de amparo el Penal sigue siendo el más numeroso con un 44,32 por 100, seguido del Civil, que está en crecimiento, con un 23,63 por 100, del Contencioso-administrativo con un 21,21 por 100 y del Laboral con un 10 por 100, siendo los demás ámbitos Parlamentario, Militar y electoral, de menor incidencia numérica. Por esta razón, con el Penal se equilibra constantemente el reparto entre Fiscales, sin perjuicio de que cuando es necesario se intercambian especialidades sin mayor problema.

En las cuestiones de inconstitucionalidad, quien marca de momento la pauta es el orden Contencioso-Administrativo con un 59,30 por 100, seguido del Civil, con un 16,27 por 100, del Penal con un 10,46 por 100 y del Laboral con un 4,65 por 100, ocupando la materia Parlamentaria un 8,13 por 100 y el orden Militar un 1,16 por 100.

Conviene no cerrar este capítulo sin poner de relieve el progresivo incremento de los dictámenes de la Fiscalía en relación con las cuestiones de inconstitucionalidad, pues han pasado, por órdenes jurisdiccionales y comparando los años 1999 y 2000, en Contencioso-administrativo de 12 a 51, en Penal de 2 a 9, en Civil de 15 a 14, en

Laboral de 3 a 4, en Parlamentario de 3 a 7 y en Militar, de 0 a 1. En total la diferencia es entre los dos, años de 35 a 86.

Actividad del Tribunal Constitucional

1. También el Tribunal ha visto incrementarse el número de asuntos registrados el año 2000, en el que han ingresado 6.901 (frente a los 5.651 del año pasado).

Y si bien es cierto, como ya se ha dicho en otras ocasiones, que no pueden compararse los asuntos concretos que ingresan en el Tribunal con los que se resuelven, puesto que en gran parte los terminados no corresponden a los que ingresaron ese año sino a los recibidos en años anteriores, sí resulta de interés confrontar los números de los que fueron registrados de entrada y los resueltos en el año para obtener los índices de respuesta y de pendencia.

De esta manera puede verse que junto al incremento de los asuntos ingresados en el Tribunal (6.901 frente a 5.651) también ha existido en el año 2000 un aumento de resoluciones finales, habiendo pasado de un total de 4.802 en 1999 a 6.551 en el año 2000, distribuidas en 312 Sentencias (242 en el año 1999); 182 Autos (322 en 1999); y 6.057 Providencias de inadmisión (4.369 en 1999).

2. Continúa, pues, siendo más lo que recibe el Tribunal (6.901) que lo que resuelve (6.551), y por tanto sigue ampliándose la bolsa de los asuntos pendientes, bien es verdad que el esfuerzo del Tribunal ha conseguido este año reducir el incremento, pasando de 849 asuntos en 1999 a 350 en el año 2000.

Si la anterior Memoria puso de relieve que el tiempo medio de tramitación de las cuestiones de inconstitucionalidad y de los recursos de amparo (por subrayar aquellos en los que específicamente interviene el Ministerio Fiscal) es excesivamente largo (de cuatro a ocho años, se decía, en las Cuestiones y de dos a tres años en los recursos de amparo, en ocasiones, más), parece evidente que el resultado estadístico que acabamos de exponer no colabora a una solución del problema, aunque el Tribunal haya aumentado, como lo ha hecho, el número de resoluciones pronunciadas en el año 2000 con respecto al anterior.

También resulta significativo en la actividad del Tribunal el abultamiento experimentando año tras año en el número de providencias de inadmisión por unanimidad. Así, de 6.969 asuntos despachados en Fiscalía, 6.057 han sido inadmitidos por providencia. Ello indica, como ya se dijo en años anteriores, que el Tribunal ha de dedicar una parte importante de su tiempo al estudio y decisión fundada de tales

inadmisiónes y, de otro que, el inadecuado planteamiento de las demandas de amparo (sólo cuatro providencias fueron recurridas por el Fiscal en el año 2000) puede ser un factor de distorsión de la buena marcha del Tribunal.

GRADO DE ESTIMACIÓN Y DE CONFORMIDAD DE LA FISCALIA CON EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) CUADROS ESTADÍSTICOS

Sentencias dictadas en recurso de amparo

Civiles	57
Penales	102
Laborales	49
Administrativo	60
Militares	9
Electorales	3
Total	280

Estimación de la pretensión de amparo

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Civiles	57	59,64
Estimatorias	42	
Desestimatorias	15	
Penales	102	61,76
Estimatorias	63	
Desestimatorias	39	
Administrativo	60	50,00
Estimatorias	30	
Desestimatorias	30	
Laborales	49	57,14
Estimatorias	28	
Desestimatorias	21	
Militares	9	77,77
Estimatorias	7	
Desestimatorias	2	
Electorales	3	33,33
Estimatorias	1	
Desestimatorias	2	

Porcentaje general de estimación: 58,21 por 100 (corresponde a 163 sentencias estimatorias).

Grado de conformidad con la posición fiscal

Sentencias	Total	Porcentaje de conformidad
Civiles	57	73,68
Estimatorias	42	
Desestimatorias	15	
Penales	102	78,43
Estimatorias	80	
Desestimatorias	22	
Administrativo	60	63,93
Estimatorias	39	
Desestimatorias	21	
Laborales	49	67,34
Estimatorias	33	
Desestimatorias	16	
Militares	9	100,00
Estimatorias	9	
Desestimatorias	0	
Electorales	3	66,66
Estimatorias	2	
Desestimatorias	1	

Porcentaje general de conformidad: 73,21 por 100 (corresponde a 205 Sentencias conformes).

Sentencias dictadas en cuestiones de inconstitucionalidad

Contencioso-administrativo	8
Penales	2
Electorales	1
Militares	1
Total	12

Grado de estimación de la inconstitucionalidad planteada

Porcentaje general de estimación de la inconstitucionalidad: 58,33 por 100 (corresponde a siete Sentencias).

Sentencias	Total	Porcentaje de estimación
Contencioso-administrativo	8	50,00
Inconstitucionalidad	4	
Constitucionalidad	4	
Penales	2	50,00
Inconstitucionalidad	1	
Constitucionalidad	1	
Electorales	1	100,00
Inconstitucionalidad	1	
Militares	1	100,00
Inconstitucionalidad	1	

Grado de conformidad con la posición del Fiscal General del Estado

Porcentaje general de conformidad: 83,33 por 100 (corresponde a 10 Sentencias).

Sentencias	Total	Porcentaje de conformidad
Contencioso-administrativo	8	87,50
Conforme	7	
Disconforme	1	
Penales	2	100,00
Conforme	2	
Electorales	1	0,00
Disconforme	1	
Militares	1	100,00
Conforme	1	

Valoración del grado de estimación y conformidad

1. Sin cambiar el esquema de años anteriores, incluyo como última información estadística los cuadros correspondientes al grado de conformidad de las sentencias dictadas por el Tribunal en recursos

de amparo y en cuestiones de inconstitucionalidad, en conjunto y por materias, en general y frente a la posición del Ministerio Fiscal.

Así es posible percibir, de un lado, el seguimiento que las demandas de amparo hacen —una vez pasado el filtro de admisión—, de la doctrina constitucional y, de otro —sobre todo leyendo las sentencias—, la atenta consideración que al Tribunal merecen los informes y alegaciones del Ministerio Fiscal no sólo cuando este Instituto recuerda doctrina consolidada y argumenta sólidamente conforme a ella, sino también cuando en virtud de reflexiones maduras en Fiscalía indica nuevos caminos, sugiere razonadamente algunos cambios de dirección o añade matices que pueden enriquecer la decisión final.

Quizá también puedan extraerse algunas conclusiones observando las diferencias porcentuales de conformidad entre las distintas materias, aunque no me parecen particularmente fáciles de extraer ni demasiado fiables, por lo que después diré.

2. En los recursos de amparo, de 280 sentencias, 163 han sido estimatorias, lo que supone un porcentaje general de estimación del 58,21 por 100. Dato que deberá valorarse con cautela, dadas las fluctuaciones experimentadas a lo largo de los años: así, en 1986 fue del 50 por 100; en 1988, del 44 por 100; en 1991 y 1992, del 43 por 100; y en 1999, del 50,22 por 100. El porcentaje del año 2000 (58,21 por 100), por lo que supone de incremento, quizá permita apuntar una cierta aproximación de los recurrentes a la doctrina del Tribunal Constitucional, que si como dato se consolidara, podría sin duda tener interés.

La sintonía de las sentencias del Tribunal con la posición del Ministerio Fiscal siempre ha sido elevada y lo sigue siendo, aunque sin fluctuaciones excesivas: así, en 1988 alcanzó un 70 por 100; en 1990, un 77 por 100; en 1991, un 73 por 100; en 1992, un 70 por 100; en 1999 un 75,56 por 100 y en el año 2000 ha sido de un 73,21 por 100.

Por materias, el porcentaje de estimación general mayor corresponde a la militar, con un 77,77 por 100, seguida de la penal con el 61,76 por 100, de la civil con el 59,64 por 100, de la laboral con un 57,14 por 100, de la administrativa con el 50 por 100 y de la electoral con el 33,33 por 100. Incrementándose también los porcentajes de conformidad para el Ministerio Fiscal que en lo militar alcanza el 100 por 100, seguido del Penal, con un 78,43 por 100, del Civil con un 73,68 por 100, del Laboral con un 67,34 por 100, de los electorales con un 66,66 por 100 y del administrativo con un 63,93 por 100.

En las cuestiones de inconstitucionalidad, es curioso comprobar que el pasado año 1999 y el año 2000 han mantenido el mismo

grado de conformidad las sentencias del Tribunal con la posición del Fiscal General del Estado y ha sido del 83,33 por 100, si bien en el año 1999 dicho porcentaje se obtuvo de cinco sentencias frente a 10 del 2000.

C. FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

1. Fiscalizaciones y examen de cuentas realizadas en el año 2000

A lo largo del año 2000 se han verificado las siguientes fiscalizaciones:

Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, 1997.

Comunidad Autónoma de Islas Baleares, 1997.

Comunidad Autónoma de Castilla y León, 1997.

Comunidad Autónoma de Murcia, 1997.

Plan Estratégico de Competitividad (PEC) 95-98 en la Sociedad Estatal Astilleros Españoles, S. A. (AESA).

Sociedad Estatal Altos Hornos del Mediterráneo, S. A., después del cese de su actividad siderúrgica y de su situación a 31 de diciembre de 1997.

Fiscalización especial sobre la liquidación del primer Acuerdo Nacional de Formación Continua (FORCEM), 1993-1996.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, 1997.

Radio T. V. Madrid, 1992-1994.

Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, 1997.

Fiscalización selectiva de la actividad relacionada con los ingresos y gastos de la Sociedad Estatal Explotaciones Agrícolas Andaluzas, S. A. (EXPASA), 1995, 1996 y 1997.

Fiscalización de la actividad de la Sociedad Estatal de Patrimonio II, S. A. (SEP II), en 1995 y 1996 (OPV de Telefónica, S. A.).

Fiscalización de las áreas de inmovilizado y existencias de la Sociedad Estatal Infoinvest, S. A., 1997.

Fiscalización de la actividad medioambiental, por la Sociedad Estatal Empresa Nacional de Celulosas, S. A. (ENCE), 1996 y 1997.

Informe anual. Sector público autonómico y local. Año 1996.

Fiscalización de la gestión de inmuebles para uso propio por Correos y Telégrafos, 1995-1997.

- Comunidad Autónoma de Aragón, 1997.
- Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma de Murcia, 1997.
- Fiscalización especial de cuentas y contratación para la construcción y dotación, centro de atención minusválidos psíquicos en La Rioja, 1995, 1996 y 1997.
- Actuaciones áreas inmovilizado y existencias, Sociedad Estatal Minas de Almadén y Arrayanes, S. A. (MAYASA), 1997.
- Actividad económica financiera del V Centenario del Descubrimiento de América y de la EXPO de Sevilla.
- Programas presupuestarios 314.B, pensiones clases pasivas, y 314.C, gestión de pensiones clases pasivas, 1996.
- Escuela de Organización Industrial, referida a los diversos ejercicios 1996 y su transformación en fundación.
- Centros mancomunados de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, 1998.
- Instituto Social Español de Oceanografía, 1996.
- Ayuntamiento de Santander (Cantabria), 1996.
- Contabilidades de las elecciones al Parlamento Europeo de 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones a las Cortes Generales de Castilla y León, 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones a la Asamblea de Extremadura, 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones a la Asamblea de Madrid, 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones a la Junta General del Principado de Asturias, 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones al Parlamento de las Islas Baleares, 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones a la Diputación General de La Rioja, 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones al Parlamento de Cantabria, 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones a Cortes de Aragón, 13 de junio de 1999.
- Contabilidades de las elecciones locales, 13 de junio de 1999.

- Ciudad Autónoma de Melilla, 1997.
- Instituto Nacional de Administración Pública, 1997.
- Arrendamiento nueva sede F. pública de Correos y Telégrafos. Fundamentación y desarrollo declaración definitiva, 1998.
- Comunidad Autónoma de Cantabria, 1998.
- Ayuntamiento de Torres de la Alameda (Madrid), 1991 a 1995.
- Comunidad Autónoma de La Rioja, 1998.
- Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, 1998.
- Obras del teatro La Paz realizadas por la Diputación de Albacete, 1997 y 1998.
- Ayuntamiento de Valencia, 1996.
- Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 1998.
- Corporación general del Consorcio de Compensación de Seguros, 1997.
- Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, 1997.
- Ciudad Autónoma de Ceuta, 1998.
- Ciudad Autónoma de Melilla, 1998.
- Comunidad Autónoma de Extremadura, 1998.
- Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 1998
- Fondo de Compensación Interterritorial de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, 1998.
- Fondo de Compensación Interterritorial Comunidad Autónoma de Extremadura, 1998.
- Informe anual. Sector Público Estatal, año 1998.
- Comunidad Autónoma de Castilla y León, 1998.
- Contratación para adquisición, arrendamiento, gestión de instalación y puesta en funcionamiento de equipamiento y sistemas informáticos por la Seguridad Social, 1994 al primer semestre de 1998.
- Nota complementaria de fiscalización especial del Fondo de Investigación Sanitaria, perceptores de subvenciones concedidas por dicho Fondo.
- Informe de determinadas líneas de créditos de mediación del Instituto de Crédito Oficial (ICO), 1996-1997.
- Sociedad «Cartuja 93, S. A.», desde su constitución hasta el 31 de diciembre de 1997.
- Procedimientos de derecho, pago y reintegro de pagos indebidos de prestaciones de pensiones no contributivas y subsidios de la Ley Social de Minusválidos, 1997 y 1998.

Comunidad Autónoma de Aragón, 1998.

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, 1998.

Ayuntamiento de Logroño, 1997.

Delegación de la Agencia Tributaria Estatal de la Administración en Ciudad Real, 1995 a 1997.

Riesgos asegurados por la Compañía Española de Seguros de Créditos a la Exportación, S. A. (CESCE) por cuenta del Estado en 1997.

Instituto de la Juventud, 1998.

Contabilidades de las elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de marzo de 2000.

Contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales de 12 de marzo de 2000.

Ayuntamiento de Marbella y sociedades mercantiles participadas, 1990 a 1999.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, 1998.

Informe anual. Sector Público Local. Año 1997.

Comunidad Autónoma de Madrid, 1998.

Fiscalización de los activos exteriores del Banco de España, 1996, 1997 y 1998.

Fiscalización de la Misión Diplomática ante la República Francesa de las Delegaciones Permanentes ante la OCDE y la UNESCO y del Consulado General y del Colegio de España en París, 1997.

Informe anual. Sector Público Autonómico. Año 1997.

2. Actuaciones jurisdiccionales del año 2000

Las actuaciones jurisdiccionales durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2000 se clasifican de la forma siguiente:

I. ACTUACIONES PREVIAS EN QUE SE HA NOMBRADO DELEGADO

Se ha nombrado Delegado de este Tribunal, en el período informado para que realice las actuaciones prevenidas en el artículo 47 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento de este Tribunal, en 145 y en tres Letrado Coordinador.

Son de cuantía indeterminada 36 y 112 alcanzan una cuantía provisional de 806.903.818 pesetas.

a) Distribución por Organismos:

	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Administración del Estado	8	182.741.856
Comunidades Autónomas	10	6.286.058
Corporaciones Locales (Ayuntamientos)	32	239.232.820
Corporaciones Locales (Diput. Prov.)	2	16.810.329
Entidades Gestoras Seguridad Social	6	25.244.972
OO. AA. (ONLAE)	16	112.494.967
OO. AA. (Correos)	65	19.616.483
Sociedades Estatales y demás Entes Públicos.	9	204.476.603
Total	148	806.904.088

b) Distribución por provincias:

	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Albacete	2	143.713
Alicante	9	6.007.170
Almería	1	4.870.914
Asturias	2	2.404.961
Ávila	2	17.529.031
Badajoz	2	171.404.648
Baleares	2	2.302.020
Barcelona	6	6.515.800
Burgos	2	S/D
Cáceres	1	407.580
Cádiz	4	2.757.122
Canarias	1	S/D
Cantabria	3	23.547.196
Castellón	4	S/D
Cataluña	1	S/D
Ceuta	2	1.137.685
Ciudad Real	2	60.000
Córdoba	2	S/D
Cuenca	2	7.534.002
Fuerteventura	1	S/D
Girona	2	18.969.255
Granada	3	5.590.795
Guadalajara	1	14.327.139
Guipúzcoa	2	2.056.747
Jaén	1	S/D
La Rioja	1	96.838
Las Palmas	5	1.667.612
León	1	S/D
Logroño	1	2.400.000

	Actuaciones previas	Cuantía (en pesetas)
Lleida	2	120.000
Madrid	24	6.065.026
Málaga	2	1.835.892
Murcia	9	162.875.848
Navarra	2	38.229.445
Oviedo	1	1.609.029
Pontevedra	2	8.952.516
Pamplona	1	82.669
Palma de Mallorca	1	75.977
Salamanca	2	79.113
San Sebastián	1	91.081
Santa Cruz Tenerife	8	1.289.762
Segovia	1	15.300
Sevilla	2	50.501
Tarragona	1	S/D
Toledo	3	24.234.462
Valencia	12	206.872.240
Valladolid	1	55.641.348
Vizcaya	2	2.174.042
Zamora	2	4.806.109
Zaragoza	1	73.500
Total	148	806.904.088

II. PROCEDIMIENTOS DE REINTEGRO

En el período informado se han abierto 198 procedimientos de reintegro por alcance por 5.234.555.007 pesetas.

a) Distribución por Organismos:

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Administración del Estado	15	511.745.072
Comunidades Autónomas	17	3.944.240.351
Corporaciones Locales (Ayuntamientos)	51	406.583.976
Corporaciones Locales (Diput. Prov.)	4	100.000.000
HH. LL. (Ayuntamientos)	1	S/D
OO. AA. (Correos)	89	12.775.878
Organismos Autónomos	10	230.056.440
Entidades Gestoras de la Seguridad Social ...	8	4.691.265
Sociedades Estatales y Empresas Públicas	2	24.000.000
Entidades Públicas	1	462.025
Total	198	5.234.555.007

b) Distribución por provincias:

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
A Coruña	2	366.973
Albacete	1	104.758
Alicante	5	764.100
Almería	3	34.810
Badajoz	2	74.199.502
Baleares	3	48.543
Barcelona	30	14.191.811
Burgos	5	22.491
Cáceres	1	407.580
Cádiz	7	22.259.280
Castellón	3	S/D
Ciudad Real	2	60.000
Córdoba	2	2.701.080
Girona	6	576.696
Granada	5	36.914.541
Guadalajara	1	S/D
Guipúzcoa	2	2.056.747
Huelva	1	278.000
Huesca	1	S/D
Las Palmas	5	332.809
León	3	S/D
Logroño	1	2.400.000
Lleida	3	120.000
Madrid	38	1.213.685.078
Málaga	3	19.310
Murcia	3	44.278.672
Oviedo	1	1.609.029
Palencia	1	S/D
Pamplona	1	82.669
Pontevedra	5	326.445
Salamanca	2	79.113
San Sebastián	1	91.081
Sevilla	7	8.690.192
Santa Cruz de Tenerife	4	528.083
Tarragona	3	62.344.377
Tenerife	2	2.346.593
Toledo	2	22.408.944
Valencia	10	416.783.678
Valladolid	1	42.000
Vizcaya	2	411.699
Zamora	1	100.000.000
Zaragoza	1	73.500
Principado de Asturias	1	484.038
Comunidad Autónoma de Aragón	1	575.000.000
Comunidad Autónoma de Canarias	2	S/D
Comunidad Autónoma de Galicia	1	S/D

	Procedimiento de reintegro	Cuantía (en pesetas)
Cantabria	5	2.627.182.622
Islas Baleares	1	S/D
Navarra	1	151.275
La Rioja	2	96.838
Región de Murcia	1	S/D
Argentina	1	S/D
Total	198	2.234.555.007

III. JUICIO DE CUENTAS

En el período informado se han abierto seis Juicios de Cuentas.

IV. ACCIÓN PÚBLICA

En el período informado se han abierto seis Acciones Públicas.

V. EXPEDIENTES DE CANCELACIÓN DE FIANZAS

En el período informado se han abierto 35 Expedientes de Cancelación de Fianzas.

Distribución por Organismos:

	Número de expedientes
Organismos Autónomos (FEGA)	29
Organismos Autónomos (ONLAE)	1
Corporaciones Locales	5
Total	35

VI. RESOLUCIONES DICTADAS

En el período informado se han dictado las siguientes resoluciones:

a) En Diligencias preliminares

Autos decretando el archivo de las actuaciones según lo preceptuado en el artículo 46.2 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento de este Tribunal, han sido 22 Autos.

b) En Procedimientos de reintegro por alcance:

	Número de expedientes
Autos de sobreseimiento	27
Autos de inexistencia de responsabilidad contable	43
Autos de no interposición de demanda	20
Autos de insolvencia	5
Autos de desestimación de demanda	2
Autos de solvencia	10
Otros	24
Total de archivados por Auto	131

c) Expedientes de cancelación de fianzas:

En el período informado se ha acordado la devolución de fianzas en número de 37 procedimientos.

OTRAS ACTUACIONES

Recursos	52
Oficios	55
Informes:	
S. de Fiscalización	79
S. de Enjuiciamiento	844
Contratos:	
Seguridad Social	225
Corporaciones Locales	94
Comunidades Autónomas	275
Total	594

D) FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Frente a opiniones en contrario —algunas exentas de todo cientifismo orgánico procesal y otras manifiestamente coyunturales— creemos que ha quedado establecida la conveniencia y utilidad del mantenimiento de la Audiencia Nacional (y de su Fiscalía), vista la importantísima labor de investigación y enjuiciamiento de los delitos cometidos en el ámbito de la criminalidad organizada. La idea de su creación, por Real Decreto-ley de 4 de enero de 1977, y de su consolidación definitiva por Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, pervive y se ha revelado, después de ya veinticuatro años, plenamente acertada. Ya hemos dicho en alguna ocasión, y lo reiteramos, que otros países europeos, o tienen Tribunales Especializados

Centrales, con uno u otro nombre, o buscan crearlos. Posibles modificaciones en la estructura o competencias hasta ahora asumidas por la AN no desvirtúan la idea básica de Tribunal central especializado, con alcance nacional, con proyección procesal internacional, comprensivo de materias correspondientes a diversos órdenes jurisdiccionales y con nombramientos y provisión de destinos según el régimen general previsto en la LOPJ y en el EOMF. En este sentido, tenemos que expresar nuestra convicción de que medidas de limitación del mandato temporal de los Jueces y Magistrados colisionan con imperativos constitucionales de inamovilidad judicial (art. 117.1 de la CE).

Continúa imparable e incesante el aumento de los procedimientos de Extradición Pasiva, que han pasado de 364 en 1998, a 420 en 1999 y a 450 en 2000, repartidos entre los seis Juzgados Centrales de Instrucción en la fase instructora y las cuatro Secciones de la Sala de lo Penal en la fase plenaria. Veremos, influidos por el optimismo, si durante 2001 entran en vigor los Tratados bilaterales para la supresión de la extradición y, al arbitrarse un procedimiento de entrega directa, disminuye la carga de trabajo que pesa sobre todos los estamentos de la Sala de lo Penal y de la FAN. También ha crecido el número de los procedimientos de traslado a España de personas condenadas o de ejecución en España de condenas impuestas en el extranjero, de 126 en 1999 a 155 en 2000; sea ello por la aplicación del Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983; sea por aplicación del Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales —COVISP— hecho en La Haya el 28 de mayo de 1970; o sea por aplicación del artículo 68 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.

El reverso de la extradición pasiva lo constituyen, cabalmente, las extradiciones activas, es decir, en nuestro caso casi siempre las reclamaciones a Francia de terroristas de ETA. Durante el año 2000 la FAN ha instado 56 reclamaciones de terroristas de ETA refugiados en Francia. Se han incoado en la Fiscalía 106 expedientes; de ellos, 24 para posible persecución de delitos cometidos por españoles en el extranjero, al amparo de lo previsto en los artículo 23.2 y 65.1.e) de la LOPJ y previa denuncia de las autoridades de los países —generalmente europeos— donde se cometió el delito, a través de la vía prevista en el artículo 21 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 20 de abril de 1959. De tales expedientes, tres han abocado a denuncia o querrela ante el Juzgado con la correspondiente instrucción sumarial.

Reiteramos que es en materia de instrucción y enjuiciamiento delitos de carácter terrorista —máxima importancia de los bienes jurí-

dicos atacados, como la vida, la integridad corporal, la libertad, etc.— donde la función de los Fiscales de la Audiencia Nacional adquiere mayor relevancia; y es a la instrucción de las causas y a la preparación e intervención en los juicios orales por tales causas donde mayor atención, concentración y energía dedicamos. Lo exige la importancia de los intereses en juego, no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino sobre todo desde el punto de vista cualitativo.

No había disminuido el trabajo en 1999, no obstante no haberse producido en tal período atentados con resultado mortal; si ello es así, al haberse producido tristemente crímenes terroristas con tal consecuencia letal en 2000, ninguna duda cabe que la actividad y esfuerzos de los Fiscales ha tenido que ser todavía mayor, al tener que dedicarse no sólo al despacho de asuntos archivados que la creciente eficacia policial había permitido reabrir, sino también a la investigación de los nuevos atentados. Y como la eficacia policial ha sido también durante el año 2000 especialmente destacada, nos encontramos ahora con que los Fiscales estamos ahora concluyendo la investigación de la mayor parte de los atentados cometidos durante dicho año 2000 (atentados en Andalucía, en Barcelona, etc.).

Las investigaciones de la FAN en materia antiterrorista se proyectan sobre dos niveles de delincuencia, de distinta gravedad. Las actividades denominadas de «terrorismo urbano» (quema de sucursales bancarias o de dependencias anejas tales como cajeros automáticos, quema de cabinas telefónicas, destrucción de mobiliario urbano, quema o destrozos de vehículos de transporte público, etc.), llevadas a cabo por jóvenes encuadrados en organizaciones que han modificado su estructura, apariencia o denominación («grupos Y», «Jarrai», «Haika»). Y las actividades desarrolladas por los denominados «comandos operativos», que actúan en España después de haber recibido entrenamiento y armamento en Francia, con la finalidad de causar la muerte de sus víctimas mediante disparos o colocación de explosivos contra objetivos previamente seleccionados.

Es materialmente imposible establecer con exactitud el número de actos de «terrorismo urbano» en el País Vasco. De informaciones recibidas de las Fuerzas de Seguridad del Estado cabe extraer la cifra de 630 actos terroristas durante el año 2000, que superan ampliamente los aproximadamente 350 atentados de violencia callejera registrados en 1999. Prácticamente todos ellos, los del año 2000, en el País Vasco y muy pocos (menos de 20) en Navarra.

El número de víctimas mortales producido por la banda terrorista en el año 2000 ha ascendido, por tanto, a 23, frente a ninguna en 1999,

seis en 1998, 13 en 1997, cinco en 1996, 15 en 1995, 13 en 1994, 14 en 1993, 26 en 1992, 46 en 1991 y 24 en 1990.

La banda terrorista GRAPO ha aparecido en el año 2000 con el asesinato en Madrid el 17 de febrero de 2000 de un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, don Francisco Javier Sanz Morales, que desarrollaba funciones de Policía de Proximidad.

La actividad policial antiterrorista, base para que la actividad procesal del Ministerio Fiscal pueda operar en dicha materia, ha ofrecido resultados muy positivos, un total de 69 detenciones en España y 43 en Francia.

Se han incautado a la banda terrorista, en España y en Francia, 23 armas cortas de fuego, cinco armas largas (fusiles y subfusiles), 24 lanzagranadas y 17 granadas. En Francia, 170 kilogramos de explosivo (cloratita) y en España 197 kilogramos de explosivo (dinamita).

De entre las detenciones practicadas en Francia, cabe destacar las de Juan Carlos Iglesias Chouzas (a) «Gadafi» el 2 de febrero de 2000, en Tarnos (Landas); Julia Moreno Macuso, el 16 de abril de 2000, en Haguetau (Landas); Ander Gueresta Múgica el 26 de mayo de 2000, en Burdeos (Gironde); Ignacio Gracia Arregui, Rosario Delgado Iriando, José Luis Turrillas Aranceta, Ana Gastesi Zazu y María Jesús Arriaga Martínez el 15 de septiembre de 2000 en Bidart y Bayona (Pirineos Atlánticos). Se ha pedido a Francia la extradición de todos ellos, excepto de Turrillas, por el momento.

Han sido entregados en extradición —en virtud de peticiones cursadas varios años atrás— Francisco Múgica Garmendia (a) «Pakito», «Gorri» y «Artapalo», el 8 de febrero de 2000; Rafael Caride Simón (a) «Lutxo», el 7 de marzo de 2000; Miguel Ángel Gil Cervera (a) «Kurika», el 10 de abril de 2000; Francisco Javier Chimeno Inza, el 13 de septiembre de 2000; José María Arregui Erostarbe (a) «Fiti» y «Joseba», el 20 de noviembre de 2000; Carlos Almorza Arrieta (a) «Pedrito de Andoain», el 28 de noviembre de 2000; Serafín Blanco González, el 18 de diciembre de 2000; Santiago Arrospide Sarasola (a) «Santi Potros», el 21 de diciembre de 2000; y Nagore Múgica Álvarez, el 22 de diciembre de 2000;

Por las autoridades de Méjico fueron expulsados Miguel Santiago Izpura García y José Ángel Larrea Elorriaga el 15 de enero de 2000; José Ángel Ochoa de Eribe Landa y Miguel Arrieta Llopis y Leyre Martínez Pérez, el 25 de julio de 2000. El 30 de mayo de 2000 fue detenido en Morelia (Estado de Michoacán), Lázaro Galarza Larrazoy, cuya extradición a España se ha solicitado. Las autoridades de los Países Bajos han extraditado a España a Esteban Murillo Zubiri el 27 de julio de 2000. Todo lo anterior revela que ha continuado incre-

mentándose la cooperación jurídica internacional y no sólo por parte de Francia.

La asistencia de los Fiscales de la plantilla a juicios por diversas causas (terrorismo, delitos económicos, extradiciones, etc.) queda reflejada en el cuadro adjunto:

Fiscal	Terrorismo	Económicos y otros	Extradiciones	Total
Fiscal Jefe.....	23	1	9	33
Teniente Fiscal.....	49	6	4	59
Señor Gordillo.....	13	12	6	31
Señor Rubira.....	23	10	10	43
Señor Barroso.....	1	31	11	43
Señora Sánchez.....	14	29	11	54
Señor Balaguer.....	11	51	7	69
Señor Peláez.....	13	37	5	55
Señor Molina.....	23	21	5	49
Señor Alonso.....	17	19	8	44
Señor Rodríguez.....	7	25	20	52

Continuando ahora con las estadísticas, he aquí ahora, un año más, un cuadro expresivo de la distribución de los asuntos incoados por los Juzgados entre cada una de las tres Fiscalías que concurren en la Audiencia Nacional, la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción:

Juzgado Central de Instrucción	Diligencias Previas
JCI número 1:	
Fiscalía de la Audiencia Nacional	330
Las otras dos Fiscalías	28
JCI número 2:	
Fiscalía de la Audiencia Nacional	357
Las otras dos Fiscalías	30
JCI número 3:	
Fiscalía de la Audiencia Nacional	320
Las otras dos Fiscalías	42
JCI número 4:	
Fiscalía de la Audiencia Nacional	384
Las otras dos Fiscalías	36
JCI número 5:	
Fiscalía de la Audiencia Nacional	296
Las otras dos Fiscalías	57
JCI número 6:	
Fiscalía de la Audiencia Nacional	333
Las otras dos Fiscalías	27

Cesiones de jurisdicción despachadas (Convenio de Londres sobre el Estatuto de las Fuerzas de la OTAN, 19 de junio de 1951): total incoadas, 47; iniciadas pendientes de instrucción Fiscal, cinco; dictaminadas pendientes de resolución de la Sala, nueve.

Ejecución de condenas impuestas en el extranjero (CETPC, Estrasburgo 21 de marzo de 1983; artículos 67 a 69 del CAAS, Schengen 19 de junio de 1990; y COVISP, La Haya 28 de mayo de 1970): 155 cumplimientos de condena y 34 refundiciones de condena.

Indultos: 27 (seis con informe favorable y 21 con informe desfavorable).

Expedientes de cancelación de antecedentes penales: dos (informados favorablemente).

Comisiones Rogatorias Internacionales Pasivas: 29.

Extradiciones pasivas: 450.

Despacho de asuntos contencioso administrativos: la Fiscalía ha intervenido, ante los nueve Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo en 1.671 asuntos incoados, emitiendo 1.661 dictámenes de competencia, informando 43 suspensiones, emitiendo 15 dictámenes sobre jurisdicción, instruyéndose e informando 56 recursos de súplica, informando seis acumulaciones, y presentando 42 escritos de alegaciones. Ha intervenido también ante las ocho Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo en 531 asuntos incoados, emitiendo 506 dictámenes de competencia, informando 27 suspensiones, presentando 43 escritos de alegaciones y considerando insostenibles 57 demandas.

Otras actuaciones de la Fiscalía de la Audiencia Nacional

1. Ha intervenido la Fiscalía también ante la Sala de lo Social, con el siguiente alcance:

Expedientes incoados: 82.

Sentencias dictadas: 27.

Archivados: 46.

Dictámenes sobre competencia: 19.

Dictámenes sobre otras materias: 3.

Inhibiciones: 1.

Desistimientos: 12.

Acumulación de expedientes: 1.
Conciliación: 5.

2. En materia de Extradiciones Pasivas, estos son los países que han formulado demandas extradicionales durante el año 2000:

Alemania (República Federal): 136.
Austria: 11.
Bélgica: 31.
Brasil: 1.
Chile: 1.
Dinamarca: 6.
Eslovaquia: 4.
Estados Unidos de América: 10.
Finlandia: 3.
Francia: 64.
Hungría: 1.
Italia: 61.
Letonia: 1.
Lituania: 2.
Marruecos: 2.
Méjico: 1.
Noruega: 1.
Países Bajos: 14.
Perú: 2.
Polonia: 2.
Portugal: 22.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: 28.
República Argentina: 4.
República Checa: 4.
Suecia: 5.
Suiza: 10.
Turquía: 4.
Uruguay: 1.
Venezuela: 1.

Sigue aumentando el porcentaje de aceptaciones de la extradición simplificada a que se refiere el artículo 66 del CAAS (Schen-

gen 19.6.1990), en relación con el número total de procedimientos extradicionales (171). Debe señalarse también que el ámbito del CAAS se ha extendido ya a toda Escandinavia (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) por Decisión del Consejo de Ministros de la Unión Europea de 1 de diciembre de 2000 (DOCE del 9 de diciembre de 2000), por lo que la extradición simplificada a estos países también será posible.

El año pasado quedaba planteado el debate sobre la relevancia —a efectos extradicionales— de las Sentencias dictadas en Italia en rebeldía pero sin prestación por las autoridades italianas de garantías de nuevo juicio. Hoy día el problema, por lo menos desde el punto de vista de la FAN, ha desaparecido. La firma por España e Italia de un Protocolo de Cooperación en materia de Extradición —complementario al Convenio Europeo de Extradición—, la firma el 28 de noviembre de 2000 por España e Italia del Tratado para la persecución de delitos graves mediante la superación de la extradición en un espacio de justicia común —aún no en vigor—, y las consideraciones de la Fiscalía General del Estado en su escrito de 22 de noviembre de 2000 emitido después de oír a la Junta de Fiscales de Sala el 25 de septiembre de 2000, ofrecen una interpretación de los artículos 175 (relativo a la restitución en el término), 593.1 (relativo al recurso de apelación), 603.4 (relativo a la reproducción de la práctica de la prueba) del Código de Procedimiento Penal italiano que permiten ya a la FAN interesar la entrega de las personas reclamadas por Italia, aunque hayan sido allí juzgadas en rebeldía, por entender que la legislación italiana provee al ausente o contumaz de recursos suficientes para obtener la revisión de la Sentencia en términos tales que no quede disminuido su derecho de defensa, de acuerdo con lo requerido por el artículo 3 del Segundo Protocolo Adicional (Estrasburgo 17 de marzo de 1978).

Es extremadamente importante, en línea con lo que habíamos venido sugiriendo en anteriores Memorias, que estén creándose nuevos instrumentos jurídicos sustitutivos del procedimiento extradicional clásico, lento y complejo. Con lo que podrá llevarse a efecto la *entrega judicial directa* de criminales entre los países europeos, con rapidez, aumentando la intensidad de la cooperación judicial en un marco de *seguridad, libertad y justicia*, y sin merma de garantías.

E) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILEGAL DE DROGAS

I. Introducción

El pasado año, se ocupó la memoria correspondiente a 1999 del delito de blanqueo, centrándose por ello en el aspecto represivo de la figura delictiva. En la memoria correspondiente al año 2000 se centra la atención en el aspecto preventivo y sancionador administrativo de determinadas conductas que, sin constituir delito de blanqueo, favorecen su comisión, dando con ello cumplimiento a lo ordenado en el artículo noveno del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El blanqueo del dinero procedente de los delitos que constituyen su base está adquiriendo cotas que se han hecho altamente preocupantes y no sólo a nivel interno sino internacional como se podrá comprobar a lo largo de este trabajo. Las causas de la extensión, muchas y muy variadas, están apoyadas fundamentalmente en dos: por un lado, en el desarrollo de la economía occidental unido a la facilidad de comunicaciones y de intercambios comerciales nacionales e internacionales y, por otro, en la fuerte corrupción que impera en determinados sectores de la sociedad. Por ello, no es de extrañar que países como EE.UU. hayan creado organismos encargados de la represión del narcotráfico como es el caso de la «Drug Enforcement Agency» (DEA) o España con la creación en 1988 de la Fiscalía Especial para la Prevención y la Represión del Tráfico de Drogas.

Como es natural, las cifras que se pueden dar sobre la entidad de la figura del blanqueo están sometidas a fuerte polémica dado que se trata de actividades que por su carácter delictivo, sus autores procuran que permanezcan ocultas. En este sentido, el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) en 1990, afirmaba que: «estimar con precisión el volumen de estas masas, requeriría disponer de una información mucho más detallada sobre los mecanismos de blanqueo del dinero procedente de la droga de la que poseemos». Un cálculo aproximado hecho por este organismo en el referido año, señala como valor anual de venta de droga en Europa y Estados Unidos unos 122.000 millones de dólares de los cuales, siempre según este organismo, eran objeto de blanqueo unos 85.000 millones.

Las Naciones Unidas en 1987, estimaron el producto de la droga en el mundo en unos 300.000 millones de dólares. El Gobierno Norteamericano cifró en 1996 en unos 100.000 millones el dinero blanqueado anualmente en EE.UU., y en unos 300.000 millones el blanqueado en el resto del mundo.

Por lo que respecta a España según los últimos datos de que se dispone en el PND (correspondientes a 1999) la cifra obtenida por la venta de drogas ascendería a 580.000.000.000 de pesetas/año. De esta cantidad la distribución por drogas concretas sería la siguiente:

	Pesetas año
Heroina.....	32.000.000.000
Cocaína.....	273.000.000.000
Drogas de síntesis.....	120.000.000.000

De estas cantidades habría que sustraer las que se dediquen al propio consumo cuyo porcentaje no se conoce.

Como fácilmente se puede apreciar las cifras son tan elocuentes que dotan al tema de una extraordinaria importancia en razón del atractivo poder que generan esas ingentes masas de dinero.

II. Actividades de investigación del blanqueo de capitales

Como es bien sabido, la fuente principal de información respecto a las operaciones que pueden ser constitutivas de un delito de blanqueo de capitales son las comunicaciones que, al amparo de su propia regulación y de las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, remite el Servicio Ejecutivo de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC), orgánicamente situado en el Banco de España.

Durante el año 2000 se han recibido del SEPBLAC 74 actuaciones previas, de las que nueve (9) han dado lugar a la incoación de diligencias de investigación en la propia Fiscalía; treinta y dos (32) son de actuaciones complementarias o de ampliación a otras anteriormente remitidas, y treinta y tres (33) han sido enviadas a otras Fiscalías para su investigación al considerar que los hechos denunciados se circunscriben al ámbito territorial competencialmente asignado al órgano del Ministerio Fiscal en cuestión.

Las 33 actuaciones previas remitidas a las diferentes Fiscalías se han distribuido de la siguiente manera: diez de ellas para el Fiscal Especial Antidroga de Madrid, que un año más es quien recibe la mayor parte de las informaciones procedentes del SEPBLAC, y el resto ha sido enviado a las siguientes Fiscalías: Barcelona (4), Almería (3), Valencia (3), Gerona (2), Málaga (2), Asturias (2), Pontevedra (2), Badajoz (1), Las Palmas de Gran Canaria (1), Palma de Mallorca (1), Sevilla (1) y Salamanca (1).

En cuanto a las diligencias informativas o de investigación incoadas por esta Fiscalía, el número total durante el año 2000 ha sido de dieciocho (18), seis (6) más que el año anterior, de las que doce (12) han sido archivadas y seis (6) continúan en tramitación.

III. Actuación procesal de la Fiscalía

1. DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS PROCESOS SEGUIDOS EN LA AUDIENCIA NACIONAL

Los procedimientos seguidos en la Audiencia Nacional se recogen en el siguiente cuadro estadístico:

Relación de Procedimientos incoados en la Audiencia Nacional durante el año 2000

JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN

Año 2000	Diligencias previas	Procedimientos abreviados	Sumarios ordinarios	Diligencias ind.
Juzgado número 1	29	2	0	0
Juzgado número 2	26	1	2	0
Juzgado número 3	27	3	2	0
Juzgado número 4	18	0	0	0
Juzgado número 5	34	3	10	0
Juzgado número 6	24	4	3	0
Totales	158	12	18	0

En el año 2000 ha experimentado una ligera disminución el número de procedimientos penales tramitados en la Audiencia Nacional en las materias penales relativas al tráfico ilegal de drogas y blanqueo de capitales procedente de dicho tráfico ilícito en comparación al del año precedente: el número total de asuntos es de 188, frente a los 220 del año 1999; de ellos, 158 son diligencias previas (por 182 en 1999), 12 son procedimientos abreviados (por 11 en 1999) y 18 son sumarios (por 27 en 1999).

Juicios orales celebrados y Sentencias dictadas en la Audiencia Nacional durante el año 2000

En las treinta y nueve (39) vistas orales celebradas, se juzgó a 248 acusados (173 españoles y 75 extranjeros), de los cuales 184 resultaron condenados (136 españoles y 48 extranjeros) y 64 absueltos (37

españoles y 27 extranjeros). Si se compara con los años anteriores (253 acusados en 1999, 265 acusados en 1998, 321 acusados en 1997) puede apreciarse un número oscilante pero mantenido en el tiempo, aunque decreciente en los últimos años.

Las que sí permanecen inalterables, como antes decía, son las proporciones de acusados por juicio, y la específica problemática de los procesos en cierto modo condicionada por aquellas proporciones.

De un lado, se observa que, habiendo sido juzgados 248 acusados en 39 juicios orales, la cifra media aproximada de acusados por juicio es casi de siete (o si se prefiere, superior a seis) y prácticamente igual, aunque con tendencia al alza, respecto a la del pasado año.

De otro, se comprueba una vez más, la dificultad, el alargamiento y fraccionamiento de las vistas orales, debido, entre otras causas, al elevado número de intervinientes, al difícil cálculo previo del número de sesiones que será preciso celebrar, a la abundante, delicada y en ocasiones novedosa prueba o medios de investigación que se maneja (testigos protegidos, agente encubierto, entregas vigiladas, intervenciones telefónicas, registros, idiomas de difícil traducción, etc.), y también a los frecuentes recursos, protestas e incomparecencias (con suspensión del juicio) que tienen lugar.

Justamente en esta clase de delincuencia organizada y por lo tanto poderosa, la tensión diaria que sufre el ordenamiento jurídico, en especial el procesal, pone más de relieve los problemas e inseguridades del mismo (escasa regulación legal de algunas pruebas, interpretación diversa e insegura de las garantías individuales, diversidad inexplicable de procedimientos y de su regulación, etc.), al tiempo que resalta la importancia que para este trabajo tiene no sólo contar con medios (por ejemplo intérpretes, expertos financieros o salas de justicia) sino su adecuada y óptima utilización, lo que añade un estímulo más en la tarea de hacer posible siempre el cumplimiento de los principios procesales de rapidez y concentración en los actos.

En el año 2000 la Audiencia Nacional ha pronunciado en materia de drogas, competencia de esta Fiscalía, 39 sentencias (53 en 1997, 42 en 1998 y 40 en 1999), que corresponden, con pequeñas diferencias por entrada y salida de año, como hemos visto, a otros tantos juicios orales y de las cuales 32 fueron dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y 7 por el Juzgado Central de lo Penal; de dichas sentencias, (19) recayeron en sumarios y (20) en procedimientos abreviados. A su vez, de las treinta y nueve sentencias 31 lo fueron por tráfico de drogas y 8 por blanqueo de capitales (sobre blanqueo de capitales únicamente se dictó una sentencia en 1998 y dos en 1999).

La comparación de cifras nos permite afirmar que aunque lentamente, comienza a notarse el esfuerzo que a diario se realiza en la persecución del llamado lavado o blanqueo de capitales (art. 301 y ss. CP) y que se está conformando en torno al mismo una doctrina del máximo interés, ya expuestas en anteriores Memorias.

Otras actuaciones procesales de la Fiscalía en la Audiencia Nacional durante el año 1999

El número de asistencias de los Fiscales de esta Fiscalía a vistas de apelación, ha sido de 160, y el de comparecencias sobre prisiones provisionales (art. 504 bis 2. LECrim), de 83.

El número de calificaciones ha sido de 43.

Se ha retirado la acusación por el Fiscal en dos juicios orales de manera parcial (para cuatro españoles y un extranjero), continuando las sesiones para los demás acusados, de los cuales once fueron condenados y cinco absueltos.

IV. Algunos procesos significativos en que interviene la Fiscalía Especial

a) PROCESOS EN TRÁMITE

1. Diligencias previas número 310/99 del Juzgado Central de Instrucción número 1

A primeros del mes de julio de 1999, fuerzas de la Guardia Civil procedieron a la detención de más de cuarenta personas en la ciudad de Melilla, presuntamente implicadas en delito/s de blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas. Se intervinieron importantes cantidades de dinero.

La tramitación de la causa es compleja, no sólo por el número de implicados, sino, principalmente, por la dificultad de probar la conexión entre las cantidades intervenidas y el presunto delito precedente. Dicho nexo se ha tratado de evidenciar a través de intervenciones telefónicas, lo que conlleva una gran dificultad debido a que las conversaciones se efectúan principalmente en un dialecto del idioma árabe, que no tiene traducción literal con el español, lo que, entre otras varias circunstancias, hace muy difícil cumplir los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a esta actividad probatoria.

2. *Procedimiento Abreviado número 140/00 del Juzgado Central de Instrucción número 1*

En esta causa el Ministerio Fiscal ha formulado acusación contra los miembros de un grupo organizado dedicado al transporte de sustancias estupefacientes desde Marruecos a España por vía marítima, para su posterior traslado a países del centro y norte de Europa.

Dicha organización era investigada por las autoridades alemanas, que en diversas ocasiones solicitaron de las españolas su cooperación internacional. A través de la información procedente de la indicada investigación llevada a cabo en Alemania, se tuvo conocimiento de que miembros de la organización habían alquilado en España una nave industrial con el objeto de utilizarla para almacenar la importante partida de droga cuya importación, por vía marítima, pretendían realizar, y, una vez que la droga estuviese depositada en dicho local, proceder a su acondicionamiento y camuflaje para su posterior transporte internacional hasta el centro de Europa.

Efectivamente, a tenor de lo actuado en la presente causa, ha quedado acreditado que en abril del año 1999, miembros de la organización realizaron las correspondientes gestiones para el alquiler de la nave industrial en Valencia. Con motivo de la vigilancia policial a que fue sometida la indicada nave, el 22 de junio de 2000.

3. *Procedimiento Abreviado número 210/00 del Juzgado Central de Instrucción número 1*

Se refiere la presente causa a las investigaciones de la Guardia Civil respecto de una organización dedicada al transporte de hachís procedente de Marruecos utilizando diversos barcos de alquiler, en virtud de las mismas, unidades marítimas y aéreas de dicho Cuerpo localizaron la embarcación denominada «Boogie» sobre las 23,05 horas del día 8 de agosto de 2000 en las coordenadas 37°39,700' norte y 1°15,535' este, lugar situado a unas setenta millas al sur de la isla de Formentera correspondiente a aguas internacionales, cuando la misma regresaba de las costas de Marruecos, después de haber cargado la partida de 1.700 kilogramos de hachís, que transportaban hacia las costas españolas.

En esta causa el Ministerio Fiscal tiene formulado escrito de acusación contra los miembros de la tripulación de dicho barco que fueron detenidos, entre los que se encontraba uno de los organizadores.

4. *Procedimiento Abreviado número 200/99 del Juzgado Central de Instrucción número 1*

Se refiere esta causa a las investigaciones llevadas a cabo por el Servicio Fiscal de la Guardia Civil sobre dos organizaciones, que actuaban a veces conjuntamente, dedicadas a la introducción en la península ibérica de importantes cantidades de hachís adquiridas en Marruecos, que almacenaban y custodiaban en la zona de Nador y en las cercanías de la ciudad de Melilla hasta su traslado y carga en las embarcaciones que, desde Marruecos, las transportaban en diversas partidas hasta las costas de Almería y Granada, principalmente.

En esta causa el Ministerio Fiscal ha formulado escrito de acusación el 11 de octubre de 2000.

5. *Sumario 1/99 del Juzgado Central de Instrucción número 1*

En esta causa se ha utilizado la técnica de la *entrega vigilada* de un contenedor que procedente de Venezuela, se transportó en barco hasta Hamburgo (Alemania), y desde allí en camión hasta Madrid, concretamente hasta una nave del polígono industrial denominado «Mercamadrid», siendo detenidos los procesados en esta causa cuando se disponían a hacerse cargo de la mercancía importada a su encargo, consistente en una partida de la fruta tropical denominada «lima». En el interior de numerosas unidades de este producto se había ocultado bolsas conteniendo cocaína, con un peso neto superior a los doscientos kilogramos de dicha sustancia estupefaciente.

La presente causa se encuentra en fase de instrucción, trámite ya evacuado por el Ministerio Fiscal, una vez que se han sustanciado los innumerables recursos interpuestos en fase de instrucción por la defensa de uno de los procesados, el cual paradójicamente había estado en rebeldía.

6. *Sumario 3/99 del Juzgado Central de Instrucción número 1*

En esta causa se enjuicia a algunos de los individuos de nacionalidad colombiana y española, indiciariamente integrados en una organización más amplia, dedicada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes así como al blanqueo de los beneficios económicos.

No se ha podido determinar con exactitud la forma en que dicha organización introducía la droga (pasta base o clorhidrato de cocaína) en España, pero se ha descubierto, en Galapagar (Madrid) el lugar donde procedían a su transformación, elaboración y manipulación de

la misma con el fin de aumentar la cantidad disminuyendo su pureza mediante la adición de distintos adulterantes.

Una vez manipulada la droga, se procedía a su distribución mediante el envío de «correos» a distintas zonas de la geografía nacional utilizando a tal fin maletas, las cuales eran manipuladas instalando en ellas un doble fondo. Se han producido intervenciones de cocaína a portadores de maletas en Las Palmas de Gran Canaria y en Santa Cruz de Tenerife.

En la actualidad esta señalada la fecha para la celebración del juicio oral a finales del mes de febrero y primero de marzo de 2001.

7. Sumario 19/97 del Juzgado Central de Instrucción número 1

Esta causa, con 14 procesados, se refiere a la actividad de una organización internacional dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, de cuyos componentes sólo han sido identificados los encargados de la descarga en la costa asturiana (en una cala situada en las inmediaciones de la localidad de Salave Tapia de Casariego), la noche del 27 al 28 de septiembre de 1997, de 166 fardos que contenían la cantidad de 4.728,8 kilogramos de la sustancia estupefaciente que posteriormente analizada resultó ser cocaína, de una riqueza superior al 71 por 100 en todas las muestras llegando alguna de ellas incluso al 84 por 100.

El 28 de septiembre de 1997 las fuerzas de la Guardia Civil procedieron a la intervención de dicho cargamento de droga.

El sumario, una vez concluido, ha sido devuelto por la Sala en dos ocasiones, debido a las sucesivas presentaciones y detenciones de procesados rebeldes. En la actualidad ha sido calificada provisionalmente estando pendiente de señalamiento el juicio oral.

8. Sumario 8/00 del Juzgado Central de Instrucción número 5

Es, en este procedimiento, reseñable la agilidad de su instrucción en la que en algo menos de un año se ha instruido, dictado auto de procesamiento y concluido, hallándonos pendientes de la ordenación procesal por el Tribunal sentenciador.

Se trata de la incautación de más de 12 kg de heroína y la desarticulación de un grupo, conformado por ciudadanos turcos y españoles dedicado a la importación de heroína procedente de Turquía, a su manipulación, a su distribución y venta, y finalmente a la reversión de los ilícitos beneficios de nuevo a aquel país. De tal modo que el círculo de la actividad criminal se completaba perfectamente. Algunos de los

procesados turcos se hallan en rebeldía hallándose a disposición del Tribunal cinco procesados.

9. *Sumario 29/00 del Juzgado Central de Instrucción número 5*

Un barco procedente de Panamá, con un cargamento de chatarra y más de 200 kg de cocaína, hizo escala en EE.UU. Al detectar las autoridades aduaneras estadounidenses la carga ilegal se puso en marcha una operativa internacional comunicando a las autoridades españolas, por ser España el país de destino, que iban a realizar un tránsito controlado de la mercancía si bien sustituyendo la droga, para evitar su extravío, por otra sustancia inocua, dejándose constancia del análisis cualitativo y cuantitativo de la cocaína y desplazando a dos agentes policiales a nuestro país portando unas muestras del estupefaciente para hacer posible un análisis contradictorio. Una vez el barco hubo arribado al puerto español y entregado el contenedor a la empresa destinataria se procedió a la detención de aquellos que habían participado en la constitución de la sociedad con la única finalidad de importar esa mercancía y habían desplegado la necesaria actividad para ocultar el estupefaciente en nuestro país.

10. *Sumario 5/00*

Con fecha 25 de febrero de 2000, se ha incoado sumario y procesado a 21 personas acusadas de formar parte de una organización dedicada a la introducción y distribución en España de *1.000 kilos de cocaína* y de blanquear el dinero procedente de este tráfico por importe de unos cinco millones de dólares.

b) PROCESOS SENTENCIADOS

1. *Sentencia de 6 de julio de 2000, Sección Primera*

Dictada en el Sumario 18/92 conocida policialmente como «Operación Pitón» y que tuvo por objeto la actividad de varias organizaciones que durante los años ochenta y primeros noventa realizaron multitud de operaciones de transporte de drogas entre Marruecos y España y, en ocasiones, terceros países (Holanda e Italia). En este caso se trataba de la causa principal y originaria de la que posteriormente se desglosarían hasta 20 procedimientos abreviados para posibilitar la viabilidad procesal de una «operación» de las características de la presente (se detuvieron a más de doscientas personas, básicamente a partir de las declaraciones inculpatorias de los arrepentidos,

sin que en la mayor parte de los casos, hubiera aprehensión de droga alguna). La sentencia asumía la conformidad alcanzada por la práctica totalidad de las partes.

2. *Sentencia 32/2000, de 24 de julio, Sección Segunda*

Recaída en el sumario 15/98 del JCI número, 3 cuyo objeto se refería a una organización hispano colombiana dedicada a la distribución de importantes cantidades de cocaína.

También en este caso la investigación alcanzó al procedimiento utilizado para el cambio y envío de dinero procedente de dicha actividad, mediante al recurso de una Agencia de Viajes que admitió los cambios de divisas efectuados a nombre de una diversidad de personas, distintas y ajenas a las que realmente se hacían cargo de la operativa. Finalmente, el responsable de la agencia de viajes fue condenado por delito de blanqueo de capitales por imprudencia.

3. *Sentencia de 9 de marzo de 2000, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del Sumario número 9/98 del Juzgado Central de Instrucción número 1*

Individuos no suficientemente identificados, de nacionalidad colombiana y pertenecientes a una organización internacional dedicada al tráfico ilegal de drogas, se concertaron con un empresario radicado en la localidad de Mollet del Vallés, con el objeto de utilizar la empresa de importación que el mismo regentaba para la importación clandestina de cocaína. Después de diversos contactos entre los citados, en Barcelona, en Madrid e incluso en Bogotá (Colombia), acordaron el transporte de 500 kilogramos de cocaína a cambio de 250 millones de pesetas que recibiría el citado empresario.

Siguiendo las instrucciones de dichas personas de nacionalidad colombiana, el empresario español se desplazó a Miami (EE.UU.) y posteriormente a Caracas, junto con dos de sus operarios españoles, con el objeto de preparar el envío de la cocaína en el interior de lavadoras industriales. Utilizando dicho medio de ocultación, por vía marítima, introdujeron a través del puerto de Barcelona, la cantidad de 500 kilogramos de cocaína.

Han sido condenados los partícipes españoles en dicha operación de tráfico de drogas, habiendo formulado el Ministerio Fiscal recurso de casación por la absolución de uno de ellos.

4. *Sentencia número 18, de 10 de abril de 2000, de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, derivada del sumario número 8/99 del Juzgado Central de Instrucción número 1*

La particularidad de esta causa se encuentra en la utilización por primera vez desde su regulación por L.O. 5/99, de 13 de enero, de la figura del agente infiltrado, debido a su actuación se ha intervenido una importante cantidad de cocaína importada desde Perú oculta en estatuillas de artesanía y en la que se ha detenido a cuatro ciudadanos de esa nacionalidad responsables de dicho tráfico ilícito.

Han sido condenados los procesados de nacionalidad colombiana que fueron detenidos con motivo de la indicada operación de tráfico de drogas.

5. *Sentencia número 20/2000, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional*

Dictada en el Sumario 18/1998 procedente del Juzgado Central de Instrucción número 3, se juzgaba el transporte de 1.725 kilogramos de cocaína efectuado a bordo de la embarcación «Miami Express».

La referida embarcación fue interceptada en alta mar por funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera, que una vez más acreditaron su pericia y entrega en el cumplimiento de las funciones encomendadas, puesto que una vez procedieron a identificarse como funcionarios aduaneros españoles con las preceptivas y habituales señales debieron iniciar una arriesgada persecución de la embarcación que les embistió peligrosamente, impidiendo por la fuerza el abordaje.

De los 11 acusados, todos ellos tripulantes del «Miami Express», sólo fueron condenados 3 de ellos. El Ministerio Fiscal utilizó la resistencia opuesta por la tripulación como un indicio más, además del hecho de que arrojasen bultos al mar antes de ser abordados, de donde derivaría el conocimiento del transporte ilícito que se estaba efectuando. El Tribunal entendió que las declaraciones exculpatorias consistentes en que ellos pensaron que los agentes aduaneros eran piratas no eran desdeñables, y en consecuencia absolviéron. La sentencia se halla recurrida.

V. Relaciones internacionales

PRESENCIA DE LA FISCALÍA EN LAS EVALUACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI Y OTROS)

Ámbito de la Fiscalía en el marco internacional

Como viene siendo habitual, la Fiscalía a ha estado presente en diversos foros internacionales donde el objeto de debate es el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales, pero también ha participado en diversos cursos patrocinados por Naciones Unidas y el Plan nacional sobre drogas; merece destacar por su importancia los siguientes:

A) En el mes de junio en la ciudad de México D.F. se ha celebrado un curso, dirigido a jueces y fiscales de la zona de Centroamérica, en la que se debatieron diferentes temas referentes a la investigación en el proceso penal por delitos de narcotráfico, y se presentaron diferentes ponencias por representantes de España, Chile, Colombia, y miembros de NN.UU. En las mismas se expusieron temas tan variados como la extradición, el agente infiltrado, las entregas vigiladas de sustancias estupefacientes tanto internas como externas, y el uso de sistemas electrónicos en la investigación por delitos de narcotráfico. Durante las jornadas hubo debates muy intensos y extensos y se repartió entre los asistentes muy variada documentación referente a la legislación existente sobre esta materia en el continente europeo. Este curso o taller fue patrocinado por NN.UU. y el Plan Nacional sobre Drogas

B) En los meses de mayo y octubre tuvieron lugar en la ciudad de Antigua (Guatemala) y en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) sendos seminarios que tuvieron como objeto el blanqueo de capitales. La participación de la Fiscalía en estos seminarios fue activa, presentando supuestos concretos y sentencias en las que la prueba indiciaria era el fundamento para condenar por delito de blanqueo de capitales cuyo origen es el tráfico de drogas; en la reunión de Santa Cruz de la Sierra, además de abordar el tema de blanqueo, se trataron cuestiones de interés referentes a las Fius (unidades de inteligencia financieras) se expusieron ponencias por representantes de Francia, España, Portugal, Estados Unidos, en las que se explicaron conductas de investigación, movimientos sospechosos de capital, constituciones de depósito de numerario en paraísos fiscales, así como transferencias de grandes cantidades de dinero de un estado a otro, siendo el objeto del negocio jurídico soporte de la operación sospechosa.

C) En el mes de noviembre un miembro de la Fiscalía, fue invitado por el PNUFID a Viena para asistir en calidad de experto a una reunión que tenía como objeto la elaboración de una ley modelo para la aplicación de la Convención de 1988, en aquellos estados que aún no la tienen desarrollada, conjugando el sistema de normas Continental con el de Common Law, en la reunión se trataron aspectos referentes a competencia judicial, extradiciones, comisiones rogatorias y se hizo especial hincapié en la dificultad de adaptar en los dos sistemas instituciones de uno y otro.

D) También y como es habitual desde su creación la fiscalía ha estado presente en las reuniones del grupo GAFI (grupo de acción financiera) con el acontecimiento que España es en este año presidente de grupo. Las reuniones han tenido lugar en París y Madrid respectivamente, los temas a tratar han sido muy variados e intensos en las tres jornadas. Tanto en las reuniones de París como de Madrid los temas objeto de debate han girado en torno:

a) Relaciones internacionales y actividades externas en materia de blanqueo:

En estas sesiones se ha trabajado de manera considerable en la situación del continente africano, el grupo *ad hoc* de África central y occidental ha estimado que sería necesario crear un grupo regional de blanqueo. El tráfico de drogas no es el único delito subyacente, pues una lacra importante en estos estados es la corrupción. Dieciséis jefes de Estado han elaborado un documento en el que se insta a crear dicho grupo. En el mes de abril se ha celebrado una reunión para consensuar los estatutos del grupo, por parte de Estados Unidos y el Reino Unido se está estudiando la posibilidad de apoyar económicamente a este grupo. Se ha tratado en esta reunión los informes presentados en el plenario que hacen referencia al grupo del Caribe en el cual la participación de España es muy apreciada.

Ha sido objeto de estudio y visita por parte de miembros del GAFI algunos estados de Europa Central y Oriental; en estas visitas han colaborado expertos de estados de la Unión Europea, y esta participación ha sido valorada de manera muy positiva.

b) Revisión de los métodos de blanqueo y de las medidas de lucha contra el mismo:

En el informe elaborado en la reunión de Washington, se ha resaltao la importancia de los contactos personales entre el cliente y la institución financiera, la banca directa y el uso de Internet han de ser

objeto de una especial atención, el tráfico de drogas sigue siendo el principal delito subyacente al blanqueo de capitales.

En el mes de diciembre en Oslo tuvo lugar la reunión de tipologías del presente ejercicio. En esta reunión se ha debatido con profundidad lo referente a la banca personal y banca *on line*, así como a la banca por Internet. Por parte de la delegación española se expuso en el debate que en nuestro país no se había detectado el uso de estos medios y nuevas tecnologías para blanquear dinero. Otro tema que fue tratado en la reunión ha sido la utilización de entidades no constituidas en sociedad y el blanqueo de capitales.

Un tema de especial relevancia a tratar ha sido «Los abogados, contables, y otras profesiones no financieras». Se ha discutido y debatido de manera muy intensa si los abogados y otros profesionales debían declarar aquellas operaciones que considerasen sospechosas al organismo correspondiente. Como ya se ha tenido ocasión de exponer, conviene distinguir: lo que el letrado conoce en el ejercicio de su función profesional que se encuentra protegida por el secreto profesional y no está obligado a revelar y aquellas actividades en las que el abogado interviene como asesor financiero o gestor de negocios ajenos, supuestos que no son propiamente labor y ejercicio de defensa y en las que sí está obligado el abogado a poner en conocimiento de la autoridad competente las informaciones u operaciones mercantiles que pudieran ser sospechosas de blanqueo de capitales, pero conviene determinar tal como se manifestó en la reunión que papel juegan estas profesiones en el blanqueo de capitales.

El papel de los pagos en especie: Se ha discutido en las reuniones de GAFI acerca de los modos y métodos para blanquear dinero, se ha hablado como ya hemos expuesto de la banca personal o por Internet pero a pesar de ello y de las nuevas tecnologías la mayor parte del dinero se blanquea ingresando el mismo de forma efectiva, o bien llevando el numerario en maleta de un estado a otro (como ejemplo ponemos el hecho siguiente: en un asunto que instruye en juzgado central una de las maneras de sacar grandes cantidades de dinero de España era en botes de conserva para lo cual adquirían botes de hojalata y una máquina para enlatar y en el interior de los botes y envuelto en papel de radiografía para evitar los rayos X de los controles de los aeropuertos sacaban al exterior entre quince y veinte millones de pesetas en metálico).

Pero hay que destacar, tal como se ha debatido en la reunión, que para una lucha eficaz se debe contar con la colaboración entre los estados y el intercambio de información, pues se ha de tener muy en cuenta que estamos ante una delincuencia supranacional que rebasa

los límites fronterizos. Por eso una preocupación constante del grupo es la existencia de estados o territorios no cooperantes, es decir, aquellos territorios que no han incorporado a su ordenamiento jurídico las cuarenta recomendaciones del Grupo y que con su legislación favorecen el blanqueo. Pero hay que tener en cuenta que dentro del grupo hay estados que no incorporan de manera exhaustiva las cuarenta recomendaciones y ha dado lugar a serias amonestaciones e incluso a la posible separación del plenario, hasta que su legislación haya sido modificada.

VI. Concluye la Memoria con un detallado estudio sobre los problemas que suscita la aplicación de la ley, que ofrece gran interés. Las cuestiones analizadas son, esencialmente, en relación con los delitos de blanqueo de capitales y su interpretación jurisdiccional, las formas de comisión, el concepto de delito grave, la participación del autor en el delito previo, la prueba de origen ilícito, la comisión culposa.

F) FISCALÍA ESPECIAL PARA LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS ECONÓMICOS RELACIONADOS CON LA CORRUPCIÓN

1. Introducción

La Fiscalía Especial, durante el año 2000, ha cumplido su quinto año.

La presente Memoria, como en los años anteriores, pretende exponer a grandes rasgos, cuál ha sido su actividad en diferentes ámbitos, cómo se ha concretado el ejercicio de sus competencias y su proyección nacional e internacional.

La Fiscalía Especial sigue empeñada en el cumplimiento de sus objetivos en el marco del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y, en particular, de la Ley 10/1995.

Cuando la Fiscalía Especial fue creada y comenzó su andadura era una institución renovadora en nuestro sistema penal y, desde luego, en el panorama europeo. Sobre todo por su concepción pluridisciplinar al conjuntarse, en un esfuerzo común, fiscales, expertos en materias económico-financieras y policía judicial, desde una percepción que, el transcurso de cinco años, ha revelado como acertada.

Por ello, es una satisfacción comprobar que instituciones como la Fiscalía Especial se estiman indispensables en los foros internaciona-

les. Son especialmente relevantes las recomendaciones contenidas en la Recomendación R(2000) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 6 de octubre de 2000, con el consiguiente compromiso con ellas de las autoridades del Estado español.

La número 8 dice lo siguiente:

«Todos los miembros del Ministerio Fiscal deben tener sólidos conocimientos en la mayoría de las ramas del Derecho. En este sentido, deben ser generalistas más que especialistas. Sin embargo, por razones de eficacia, la especialización es indispensable en los sectores de alta tecnicidad (por ejemplo la delincuencia económica y financiera), así en los campos relacionados con la gran criminalidad organizada.

Por ello, se preconizan dos tipos de especialización:

Una, de tipo clásico, que consiste en prever, en el seno de la organización del Ministerio Fiscal (en las grandes fiscalías o a nivel regional, o incluso nacional) la instauración de equipos de fiscales especializadas en determinados sectores. Sobre este punto, la disociación entre grado y funciones puede estimular a que se especialicen, como ya lo dice la Recomendación (95)12, en su punto 13, redactado de la manera siguiente: “Habría que ponerse activamente a planificar el desarrollo de las carreras en especial facilitando la especialización, disociando, en caso necesario, grado y funciones, y dando al personal otras posibilidades de adquirir nuevos conocimientos teóricos y prácticos [...]”

Y otra, que conviene fomentar, y consiste en crear, bajo los auspicios de los mismos fiscales especializados, verdaderos equipos pluridisciplinarios compuestos por personal de diversa procedencias (por ejemplo, para la lucha contra la delincuencia financiera y el blanqueo: auditores de cuentas, aduaneros, especialistas en banca...) y esa reunión de competencias en un polo único es una de las condiciones de la eficacia de la intervención del sistema.»

La Fiscalía Especial, como veremos, ha incrementado su actividad investigadora y ha impulsado los diversos procedimientos en que interviene. Y sigue empeñada en un modelo de intervención del Ministerio Fiscal en el proceso penal que profundice las facultades legales actuales, situándose en una posición mucho más activa en la instrucción que es, por otra parte, la respuesta que exige la actuación procesal frente a los delincuentes económicos y sus asesores legales.

Porque, ciertamente, la Fiscalía Especial está obligada a un comportamiento específicamente activo en el ejercicio de sus competencias. En ningún proceso penal es admisible *un trabajo, formal, burocrático y rutinario* del Fiscal (anexo a la Memoria de 1990, página 81). Pero, desde luego, en éstos sería particularmente grave, en cuanto tiene confiada una misión específica, desde luego en desarrollo de la constitucional, como es la defensa de oficio del *interés general* o de *una pluralidad de personas* en los delitos que lesionan los intereses de los consumidores o el orden socio-económico (art. 287.2 y 296.2 del Código Penal). Es aquí, pues, donde el Fiscal debe tener un comportamiento especialmente activo en el impulso del proceso. Ciertamente, tiene el mandato legislativo del artículo 781 de la Ley procesal penal que le obliga a *constituirse* en las actuaciones pero debe hacer realidad cotidiana este deber, estando presente constantemente en el proceso, instando de forma incesante el avance del mismo, la práctica de diligencias, asegurando la asistencia a las mismas —más allá de la obligación establecida en los artículos 318 y 319 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal—, la aportación de medios de prueba de que disponga y, cuando proceda, como ya se ha hecho, instar la conclusión de la instrucción evitando y oponiéndose a actuaciones instructoras reiteradas y retardatarias.

Así se concibe por la Fiscalía Especial la intervención del Fiscal en los procesos atribuidos a su competencia.

Estamos planteando un Ministerio Fiscal que intervenga no ya en «la formación del sumario y dirección del proceso» que corresponde al Instructor, pero sí ir mucho más allá de la simple inspección del mismo que confía al Fiscal el artículo 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Fiscalía Especial está, pues, por un modelo no sólo opuesto a todo riesgo de burocratización del proceso, sino que entiende que ante los procesos que tiene confiados, la instrucción y conclusión de los mismos en un plazo razonable depende esencialmente de la posición procesal del Fiscal en cada uno de ellos. La «especialización orgánica y funcional del Ministerio Fiscal ante la delincuencia económica» que justificó la constitución de la Fiscalía Especial obliga al Ministerio Fiscal a actuar en términos mucho más activos de los que se derivan del tenor literal de los preceptos procesales que le afectan.

En otro orden de cosas, la Fiscalía Especial sigue padeciendo las consecuencias negativas de haber sido creada en el momento de la transición del antiguo Código Penal al de 1995. La Ley 10/1995, de 24 de abril, define las competencias de la Fiscalía Especial con arreglo al Código Penal entonces vigente, competencias que ahora se

advierten manifiestamente insuficientes. En efecto, en el Código Penal vigente –aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre– se definen y sancionan nuevos tipos penales que afectan directamente a la función que se encomienda a la Fiscalía Especial ante la delincuencia económica, como los delitos relativos al mercado y a los consumidores, los societarios y el blanqueo de capitales, entre los más relevantes.

La Fiscalía Especial se encuentra pues, desde su constitución en diciembre de 1995, ante un vacío normativo que, por lo demás, era perfectamente previsible en la fecha de promulgación de la Ley 10/1995 en el mes de abril de dicho año.

Ante tan patente insuficiencia, cinco años después de la creación de la Fiscalía Especial, hora es ya de que se afronte legalmente la adaptación de la Fiscalía Especial al Código Penal vigente.

No podemos omitir aquí la firme voluntad y el decidido compromiso de cuantos integramos la Fiscalía Especial de cumplir nuestras funciones por encima de insultos y descalificaciones, que frecuentemente hemos de soportar, por actuaciones en el ejercicio del cargo. Entendemos que son injerencias injustificadas en el ejercicio de nuestra misión. Ciertamente, son incardinables en los delitos de injurias y calumnias, pero el Código Penal vigente suprimió la perseguibilidad de oficio de dichos delitos cuando los sujetos pasivos son autoridades y funcionarios, exigiéndose, en su lugar, la denuncia del ofendido como condición objetiva de procedibilidad. El enfoque era erróneo y las consecuencias no han podido ser más negativas. En muchos supuestos, las injurias y calumnias contra magistrados y fiscales sólo atentan a su honor personal de forma secundaria. Son delitos contra la función pública que ejercen, delitos que exigen una respuesta enérgica para no generar un estado de indefensión de las instituciones democráticas y de sus integrantes.

El legislador debió prever, y por ello planteamos una reforma urgente del artículo 215 del Código Penal, que los magistrados y fiscales no pueden denunciar las injurias y calumnias de que son víctimas, ya que, al hacerlo, incurrirían objetivamente en causas de abstención o recusación, estando obligados a apartarse de los procedimientos a los que están sujetos quienes profieren los insultos y descalificaciones. En consecuencia, el artículo 215 del Código Penal no hace más que estimular y favorecer, desde la impunidad, que determinados delincuentes constituyan a jueces y fiscales en objetivos sistemáticos de sus ataques. Por ello, exigimos la reforma legal pertinente.

2. La Fiscalía Especial, organización interna, plantilla, medios personales y materiales

La plantilla de la Fiscalía Especial a 31 de diciembre de 2000 está integrada así:

Fiscales	11
Personal colaborador	19
Unidad de Apoyo AEAT	9
Unidad de Apoyo IGAE	5
Unidad Cuerpo Nacional Policía	14
Unidad Guardia Civil.....	10
Total	68

Las Juntas de Fiscalía han continuado siendo el instrumento de participación democrática en la adopción de acuerdos y en la coordinación de la actividad profesional.

La Junta ha manifestado el criterio favorable al nombramiento de Fiscales delegados —que será inmediatamente objeto de atención—, ha reiterado que en algunos procedimientos sería positivo y más eficaz que pudiera intervenir más de un representante del Ministerio Fiscal, planteamiento que presenta ciertas dificultades dado que sólo sería posible con un incremento sustancial de la plantilla. Pero, en todo caso, ante situaciones muy particulares se ha procurado satisfacer una exigencia evidentemente razonable, como se hizo en el debate preliminar del juicio oral ante la Audiencia Provincial de Málaga en el Procedimiento Abreviado 37/99 (caso Gil).

La Fiscalía Especial ha ejercido sus competencias con la inestimable colaboración de las Unidades de Apoyo, de las Unidades de Policía Judicial y de la plantilla de funcionarios auxiliares. En este apartado hay que poner de relieve la aportación de oficiales, auxiliares y agentes, titulares e interinos, al buen funcionamiento de la Fiscalía.

3. Escritos y denuncias presentados en la Fiscalía Especial

La Fiscalía sigue recibiendo numerosos escritos presentados por particulares, colectivos y organismos.

En algunos de ellos, se ponen en conocimiento hechos que son ajenos a la competencia de la Fiscalía Especial.

El cuadro estadístico es el siguiente:

Escritos de denuncia	177
Archivados	78
Remitidos otras Fiscalías u organismos	99

En todo caso, la actividad global de la Fiscalía también se expresa en el conjunto de escritos que se han registrado de entrada en la misma que han ascendido a 1.775, habiéndose registrado de salida 2.566 comunicaciones dirigidas a los más variados destinatarios.

4. Las diligencias informativas y de investigación

Ya en las Memorias anteriores ha habido ocasión de analizar la trascendencia que para la Fiscalía Especial tiene este modo de proceder de forma previa a la decisión sobre el ejercicio de acciones penales.

Según resulta del cuadro siguiente, resulta evidente que ha habido un incremento sustancial de esta dimensión de la actividad de la Fiscalía Especial.

DILIGENCIAS INFORMATIVAS

	Incoadas antes de 31 de diciembre de 1999	Incoadas durante 2000	Total
En trámite	34	20	54
Archivadas.....	18	10	28
Derivan en querrela/denuncia...	2	0	2
Transformadas en diligencias investigación	5	1	6
Pendientes a 31 de diciembre de 2000	9	9	18

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

	Incoadas antes de 31 de diciembre de 1999	Incoadas durante 2000	Total
En trámite	32 ¹	9	41
Archivadas.....	9	2	11
Derivan en querrela/denuncia...	7 ²	2	8
Pendientes a 31 de diciembre de 2000	18	5	23

¹ Dos diligencias reabiertas.

² Dos querrelas se derivan de unas mismas diligencias que continúan en trámite; una querrela se deriva de diligencias también en trámite.

De dichas actuaciones, con las restricciones que se derivan del deber de secreto que impone el artículo 50 del Estatuto Orgánico, habría que destacar lo siguiente:

- La conclusión de las Diligencias de Investigación que dieron lugar a la querrela criminal formulada contra funcionarios de la Delegación Especial de Hacienda de Barcelona.
- La tramitación y conclusión de las Diligencias sobre irregularidades en la percepción de ayudas comunitarias en el sector del lino textil.
- La tramitación y reciente conclusión de las incoadas a denuncia de particulares que determinaron la interposición de una querrela, por un delito de malversación de caudales públicos, contra Jesús Gil y Gil y otros.
- Las incoadas a denuncia de la Guardia Civil por presuntas irregularidades en subvenciones públicas a una empresa minera.
- Las que, en tramitación, se incoaron por testimonio del Tribunal de Cuentas por irregularidades en los ejercicios 1992-1994 en el Ente Público Radiotelevisión Madrid.
- Las tramitadas por sendos delitos de cohecho contra el Presidente y otros altos cargos del Gobierno de Ceuta, todos ellos pertenecientes a la formación política GIL, que concluyeron en la formulación de dos querrelas criminales ante los Juzgados de Instrucción de Ceuta.
- Las incoadas, de oficio, ante noticias publicadas en los medios de comunicación, sobre presuntas irregularidades en la percepción de subvenciones del INEM por la sociedad Centro Politécnico Editorial a Distancia, vinculada a la cónyuge de un alto cargo del Ministerio de Trabajo.
- Las que se siguen por denuncia de un particular por presuntas irregularidades con relación al grupo de empresas CIRSA.
- Las incoadas, de oficio, por posible delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas en la política comercial de fijación de precios de carburantes por ciertas empresas petroleras.
- Las Diligencias iniciadas por denuncia del Tribunal de Defensa de la Competencia contra cuatro grandes Agencias de Viaje con motivo de la adjudicación de sucesivos contratos por el INSERSO, en cuanto pudiera haberse producido, entre otras posibles, la conducta delictiva prevista en el artículo 262 del Código Penal.
- Asimismo, se encuentran en tramitación varias investigaciones, de extraordinaria complejidad, por elevadísimos fraudes

del IVA por entramados societarios que actúan en diversos sectores del mercado.

- Por último, es de interés resaltar que a consecuencia de la denuncia formulada por la Fiscalía Especial, la Junta Electoral Central acordó incoar expediente disciplinario, por infracciones de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, a Jesús Gil y Gil y dos personas más, por razón de las circunstancias concurrentes en la financiación de la campaña electoral del GIL en la elecciones generales de 12 de marzo de 2000.

5. Algunos procesos significativos en que interviene la Fiscalía Especial

1. Diligencias Previas 5384/94 del Juzgado de Instrucción número 11 de Málaga —INTELHORCE—, rollo de Sala número 366/97 (Sección Tercera de la Audiencia Provincial).—Durante todo el año 2000 se celebró el juicio que dio comienzo a principios de enero del pasado año, habiéndose concluido en el mes de febrero del presente año, estando, pues, pendiente de sentencia.

2. Procedimiento Abreviado 63/97, antes Diligencias Previas 307/92, del Juzgado de Instrucción número 17 de Sevilla (caso Ollero).—Está pendiente del recurso de casación interpuesto por los acusados contra la sentencia condenatoria dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla.

3. Diligencias Previas 1011/96 del Juzgado de Instrucción de Estepa por fraude de subvención de la Unión Europea a la producción del aceite de oliva.—Concluidas las imputaciones realizadas a los representantes legales de las almazaras implicadas, veinte en total, se han unido las documentales requeridas a las mismas respecto de las operaciones comerciales mantenidas con las sociedades perceptoras de subvención.

4. Diligencias Previas 3413/98 del Juzgado de Instrucción número 9 de Zaragoza (Investahorro), denuncia formulada por múltiples perjudicados contra los responsables de una Agencia de Valores.—El dato más relevante de esta causa ha sido el informe pericial, judicial, sobre la contabilidad de la entidad Investahorro que ha determinado la imputación de otras personas distintas al principal imputado, así como la relación comercial de la sociedad Investahorro, S. A., con otras sociedades. Estando pendiente la práctica de algunas diligencias que podrían agilizarse pese al volumen que ha adquirido la

causa por la sucesiva personación de los perjudicados por las conductas presuntamente delictivas atribuidas a los imputados.

5. Diligencias Previas 5/99 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por fraude de fondos comunitarios en la gestión de los fondos procedentes del Fondo Social Europeo para la ejecución de planes de empleo por el Gobierno de Canarias.—Se inició la causa en virtud de querrela formulada por particulares, contra miembros del Gobierno autónomo de la Comunidad de Canarias y del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), adscrito a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales de dicho Gobierno, imputando diferentes grados de responsabilidad e irregularidades habidas en la gestión de ayudas y el otorgamiento de fondos por importe superior a 15.000.000.000 de pesetas, entre 1993 y 1998. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canaria proveyó, el 12 de marzo de 1999, la admisión de trámite de la referida querrela, pero por Auto de 4 de abril de 2000, confirmando por el de 18 de mayo siguiente, resolvió sobreseer parcial y provisionalmente en lo referente al único de los querrelados que hasta entonces y por virtud de su fuero justificaba la competencia del Tribunal. La causa fue turnada a reparto, correspondiendo al Juzgado de Instrucción número 6 que por Auto de 4 de julio de 2000 acordó la incoación de las diligencias previas.

En dicho procedimiento tiene una especial trascendencia el informe de la Audiencia de Cuentas de Canarias de 28 de junio de 2000 que como órgano fiscalizador de la gestión financiera del ICFEM detectó irregularidades, remitiendo el correspondiente informe a la Fiscalía Especial. El informe definitivo de la Audiencia de Cuentas fue incorporado a la causa el 21 de diciembre de 2000, junto con la documental complementaria.

La complejidad del procedimiento y el propio hecho investigado —la gestión de un importe cercano a los 15.000 millones de pesetas durante un período que abarca, al menos, cinco años, procedentes de ayudas públicas—, exigirá una prolija y larga investigación procesal.

6. Diligencias Previas 2300/94 del Juzgado de Instrucción número 1 de Barcelona (caso Gran Tibidabo).—Tras diversas incidencias procesales, por Auto de 24 de enero del presente año se ha acordado la apertura de juicio oral contra JDLRM por los delitos de estafa y apropiación indebida, falsedad en documento privado y contra la Hacienda Pública, contra FCP, por los delitos de estafa, apropiación indebida y contra la Hacienda Pública; contra JCM, por los delitos de estafa, apropiación indebida y contra la Hacienda Pública; contra CMB, por los delitos de estafa, apropiación indebida y contra la Hacienda Pública; contra APB, por los delitos de estafa, apropiación indebida y

contra la Hacienda Pública; contra MMH, por los delitos de estafa o apropiación indebida; contra RFA, por los delitos de estafa o apropiación indebida; contra MSS, por el delito de estafa; contra MDPCDC, por el delito de estafa o apropiación indebida; contra JFPC, por el delito de estafa o apropiación indebida; contra AFV, por el delito de estafa o apropiación indebida; contra JFPC, por el delito de estafa o apropiación indebida; contra AFV, por el delito de estafa o apropiación indebida y contra JMMC, por el delito de estafa o apropiación indebida.

7. Diligencias Previas 10/96 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por delitos de cohecho, prevaricación y otros contra DLPE y otros.—Se ha producido la inhibición de las mismas a favor de los Juzgados de Instrucción de Barcelona y, en concreto, el número 28, diligencias previas 1666/00-D. En este procedimiento fue anunciado en su día recurso de casación contra el auto de inhibición de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, recurso que fue efectivamente interpuesto ante la Sala Segunda por la Fiscalía del Tribunal Supremo, hallándose pendiente de resolución.

La Magistrada Juez en la actualidad competente ha adoptado ya diversas decisiones instructoras en el mismo sentido que venía acordando el anterior Instructor, resolviendo la desestimación de diversas solicitudes de sobreseimiento e impulsando notablemente la tramitación de las diversas Piezas de responsabilidad civil. De cualquier forma, resulta evidente que la instrucción deberá darse por concluida en fechas muy próximas, sin perjuicio de la falta de cumplimiento total de la comisión rogatoria internacional remitida en su día a las Autoridades judiciales helvéticas.

8. Diligencias Previas 4566/99-D del Juzgado de Instrucción número 33 de Barcelona, incoadas a querrela de esta Fiscalía Especial contra diversos funcionarios de la Inspección de los Tributos del Estado que en su día ejercieron su función en la Delegación de Cataluña, y contra diversos contribuyentes sospechosos de haber obtenido mediante contraprestación un trato fiscal favorable.—Se están practicando con regularidad las declaraciones de todos los imputados y testigos identificados en la querrela del Ministerio Fiscal, y librándose los oficios de requerimiento de información a diversos organismos y personas públicos y privados.

Las comprobaciones tributarias denunciadas presentabas indicios de falsedad documental, prevaricación, cohechos, asociación ilícita, delito fiscal, omisión del deber de perseguir determinados delitos, etc.

La instructora por Auto de 22 de enero del presente año, a solicitud del Ministerio Fiscal, acordó la prisión provisional sin fianza del imputado APB.

9. Diligencias Previas 67/983 del Juzgado Central de Instrucción número 3 (asunto Kio).—La actividad procesal ha sido muy intensa, al haberse producido una serie de hechos de notable significación. En el mes de enero se integró en los escritos de acusación presentados en su día por varias piezas separadas a BD, tercero en el organigrama de Kio en los años 1988 a 1990, que se encontraba huido de la justicia española y que compareció voluntariamente tras haberse acordado su busca y captura a instancia de esta Fiscalía.

El mismo mes de enero se decretó la apertura del Juicio Oral de las piezas separadas de las operaciones de ICESA y CROESUS ya calificadas por el Ministerio Fiscal.

Mientras tanto se ha transitado por un complicado y denso entramado de recursos interpuestos por las diferentes partes procesales (DLR, AS, D, S, PCDC, F, S, N, G, y otros), contra la conclusión de la instrucción por lo que a las piezas separadas se refiere; contra la acumulación de dos de las piezas separadas; contra la imputación de algunos de los acusados y en la mayor parte de los casos reclamando la nulidad de actuaciones procesales. Todas —sin excepción— las impugnaciones de las defensas han sido desestimadas por la Sala de los Penal de la Audiencia Nacional.

Asimismo, la Sala de lo Penal ha acogido la tesis de la Fiscalía en cuanto a la expulsión en cuanto parte personada del procedimiento de FAS, Presidente de Kio en los años de las apropiaciones detectadas en las presentes actuaciones. Dicho persona se encuentra huida en Bahamas y se ha decretado su busca y captura internacional.

Otro aspecto de la causa que ha motivado una intensa actividad ha sido la labor de investigación sobre los bienes de los diferentes imputados a fin de ocupar la mayor parte del patrimonio que en su día fue distraído de Grupo Torras, S. A. Asimismo se han realizado gestiones (desde la Fiscalía y desde el Juzgado) para obtener la extradición del imputado F. J, número dos de organigrama de Kio y de Grupo Torras, S. A., y que actualmente vive en el Reino Unido.

10. Diligencias Previas 3037/94 del Juzgado de Instrucción número 39 de Madrid que comprende, esencialmente, la investigación por la presunta financiación irregular en la construcción del AVE.— En primer lugar en la pieza 1 —conocida como talón de SEAT— el 19 de enero del presente año se presentó escrito de acusación contra JADA, AAA, IJADP, AGB, JCMM y EAA, por delitos de cohecho, falsedad en documento oficial y delito contra la Hacienda Pública.

En las restantes piezas sigue practicándose la instrucción que está prolongándose más allá de lo deseable a consecuencia de la complejidad del informe pericial pendiente de emitirse sobre los comportamientos económicos y financieros de Grupo 2020 S.A., así como también por las pendencia de varias comisiones rogatorias, habiéndose cumplimentado la procedente de la Fiscalía de Stuttgart.

Especial significación ha tenido para este procedimiento la cumplimentación por el Juez ginebrino PP de la comisión rogatoria pendiente respecto de las cuentas suizas en las que se depositaban las comisiones presuntamente ilícitas derivadas de la construcción del AVE Madrid-Sevilla, cuentas bajo el control de los entonces altos cargos del PSOE.

11. Diligencias Previas 262/97 del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional (Gestevisión Telecinco, S. A.).—Se han ratificado varios informes periciales realizados por peritos designados por las partes.

Se ha recibido declaración a varios imputados.

Se encuentran pendientes de cumplimentación Comisiones Rogatorias libradas a las autoridades judiciales británicas, alemanas, luxemburguesas, italianas y suizas.

El Tribunal Supremo, de conformidad con el Ministerio Fiscal, por Auto de 11 de mayo de 2000 acuerda no acceder a lo interesado por Berlusconi en el sentido de que el juzgado Central 5 se abstenga del conocimiento de las presentes Diligencias, quien por tanto continuará como órgano competente de las mismas.

Pese a la dilación determinada por la ausencia de cumplimiento de las comisiones rogatorias, se interesará la incoación de procedimiento abreviado a fin de formular acusación, quedando en fase de instrucción únicamente lo relativo a dichas comisiones rogatorias y a los imputados que gozan de inmunidad parlamentaria.

12. Procedimiento Abreviado 3 7/99 de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda (Jesús Gil).—Por Auto de 10 de abril de 2000 se desestiman todas las cuestiones previas propuestas por las defensas al inicio del juicio oral, señalando para la continuación del juicio el mes de junio, juicio oral que se ha celebrado desde el 1 al 30 de junio.

Se dictó sentencia el 10-10-2000 por la que se condenó a Jesús Gil y Gil por cuatro delitos de prevaricación, dos de ellos en concurso con un delito de tráfico de influencias a PRZ como autor de un delito de prevaricación y a MPCC como autor de un delito de prevaricación con el carácter de continuado. Jesús Gil y Gil fue condenado a diversas penas, entre las que cabe destacar la imposición de la de inhabilitación especial por un período de veintiocho años; absolviendo a los

mismos por los delitos de falsedad, malversación de caudales públicos y fraude; se absuelve al resto de los acusados; también se absuelve al Atlético de Madrid y al Sevilla respecto a la responsabilidad civil subsidiaria.—El Presidente formuló un voto particular en el que absuelve a todos los acusados.

Por Auto de 11 de diciembre de 2000 se dejan sin efecto todas las medidas adoptadas respecto a la situación personal de todos los acusados, así como las medidas relativas a situación personal y responsabilidad civil de los acusados absueltos; se declara firme la sentencia absolutoria dictada a favor de los mismos; se declaran subsistentes las medidas garantizadoras de responsabilidad civil de varios acusados y del Atlético de Madrid.

El Fiscal, en escrito de 17 de octubre de 2000, solicita se tenga por preparado recurso de casación por infracción de ley, interesando a la Sala que expida los testimonios solicitados y realice los emplazamientos pertinentes con remisión de la causa a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. La Fiscalía del Tribunal Supremo ha formalizado el recurso de casación por infracción de ley por los motivos principales del informe preparado por la Fiscalía Especial, especialmente estimando fundada la acusación por el delito de malversación de caudales públicos.

13. Diligencias Previas 213/99 del Juzgado Central de Instrucción número 6 (Gil, Atlético de Madrid).—Por Auto de 17 de enero de 2000, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, se decreta la intervención y administración judicial de Gerencia Atlética, S. L.; Fundación Club Atlético de Madrid, y la Policlínica Atlético de Madrid, S. L., medida que fue ratificada por la Audiencia Nacional.

Por Auto de 19 de enero se decreta la prisión provisional de EC, eludible mediante la prestación de fianza de 50 millones de pesetas; por Auto de 24 de enero se admite la fianza prestada y se declara su libertad.

Por Auto de 19 de enero se decreta la prisión provisional de MAG, eludible mediante la prestación de fianza de 50 millones de pesetas.

Por Auto de 19 de enero se decreta la prisión provisional de JG, eludible mediante la prestación de fianza de 125 millones de pesetas.

El Fiscal, en escrito de 11 de abril de 2000, solicita se mantenga la intervención, secuestro y embargo de las acciones del Atlético de Madrid; también solicita se sustituya la administración judicial de las cuatro entidades, por la intervención de las mismas.

Por Auto de 11 de abril de 2000 se reforma el Auto de 21 de diciembre de 1999, sustituyendo la administración judicial por la intervención judicial, decretando la revocación del bloqueo de las

cuentas intervenidas, y manteniendo la intervención, secuestro y embargo y la prohibición de disponer de las acciones del Atlético de Madrid pertenecientes a varios imputados.

El Fiscal, en escrito de 29 de septiembre de 2000 y 20 de octubre de 2000, solicita la práctica de nuevas diligencias. Por providencia de 13 de noviembre de 2000 se accede a la práctica de las mismas.

El Fiscal, en escrito de 4 de diciembre de 2000, solicita que se mantenga la intervención judicial del Atlético de Madrid en los términos en que hasta la fecha viene acordada, resolviéndose en dicho sentido por el Instructor en Auto de 8 de enero de 2001.

6. La cooperación jurídica internacional

Es ya un clamor que el Convenio de Asistencia en materia penal de 1959 (Estrasburgo) es manifiestamente insuficiente para encauzar de torma eficaz el auxilio judicial internacional, es decir, en plazos razonables y atendiendo debidamente los requerimientos judiciales.

Las limitaciones contenidas en el Convenio no del todo superables por los Acuerdos de Schengen, y las reservas de cada Estado hacen del Convenio un instrumento anticuado e ineficaz. La consecuencia es que las autoridades del Ministerio Fiscal y judiciales de cada Estado no están coordinadas para hacer frente a la delincuencia organizada.

La ausencia de una eficaz coordinación favorece la delincuencia transnacional, tanto para eludir la represión penal como para garantizar mejor la ocultación o blanqueo del producto del delito.

En este deficiente marco la Fiscalía Especial ha procurado atender con la mayor diligencia los requerimientos formulados por Tribunales y Fiscales extranjeros que señalamos a continuación.

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL PASIVA 2000

Número	Fecha	Procedencia	Asunto	Resolución
1/00	24.01.00	Zentrale Stelle Organisierte Kriminalitat und Korrution (Alemania)	Solicitud información preparatoria comisión rogatoria sobre Oficial Policía Artur Schlieter	13 de septiembre de 2000 cumplimentada
2/00	06.03.00	Staatsanwaltschaft bei dem Kammergericht, Berlín (Alemania)	Localización para detención de Wilfried Grobkopf	Cumplimentada marzo 2000

Número	Fecha	Procedencia	Asunto	Resolución
3/00	13.04.00	Procura della Repubblica Milán (Italia)	Delito de asociación con propósito delictivo, contra Ruggero Calvi y otros	2 de octubre de 2000 cumplimentada y remitida autoridad judicial requirente
4/00	25.05.00	Tribunal de Grande Instance de París, Juzgado Instrucción Sr. Bongrand	Identificación cuenta de La Caixa e identificar y oír titular de Altimar Services por tentativas de estafa	
5/00	01.06.00	Procura della Repubblica Milán (Italia) (a través de la OLAF)	Delito de estafa, contra Claudio Zarotti, intervención documentación sociedad Tecnagrand	
6/00	29.08.00	Procura della Repubblica Frosinone (Italia)	Procedimiento Penal 1741/2000, delito defraudación a la hacienda pública y falsedad, contra A. Annoscia	
7/00	23.10.00	Red Europea de Justicia (Fiscalía de Hannover, Alemania)	Delito de tráfico de estupefacientes, contra Stefan Krystek. Solicitud información domicilio en España y cuentas bancarias	14 de noviembre de 2000 cumplimentada
18/00	14.11.00	Red Europea de Justicia (Fiscalía de Múnich, Alemania)	Información cuentas y Comisión Nacional Mercado Valores, contra Sr. Lampenscher	
9/00	21.11.00	Red Europea de Justicia (Fiscalía de Verden, Alemania)	Propiedades de Gerhard Roth	

(*) Además, se han cumplimentado cuatro comisiones rogatorias pendientes del año 1999.

Las comisiones rogatorias dirigidas por las autoridades judiciales españolas en los procedimientos en los que interviene la Fiscalía Especial, han tenido un desarrollo desigual.

7. La actividad de la Fiscalía Especial en instancias nacionales e internacionales

La Fiscalía Especial, por razón de sus competencias, ha continuado estando presente en distintos foros que, con carácter general, están relacionados con la lucha contra la corrupción y contra el blanqueo de capitales procedentes de la criminalidad económica.

I. Así, en primer lugar, participó en la *Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias* en la sesión correspondiente al 11 de febrero de 2000, que contenía un amplio orden del día sobre aspectos internos e internacionales, destacándose el esfuerzo normativo e institucional para mejorar los métodos de lucha contra el blanqueo de capitales, sobre todo ante la emergencia de actuaciones, como la operativa financiera on-line que afecta a dicha actividad ilícita.

Con ocasión de que durante el año 2000 España asumiese la Presidencia del *Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)*, se ha emprendido una revisión de las Cuarenta (40) Recomendaciones del GAFI y de sus notas interpretativas. A tal fin, la Fiscalía Especial estuvo representada en la sesión celebrada al efecto en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 21 de diciembre de 2000, aportando sus propuestas que tienen como fundamento los criterios o «recomendaciones» contenidas en el Plan de Acción relativo a la criminalidad organizada de la Unión Europea y en el propio Documento del GAFI de 22 de junio de 2000 sobre «Países o territorios no cooperantes con la lucha contra el blanqueo de dinero».

II. En el marco de esta colaboración debe destacarse la que presta a la Fiscalía Especial el *Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales del Banco de España (SEPBLAC)*.

Así, en cumplimiento de las obligaciones de colaboración impuestas por la normativa antiblanqueo, las entidades financieras suministran al Servicio Ejecutivo, los movimientos sospechosos de titulares y apoderados de cuenta, con indicios de comportamiento irregular. En la mayoría de los casos se necesita contemplar esta información con los antecedentes tributarios de la Agencia Tributaria, para conocer si los operadores denunciados tienen o no una actividad económica real o se trata de simples fiduciarios.

Desde esta perspectiva, las informaciones del Servicio Ejecutivo serían más eficaces si pudieran contrastar «per se» las informaciones bancarias que reciben de los sujetos obligados por la Ley de Blanqueo de Capitales, con el perfil tributario de esos operadores, que le permitiría, en tiempo real, desenmascarar o verificar la realidad de las operaciones que subyacen bajo los movimientos de dinero.

A lo largo del año 2000, se recibieron 33 denuncias del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales del Banco de España, que por lo general tuvieron por objeto operaciones

no justificadas transferencias de fondos al exterior por supuestas actividades de exportación e importación.

En la mayoría de los casos las denuncias formuladas por el SEPBLAC no permitieron la incoación inmediata de las diligencias de investigación penal, encaminadas a la presentación de querrela, al no describir los indicios formulados, de forma unívoca y directa, la perpetración de los delitos de contrabando, fraudes comunitario o defraudaciones en materia de impuestos sobre consumos específicos, IVA y aduanas, como tipologías delictivas más frecuentes en el marco de la lucha y prevención contra el blanqueo de capitales. Tan sólo dos de las denuncias remitidas por el SEPBLAC permitieron la incoación directa de diligencias informativas.

En estos casos, las denuncias recibidas se remitieron a la Agencia Tributaria para completar la investigación y para, sobre todo, precisar por sus servicios las conductas presumiblemente constitutivas de delitos, la determinación de los obligados tributarios, el concepto impositivo y la cuota defraudada.

8. Las unidades de apoyo

El año 2000 ha sido especialmente relevante en cuanto tanto la Agencia Estatal de Administración Tributaria como la Intervención General de la Administración del Estado han acordado un incremento notable de las plantillas de las respectivas Unidades de Apoyo. La plantilla de cada una de ellas cuenta ya con nueve funcionarios —un total de dieciocho—. Si bien la de la IGAE aún está por cubrir en su totalidad debido a la falta de espacio en la sede actual de la Fiscalía. Debe resaltarse aquí el activo compromiso contraído por los organismos citados y, en particular, por la Interventora General del Estado y el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, compromiso, en definitiva, con la misión y las competencias de la Fiscalía que, desde su constitución ha visto cómo se triplican sus apoyos en el ámbito de los conocimientos económicos contables y financieros. La experiencia de dichas Unidades queda reflejada así.

LA UNIDAD DE APOYO DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT)

El total de asuntos despachados por la Unidad de Apoyo de la AEAT correspondientes a la peticiones a ella formuladas por la Fiscalía Especial durante el año 2000 asciende a un total de 71 (55 con

entrada el mismo año 2000 y 16 procedentes de años anteriores), según el siguiente detalle:

Con entrada en años anteriores	Núm.	Con entrada en el año 2000	Núm.
Comisión Rogatoria 5/99.....	1	Comisión Rogatoria 1/00	1
Comisión Rogatoria 7/99.....	2	Comisión Rogatoria 4/99	1
Diligencias Informativas 20/99	1	Comisión Rogatoria 9/00	1
Diligencias Informativas 47/99	1	Comisión Rogatoria 7/00	1
Diligencias Informativas 49/99	1	Diligencias Informativas 4/00	2
Diligencias de Investigación 2/98 ...	1	Diligencias Informativas 7/00	2
Diligencias de Investigación 7/99 ...	2	Diligencias Informativas 12/00	1
Diligencias de Investigación 13/99 .	1	Diligencias Informativas 14/99	1
Diligencias de Investigación 16/99 .	2	Diligencias Informativas 17/00	1
Diligencias de Investigación 22/99 .	1	Diligencias Informativas 18/00	1
Diligencias de Investigación 23/98 .	1	Diligencias Informativas 19/99	1
Diligencias Previas 53/98	1	Diligencias Informativas 31/99	1
Diligencias Previas 181/96	1	Diligencias Informativas 32/99	1
		Diligencias Informativas 33/93	2
Total.....	16	Diligencias Informativas 44/99	1
		Diligencias Informativas 49/99	1
		Diligencias Informativas 50/99	2
		Diligencias de Investigación 6/00..	4
		Diligencias de Investigación 6/99..	1
		Diligencias de Investigación 7/00..	1
		Diligencias de Investigación 10/99.	1
		Diligencias de Investigación 13/99.	1
		Diligencias de Investigación 14/99.	4
		Diligencias de Investigación 17/98.	6
		Diligencias de Investigación 20/99.	1
		Diligencias de Investigación 24/99.	1
		Diligencias de Investigación 26/99.	1
		Diligencias de Investigación 27/99.	1
		Diligencias Previas 53/98.....	1
		Diligencias Previas 99/94.....	1
		Diligencias Previas 181/96.....	2
		Diligencias Previas 213/99-J.....	1
		Diligencias Previas 342/97	1
		Diligencias Previas 360/97	1
		Diligencias Previas 137/00	1
		Diligencias Previas 179/99	1
		Ley del Jurado 1/00.....	1
		Total	55

9. Las unidades de Policía Judicial

UNIDAD ADSCRITA DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Estructura-Funcionamiento.

La Unidad de Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a esta Fiscalía Especial, ha mantenido, durante el pasado año, la misma estructura de su creación. Está constituida por un Comisario, que asume la dirección como Jefe de la Unidad; un Inspector Jefe, de Sección, con las funciones de coordinación y supervisión de los dos Grupos operativos, integrados por sendos Inspectores Jefes, en funciones de Jefe de Grupo, cuatro funcionarios de la Escala Ejecutiva, uno de la Escala Básica Segunda Categoría y cuatro de la Escala Básica Primera Categoría, con las funciones de investigación, información y comprobación de los hechos que interesa el Ministerio Fiscal, así como cumplimentar cuantas diligencias les sean encomendadas por los mismos.

En definitiva, la Unidad realiza las funciones establecidas en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; artículo 4.4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1998 de 30 de diciembre), así como de la Ley 10/1995 de 24 de abril, modificadora de la anterior y por la que se crea esta Fiscalía, los artículos 23 y 28 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre la regulación de la Policía Judicial y la Orden Comunicada de 16 de noviembre de 1995 por la que se adscribe una Unidad de Policía Judicial a la Fiscalía Especial.

La Unidad se integra orgánicamente en la Subdirección General Operativa, lo que supone una dependencia al más alto nivel del Centro Directivo. En consecuencia, su carácter de Organismo Central le confiere actuación competencial en todo el territorio nacional.

Asimismo la Unidad dispone de todo el apoyo operativo de las distintas Unidades y Servicios (centrales y territoriales) de la Dirección General de la Policía, fundamentalmente de la Comisaría General de Policía Judicial, Comisaría General de Policía Científica, Servicio de Interpol, etc.

G) CURSOS DE FORMACIÓN

PLAN ESTATAL

Como en años anteriores, el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia ha colaborado con la Fiscalía General del Estado en el desarrollo de los programas de formación para Fiscales. Concretamente, en el ámbito de la formación continuada, se han impartido los siguientes cursos en la sede del Centro, habiendo participado como asistentes aproximadamente 40 Fiscales en cada uno de ellos:

Cursos generales

El Procedimiento Abreviado. 28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2000
Cuestiones de constitucionalidad, recursos de amparo y cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. 13, 14 y 15 de marzo de 2001.

La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1.^a edición). 20, 21 y 22 de marzo de 2000.

Introducción al tratamiento jurídico de la violencia habitual en el ámbito familiar (Curso en colaboración con el Instituto de la Mujer). 10, 11 y 12 de abril de 2000.

Protección a la víctima. Perspectiva sociológica, asistencial y jurídica. 22, 23 y 24 de mayo de 2000.

Delitos contra la salud pública referentes a la adulteración de alimentos destinados al consumo humano. 29, 30 y 31 de mayo de 2000.

Delitos contra la libertad sexual y tráfico ilícito de personas. Especial referencia a las últimas reformas legislativas (Curso en colaboración con el Instituto de la Mujer). 5, 6 y 7 de junio de 2000.

Derecho de extranjería. Problemática de la mujer extranjera en España (Curso en colaboración con el Instituto de la Mujer). 26, 27 y 28 de junio de 2000.

La protección penal de los intereses financieros comunitarios (Curso en colaboración con la OLAF). 3, 4 y 5 de julio de 2000.

Delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social. Madrid, 18, 19 y 20 de septiembre de 2000.

La Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2.^a edición). Madrid, 2, 3 y 4 de octubre de 2000.

Presente y futuro del Ministerio Fiscal: apuntes para la reforma de su Estatuto (Curso organizado por el Consejo Fiscal). Madrid, 20, 21 y 22 de noviembre de 2000.

La protección de la propiedad intelectual (Curso organizado en colaboración con la Sociedad General de Autores). Madrid (sede de la SGAE), 20 y 21 de noviembre de 2000.

Prevención y represión del blanqueo de capitales (Curso organizado en colaboración con el Ministerio de Economía y el CGPJ). Madrid (sede del Ministerio de Economía), 18, 19 y 20 de diciembre de 2000.

Seminarios de especialistas

Recurso de casación para la unificación de doctrina en el orden jurisdiccional social. 6, 7 y 8 de marzo de 2000.

Violencia física y psíquica en el ámbito familiar. 27, 28 y 29 de marzo de 2000.

Seminario sobre Medio Ambiente y Urbanismo. 8, 9 y 10 de mayo de 2000.

Seminario sobre La Ley de Responsabilidad Penal del Menor (1.^a edición). 12, 13 y 14 de junio de 2000.

Seminario sobre Justicia Gratuita. 26, 27 y 28 de junio de 2000.

Seminario sobre La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (1.^a edición). 10, 11 y 12 de julio de 2000.

Seminario de Jurisprudencia sobre el Tribunal del Jurado. 25, 26 y 27 de septiembre de 2000.

Seminario sobre «Menores» (Curso en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y las Administraciones Públicas). Madrid (sede de la Escuela Judicial), 18, 19 y 20 de octubre de 2000.

Seminario sobre la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (2.^a edición). 23, 24 y 25 de octubre de 2000.

Seminario sobre la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (2.^a edición). 6, 7 y 8 de noviembre de 2000.

Seminario sobre la Ley de Responsabilidad Penal del menor (3.^a edición). 27, 28 y 29 de noviembre de 2000.

Estancias en instituciones oficiales

Asimismo, en el marco de acuerdos o convenios de colaboración con otras instituciones, miembros de la Carrera Fiscal han participado

en programas de formación impartidos en la sede de dichas instituciones. Estas estancias han sido durante el año 2000 las siguientes:

Estancia en colaboración con el Ministerio de Cultura (1.^a edición). 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2000.

Estancia en Laboratorios de Policía Científica (1.^a edición). 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2000.

Estancia en Laboratorios de Policía Científica (2.^a edición). 5, 6, 7, 8 y 9 de junio de 2000.

Estancia en el Banco de España. 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de 2000.

Estancia en el Instituto Anatómico Forense. 8 y 9 de mayo de 2000.

Estancia en Laboratorios de Policía Científica (3.^a edición). 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2000.

Estancia en colaboración con el Ministerio de Cultura (2.^a edición). 13, 14, 15, 16 y 17 de noviembre de 2000.

Cursos organizados por el Consejo General del Poder Judicial con plazas para Fiscales

También han participado diversos miembros de la Carrera Fiscal en varios de los cursos de formación continuada para Jueces (organizados por el Consejo General del Poder Judicial):

Puntos críticos en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (dos plazas). 6, 7 y 8 de marzo de 2000.

El poder judicial: previsiones constitucionales y realidad (una plaza). 27, 28 y 29 de marzo de 2000.

Problemática jurídica en torno al fenómeno de Internet (dos plazas). 3, 4 y 5 de abril de 2000.

Los procesos de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de familia (una plaza). 5, 6 y 7 de abril de 2000.

Delitos contra la salud pública y contrabando (dos plazas). 10, 11 y 12 de abril de 2000.

Determinación de la pena (una plaza). 12, 13 y 14 de abril de 2000.

Los procesos declarativos (dos plazas). 24, 25 y 26 de abril de 2001.

Jurisdicción social, jurisdicción civil y jurisdicción contencioso-administrativa. Zonas de conflicto (una plaza). 26, 27 y 28 de abril de 2000.

La prueba en el proceso penal (dos plazas). 17, 18 y 19 de mayo de 2000.

La prueba (dos plazas). 22, 23 y 24 de mayo de 2000.

Cuestiones sobre la competencia surgidas en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (dos plazas). 5, 6 y 7 de junio de 2000.

- Protección a las víctimas de malos tratos: la violencia en el ámbito familiar (10 plazas para Madrid y 20 plazas para el resto de España). 12, 13 y 14 de junio de 2000.
- Los procesos especiales (una plaza). 11, 12 y 13 de septiembre de 2000.
- Los macroprocesos y la multipartialidad (dos plazas). 13, 14 y 15 de septiembre de 2000.
- Lenguaje forense (una plaza). 18, 19 y 20 de septiembre de 2000.
- La prueba en el proceso penal (dos plazas). 20, 21 y 22 de septiembre de 2000.
- Las medidas cautelares y los recursos (dos plazas). 25, 26 y 27 de septiembre de 2000.
- Sociología de grupos pequeños: sectas y tribus urbanas (tres plazas). 27, 28 y 29 de septiembre de 2000.
- Garantía de los derechos fundamentales de los internos en establecimientos penitenciarios (dos plazas). 2, 3 y 4 de octubre de 2000.
- El proyecto de Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores (tres plazas). 18, 19 y 20 de octubre de 2000.
- La ejecución, los procesos hipotecarios y aspectos registrales en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (una plaza). 18, 19 y 20 de octubre de 2000.
- Poder judicial y medios de comunicación (dos plazas). 25, 26 y 27 de octubre de 2000.
- Investigación sobre los problemas de aplicación del Nuevo Código Penal (tres plazas). 15, 16 y 17 de noviembre de 2000.
- Valoración de daños personales. Problemas prácticos en la aplicación del baremo (una plaza). 22, 23 y 24 de noviembre de 2000.

Cursos organizados por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia para Secretarios Judiciales con plazas para Fiscales

De manera similar, algunos Fiscales han participado en los cursos de formación de Secretarios Judiciales, organizados por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia:

- Actuaciones del Juzgado de guardia en relación con los derechos fundamentales (cuatro plazas). 28 y 29 de febrero y 1 de marzo de 2000.
- Régimen penitenciario del cumplimiento de las penas (cuatro plazas). 3, 4 y 5 de abril de 2000.

El proceso contencioso-administrativo (cuatro plazas). 12, 13 y 14 de junio de 2000.

Firma electrónica (cuatro plazas). 23, 24 y 25 de octubre de 2000.

El proceso laboral. Visión de futuro (cuatro plazas). 20, 21 y 22 de noviembre de 2000.

PLAN DESCENTRALIZADO

En el marco de convenios suscritos por el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia con algunas Comunidades Autónomas se han desarrollado también las siguientes actividades formativas dirigidas a miembros del Ministerio Fiscal.

Andalucía

La Ley de Enjuiciamiento Civil. Carmona (Sevilla), 23 y 24 de octubre de 2000.

La Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (I). Málaga, 11 y 12 de mayo de 2000.

La Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (II). Sevilla, 18 y 19 de mayo de 2000.

Informática (6 cursos). Sevilla, 6 y 13 de marzo, 10 de abril; Granada, 10 de abril, 8 y 15 de mayo.

Cataluña

Estancia en Policía Científica. 13 y 14 de marzo de 2000.

Estancia en Centro Penitenciario de cumplimiento de penas. 14 y 15 de junio de 2000.

Estancia en Centro de internamiento psiquiátrico. 27 y 28 de septiembre de 2000.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Especial referencia a los procedimientos de familia. 18 y 19 de octubre de 2000.

Internet y bases de datos jurídicos (seis ediciones). Barcelona (cuatro ediciones), Lleida y Girona, octubre de 2000.

Galicia

Derecho de Extranjería. La actuación del Fiscal. 5 y 6 de junio de 2000.

La Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. 2 y 3 de noviembre.

Comunidad de Madrid

Iniciación a la informática: windows y word (I). 29, 30 y 31 de mayo, 1 de junio de 2000.

Word avanzado. 5, 6, 7 y 8 de junio de 2000.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (I). 12, 13 y 14 de junio de 2000.

Bases de datos jurídicas (I). 12, 13 y 14 de junio de 2000.

Bases de datos jurídicas (II). 18, 19, 20 y 21 de septiembre de 2000.

El extranjero: su situación en el ordenamiento jurídico español. 25, 26 y 27 de septiembre de 2000.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (II). 2, 3 y 4 de octubre de 2000.

Iniciación a la informática: windows y word (II). 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2000.

La Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2000.

La Ley de Enjuiciamiento Civil (III). 6, 7 y 8 de noviembre de 2000.

Bases de datos jurídicas (III). 13, 14, 15 y 16 de noviembre de 2000.

País Vasco

Estancia en la Ertzaintza. 30 y 31 de mayo de 2000.

Seminario sobre accidentes laborales. Estudio de la situación y análisis de los tipos penales que protegen la seguridad de los trabajadores. 5 de mayo de 2000.

Estancia sobre la investigación y la prueba en el Área de la Medicina Forense. 5 y 6 de octubre de 2000.

Seminario sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil y los aspectos que inciden en la intervención del Fiscal. 20 de octubre de 2000.

Comunidad Valenciana

Delitos medioambientales. 30 y 31 de marzo de 2000.

Seminario sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil. 25 de mayo de 2000.

Estancia en el Instituto de Medicina Legal. 19 y 20 de octubre de 2000.

H) ALGUNAS CUESTIONES DE INTERÉS CON TRATAMIENTO ESPECÍFICO

1. **La funcionalidad del Ministerio Fiscal en el proceso penal: propuestas de futuro**

La anunciada existencia de trabajos preparatorios de reforma del proceso penal y del régimen jurídico del Ministerio Fiscal ha llevado a considerar la conveniencia de dedicar un espacio de la presente Memoria a una reflexión institucional acerca del futuro del Ministerio Fiscal. Se persigue dar ocasión a que en las distintas Fiscalías se aborde, con la rica aportación de la experiencia cotidiana, un examen en torno a lo que, de forma gráfica, se ha llamado la *funcionalidad del Ministerio Fiscal*.

Mediante la formulación de algunas de esas reflexiones no se busca interferir en los trabajos de reforma legislativa. El papel que al Ministerio Fiscal haya de reservársele en el futuro proceso penal forma parte de una decisión legislativa que escapa al ámbito competencial del Ministerio Fiscal. La definición de uno u otro régimen jurídico incumbe con exclusividad a los órganos constitucionales con capacidad de creación normativa. Ello no significa, sin embargo, que el debate acerca del modelo idóneo resulte indiferente a esta institución. Ese es el motivo de la petición formulada a las distintas Fiscalías. No se trata de elaborar propuestas que condicionen futuros trabajos de reforma, sino de hacer pública esa reflexión colectiva, cuya ponderación pueda resultar de interés.

No todas las propuestas sugeridas desde las Fiscalías han sido acogidas en este capítulo. Aquellas aportaciones que suponían una ruptura con el actual modelo constitucional definido por el artículo 124 no han sido incorporadas, sobre todo, en atención a la necesidad de no perder de vista el modelo predefinido constitucionalmente, en cuyo marco habrán de llevarse a cabo, en su caso, las reformas en curso.

La cita de las diferentes propuestas no presupone algún grado de identificación de la Fiscalía General con aquéllas. Será en un momento ulterior, y cuando esas reformas lleguen a plasmarse en textos preparatorios, cuando la Fiscalía General habrá de emitir su criterio, como ha venido haciéndose con ocasión de reformas procesales y orgánicas anteriores.

Conviene tener presente, además, que un debate interno acerca de los problemas que afectaban al Ministerio Fiscal ya fue llevado a cabo para la elaboración de *El Libro Blanco del Ministerio Fiscal*. Como se

recordará, la iniciativa impulsada por el Consejo Fiscal algunos años antes culminó con la aprobación de un texto, en el mes de abril de 1995, en el que se hacía un diagnóstico orientado a la elaboración de «... un informe sobre algunos problemas normativos, estructurales y de infraestructura que dificultaban notablemente las funciones que el artículo 124 de la Constitución, el EOMF y diversas normas sustantivas y procesales le venían confiriendo».

El valor de esos trabajos del *Libro Blanco* —especialmente enfatizado por las Fiscalías de Lérida, Sevilla y Vitoria— se deriva de su condición de texto surgido a raíz de una reflexión corporativa que gozó en su día del aval del Consejo Fiscal. Lo que este apartado de la Memoria persigue es ajeno a cualquier idea de superación o sustitución de las propuestas entonces formuladas. Se trata, tan sólo, de enriquecer aún más los materiales para una reforma futura. Más que a una actitud reivindicativa, las propuestas ahora sugeridas responden a un espíritu puramente ilustrativo. Se trata, en fin, de ofrecer a quien ostenta la adecuada capacidad decisoria algunos de los puntos que han motivado la reflexión y el debate. La Fiscalía General es consciente de las dificultades de distinto signo que toda reforma de carácter procesal u orgánico lleva consigo. De ahí que la redacción de algunas de las propuestas que a continuación se consignan han sido ajenas a toda ponderación acerca de su viabilidad o su conveniencia en el orden político. El juicio político de oportunidad escapa al análisis del Ministerio Fiscal, de ahí que no se haya reparado en el grado de aceptación política que aquellas propuestas merezcan.

Sobre la necesidad de una limitación funcional del Ministerio Fiscal

Uno de los puntos que han sugerido un comentario generalizado por buena parte de las Fiscalías se refiere a la excesiva amplitud del abanico competencial del Ministerio Fiscal. Esta idea, presente en muchos de los análisis llevados a cabo, conecta con la opinión de cualificados procesalistas, alguno de los cuales llegó a afirmar años atrás que asomarse al listado de funciones que el artículo 3 del EOMF atribuye al Ministerio Fiscal provoca una «verdadera sensación de vértigo».

La idea de que el Fiscal es llamado a demasiados frentes representa una constante en el análisis efectuado. Así, la Fiscalía de Castilla y León califica la visión que de la carrera fiscal se tiene como la de un «... un pozo sin fondo» en el que se depositan funciones —algunas de ellas verdaderas reliquias históricas— y a las que se van uniendo

otras múltiples competencias, convirtiendo todas aquéllas en un *totum revolutum* de nula practicidad. En palabras de la Fiscalía de Lugo, la Fiscalía es «... una institución de gran capacidad funcional», caracterizada por una «... versatilidad que le otorga una función plural e integrada por un conjunto de tareas muy heterogéneas».

De acuerdo con ese planteamiento, alguna Fiscalía ha recordado la presencia del Fiscal en textos legales que exigen de aquél una actuación que no se compadece con lo que debiera ser su genuino cometido constitucional. Es el caso, por ejemplo, de las normas sobre expropiación forzosa o montes vecinales en mano común, que atribuyen a los Fiscales funciones que pueden ser ejercidas por los particulares afectados y que no participan de la idea de interés público. Algo similar, desde esta perspectiva, ocurriría con las funciones administrativas o de participación en órganos de dicha naturaleza, como pueden ser algunos órganos autonómicos en materia de seguridad o las comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, cuya presidencia se concede al Fiscal. Concluye su razonamiento la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía argumentando que «...no se puede confundir la actuación ante los tribunales (...) con el reconocimiento previo de un derecho de contenido económico ante un órgano puramente administrativo».

LA NECESIDAD DE UNA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL ACORDE CON LAS NUEVAS EXIGENCIAS LEGALES

De forma especialmente gráfica, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias razona que «... el Fiscal puramente dictaminador, el que se llamó en algún momento Fiscal de *mesa camilla*, para el que las salidas del despacho a fin de asistir a los juicios o a la guardia, según un calendario anticipadamente previsto, alejado de posibles sobresaltos, era lo excepcional respecto al normal régimen de despacho, no es el que necesita hoy la Administración de Justicia, y no lo es tampoco el que se va abriendo paso en el proceso penal».

La presencia del Fiscal en los distintos órdenes jurisdiccionales, sobre todo a partir de recientes reformas legales, ha devenido obligatoria, en abierto contraste con la situación preexistente, en la que el Ministerio Fiscal centraba de modo preferente su atención y esfuerzo en algunos de aquellos órdenes, limitándose a remitir por escrito buena parte de los informes y propuestas que, ahora, han de hacerse oralmente. Ello representa un cambio de actitud que impone arrinconar viejos hábitos cotidianos.

Para la Fiscalía de Guadalajara se impone una nueva planta del Ministerio Fiscal. Su elaboración exige como presupuesto un estudio de los aspectos funcionales de la institución, de las disfunciones observadas, así como de las causas de aquéllas. Y es que la organización territorial de la Fiscalía representa otra de las asignaturas pendientes. Esta situación —a juicio de la Fiscalía citada— puede conducir a una degradación y deterioro de la actuación del Ministerio Fiscal ante los órganos jurisdiccionales, cada vez más numerosos, y cuyas deficiencias no se pueden paliar con esporádicos incrementos de la plantilla y su distribución a petición de las jefaturas.

Todo ello lleva a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias a propugnar una reelaboración de los criterios que presiden la decisión administrativa de dotación del número de Fiscales por cada una de las Fiscalías. De acuerdo con esa idea, la dotación de Fiscales ha de estar íntimamente ligada al número y clase de órganos judiciales radicados en un determinado ámbito territorial. Al propio tiempo, resultaría indispensable que se abordara, en el plano reglamentario, una delimitación de los distintos cometidos de los Fiscales en función de la categoría profesional de aquéllos, no abandonándolos a la particular disposición de cada uno de los miembros de la plantilla ni a la exclusiva habilidad del Fiscal-Jefe a la hora de organizar los servicios.

En defensa de su línea argumental, la Fiscalía del Principado de Asturias se expresa en los siguientes términos: «... pensemos que una comparecencia del artículo 504 o una sesión de juicio de faltas en un Juzgado alejado de la sede de la Fiscalía cubre toda una mañana. Y que, por citar el ejemplo de esta Comunidad, con una plantilla total de 40 Fiscales, tras el último incremento, deben atenderse 37 Juzgados de Instrucción, 40 con funciones de primera instancia; siete secciones de la Audiencia Provincial —tres penales y cinco civiles—, ocho Juzgados de lo Penal, siete del orden social, otros tantos del contencioso-administrativo, más la instrucción de las causas de menores, que consume absolutamente —y no es un eufemismo— la posible capacidad de tres de aquellos Fiscales».

La propuesta formulada concluye con una sugerencia de descentralización funcional, cuya operatividad nunca podría ir en merma de los principios de unidad y dependencia jerárquica, que vivifican nuestra institución y sin cuya vigencia se impediría el logro de los fines constitucionales que al Ministerio Fiscal exige el artículo 124 de la CE. Con palabras textuales, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias argumenta: «... sería necesaria la fijación como objetivo de una descentralización funcional del Minis-

terio Fiscal, mediante la creación de nuevas adscripciones y constitución de secciones en las grandes Fiscalías, que funcionasen con cierta autonomía, sin perjuicio del control de una única jefatura, evitando las actuales macrofiscalías de las grandes ciudades y procurando su ubicación en la mayor proximidad a los órganos judiciales...».

Para la Fiscalía de Tarragona resulta indispensable «... una racional ordenación de órganos fiscales, especialmente la creación de adscripciones de Fiscalías con todos los medios materiales y personales precisos para atender todos los servicios del Ministerio Fiscal y los fines que el ordenamiento jurídico le impone, esparcidos por el territorio nacional al modo de las antiguas agrupaciones de Fiscalías de Distrito». De modo coincidente, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia aboga por una «desconcentración progresiva de sus efectivos, aún mayor que la que llevó consigo la creación de las adscripciones permanentes de Fiscalías, con el objeto de que todo Juzgado de Instrucción cuente, al menos, con un Fiscal adscrito». Para esta Fiscalía resulta indispensable una apuesta de futuro del Ministerio Fiscal respecto de los retos derivados del actual estado de cosas. Concluye su razonamiento señalando que «... la organización judicial y el enjuiciamiento no pueden permanecer anclados en tiempos pretéritos con soluciones que eran válidas para las situaciones otrora contempladas, pero que, con el paso del tiempo, se revelan ineficaces, con el consiguiente riesgo de convertirse en un sistema fosilizado incapaz de dar satisfacción a las exigencias actuales. La cambiante realidad social reclama nueva y ágiles respuestas para la solución de los conflictos que surgen entre sus miembros y para los que el ordenamiento actual carece de soluciones válidas».

La importancia de una adaptación de las estructuras de la Fiscalía a las exigencias derivadas de los actuales índices estadísticos —cuantitativos y cualitativos— representa una nota común. La Fiscalía de Ciudad Real, por ejemplo, señala que «... el Fiscal, con una estructura poco acomodada con la cercanía de los hechos, más bien subordinada al mantenimiento de una actuación unitaria, parece concebido para actuar al ritmo que en cada procedimiento de investigación fija otro, que es el Juez de Instrucción». La Fiscalía de Alicante, por sumar otro ejemplo, sugiere una reforma reglamentaria que divida el trabajo común en áreas que, a su vez, se ajusten al principio de especialización funcional. Este criterio de ordenación va a ser, en palabras de la misma Fiscalía, una necesidad absolutamente «inevitable».

Sin embargo, la Fiscalía de Guadalajara llama la atención acerca de que «... la especialización no exige necesariamente una diversifica-

ción funcional atomizadora, imposible en las pequeñas Fiscalías provinciales pequeñas».

Con distinta perspectiva, la Fiscalía de Lugo proclama una confianza plena en el principio de especialización, hasta el punto de estimar que «...sólo con esa mentalidad será factible ofrecer la respuesta institucional *suficiente* que una sociedad democrática reclama para combatir distintas formas de criminalidad». Esa organización especializada del Ministerio Fiscal permitiría obtener mayores frutos de algunas de las previsiones legales. Así, añade la Fiscalía de Lugo que «... ciertamente cabe pensar que existen fenómenos criminales que apenas presentan elementos diferenciadores, pero también es cierto que —por regla general— cada forma de criminalidad tiene unas características propias que sí permiten, en su caso, un tratamiento legal y procesal *diferenciado* o, si se quiere, *especializado*. Puede parecernos, por ejemplo, inútil señalar la necesidad de un tratamiento procesal diferenciado en los pequeños delitos contra la propiedad o contra la salud pública, pero a poco que analicemos las circunstancias habituales de autoría en esta clase de delitos será fácil constatar que solemos encontrarnos con autores siempre recidentes, muchas veces toxicómanos, de perfiles sociológicos muy uniformes y que, quizá, no resultan en muchas ocasiones rehabilitados justamente por no contar con una respuesta procesal *especializada* en la investigación criminal que aproveche las posibilidades de aplicación que contiene el Código Penal de 1995».

Para la Fiscalía de Guadalajara, la reforma del Ministerio Fiscal no debe alcanzar tan sólo a aspectos orgánicos y funcionales, sino que ha de tener adecuado reflejo en la propia organización de la oficina fiscal. La oficina fiscal, en cuanto unidad administrativa, no existe. Tampoco hay una normativa específica relativa al personal auxiliar al servicio de las Fiscalías que exprese cuáles son las funciones de colaboración que corresponden a oficiales, auxiliares y agentes. La afirmación legal de que se ocuparán de las tareas propias del puesto que se les asigne, análogas a las expresadas para la oficina judicial, no parece suficiente. No se ha reparado debidamente en que toda oficina ha de contar con una mínima organización, con un jefe inmediato y directo del personal auxiliar, funciones tradicionalmente asumidas por los Secretarios, ahora inexistentes, con las novedosas excepciones en materia de menores. Se concluye señalando que «... es imprescindible en toda Fiscalía la existencia de un funcionario cualificado con funciones de dirección —bajo la supervisión de la jefatura— dación de cuenta, dación de fe, custodia de documentos,

estadística..., etc., máxime si se quieren incrementar las funciones del Ministerio Fiscal».

DE LA CONVENIENCIA DE UNA MODIFICACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

De las muchas cuestiones abordadas bajo este epígrafe se han seleccionado algunas que, por su propia naturaleza y por afectar directamente al ámbito de competencias del Ministerio Fiscal, aconsejan una reflexión más detenida. Así, tras una reflexión acerca del ritmo de los trabajos de reforma, se aborda el tradicional debate acerca de quién haya de asumir la fase de investigación del proceso penal. Se incorporan luego las opiniones de algunas Fiscalías respecto de la existencia de acusaciones no oficiales y, por último, se acogen otras cuestiones de distinto carácter.

a) *Acerca del ritmo de implantación de un modelo de investigación penal a cargo del Ministerio Fiscal*

Algunas Fiscalías consideran que la reforma del proceso penal no constituye una necesidad apremiante, pues el modelo actual de investigación y enjuiciamiento penal «... ofrece un sistema de equilibrios, un modelo de frenos y contrapesos bien pensado y estructurado», hasta el punto de que una reforma urgente «... desajustaría tal funcionamiento por muy adecuada que fuera doctrinalmente» (Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja). Con similar cautela, la Fiscalía de Castellón advierte acerca de la complejidad de las reformas a poner en marcha, sugiriendo «... lentitud y cautela, huyendo de apresuramientos, si se quiere que la transformación se consolide con éxito». La Fiscalía de Tarragona, además de estimar que la reforma del proceso penal es una «necesidad urgente», pero que ha de ser abordada «sin precipitación», llega a formular un esquema de lo que debiera ser la estructura de un futuro proceso penal. Con ciertas dosis de escepticismo, la Fiscalía de Ciudad Real transmite un mensaje de especial claridad: «... lo que sucede es que quizá tanta futurología y tanto adivinar el mensaje oculto en ciertos pasos legislativos puede hacernos obviar cierta cuestión: desde la premisa de que no importa tanto que instruya una u otra institución, lo que importa es que instruya bien, porque lo que está claro es que el Fiscal no va a instruir mejor que el Juez tan sólo porque es Fiscal». Concluye su razonamiento apuntando que «... el Fiscal puede ser tan mal o buen instruc-

tor como un mal o buen Juez instructor; la organización judicial penal puede hallarse en un momento de crisis, pero las soluciones de cirugía pueden dar lugar a alternativas caras y arriesgadas, sin que precisamente se llegue a mejores soluciones».

Sin negar la necesidad de una reforma, la Fiscalía de Almería apuesta por abrir un compás de espera a la hora de resolver algunas de las tradicionales controversias acerca de quién haya de asumir la fase de instrucción del proceso penal. De acuerdo con su razonamiento, «... el procedimiento de menores va a ser banco de pruebas y piedra de toque de tal importancia, trascendencia y repercusión que posiblemente sirva para inclinar en uno u otro sentido esa balanza todavía incierta que sopesa las ventajas e inconvenientes de que el Ministerio Fiscal se convierta en instructor de las causas penales. Tal vez por ello, fuera aconsejable una especie de compás de espera que permita ver esa evolución y, a corto plazo, disponer de argumentos más sólidos y definitivos en uno u otro sentido».

Con similar planteamiento, la Fiscalía de Badajoz niega que «... el problema de la justicia penal española radique en que la instrucción recaiga actualmente en el Juez y no en el Fiscal; antes al contrario, una reforma de este calado, realizada sin la previa adaptación de las estructuras actuales, resultaría sumamente perjudicial». En un análisis singularmente realista, la propia Fiscalía recuerda la existencia de importantes inconvenientes prácticos, ya que una reforma procesal que otorgara la investigación al Ministerio Fiscal conllevaría, necesariamente, la desaparición de los Jueces de Instrucción y, al mismo tiempo, la creación de los Jueces para las investigaciones preliminares de acuerdo con el modelo italiano, lo cual supondría una auténtica revolución en las infraestructuras con que cuenta la Administración de Justicia. Así, en el estado actual de las Fiscalías españolas, para poder asumir las funciones que desarrollan los Juzgados de Instrucción, se necesitaría una gran ampliación de espacios, de medios y de personal que permitiera a cada Fiscal individualizar sus investigaciones y contar no sólo con personal de la Administración de Justicia, sino también con fuerzas de Policía Judicial que dependieran directa y exclusivamente de la propia Fiscalía.

Con una visión no coincidente con la expresada, la Fiscalía de Huelva estima que «... la crisis de la instrucción judicial y del Juez como instructor de las causas penales —tema al que la doctrina ha prestado gran atención en la última década— es una realidad incontestable». Esa idea debe constituir un obligado punto de partida en cualquier análisis que se pretenda acerca de la necesidad de llevar adelante el proyecto reformista. La citada Fiscalía lo expresa en los

siguientes términos: «... ésta y no otra es la situación ante la que nos enfrentamos. Las reticencias que aún se mantienen desde dentro de la Judicatura y de ciertos sectores de la Fiscalía —cada vez menores en ambos campos, justo es reconocerlo— no deben hacernos perder la perspectiva de la situación. El cambio en la instrucción penal deberá ser adoptado a corto plazo si no queremos que las realidades exógenas (jurisdicción comunitaria e internacional, por ejemplo) nos coloquen en una situación desfavorable y que nos obligue, dentro de no mucho, a reformas precipitadas y poco reflexionadas (...). Los ejemplos que nos dan las jurisdicciones internacionales son igualmente claros: tanto en el embrión del Corpus Iuris comunitario, como en el caso de la aún nonata Corte Penal Internacional —particularmente en este último caso— no se alberga la más mínima duda acerca de qué órgano es el encargado de recabar los datos que habrán de ser llevados a juicio». Similar conclusión es obtenida por la Fiscalía de Cádiz, que estima que la singularidad del sistema español de instrucción se encuentra en marcado contraste con el criterio asentado en la práctica totalidad de los modelos europeos.

b) *Redefinición del estatuto procesal de la acusación particular y de sus relaciones con el Ministerio Fiscal*

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón pone de manifiesto las dificultades prácticas que supone, en no pocos casos, la presencia en el proceso penal, con idénticos poderes a los del Ministerio Fiscal, de una parte procesal a la que no mueve sino la búsqueda incondicional del castigo del acusado. La figura del acusador particular estuvo tradicionalmente justificada en el momento histórico en el que fue alumbrada la LECrim, con unas circunstancias sociales, políticas y de organización del sistema judicial bien conocidas. En la celebrada Exposición de Motivos de aquel texto legal, después de afirmar que «... en materia penal hay siempre dos intereses contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse...», se llamaba atinadamente la atención sobre «... las estratagemas que en ocasiones emplea (...) el acusador privado» para burlar las investigaciones del Instructor.

En defensa del criterio postulado, la Fiscalía del citado Tribunal Superior de Justicia recuerda que la supervivencia de la acusación particular representa un *tertium genus* entre los dos intereses básicos y contrapuestos que se ventilan en un proceso penal: el del Estado y el del ciudadano que resulta imputado. La representación y defensa de intereses exclusivamente particulares, ligados a la reparación de los

efectos del delito, da pie en la práctica a una perversión en el ejercicio de aquella facultad legal, no faltando casos en los que el propósito exclusivamente vindicativo se pone al servicio de la obtención, mediante la amenaza de un proceso penal, de un beneficio económico inmediato.

El incremento de los gastos económicos asociados al proceso, originado por cuantiosas minutas que se incorporan a la tasación de costas, refuerza la extendida convicción acerca del elevado coste económico de la actividad jurisdiccional. La experiencia de la Fiscalía informante añade dos problema más. El primero de ellos, relacionado con el entorpecimiento del principio de consenso en todas aquellas ocasiones en que la conformidad propuesta por el Fiscal y aceptada por el acusado, encuentra el injustificado obstáculo del acusador particular. El segundo de los problemas detectados se refiere a la precipitada selección de acusados a los que se imputa un error o exceso en el ejercicio de sus funciones, prevalidándose de la vulnerabilidad de algunos colectivos frente al proceso penal. En concreto, se alude a los profesionales de la medicina o de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado que, con más frecuencia de la deseada, son objeto de acusaciones que desembocan, años más tarde, en un pronunciamiento absolutorio ante la falta de verdaderos elementos de cargo.

Se concluye afirmando que en el proceso penal la presencia procesal del perjudicado por el delito habría de limitarse al ejercicio de la pretensión civil, absteniéndose de formular una petición de pena que debiera recaer de modo exclusivo en el Ministerio Fiscal.

Sin llegar a una conclusión encaminada a reducir la presencia de la acusación particular al ejercicio de la acción civil, la Fiscalía de Badajoz recuerda que la intervención, tanto de la acusación particular como de la acusación popular, habría de ser objeto de una redefinición para el caso en que se otorgara la instrucción de los procedimientos al Ministerio Fiscal. Y es que —se razona— esa función investigadora habría de realizarse de modo exclusivo, no permitiendo la intervención de otras partes hasta que el Fiscal hubiera concluido su investigación y formulado ante el Juez su petición de archivo o de apertura de juicio oral.

c) *Otras cuestiones*

La Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, por ejemplo, sugiere una reforma que habría de concretarse en la regulación de dos procedimientos: el primero de ellos, centrado en el enjuiciamiento de delitos flagrantes y menos graves; el segundo, sin

renunciar a una inspiración basada en el principio de celeridad, habría de pensar en aquella otra clase de delitos, de mayor gravedad y que por su propia naturaleza exigen una tramitación más pausada.

Sea cual fuere la línea que en el futuro pueda inspirar los distintos modelos de procedimiento penal, la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias recuerda la necesidad de una redefinición de algunos de los presupuestos legales exigidos en materia de conformidad, propugnando una mayor intervención del Fiscal a fin de evitar que, en algunos casos, la sentencia de conformidad se aparte del fundamento práctico —también ético— que la legitima.

La misma Fiscalía propugna derivar del principio de autenticidad a que se refiere el artículo 5 del EOMF mayores consecuencias procesales respecto del significado procesal de esas diligencias de investigación tramitadas por el Ministerio Fiscal.

La Fiscalía de Sevilla se hace eco también de una propuesta de reforma legislativa que ya ha sido formulada por la propia Fiscalía General del Estado en algunas de las Memorias precedentes. Se trata de la necesidad de replantear la función del Ministerio Fiscal ante la Justicia de Paz, bien reinstaurando las Fiscalías de Paz con un estatuto jurídico similar al de los Jueces del mismo orden, bien haciendo innecesaria la asistencia del Fiscal a las vistas por las faltas que ante ellos se celebran, con la oportuna modificación del artículo 969 de la LECrim.

2. Menores, con especial atención a la situación de la Fiscalía y a las actividades realizadas en relación con la próxima entrada en vigor de la Ley 5/2000

La actuación del Ministerio Fiscal relacionada con los menores ocupa un importante lugar dentro del conjunto de tareas que el ordenamiento jurídico le encomienda. Tradicionalmente, se han venido distinguiendo dos grandes áreas dentro de esta actividad del Ministerio Fiscal: la de protección y la de reforma. Aunque se trate de términos cuyos contornos no son siempre precisos, dado que la finalidad de protección está presente en todos los ámbitos de intervención que conciernen a los menores, incluso el tradicionalmente conocido como de reforma, parece sin embargo oportuno mantener la distinción, al menos a efectos puramente sistemáticos. Así, mientras que el campo de la reforma hace referencia a la intervención ante los Juzgados de Menores, motivada por la comisión por parte del menor de un hecho calificado como delito o falta, y tendente a la imposición de una

medida de carácter educativo-sancionador, el campo de la protección englobaría las restantes actuaciones del Fiscal en interés del menor, ya sea controlando la actuación administrativa, ya sea instando en su caso las correspondientes acciones ante los órganos de la justicia civil (Juzgados de Familia o de Primera Instancia), y siempre promoviendo la acción de la justicia y procurando la satisfacción del interés social, uno de cuyos elementos primordiales es, sin duda, el adecuado desarrollo de la infancia y la juventud.

Delimitados de esta manera los ámbitos de protección y de reforma, son muchas las voces que en el seno del Ministerio Fiscal abogan por una mayor compenetración e interdependencia entre ambos. Esto se traduce en el hecho de que en varias Fiscalías son los mismos Fiscales quienes se dedican a ambas materias, y que las denominadas Fiscalías o Secciones de Menores han decidido integrarlas en una misma estructura organizativa. Sin embargo, ello no es así en todas las Fiscalías, ya que son numerosas también aquellas otras que se estructuran conforme a un modelo de reparto de trabajo en que unos son los Fiscales encargados de protección y otros los de reforma. Es posible que la puesta en marcha de la recientemente vigente Ley Orgánica 5/2000, en la medida en que ha asociado el novedoso concepto organizativo de la Sección de Menores exclusivamente al cumplimiento de los cometidos de dicha ley y que ha multiplicado considerablemente el trabajo de los Fiscales en materia de reforma, propicie una mayor separación en el futuro entre las áreas de protección y de reforma. A ello cabe oponer que nada impide, como de hecho sucede ya en varias Fiscalías que cuentan con un nutrido grupo de Fiscales de Menores, que las Secciones de Menores previstas por la Ley Orgánica 5/2000 asuman conjuntamente los cometidos de protección y de reforma.

Los comentarios que se recogen a continuación proceden en su mayoría, como otros años, de las Memorias que los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales han elevado a la Fiscalía General del Estado.

PROTECCIÓN DE MENORES

Una primera tarea que incumbe al Fiscal en esta materia es la superior vigilancia de la actuación administrativa, y más concretamente de las resoluciones de las entidades públicas que acuerdan la asunción de la tutela automática o la guarda sobre un menor, el acogimiento en cualquiera de sus modalidades y las propuestas relati-

vas a la adopción. Todas estas resoluciones son notificadas a las Fiscalías y objeto de control por los Fiscales, que comprueban y estudian su corrección, analizada siempre desde la óptica del superior interés del menor. Si bien es posible que el Fiscal recurra alguna de estas resoluciones, más frecuente ha sido el supuesto de resoluciones recurridas por particulares (padres que han recurrido resoluciones de declaración de desamparo y la consiguiente tutela automática, o solicitantes de adopción que han recurrido la resolución que los declaraba inidóneos); en todos estos recursos, de los que conoce el Juez de Familia (o de Primera Instancia en aquellos lugares en los que no haya Juzgado de Familia), el Fiscal es parte y le corresponde velar particularmente por el interés del menor, coincidiendo en la mayor parte de las ocasiones la interpretación que de este interés ha hecho el Ministerio Fiscal con la que previamente había hecho ya la entidad pública competente en materia de menores. Ello no obstante, lamenta alguna Fiscalía que las dilaciones sufridas por la tramitación del recurso ante el Juzgado han permitido que se produjese un cambio sustancial de las circunstancias de los hechos enjuiciados y una valoración de los mismos contraria a la inicialmente realizada por la entidad pública.

En materia de adopción, resaltan varias Fiscalías el notable incremento de las adopciones internacionales, aumento que se achaca en buena parte a la lentitud y exceso de burocracia con que se siguen habitualmente los trámites necesarios para la adopción de niños nacionales.

Se alaba, en líneas generales, la creación de programas de ayudas a las familias con menores en situaciones difíciles y la utilización de la figura del acogimiento en cualquiera de sus modalidades en tanto que supone una alternativa real al riesgo de institucionalización que corren los menores internados en centros de protección. Estos centros han sido objeto, por su parte, de las visitas que a ellos han realizado los Fiscales para comprobar la situación de los menores y la atención que reciben en el centro; en algunas ocasiones, estas visitas del Fiscal a los centros han servido para corregir algunas deficiencias, detectadas por lo general en lo que se refiere a las condiciones del inmueble o del mobiliario.

Otro capítulo reflejado en las memorias de varias Fiscalías es el de las actuaciones llevadas a cabo por los Fiscales para combatir y atajar el fenómeno del absentismo escolar, sobre todo en aquellos lugares en los que se han llegado a producir casos realmente alarmantes. Esta actuación se ha concretado, al margen de posibles gestiones extrajudiciales, bien en la presentación de demandas ante la

jurisdicción civil al amparo del artículo 158 CC, bien en la formulación de denuncias por la posible comisión de un delito de abandono de familia por parte de los responsables de la custodia y educación del menor.

También ha ocupado el tiempo de los Fiscales de protección de Menores la atención de visitas muy variadas, desde técnicos de las entidades públicas o asistentes sociales que han acudido en busca de la respuesta jurídica a un problema concreto, hasta padres o familiares de menores preocupados por su situación; entre estos últimos, varias Fiscalías señalan la importante labor humana que los Fiscales han desarrollado recibiendo a aquellos padres que han acudido en busca de solución para los problemas de desadaptación social, unida en muchos casos a un total rechazo de la autoridad paterna y frecuentes riñas domésticas que presentan sus hijos, problemas frente a los cuales escasas soluciones ofrece hoy en día nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual alguna Fiscalía ha propuesto hablar de «padres desamparados».

Una atención singular merece sin duda el capítulo de los menores extranjeros, y más concretamente el de los menores extranjeros no acompañados que, sobre todo procedentes del continente africano, acuden a nuestro país en busca de mejores expectativas laborales y vitales. Son varias las Fiscalías que destacan el creciente aumento del número de estos menores y la necesidad de procurar respuestas acordes con las necesidades particulares que plantean. Así, por ejemplo, se constata frecuentemente la necesidad de contar con centros específicos para alojar a estos menores, ya que es también específica su problemática (desconocimiento del idioma español, habituación a patrones culturales y de conducta diversos de los aceptados como corrientes en nuestra sociedad, etc.) y específicos deben ser, por tanto, los recursos destinados a su educación e inserción social. Por otra parte, no es ésta una consideración meramente teórica, ya que existe una probada constancia del fracaso que supone el ingreso de estos menores en los centros que podríamos denominar convencionales: su conducta es ocasión de mal ejemplo para otros internos de menor edad, no consiguen adaptarse a las normas del centro y muchos de ellos lo abandonan antes de llegar a transcurrir un día completo en él.

Íntimamente relacionado con lo anterior se encuentra el problema de la determinación de la edad de los extranjeros indocumentados que dicen ser menores de edad. Frente a la solución adoptada en el anterior artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2000, que encomendaba la fijación exacta de la edad a los Jueces de Menores, la Ley Orgánica

8/2000 ha optado por asignar este cometido al Ministerio Fiscal (actual art. 35), que ha tenido que acomodar sus esquemas de organización interna para que tal tarea pueda realizarse en el menor lapso de tiempo posible y con el debido respeto a los derechos del extranjero indocumentado que afirma ser menor. En cualquier caso, es éste un tema que no resulta novedoso, ya que ha sido objeto de estudio y debate en las diversas reuniones que ha mantenido a lo largo del año el Observatorio de la Infancia, organismo en el que cuenta con un representante la Fiscalía General del Estado.

REFORMA DE MENORES

Al igual que se ha hecho en materia de protección, se recogen a continuación una serie de comentarios entresacados de las Memorias redactadas por los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. Sin embargo, en esta materia, hay que mencionar en primer lugar la enorme incidencia que ha tenido la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, norma que ha cambiado sustancialmente el panorama de la respuesta jurídica que, tanto en el plano sustantivo como en el procesal, se ha de dar a los menores infractores. Ello no obstante, la presente Memoria, por estar referida al año 2000, habrá de tener en cuenta la actividad desarrollada por las Fiscalías durante este año aplicando la hoy derogada Ley Orgánica 4/1992. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 5/2000 fue publicada el 13 de enero de 2000 y que su entrada en vigor ha estado precedida de un año de *vacatio legis*, en el capítulo siguiente se comentará la actuación que durante el año 2000 han llevado a cabo las Fiscalías en previsión de la inminente aplicación de la nueva Ley.

En la aplicación del procedimiento creado por la Ley Orgánica 4/1992 durante este último año de su vigencia, los Fiscales han seguido los mismos criterios que han venido orientando su actuación durante años anteriores. Concretamente, se ha hecho un uso generoso del principio de oportunidad a lo largo del procedimiento, buscando siempre el superior interés del menor. Esto ha tenido lugar a veces desde el momento mismo de la incoación del expediente, interpretando los tipos penales conforme a los criterios de la adecuación social y evitando de este modo tener que incoar expedientes por hechos de escasa trascendencia (riñas en colegios, pequeños daños causados por imprudencia, etc.). En otras muchas

ocasiones, y gracias a la actuación del equipo técnico, se ha logrado un compromiso de conciliación o reparación con la víctima por parte del menor, cuyo contenido educativo supera ampliamente al de la mayor parte de las medidas previstas por la Ley. Incluso cuando se ha visto conveniente la imposición de una de estas medidas, por haberlo así propuesto el equipo técnico en su informe, se ha procurado también que no faltase el consenso, procurando la conformidad del menor y de su Letrado con la medida impuesta, para de esta manera reforzar su vertiente educativa. Son varias las Fiscalías que reflejan en sus informes que la inmensa mayoría (a veces la práctica totalidad) de las medidas impuestas lo han sido en resoluciones de conformidad.

Es, quizá, el apartado de la ejecución de las medidas el que da lugar a un mayor número de comentarios, si bien de ninguno de ellos se pueden extraer conclusiones generales, extrapolables a todo el panorama nacional, ya que la diversidad de circunstancias que rodean el cumplimiento de las medidas responde a la asunción de competencias en la materia por las diferentes Comunidades Autónomas. Nos encontramos así que, mientras en unos lugares se comenta la facilidad con que se puede imponer la medida de tareas en beneficio de la comunidad y se elogia su resultado, en otros lugares se lamenta la imposibilidad de imponer esta medida por falta de medios; y lo mismo cabría decir de otras medidas, como la libertad vigilada, cuyo contenido mismo varía también de unas Comunidades a otras. Después de casi diez años de vigencia de la Ley Orgánica 4/1992, todavía son muchas las Fiscalías que lamentan la insuficiente infraestructura existente para la aplicación de gran parte de las medidas en ella previstas, situación que presumiblemente no hará sino agravarse con la aplicación de la nueva Ley. En cualquier caso, todas las Fiscalías coinciden en poner de relieve la necesidad de que la ejecución de la medida tenga lugar inmediatamente después de su imposición, ya que en caso contrario su eficacia educativa queda muy limitada.

Un comentario muy frecuente es el de la ausencia de centros adecuados y especializados para cumplir las medidas de tratamiento terapéutico (unidades de psiquiatría infanto-juvenil), ya sea en régimen ambulatorio o de internamiento; alguna Fiscalía señala, sin embargo, que han podido ejecutarse este tipo de medidas gracias a convenios suscritos con entidades privadas.

Una especial consideración merece la ejecución de las medidas de internamiento, en que de manera muy particular se ve afectada la libertad del menor. Una crítica bastante extendida, sobre todo en los

lugares de menor población, es la de que por falta de instalaciones haya que internar a los menores en lugares muy alejados de su domicilio, algo que no resulta intrascendente, puesto que la propia Ley Orgánica 5/2000 reconoce en su artículo 56.e) como un derecho del menor internado el de estar en el centro más cercano a su domicilio. Alguna Fiscalía, por su parte, lamenta la falta de programa educativo en el centro cerrado de su circunscripción, que parece responder a una idea de mera contención de los menores considerados como especialmente peligrosos.

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000 el 13 de enero de 2001, un año después de su publicación, es un hecho que, como era de esperar, no ha dejado indiferente al Ministerio Público. Antes al contrario, una buena parte de la actividad de las Fiscalías se ha orientado a preparar las condiciones necesarias para hacer posible la correcta aplicación de la Ley, ya desde el mismo día de su entrada en vigor.

Comenzando por la Fiscalía General del Estado, hay que señalar que ha elaborado una extensa Circular abordando los problemas de interpretación y aplicación que suscita el texto legal. Se trata de la Circular número 1/2000, de 18 de diciembre, remitida a todas las Fiscalías del territorio nacional. Particular atención se ha prestado desde la Fiscalía General a los problemas de Derecho Transitorio, lo cual se ha traducido en la publicación de la Instrucción número 1/2000, de 26 de diciembre, donde se abordan diversas cuestiones relacionadas con la situación de los menores que a la entrada en vigor de la Ley se hallen en prisión o preventiva o cumpliendo penas de privación de libertad; como fruto de esta misma preocupación, la Fiscalía General del Estado organizó en el mes de diciembre, conjuntamente con el Consejo General del Poder Judicial, una reunión de Jueces y Fiscales de Menores con el objeto de analizar las principales cuestiones de Derecho Transitorio contenidas en la Ley.

Por lo que respecta a la creación de las Secciones de Menores en cada Fiscalía y la necesaria adecuación de los medios personales y materiales al desempeño de la nueva función encomendada al Ministerio Fiscal, también por la Fiscalía General del Estado fue dictada la Instrucción número 2/2000, de 27 de diciembre, sobre aspectos organizativos de las Secciones de Menores.

Otro importante esfuerzo por parte de la Fiscalía General fue el encaminado a formar a los Fiscales que tendrían que poner en marcha la nueva Ley, concretado en la celebración a lo largo del año 2000 de tres cursos sobre la Ley Orgánica 5/2000, que fueron impartidos a más de cien Fiscales en la sede del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. A estos cursos hay que sumar, además, otro organizado por la Fiscalía en colaboración con el CGPJ y las entidades públicas competentes en materia de menores, también sobre la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que se celebró en el mes de octubre en la sede de la Escuela Judicial en Madrid.

Mayor esfuerzo, sin embargo, ha sido sin duda el que ha tenido que desplegar cada una de las Fiscalías para afrontar la futura —pero muy próxima en el tiempo— aplicación de la nueva Ley. Se trata de una actividad que ha comprendido tareas muy diversas, tales como: la creación de nuevos locales para instalar las Secciones de Menores; la visita e inspección de los nuevos centros diseñados para acoger los internamientos de los menores o de las reformas operadas en los ya existentes, en previsión del aumento de la edad de los internos que iban a tener que acoger y del número de éstos; reuniones con los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a nivel local para impartirles las oportunas instrucciones sobre detención de los menores, información de derechos, traslados, etc.; reuniones con los miembros de los equipos técnicos para definir y delimitar sus nuevas tareas, o la elaboración de impresos y la puesta a punto de un programa informático que permitiese una gestión más rápida y racional de los asuntos. En algún caso, las tareas llevadas a cabo por el Fiscal Jefe han incluido las gestiones precisas para crear en la localidad el correspondiente turno de abogados especialistas.

Las expectativas de aplicación de la nueva norma han servido, asimismo, para hacer patentes determinadas carencias que se dan actualmente en todas las Fiscalías. Dejando al margen la secular penuria de medios materiales o el deficiente funcionamiento del programa informático diseñado expresamente para las Secciones de Menores, muchas son las Fiscalías que reclaman la imperiosa necesidad de ser dotadas con un Secretario exclusivo de la Sección, así como de poder disponer en todo momento de médico forense o de perito tasador, algo que en las circunstancias actuales no siempre es posible, de la misma manera que la solución legal actual no siempre permite que se pueda contar con un Secretario que esté presente en aquellas actuaciones de las Secciones de Menores que precisen su intervención.

También son numerosas las críticas en torno al hecho de que, al contrario de lo previsto por las Fiscalías —que han establecido los oportunos servicios y turnos de guardia para hacer efectivo el mandato constitucional de limitar la detención al tiempo estrictamente necesario—, en muchos lugares no hayan hecho lo mismo los representantes de las entidades públicas o los equipos técnicos, lo que conlleva que si se produce la detención en horas no laborables o en días festivos, y se quiere solicitar un internamiento u otra medida cautelar, la comparecencia prevista para su adopción no puede celebrarse con la inmediatez precisa, pudiendo acarrear en algunos casos una indeseable prolongación de la detención del menor. Alguna Fiscalía sí señala, sin embargo, que la entidad pública competente ha tomado la loable iniciativa de establecer un turno de guardia ininterrumpido entre sus funcionarios con la finalidad de evitar esa situación.

También resulta llamativo que, después de un año completo de *vacatio legis* y teniendo en cuenta la existencia de intencionadas lagunas en la Ley que hacen referencia a un ulterior desarrollo reglamentario, no se haya elaborado hasta la fecha el necesario Reglamento de ejecución de la Ley. Esto resulta especialmente preocupante en lo relativo a la ejecución de las medidas y sobre todo las de internamiento, en particular la inexistencia de un catálogo de infracciones que permita imponer las sanciones legalmente establecidas, ya que no siempre las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias son suficientes para integrar las aludidas lagunas. Concretamente, cita una Fiscalía el caso de haber tenido que recurrir la imposición a un menor internado de una sanción de aislamiento durante quince días por haber sido impuesta sin el mínimo apoyo normativo.

Por último, es conveniente resaltar también la necesidad de que las entidades públicas asuman a conciencia la tarea de adoptar medidas de protección social o educativas con los menores infractores de catorce años en los supuestos en que esto sea preciso. Esto se infiere de la coordinación de una serie de datos puestos de relieve por varias Fiscalías y que son básicamente los siguientes: la frecuencia de denuncias, durante la vigencia de la Ley Orgánica 4/1992, de hechos delictivos cometidos por menores de doce años, con su consiguiente remisión a la entidad competente en materia de protección de menores, extremo que hace presumir un notable aumento de la cifra teniendo en cuenta el aumento de la edad para exigir responsabilidad penal hasta los catorce años; la falta de elementos de juicio que permitan al Fiscal entender que no es precisa la actuación protectora y no remitir por tanto la denuncia o atestado a la entidad competente, lo

que puede provocar un aumento considerable de los casos de menores que lleguen a conocimiento de las entidades públicas; la constatación, si bien no generalizada sí al menos presente en el informe de alguna Fiscalía, de que la entidad pública no lleva a cabo ningún tipo de actuación cuando se le remiten las diligencias en que aparece implicado como presunto infractor un menor de doce años (a partir de ahora, menor de catorce años).

3. Funcionamiento e incidencias del Servicio de atención a los malos tratos. Estadísticas sobre el fenómeno violento

Los Servicios de Violencia Familiar, creados a finales de 1998 por la Circular 1/1998, han venido durante el año 2000 desempeñando sus funciones en las distintas Fiscalías. Con base en los informes y en los cuadros estadísticos remitidos por los Fiscales encargados de tales Servicios se pueden señalar en ese apartado las principales cuestiones que han caracterizado su funcionamiento.

PRIMERA REUNIÓN DE TRABAJO DE LOS FISCALES DEL SERVICIO DE VIOLENCIA FAMILIAR

En fechas 27 a 29 de marzo del 2000 se celebró en Madrid la primera reunión de trabajo de los Fiscales encargados en cada Fiscalía de este Servicio. Sobre el contenido y las Conclusiones de tal reunión se dió cuenta —pese a ser actividad realizada durante el año 2000— en la Memoria del año pasado con el fin de no retrasar la divulgación de las Conclusiones —transcritas en dicha Memoria— que se alcanzaron en tal reunión. Por ello, sobre este punto basta ahora con la remisión a lo dicho en aquellas páginas.

OBSERVACIONES PARTICULARIZADAS EN RELACIÓN CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS CREADOS EN ALICANTE. OTROS ASPECTOS ORGANIZATIVOS

La estructura organizativa de la Fiscalía se ve lógicamente influida por la competencia y distribución geográfica de los órganos judiciales. El Fiscal encargado del Servicio no puede atender todos los casos que sobre violencia doméstica se tramiten en los diferentes Juzgados del ámbito territorial de la Fiscalía; de ahí que su labor no alcance a la llevanza personal de tales casos, sino a coordinar las

actuaciones de los componentes de la plantilla de la Fiscalía adscritos a los diferentes Juzgados. Por ello, resulta de indudable interés el informe emitido por el Fiscal, señor Alcázar Sanz, encargado del Servicio de Violencia Familiar de Alicante, única provincia en la que se han creado Juzgados especializados por el CGPJ (Elche, Orihuela y Alicante). En dicho informe el citado Fiscal se muestra partidario de la especialización de Juzgados y analiza las carencias que, a su juicio, han llevado a un funcionamiento desigual de los tres hasta ahora creados.

Se indica en el informe —que ahora se transcribe— que desde la experiencia personal como Fiscal encargado del despacho del Juzgado de Instrucción 5 de los de Alicante y Coordinador de la Violencia Familiar en la provincia, no puedo sino solicitar no sólo el mantenimiento de los Juzgados de Violencia Familiar, sino su extensión a todo el territorio nacional como medio eficaz de respuesta ante este fenómeno, criterio que no sólo mantiene el informante, sino que es clamor general en agentes sociales intervinientes ante este problema por cuanto, una vez solventados problemas, tanto de inicio como sobrevenidos, supone una respuesta uniforme y mucho más inmediata.

Los tres Juzgados no han llevado en exclusiva esta materia, sin que hasta ahora los tres existentes en la provincia no son sino Juzgados Ordinarios que se encargan, además de la competencia ordinaria para el conocimiento de todo tipo de asuntos, de acoger todas las denuncias que se producen en su partido judicial referidas a Violencia Familiar. Para su funcionamiento adecuado y racional —prosigue el informe— ha de realizarse un estudio serio y exhaustivo de lo que supone la materia asumida, ya que en todas las denuncias formuladas hay una víctima y un agresor perfectamente conocidos, con las características especiales que presenta (denuncias que se retiran, peticiones constantes de medidas y ayuda al Instructor, dificultades en la Instrucción para recibir declaración a víctimas y agresores, que habitualmente continúan viviendo juntos, etc.), que suponen un aumento de trabajo insospechado y que ha supuesto en los tres Juzgados de la provincia un casi colapso del despacho ordinario.

Indica el informe que ha de darse un apoyo decidido a este tipo de Juzgados para procurar que la carga competencial que asumen (cualquier hecho violento entre las personas del art. 153, por tanto desde una falta hasta un homicidio y no sólo los delitos de maltrato habitual del art. 153) sea debidamente ponderado para liberarles de otras cargas de trabajo que permitan dispensar a esta competencia el tiempo de atención y despacho que precisa. No se puede obviar el que fueron los

Magistrados titulares quienes voluntariamente, y sólo ellos, ya que se ofreció a toda la Comunidad Valenciana, quienes aceptaron el reto, con las promesas de la liberación de parte de la competencia ordinaria, que ha sido escasa, y el apoyo de personal con medios informáticos y equipos especializados de apoyo (compuestos por asistentes sociales, psicólogos, etc.), que, en realidad, han quedado reducidos a casi nada.

Se indica, a título de ejemplo, que en el Juzgado de Instrucción número 5 de Alicante la única liberación competencial que ha supuesto a éste órgano judicial, aunque ha sido parecida a los otros dos, ha sido la no entrada de querellas, que por reparto hubieran sido unas veinte durante el año 2000, y estadísticamente, por el contrario, la violencia familiar, ha sufrido un aumento de un 28 por 100 en diligencias previas, un 19,9 por 100 en Procedimientos Abreviados, un 46,4 por 100 en Juicios de Faltas y un 50 por 100 en Juicios de Jurado.

Por ello, a juicio del Fiscal encargado de tales Juzgados, estas razones, y no la inutilidad de estos Juzgados, es lo que ha llevado a que no hayan alcanzado su finalidad en forma completa. El titular del juzgado número 4 de Orihuela aduce como una de las razones de su traslado inminente la del colapso del Juzgado, y el número 5 de Elche, tras el traslado del titular en verano del 2000, está servido aún por una Juez en Provisión Temporal por no haberse solicitado en concurso ordinario, cuando tradicionalmente las plazas de esta población han sido cubiertas sin problemas. Por último el titular del Juzgado número 5 de Alicante, al parecer, ha solicitado a la Junta de Jueces de esta población que se le libere de esta competencia y se vuelva al reparto ordinario.

A pesar de las trabas que han sufrido estos tres Juzgados, lo cierto es que, como comenzaba al principio de este informe, creo que deben mantenerse y potenciarse.

En apoyo de este tipo de Juzgados el informante relata el método de trabajo seguido en el Juzgado de Alicante. Desde el 1 de enero de 2000 se han admitido y tramitado todas las diligencias derivadas de violencia familiar, esto es, cuando las víctimas o agresores aparezcan relacionados en el artículo 153 del Código Penal y por cualquier tipo penal, esto es, desde el más grave, como es el asesinato, hasta cualquier falta leve cometida en dicho entorno. Ello ha permitido no solamente la instrucción de los hechos más graves, sino la posibilidad de conocer a los agresores múltiples y la instrucción y calificación de numerosos procedimientos por delito de maltrato habitual con un resultado, tras su enjuiciamiento en los Juzgados Penales, esperanzador. Ade-

más, la adopción de medidas cautelares de alejamiento, prohibición de aproximación, etc., se ha efectuado de una forma inmediata, con resultados, salvo escasos supuestos de quebrantamientos de tales medidas, muy positivos.

Por el contrario, se observó —prosigue el informe— que las denuncias repartidas a los demás Juzgados de Instrucción suponían, en muchos casos, un retraso innecesario en la respuesta penal, por lo que a mediados del pasado año se comunicó a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que las denuncias que se recibieran, salvo aquellas en que hubiera autor detenido, que son entregadas en el juzgado que correspondiera por guardia, aunque con comunicación inmediata con el número 5, fueran directamente remitidas a este Juzgado con el ahorro de tiempo en la tramitación que ello supone.

Sin duda resultan de enorme interés estas consideraciones en tanto material de trabajo para analizar no sólo la conveniencia de especialización de Juzgados, sino además, en tal caso, la necesaria dispensa de cobertura suficiente a los mismos, ya que la naturaleza y singularidad del fenómeno de violencia doméstica precisa de una atención inmediata y auxilio de personal especializado.

Las Fiscalías de Cantabria y la de Zaragoza también se inclinan por la creación de Juzgados especializados al señalar que parece conveniente promover mayor especialización, de forma que si un único Juzgado de Instrucción en cada localidad se hiciera cargo de todas las causas actuaría con mayor sensibilidad, preparación y homogeneidad; pero, además, el forense y el equipo psicosocial adscrito al mismo estarían también especializados en el control de los tratamientos.

De otra parte, son muchas las Fiscalías que han expuesto la adopción en la organización del trabajo de un reparto que supera la existencia de un único Fiscal encargado del Servicio al frente de toda la provincia. Se ha indicado por muchas Fiscalías la atribución a Fiscales de Destacamentos de la coordinación de la materia de malos tratos. Así, el Fiscal de Pontevedra indica que este servicio, desde su creación, está siendo llevado en esta Fiscalía por dos Fiscales, encargándose uno de la zona de Vigo y otro de la de Pontevedra. Lo mismo sucede con la organización en Barcelona, Badajoz, etc.

DATOS ESTADÍSTICOS

En la reunión de Fiscales de marzo de 2000 se entregó un programa informático, elaborado por el Ministerio de Justicia con la cola-

boración de la Inspección Fiscal y Secretaría Técnica, que ha sido instalado a partir de junio de 2000 en casi todas las Fiscalías.

Dicho programa contiene unos cuadros estadísticos que pretenden recoger de una manera uniforme en todas las Fiscalías la realidad de este fenómeno. Los cuadros estadísticos que proporciona el programa y que se recogen a continuación deben ser analizados bajo las premisas o advertencias que ya se hicieron en el informe de la Fiscalía sobre esta materia del año 1999. Así:

- No todas las Fiscalías han instalado el programa. En este sentido, la elaboración en alguna Comunidad autónoma de sistemas informáticos globales de los que la aplicación de violencia doméstica no sería sino un apartado específico integrado en el resto ha dificultado que, por ahora y en tanto no concluyan tales trabajos, pueda haber sido aplicado tal programa en algún territorio; de otra parte, en alguna Fiscalía se ha retrasado, por dificultades materiales o de medios materiales, el inicio del funcionamiento del programa. En otras Fiscalías la instalación del programa aún no se ha llevado a cabo por diversos problemas.
- En todo caso el programa se instala a mediados del año 2000, y no ha sido fácil y sí desigual la posible llevanza al sistema de datos sobre procesos anteriores.
- El fenómeno de malos tratos resulta difícil de ser tratado estadísticamente. Se presenta en múltiples formas: desde hechos gravísimos (homicidio consumado) hasta las más leves formas (faltas de insultos). Existe, pues, una enorme variedad de figuras de delito o de falta que sirven para tipificar las diferentes conductas englobables bajo el fenómeno de los malos tratos familiares. A ello hay que sumar la dificultad para recoger los datos de aquellos hechos que se tramitan a través de los juicios de faltas.

Resultan de interés las consideraciones del Fiscal de Ciudad Real sobre este punto, al señalar que si bien la recepción de atestados especializados sobre la cuestión es algo sencillo de centralizar, ya que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen instrucciones de remitir un atestado específico al Servicio de Violencia Familiar, situación que propicia por sí misma una centralización en la Fiscalía y pocos riesgos de pérdida de datos, es lo cierto que la actual exigencia de alimentar tan prolija base de datos en momentos tan dispersos supone altos riesgos de pérdida de información o de introducción de

información sesgada, efectos que se constatan cuando se tienen delante los resultados estadísticos anuales; y ello se debe a una insuficiente o deficiente introducción de datos en la base. El Fiscal recibe la primera información a través de la recepción del atestado y, sin duda, en ese momento se rellena la ficha; mas a medida que se avanza en el procedimiento la fuga de datos se acrecienta.

Todo lo expuesto explica que muchos de los índices estadísticos sólo cuentan con datos de algunas Fiscalías y no de todas. En todo caso, con las limitaciones materiales expuestas los datos que se recogen en este apartado son fruto del esfuerzo de los Fiscales que se dedican diariamente a dar respuesta a este fenómeno y, a nuestro juicio, contribuyen a sentar unos parámetros de orientación en el conocimiento del alcance del problema.

En los siguientes cuadros se recogen datos no sólo procedimentales o, si se quiere, judiciales, sino, muy especialmente, datos de carácter sociológico, relativos a la edad, sexo y relaciones de parentesco de los agresores y de las víctimas. En estos últimos datos, además, el hecho de que no hayan sido aportados por todos los territorios puede influir menos en su resultado final, pues sí que dan una idea sociológica del problema, a modo de muestreo.

Por último, señalar que existe un factor condicionante de todo estudio estadístico sobre esta materia: la decisión de las víctimas de denunciar y sacar a la luz este tipo de hechos. Hasta qué punto el fenómeno crece o, por contra, permanece igual o aún decrece, pero, sin embargo, existe mayor número de procedimientos de esta naturaleza por la decidida actitud de las víctimas de denunciar estos hechos, constituye un factor de difícil percepción estadística.

Se recogen a continuación los cuadros estadísticos que proporciona el programa informático.

CUADRO I

Procedimientos incoados sobre malos tratos en el ámbito doméstico o familiar

Tipo	Incoadas
Diligencias Previas/Procedimiento Abreviado	10.863
Sumario	37
Jurado	53
Juicio de Faltas	10.334
Civil Matrimonial	254
Expediente de Menores	25

Provincia	Diligencias Previas/Proc. Abreviado	Sumario	Jurado	Juicio de Faltas	Civil Matrimonial	Expediente de Menores
Albacete	50	0	0	25	1	0
Alicante	520	1	1	409	0	0
Almería	160	2	0	412	0	0
Ávila	19	0	0	20	0	0
Badajoz	221	2	2	9	0	0
Barcelona	238	0	16	0	0	0
Bilbao	354	0	1	668	11	1
Burgos	74	0	1	98	0	0
Cáceres	63	0	1	28	0	0
Cádiz	260	0	0	92	3	0
Castellón	0	0	0	0	0	0
Ciudad Real.	115	0	1	52	0	0
Córdoba	1.844	0	0	725	0	0
Cuenca	76	1	0	77	0	0
Gerona	334	2	0	217	0	0
Granada	136	1	1	640	0	0
Guadalajara.	85	0	1	91	0	0
Huelva	764	2	1	53	96	0
Huesca	67	0	0	16	0	0
Jaén	342	0	0	294	0	0
La Coruña ...	198	1	0	156	0	0
Las Palmas ...	222	1	2	145	0	0
León	76	0	0	67	0	0
Lérida	280	0	0	221	63	0
Logroño	221	1	0	108	0	2
Lugo	191	1	0	115	0	1
Madrid	769	8	18	3.730	0	0
Malaga	102	0	0	21	0	0
Murcia	292	0	0	242	0	0
Orense	180	0	0	2	0	0
Oviedo	451	2	0	102	1	0
Palencia	85	1	0	44	0	0
P. Mallorca ...	228	3	0	44	0	0
Pamplona	305	1	2	113	0	5
Pontevedra ..	232	0	1	38	0	0
Salamanca ...	121	1	0	71	0	0
S. Sebastián.	146	0	0	248	0	0
Santander	190	0	0	44	0	0
Segovia	56	0	0	59	0	0
Soria	18	1	0	28	0	0
Tarragona	0	3	0	63	0	0
Teruel	32	0	0	46	0	0
Toledo	35	0	0	14	0	0
Valencia	334	0	1	182	79	16
Valladolid ...	88	0	3	153	0	0
Vitoria	69	0	0	239	0	0
Zamora	55	0	0	43	0	0
Zaragoza	165	2	0	70	0	0

Comparando las cifras totales del año 2000 con las de 1999 se aprecia:

- Un aumento importante en el número de juicios de faltas, que pasó de 4.986 a los 10.334 de este año.
- Un registro notablemente inferior del número de diligencias previas, que se situaron en 10.863 frente a las 15.694 del año anterior. Este dato, sin embargo, no coincide con el arrojado por el Cuadro II, como se verá, lo que hace que haya de ser mirado con cautela y matizado.

Así, si se examina el Cuadro II y se compara con los datos del pasado año, se aprecia que en el cuadro de delitos según su naturaleza, prácticamente en todos los apartados se produce un incremento respecto del pasado año. Se incoaron más procedimientos en este año por los siguientes delitos:

- Lesiones: 2.257 causas frente a las 1.692 del pasado año.
- Maltrato habitual del artículo 153: 2.912 frente a 1.726, lo que se comentará más adelante.
- Se incoaron 2.867 causas por amenazas frente a las 1.396 del pasado año.
- 349 causas por coacciones frente a 251 el pasado año.

En definitiva, el análisis por concretos delitos arroja, al examinar el Cuadro II, un dato que supone un aumento de las causas incoadas por delito, lo que deja en evidencia una discordancia entre los datos recogidos en los Cuadros I y II, que deberá ser cuidada por las Fiscalías en los próximos años.

Por ello, en definitiva, cabe afirmar que las causas incoadas por delitos de violencia en el ámbito familiar han experimentado un aumento respecto de las del pasado año.

- Los procedimientos de jurado crecieron de 23 a 53.
- Los sumarios presentaron un número prácticamente igual (37 frente a los 35 del pasado año).

Es de señalar que no han podido computarse este año, por problemas de registro de causas, los datos correspondientes a las Fiscalías de Sevilla, Tenerife, Castellón y Tarragona; y que respecto de Barcelona sólo se han consignados los datos de la capital al no poderse integrar los de los Destacamentos.

CUADRO II

Naturaleza de la infraccion penal

Sentencias	Incoadas	Calificadas	Condena	Absoluciones
<i>Delitos:</i>				
Asesinato consumado.....	9	4	2	0
Asesinato intentado.....	6	2	3	0
Homicidio consumado.....	15	1	0	1
Homicidio intentado.....	39	10	1	1
Homicidio imprudente.....	10	2	0	142
Lesiones simples o calificadas.....	2.257	168	65	10
Maltrato habitual 153 CP.....	2.912	443	157	19
Detencion ilegal.....	48	10	3	0
Amenazas.....	2.867	179	72	5
Coacciones.....	349	38	7	1
Contra la integridad moral 173 CP.	68	14	4	2
Violacion.....	38	2	0	0
Otra agresion sexual.....	113	23	2	0
Abusos sexuales.....	44	23	0	0
Allanamiento de morada.....	40	3	1	0
Coac. o amenazas sobre partes o <i>test.</i>	30	9	4	0
Total delitos.....	8.845	887	323	32
<i>Faltas:</i>				
Lesiones.....	5.417	0	632	131
Maltrato.....	3.896	0	255	166
Amenazas.....	4.499	0	331	1
Vejacion Injusta.....	1.320	0	45	24
Coacciones.....	606	0	25	17
Injurias.....	686	0	33	8
Total faltas.....	16.425	0	1.371	866

Son de destacar en este cuadro varios datos:

— Un incremento notable de las causas incoadas por delito de maltrato habitual del artículo 153, que se situaron en 2.912 frente a las 1.726 del pasado año, experimentando por tanto un incremento del 68 por 100.

De ellas fueron calificadas 443.

De los 176 juicios celebrados por este delito se obtuvieron 157 sentencias condenatorias y 19 absolutorias. Ello representa un 89 por 100 de sentencias condenatorias y un 11 por 100 de absolutorias.

— La importancia cuantitativa de las figuras de lesiones, amenazas, coacciones y maltrato habitual en la violencia familiar, que se evidencia de los datos que arroja el cuadro en cada una de estas figuras delictivas.

- El porcentaje de absoluciones en juicios de faltas es muy superior al existente en los delitos. Así, en el total de sentencias por delitos un 91 por 100 son de signo condenatorio y un 9 por 100 absolutorio (cifra prácticamente igual que la obtenida en el delito del artículo 153), mientras que en los juicios de faltas de un total de 2.237 sentencias un 62 por 100 resultaron condenatorias y un 38 por 100 absolutorias.

Este dato ha sido explicado en algunos de los informes remitidos por los Fiscales encargados del Servicio de Violencia Familiar aludiendo a la existencia de un índice de incomparecencias a juicio y retractaciones de las víctimas, muy superior en los juicios de faltas que en los procesos por hechos más graves constitutivos de delito.

Es necesario destacar que el porcentaje de sentencias condenatorias en juicios de faltas (62 por 100) ha experimentado un importante incremento respecto del año 1999, en el cual las condenatorias supusieron un 45 por 100 del total.

En el cuadro siguiente se recogen las ocasiones en que se han apreciado determinadas circunstancias modificativas de la responsabilidad que guardan relación con este fenómeno delictivo.

CUADRO III

Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal apreciadas en sentencia

	Total
Alteración psíquica o trastorno mental transitorio	20
Alcoholismo o toxicomanía	39
Arrebato u obcecación	2
Arrepentimiento (21.4.º y 5.º)	6
Reincidencia	21

En los siguientes cuadros se recogen datos de carácter sociológico.

CUADRO IV

Sexo de las víctimas

Hombres	3.253
Mujeres	22.103

Sexo de los agresores

Hombres	21.785
Mujeres	2.419

CUADRO V

Parentesco de la víctima con el agresor

Cónyuge o ex cónyuge	13.786
Pareja de hecho/ex pareja	6.109
Hijos propios	1.852
Hijos del cónyuge	208
Pupilo	9
Progenitor (Padre/Madre)	1.503
Ascendiente (Abuelo/Abuela)	59
No Clasificados	830
Nieto/Nieta	17

CUADRO VI

Edad de las víctimas (sobre los casos con dicho parametro conocido; especificando número de tales casos)

Menor de 18 años	1.088
Entre 18 y 30 años	6.326
Entre 31 y 50 años	11.770
Más de 50 años	3.516

CUADRO VII

Edad de los agresores (sobre los casos con dicho parametro conocido; especificando número de tales casos)

Menor de 18 años	265
Entre 18 y 30 años	4.328
Entre 31 y 50 años	11.173
Más de 50 años	2.824

En un 87 por 100 las víctimas son mujeres y en un 13 por 100 hombres.

En un 90 por 100 el agresor es un hombre y en un 10 por 100 una mujer.

Estas cifras coinciden prácticamente con las obtenidas en el pasado año.

Del Cuadro V, dedicado al parentesco de la víctima con el agresor, se extraen los siguientes datos:

- En un 56,5 por 100 los malos tratos se producen entre cónyuges o ex cónyuges (57 por 100 el pasado año); en un 25 por 100 entre parejas de hecho o ex parejas (19 por 100 el pasado año); es decir, en un 81 por 100 de los casos la violencia se produce entre miembros de la relación conyugal o análoga.
- En un 8,5 por 100 (el año pasado resultó un 7 por 100) el maltrato se proyecta sobre los hijos directamente, y en un 6 por 100 (igual que el pasado año) sobre los ascendientes.

Analizados los Cuadros VI y VII, dedicados a la edad de las víctimas y de los agresores, se extraen las siguientes consideraciones:

- En un 51,8 por 100 la edad de las víctimas directas del maltrato se sitúa en el tramo de 31 a 50 años; en un 27,8 por 100 se comprenden entre 18 y 30 años. Las víctimas menores de 18 años se contabilizaron en el 4,7 por 100 y los mayores de 50 años en un 15,4 por 100.
- Respecto de los agresores, éstos se sitúan en un 60 por 100 en el tramo de edad de 31 a 50 años y en un 23 por 100 entre los 18 a 30 años.

Las cifras expuestas, con muy poco significativas variaciones, coinciden con las obtenidas en el año anterior.

Al igual que el pasado año, como Cuadro VIII habíamos previsto incluir un factor de indudable importancia: las retractaciones o retiradas de denuncia de la víctima en el atestado o en la primera comparecencia en el Juzgado.

Por las Fiscalías se ha contabilizado hasta un total de 654 retiradas de denuncia, cifra inferior en la mitad a la del año anterior.

Sin embargo, dicha cifra tiene difícil traducción estadística habida cuenta de varios factores:

- Al no contestar todas las Fiscalías dicho dato se ignora en relación al número de procedimientos en que se produce.
- La retractación o retirada de denuncia es un fenómeno que se presenta con una variada gama de formas a lo largo del procedimiento. Desde la manifestación expresa de que se retira la denuncia (cuya virtualidad es casi nula dado el carácter público de la perseguibilidad de tales infracciones delictivas), hasta la mera incomparecencia a las citaciones o la declaración con un contenido de rebaja de los hechos acaecidos. Pues bien: no resulta fácil encauzar tan diversas formas de mani-

festación de la voluntad de apartarse del proceso penal por la víctima en un simple dato estadístico.

Por todo ello, esa contabilización de un alto número de retractaciones presenta las dificultades expuestas para poder ser entendida como dato estadístico mínimamente fiable.

En el Cuadro IX, que se recoge a continuación, se incluyen datos acerca de los casos de reiteración de denuncias detectados en las Fiscalías.

CUADRO IX

Reiteración de denuncias detectadas contra un mismo agresor (por hechos ocurridos tanto en el período solicitado como anteriormente)

Supuestos agresores con dos denuncias	3.135
Supuestos agresores con tres denuncias	765
Supuestos agresores con cuatro denuncias	295
Supuestos agresores con cinco o más denuncias	145
Total de supuestos agresores con más de una denuncia	4.614

El siguiente cuadro recoge las medidas cautelares.

CUADRO X

Medidas cautelares acordadas judicialmente

Medidas cautelares	Total
Detención Judicial	129
Prohibición de Residir. Artículo 544 bis	43
Prohibición de Acudir. Artículo 544 bis	113
Prohibición de Aprox. o Comunicarse. Artículo 544 bis	436
Internamiento Psiquiátrico	14
Intervención de Armas	51
Prisión Provisional	99

Frente a las 173 medidas del artículo 544 bis adoptadas en el año 1999 —si bien hay que tener presente que el citado precepto sólo estuvo vigente los seis últimos meses de aquel año—, en el año 2000 han sido adoptadas un total de 592 prohibiciones de residir, acudir a determinados lugares, aproximarse o comunicarse, lo que supone un notabilísimo incremento en la adopción de tal medida. Ello resulta coincidente con el sentido de muchos de los informes remitidos desde las Fiscalías a la Fiscalía General, coincidentes en señalar la importancia y buena acogida que han tenido estas medidas, valorando muy

positivamente el instrumento que la Ley Orgánica 14/99 instituyó a través del artículo 544 bis LECrim.

REFERENCIA A ALGUNOS SERVICIOS EN PARTICULAR

En este apartado se ha creído oportuno e interesante recoger algunas cuestiones abordadas por las diferentes Fiscalías. Lógicamente, por razones de espacio no puede hacerse referencia a todas, y sí únicamente a aquellas que resumen de un modo completo aspectos que son coincidentes con la percepción de otras Fiscalías.

La Fiscalía de Almería

Resalta que pese a que comparando la estadística de este año con la del año anterior, se observa que es muy similar en número de denuncias, diligencias previas, escritos de acusación, etc., por lo que cabe deducir una cierta estabilidad o mantenimiento en este tipo de actuaciones, con una importante y lamentable excepción: que el año 2000 se incoaron dos sumarios por la muerte de dos mujeres, siendo autores sus respectivos maridos; sin embargo, se incrementa considerablemente, y en este caso en sentido positivo, el dato relativo a la adopción de medidas cautelares por parte de los Jueces de Instrucción. En concreto las acordadas al amparo del reciente artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como es la prohibición de aproximarse y comunicar con la víctima. Si bien es cierto que algunos Jueces son más reacios a acordarlas, probablemente amparándose en la propia dicción del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima», párrafo que consideramos poco acertado, ya que además de referirse a una obviedad —pues no tendría sentido adoptar tales medidas cuando no tuviesen por objeto la protección de la víctima— puede interpretarse como un freno que introduce el legislador para que no se adopten tales medidas por los Jueces sino en casos excepcionales, siendo así que la práctica diaria viene demostrando la bondad y eficacia de la adopción de estas medidas.

La Fiscalía de Badajoz

Se mantuvieron reuniones con mandos de la Guardia Civil y Policía Nacional con objeto de insistir en la necesidad de que remitan a la Fiscalía copia del atestado; se hizo hincapié en los aspectos relevantes

a tener en cuenta en la elaboración del atestado y el control de las medidas cautelares.

Igualmente, se mantuvieron encuentros con responsables de Servicios Sociales municipales y autonómicos a efectos de conocer sus recursos y potenciar la comunicación con la Fiscalía. En este ámbito, hemos de destacar dos aspectos fundamentales:

- En primer lugar, la ausencia de programas adecuados, tanto para víctimas como para agresores; para aquéllas como medida paliativa de las secuelas de estos delitos, y para éstos como medidas rehabilitadoras en el marco del artículo 25 de la CE. Que pudiera, incluso, ser *conditio sine qua non* de su posible suspensión de ejecución de condena.
- En segundo lugar, hay que destacar que existe un cierto reparo a denunciar directamente ante el Juzgado o la Fiscalía las situaciones de violencia familiar por parte de los trabajadores sociales que los detectan, para lo que invocan que la implicación directa en un proceso judicial les hace perder la confianza de las familias con las que necesariamente tienen que seguir trabajando al existir múltiples problemas en los núcleos familiares donde se viven esas situaciones que requieren su atención y tratamiento.

El informe contiene las siguientes reflexiones en torno a las cuestiones que se indican seguidamente:

1. En cuanto a la aplicación del tipo previsto en el artículo 153 del Código Penal, se observa en los órganos judiciales, transcurrido ya un lapso de tiempo razonable desde la Circular 1/98, una postura acorde a la de la Fiscalía. No se plantean problemas en cuanto a una posible colisión con el principio *non bis in idem*.

La consecuencia de esta postura es que en Procedimiento Abreviados por maltrato habitual el número de sentencias condenatorias es notablemente superior al de absolutorias.

2. En lo que concierne a la adopción de medidas cautelares en fase de instrucción, en concreto las de alejamiento, se aprecia también una postura favorable por parte de los Jueces. Sin embargo, no suelen acordarse esta clase de medidas de oficio sino a instancias del Ministerio Fiscal.

3. Como cuestión a resaltar, el hecho de que existan una pluralidad de Juzgados dificulta en ocasiones la instrucción de las causas por maltrato habitual. Las denuncias, a veces, se dan con la diferencia temporal suficiente para que se hayan incoado y celebrado sucesiva-

mente distintos Juicios de Faltas. La investigación obliga al Fiscal a una verdadera tarea de «rastreo» por los distintos Juzgados, que a veces no se produce con la celeridad deseada. Hay que decir que la construcción del tipo del artículo 153 del Código Penal se realiza, generalmente, a instancias del Fiscal. Gran parte de estos problemas se resolverían si fuera un solo Juzgado de Instrucción el que canalizara todas las denuncias por malos tratos.

4. En Juicios de Faltas se aprecia una cierta reserva por parte de los Jueces de Instrucción para aplicar condenas de arresto de fines de semana, quizá por la complejidad de su ejecución. La posibilidad de condicionar las suspensiones al cumplimiento de medias, al amparo del artículo 84 del Código Penal, se hace un tanto ilusoria al carecer en el ámbito de la provincia de programas formativos deseables en esta materia. Pese a que las sanciones económicas repercuten directamente en la economía familiar, la práctica es imponer cuotas mínimas, y a veces, encontramos la sorpresa de que, impuesta una condena de arrestos de fines de semana, la pareja comparece al Juzgado a pedir la sustitución por multa. Las renunciaciones y retractaciones siguen siendo muy frecuentes, como se refleja en el número de sentencias absolutorias.

La Fiscalía de Barcelona

La experiencia que conllevan los tres años de funcionamiento del Servicio ha mostrado que su eficacia va a depender no del volumen de asuntos, sino de la especial atención que se preste a los asuntos en los que exista una clara situación de riesgo.

El Servicio de la Violencia Familiar se encuentra servido por tres Fiscales, un auxiliar en régimen de dedicación exclusiva y cuenta con la inestimable colaboración de los agentes que integran la Brigada de Atención a la Víctima de los Mossos D'Esquadra. En el presente ejercicio, como se indicará, se acordó la creación de las Fiscalías especiales de la Violencia Familiar en cada uno de los Destacamentos de la Provincia, nombrándose un Fiscal encargado.

Se destaca el mantenimiento de contactos institucionales a lo largo del año 2000. La colaboración con dichos organismos se ha consolidado plenamente. El Servicio de Atención a la Mujer del Cuerpo Nacional de Policía —SAM— sigue siendo uno de los principales colaboradores del Servicio de Violencia Doméstica de la Fiscalía de Barcelona. Los Servicios Sociales de los Ayuntamientos de la Provincia constituyen asimismo otra de las fuentes por las que el Servicio de Fiscalía llega en conocimiento de supuestos de violencia

familiar. Igualmente debe destacarse la existencia de contactos entre la Fiscalía de Barcelona y el Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad a fin de crear un turno de Letrados de oficio especializados en la problemática de la violencia familiar. Además, el Servicio de Violencia Doméstica, respecto a aquellos asuntos de los que conoce, se viene poniendo en contacto con los Centros Penitenciarios a los efectos de que con la suficiente antelación pongan en conocimiento del mismo las salidas del Centro. Los Establecimientos Penitenciarios han mantenido una actitud plenamente colaboradora, lo que ha permitido que la situación personal del agresor pueda ser conocida, a través del Servicio de Fiscalía, por la víctima, al tiempo que se acuerdan aquellas medidas que puedan resultar más adecuadas a su situación y circunstancias: establecimiento de Servicios de protección por parte de la Brigada de los Mossos D'Esquadra, ingreso inmediato en Casa de Acogida.

Al amparo del artículo 83.4 y 5 del Código Penal, la sumisión a programas de formación resulta posible, pero hasta la fecha viene tropezando con la inexistencia de Centros adecuados al efecto. En el presente ejercicio el Servicio de Atención a la Víctima se ha puesto en contacto con el Instituto de Reinserción Social —IRES—, Institución que desde hace años viene llevando a cabo programas de tratamiento de toxicómanos con resultados altamente positivos y que, en la provincia de Girona, y con relación a las familias inmersas en la problemática de la violencia doméstica, ha llevado a cabo una muy interesante iniciativa en la convicción de que el adecuado tratamiento del agresor resulta esencial en la solución de la problemática. El IRES, que iniciará estos programas a principios del año 2001, ha solicitado la colaboración del Servicio de violencia familiar de Fiscalía, el cual se ha comprometido a remitir aquellos casos en los que por sus circunstancias ello resulte posible y conveniente.

Resulta de particular interés destacar desde el punto de vista estadístico la actividad de esta Fiscalía, ya que el programa informático proporcionado desde la FG en la reunión de marzo no ha sido instalado plenamente en tanto que pretende integrarse en el sistema global informático de la Fiscalía que desarrolla la Generalidad de Cataluña y cuya implantación aún no ha concluido.

El Servicio de Atención a la Víctima de la Fiscalía de Barcelona ha incoado hasta la fecha un total de 238 diligencias de investigación; en la gran mayoría de los supuestos, pese a haberse obtenido la condena del agresor, la problemática no ha cesado, lo cual no permite el archivo de las mismas.

En este sentido, en relación a los expedientes de los años 1998 y 1999, en el presente ejercicio se han llevado a cabo por el Servicio las siguientes actuaciones:

- Diligencias Informativas incoadas: 85.
- Citaciones a comparecencia: 88.
- Comparecencias celebradas: 65.
- Citaciones a las que no acude la víctima: 28.
- Servicios de investigación acordados: 37.
- Servicios de vigilancia y protección personal de la víctima: 26.
- Servicios de acompañamiento a la práctica de diligencias judiciales: 17.
- Oficios en localización de diligencias: 88.
- Prisiones preventivas solicitadas y acordadas: 13.
- Ingresos en Establecimientos Psiquiátricos acordados: dos.
- Medidas de Alejamiento solicitadas y acordadas: 25.
- Querellas interpuestas: dos.
- Diligencias previas abiertas superando el marco del Juicio de Faltas: 43.
- Notas de Servicio remitidas en coordinación de los señores Fiscales: 68.
- Comunicaciones con Centros Penitenciarios: siete.
- Factores de influencia en la agresión:
 - Alcoholismo: 22.
 - Consumo de estupefacientes: 9.
 - Enfermedades mentales: 6.
 - Factor cultural: 48.

En cuanto a los Juicios de Faltas celebrados, que en una Fiscalía como la de Barcelona son numerosísimos, no se ha abierto ningún Registro dado que en las actuales circunstancias de medios materiales y personales ello resulta abiertamente imposible.

Uno de los principales objetivos del presente ejercicio ha sido la creación en las distintas Adscripciones Permanentes de los Servicios especiales de «Violencia Familiar» con el objeto de lograr un mayor acercamiento de la Fiscalía tanto a la víctima como a los recursos, Instituciones y Juzgados del lugar donde se desarrolla la problemática. Se han establecido Servicios en Sabadell, Badalona, Arenys de Mar, Granollers, Terrassa, Prat de Llobregat, Mataró y San Feliú de Llobregat, de las que no cabe sino decir a la vista de sus informes que han desplegado una importante actividad en esta materia.

Señala en su informe que la actividad del Servicio se ha orientado en varias direcciones. Por una parte, se ha estimado importante impartir instrucciones particulares a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que se estima necesario que los Agentes de Policía encargados de la investigación de estos delitos o faltas recojan una serie de datos o circunstancias en los atestados que permitan una respuesta más fundada y completa.

De otro lado, en abril del 2000, asimismo, emitimos e impartimos a todos los señores Fiscales una nota interna de Servicio, mediante la cual tratábamos de dar explicación a uno de los mayores problemas con el que tenemos que enfrentarnos en materia de malos tratos, que no es otro que la retractación de las víctimas. Se repartió entre toda la Fiscalía una Ponencia sobre esta materia tratando de plasmar por escrito lo acordado ya en Junta de Fiscalía, celebrada el 7 de abril, de solicitar con carácter general la suspensión del Juicio de Faltas por la incomparecencia de la víctima por malos tratos. Tras este posicionamiento por parte de la Fiscalía de solicitar la suspensión de dichos Juicios de Faltas a los órganos competentes para su enjuiciamiento, tenemos que decir que dicha medida no ha sido acogida con gran entusiasmo por los órganos judiciales, sino más bien todo lo contrario, pues se niegan, con carácter general, a suspender el juicio siempre y cuando comprueban que las citaciones están bien realizadas (es decir, con el apercibimiento del art. 420 de la LECrim y que la misma sea personal).

También se han mantenido reuniones con la Clínica Médico Forense de Bilbao; con el Servicio de Asistencia a la Víctima, oficina ésta sita en el mismo Palacio de Justicia de Bilbao, solicitándose a partir de dicho momento por la Fiscalía a los Juzgados de Instrucción como diligencias a practicar en todos los asuntos de violencia doméstica que se aporte a la causa el correspondiente informe del SAV sobre la situación sociofamiliar existente en dicho núcleo familiar; y finalmente destacar que en el mes de noviembre de 2000 tuvimos ocasión de participar en la elaboración de un Protocolo Interinstitucional para la mejor atención a mujeres víctimas de malos tratos domésticos y agresiones sexuales promovido por Emakunde (Instituto Vasco de la Mujer) y Gobierno vasco.

La Fiscalía de Cantabria

La Fiscalía de Cantabria destaca en su informe la firma de un Acuerdo de coordinación de actuaciones en casos de malos tratos en el ámbito familiar, en el que también estuvieran representados el Gobierno de Cantabria, la Dirección Territorial del Insalud, la Jefatura Superior de Policía, la Comandancia de la Guardia Civil, la Comisión Provincial de Coordinación de Policía Judicial, el Colegio de Médicos, el Colegio de Abogados, los médicos forenses y el Centro de Asistencia a Víctimas de Agresiones Sexuales.

También destaca el incremento de las peticiones de alejamiento de víctima y agresor que ha solicitado esta Fiscalía, utilizando el magnífico instrumento que la Ley Orgánica 14/1999 instituyó a través del artículo 544 bis de la LECrim. Si en el año 1999 fueron cinco, en el año 2000 superaron las 20 solicitudes, todas estimadas por los Jueces. Sólo en dos ocasiones se ha denunciado el incumplimiento de la medida cautelar adoptada.

La Fiscalía de Cuenca

Indica que merece especial comentario la situación planteada respecto de los hechos reputados como falta, que no debemos olvidar suponen un porcentaje mayoritario de procedimientos incoados. La adopción de una medida cautelar al amparo del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no supone dificultad alguna, pero lo cierto es que con arreglo al tenor literal del precepto no puede seguir manteniéndose una vez que el órgano judicial, con el criterio idéntico del Fiscal, ha considerado que los hechos no revisten la gravedad suficiente para considerarlos como delictivos. Sería conveniente arbitrar las reformas legislativas oportunas para posibilitar el mantenimiento de la medida cautelar hasta la finalización del procedimiento por sentencia, sin perjuicio de hacer uso en caso de ser condenatoria de la facultad recogida en el artículo 57 *in fine* del Código Penal, redacción dada por Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio.

La Fiscalía de Jaén

Respecto del registro de causas, indica que se estima un instrumento adecuado para dar una respuesta más eficaz al fenómeno de la violencia familiar. No obstante ello, quizá donde más efectiva sería la llevanza de tal registro sería en los Juzgados Decanos en vez de en las Fiscalías, sobre todo en los Partidos Judiciales como en la capital, donde por el número de Juzgados la dispersión de las denuncias es

casi inevitable; y cuando desde la Fiscalía comprobamos la existencia de las diversas denuncias y los distintos procedimientos y Juzgados donde se siguen y solicitamos su acumulación, en algunos casos ya han sido archivadas por la retirada de la denuncia o ya se ha celebrado el correspondiente Juicio de Faltas. Comprobado que la existencia de un registro es un instrumento útil para la eficacia represiva de estas conductas, lo lógico es que el registro se lleve en el lugar donde se reparten los asuntos penales, pues es ahí donde se puede evitar desde el inicio la tantas veces denunciada dispersión de estos asuntos en los distintos Juzgados de un mismo Partido Judicial. La existencia de un Juzgado o varios, según el volumen de asuntos, encargados especial aunque no exclusivamente de la instrucción de las causas por violencia doméstica, solución adoptada en algunas provincias, podría ser una solución correcta.

En cuanto a la adopción de la medida de alejamiento, salvo algún caso excepcional de Jueces que se muestran reacios a su adopción, ha sido acogida favorablemente. Cuestión distinta es la forma en que los Juzgados llevan a la práctica la eficacia de tal medida, pues los hay que adoptada tal medida la remiten a la Policía Local del domicilio del denunciado para que sean ellos los encargados de notificarle la prohibición de comunicar o acercarse a la víctima, sin que en dicha notificación se haga constar que se le hacen las advertencias legales que puede acarrear su incumplimiento, y en concreto las contenidas en el párrafo último del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que ha llevado en la práctica a la imposibilidad, en caso de incumplimiento, no sólo de adoptar medidas que impliquen mayor limitación de la libertad personal del denunciado, sino también poder instar la incoación de un nuevo procedimiento para depurar la responsabilidad que se deriva de tal incumplimiento. Para evitar tales disfunciones, en el escrito que presentamos al Juzgado interesando la adopción de tal medida, aparte de razonar las causa por las que se solicita, se interesa que sea el propio Juzgado el encargado de notificar la resolución que la acuerde al denunciado, sin delegar tal función que corresponde a la Secretaría del Juzgado en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se le haga con las advertencias legales contenidas en el artículo 544 bis LECrim, todo ello sin perjuicio de que para vigilar el cumplimiento de tal medida cautelarse se le comunique también a la Policía Judicial del domicilio del denunciado y de la víctima, así como también a ésta última para que tan pronto como el denunciado la incumpla pueda recabar el auxilio inmediato de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, por supuesto, del Juzgado Instructor.

La Fiscalía de La Coruña

Refiere en su informe una serie de defectos del programa informático y, asimismo, una seria dificultad para el conocimiento de la existencia de causas en aquellos casos en que directamente es incoado juicio de faltas; no obstante, señala que, pese a ello, el control de las causas cada día es mayor y que ello ha propiciado, a medida que el Registro se va ampliando con un mayor número de asuntos, la existencia de un cada vez mayor número de acusaciones por el delito del artículo 153 del Código Penal en asuntos que, de no existir el Registro y por tanto considerados aisladamente, habrían sido calificados como meras faltas.

También conviene valorar como positiva la reforma operada por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, con lo que hace referencia a la posibilidad de adopción como medida cautelar de alejamientos y prohibiciones de comunicación entre víctima y agresor, siendo frecuente en la actualidad y a través de los Servicios de Guardia de la Fiscalía que en asuntos en los que una medida cautelar de prisión provisional se presenta como exagerada se soliciten y así se acuerden por los Juzgados esas medidas cautelares al amparo de lo dispuesto en el artículo 544 bis LECrim. En este punto hemos de decir que se han detectado en algunos casos irregularidades en los Juzgados de Instrucción que tramitando en un principio una causa como diligencias previas y adoptándose como medida cautelar al amparo del artículo 544 bis LECrim una medida de alejamiento, sin embargo al declarar falta los hechos no se ha ordenado el cese en la medida, cosa que, a nuestro juicio, es imprescindible que así ocurra, pues esas medidas cautelares sólo pueden establecerse en causas por delitos y no por faltas, como se deduce de la dicción literal del artículo 544 bis LECrim; y en cuanto a las faltas, esas medidas se configuran como auténticas penas [art. 33, apartado 2, letra g); apartado 3, letra f), y apartado 4, letra b) bis, tras la reforma de la Ley Orgánica 14/1999], que según lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal (redacción de la Ley Orgánica 14/1999) debe ser establecida en sentencia, por lo que declarado como falta el hecho al no seguirse ya por delito es obligatorio el cese en la medida cautelar, cosa que, como decimos, hemos observado que no se ha hecho en algunos supuestos.

La Fiscalía de Las Palmas de Gran Canaria.

Se puede afirmar que ha habido durante el año 2000 un significativo descenso del número de denuncias. En aras de buscar una explica-

ción cabe señalar la fuerte reacción social ante este tipo de delitos, movilizaciones, manifestaciones, creación de plataformas, asociaciones, etc.; el seguimiento que por los medios de comunicación ha tenido y tiene cualquier incidente en este ámbito; la fuerte crítica que se realiza de estos sucesos y la propia actuación institucional como reacción ante este problema, lo cual supone o puede estar suponiendo un cambio de mentalidad de cara a estos delitos, de forma que el agresor familiar encuentra cada vez menos justificación a sus actuaciones y un mayor rechazo social.

La Fiscalía de Lugo

Destaca las dificultades existentes en la implantación del programa informático, que aún no funciona, lo que ha obligado a recurrir al sistema de libros manuscritos para el registro de causas.

De otro lado, valora positivamente las medidas de alejamiento. Existe una importante colaboración de la Fiscalía con los órganos judiciales en orden a la adopción de la medida cautelar de alejamiento de los artículos 13 y 544 bis; tras una cierta resistencia y desconocimiento de tal medida por los Juzgadores, existe ahora una tendencia generalizada a su adopción, si bien suele supeditarse a la petición fiscal, siendo contadas las ocasiones en que se adopta de oficio por aquellos. Se han producido varios supuestos de quebrantamiento que han dado lugar a instruirse diligencias por el delito del artículo 468 del Código Penal.

En el perfil psicológico del maltratador, entran casi siempre los siguientes elementos: Varón, casado, edad entre los treinta y cincuenta años, con hijos menores de edad (dos o tres hijos), consumidor habitual de bebidas alcohólicas, entorno familiar desestructurado, con estudios primarios, graves problemas laborales o en paro, en la mayoría de las veces el único sustento económico de la unidad familiar.

La Fiscalía de Madrid

Se creó en enero de 1999 el servicio de Violencia Familiar en la Fiscalía de Madrid, nombrándose a la ilustrísima señora doña Ana Isabel Vargas Gallego Fiscal Coordinadora de dicha Sección, cargo que ha venido desempeñando con una dedicación y esfuerzo encomiable hasta el día 5 de julio de 2000 en que tuvo que darse de baja. Dicha circunstancia originó que en un primer momento se hicieran cargo del servicio el Fiscal que cada día prestase el servicio de Guardia de Diligencias, asistido por la funcionaria auxiliar María

del Pilar Álvarez Álvarez, adscrita a dicho servicio, y gracias a cuyo entusiasmo y dedicación se siguieron realizando las funciones asignadas a esta Sección. Sin embargo, esa situación se estimó una solución provisional que no debía dilatarse más tiempo, por lo que el Fiscal-Jefe designó a la Fiscal María López Orejas para la coordinación de dicha Sección, funciones que ha venido desempeñando (entre ellas elaboración de este informe referido al año 2000) con un alto nivel de competencia, hasta la reincorporación reciente —que nos llena de alegría— de la Fiscal señora Vargas Gallego.

Por una serie de razones que a continuación se detallarán, se hace necesario el aumento del personal auxiliar adscrito a esta Sección:

- El aumento del número de denuncias y atestados que diariamente se reciben en dicha Sección, actualmente de 50 a 60, frente a las 20 a que se hacía referencia en el informe del año 1999.
- Su consiguiente registro diario en el ordenador y la acumulación de aquellas denuncias en que se detecta habitualidad a efectos del artículo 153 CP, con la consecuencia de la necesidad de la averiguación del estado en que se encuentra el procedimiento a que cada una de ellas pudo dar origen, mediante llamada a los diferentes Juzgados, para comprobar cuál es el Juzgado competente e interesar su acumulación ante el mismo.

Se partió de la línea de orientación iniciada por la titular del servicio, según los objetivos marcados en la Circular 1/98 en:

A) La canalización de fuentes mediante las que nutrir el registro y que se obtienen fundamentalmente a través de la precalificación de los atestados y denuncias.

Durante el año 2000 se han registrado 4.800 denuncias, frente a las 2.600 a las que se hacía referencia en el informe remitido a la Fiscalía General del Estado en el año 1999.

B) La solicitud inmediata de la acumulación de procedimientos que resulta de la confrontación del atestado-denuncia recibido, con los datos que sobre dicho agresor y víctima consta en el registro informático.

De este modo y durante el año 2000 se han abierto 293 carpetillas interesando la acumulación de procedimientos a través del Fiscal adscrito al Juzgado que resulta competente para su conocimiento.

C) Igualmente, al tratarse de una materia «multidisciplinar», se han realizado las siguientes actuaciones:

- 1.^a Se ha mantenido contacto con los grupos del SAM de atención a la mujer del Cuerpo Nacional de Policía y Comisarías de Policía Municipal, al objeto de que realizasen algún seguimiento o vigilancia o informasen sobre algún supuesto de riesgo.
- 2.^a Se han atendido las consultas que sobre puntos relacionados con los malos tratos se han efectuado por dichos Cuerpos de seguridad.
- 3.^a Se han girado oficios a los Servicios Sociales de determinados barrios.
- 4.^a El día 31 de octubre de 2000 se mantuvo una reunión de trabajo en las dependencias de la Brigada Provincial de la Policía Judicial, Grupo III (malos tratos y delincuencia sexual).
- 5.^a Se ha asistido a distintas Mesas redondas organizadas por diversos Organismos e Instituciones.

D) Con la finalidad de evitar dilaciones en la acumulación de procedimientos en los supuestos de habitualidad del artículo 153 del Código Penal, a partir del mes de septiembre, y por indicación del Fiscal-Jefe, se cambió el criterio seguido hasta entonces por la Fiscalía respecto al Juzgado que ésta consideraba competente para el conocimiento de dichos delitos. Así, hasta entonces se entendía que la misma correspondía al Juzgado que conociese de la última denuncia; sin embargo y en la práctica la mayoría de los Jueces eran reacios a tal criterio, pues entendían que no era una cuestión de competencia sino de reparto; y en tal sentido, conforme a estas normas de reparto acordadas en Junta de Jueces y adoptadas como una de las conclusiones de la reunión de trabajo de los Fiscales del Servicio de Violencia, se establecía que en los supuestos de identidad de sujetos y hechos la competencia la asumiría el Juzgado que conociese del primer hecho.

Ello determinó el cambio de criterio por la Fiscalía a efectos prácticos y de unificación de criterios.

La reforma introducida por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, en el Código Penal y en la LECrim ha sido positiva en varios aspectos:

- 1) En materia de medidas cautelares y de protección de la víctima. Se observa una amplia generalización de su aplicación en la práctica por la totalidad de Jueces de esta jurisdicción.
- 2) En materia de persecución de oficio en determinadas materias penales, que antes quedaba supeditada al requisito de la denuncia previa. Sin embargo, en muchos casos tal posibilidad sigue deviniendo ineficaz porque la retractación de la víctima —todavía muy

generalizada— en aquellos supuestos en que su testimonio es la única manera de probar los hechos denunciados impide obtener una condena.

3) En materia de asistencia a las víctimas, en diciembre de 2000 se creó el turno de oficio de asistencia a las víctimas por el Colegio de Abogados.

4) En materia de denuncias se ha observado un aumento del número de las mismas: de 2.600 registradas durante el año 1999 se han contabilizado 4.800 en el año 2000.

5) En materia de coordinación interna de la propia Fiscalía se ha observado por parte de los Fiscales una mayor consulta de los datos almacenados en el registro de esta Sección.

Por otro lado se ha recabado la ayuda de esta Sección al objeto de localizar el paradero de víctimas con el fin de impedir el sobreseimiento o archivo de causas o asegurar su asistencia a juicio cuando de los antecedentes obrantes en el procedimiento se sospecha que puede hallarse en una casa de acogida o refugio, objetivos que se han logrado a través de llamadas a la Sección de Atención a la Violencia Doméstica del SAVD y SAM a cargo de Asistentes Sociales en todos los casos en que ha sido solicitada dicha ayuda.

Durante el año 2000 se han apreciado las siguientes deficiencias:

A) La no remisión de todos los atestados y denuncias por algunos puestos de la Guardia Civil y Comisarías.

La no inclusión en los atestados de los partes de asistencia médica de las víctimas, así como tampoco en algunos atestados se refleja la edad del agresor o víctima o la relación parental o de pareja que les une.

B) La falta de coordinación de la Fiscalía respecto a la remisión a esta Sección por parte de los Fiscales encargados del reparto de asuntos penales, civiles y Fiscalía de Menores, tanto de las denuncias y querellas, como de los procedimientos de nulidad, separación o divorcio en que se alegan malos tratos, así como de los expedientes en que se reflejan malos tratos a menores y de las principales resoluciones que se van adoptando en los procedimientos de este tipo.

La falta, igualmente, de envío a esta Sección tanto de las calificaciones como de las Sentencias sobre violencia familiar.

C) Carencia de la posibilidad informática de conexión de los terminales existentes en las diversas Secciones de la Fiscalía y Destacamentos con el registro informático de esta Sección.

El informe anual indica una serie de sugerencias:

Del funcionamiento de la Fiscalía:

- Con la finalidad de lograr una estadística fiable y correcta se interesa se comunique a los Fiscales la necesidad de remitir a esta Sección tanto las denuncias, querellas, demanda de nulidad, separación y divorcio en que se aleguen malos tratos, y principales resoluciones que se adopten en los procedimientos y la remisión de las calificaciones y sentencias relativas a malos tratos.
- Asimismo que en el «estadillo» que los Fiscales de Guardia cumplimentan se haga mención de las medidas cautelares que se hayan podido acordar sobre dicho servicio en asuntos relativos a malos tratos.
- Se introduzca en el programa informático como datos identificadores del agresor/víctima la nacionalidad ante el aumento creciente de estos hechos entre la población inmigrante.
- Instalación de un programa informático en los ordenadores de cada Fiscal, y muy especialmente Destacamentos, que permita acceder al registro informático de esta Sección.

De reformas legales:

- Ante la no inclusión de ciertos supuestos que pueden producirse en un núcleo de convivencia familiar (agresiones al ascendiente del cónyuge o conviviente, hermanos e hijos de hermanos, etc.) se reforme el artículo 153 CP, en el sentido de extender como posibles sujetos pasivos de tales conductas a los comprendidos en las líneas recta ascendente o descendente de consanguinidad o afinidad y hasta el tercer grado de línea colateral, con la exigencia en tal supuesto de convivencia.
- Supresión de la pena de multa en los artículos 617 y 620 CP, estableciendo arresto de fin de semana, los trabajos en beneficio de la Comunidad dentro de los límites del artículo 33.4 CP y con actividades de contenido reeducador.
- La posibilidad de adoptar medidas cautelares en las faltas.
- La creación de Juzgados de Instrucción y de lo Penal especializados en el conocimiento de asuntos de violencia doméstica al objeto de permitir una fácil detección de todas las denuncias contra un mismo agresor facilitando una acumulación más rápida, así como la adopción de medidas cautelares más acordes según los antecedentes obrantes para dicho agresor y lograr una mayor homogeneidad en las resoluciones que se adopten, máxime en ciudades como Madrid en que por la

multitud de Juzgados de Instrucción la variedad de criterios aumenta.

Por último, a modo de conclusión señala el informe que no obstante las deficiencias señaladas y teniendo en cuenta que el nacimiento de esta Sección es reciente, se observa una mayor sensibilización del problema de los malos tratos respecto de todos los Organismos e Instituciones implicados, lo que redundará en una mayor y mejor coordinación y colaboración, debiendo destacarse en todo caso, a la luz de la experiencia acumulada, la utilidad y eficacia de este Servicio en la lucha contra un fenómeno social de tan desgraciada actualidad y percepción social como es la violencia doméstica.

La Fiscalía de Orense

En su informe destaca, entre otras cuestiones, las tres siguientes:

- Llama poderosamente la atención el constatar la alta incidencia del alcohol en este tipo de actividad delictiva, deduciéndose ello de las conversaciones mantenidas con muchas de las víctimas en el despacho o con los asistentes sociales, aunque ello no consta en numerosas ocasiones en la denuncia inicial.
- Que en el ámbito de esta provincia es deficiente el funcionamiento del Turno de Oficio del Colegio de Abogados. Resulta descorazonador conocer de primera mano como víctimas de malos tratos, sin medios económicos, que han solicitado como primera medida en el Colegio de Abogados que se les designe uno para presentar la correspondiente demanda de separación (que en algunas ocasiones ya pondría fin al problema), transcurran dos y hasta tres meses y aquella no se haya efectuado.
- Son cada vez más frecuentes las visitas de matrimonios a mi despacho poniendo de manifiesto el problema de violencia familiar que sufren a consecuencia de la drogadicción de sus hijos, si bien estos padres, y precisamente por tratarse de sus hijos, no quieren presentar denuncia alguna, viniendo en realidad en busca de un consejo o en última instancia a suplir una terapia psicológica de la que están necesitados y en definitiva hacia donde se les reconduce.

La Fiscalía de Palencia

Considera deseable que en el futuro quede perfilado lo que se puede llamar de alguna manera el estatuto del Fiscal encargado del

Servicio, con una taxativa atribución de funciones y actividades que, sin llegar a asumir la llevanza exclusiva de la materia, defina su relación con los restantes Fiscales que se ocupan de casos relativos a violencia familiar.

La Fiscalía de Salamanca

Esta Fiscalía indica que el programa estadístico-informático confeccionado por el MJ y la Fiscalía General del Estado está suscitando algunas dificultades prácticas. Sobre este punto es de señalar que son varias las Fiscalías, además de la de Salamanca, que han hecho llegar sugerencias de mejora del programa y que tales sugerencias obran en poder de la Subdirección de Informática del Ministerio de Justicia a la que se ha interesado la elaboración de una segunda edición que implique, acogiendo las sugerencias oportunas, una mejora del programa.

De otra parte, señala que se ha continuado produciendo un incremento de las denuncias presentadas en un 15 por 100 anual, indicando que tal incremento es, a su juicio, fruto no tanto de más conductas reprobables cuanto de mayor energía en su persecución. Sigue siendo muy abundante el número de denuncias desistidas. Es también muy abundante (alrededor de un 40 por 100) el número de juicios de faltas sobre la materia que concluyen en sentencia absolutoria. Pero la verdad es que la gran mayoría de tales absoluciones se producen en temática de amenazas o insultos, no de malos tratos físicos. Ha sido muy esperanzador el número de condenas por delito (veintiuna), en especial las dieciséis conseguidas en sede de malos tratos, en sentido estricto. En estos supuestos la decisión de las víctimas y el apoyo del Fiscal han supuesto que hubiera muy pocas absoluciones, a diferencia de lo que sucede en los casos más leves.

La Fiscalía de San Sebastián

La Fiscal Marcotegui Barber, encargada del Servicio de Violencia de San Sebastián, indica una serie de conclusiones referidas a ese territorio que por su importancia y coincidencia con la percepción del fenómeno expuesta en los informes de otras Fiscalías reproducimos seguidamente:

- Aumento extraordinario de casos de violencia familiar. Indica que durante el año 2000 se incoaron en Guipúzcoa 394 procedimientos penales de malos tratos, mientras que en el año 1999 esta cifra ascendió a 179, lo que supone un espectacular

incremento de este tipo de procedimientos, hasta llegar al 221 por 100. Señala en este punto que son mucho más numerosas las sentencias condenatorias dictadas en los procedimientos abreviados que en los juicios de faltas, debido fundamentalmente al problema más importante que se observa en este servicio de violencia familiar, que es la retractación, perdón, renuncia o retirada de denuncias por parte de las personas agraviadas.

- Una mayor sensibilización de todas las fuerzas y estamentos intervinientes en el fenómeno de la violencia familiar, que lleva a configurar conexiones más estrechas entre todos, mediante la creación de acuerdos, nuevos organismos, etc.
- La retractación de la víctima sigue presente en muchos procedimientos. Las víctimas, en un alto porcentaje de los casos, no se mantienen en sus denuncias ni declaraciones previas, lo que motiva un alto índice de absoluciones en los juicios de faltas.
- Los malos tratos no son propios de clases sociales más bajas o deprimidas, sino que se dan en todos los ámbitos sociales, aunque son más frecuentes en aquellos más limitados económica y culturalmente.

La pobreza y las carencias educativas y económicas constituyen factores de riesgo para las situaciones de violencia, pero ello no convierte el problema en exclusivo de estas clases.

El hecho o no de comparecer el día del juicio de faltas se encuentra en íntima interconexión con la existencia o no de convivencia entre las partes, denunciante y denunciado. En los casos en los que la denunciante sigue interiorizando el problema de la violencia, no abandonando el domicilio conyugal, no logrando expulsar al agresor, sintiéndose responsable y culpable de lo ocurrido, sintiendo remordimientos y no tomando la clara decisión de respetarse a sí misma y a su dignidad personal y humana; normalmente se retracta, se arrepiente y se engaña a sí misma, creyendo que no volverá a ocurrir. Esto motiva las 118 sentencias absolutorias frente a las 196 totales.

Sin embargo, cuando se superan los problemas y dificultades sociales y familiares que conllevan los malos tratos, «el qué dirán», la víctima comparece en juicio y declara en contra de su agresor, motivando las 78 sentencias condenatorias. Cuando esto sucede, suele ser frecuente que se encuentren las partes en trámites de separación o divorcio.

- Las formas de violencia varían dependiendo del estamento social en el que se produzcan. Es más frecuente que la violen-

cia física se ejerza en clases sociales más bajas, mientras que la violencia psíquica es más habitual en estamentos más altos. Además, en niveles económicos y sociales superiores los malos tratos son más difíciles de apreciar, dado que los recursos permiten más fácilmente mantener oculto el problema.

— El alcohol se encuentra en muy estrecha relación con los malos tratos. Ello no significa que todo alcohólico ejerza violencia física, pero en demasiadas ocasiones el abuso de alcohol se encuentra presente en los mismos y directamente relacionado con él.

— La violencia psíquica se ejerce con extraordinaria frecuencia, y sus consecuencias, *ad futurum*, son más dañinas, en algunas ocasiones, que los casos de violencia física.

— Las mujeres son el núcleo de las depresiones que con más frecuencia sufren malos tratos.

Termina destacando una importante iniciativa que se ha iniciado durante el año 2000 en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, donde se ha elaborado un Acuerdo Interinstitucional para la mejora en la atención de las mujeres víctimas de maltrato doméstico y agresiones sexuales. En este acuerdo han sido partes firmantes: la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, las Diputaciones Forales de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa, la Asociación de Municipios Vascos, el Consejo Vasco de la Abogacía y el Consejo Médico Vasco.

Mediante este acuerdo se han pretendido establecer unos criterios homogéneos y unitarios de actuación en los malos tratos a los efectos de proporcionar una mayor protección de la víctima, así como una mayor celeridad en la tramitación de la denuncia y el procedimiento penal y una efectiva asistencia social a la víctima de la violencia.

La Fiscalía de Zamora

De su informe cabe destacar que el número de procedimientos se mantiene en la misma pauta que marcaron los años anteriores, si bien con un significativo aumento de maltratos que se produce teniendo como sujeto pasivo a los progenitores, ciertamente preocupante, y que en muchos casos va acompañado de diagnósticos de psicopatías en el autor.

La retirada de denuncias se mantiene muy similar a la de años anteriores y que debe unirse los supuestos en que no retirándose la

denuncia expresamente, se pide por la víctima que el ingreso en prisión en régimen de arresto de fin de semana se sustituya por una multa.

Reseñar una vez más el uso excesivamente generoso que se viene realizando de las concesiones del beneficio de la suspensión de condena por parte de los Juzgados y Tribunales en esta materia.

La Fiscalía de Zaragoza

Indica como posible reforma legal conveniente la modificación de las penas previstas en las faltas de lesiones tipificadas en el artículo 617 del Código Penal cuando el ofendido sea una de las personas señaladas en el artículo 153, suprimiendo para estos supuestos la pena de multa y mantenido como pena única la de arresto de fin de semana.

Destaca la colaboración por parte de la Clínica Médico Forense, completa y de gran interés para la posible imposición a los agresores de la medida prevista en el artículo 83.1.4.º del Código Penal como condición de la suspensión de la pena. La aplicación de este precepto esta condicionada a la existencia de adecuados programas y la puesta en funcionamiento por parte del Instituto Aragonés de la Mujer del servicio de atención psicológica a hombres con problemas de control y violencia en el hogar, orientado a enseñar a solucionar los conflictos por vías no violentas.

4. Intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción civil. La incidencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

a) Introducción

Entre las múltiples y variadas funciones que desempeña el Ministerio Fiscal cabe destacar su intervención en el orden jurisdiccional civil. El más riguroso desempeño de la misión constitucional de defensa del interés público y de los derechos de los ciudadanos que le encomienda el artículo 124 de la Constitución, así como la exigencia, impuesta a través de las sucesivas reformas legislativas, de una cada vez más frecuente presencia del Fiscal en el ámbito del procedimiento civil, han generado una transformación en la postura del Fiscal a la hora de abordar su actuación en dicho orden jurisdiccional.

En la actualidad puede afirmarse que el Fiscal ha abandonado la posición pasiva y formularia que antaño pudo tener en el seno del pro-

ceso civil para asumir y realizar, en los términos de la Instrucción 3/89, una intervención activa y eficaz, tanto en aquellos procesos en los que es parte, acudiendo a las comparecencias que requieran su presencia, ejercitando todas las facultades procesales legalmente reconocidas e interponiendo o preparando, en su caso, los oportunos recursos, como en aquellos otros en los que actúa como mero dictaminador.

b) *Intervención del Ministerio Fiscal en la Jurisdicción Civil*

La situación descrita tiene su reflejo en las Memorias de las distintas Fiscalías en las que se expone la intensa actividad desplegada por los Fiscales en el ámbito de la jurisdicción civil.

Así, se pone de manifiesto no sólo la variedad de su intervención sino también el progresivo aumento de los asuntos que requieren, bien del dictamen del Fiscal, bien de su presencia como parte. No puede, en efecto, desconocerse que son múltiples los procesos sobre tutela judicial de los derechos fundamentales, capacidad, filiación, matrimonio y menores, entre otros, en los que interviene el Fiscal, sin perjuicio de los asuntos de jurisdicción voluntaria, las quiebras, suspensiones de pagos y concurso de acreedores, los expedientes de dominio o de Registro Civil y demás, que también reclaman dicha intervención.

Esta diversidad de actuación, no exenta en ocasiones de complejidad, ha originado, en la mayoría de las Fiscalías, la necesidad de acumular en uno o varios Fiscales el despacho de los asuntos civiles, como medio tanto para facilitar la intervención del Fiscal en todos ellos como para lograr una unificación de criterios y una mayor calidad en el servicio fruto de la especialización de tales Fiscales en la materia.

En las grandes Fiscalías, prácticamente la mayoría de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia, así como en algunas de las medianas, se han creado Secciones o Áreas de Civil, fundamentalmente de Derecho de Familia, que agrupan a varios Fiscales dedicados, en particular, a esta materia. E, incluso, se da el caso de que en alguna Fiscalía existen varias Secciones (de Familia y de Civil en Barcelona; de Familia, de Incapacitaciones y de Civil residual en Baleares; de Familia y de Incapacidades en Madrid, o de Familia y de Incapacidades y Tutelas en San Sebastián).

No obstante, esta especialización, sin duda aconsejable, es de muy difícil implantación en todas las Fiscalías. El reducido número de Fiscales integrantes de las mismas, la inexistencia de Juzgados de Familia en todos los partidos judiciales, así como el gran número de

Juzgados mixtos, de Primera Instancia y de Instrucción, y su dispersión en muy diversas localidades son factores que, desde el punto de vista organizativo, la hacen inviable en no pocas ocasiones.

De entre las cuestiones tratadas por las Memorias de las distintas Fiscalías merecen destacarse, entre otras, las siguientes:

La Fiscalía de San Sebastián hace referencia a los denominados «Juicios Rápidos», modalidad puesta en funcionamiento a lo largo del año 1999, en el entorno de actuación del Juzgado de Familia en el partido Judicial de San Sebastián, para la sustanciación de los procedimientos matrimoniales de mutuo acuerdo. Su implantación, que se logró tras diversas reuniones dirigidas por el Presidente de la Audiencia y en las que participaron los Jueces Decanos y de Familia, la Fiscalía y los Colegios de Abogados y Procuradores, se ha mantenido durante el año 2000 e, incluso, está prevista su continuidad bajo la vigencia de la nueva LEC, al amparo del artículo 777.5 de la misma.

En cuanto a su tramitación, el Juzgado de Familia da traslado semanalmente a la Fiscalía de Familia de los convenios presentados para que, previamente a la ratificación del convenio por las partes y a la exploración de los menores (mayores de doce años en todo caso y, en algunos, aún menores de esta edad), emita informe acerca de las estipulaciones que contenga el convenio relativas a los hijos, tanto en la esfera personal como patrimonial.

Emitido informe por la Fiscalía, se da traslado inmediato al Juzgado y, a través de éste, a las demás partes a fin de que conozcan, en su caso, los motivos por los que el Fiscal se opone a la aprobación del convenio, y puedan subsanar las deficiencias detectadas.

Desde la presentación de la demanda junto con el convenio hasta que se dicta sentencia no transcurre un tiempo superior a siete días.

Además, por acuerdo entre el Juzgado de Familia, la Fiscalía y los Letrados especialistas en materia de familia, los convenios de mutuo acuerdo otorgados por «parejas de hecho» en dicho Partido Judicial se sustanciaban no por los trámites del Juicio de Menor Cuantía, sino que recibían idéntico tratamiento que los otorgados por las «parejas matrimoniales».

Por su parte, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Sevilla destaca los buenos resultados obtenidos con el funcionamiento del llamado «Punto de Encuentro», recurso habilitado por la Junta de Andalucía para el control y ejecución de los regímenes de visitas conflictivas y que está gestionado por la asociación AMUVI.

Y, también, refiere la apreciación de ciertas deficiencias en el Servicio de Atención al Niño (SAN) que afectan tanto a la figura legal del acogimiento como a la adopción. En particular, se alude no sólo a

la superación, sino a la prolongación, a todas luces distorsionada, de la estancia del niño en los centros de acogida, a la no formalización de los acogimientos en plazo ante el Juzgado y a la falta de práctica de gestiones para la localización de los padres biológicos a fin de recabar su consentimiento y formalizarlo ante el órgano administrativo.

Igualmente, respecto de las adopciones se ha observado que, en ocasiones, se presentan demandas sin que se acompañen a las mismas los certificados de idoneidad de los adoptantes, habiendo casos en que dichos certificados han sido expedidos incluso con fecha posterior a la presentación de la demanda y, además, no existe, una vez constituida la adopción, ningún seguimiento de la misma.

Finalmente, desde la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Lugo se hace nuevamente alusión a un fenómeno ya tratado en Memorias anteriores y que sigue de actualidad: las demandas interpuestas por el Fiscal de Extranjería, alrededor de veinte, para declarar la nulidad de los llamados «matrimonios blancos o matrimonios fingidos», aprovechando las investigaciones realizadas por la Guardia Civil sobre el particular en la persecución de diversos delitos de tráfico ilegal de personas. En tales casos, los testimonios de los contrayentes reconociendo el carácter ficticio de la relación ha facilitado, a juicio del Fiscal, la prueba de la ausencia de consentimiento y, por tanto, del *animus nubendi*, encontrándose dichas demandas, en período probatorio o pendientes de sentencia.

Con independencia de las demandas anteriores, sigue señalando la Memoria de dicha Fiscalía, el cuidado en el despacho de los expedientes matrimoniales de Registro Civil ha permitido la constatación de situaciones irregulares, admitiéndose por los Juzgados, a instancia del Fiscal de Extranjería, la emisión de informes de la Guardia Civil acreditando la mendacidad de las manifestaciones o el carácter ficticio de la relación y provocándose con ello la denegación de la autorización para el matrimonio.

c) *Incidencia de la Ley 7/2000, de 13 de enero, de Enjuiciamiento Civil*

Sobre este particular, poco se puede reseñar habida cuenta de la concurrencia de dos hechos esenciales:

Por un lado, la fecha de entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil el día 14 de enero del 2001, esto es, con posterioridad al período de tiempo que abarca la presente Memoria, referida al año 2000.

Y, por otro lado, la presentación en los Juzgados Civiles, como recogen las Memorias de la mayoría de las Fiscalías, de un número inusualmente elevado de demandas en las fechas inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la nueva LEC, con el fin de evitar su tramitación por las normas de ésta.

Teniendo en cuenta ambas circunstancias, existe coincidencia entre las Fiscalías en afirmar que resulta prematuro efectuar una valoración del impacto real que la nueva LEC va a tener en el ámbito del trabajo y organización de cada Fiscalía.

No obstante, del examen de las observaciones que las distintas Memorias dedican a este punto cabe obtener una serie de conclusiones que, por su unanimidad, merecen ser tenidas en cuenta a la hora de abordar y solucionar las eventuales disfunciones que la aplicación de la nueva LEC pueda originar en la práctica.

Ante todo, es de resaltar la existencia de una queja común: la insuficiencia de las actuales plantillas de Fiscales para hacer frente a las funciones que la nueva LEC atribuye al Ministerio Fiscal. El reforzamiento, como criterio inspirador de la Ley, de los principios de oralidad e inmediación para la obtención de una tutela judicial efectiva va a tener una innegable repercusión en la actuación de los Fiscales en el seno del proceso civil, así como en la organización de las Fiscalías.

El sistema de comparecencias que diseña, en las que resulta imperativa la presencia del Fiscal en todos aquellos procesos en los que es parte, ha originado una honda preocupación en las Fiscalías ante la previsible imposibilidad de atender a todos los servicios por parte de los Fiscales adscritos a las mismas. La cuestión resulta especialmente preocupante respecto de las comparecencias que celebren aquellos Juzgados que tienen su sede fuera de la capital de la provincia.

En este sentido, no faltan referencias al distinto trato que, desde el punto de vista de la dotación de medios personales y materiales, se ha otorgado a la Ley Penal del Menor respecto de la nueva LEC. Es el caso de las Fiscalías de Valladolid y Ciudad Real, señalando esta última que «no es ociosa la conclusión de que lo mismo que las sensibilidades parecen haberse exacerbado a fin de atender nuevos derroteros en el servicio de Menores (quien más y quien menos se ha visto reforzado en lo material y en lo personal), poco o ningún caso se ha hecho a la incidencia de la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil».

Igualmente se apuntan algunas posibles soluciones forzadas por la apuntada insuficiencia del número de Fiscales, como la de asistir, en principio, únicamente a las comparecencias de aquellos procesos en los que el Fiscal sea demandante (Fiscalía de Alicante) o la de

seleccionar las comparecencias a las que asistiría el Fiscal, utilizando como criterio no tanto la importancia del asunto cuanto la proximidad geográfica con la sede de la Fiscalía del respectivo Juzgado (Fiscalía de Castellón).

En segundo lugar, y pese a tan sombrío panorama, en todas las Fiscalías se han adoptado medidas para dar cumplida respuesta al incremento de servicios surgido como consecuencia de la entrada en vigor de la nueva LEC.

En concreto, se ha procedido a reorganizar la distribución de trabajo en no pocos casos (Fiscalías de Córdoba, Baleares, Badajoz, Asturias y Santander, entre otras) al objeto de facilitar el desempeño de los nuevos cometidos.

Y, además, se han celebrado reuniones con los titulares de los órganos jurisdiccionales implicados con el fin de lograr una coordinación de los señalamientos de las vistas y comparecencias civiles, permitiendo así su compatibilidad con el resto de los servicios que corresponden al Fiscal. En este sentido, se han manejado distintas propuestas encaminadas a establecer en cada Juzgado días fijos de señalamientos, acumulando en los mismos los asuntos pendientes; y, tratándose de Juzgados mixtos, a señalar las vistas civiles los mismos días que se celebran los Juicios de Faltas a los que debe de asistir el Fiscal.

Sin embargo, la eficacia de tales soluciones va a depender del voluntarismo de los Magistrados afectados y de su predisposición a compartir las sugerencias de las distintas Fiscalías.

5. Internamientos de incapaces y vigilancia de las residencias de tercera edad

Se hace aquí referencia a dos cuestiones que, si bien tienen ciertos puntos de conexión, requieren, sin embargo, ser objeto de un tratamiento separado.

a) Internamiento de incapaces

Constituye, sin duda, esta materia una de las que, al margen de cuestiones técnico-jurídicas, mayores problemas plantea desde el punto de vista humano y social.

La Fiscalía General del Estado no ha permanecido ajena a la sensibilidad y preocupación que genera en la sociedad y, consciente del papel preponderante que en este tema incumbe protagonizar al Minis-

terio Fiscal, se ha pronunciado en distintas ocasiones excitando el celo de los Fiscales y estableciendo sus pautas de actuación.

En este sentido, la Circular 2/1984, de 8 de junio; las Consultas 2/1993, de 15 de octubre, y 2/1998, de 2 de abril, y las Instrucciones 6/1987, de 23 de noviembre, y 3/1990, de 7 de mayo, son exponentes del continuo interés que ha suscitado en la Fiscalía General del Estado la necesidad de adoptar las garantías necesarias para la tutela de los derechos de los afectados, que, precisamente por su condición de incapaces, requieren, en ocasiones, de un mayor cuidado y rigor en su protección.

No resulta necesario recordar que en todo internamiento forzoso o no voluntario, además del derecho a la salud que protege el artículo 43 de la Constitución, está en juego el derecho fundamental a la libertad reconocido en el artículo 17 del Texto Constitucional. De ahí que al Fiscal le competa, conforme a lo dispuesto en los artículos 124 de la Constitución y 3.7 y 4.2 del EOMF, entre otras funciones, el control de los internamientos de los incapaces para que se ajusten a la legalidad y para evitar que se prolonguen indefinidamente en el tiempo cuando ya no son necesarios.

Las Memorias de las distintas Fiscalías se hacen eco de la gran trascendencia humana que encierra esta cuestión, así como de la diligencia adoptada para dar inmediata respuesta a las múltiples situaciones que se plantean.

La rigurosa comprobación de los requisitos legales que deben concurrir para la procedencia de la autorización judicial de internamiento y el control de la situación de los sometidos a tal medida, a través de visitas periódicas a los respectivos Centros Psiquiátricos y de la llevanza de un fichero donde consta el historial de cada persona sujeta a internamiento, junto con la instauración de cauces de comunicación adecuados con los responsables de dichos Centros, constituyen la base fundamental de la actividad de las Fiscalías en este campo, tal y como se recoge, entre otras, en las Memorias de Ciudad Real, Teruel, Baleares, Cáceres, Lérida, Canarias, Huelva y País Vasco.

Asimismo se hace, en general, mención a los dos tipos de internamiento involuntario regulados en el artículo 211 CC: el ordinario, que precisa de una previa autorización judicial, y el urgente, necesitado de posterior e inmediata ratificación judicial.

E, igualmente, existe un cierto consenso entre las Fiscalías que lo tratan en acoger favorablemente la nueva regulación de los internamientos plasmada en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que deroga el citado artículo 211 CC. En particular la audiencia previa del Fiscal antes de la decisión judicial, a

diferencia de lo que ocurría con el sistema anterior, o la regulación de cuestiones no abordadas por el derogado artículo 211, como la del Juez competente, el reforzamiento de las garantías para la vigilancia de la medida o el reconocimiento a los facultativos que atiendan al enfermo de la decisión sobre el alta de la persona internada, han merecido una valoración positiva.

No obstante, algunas Memorias reflejan la existencia de una serie de aspectos problemáticos, cuya solución no siempre resulta sencilla.

Así, se alude a las distintas situaciones, de contornos en ocasiones no bien definidos, respecto de las que no resulta fácil su incardinación en el concepto de trastorno psíquico recogido en el artículo 211 CC (y ahora en el art. 763 de la nueva LEC) y que, no obstante, pueden originar la necesidad de un internamiento involuntario. Sobre este punto la Fiscalía del TSJ de Aragón señala que «la Ley se refiere a razones de trastorno psíquico, pero la experiencia nos muestra una gran riqueza de situaciones no siempre bien resueltas: ingresos de personas de tercera edad sin diagnóstico de patología psíquica pero con los que ha fracasado todo intento de intervención social; ingresos de personas con especial problemática conductual que requieren un Centro cerrado del que se carece en esta Comunidad; situación de vecinos antisociales por alcoholismo u otro tipo de trastornos que provocan denuncias de sus convecinos pero cuyo internamiento no suele aconsejarse desde un punto de vista médico, y personas que únicamente necesitarían sometimiento a un tratamiento ambulatorio, situación que tampoco contempla el reformado artículo 8 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Por su parte, para Cantabria «dentro de los expedientes de internamientos involuntarios seguidos al amparo del ya derogado artículo 211 del Código Civil se encuentran situaciones de hecho muy diferentes, con el único elemento común de su sumisión al control judicial previo o posterior al internamiento objeto de tales expedientes.

Se acude a dicho trámite tanto para lograr la sumisión a tratamiento de politoxicómanos, alcoholdependientes y patologías psiquiátricas que no han producido aún un déficit permanente de las capacidades intelectivas del interesado o que cursan sin conciencia de enfermedad y, por tanto, el abandono del tratamiento por el enfermo, y que una vez estabilizados y asumidas las prescripciones terapéuticas pueden reintegrarse sin mayores problemas a su ambiente familiar. Muchos de estos supuestos plantean problemas delicados a la hora de valorar su posible incapacidad dado que, sin haber perdido su capacidad de autogobierno, necesitan en ocasiones el auxilio de otras perso-

nas y los Juzgados son, en general, reacios a declarar incapacidades parciales.

Pero junto a esos casos se encuentran otros que también tienen que incluirse, de forma más o menos forzada, en el ámbito de los internamientos involuntarios con el fin de conseguir una tutela judicial efectiva. Se trata en estos casos de personas de edad avanzada que viven solas y de las que, realmente, no puede hablarse de una auténtica situación de incapacidad, sino de pérdida de autonomía para afrontar los más elementales autocuidados diarios (alimentación, higiene personal y de la vivienda, compra de suministros, manejo de electrodomésticos potencialmente peligrosos, etc.) y que debieran encontrar solución en medidas de apoyo social, asistencia domiciliaria, etcétera, y que no siempre producen el efecto deseado por la propia negativa de su beneficiario a ingresar en un centro donde esas necesidades básicas puedan ser correctamente atendidas. Además, con frecuencia estas situaciones se ven agravadas por conductas antisociales de los mismos: problemas con vecinos, actitudes agresivas y un largo etcétera.

En estos casos la concurrencia de derechos fundamentales dignos de la mayor consideración (inviolabilidad del domicilio, privacidad, derecho base de la personalidad con sustrato de todos los derechos y libertades de la persona) se ven sometidos a una tensión que sólo la prudente consideración de los Juzgados y la proporcionalidad de las medidas adoptadas con el fin de proteger la persona e intereses del afectado permiten solucionar tales contradicciones».

En el fondo de todo lo anterior subyace, como expone la Fiscalía de Almería, el problema relativo «a las personas que pueden ser sometidas a internamiento tras la modificación del artículo 211 del Código Civil, introducida por la Ley Orgánica 15/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ya que en la anterior redacción del citado artículo eran los “presuntos incapaces” los que podían ser objeto de internamiento, concepto muy amplio en el que entraban tanto enfermos psíquicos como físicos. Con la nueva redacción del artículo 211 entendemos se ha reducido el colectivo de personas que pueden ser objeto de internamiento al mencionarse sólo los que “... por razones psíquicas...”, con lo que, evidentemente, aquella persona que padezca una incapacidad física no entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 211. No obstante, ante ello nos queda la posibilidad que ante la necesidad de llevar a cabo el internamiento de una persona que presente una incapacidad física que haga necesaria su internamiento, personas con necesidad de asistencia las veinticuatro horas, sin familia y recursos económicos, que no quieren abandonar su domicilio ni ingre-

sar en una residencia, se realice por vía de la aplicación del artículo 209 del Código Civil, lo que exigirá la iniciación de un procedimiento de incapacitación, y en el mismo, como medida cautelar, solicitar ese internamiento. Circunstancia esta que ya se ha producido en dos ocasiones en 1997 y 1998. Esta situación tampoco ha sido corregida con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que mantiene en su artículo 763 que sólo es posible el internamiento "...por razón de trastorno psíquico...", con lo cual el problema antes descrito sigue latente y sin resolverse».

Otra de las cuestiones tratadas es la dificultad que existe, en ocasiones, para la designación de los cargos de defensor judicial y tutor de los incapaces ante la inexistencia de familiares o la falta de idoneidad de los mismos.

Tal situación se ha ido paulatinamente solucionando en diversas Comunidades Autónomas mediante la creación de organismos públicos sin ánimo de lucro cuya finalidad es la asunción de funciones de tutela, curatela o de defensa judicial. Así, cabe destacar a la Comisión de Tutela de Castilla-La Mancha, la Comisión Tutelar de Adultos de Extremadura, la Agencia Madrileña para la Tutela de Adultos, la Comisión de Tutela y Defensa Judicial de Adultos de Aragón y el Instituto Almeriense de Tutela.

A ellos deben de añadirse, tal y como recoge la Memoria de la Fiscalía de Córdoba, la entrada en funcionamiento en el año 2000 de la Fundación Cordobesa de Tutela, cuyos fines son la protección y defensa de las personas adultas presumiblemente incapaces o incapacitadas total o parcialmente por resolución judicial, y, a tenor de la Fiscalía de Teruel, la Fundación Tutelar Aragonesa de Adultos, creada por Decreto 4/2001, de 2 de febrero, cuyos fines básicos son el ejercicio de la tutela y curatela de los mayores de edad incapacitados legalmente residentes en la Comunidad Autónoma Aragonesa y la defensa judicial de los sometidos a un proceso de incapacitación.

El problema se agudiza en aquellos territorios que carecen de órganos o entes de ese tipo y en los que la designación de tutor o defensor judicial resulta en extremo conflictiva.

Con relación a este punto, la Consulta 2/1998, de 2 de abril, reconoció que el artículo 242 del Código Civil permite el nombramiento de una persona jurídico pública como tutor de un incapacitado, siempre que se trate de una Administración entre cuyas competencias se encuentran las de tipo asistencial que se extiendan a ese colectivo.

Sobre esta base, y extremando el celo para solventar esta problemática, distintas Fiscalías han procurado llegar a acuerdos con deter-

minadas Instituciones para la asunción por las mismas de funciones tutelares.

A este respecto, por la Fiscalía de Palencia se alude al acuerdo alcanzado con la Diputación Provincial de Palencia, que asumirá la tutela, a falta de familiares, de las personas de edad avanzada e incapacitadas que se encuentren ingresadas en un establecimiento dependiente de dicha Institución.

En términos más drásticos ha actuado la Fiscalía de Cantabria, la cual señala que «se ha tenido que acudir, en los casos de incapaces que carecen de cualquier familiar conocido, a proponer y obtener el nombramiento como tutor a la Dirección General de Acción Social del Gobierno de Cantabria (antigua Dirección General de Bienestar Social) o a la Dirección General de Atención Sociosanitaria de la misma Consejería de Sanidad de este Gobierno Regional, siendo el criterio determinante para que se atribuya a una u otra la existencia de unas patologías de carácter psíquico incardinables dentro del Plan de Salud Mental de Cantabria.

Tal solución encontró cierta resistencia por parte de la Administración Autonómica, que afortunadamente ha ido cediendo en gran parte; pero ello no nos debe dejar de seguir reclamando, un año más, la conveniencia de que se aborde por la Comunidad Autónoma el diseño y puesta en funcionamiento de una auténtica Agencia de Tutela de Adultos».

Por su parte, la Fiscalía de San Sebastián pone de manifiesto cómo, tras exponer al Diputado Foral de Bienestar Social «la necesidad de que, bien directamente por la Diputación Foral de Guipúzcoa, bien mediante Instituciones por ella subvencionadas, se estableciera un sistema de protección respecto de aquellas personas que no encuentran, por los más variados motivos (familiares, económicos, etc.), persona idónea para la designación como defensor judicial»; se celebró una reunión en el mes de marzo de 2000 a la que asistieron los representantes de las Fundaciones Aztegui y Hurkoa, «en la que se acordó que estas Fundaciones y aquellas otras que pudieran llegar a un acuerdo con la Diputación Foral de Guipúzcoa asumirían la defensa y representación del afectado durante el procedimiento de incapacidad, así como también, y con posterioridad, la tutela de las personas afectadas por los respectivos procedimientos».

Baleares reseña, a su vez, lo particularmente grave y penosa que sigue siendo la situación respecto la absoluta falta de instituciones que quieran asumir las funciones tutelares de aquellas personas que estando en situación legal de incapacidad no tienen familiares o allegados con posibilidad de asumir eficazmente su tutela. Ello debe rese-

ñarse pese a que las tutelas son en la actualidad asumidas por los Ayuntamientos, lo que se consiguió tras una ardua pelea jurídica que concluyó con aceptación por las Salas de lo Civil de la tesis del Ministerio Fiscal. Sin embargo, la asunción real de estas tutelas por los Municipios ha sido más que defectuosa, hasta el punto de estar rayando en plena desidia.

Y Canarias, si bien apunta la existencia de una Comisión Tutelar del Mayor Incapacitado, sin embargo critica el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley Autonómica 3/1996 que la crea, limitado a los ciudadanos que tengan la condición política de canarios y sean mayores de sesenta años, o no cumpliendo dicha edad reúnan las condiciones que en dicha Ley se establecen.

Tema, asimismo, conflictivo es el de regularizar la situación de aquellos penados internos en un Centro Penitenciario y a los que les sobreviene una enfermedad mental.

Con apoyo en la Consulta 5/99, de 16 de diciembre, que sentó los criterios a seguir, las Fiscalías han procedido, en los casos de suspensión de la pena privativa de libertad por trastorno mental grave sobrevenido, a procurar el cese de toda intervención penal y a adoptar las medidas procedentes en la vía jurisdiccional civil a través de la incapacitación o del internamiento en su caso.

Un paso más en esta línea se recoge en la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que se hace eco de la labor de diversas Instituciones para fomentar la reinserción de internos en Centros Penitenciarios que se encuentren aquejados de deficiencia mental, generalmente media o ligera.

Conforme a dicha Memoria, «el trabajo realizado por diversas instituciones en los centros psiquiátricos de Cataluña para conseguir en lo posible un efecto rehabilitador en personas que sufren enfermedades mentales o se encuentran afectadas de deficiencia mental nos ha sido presentado en esta Fiscalía por dos entidades:

La Federació Catalana Pro Persones amb Disminució Psíquica, que a través del programa «Accepta» pretende detectar casos de personas ingresadas en centros penitenciarios que se encuentran afectas de deficiencia mental, normalmente media o ligera, y para los cuales es preciso realizar un plan individualizado de rehabilitación. A través del tratamiento individual y especializado se pretende que estas personas puedan aumentar sus expectativas de reinserción y de abandono de la delincuencia.

La Fundació de Malalts Mentals de Catalunya, la cual ha asumido el encargo de la Comisión de Asistencia Social Penitenciaria de elaborar un proyecto de pisos terapéuticos para enfermos mentales peniten-

ciarios, de ponerlos en marcha y controlar su funcionamiento. Se trata de encontrar un recurso de vivienda que garantice una conexión con la red pública de centros de salud mental para que los internos, al salir de prisión, no se vean encaminados a volver a delinquir debido a su marginación. Una vez aceptada la propuesta, ésta se ha ampliado a la necesidad de contar con un centro de día y un centro especial de trabajo, a los cuales acudiría el enfermo cuando todavía se encuentra interno en el centro penitenciario mediante salidas diarias autorizadas.

Este recurso va dirigido a población reclusa con trastornos mentales severos, se haya recogido o no en la Sentencia una situación de inimputabilidad, y va destinada a conseguir que tras la excarcelación el enfermo se vea vinculado a los servicios asistenciales y sanitarios de salud mental, evitando en lo posible el doble rechazo social por confluir en la misma persona dos epítetos: ex recluso y enfermo mental.

La colaboración solicitada a la Fiscalía ha venido concretada al momento en que por la evolución del enfermo se hace preciso instar demanda para su incapacitación dado el estado de deterioro del mismo, o bien en atención al grado de minusvalía del interno; ello destinado a constatar judicialmente una situación de hecho y constituir un órgano tutelar que vele en lo posible para que la labor resocializadora iniciada desde el centro penitenciario no se vea truncada al volver al mundo exterior.

Pocos, pero algunos casos ya se han presentado en Fiscalía para iniciar el procedimiento de incapacitación, quedando como asignatura pendiente el determinar qué persona jurídica (cuando no se puede acudir a familiares) se hará cargo de la función tutelar de personas tan gravemente estigmatizadas.

Finalmente, dentro de la necesaria coordinación entre diversos sectores de la Administración (Justicia, Bienestar Social, Sanidad y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), que reclama el internamiento de las personas afectadas por trastornos psíquicos, la Fiscalía de Alicante da cuenta de la aprobación, el 5 de octubre de 2000, del Protocolo de Internamientos de la ciudad de Alicante como necesario instrumento de trabajo, que permitirá una mayor fluidez en las relaciones de las distintas Instituciones y sectores implicados en esta materia.

En dicho Protocolo se establecen unos criterios uniformes de actuación respecto de los internamientos y se propugnan soluciones con relación a determinados aspectos problemáticos, como el traslado de enfermos psíquicos; la delimitación de competencias con la Administración encargada de los servicios sociales; las situaciones de emergencia y cronicidad; la creación de cauces de colaboración entre los

servicios de inspección y la Fiscalía; la delimitación de supuestos que no se consideran internamientos y que no precisan de autorización judicial; las cuestiones suscitadas respecto de los tratamientos sanitarios y prestaciones sociales externas, o la coordinación con la Administración Penitenciaria en lo referente a la adopción de medidas de seguridad no privativas de libertad.

Se trata de una experiencia que pretende ser pionera y extenderse a los restantes partidos judiciales de la Provincia.

También Tarragona informa de la firma de otro Protocolo de actuación para los casos de internamientos de enfermos mentales, fruto del trabajo conjunto del Ministerio Fiscal, los Juzgados de Reus (en cuyo partido judicial se encuentra ubicado el Instituto Psiquiátrico Pere Mata), el Servei Catalá de la Salut en Tarragona y representaciones de la Policía y Guardia Civil.

Finalmente, otro mecanismo de cooperación sería, tal y como expone Canarias, el de creación de pisos tutelados o centros de estancia (las llamadas «miniresidencias») por parte de la Administración en los que, con la debida asistencia social y sanitaria, estas personas pudieran llevar una vida más normalizada y más cercana a su integración social.

Añade dicha Fiscalía que tal iniciativa existe en su Comunidad Autónoma en la ciudad de Gáldar, dependiente del Ayuntamiento; en la Isla de Lanzarote y en la Isla de Gran Canaria.

b) *Vigilancia de las Residencias de la Tercera Edad*

La tutela de los derechos e intereses de los ancianos aparece, a tenor del artículo 50 de la Constitución, como uno de los principios que deben regir y orientar la actuación de los poderes públicos, a los que conforme al artículo 9.2 del citado Texto constitucional corresponde promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo o grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Se trata, además, de un colectivo que en muchas ocasiones tiene, por razones físicas y psíquicas, enormes dificultades para obtener la salvaguarda de sus derechos e incluso para formular sus quejas.

De ahí que resulte imprescindible el establecimiento de los instrumentos y garantías legales necesarios para favorecer la protección de la población anciana.

El Ministerio Fiscal no puede permanecer ajeno a esta realidad social y, en el ejercicio de la defensa de los derechos y libertades fundamentales y del interés público que le encomienda el artículo 124 de la Constitución, debe mantener una actitud de alerta para

intervenir en todos aquellos casos en los que conste la existencia de conductas o actividades fraudulentas que pretendan aprovecharse de la situación de desamparo en la que, a menudo, se encuentran las personas mayores.

La Fiscalía General del Estado abordó en su momento esta problemática a través de la Instrucción 3/1990, de 7 de mayo, que estableció las directrices a seguir, encaminadas principalmente a la consecución de una serie de objetivos.

Por un lado, a evitar los ingresos o estancias de ancianos en residencias en contra de su voluntad o sin haber prestado su consentimiento en condiciones de validez jurídica, por encontrarse afectados de enfermedad física o psíquica, salvo que, en este último supuesto, hubiere mediado autorización judicial. Por otro, a velar porque el interés patrimonial de los internados no sufra menoscabo alguno, debiendo, cuando fuere procedente, promover la constitución de los organismos tutelares oportunos. Y, finalmente, a investigar cuantos hechos o irregularidades eventualmente constitutivas de delito llegaren, a través de la información suministrada por las autoridades administrativas o de cualquier otro medio, a conocimiento del Fiscal, poniendo a su vez en conocimiento de la Administración, para que las corrija administrativamente, aquellas irregularidades cuando no sean constitutivas de delito.

Las Memorias de las distintas Fiscalías reflejan el seguimiento de tales directrices y, al tiempo, exponen las dificultades surgidas en su cumplimiento.

En concreto, cabe distinguir dos aspectos fundamentales en la actividad desplegada por el Fiscal en esta materia: el control o vigilancia de las residencias de la Tercera Edad y la actuación de investigación para el esclarecimiento de la comisión de eventuales hechos delictivos.

Respecto de la labor de control o vigilancia, ésta se realiza a través de diferentes vías.

Primero, y al amparo del artículo 4.2 EOMF, por medio de las visitas a los distintos Centros, cuya frecuencia varía entre las distintas Fiscalías en función del número de residencias que exista en cada territorio y de las disponibilidades de cada plantilla. En tales visitas, como expone la Fiscalía de Almería, se contacta de forma directa con los residentes y con los facultativos y personal encargado de su cuidado y se visitan las instalaciones, tanto privadas como comunes.

Además, como dice la Fiscalía de la Rioja se informa o, más propiamente, se recuerda a los directores o responsables de los centros de «su obligación legal en cuanto guardadores de las personas mayores de poner en conocimiento de la Fiscalía del Tribunal Superior de Jus-

ticia de la Rioja la situación de aquellos ancianos ingresados en sus residencias que, por las limitaciones físicas o psíquicas que presenten, deban ser sometidos a proceso de incapacitación; se insiste en que se trata de un deber legal que han de cumplir, con la remisión a la Fiscalía de la documentación relativa a la identidad y filiación del anciano, relación de familiares y sucinta exposición de las causas de posible incapacitación; asimismo, se les comunica que este requerimiento verbal se completará con un posterior requerimiento escrito, con idéntico contenido remitido por el Fiscal Jefe».

Con ello se establece un segundo instrumento de seguimiento de los Centros de la Tercera Edad: la comunicación permanente con sus responsables y con sus trabajadores sociales, incluso a nivel de consultas a la Fiscalía (Ciudad Real) o de solicitud de información a las mismas para que reseñen los internos existentes y su situación legal y médica (Vitoria), lo que permite a los Fiscales una más pronta y eficaz intervención. Cauce éste de comunicación que, en general, ha sido bien acogido por los responsables de los Centros.

Finalmente, existe también, como medio de vigilancia de dichas residencias, una relación fluida con los correspondientes Servicios de Inspección de la Administración, a quienes compete el control y fiscalización de las residencias desde el punto de vista administrativo y sanitario, quienes dan cuenta de forma inmediata al Fiscal de aquellas irregularidades o anomalías observadas durante la actuación inspectora y que pudieran tener trascendencia en el ámbito de actuación del Ministerio Público. En concreto, no faltan Fiscalías que solicitan de la Administración un listado de Residencias y de Centros de Día de la Tercera Edad (Aragón) o informes periódicos sobre actualización de los datos relativos a las Residencias, número de residentes y listas de espera (Asturias).

Los anteriores mecanismos han permitido solventar los diversos problemas que se han planteado, y, en particular, el relativo a la legalización de la situación de aquellas personas que son ingresadas en Centros de la Tercera Edad y que, por padecer alguna deficiencia psíquica, no están en condiciones de decidir tal ingreso por sí mismas o que una vez ingresadas devienen en esa situación, cuestión ésta que aparecía como una de las prioridades de la citada Instrucción 3/1990. Se ha procedido, una vez detectadas tales personas, a instar desde las Fiscalías el correspondiente procedimiento civil de incapacitación o de autorización de internamiento involuntario.

No obstante, no han faltado dificultades a la hora del cumplimiento de este cometido por los Fiscales, unas de tipo jurídico y otras de carácter, podría denominarse, asistencial o administrativo.

Entre las primeras, cabe destacar la negativa de algunos Juzgados a autorizar o ratificar internamientos involuntarios de personas de edad avanzada con demencia senil o minusvalías de diverso tipo ingresadas en residencias geriátricas, aun cuando hubieran ingresado sin ser capaces de prestar válidamente el consentimiento o les hubiere sobrevenido tal incapacidad con posterioridad.

La Fiscalía de Segovia pone, en efecto, de manifiesto cómo se denegaron solicitudes de autorización de internamientos no voluntarios argumentando los Jueces de instancia que no eran subsumibles tales situaciones en los supuestos del artículo 211 CC, ahora artículo 763 LEC, entre otras consideraciones porque «las personas de tercera edad, por el mero hecho de serlo, ni pueden ser equiparadas a presuntos incapaces ni su permanencia en un centro geriátrico supone privación de libertad, por lo que no pueden estar sujetas a control judicial».

No obstante, la cuestión quedó zanjada tras estimar la Audiencia Provincial de Segovia los recursos del Fiscal, en el sentido de resultar necesaria la autorización judicial o la ratificación del internamiento de las personas de tercera edad que adolezcan de algún tipo de demencia, en cuanto implica la incapacidad para el asentimiento para el internamiento, y se hallen acogidas o internadas en centros hospitalarios o asistenciales.

En igual sentido, la Fiscalía de Valencia menciona que «algunos Jueces han considerado que si la petición de autorización de internamiento la ha solicitado persona que no sea de las previstas en el Código Civil, artículo 202, hoy artículo 757.1º de la LEC, se considera que no existe legitimación y que, por tanto, no dará lugar a tramitación. Otros han llegado a estimar que si la petición se refiere a personas de edad muy avanzada las deficiencias mentales que puedan afectarle son propias y consecuencia de dicha edad y, pese a ello, no deben ser objeto de expediente de autorización judicial de internamiento». Criterios no compartidos por dicha Fiscalía y que han motivado que se prestase una «especial atención e inspección a aquellas residencias cuyas solicitudes de internamiento han sido desestimadas por las razones anteriormente expuestas».

Y con relación a los problemas de tipo asistencial o administrativo, resaltar, como apuntan las Fiscalías de Cantabria y de Lugo, la dificultad de encontrar, en ocasiones, plaza en residencias o centros geriátricos para ancianos a los que ya se ha autorizado judicialmente el internamiento.

En cuanto a la segunda vertiente de la actuación del Ministerio Fiscal en el tema que se está tratando, la investigación y persecución de posibles hechos delictivos, por la Fiscalía de Guadalajara se alude

a las dificultades que surgen en dicha investigación y en la obtención de pruebas, «habida cuenta que los testigos suelen estar aquejados de deterioros psico-físicos intensos que les impiden actuar como testigos; y si esto ocurre durante la instrucción, más aún en el juicio oral», dificultad que se acentúa enormemente cuando se trata de delitos de agresión sexual, homicidio, lesiones, etc. Y da cuenta de los procedimientos judiciales iniciados contra el máximo responsable de una residencia, cerrada por la Autoridad Judicial a instancia del Fiscal, regentada por la asociación «Cruz y Resurrección», en los que se formuló acusación, absolviéndose en el primero de ellos (Sumario 2/95, proveniente del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Guadalajara) al acusado por un delito contra la libertad sexual en virtud del principio de presunción de inocencia, y estando el segundo (PA 160/96, proveniente del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Guadalajara) a la espera de la celebración de juicio al estar el acusado en busca y captura.

En otras Fiscalías como Canarias, Huesca y Asturias se abrieron distintas Diligencias de Investigación o Informativas por denuncias de falsedad documental, estafa, apropiación indebida o malos tratos, que tras las correspondientes investigaciones fueron archivadas o remitidas al Juzgado de Instrucción.

En todo caso, parece oportuno poner de manifiesto que estamos en presencia de una cuestión de permanente actualidad. El cambio demográfico producido en la población como consecuencia de su envejecimiento, debido fundamentalmente a un incremento espectacular de la esperanza de vida, ha generado a su vez una proliferación de Residencias y Centros de Tercera Edad tanto públicos como privados.

Este dato se traduce en un aumento de la dificultad para la vigilancia de dichas residencias por parte de las Fiscalías, tal y como recoge la de Burgos. Y, además, la enorme demanda de plazas, que en ocasiones desborda la oferta existente, es uno de los motivos de la aparición de residencias «clandestinas», esto es, al margen de la Ley, y cuya detección y control, señalan las Fiscalías de Avila y Sevilla, resultan altamente complicados.

No obstante, en estos supuestos debe de operar, con mayor rigor si cabe, la actuación inspectora de la Administración, a cuyos Servicios de Inspección compete el control del cumplimiento de las condiciones mínimas legales, de índole material, asistencial y sanitario para la autorización y funcionamiento de toda Residencia de la Tercera Edad.

Aunque ello tampoco evitará el recurso a la picaresca, sirviendo de ejemplo ilustrativo, la situación que nos describe la Fiscalía de Huelva de personas que se hallaban ingresadas en una residencia clau-

surada por la Administración por incumplir determinados requisitos administrativos y que procedieron a alquilar un piso, continuando con su convivencia común bajo el cuidado y atención de la misma señora que regentaba la residencia clausurada, aunque ya no con la cobertura de una residencia, sino como piso o domicilio alquilado por varias personas que conviven juntas.

Con ello se imposibilita la actuación de los Servicios de Inspección, pues no se trata ya de una residencia, y también la de la Fiscalía, salvo que exista constancia de la existencia de algún hecho presuntamente delictivo.

6. Extranjería

El tema de la extranjería viene marcado este año por la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que ha estado vigente once meses. La polémica la ha acompañado desde su controvertida aprobación, durante su corta vigencia, hasta su modificación por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, cuyos resultados serán objeto de análisis en el año próximo. El debate sobre la eficacia de la Ley y sobre la necesidad de su modificación viene provocado por la complejidad del hecho mismo que intenta regular. Es innegable el dato del creciente aumento de la presencia de extranjeros en España y la necesidad de regular su situación contemplando intereses jurídicos a veces contrapuestos, como son el necesario control del flujo migratorio y el respeto a los derechos fundamentales de los extranjeros.

Por otro lado, los lamentables acontecimientos ocurridos en algunas poblaciones en relación con las circunstancias de los extranjeros en España han dado lugar a que las cuestiones relacionadas con los extranjeros sean de creciente actualidad y afecten de una forma u otra a la sensibilidad social.

Las reflexiones que realiza la Fiscalía de la Provincia de Almería, una de las que mayor población extranjera acogen, resumen de forma lúcida el carácter del problema: «Con carácter general, hemos de recordar ahora cómo la situación de España en la frontera sur de la Unión Europea la ha convertido en los últimos años en una de las principales vías de entrada de las corrientes migratorias provenientes de países económicamente débiles, muchos de ellos afectados, además, por guerras fratricidas causantes de no pocas persecuciones étnicas y políticas. Esa posición geográfica estratégica, junto a la necesidad

cada vez mayor de mano de obra no especializada, ha desembocado en un fenómeno relativamente nuevo para nosotros: el asentamiento en territorio español de una creciente población extranjera que dada sus condiciones de precariedad económica, y no pocas veces su situación de estancia irregular en el país, se muestra dispuesta a asumir, y con escasas exigencias, las tareas del mundo laboral que, en general, son despreciadas por los nacionales.

Esa frágil posición inicial de los inmigrantes en el mercado de trabajo, favorecedora por sí misma de focos de marginación y explotación social, unida a las profundas diferencias de religión, lengua y costumbres que con frecuencia acompañan a los ciudadanos provenientes de países de culturas muy diversas, propician el surgimiento de nuevas minorías dentro de una colectividad que avanza inexorablemente hacia el modelo —muy común ya en otros países desarrollados— de la sociedad multicultural.

Como es obvio, un cambio de tal magnitud, si no se ve acompañado de campañas adecuadas de concienciación ciudadana y de una especial tutela de los derechos de aquellas nuevas minorías, corre el riesgo de convertirse en un foco de conflictividad social. Y no otra cosa ha sucedido entre nosotros. Los brotes de violencia con tintes xenófobos surgidos ya en muchos puntos del territorio español; la proliferación de organizaciones ilegales dedicadas al tráfico de seres humanos en condiciones profundamente indignas y peligrosas para la vida de los afectados, o los abusos en la contratación laboral de inmigrantes sin papeles constituyen signos alarmantes de una conflictividad latente que sitúa a estos ciudadanos extranjeros en una posición de desventaja y de vulnerabilidad en el ejercicio y disfrute de los derechos básicos de la persona. Su posición de subordinación económica y cultural, su condición de minoría, en suma, les coloca desde el principio en una situación de debilidad en el contexto del entramado social que fácilmente puede traducirse en un obstáculo para acceder a las garantías básicas del Estado de Derecho en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos».

EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL CON RELACIÓN A LA EXTRANJERÍA

Todas las Fiscalías cuentan con un Servicio de Extranjería, tal y como dispone la Circular 1/94 de la Fiscalía General del Estado; estas secciones o servicios son atendidos, según el volumen de asuntos, por uno o varios Fiscales, a quienes corresponde fundamentalmente, y entre otras tareas, la coordinación de las cuestiones relacionadas con los extranjeros en las que el Fiscal debe tener intervención.

Debe reconocerse que la aplicación de la normativa de extranjería corresponde principalmente a la Administración, aunque su actividad está sometida, lógicamente, a supervisión de la jurisdicción contencioso-administrativa, reservándose al ámbito judicial una labor de control de los internamientos y las autorizaciones de expulsión de los extranjeros imputados o condenados en un proceso penal. Es en estos aspectos en los que se desarrolla la función de los Fiscales en esta materia, sin olvidar el seguimiento específico de los procedimientos penales en los que aparecen como autores o víctimas los extranjeros, o la intervención en los procedimientos contencioso-administrativos tramitados por la vía del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales.

Como recuerda la Fiscalía de Málaga, con independencia de la necesaria labor de coordinación y de velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de la Ley de Extranjería, en la que no debemos olvidar que el régimen sancionador sólo constituye una importante parte de la misma, el Ministerio Fiscal está llamado a perseguir con todos los medios a su alcance a todos aquellos que se lucran con el tráfico de inmigrantes; a proteger los derechos de los inmigrantes frente a los excesos que pueden producirse por parte de la Administración, impartiendo a las autoridades policiales las instrucciones oportunas sobre el proceder en materia de extranjería, así como interponiendo los recursos contencioso-administrativos establecidos al efecto.

INTERNAMIENTOS DE EXTRANJEROS SOMETIDOS A EXPEDIENTES DE EXPULSIÓN

La nueva Ley de Extranjería, al igual que la derogada Ley Orgánica 1/1985, tanto en su redacción inicial como en la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/2000, no contemplan expresamente la intervención del Fiscal en la autorización judicial de internamiento. Pese a ello, como ya se exponía en la Memoria del año pasado y en otras anteriores, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción 6/91 sobre garantías en la autorizaciones judiciales de internamiento de extranjeros sometidos a procedimientos de expulsión, los Fiscales llevan un control de los mencionados internamientos, informan en muchos casos previamente a la adopción de la medida por el Juez y sobre todo realizan visitas periódicas a los Centros de Internamiento de Extranjeros. Sin embargo, persisten las quejas, ya expresadas en otras ocasiones, sobre la falta de notificación al Fiscal de muchos de estos internamientos adoptados en el marco de «diligencias indeter-

minadas», lo que impide la formulación de los recursos oportunos cuando se adopten internamientos sin las garantías mínimas.

La entrada en vigor de la nueva Ley de Extranjería, Ley Orgánica 2/2000, al restringir considerablemente los supuestos en los que puede acordarse el internamiento cautelar respecto a la Ley del 85, conlleva que todas las Fiscalías hayan apreciado una notable disminución en el número de extranjeros internados para ejecución del Decreto de Expulsión, aunque se observa que se ha producido un número considerable de internamientos en los supuestos de «retorno».

Barcelona constata que durante este año han sido internados en el Centro de Internamiento de la Verneda 453 extranjeros, frente a 607 del año 1999. De ellos, 287 fueron acordados en Barcelona, 40 en Gerona, 13 en Tarragona y 29 en Lérida; el resto fueron autorizados fuera de esta Comunidad Autónoma, de los que llama la atención los 69 procedentes de Fuerteventura. Las Palmas refleja que por el Centro de Internamiento de Barranco Seco pasaron este año 1.029 personas, frente a las 1.253 del año anterior. En el Centro de Internamiento de Valencia fueron internadas 248 personas.

El descenso es más notorio aún en lugares como Sevilla, Jaén o Zaragoza, donde no se ha acordado ningún internamiento.

Es observación común y repetida por la Fiscalías el hecho de que en más de la mitad de los casos los internamientos no son seguidos de la efectiva expulsión. La razón se debe generalmente a la dificultad de identificación y documentación de los extranjeros, sobre todo los subsaharianos, ante las dificultades que países como Argelia, Liberia o Sierra Leona ponen a la hora de documentar a sus ciudadanos. En otros casos el obstáculo es la falta recursos económicos para proceder a trasladarlos a su país de origen. A estas razones se unen las suspensiones acordadas judicialmente en los recursos contencioso-administrativos.

Sirva como ejemplo la estadística de Barcelona: de los 453 internados en La Verneda sólo 153 fueron efectivamente expulsados, y, dentro de éstos, 52 corresponden a supuestos de internamiento por retorno. En Valencia, de los 248 internados sólo 90 llegaron a ser expulsados, 87 quedaron en libertad ante la imposibilidad de documentación y 69 fueron puestos en libertad por decisión judicial.

LOS EXTRANJEROS COMO VÍCTIMAS DE DELITOS

Como ya hemos señalado anteriormente, las circunstancias en las que muchos extranjeros acuden a la Península les hace especialmente vulnerables, ocasionando que personas y organizaciones clandestinas

se aprovechen de sus necesidades para obtener pingües beneficios económicos, convirtiéndolos en las víctimas de su actividad delictiva.

Ante estas situaciones reflexiona la Fiscalía de Almería: «El Derecho Penal no podía permanecer indiferente. Eso explica el interés demostrado por el legislador penal español, en particular desde la pasada década, por reforzar la tutela de los ciudadanos extranjeros en los ámbitos donde sus derechos resultan más vulnerables. Dentro de esta finalidad han de inscribirse los preceptos del Código Penal tendentes a prevenir la violencia xenófoba o racista (arts. 22.4.º, 510 y 515.5 CP), la específica criminalización de las conductas de tráfico ilegal de personas (art. 319 bis), incluido el supuesto de explotación sexual (art. 188.2 CP), y el conjunto de los delitos destinados a evitar los abusos en las condiciones de contratación laboral (arts. 312 y 313 CP).»

Entre todo estos supuestos debemos destacar tres tipos hechos que suelen aparecer conectados en muchos casos y que preocupan especialmente por su frecuencia y gravedad.

a) *Coacción a la prostitución de ciudadanas extranjeras*

Muchas Fiscalías estudian en sus Memorias este creciente fenómeno por el que ciudadanas extranjeras llegan a España a través de organizaciones que con engaños les ofrecen trabajos y les facilitan el dinero para el viaje a cambio de que una vez aquí con su trabajo devuelvan las cantidades pagadas por los billetes de avión, además de una comisión por la gestión realizada.

Estas cantidades suelen ser cifras considerables, cercanas actualmente al millón de pesetas, y las mujeres son obligadas a ejercer la prostitución a fin de pagar «la deuda» con los beneficios obtenidos, descontando de ellos unos elevados gastos por manutención y alojamiento.

Son situaciones cada vez más habituales que, como recuerda la Fiscalía de Lugo, «reverdecen la vieja práctica de la “trata de blancas” que hasta hace pocos años parecía desterrada de la realidad criminal internacional tras el azote que supuso a comienzos del siglo XX. Los supuestos generan discusión y plantean diversos problemas interpretativos en orden a la existencia, en primer término, de lo que deba entenderse por determinación coactiva o por la delimitación de los perfiles del aprovechamiento de una situación de necesidad que permita su inclusión en el artículo 188 del CP».

Se han incoado este año un número importante de diligencias por estos hechos, se han formulado acusaciones y se han dictado senten-

cias condenatorias partiendo de que, conforme a la interpretación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la apreciación de la «determinación coactiva» en estos casos exige una menor intensidad en la coacción, debiendo contemplar expresamente el resto de las circunstancias que rodean a estas mujeres. De esta forma se ha interpretado como coactiva la retención de un pasaporte hasta el pago de la deuda, las vigilancias, la conducción en una misma furgoneta hasta el lugar de trabajo, el control de los servicios realizados con los clientes o algunas amenazas de sanción económica.

Ahora bien, la mayoría de las Fiscalías recuerdan las dificultades que tanto en la investigación como en el Juicio oral genera la común práctica de silencio o la negativa de las víctimas de estos hechos a formular denuncias contra los responsables. El miedo a represalias, no solo en sus personas sino sobre todo en sus familiares residentes en el país de origen donde las organizaciones suelen tener una importante presencia, les impide declarar con libertad.

La exención de sanción administrativa, y sobre todo la previsión de no expulsar prevista en el artículo 55 de la Ley Orgánica 4/2000 para los extranjeros en situación irregular que colaboren en la persecución y castigo de determinados hechos delictivos, ha sido destacada positivamente por la mayoría de las Fiscalías. Con esta garantía se superan situaciones anteriores en las que los principales testigos se encontraban ausentes en el momento del juicio oral por haber sido expulsados. Sin embargo, no debemos olvidar que esta solución provoca a veces problemas, como los que pone de manifiesto Ciudad Real: «Estas ciudadanas dan lugar a un importante número de expedientes de expulsión, visto que en casi todas ellas se repite un *modus operandi* que consiste en la entrada en España con visado turístico, que en el momento de la localización de estas personas ha expirado hace largo tiempo. La existencia de ciertas declaraciones incriminatorias desde un punto de vista penal para los regentes de los establecimientos en que trabajan, convirtiéndose en imprescindibles testigos de ciertos procedimientos por delitos relativos a la prostitución o contra los derechos de los trabajadores en su forma de inmigraciones ilegales genera una situación ambigua en la que, en ocasiones, como quiera que el testigo comprueba que la pendencia del procedimiento le permite un cierto *status* de permanencia en España, es a veces más que sospechosa la posición de algunos de esos testigos, e incluso hay que reconocer que hemos tenido la experiencia de que la actuación de los funcionarios policiales de los grupos de extranjería ha contribuido en sí misma a hacer que permanezca la ambigüedad, además de que ya es un clásico de las alegaciones de las defensas la puesta en duda

de las declaraciones de estos testigos a través de la alegación de estas situaciones equívocas.»

Estos obstáculos se resuelven, en ocasiones, acudiendo a la preconstitución de la prueba o a la prueba anticipada; no obstante, observan algunas Fiscalías que las defensas, que pertenecen en muchos casos a despachos especializados ubicados en Madrid, dificultan con mucha frecuencia la práctica de estas diligencias, alegando las más diversas cuestiones con el fin de lograr la suspensión.

b) *Tráfico ilegal de personas*

Una importante novedad de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración penal, es la incorporación al Código Penal del nuevo Título XV bis, que lleva por rúbrica «De los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros», que contiene un solo artículo, el 318 bis en el que se tipifica el delito del tráfico ilegal de personas.

El número de 119 diligencias previas incoadas en los distintos Juzgados por estos hechos da idea de la gran cantidad de conductas de abusos a los que son sometidos los extranjeros que en la huida de las circunstancias políticas, sociales o económicas de sus países pretenden acceder a nuestro territorio. Lógicamente, se encuentran más afectadas por hechos de estas características las Comunidades Autónomas fronterizas o aquellas cuyas economías necesitan de la mano de obra de los extranjeros. Las Palmas se encuentra a la cabeza con 86 procedimientos, en Murcia se incoaron 12 y en Gerona 11.

Destaca Murcia que además «la inmigración masiva de ciudadanos marroquíes para trabajar ilegalmente en España ha dado lugar en Murcia a la comisión de numerosos delitos de secuestro con características similares, pues sólo en el Partido Judicial de Lorca se tramitaron durante el año 2000 y enero de 2001 doce procedimientos penales, relativos a la liberación de 49 marroquíes, y por los que se encuentran en prisión preventiva como imputados 35 personas de la misma nacionalidad.

El modo de operar es normalmente el mismo: una organización dedicada al tráfico de inmigrantes, con sede en Tánger, traslada a España, por unas 180.000 pesetas, a marroquíes que desean trabajar ilegalmente en nuestro país, y en grupos de 40/45 los transportan de madrugada, cruzando el Estrecho, en pateras para desembarcarlos en costas de Algeciras. Los desembarcados se refugian en los montes próximos, y compatriotas suyos residentes en España, cuando aprecian que no existe ningún peligro para ellos, acuden a su encuentro,

ofreciéndose a transportarlos en vehículos hasta Lorca, en donde pueden encontrar trabajo. Al llegar a Lorca son encerrados en habitaciones o conminados con amenazas a que no abandonen las casa donde se encuentran, sin que los retenidos se atrevan a huir por miedo a los secuestradores que los vigilan constantemente, por miedo a que la Policía los detenga y por miedo al entorno que los rodea, ya que se encuentran en una país extranjero cuyo idioma no conocen, sin dinero y sin documentación, debiendo sus familiares en Marruecos, con los que se comunican por teléfono móvil, pagar a los secuestradores unas 140.000 pesetas para ser puestos en libertad. En esta situación los inmigrantes han permanecido privados de libertad entre cuatro y veinte días antes de ser liberados».

c) *Explotación laboral de extranjeros*

Las dificultades que sufren los extranjeros en situación de ilegalidad para encontrar un medio digno de vida les lleva a aceptar trabajos bajo condiciones de absoluta explotación y, cuando menos, sin las garantías sociales que la legislación laboral prevé para todos los trabajadores.

Son 577 las diligencias judiciales incoadas en el 2000 por hechos de este tipo, sin contar las que se producen junto a delitos del artículo 318 bis, antes mencionado. Se observa un progresivo aumento de las actas de infracción remitidas por la Inspección de Trabajo detectando situaciones de contratación irregular de extranjeros, aunque no todas sean constitutivas de infracción penal.

La Fiscalía de Zaragoza da cuenta de que aunque se instruyen más diligencias por delitos contra los derechos de los trabajadores en los que se hayan implicados extranjeros, no siempre se concluyen satisfactoriamente ante la imposibilidad de identificación de los intermediarios, por la negativa de los perjudicados a denunciar ante el temor a represalias o, simplemente, ante el peligro de quedarse sin trabajo.

Estas situaciones de precariedad y explotación abocan al delito a muchos extranjeros, lo que a su vez provoca el rechazo de la sociedad en la que pretenden integrarse, dando lugar a hechos tan graves como los ocurridos en la localidad de El Ejido en febrero del pasado año, hechos que merecen una tratamiento individualizado siguiendo la exposición de los hechos realizada por la Fiscalía de Almería:

«En efecto, los cultivos bajo invernadero de la provincia de Almería —especialmente su zona de Poniente con centro en la localidad de El Ejido— iniciados a finales de década de los sesenta ha supuesto,

por un lado, un importante crecimiento económico en una comarca tradicionalmente deprimida y, por otro, un centro de extraordinaria atracción para la inmigración, especialmente de ciudadanos procedentes del norte de África y, en proporción muy elevada, del Reino de Marruecos.

En la actualidad es difícilmente calculable el número de inmigrantes residentes —de forma más o menos permanente— en esta provincia, habida cuenta que junto a los que tienen su situación regulada administrativamente existe un número de los llamados irregulares que sólo admite una estimación aproximada, que según la fuente de procedencia puede establecerse entre 20.000 y 45.000 (a tenor de los últimos cálculos) como cifra total.

Por otra parte, como quiera que el trabajo, particularmente de los irregulares, no puede tener carácter estable, ha ido proliferando la realización por parte de estos inmigrantes —señaladamente los de origen magrebí— de infracciones penales, a menudo delitos menos graves —robos, hurtos, lesiones, atentados y resistencia—, y excepcionalmente delitos graves —homicidio, contra la libertad y contra la libertad sexual...— que van dando lugar a lo que algunos expertos llaman “síndrome de sobrecarga” y que se manifiesta en un ambiente de tensión latente que esporádicamente asomó en incidentes concretos como los ya ocurridos con anterioridad en El Ejido en el mes de diciembre de 1997 y posteriormente en el término municipal de Níjar en septiembre de 1998.

Así las cosas, el sábado día 22 de enero de 2000 un ciudadano marroquí, al parecer con las facultades mentales alteradas, por un motivo nimio causó la muerte de dos agricultores de El Ejido, y aunque fue detenido e ingresado en prisión, esta doble muerte motivó un importante movimiento de protesta, con manifestaciones públicas y exigencia de mayores dotaciones policiales.

Todavía con los ánimos alterados por los anteriores hechos, el sábado 5 de febrero de 2000 otro marroquí, en un mercadillo ambulante de Santa María del Águila (anejo de El Ejido), tras un robo frustrado, causó la muerte de una chica joven, hecho que además, por el lugar de ocurrencia, fecha, hora y circunstancias (solo la tercera funeraria avisada se hizo cargo del cadáver, que por ello permaneció en el lugar un tiempo excesivo), terminó de exaltar el ambiente ya excesivamente crispado (hasta el punto que la Comisión del Juzgado que levantó el cadáver fue abucheada y se vieron en dificultades para desarrollar su labor).

A partir del mediodía del sábado 5 de febrero de 2000 se iniciaron los incidentes, que fueron agravándose a lo largo de la tarde y,

sobre todo, de la noche del 5 al 6, continuándose durante el domingo día 6, especialmente con ocasión del funeral de la fallecida, durante el que ocurrió el penoso suceso de la agresión al Subdelegado del Gobierno, que hubo de abandonar urgentemente la iglesia al recibir la noticia del fallecimiento de su padre y a cuya salida fue golpeado por exaltados, como se recogió en las imágenes que difundieron diversos canales de televisión.

Los sucesos, en los que participaron buen número de personas, aunque de forma más señalada jóvenes, se fueron agravando con formación de barricadas, cortes de carreteras, incluida la autovía; destrucción de establecimientos relacionados o frecuentados por marroquíes; vuelco e incendio de vehículos y enfrentamientos a distancia (separados por la fuerza pública) con algunos grupos de inmigrantes, siempre norteafricanos.

El mismo sábado día 5 la Policía detuvo al sospechoso de autoría de la muerte de la joven, que en declaración policial ya reconoció los hechos, declaración que mantuvo ante el Juzgado de Guardia, que decretó su prisión provisional, situación en la que actualmente permanece. El presunto autor llevaba año y medio aproximadamente residiendo en la zona y se encontraba indocumentado, aunque afirmaba estar provisto de papeles.

Estos orígenes concretos de la situación que desembocó en esa espiral de violencia quedaron ciertamente desdibujados y el curso de los acontecimientos se desconectó, por así decirlo, de aquellos desencadenantes concretos; de tal suerte que a la fecha actual, cuando pasado un año de aquellos sucesos se rememoran y analizan desde la actual perspectiva, pocos recuerdan aquellas causas desencadenantes (nunca justificantes ni aún explicativas de lo ocurrido) por cuanto el repudiable brote xenófobo y sus imágenes grabadas han desplazado, comprensiblemente, toda otra connotación, y es su análisis y consecuencias lo que hoy concita la atención de quienes lo recuerdan.

Lo cierto es que pese a los buenos propósitos y proyectos que siguieron a aquellos hechos, la situación o, por mejor decir, las condiciones que hicieron posible aquellos acontecimientos siguen en gran medida siendo las mismas. También es verdad que el problema de la inmigración ha cobrado en este último año una mayor dimensión y asistimos en los últimos meses a unas manifestaciones del problema a escala nacional y europea; pero lo cierto es que la comarca del poniente almeriense sigue siendo una especie de punta de lanza o cresta de iceberg de un profundo problema de integración y convivencia de los miles de inmigrantes que quieren residir entre nosotros, de tal suerte que ya no parece que existan soluciones personales, provin-

ciales o locales, sino que, como reiteradamente oímos, se trata de un problema de Estado y que como tal habrá que abordarlo y tratar de resolverlo.

Desde el punto de vista de la respuesta judicial a los hechos delictivos que se produjeron en febrero de 2000 y en la zona del poniente almeriense, es lo cierto que la intervención policial con incorporación masiva de unidades especiales se produjo en un momento posterior a los hechos iniciales relatados anteriormente —esto es, los ocurridos los días 5 y 6 de febrero de 2000—, cuando ya las primeras manifestaciones de vandalismo habían remitido, y más bien se produjo una reacción de la población de inmigrantes con enfrentamientos concretos y esporádicos con grupos de autóctonos e incluso con miembros de las propias Fuerzas de Seguridad actuantes, lo que determinó que esas actuaciones policiales terminaran también con la detención de algunos de aquellos manifestantes y actuantes especialmente agresivos, y que, en consecuencia, muchos procedimientos penales se incoaran por estos subsiguientes hechos y no por los originarios o anteriores que —preciso es reconocerlo— no han fructificado en la detención y puesta a disposición judicial de sus autores, pues sólo en escasa proporción éstos han sido identificados (en concreto los que acometieron al Subdelegado del Gobierno y algunos intervinientes en la colocación de barricadas y acometimientos a Fuerzas de Seguridad); y por ello, en definitiva, la respuesta policial o judicial a aquellas conductas está siendo más escasa de lo que debiera. En definitiva, es lo cierto que durante mucho tiempo arrastraremos como pesadas cargas merecidos estigmas que esperamos que la razón y el buen sentido de unos y otros, y el rigor de la justa retribución vaya atenuando y templando hasta quedar como recuerdo vivo, y por ello pedagógico y ejemplar, de lo que no puede repetirse jamás para reivindicación moral de cuantos amamos y sentimos nuestras tierras.»

OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA EXTRANJERÍA

Las Fiscalías de La Coruña y San Sebastián exponen el incremento de solicitudes de asilo en los casos de «polizonaje»; estas peticiones de asilo «son, en muchos casos, sugeridas por las propias empresas consignatarias o responsables de los buques, ya que al tener próximo punto de arribada del mismo alguno de los situados en Francia, tienen en cuenta las fuertes multas con que son sancionados por llevar polizones a bordo cuando arriban a puertos franceses. Así, a los efectos de evitar la entrada en territorio francés los consignatarios

agotan los plazos de estancia del buque en el Puerto de Pasajes, y en el último momento incitan a los polizones a presentar la solicitud de Asilo, no dando tiempo a su resolución por parte de las Autoridades Españolas, logrando que sean desembarcados en territorio español. La regulación en el apartado 2.º del artículo 54 de la Ley Orgánica 8/2000, que tipifica como sanción muy grave el transporte de extranjeros por cualquier vía, o la medida cautelar del artículo 61.2 de la misma Ley se encuentran destinadas a evitar estas prácticas, aunque tendrá que ser en años venideros cuando se pueda constatar el grado de eficacia de tales medidas».

La problemática de la creciente escalada de delitos cometidos por extranjeros es también objeto de atención de la mayoría de las Fiscalías.

Murcia contabiliza la cantidad de 891 detenciones de extranjeros como autores de infracciones penales frente a 535 del año anterior, lo que supone un aumento del 66,54 por 100. En la estadística es de resaltar el aumento sobre todo de los extranjeros provenientes de países del Magreb, que pasan de 451 en el 1999 a 629 en el 2000, sin olvidar el significativo crecimiento de las detenciones de nacionales rumanos.

En Barcelona la estadística arroja un número de 1.497 ciudadanos extranjeros incurso en procedimientos penales. Gerona aporta el dato de 622 acusaciones por delitos, formuladas contra 795 personas extranjeras, frente a 298 del año 1999. La Rioja contabiliza un número de 130 detenidos por participación en actividades delictivas, cifra que casi dobla el número de 71 detenidos del año 1999. En Castellón fueron 665 los extranjeros detenidos por esta causa y fueron 146 los juicios orales celebrados contra acusados extranjeros.

Lógicamente, son Cádiz y Almería las que más sufren esta problemática; a modo de ejemplo, sólo en Algeciras la cifra de extranjeros que han tenido participación en causas incoadas en Juzgados de Instrucción alcanza el número de 2.369 asuntos. En Almería la cifra de extranjeros detenidos, sin contabilizar los que lo fueron en aplicación de la Ley de Extranjería, asciende a 1.645 personas, lo que representa el 43,34 por 100. La cifra del año 1999 era de 891 detenidos, que, obviamente, es significativamente inferior.

Otra de las cuestiones que han sido objeto de tratamiento por varias Fiscalías es la aplicación del artículo 89 del Código Penal. Este artículo, como es sabido, permite la sustitución de las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a extranjeros no residentes legalmente en España por la expulsión del territorio. En general, las Fiscalías aprecian en la práctica la casi inaplicación del precepto salvo que se trate de penas realmente cortas que serían susceptibles de otras

sustituciones conforme al artículo 88. Las razones expuestas para justificar esta inaplicación atienden a criterios de prevención general e igualdad y, sobre todo, a la preferencia por la aplicación de los Convenios Internacionales de Ejecución de penas de nacionales en sus países de origen. Estos Convenios, no siempre bien aprovechados, logran que el delincuente sienta el reproche efectivo que la pena conlleva y permiten que su propia Comunidad sea protegida frente a sus nacionales que han acreditado en algunos casos su peligrosidad.

Por otro lado se observa el criterio, prácticamente unánime de los órganos jurisdiccionales, de no aplicar la sustitución cuando se trata de extranjeros comunitarios ante las mayores dificultades de controlar su regreso, además de la razón expuesta basada en la preferencia por acudir a los Convenios de Ejecución de Penas, concretamente al Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas del Consejo de Europa.

Es también de obligado tratamiento mencionar la gran cantidad de informes sobre competencia emitidos por el Fiscal en los recursos contencioso-administrativos en materia de extranjería. La cuestión viene provocada por la ausencia de pronunciamiento expreso de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sobre la competencia para las cuestiones de extranjería o bien para las de cuantía indeterminada, lo que generó distintos pronunciamientos. Para unos, la competencia en las cuestiones que corresponden a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno correspondía a los Juzgados de lo Contencioso al ser actos de la Administración periférica del Estado cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional y no encontrarse incluidos en la excepción prevista para los actos de cuantía superior a 10 millones de pesetas. Para el resto, la competencia corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia al asimilar las cuestiones de cuantía indeterminada a las de cuantía superior; esta es la posición mantenida por la Fiscalía en la Consulta 3/ 2000, que se corresponde además con el Auto de 20 de octubre de 2000 del Tribunal Supremo. Ahora bien, pese a que la mayoría de los Tribunales Superiores de Justicia admiten su competencia, muchos ya lo hacían desde la entrada en vigor de la Ley y otros modificaron su criterio tras la resolución del Tribunal Supremo, restan algunos como la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Tenerife, o el de Castilla la Mancha que siguen sin admitir su competencia en materia de extranjería, lo que no es sino fuente de inseguridad jurídica y desigualdad que esperamos sea resuelta con la confirmación de la posición del Tribunal Supremo.

7. Siniestralidad laboral. Delitos en el ámbito laboral

Las altas cifras de siniestralidad laboral que aún persisten en nuestro país constituyen una lamentable realidad que debe llevar a Poderes Públicos y Fuerzas Sociales a una seria reflexión sobre la actividad que se desarrolla con objeto de erradicar este triste fenómeno. El coste humano y social que le es inherente demanda una respuesta firme y coordinada del sistema, sin que quepan posturas resignadas que acepten esta trágica realidad como derivación irremediable del progreso o del incremento de la actividad económica o industrial.

La intervención de cualesquiera órganos estatales con responsabilidad y compromiso con los valores constitucionalmente implicados en esta parcela —particularmente los proclamados en los artículos 15 y 40.2 de la Constitución— queda plenamente justificada y no cabe duda de que el Ministerio Público, por obvias razones, se encuentra en una posición de especial implicación en su defensa. Consciente de esta realidad, el Ministerio Fiscal debe tener muy en cuenta la imperiosa necesidad de mejorar su actuación en esta concreta materia, donde además se muestran con particular intensidad sus menesteres de promoción de la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos y de procurar ante los Tribunales la satisfacción del interés social.

En el año 2000 no se han producido grandes evoluciones en la situación normativa y fáctica que constituían la base de los comentarios efectuados en la anterior Memoria. Pueden, por tanto, darse por reiteradas las observaciones ya efectuadas entonces acerca del papel determinante de la prevención, las dificultades de distinta naturaleza que se presentan al propósito de perfeccionamiento de la respuesta a otorgar por la Administración de Justicia en general y por el Ministerio Público en particular, y las posibles soluciones planteadas.

En efecto, los análisis efectuados en las Memorias de las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia y las Audiencias Provinciales vienen a coincidir en su contenido con los efectuados en el ejercicio anterior.

No obstante, hay que destacar que puede constatarse —no como nuevo dato, sí como profundización en el camino emprendido— una decidida actitud de superar las deficiencias que se reflejaban el pasado año, especialmente en lo referido a la problemática existente en torno a la relación y coordinación entre los responsables laborales y el Ministerio Fiscal.

Una de las quejas más compartidas entonces fue la ausencia de una adecuada relación entre responsables administrativos y Ministerio Fiscal. Esta falta de comunicación era identificada como uno de los factores determinantes —aunque no exclusivo— de la llamativa escasez de procedimientos judiciales seguidos por los hechos que contemplan los artículos 316 y 317 del Código Penal.

En el marco de la enorme preocupación que suscita este concreto aspecto, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales han venido sosteniendo reuniones tendentes a mejorar la coordinación de la respuesta administrativa y judicial. Entre las iniciativas adoptadas, en el pasado año se celebraron unas «Jornadas Técnicas sobre los Delitos de Riesgos Laborales», que tuvieron lugar los días 12 y 13 de julio del 2000. En ellas participaron Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y Fiscales, a quienes unió la preocupación por el problema y la búsqueda de soluciones. Dichas Jornadas brindaron a los Fiscales la oportunidad, una vez más, de tomar contacto directo y de primera mano con las distintas sensibilidades y perspectivas implicadas en una acción efectiva contra la raíz y efectos del grave fenómeno del incumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo. Las conclusiones extraídas de este encuentro del pasado julio presentaron un alto interés.

No son pocos los informes de los Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes que con motivo de la elaboración de la Memoria relativa al año 2000 han destacado los frutos obtenidos de aquella reunión, especialmente en orden al mantenimiento o incluso inicio o restablecimiento de unas relaciones fluidas y provechosas con los responsables de la intervención administrativa de cara al diseño de mecanismos ágiles, regulares y eficaces de colaboración y coordinación, así como al establecimiento de criterios uniformes de tratamiento legal de las concretas manifestaciones de siniestralidad laboral existentes en sus respectivos territorios.

De la lectura de las diversas Memorias puede deducirse una generalizada mejora de la situación anterior en este aspecto concreto. Allí donde las relaciones eran ya excelentes, se han afianzado; en la gran mayoría donde se hallaban deficiencias, se han superado.

Diversas han sido las soluciones adoptadas para procurar este progreso. No es este el momento de analizar de forma pormenorizada su definitiva efectividad o procedencia, baste dejar ahora constancia del efecto positivo que en su conjunto conllevan, en cuanto denotan un incremento de la sensibilidad ante el fenómeno y un decidido afán de brindar una mejor respuesta al mismo.

En algún caso (Pontevedra) se ha calificado la nueva situación generada a raíz del cambio en el marco de relaciones como propicia para «un giro profundo en cuanto a la judicialización de este tipo de hechos», lo que da cuenta de la entidad de la modificación producida en algunos territorios, aunque, como se especifica en el caso concreto de esta Fiscalía, ello puede permitir tanto una lectura positiva como otra negativa.

Ciertamente, de cara a impedir efectos contraproducentes en la necesaria reactivación de la relación y comunicación entre Ministerio Fiscal e Inspección y Administraciones Laborales, parece aconsejable evitar posiciones extremas que provoquen remisiones masivas a las autoridades penales de cualesquiera expedientes administrativos. En atención a las singularidades del correspondiente ámbito provincial debiera valorarse, en dicho nivel, la adopción de medidas y criterios coordinados sobre las situaciones que resulten merecedoras de reproche penal, sin perjuicio de la necesaria uniformización que debe presidir la acción de las instituciones implicadas a nivel nacional. Durante las Jornadas citadas se sugirió, sin descartar otros posibles, un posible criterio orientativo, que consistía en partir de promover, al menos como primer paso, la remisión al Ministerio Fiscal de las actuaciones en las que la omisión de medidas de seguridad laborales merezca, a juicio de la Inspección de Trabajo, conllevar aparejada una propuesta de sanción por infracción muy grave, con objeto de que se evalúe por la Fiscalía si los hechos tienen relevancia penal o no. Ello denota una justificada idea de no llevar al orden penal aquellos comportamientos que no merecen en el ámbito administrativo la máxima sanción.

En cualquier caso, la actividad específica de los Fiscales contra la siniestralidad laboral se ha visto afectada. En algunos supuestos (por ejemplo, Fiscalía de Tarragona) se han impartido a los Fiscales «normas de actuación» precisas de carácter procesal, sustantivo e incluso estadístico; en otros (v.gr., Fiscalía del Tribunal Superior de Baleares) se han puesto en marcha métodos de trabajo en los que, a partir de la fijación de criterios uniformes, la remisión a la Fiscalía de documentaciones procedentes de la Inspección de Trabajo da lugar a la incoación de unas Diligencias de Investigación del artículo 785 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo seno se decide acerca de la procedencia de la vía penal. E incluso dicha fórmula, que funciona con regularidad, se asegura debe ser complementada con otras medidas como la designación de un Coordinador dentro de la Fiscalía, la instauración de un Registro de procedimientos seguidos por siniestralidad laboral, la uniformización de pautas de investigación en la actua-

ción de los Fiscales, la creación de secciones especializadas de Policía Judicial, el contacto con los agentes sociales y la mejora del contenido de los partes hospitalarios por accidentes laborales.

Sin embargo, resulta difícil encontrar fórmulas únicas válidas para todas las Fiscalías. Ha proliferado, desde luego, la idea de la procedencia del establecimiento de servicios especializados en el ámbito de las Fiscalías que coordinen la intervención y el seguimiento de las causas, pero también se ha puesto de manifiesto cómo en el seno de las Fiscalías de menor volumen la constitución de un servicio semejante no resulta ajustada a las necesidades existentes.

Continúa la queja generalizada sobre la imposibilidad —en términos utilizados por la Fiscalía de Badajoz— de «establecer una estadística rigurosa y fiable sobre la cuota de siniestralidad laboral que accede a la jurisdicción penal». Es éste, por tanto, un aspecto que merece una atención especial cuando se plantea la modificación de la actual situación.

Como valoración conjunta, en suma, cabe apreciar una cierta mejora en cuanto al funcionamiento interno del Ministerio Fiscal en orden a enfrentar el problema; pero sentida la urgencia de afianzar esta línea con una Instrucción de la Fiscalía General del Estado, se ha venido trabajando en su contenido a lo largo del año 2000 y se ha dado continuidad al contacto con las distintas sensibilidades existentes en esta parcela, con objeto de que aquélla se revele como un instrumento realmente aprovechable.

Manifestación de este propósito ha sido la celebración, durante los días 3 y 4 de mayo de 2001, de las Jornadas de Coordinación de Actuaciones en materia de vigilancia, control y sanción por incumplimientos de la normativa de prevención de riesgos laborales, organizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en colaboración con la Fiscalía General del Estado y habidas lugar en la sede del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Particularmente, a través de ellas, los Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales tuvieron ocasión de intercambiar opiniones y experiencias con las perspectivas y aportaciones de Jefes Provinciales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, responsables Laborales de las Comunidades Autónomas, miembros de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y representantes de Organizaciones Sindicales y Empresariales.

Como culminación del proceso ha sido dictada la Instrucción número 1/2001, de 9 de mayo, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral. Con la misma se pretende completar las consideraciones de la Instrucción de la Fiscalía General del

Estado número 7/1991, de 11 de noviembre, y adecuarlas al marco normativo actual.

La experiencia aplicativa de la misma podrá permitir extraer consecuencias valiosas en orden a definir ulteriores pasos en el perfeccionamiento de la intervención del Ministerio Público. En cualquier caso, el mantenimiento de una misma realidad de alta siniestralidad laboral impedirá felicitarlos mientras no se produzcan resultados efectivos. Entretanto, la actitud del Ministerio Público debe ser auto-crítica, incrementando hasta el límite los niveles de exigencia.

8. Medio ambiente

El resumen de la actuación del Ministerio Fiscal en relación con la protección del medio ambiente se ha convertido en un clásico en la Memoria del Fiscal General del Estado. La necesidad de este informe viene determinada, más que por el número de procedimientos incoados, por la especial relevancia que comportan muchos de los ataques que se producen a este bien jurídico. Uno solo de ellos puede provocar un gran impacto en la sensibilidad social y causar daños catastróficos y de imposible reparación.

La Fiscalía percibe la sensibilidad social creciente en esta materia, aunque constata que persiste una sociedad aún no suficientemente concienciada en la necesidad de la labor preventiva. Sobre todo, como observa la Fiscalía de Murcia, «persiste un sector en los medios industriales que no da la importancia que merece a la adopción de las medidas preventivas descontaminadoras, a la evitación de residuos y vertidos, unas veces por el coste económico que conllevan, pero las más por despreocupación y sin darse cuenta de que el crecimiento poblacional y la concentración industrial generan unas obligaciones con el bienestar social y unas contrapartidas económicas tendentes a contrarrestar los efectos perjudiciales que se generan para todos los ciudadanos. En definitiva, es un proceso de concienciación individual y colectiva que ha de acentuarse en este siglo XXI que iniciamos».

La lucha contra la delincuencia medioambiental en el ámbito penal, en la que la Fiscalía pone su máximo empeño, sufre cada vez más el recelo de posturas excépticas. Parece extenderse la idea de que la sanción administrativa es más rápida y eficaz que la que pueda imponerse tras una larga y lenta investigación penal que exige además grandes esfuerzos probatorios. Frente a esta opinión, es necesario recordar que el legislador al concretar las conductas tipificadas en el Título XVI del Código Penal no hace sino cumplir la exigencia cons-

titucional expuesta en el artículo 45 de la CE. Desde la conciencia de la gravedad de muchas de las actuaciones que atacan este bien jurídico constitucionalmente protegido, este precepto prevé expresamente el establecimiento de sanciones penales o en su caso administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado. La lentitud, que es un mal endémico de los procesos judiciales, debe ser remediada con procedimientos judiciales más rápidos y dotando a la Administración de Justicia de todos medios materiales y personales necesarios, pero no puede servir de excusa para dejar impunes conductas que atacan gravemente este valor colectivo.

1. EL PAPEL DEL MINISTERIO FISCAL EN LA LUCHA CONTRA LA DEGRADACIÓN MEDIOAMBIENTAL

La práctica totalidad de las Fiscalías, tanto de Tribunales Superiores de Justicia como de las Audiencias Provinciales, cuentan, si no con una sección especializada en la investigación de este tipo de hechos, al menos con uno o varios Fiscales especializados en la materia, ya que si no siempre es imprescindible la existencia de tales servicios, sí parece aconsejable, como se sugería en la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/90, el establecimiento de Fiscalías y Secciones de los Tribunales especializados en los asuntos medioambientales.

La necesidad de especialización se justifica por la propia naturaleza de los asuntos, la ingente normativa existente, la necesidad de unificar criterios de actuación, la complejidad de algunas conductas delictivas y las especiales relaciones con la Administración.

La Fiscalía General de Estado, conociendo la especial importancia de conocimientos específicos para lograr mayor eficacia en la lucha contra este tipo de delincuencia, cuida especialmente la formación de Fiscales en esta materia, y durante el año 2000 se ha celebrado un Seminario de Especialización sobre Medio Ambiente y Urbanismo en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Seminario al que han acudido 20 Fiscales; también han participado los Fiscales en Jornadas y Cursos organizados por diversas organizaciones ecologistas. Además, en algunas Comunidades Autónomas se han celebrado también cursos de especialización relacionados con el medio ambiente, entre ellos, sin ánimo de exhaustividad, reseñamos el celebrado en Valencia, fruto de la colaboración entre la Generalitat Valenciana y el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. En Cataluña los Fiscales han participado en Jornadas organizadas por el Centro de Estudios

Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat sobre la relación entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo en materia de medio ambiente; en el Coloquio sobre Ciencias Forenses, «El cas dels animals protegits», organizadas por el Museo de Zoología de Barcelona; varios cursos de investigación de incendios forestales, y el V curso sobre Dret y Medi Ambient organizado por DEPANA.

Las secciones o servicios especiales son los encargados tanto de la instrucción de las diligencias de investigación de la Fiscalía incoadas por este tipo de delitos, como de la coordinación del resto de investigaciones judiciales por delitos medioambientales. Generalmente asumen también el despacho de los procedimientos por delitos más graves y prestan su apoyo, ayuda y colaboración a los Fiscales encargados de otros procedimientos seguidos para la investigación de este tipo de delitos.

Precisamente, son los delitos contra el medio ambiente uno de los ámbitos en los que más se desarrollan las diligencias de investigación propias de la Fiscalía. En este tipo de delitos es habitual que los denunciantes, ya sea la Administración Estatal, Autonómica o Local, organizaciones ecologistas o Policías especializadas, que desde hace años tienen conocimiento y mantienen relaciones habituales con los servicios especiales de lucha contra los delitos medioambientales de las distintas Fiscalías, remitan sus escritos a éstas para que desde su especialización en la instrucción en este tipo de hechos concreten las responsabilidades antes de la incoación de procedimientos judiciales.

Las investigaciones en las diligencias de las propias Fiscalías ocupan una gran parte del trabajo de las Fiscalías especializadas, existiendo un número importante de diligencias de investigación en estas materias. En las Memorias de este año no puede observarse una tendencia homogénea en el aumento o disminución de las diligencias de investigación incoadas por estas causas, aunque sí podemos destacar de los datos que constan en las Memorias de las Fiscalías que si bien en algunas Comunidades hay un descenso respecto al año pasado, como en Barcelona donde se han incoado 57 (15 menos que en el 99), no son cifras especialmente significativas; sin embargo, en la mayoría de las Comunidades y Provincias las diligencias han aumentado en número. En Asturias, de 244 diligencias de investigación de la Fiscalía, 32 frente a 27 en el 99 lo fueron por delitos contra el medio ambiente; en Las Palmas se incoaron 45, en Badajoz 29 y en Alicante 11. Sobre todas ellas destaca el número de 110 en Valencia, siendo la Comunidad con más número de diligencias incoadas en materia medioambiental.

Solo una parte de ellas, sin embargo, terminan siendo objeto de presentación de querellas o denuncias por parte del Ministerio Fiscal; destacamos a efectos estadísticos las siguientes: en Barcelona, durante el año 2000, la Fiscalía de medio ambiente ha interpuesto ocho querellas y dos denuncias; la de Valencia ha remitido 20 de ellas a los Juzgados, y Asturias ha presentado 14 denuncias.

La instrucción de estas diligencias, observa la Fiscalía de Las Palmas, no resulta una labor sencilla. La complejidad de la legislación que regula estas cuestiones y la dificultad técnica que encierran muchos de los informes periciales requiere de un estudio y una dedicación constante que los Fiscales adscritos a este servicio asumen con diligencia.

2. INCIDENCIA DE LOS DISTINTOS DELITOS DEL TÍTULO XVI

Al tratar el tema de los delitos medioambientales las Fiscalías diferencian siguiendo al propio Código Penal.

a) *Delitos contra la ordenación del territorio*

Aunque estos delitos, que se encuentran regulados también dentro del Título XVI a los que se dedica el capítulo I, no integran el concepto estricto de delitos contra el medio ambiente, su relación con los mismos resulta indiscutible, por lo que generalmente son también objeto de atención de las secciones especializadas en el medio ambiente de las Fiscalías.

La incoación de diligencias penales por estos delitos aumenta notoriamente. La estadística de Madrid contempla que las diligencias incoadas en materia de urbanismo —en número de 50— representan ya el 70 por 100 de la actividad de la sección. Resalta la Fiscalía de Ciudad Real que «este tipo de delincuencia no depende tanto de su propia producción, sino de la sensibilidad y pautas de actuación de las Administraciones encargadas del ejercicio de la Policía Administrativa, por lo que sería deseable que dichas Administraciones no vean en la jurisdicción penal una panacea para la solución de sus problemas, de forma que la auténtica protección del territorio y su mantenimiento depende sin duda del esfuerzo administrativo y no tanto de la excepción que supone la expectativa penal». De la misma forma, la Fiscalía de Madrid afirma que «los datos del año 2000 destacan la necesidad de una adecuada implicación de los organismos administrativos por la eficaz persecución de estos ilícitos. Se ha indicado ya la

circunstancia de que es por fin el organismo administrativo competente —la Dirección General de Urbanismo— el origen de la mayoría de las denuncias; sólo en una actitud de abierta colaboración con los organismos competentes pueden abordarse cuestiones tan dificultosas en la práctica como lo son las de paralización de las obras, el precinto de las construcciones, su demolición...».

El número de diligencias previas incoadas este año por delitos contra la ordenación del territorio es más que notable, aunque con importantes diferencias territoriales. Destaca Murcia con 182, Sevilla con 113, Cáceres con 39, Almería con 34, Alicante con 33, Córdoba con 15 y Las Palmas con 24.

El elevado número de sentencias absolutorias en caso de acusaciones por hechos tipificados en el artículo 319 ha sido puesto de manifiesto tanto por la Fiscalía de Córdoba como por Madrid, Tarragona, Valencia y Cádiz; en esta última se contabilizan 13 sentencias absolutorias y cinco condenatorias por delitos contra la ordenación del territorio.

La mayoría de las absoluciones deriva de las diferentes interpretaciones de los órganos jurisdiccionales sobre las condiciones que debe reunir el sujeto activo del tipo. La cuestión es analizada por la Fiscalía de Córdoba y la de Valencia; la polémica se centra en la consideración o no del citado delito como tipo especial propio que requiera para su comisión una específica cualificación en el sujeto activo, exigiéndose o no, en consecuencia la condición de profesional de la promoción, construcción o dirección técnica en esta actividad. En este sentido, Córdoba resume las resoluciones, que al respecto han recaído en dos grupos:

1. Las que interpretan que no estamos ante un tipo que requiera especial cualificación en el sujeto activo de la conducta típica, pudiendo serlo cualquier persona aunque en él no concurra la condición de profesional. Consideran que la dicción del artículo 319, cuando se refiere a promotores y constructores o técnicos directores, no alude únicamente a quienes de forma profesional se dedican a la promoción o construcción de viviendas, sino que pueden incurrir en el tipo los particulares que realicen las conductas descritas. Entre este grupo se citan, entre otras, las siguientes resoluciones: Sentencia de 5 de julio de 1999 de la Audiencia Provincial de La Coruña; Sentencia de 31 de diciembre de 1998 de la Audiencia Provincial de Palencia; Sentencia de 11 de septiembre de 1998 de la Audiencia Provincial de Cádiz. Esta interpretación viene siendo mantenida por la Fiscalía y parece confirmada por el hecho de que la Ley de Ordenación de la

Edificación defina los términos «promotor» y «constructor» sin exigir condición alguna de profesionalidad.

2. Las que estiman que estamos ante un tipo especial propio que requiere la condición de profesional en el sujeto activo de la conducta típica. Los fundamentos de estas sentencias exponen que la redacción del tipo no contempla a quien construya o promueva, sino que utiliza los términos de constructor o promotor, por lo que se inclinan por interpretar que el tipo exige una especial cualificación profesional. Añaden que la previsión de la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio que realiza el Código abunda en ese criterio. Entre éstas se citan las siguientes resoluciones: Sentencia de 23 de junio de 1999 de la Audiencia Provincial de Cádiz; Sentencia de 9 de septiembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Málaga; Sentencia de 27 de septiembre de 1999 de la Audiencia Provincial de Cádiz, o la de 15 de diciembre de 1998 de la Audiencia Provincial de Córdoba.

Es evidente que esta dispersión de criterios es fuente de inseguridad jurídica, produce una notable disfunción en el ejercicio de las potestades sancionadoras de la Administración y contribuye a la ineficacia de la lucha contra la degradación urbanística, por lo que confiamos que la cuestión planteada sea próximamente resuelta por el Tribunal Supremo a través de los pocos recursos que, habida cuenta de la competencia para juzgar este tipo de delitos, penden ante el Tribunal Supremo.

b) *Delitos contra el patrimonio histórico*

Tampoco estos delitos pertenecen al ámbito más estricto de delitos contra el medio ambiente, aunque como destaca la Fiscalía de Lugo «es evidente que existe una relación entre la protección medio ambiental y la protección de los llamados bienes culturales, cuando menos entre aquellos delitos que han merecido una regulación específica con la promulgación del Código Penal de 1995, por una razón tan sencilla y contundente como es la razón sistemática, todo ello al ubicarse los nuevos delitos sobre el Patrimonio Histórico en el título referido. La razón de esta inclusión puede encontrarse en la tendencia expansiva que en los últimos años se viene apreciando en la nueva legislación medioambiental con el tratamiento legal de nuevos conceptos que no hace muchos años podrían resultar impensables. Así ocurre, por ejemplo, con la llamada contaminación visual, que ha sido objeto de análisis —incluso— por diversas instancias oficiales y que afecta fundamentalmente a valores paisajísticos y monumentales. De

hecho, puede considerarse que la protección de los llamados bienes culturales es justamente un ejemplo claro de este fenómeno expansivo que, además, también se aprecia a nivel interno en el propio conservadurismo cultural con la aparición de nuevos campos de actuación que antes no se estimaba que pudieran contar con un valor histórico o artístico acreditado.

No se trata de que el concepto de patrimonio histórico pueda o debe ser gramatical y lógicamente integrado en un concepto penal de medio ambiente; se trata de estimar que la protección de tales bienes culturales se configura como una nueva categoría de protección dentro de la legislación medioambiental y como un claro exponente de esta tendencia expansiva a la que acabamos de aludir. No puede negarse, en definitiva, la plena integración del Patrimonio Histórico en la protección de los recursos naturales desde una perspectiva arquitectónica monumental o incluso paisajística, por cuanto las creaciones permanentes del hombre que merecen ser conservadas se enmarcan e integran con total armonía en la naturaleza hasta que —de hecho— forman parte de ella».

La Fiscalía de Tarragona, tras recordar que la Ley de Patrimonio Histórico señala como objetivo el acceso de todos los ciudadanos a los bienes que constituyen el patrimonio histórico, entiende que «es la Administración la que debiera ser la primera interesada en conservar y enriquecer el patrimonio cultural, por tanto intervenir con carácter preventivo otorgando toda la protección que los diversos sectores del ordenamiento jurídico prevean o finalmente, teniendo en cuenta la gravedad del ataque y la conveniencia o necesidad de la pena, acudir a la tutela penal siguiendo el camino programático marcado por el artículo 46 de la CE: “la Ley penal sancionará los atentados contra ese patrimonio”, principio que vincula a todos los Poderes y que desde luego el Fiscal vigila».

Esta Fiscalía expone que «sin embargo los antecedentes en nuestra ciudad demuestran que su protección, conservación y trato no se ha llevado con el rigor necesario y sensibilidad exigibles, lo que obliga al Ministerio Fiscal a estar vigilante y abrir diligencias de investigación, dado que tenemos el convencimiento, y así se nos ha transmitido por entidades privadas, que la sola noticia de que la Fiscalía abra investigaciones al respecto actúa ya como un saludable antídoto para que las Administraciones y particulares extremen las precauciones y vigilancia al respecto».

En este orden de cosas, destacan las diligencias abiertas por la Fiscalía y que han dado lugar a la incoación posteriormente de diligencias previas, concretamente 11 en el año 2000, entre las que men-

ciona las incoadas por la edificación de 36 apartamentos sobre la Necrópolis Romana de Els Munts en Altafulla; otras por la destrucción de una capilla levantada en el siglo XVIII que combina estilos barroco neoclásico y que situada en las afueras de Tarragona fue literalmente arrasada con el fin de construir unas naves industriales; también fue objeto de diligencias de investigación la decisión administrativa de tapar restos arqueológicos que han sido localizados en la prolongación de la calle Vidal y Barraquer. En definitiva, observa Tarragona, «advertimos que para la Administración sigue siendo una molestia la aparición de vestigios romanos en cualquier obra que se realiza en la ciudad cuando aquéllos no tienen una considerable magnitud».

Sobre este tipo de delitos otras Fiscalías contabilizan cifras destacables: en Cádiz se incoaron 32 diligencias por este delito doloso y 16 por el imprudente, en Almería, 27, en Barcelona, 21, en Madrid, 18, en Gerona y en Cuenca, 17, en Ciudad Real y en Córdoba, 15.

La necesidad de formación en esta materia, con problemática específica dentro de los servicios especiales de las Fiscalías sobre el medio ambiente, ha sido apreciada por la Fiscalía, por lo que este año, como los anteriores, se han seguido organizando por la Fiscalía General, en colaboración con el Ministerio de Cultura, estancias de formación de una semana de duración para Fiscales en el Ministerio de Cultura con las que se pretende un mayor conocimiento sobre los procedimientos y medios con los que cuenta la Administración para la protección del Patrimonio Histórico.

c) *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.*

Sobre este tipo de delitos no puede apreciarse, desde el punto de vista numérico, una tendencia unitaria en las distintas Fiscalías. Algunas, como Barcelona, destacan la disminución de diligencias previas por delitos contra el medio ambiente que «tiene varias causas. Una, ciertamente positiva, es la constante actuación de la Fiscalía y de la Policía Judicial desde el año 1988, consecuencia de la cual y de la incoación y tramitación de numerosas diligencias de investigación (cerca de 800) y procedimientos judiciales (cerca de 300), ha terminado con la sensación de impunidad con la que se agredía penalmente al Medio Ambiente, especialmente desde el ámbito industrial (contaminación) y en especial en materia de polución de aguas continentales por vertidos contaminantes y vertidos de residuos. Otra es la progresiva y cada vez mayor concienciación por parte de los responsables de dicho ámbito de la necesidad de cumplir con la normativa

medioambiental y con las obligaciones derivadas de la misma, cumplimiento que se concreta en la asunción del coste económico y correspondiente disminución de beneficios que todo ello supone, coste económico fácil de asumir y que en definitiva les evita incurrir en responsabilidades penales».

También Madrid reflexiona sobre la disminución de estas conductas: «El evidente progreso realizado en la adaptación de las empresas e instituciones públicas a las exigencias medioambientales, así como el importante esfuerzo inversor público realizado en el saneamiento, se advierte en la práctica la desaparición de aquel supuesto —al menos en la Comunidad de Madrid—, reemplazado por comportamientos de carácter ya más marginal.»

Sin embargo, otras Comunidades presentan un significativo aumento; entre ellas destaca Asturias, donde se han incoado 68 nuevos procedimientos por delito contra los recursos naturales y el medio ambiente. En Valencia, sólo en la Fiscalía se incoaron 24 diligencias por vertidos de aguas, además de tres por vertederos ilegales. También Cádiz observa un crecimiento de las diligencias incoadas por estos hechos.

En el relato del contenido de diligencias previas por estos hechos vuelven a repetirse los hechos ya conocidos otros años, consistentes en vertidos de industrias contaminantes por lo que proliferan en Comunidades con actividades industriales. En la Fiscalía de San Sebastián se contabilizan 36 diligencias previas abiertas por vertidos contaminantes a los cauces de los ríos guipuzcoanos y 23 diligencias por vertidos de residuos ilegales (vertederos), fundamentalmente de origen urbano o agrícola.

La Fiscalía de Murcia recuerda que el gran problema medioambiental en esa tierra es la falta de agua y la sobreexplotación del río Segura, y relata que en este momento y tras tres diligencias informativas de Fiscalía que dieron lugar a diligencias previas se están investigando las zonas más afectadas de la Región: las cuencas de los ríos Guadaletín y Segura.

La Fiscalía de Bilbao recoge como significativa la causa originada a raíz de la construcción de una nueva terminal en el aeropuerto de Bilbao y que ha dado lugar a la incoación en 1999 de diligencias previas en el Juzgado de Instrucción número 4 de Bilbao, cuya tramitación continúa. «El problema medioambiental existente en el Aeropuerto de Bilbao tiene su origen en la existencia de aproximadamente 110.000 m³ de tierras contaminadas con diversos residuos industriales (polvos de acería, polvos Cottrell, HCH, lindano, etc.), con un serio riesgo para la salud humana y para el medio ambiente; en el año 1993 la sociedad pública de gestión ambiental IHOBE realizó el estudio de

diagnóstico de la zona. Finalmente, tras evaluarse una serie de alternativas, el problema fue abordado mediante el confinamiento de las tierras contaminadas en una celda de seguridad, en concreto para almacenar vertidos incontrolados de lindano que se hallaban localizados en catorce puntos de distintos municipios de la zona. El 29 de marzo de 1999 la asociación ecologista "Lur Maitea" formuló denuncia por la construcción de la celda de seguridad y en general por el tratamiento que a las tierras o residuos se le estaba dando por entender que podía afectar de manera grave al medio ambiente, en especial al estar situada la celda de seguridad a escasos metros del aeropuerto. Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia tuvo que pronunciarse en Resolución de fecha 19 de diciembre de 1997 con relación a la medida cautelar de suspensión de obras de construcción de la celda de seguridad, que finalmente fue denegada; el Ministerio Público había informado a favor de las suspensión de las obras. Mayor relevancia ha tenido la existencia de un procedimiento de infracción abierto al Reino de España por la Comisión Europea por incumplimiento de la Directiva 85/337 del Consejo con relación a la construcción de la ya mencionada celda de seguridad.»

Pontevedra da cuenta de las diligencias previas número 380/90 del Juzgado 2 de Pontevedra, cuya complejidad y duración, que ya supera los diez años, han dado lugar al nombramiento de Jueces de refuerzo; durante este año el Instituto Oceanográfico dio fin en febrero al estudio sobre impacto de vertidos hídricos de Ence y Elnosa; posteriormente se recibió el minucioso informe del Instituto Nacional de Toxicología. Tras el retraso que supuso la ratificación de los informes exigida por las defensas se dictó Auto acordando la continuación del procedimiento contra algunos de los responsables de Ensa, archivando el procedimiento contra seis de los nueve imputados al no considerar contaminantes los vertidos de Elnosa y considerando que los hechos no constituían delito contra la higiene y seguridad en el trabajo, delito por el que también se instruían las diligencias. Contra la resolución se interpuso recurso de reforma y posteriormente de apelación que se encuentra pendiente de resolución, por lo que tras diez años de intrucción tampoco el 2000 ha visto al menos concluida la fase de apertura de juicio oral.

La Fiscalía de Barcelona registra un número de 38 nuevas diligencias por estos hechos, la mayoría por vertidos de residuos tóxicos industriales, contra distintos representantes, administradores y directores técnicos de empresas de distinto signo, al igual que en la Fiscalía de Asturias, donde además se constata que alguna de las diligencias

abiertas lo es contra responsables de empresas ya condenados por hechos análogos.

En este punto debemos recordar que la mayoría de las Fiscalías repiten planteamientos de años pasados respecto a las dificultades de identificación de los responsables penalmente de estos hechos. Se manifiestan en este sentido las Fiscalías del País Vasco y de Las Palmas, que aprecian que «en numerosas ocasiones la responsabilidad se difumina dentro del complejo entramado de cargos que integran la estructura de las denominadas personas jurídicas», no bastando en muchas ocasiones ni el Registro Mercantil ni el organigrama de la empresa; además, añade la Fiscalía de Bilbao, «mayor complicación se produce cuando, además de la posible responsabilidad de los encargados de empresas privadas se ven implicadas personas por el ejercicio de sus cargos en la Administración Pública». Mayores son los inconvenientes cuando, como observa la Fiscalía de Ciudad Real, la Administración acude a figuras de gestión de servicios públicos complejas, bien por la creación de empresas *ad hoc* o con pactos de colaboración con empresas privadas.

Con relación a los procedimientos incoados por estos delitos en otros años y que han sido objeto de juicio oral y sentencias, la Fiscalía de Asturias destaca la celebración de tres vistas orales sobre el artículo 325 del Código Penal, dos de ellas referidas a vertidos de purines procedentes de explotaciones ganaderas a cauces fluviales con mortandad de especies piscícolas, donde se dictaron sentencias condenatorias, y un tercer caso referido a un vertido imprudente grave de productos derivados de la manzana en el que se dictó también sentencia condenatoria en primera instancia.

El 22 de diciembre de este año se dictó por el Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Sanlúcar auto de archivo de las diligencias previas número 763/98 incoadas por la rotura de la balsa dedicada a la limpieza de minerales que explota Boliden, S.A., en el término de Aznalcóllar. Tras la presentación de recursos de reforma, que fueron desestimados por la Juez Instructora, las diligencias se encuentran pendientes de la resolución de los recursos de apelación interpuestos por las acusaciones, a los que el Ministerio Fiscal se ha opuesto en detallado informe en el que analiza las pruebas periciales obrantes en la causa y coincide con el análisis que llevó al archivo de las diligencias.

Junto a este tipo de hechos, ya lamentablemente clásicos de vertidos contaminantes, aparecen con fuerza las denuncias por contaminación acústica, dando lugar en muchos casos a la incoación de diligencias previas. Concretamente, dos se incoaron en la de San

Sebastián, cinco en la de Valencia y una en Bilbao. También la Fiscalía de Salamanca constata el aumento de denuncias y quejas por contaminación acústica, expresando que «el mapa del ruido realizado a Salamanca capital, junto con otras capitales de Castilla y León, arrojó cifras muy poco satisfactorias de nivel acústico... Las cifras peores se detectaron en la zona céntrica durante las noches del fin de semana, con un 51 por 100 del espacio sumido en ruidos calificados de muy altos, pero sin que bajara del 24 por 100 para cualesquiera otros días o momentos».

En este sentido, es indicativa la reseña de la Fiscalía de Palencia sobre la singular sentencia condenatoria, aún no firme, en un supuesto de contaminación acústica. El hecho fue provocado por una sala de fiestas del centro urbano ubicada en la parte baja de un inmueble con viviendas en las plantas superiores, en las que las mediciones arrojaron niveles superiores a 30 decibelios en los tramos comprendidos entre las tres y las seis de la madrugada. Consecuencia de la persistencia de la situación que no remediaron las continuas denuncias de los afectados y los expedientes administrativos, dos menores sufrieron trastornos y alteraciones de sueño. Se entendió por la Fiscalía de Palencia que los ruidos y vibraciones emitidos encajaban en el tipo del artículo 325, con contravención de normas reglamentarias pues el Decreto 3/95, de 12 de enero, de la Junta de Castilla y León establece los niveles de ruido admisibles, fijando en habitaciones de viviendas y durante la noche un nivel máximo de 30 decibelios; por último, se apreció que las alteraciones causadas a los menores entran en el último inciso del tipo cuando dice «el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas». Se interpretó, como hizo también la Audiencia, que el segundo inciso del artículo es una segunda modalidad básica de las dos que contiene el artículo 325 y no una agravación del tipo básico, «configurando el bien jurídico como los que los autores llaman un medio ambiente antropocéntrico y en cuyo apoyo existen elementos interpretativos tanto históricos como sistemáticos, amén de la propia redacción del precepto».

Es habitual en las Memorias anuales exponer las dificultades en la elaboración y práctica de la prueba, tanto en la instrucción como en el juicio oral. La Fiscalía de Asturias relata el problema: «Ya viene siendo un tópico reiterado las dificultades de prueba con que se encuentra el Fiscal en los delitos de contaminación por la carencia de medios periciales totalmente determinantes en la materia que nos ocupa, especialmente en temas de contaminación atmosférica en los que la medición de focos emisores son de una gran complejidad técnica, siendo prácticamente obligado recurrir a las mediciones que

hacen los técnicos de la Administración, lo que no siempre es lo más deseable por la posible implicación que la propia Administración pueda tener en el tema, generalmente por omisión de sus obligaciones de control y prevención.»

Expresa también su queja en este sentido la Fiscalía de San Sebastián, que mantiene que «los procedimientos que llegan a la fase de plenario son escasos, y ello por la dificultad de obtención de pruebas periciales concluyentes llevadas a cabo, por lo general, por los equipos técnicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa o del propio Gobierno vasco»; e insiste en la falta de medios de investigación que en torno a los atentados contra el Medio Ambiente sufren la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales.

Teruel constata la presencia de informes «descafeinados» presentados por órganos técnicos de la Comunidad Autónoma en abierto contraste con informes del Instituto Nacional de Toxicología.

En la misma dificultad incide la Fiscalía de las Palmas, que aboga por la creación por parte de la Administración de Justicia de órganos competentes para la elaboración de informes periciales en esta materia. En algunas Comunidades Autónomas se han adoptado Convenios con distintas Universidades cuya eficacia es destacada por Fiscalías como la de Valencia cuando menciona el laboratorio de Ecotoxicología forense, que «es fruto de un convenio de colaboración entre la Subsecretaría de Justicia de la Generalitat Valenciana y la Universidad de Valencia, que permitió, a mediados de 1997, la dotación desde la Unidad Docente de Medicina Legal de Valencia de dicho laboratorio, cuya función es el asesoramiento, en materia de delito ecológico a la Administración de Justicia. Su cometido consiste esencialmente en la coordinación y asesoramiento en lo relativo a la obtención de muestras, conservación, análisis (y/o remisión a laboratorios), interpretación de los resultados y las circunstancias de los diversos expedientes penales relativos a delitos contra el medio ambiente en función de sus características ecotoxicológicas». Apunta Valencia que este laboratorio ha emitido en el 2000 nada menos que 47 informes, de los cuales 27 han sido a solicitud de la Fiscalía.

La Fiscalía de Gerona coincide en destacar la eficacia de las colaboraciones de las Universidades: «... la poca operatividad de los funcionarios de la Junta de aguas, por otro lado insuficientes, y la tardanza de los análisis por éstos practicado movieron tiempo atrás a la Jefatura de esta Fiscalía a iniciar unas conversaciones con el Rector de la Universidad de Gerona y el responsable del Departamento de Aguas de dicha

Universidad a fin de que colaboraran con esta Fiscalía en la elaboración de análisis, sobre todo en la confección de “Estudios de Impacto Ambiental” donde pueda fundamentarse la acusación Fiscal».

La Fiscalía de Barcelona resalta la labor del Instituto Nacional de Toxicología de Barcelona, el cual ha emitido 119 informes durante el último año. Sus peritos asistieron a 20 juicios orales; debe valorarse positivamente el esfuerzo en la organización por el Instituto de un curso sobre actuación ante los Tribunales para facultativos y personal auxiliar en el que participó activamente la Fiscalía de Cataluña. También alude a la labor pericial realizada por la Sociedad General de Aguas de Barcelona, que se ha plasmado en la emisión de 183 informes y en la asistencia de sus técnicos a 12 juicios orales como peritos e igualmente a la colaboración de la Agencia Catalana del Agua. Frente a estas colaboraciones, Barcelona critica «la actitud de pasividad y desidia de los técnicos del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat, en especial los pertenecientes a la Junta de Residuos y la Dirección General de Calidad Ambiental», lo que no viene sino a abundar en la propuesta de la Fiscalía de Las Palmas sobre la necesidad de que la Administración de Justicia pueda contar con suficientes organismos cualificados e independientes de las Administraciones Públicas con responsabilidades en estas materias, a los que pueda acudir para la emisión diligente de informes objetivos, así como para buscar la colaboración y el asesoramiento técnico necesario a la hora de la investigación de los hechos.

d) *Delitos relativos a la protección de la flora y fauna*

Los artículos 332 a 337 sancionan este tipo de comportamientos con el objeto de proteger la biodiversidad, protección absolutamente necesaria para mantener el equilibrio ecológico y medioambiental.

En este tipo de delitos encabezan, generalmente, en número de diligencias las Comunidades con mayor número de zonas protegidas o con gran riqueza cinegética; así, destacan las 58 diligencias previas incoadas en la provincia de Sevilla, las 45 diligencias de la provincia de Cádiz, las 52 de Granada, las 40 de Jaén, las 19 de Málaga o las 15 de Badajoz, donde la Fiscalía incoó 29 diligencias de investigación por este tipo de infracciones, manteniéndose el resto de las Comunidades y provincias en cifras mucho menos elevadas aunque, a veces, contengan conductas cualitativamente más graves.

De los temas concretos planteados este año, Asturias resalta «la interposición de tres denuncias por parte de la Fiscalía ante los Juzgados de Grado y Cangas de Narcea contra los autores de la colocación

de lazos de acero como presuntos autores de un delito del artículo 336 del Código Penal al equiparar tal método de caza al veneno y a los explosivos por su similar eficacia destructiva para la fauna». Cita la Sentencia, en este sentido, de 22 de febrero de 2000 de la Audiencia Provincial de Tarragona y confirma que efectivamente este método de caza atrapó a un oso que logró ser liberado en Cangas de Narcea, lo que demuestra el grave riesgo del mismo para especies en peligro de extinción, tales como el oso o el lince ibérico. Sin embargo, constata que pese a la prohibición de este método de caza por normas nacionales e internacionales durante el año 2000 fueron retirados por el Seprona centenares de lazos en los montes de Asturias.

Otro tema que apunta la Fiscalía del Principado es la aparición de tóxicos en algunas especies de fauna, concretamente se descubrió la presencia de carbofurano en un ejemplar de águila real. El envenenamiento por esta sustancia se observa también con preocupación por la Fiscalía de Navarra, que tras diversas investigaciones afirma que la ingesta no es casual ni accidental. Esta sustancia se utiliza en la agricultura en la base de la planta sin que pueda afectar de esta forma a la fauna silvestre, por lo que se evidencia el voluntario envenenamiento de piezas de carne con esta sustancia que luego es ingerida por animales depredadores.

Añade la Fiscalía de Asturias que este compuesto químico utilizado como fitofármaco sistémico es de demasiada fácil adquisición y argumenta la conveniencia de un mayor control en la dispensa de tales productos. La Fiscalía de Málaga, que incide también en la preocupante presencia de cebos envenenados, propone la creación de un control administrativo en la expedición de aquellos productos que más frecuentemente se usan para producir cebos, imponiendo la obligación de un libro registro en el que se identifique a los adquirentes de productos, así como la cantidad adquirida y la fecha de compra.

También Baleares y Segovia contemplan el envenenamiento intencionado de buitres leonados, supuestamente por personas relacionadas con cotos de caza menor que pueden verse afectados por la presencia de estos animales. El problema común en estos envenenamientos suele ser la dificultad de identificación de los autores. Pese a ello, la Fiscalía de Baleares ha podido formular acusación contra 12 cazadores integrantes de una sociedad como autores de un delito del artículo 336 y espera la continuación del proceso con la suficiente difusión pública para lograr el correspondiente efecto disuasorio.

Con relación al uso de medios de caza no autorizados, recogemos el comentario de la Fiscalía de Badajoz respecto a la caza con luz artificial. Este métodos de caza, uno de los más dañosos empleados en la

zona, es utilizado por auténticas redes organizadas de captura y venta de carne, y venía siendo considerado como delito del artículo 336 del Código Penal por la Audiencia Provincial de Badajoz, que sin embargo, por Auto de 1 de marzo de 2000, rectificó su postura, manteniendo ahora que no es susceptible de inclusión en el artículo 336 en tanto no se demuestre con informes periciales que la eficacia destructiva de este método, de masacre más que de caza, sea similar a la del veneno o a la de los explosivos, criterio que ha sido seguido por los Juzgados de lo Penal de la provincia.

Sobre los problemas de la caza, también la Fiscalía de Badajoz comenta los supuestos de la caza furtiva en cotos privados, conductas que eran calificadas por la Fiscalía como delito o falta de hurto, dando lugar a varias condenas conformes y que a raíz de una nueva interpretación adoptada por la Audiencia Provincial de Badajoz no son susceptibles de condena penal por recaer la actividad sobre una *res nullius*. La tesis del Fiscal era «que el despojo se producía sobre el derecho de exclusividad para explotar la caza existente en el Coto, con la consiguiente merma del valor económico del tal derecho que es transmisible por precio y objeto de comercio, y por aplicación de la Disposición Derogatoria contenida en la Ley Orgánica 10/1995, que considera que tales hechos, eran constitutivos de delito o falta en la Ley de Caza de 1970 como infracciones administrativas». La Fiscalía de Badajoz tuvo que modificar su postura a la vista de esta interpretación, si bien lamenta «los graves perjuicios económicos que provocan tales conductas en una Comunidad donde el turismo cinegético es una importante fuente de riqueza».

La Fiscalía de Guadalajara reflexiona sobre la dificultad a la hora de presentar la prueba ante un Tribunal, atendiendo a que «generalmente las denuncias son remitidas a la Fiscalía o al Juzgado por la Autoridad administrativa, ante la que han sido presentadas como infracciones de caza, con frecuencia varios meses después de formulada la denuncia inicial y sin posibilidad de contar con muestras del ejemplar capturado o piezas de convicción, tales como los instrumentos empleados para cobrar piezas, (cepas, lazos).

Esta misma Fiscalía espera la resolución de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 12 de julio de 1999 de la Audiencia Provincial de Guadalajara que absolvió de la acusación de delito del artículo 334 a quien lo había sido por la posesión de cinco ejemplares de halcón peregrino. La sentencia entendió que no estaba justificado que las crías procedieran de dos nidos que habían sido expoliados días antes en la ribera del río Henares. Discrepa el Fiscal con la tesis de la sentencia manteniendo que «vincular el castigo de la

conducta de poseer ejemplares de especies amenazadas a la prueba de un acto de depredación o captura previa, priva de contenido y deja huérfano de protección el bien jurídico protegido. Es sabido que una de las más serias amenazas para la especie de halcón peregrino es el expolio de los pollos y huevos de los nidos, muy valorados en el ámbito de la cetrería. Tan es así que todos los años, debido al alarmante descenso de la población de estas rapaces en la zona centro, las Administraciones organizan campañas de vigilancia de nidos. La Fiscalía entiende que de acuerdo con la redacción del artículo 334 y atendiendo a la normativa que debe completar el tipo penal en blanco, la posesión está incluida entre las conductas sancionadas».

La Fiscalía de Málaga pone de relieve la problemática de la pesca de «inmaduros»: «La tipicidad de la conducta, consistente en la pesca de especies pesqueras con talla inferior a la permitida —inmaduros—, había sido puesta en entredicho en sede jurisdiccional, habiéndose decretado el archivo de las diligencias previas incoadas por tal motivo por uno de los Juzgados de Instrucción de esta capital. Igualmente, se señaló que tal archivo, recurrido por el Ministerio Fiscal, fue ratificado por la Audiencia Provincial.

Tal criterio se ha visto confirmado por otra sentencia dictada por un Juzgado de lo Penal de esta capital, que ha insistido en el carácter de infracción meramente administrativa de tales hechos; concluyéndose que la captura de inmaduros debe ser objeto de una sanción de esta naturaleza, pero no penal.

Como quiera que dicha tesis no es compartida por la Fiscalía de Málaga, tal decisión ha sido recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial, sin que se haya pronunciado sobre el particular.

Por encima de la discusión jurídica mencionada, alentada en gran medida por la controvertida redacción del tipo penal de aplicación —artículo 335 del vigente Código Penal—, lo cierto es que la realización indiscriminada de pesca de inmaduros va a producir, a medio o largo plazo, que especies pesqueras que hoy son comunes en nuestros caladeros pasen a engrosar la categoría de especies amenazadas o, incluso, en peligro de extinción.

A la hora de escribir estas líneas no tengo más remedio que hacerme eco de la información suministrada por el Instituto Oceanográfico de Fuengirola, donde se alerta sobre la alarmante reducción de la especie del boquerón de Alborán en los caladeros de nuestra provincia, que achacan su pesca en etapas prematuras de su desarrollo, lo que impide su necesaria reproducción.

Entendiendo que la tutela penal debe o en los supuestos de pesca ilegal por razón de los medios empleados, cantidad, lugares o momentos no autorizados.

El mayor “plus” de antijuridicidad que exige la intervención del Derecho Penal —en consonancia con el principio de intervención mínima— vendría constituido por la defensa de las especies susceptibles de pesca en las primeras etapas de su desarrollo biológico, por ser una práctica que atenta de forma directa y evidente a su propia supervivencia».

Otra cuestión frecuente tratada por las Fiscalías con relación a estos delitos es la situación creada a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1999 conforme a la cual, para incurrir en el delito del artículo 334, no basta con que el animal afectado pertenezca a una especie que figure en el catálogo de especies amenazadas, sino que es necesaria la constatación a través de informes periciales de que la especie se encuentre material y efectivamente amenazada.

También se hace mención por varias Fiscalías a la doctrina sentada a raíz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2000, que mantiene que en el artículo 335 se sanciona la conducta de cazar o pescar especies no autorizadas por las normas específicas en la materia, pero no castiga la caza de especies autorizadas en momentos, lugares o cantidad no permitidos, comportamientos que sólo reciben una sanción administrativa.

3. LA ADMINISTRACIÓN Y LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

En la lucha contra el medio ambiente es fundamental, como ya se ha expresado, la labor de prevención y vigilancia de la Administración, por lo que la relación de la Fiscalía con las distintas Administraciones implicadas en estas tareas es absolutamente necesaria, si bien no siempre está exenta de problemas. Constatamos que si, en general, las Fiscalías destacan las buenas relaciones con las Administraciones, algunas no dejan de expresar críticas serias a la labor desarrollada por algunas Administraciones, críticas que están apoyadas además por estadísticas incontestables, como las que reflejan la total ausencia de denuncias.

La Fiscalía de Las Palmas expone que se mantuvieron reuniones con el Director de la Agencia de Protección del Medio Ambiente y con el Jefe de Servicio de Calidad e Impacto Ambiental de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente de Canarias, reuniones que «deben ser valoradas muy positivamente ya que han servido para

establecer un buen entendimiento con dichos organismos, dato fundamental para conseguir la coordinación fundamental que en la tramitación de estas cuestiones debe existir entre Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal». Pero a la vez aprecia la dificultad de mantener un dialogo con los diferentes organismos municipales encargados de estas materias: «A nivel municipal los contactos han sido nulos, apreciando en muchas diligencias abiertas cómo existe una actitud de permisividad a la hora de denunciar la comisión de infracciones en estas materias. De esta forma, muchas veces los Ayuntamientos se convierten en los mayores incumplidores en estos procedimientos.»

La Fiscalía de Baleares destaca la «buena relación existente con las Autoridades autonómicas tanto de la Consejería de Medio Ambiente como de los respectivos Consejos Insulares que se traducen en reuniones y consultas periódicas». Entre las múltiples colaboraciones con el Gobierno balear destaca la celebración del Congreso Anual de la UPF en Ibiza en mayo de 2000, que tuvo precisamente por objeto la protección del medio ambiente y que contó con el apoyo económico e institucional de las autoridades autonómicas.

Las Fiscalías del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y las de Almería y Cádiz aprecian la labor y las relaciones mantenidas con la Consejería de Medio Ambiente de Andalucía y sus Delegaciones Provinciales, y la apertura por ésta de numerosos expedientes sancionadores en la materia. También la Fiscalía de Asturias alude a la buena coordinación con la Consejería de Medio Ambiente del Principado.

Sin embargo, la Fiscalía de Barcelona lamenta la negativa actitud de las Administraciones Públicas medioambientales catalanas, tanto autonómicas como locales. «La consecuencia de dicha actitud, plasmada en la progresiva disminución de denuncias a lo largo de los últimos años y que en el año 2000 ha llegado al extremo de la formulación de una única denuncia procedente de un órgano (la Agencia Catalana del Agua), dependiente del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat, es la principal causa de la disminución del número de investigaciones incoadas tanto en el período citado como en los años anteriores, a lo que hay que unir el número insignificante de tres denuncias formuladas por la Administración Local».

También las Fiscalías de la Rioja y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco mantienen no haber recibido ni una sola denuncia en esta materia de la Administración Autonómica, constatando todas estas Fiscalías que los procedimientos se inician a denuncia de parti-

culares, organizaciones ecologistas o vecinales y por denuncia de los agentes de la autoridad, fundamentalmente del SEPRONA.

Otro de los problemas apreciados por muchas de las Fiscalías deriva de la difusa relación entre infracción penal e infracción administrativa medioambiental, y sobre todo de las consecuencias que se derivan de la doctrina derivada de la Sentencia 177/99, de 11 de octubre, del Tribunal Constitucional al aplicar el principio *non bis in idem*. En resumen, de todas recogemos el comentario que sobre el tema realiza la Fiscalía de Jaen:

«La Sentencia TC 177/99, de 11 de octubre de 1999, da respuesta a esta pregunta de una forma desalentadora para quienes queremos tutelar penalmente el medio ambiente, contraviniendo en cierto modo su línea mantenida hasta la fecha. El Tribunal Constitucional anula la condena impuesta por la Autoridad Judicial por delito de vertido ilegal a un empresario catalán al considerar que como había pagado la multa de un millón de pesetas impuesta por la Administración no se le podía sancionar por la vía penal. De hacerlo se quebrantaría el principio alegado. Para justificar que no se puede castigar dos veces por lo mismo, distingue entre dos vertientes del *ne bis in idem*: la procedimental (en caso de colisión entre una actuación administrativa y otra judicial, siempre tiene que resolverse a favor de esta última) y la material (prohibición de duplicidad de sanciones administrativas y penales por los mismos hechos). En el presente caso, según el TC, los órganos judiciales penales han utilizado exclusivamente la perspectiva procedimental del citado principio, desatendiendo el enfoque sustantivo o material del mismo, que es el importante desde el punto de vista constitucional.

La Administración obvió el principio general de suspensión del procedimiento administrativo cuando hay abierto un procedimiento penal. Concretamente, el artículo 112 de la Ley de Aguas exige expresamente: “La Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento administrativo mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado”. El artículo 341 del Reglamento Hidráulico viene a reproducir la misma obligación por parte del órgano administrativo de suspender el procedimiento hasta que deje de conocer la jurisdicción penal.

De aplicar la doctrina constitucional nos podríamos encontrar en la más pura impunidad al existir delitos que llevan aparejada esta doble regulación penal y administrativa. Véase, por ejemplo, el tipo del artículo 379 del Código Penal (delito contra la seguridad en el tráfico) o la falta del artículo 636 (carencia de seguro obligatorio). En

estos ámbitos se observa esta relación Jurisdicción-Administración. Por ello, la Dirección General de Tráfico suspende los procedimientos sancionadores en materia de alcoholemia o carencia de seguro si le consta abierto un procedimiento penal por delito contra la seguridad en el tráfico o contra el orden público. Consecuentemente, finalizado el procedimiento, especialmente si es absolutorio, ha de notificarse al Ente administrativo la resolución que pone término a la vía judicial para que pueda en su caso continuar la vía administrativa. En la práctica se observa a veces que la Jurisdicción no notifica esta resolución a la Administración, generando evidentes perjuicios.

Ante el incumplimiento de esta orden hay tres soluciones:

- a) El Tribunal Penal obviará la sanción administrativa, siendo el particular al que le corresponderá solicitar la nulidad de la sanción administrativa.
- b) El Tribunal, sospechando de connivencia en la actuación de la Administración, ordenará que se retrotraigan las actuaciones a fase instructora para que se investigue un presunto delito de prevaricación.
- c) Adoptará la posición del TC absolviendo al acusado.

La primera solución es la que hasta ahora ha venido defendiéndose en los Tribunales y la que había adoptado el Tribunal de Instancia. Tanto el voto particular como el informe del Ministerio Fiscal ante el TC proponen esta vía alegando que el Tribunal ha sacrificado la acción penal a favor de la administrativa, alterando la natural preferencia de la jurisdicción penal sobre aquélla. Precisamente el voto particular acaba así: "Pero aun en la hipótesis de que la Administración hubiera actuado indebidamente, es indudable que en nuestro Derecho existen medidas que permiten corregir una hipotética actuación administrativa que prescinda de la preferencia a favor de la jurisdicción penal que se deriva de la Constitución. Medidas que no requieren en modo alguno frustrar la acción de la justicia penal en defensa del medio ambiente, como en el caso presente ha estimado la mayoría de la Sala, cuyo criterio respetuosa pero firmemente rechazamos".

Con la postura del TC fijada en esta Sentencia sólo son posible las soluciones *b)* y *c)*.

El caso analizado por parte de la paradoja de la actuación de una Administración que pese a finalizar el expediente y lograr el cobro de la multa remite a la Fiscalía del TSJ de Cataluña el expediente por si fuera constitutivo de delito. Luego si existían indicios de delito debería haber paralizado el expediente. La conculcación de la legalidad administrativa no acarrea necesariamente la existencia de preva-

ricación mas no la descarta. Como ha señalado reiterada doctrina, existe prevaricación, administrativa cuando se conculca la legalidad administrativa de forma grosera o palmaria. Por tanto, abiertas unas diligencias previas y a fin de evitar la aplicación de esta doctrina, deberemos indagar y exigir la paralización del expediente sancionador. En este caso no cabe alegar la doctrina constitucional, pues sería premiar a quien contó con la ayuda de una Administración prevaricadora.

La última solución será la que termine imponiéndose. Por tanto, en los delitos del Título XVI observaremos una “diligencia extrema” en el deseo de abonar la multa administrativa, pues será la carta de impunidad en la jurisdicción penal. El TC ha roto la tradicional preferencia de la jurisdicción penal poniendo al mismo nivel Administración y Jurisdicción.

El TC ni siquiera admitió la postura equitativa del Tribunal, que pese a condenar “compensó” la multa administrativa en la condena penal. La solución dada por el TC me parece claramente desafortunada, haciendo ilusorio el mandato constitucional de sancionar penalmente esta materia. Abre la vía a la despenalización de las conductas que son castigadas por ambas ramas del Ordenamiento punitivo.»

4. INCENDIOS

Por el potencial daño causado por estos delitos a los valores medioambientales, es ya habitual el exponer la evolución anual de las diligencias judiciales por incendio junto a los delitos contra el medio ambiente.

La preocupación por este tipo de hechos se mantiene si bien parece que han disminuido, aunque no en todas las Comunidades, las diligencias incoadas por incendios; y ello se puede atribuir a diversas razones mencionadas por la Fiscalía de Baleares: mejora de la situación climatológica con lluvias, si no más frecuentes sí más oportunas, la mejora en la limpieza de los montes, la mejora de la regulación de las autorizaciones para realizar fuegos, y la mejor coordinación entre autoridades y organismos encargados de la prevención y extinción de los incendios.

No siempre, lamentablemente, los datos son tan positivos: tanto en Castilla y León como en Castilla-La Mancha se observan significativos aumentos; Zamora destaca un aumento de 316 procedimientos, frente a 242 del año 99; en Castilla-La Mancha se contabiliza un aumento del 23 por 100, manteniéndose Albacete a la cabeza, donde

se produjeron 81 incendios forestales; incluso en casos como en Cuenca, donde el número de incendios es menor que el año pasado, el número de hectáreas quemadas es mayor. La Fiscalía de Albacete recuerda que aunque algunos incendios son intencionados, «la mayoría fueron debidos a que la superficie forestal está mal atendida, los montes no se podan y limpian lo suficiente, los cortafuegos son escasos, ya que en un monte limpio de aljuma y bien podado el fuego se extiende con mucha menos rapidez y virulencia».

También en Valencia se produjeron 321 incendios, cifra muy superior a la de los pasados cuatro años; en cuanto a la etiología, 95 fueron intencionados, mientras 197 fueron provocados por negligencia.

La Fiscalía de Gerona contabiliza 74 diligencias por este delito y recoge que el número de intervenciones de los Servicios de Incendios de la Dirección General de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de Cataluña se elevaron a 849 con relación a la vegetación en general frente a las 32 habidas el año anterior, con 433 falsas alarmas y 152 casos en que no fue precisa su actuación. Respecto al grave incendio acaecido este año en el Alto Ampurdam se iniciaron diligencias previas que se encuentran aún en fase de instrucción en el Juzgado de Figueras.

La Fiscalía de Huelva observa «la difícil tipificación de determinadas conductas, como son los incendios que afectan a una superficie escasa de zona forestal o incluso no forestal, sin que exista un riesgo evidente de propagación indiscriminada; tales hechos, muy frecuentes, producen un evidente perjuicio medioambiental, pero resultan de difícil tipificación en vista de la regulación contenida en el Código Penal al no poder considerarse incendios propiamente dichos, sino conatos de incendio».

También incide Huelva en las enormes dificultades probatorias que plantea la determinación de la autoría en los incendios forestales y recoge el dato de un total de 44 detenidos por el SEPRONA como implicados en incendios forestales. Lo cierto es que un escasísimo porcentaje de procedimientos supera la fase intermedia, concluyendo la mayoría con sobreseimientos por falta de autor conocido.

Tanto Huelva como Málaga aprecian como problemática la atribución competencial que la Legislación vigente contempla para el enjuiciamiento de los delitos de incendio forestal intencionado. Entienden que se trata de un delito que por su configuración como delito de peligro, que además debe integrarse con normativa extrapenal, genera problemas teóricos de cierta envergadura-constatación del nivel de peligro exigido en la norma, los casos de «error de

tipo», la integración del elemento subjetivo mediante el dolo eventual entre otros, que lo alejan del ideal enjuiciamiento por Tribunales legos.

Por último, no debemos cerrar este capítulo sin citar que la práctica totalidad de las Fiscalías resaltan la eficaz y meritoria labor que en estas materias viene desarrollando el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, SEPRONA, y también las Unidades de Protección del Medio Ambiente de las Policías Autónomas, así como el destacado papel que juegan muchas organizaciones ecologistas en la lucha contra las agresiones medioambientales.

9. Propiedad intelectual y propiedad industrial

I. INTRODUCCIÓN

Este es el primer año que se introduce en el Capítulo III de la Memoria —Actividad del Ministerio Fiscal—, en el apartado H), —«Algunas cuestiones de interés con tratamiento específico»— la rúbrica 9 referida a la Propiedad intelectual y la Propiedad industrial. Con fecha 15 de diciembre de 2000 cursó instrucciones la Fiscalía General a todas las Fiscalías a fin de que incluyeran en sus Memorias tal título, que ha sido cumplido por la generalidad de las Fiscalías.

Naturalmente, los datos estadísticos relativos a estos delitos se han incluido siempre en las Memorias de la Fiscalía e incluso las consideraciones específicas que han sido oportunas a propósito de modificaciones legales, por ejemplo; también se ha dictado alguna circular. Pero la razón de ser de la instrucción cursada no ha sido otra que la evolución tecnológica realmente excepcional que se ha producido estos últimos años y que al facilitar la reproducción tanto de las obras del intelecto como de objetos materiales de la más diversa naturaleza, ha hecho especialmente vulnerables los derechos de propiedad intelectual e industrial. Únase a ello la aparición y constante desarrollo de fenómenos como todo lo relacionado con la informática que han ampliado las necesidades de tutela jurídica al extremo de promover modificaciones legales de indudable trascendencia.

Todo ello explica que los informes de las Fiscalías, tanto de los Tribunales Superiores de Justicia como de las Audiencia provinciales, no siempre sean lo pormenorizados que convendría ni se ajusten a un

esquema común con la exhaustividad que conviene a este tipo de estudios de modo que permitan obtener conclusiones que puedan fundar propuestas de reformas legales si, como parece, los defectos del régimen legal en sus diversos aspectos se reiteran en el futuro.

Pero en cualquier caso, las Fiscalías han informado no solamente de estos delitos desde una perspectiva cuantitativa —lo que, como veremos enseguida, tiene sumo interés, tanto el fenómeno en sí como su explicación, que probablemente se anude a la conciencia social de estos derechos y a la trascendencia de su desconocimiento—, sino en sus particularidades técnicas y problemas procesales que su persecución provoca.

No obstante su indudable parentesco, la especificidad de determinados problemas aconseja distinguir los dos derechos que venimos señalando.

II. PROPIEDAD INTELECTUAL

Como era lógico esperar, hay una coincidencia esencial en los informes de las Fiscalías sobre la determinación del objeto de la tutela penal y las modalidades de ejecución previstas en las figuras de delito. La coincidencia tiene siempre su importancia, pero debe subrayarse en este caso tras una modificación sustancial relativamente reciente en el derecho interno y la incorporación de determinados elementos de la normativa comunitaria europea. La Ley 22/1987 y la Ley 20/1992 que la modificó han sido derogadas por el Real Decreto Legislativo 1/1996 que constituye el Texto Refundido vigente e incorpora a nuestro derecho interno las Directivas de la UE 91-250-CEE sobre protección jurídica de programas de ordenador, la 92-100-CEE sobre derechos de alquiler, préstamos y otros afines a los derechos de autor y la 93-83-CEE sobre radiodifusión vía satélite y distribución por cable.

Refiriéndonos en primer término al aspecto cuantitativo de los delitos que comprometen los derechos que configuran la propiedad intelectual, tomamos de la estadística general de la Fiscalía el número de procesos tramitados por los órganos con sede en el territorio de cada Fiscalía:

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Álava	3	León	0
Albacete	7	Lérida	0
Alicante	24	La Rioja	1
Almería	9	Lugo	0
Asturias	23	Madrid	164
Audiencia Nacional	1	Málaga	30
Ávila	5	Murcia	60
Badajoz	11	Navarra	3
Baleares	6	Orense	2
Barcelona	123	Palencia	3
Burgos	1	Pontevedra	7
Cáceres	4	Salamanca	10
Cádiz	32	Santander	8
Castellón	0	Segovia	2
Ciudad Real	3	Sevilla	27
Córdoba	4	Soria	0
Coruña	14	Tarragona	17
Cuenca	4	Tenerife	0
Gerona	5	Teruel	1
Granada	11	Toledo	5
Guadalajara	1	Valencia	11
Guipúzcoa	3	Valladolid	3
Huelva	2	Vizcaya	1
Huesca	0	Zamora	2
Jaén	8	Zaragoza	7
Las Palmas	6	Total	674

Una primera apreciación de estas cifras evidencia que es muy reducido el número de procesos tramitados con motivo de los delitos que analizamos, pero no sería correcto concluir de ello que la sociedad contemporánea se caracteriza por un escrupuloso respeto a los derechos de autor. Antes lo contrario. La observación de la realidad cotidiana en ferias y mercadillos o simples puestos callejeros en lo que a reproducciones discográficas se refiere; la frecuencia y facilidad con que los programas de ordenadores se transfieren de unas personas a otras al margen de toda compensación económica y autorización por el titular del derecho o bien a bajo precio; la reprografía no autorizada de obras científicas, etc., ponen de manifiesto que las causas de tan limitado número de procesos hay que buscarlos en otras razones.

Que las vulneraciones de los derechos de autor son mucho más frecuentes, se persigan o no, que lo que reflejan las estadísticas constatadas es recogido por muchas Memorias de las Fiscalías. Y en tanto

unas postulan un mayor rigor en la persecución, otras encuentran cierta explicación al fenómeno por la mala calidad de las reproducciones y la arbitrariedad, por desmesurados, de los precios fijados por el autor en ocasiones.

Así se expresa el Fiscal de Tarragona:

«En relación a la propiedad intelectual, como es sabido, la Asociación Española de Empresas de Informática esta llevando a cabo una campaña dirigida a favorecer la represión del delito informático, delito que genera anualmente unos importantes volúmenes de pérdidas a las empresas del sector. Las formas bajo las que se presenta inciden especialmente en la producción de software, subsector en el que las copias piratas constituyen una verdadera pesadilla para los fabricantes.

El crecimiento de la industria informática y la floreciente demanda de aplicaciones, especialmente en el campo de la microinformática, ha empujado paralelamente la aparición de un alto número de particulares y empresas que realizan copias sistemáticas de programas cuya propiedad ya estaba registrada.

Que el delito informático está produciendo pérdidas millonarias a las empresas de informática es algo que no puede discutirse. Las copias ilegales que se hacen sin retribuir o sin relación contractual que las sustente son numerosísimas. Se sostiene que cinco de cada seis programas de los que se usan sólo en micro ordenadores son copias ilegales.»

El Fiscal de Las Palmas de Gran Canaria minimiza la importancia que en las Islas tienen estos delitos que constituyen «una manifestación meramente marginal» —que no llega al 0.4 por 100 del total de la delincuencia— y subraya el escaso eco que su persecución despierta tanto desde la perspectiva del autor defraudado como desde la del adquirente perjudicado con la adquisición del objeto fraudulento.

El Fiscal de Asturias alude a la falta de sensibilidad social por lo que podría denominarse la apreciación de la antijuricidad material de estos delitos:

«Hemos de señalar la falta de sensibilización social sobre esta conducta delictiva, si no es que, podríamos hablar, incluso, de una sensibilización inversa. Los delitos contra la propiedad intelectual en sus manifestaciones más frecuentes, como el llamado “pirateo” de obras artísticas o la reprografía ilegal, son potenciados en su proliferación por la falta de sentimiento de ilicitud hacia ellas de la ciudadanía, que solo ve en la compra de un CD o en la fotocopia de una obra

literaria, a la tercera o cuarta parte de su valor en el mercado, el aspecto de propio beneficio, sin llegar a adquirir conciencia de los perjuicios que con ello ocasiona no solo a los legítimos detentadores de los derechos de autor sobre aquellas obras, sino a la sociedad en general al incidir negativamente, a la postre, sobre la economía y la riqueza nacional a través del cierre de industrias o la disminución o no creación de puestos de trabajo.»

También el Fiscal de Zaragoza pone de manifiesto la muy limitada valoración de estas ilicitudes:

«Es de todos conocida la puesta en circulación de discos compactos ilícitamente reproducidos y, lo que resulta más chocante, su venta descarada en lugares públicos a precios irrisorios, hecho que la ciudadanía considera como normal y que sólo excepcionalmente se persigue.

Por otra parte, programas científicos o técnicos de gran valor son constantemente “pirateados” y adquiridos en condiciones inmejorables, llegándose al extremo de anunciar su ilícita reproducción por “Internet”, así como los cauces adecuados para acceder a los mismos.»

Otros Fiscales se detienen, atribuyendo a ello el limitado éxito en la persecución de los delitos contra la propiedad intelectual, en lo que consideran defectos técnicos de los tipos y en dificultades procesales de orden probatorio de difícil o imposible subsanación, que condicionan el éxito de la investigación cuando no impiden su nacimiento.

Entre otros, el Fiscal de Zamora se detiene especialmente en la condición de perseguibilidad —también aplicable a los delitos contra la propiedad industrial con las mismas particularidades— que configura el artículo 287 del Código Penal; y el de Ciudad Real subraya las dificultades probatorias en el juicio oral cuando los efectos intervenidos, reproducciones fraudulentas de originales legítimos, se depositan durante la instrucción sumarial en el propio inculpado en el que con frecuencia desaparecen.

Las dificultades señaladas, no obstante, no deben producir la impresión de que es la tutela penal de estos derechos la que orienta a la impunidad. Fiscales hay, por el contrario, que analizan los incrementos anuales en cuanto a número de causas tramitadas y atribuyen la mayor eficacia en la acreditación de los delitos a la acción de la Guardia Civil, Policía Gubernativa y Fuerzas de Policía Local de los distintos municipios. Así, entre otros, el Fiscal de Badajoz.

Aunque el sistema de tipos de delito que establecen la tutela penal de los derechos de autor no se caracteriza por su complejidad, todavía no se han superado las dificultades de interpretación subsiguientes a

la entrada en vigor de la Ley 22/1987, luego derogada por el Texto Refundido de la Ley Propiedad Industrial aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

Así, el Fiscal de Bilbao lamenta las dificultades que plantea la delimitación del «objeto de estos delitos» ante la falta, en la Ley y en el Código, de un concepto preciso de obra literaria, artística y científica, lo que obliga a acudir a conceptos doctrinales no siempre coincidentes. En esta Memoria, en fin, se hace un análisis muy interesante sobre los dos ilícitos esenciales que contempla el artículo 270 del Código Penal: la reproducción y la distribución ilícita de la obra.

Merece ser citada en este lugar la Memoria de Cantabria, que interpreta con precisión técnica los tipos del Código con constante referencia a la Ley de Propiedad Intelectual.

Y por último, debe subrayarse que son frecuentes las Memorias que analizan con detenimiento lo que ha dado en llamarse «delito informático» como comportamiento incluido, según ha declarado la Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo en el artículo 270 del Código por imperativo del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Industrial.

III. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Con notas muy semejantes se presenta la problemática relativa a los delitos que desconocen la propiedad industrial, según resulta de las Memorias.

Ante todo, llama la atención también el limitado número de procesos que se tramitan con este objeto, partiendo del hecho que parece incontestable, como resulta de la observación de la realidad, de que sean muy frecuentes los fraudes que se cometen en determinados ámbitos: reproducciones discográficas, imitaciones de prendas de vestir de marcas acreditadas, imitaciones de efectos deportivos bajo marcas igualmente prestigiosas.

Dejemos constancia de que en el año 2000 a que se contrae la Memoria y en toda España, se han tramitado un total de 1.217 causas por hechos de esta naturaleza, lo que choca con la conciencia social a que hemos aludido.

Pero en este punto las opiniones de las Fiscalías no son convergentes: en tanto unas hallan explicación al hecho sobre la base de matizar la gravedad de la conducta para excluir del ámbito de los delitos las modalidades menos graves o bien sopesan los inconvenientes

que siempre comporta el proceso, otras se detienen en una valoración severa de los efectos que para la economía tienen estos delitos.

Así se expresa el Fiscal de Ciudad Real:

«Como en todas aquellas materias en las que la protección o sanción penal convive con la protección o sanción por parte de otras ramas del Derecho (habitualmente, la administrativa o civil), el principio de intervención mínima hace que rijan la regla general de que sólo las conductas más graves y dolosas integren los tipos penales.

Ello da lugar, sin duda, a una continua crisis que comporta que el intérprete aborde las cuestiones que se le presentan con tal espíritu restrictivo que le lleva a plantearse si la gravedad de los comportamientos interesa realmente al ámbito penal y si resultan mucho más eficaces las medidas a las que pueda llegarse a través de la correcta y rápida aplicación de otros instrumentos o instituciones jurídicas ajenos a lo penal.»

Citando algún caso concreto de su ámbito territorial —aprehensión a vendedores ambulantes de un pequeño número de prendas que imitaban otras originales—, el Fiscal de Badajoz señala:

«Es más que evidente que tales conductas por sí no deben quedar impunes sino a la luz de la concurrencia de los elementos de los diversos tipos penales descritos en el Código Penal, también del dolo, también de la efectiva posibilidad de confusión con marcas y signos legítimos y también del principio de intervención mínima.»

Por el contrario, el Fiscal de Asturias, aplicando a la propiedad industrial las reflexiones que ha hecho respecto de la propiedad intelectual, afirma:

«A su problemática general pueden ser de aplicación las observaciones hechas a propósito de la defensa de la propiedad intelectual, en cuanto a la importancia económica de esta actividad delictiva, su repercusión negativa sobre el mundo económico y laboral, su conexión con otros fenómenos delictivos tales como la emigración clandestina —utilizada como mano de obra barata en tales actividades ilícitas— y los enormes perjuicios generados como consecuencia —y ello es bien significativo en el caso de las marcas— por los importantes desembolsos que realizan las industrias para la promoción de aquéllas.»

Otros Fiscales, en fin, matizan que las imitaciones burdas, no idóneas para provocar error alguno en el adquirente, no deben considerarse incluida en los tipos (Tarragona).

Parece, en suma, que sin perder de vista la idoneidad del efecto imitado para provocar error en el adquirente y el principio de intervención mínima de todo sistema punitivo, es preciso hallar un punto de equilibrio en el que encuentren sanción justa los fraudes que comprometan los derechos tutelados, excluyendo los que por su inconsistencia deban ser excluidos.

Como en el caso de la propiedad intelectual, en éste el limitado número de causas tramitadas con este objeto, ligeramente superior pero no significativo, no permite fundar grandes consideraciones criminológicas sobre la distribución geográfica de las defraudaciones de la propiedad industrial, salvo las absolutamente obvias.

Tomamos no obstante de la estadística general la distribución de estos delitos en los ámbitos territoriales de las Fiscalías:

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Álava	5	León	0
Albacete	9	Lérida	6
Alicante	65	La Rioja	8
Almería	40	Lugo	0
Asturias	40	Madrid	215
Audiencia Nacional	1	Málaga	63
Ávila	3	Murcia	56
Badajoz	31	Navarra	10
Baleares	39	Orense	14
Barcelona	164	Palencia	6
Burgos	6	Pontevedra	19
Cáceres	9	Salamanca	53
Cádiz	24	Santander	10
Castellón	22	Segovia	2
Ciudad Real	2	Sevilla	6
Córdoba	0	Soria	0
Coruña	0	Tarragona	15
Cuenca	0	Tenerife	0
Gerona	1	Teruel	1
Granada	1	Toledo	6
Guadalajara	0	Valencia	21
Guipúzcoa	0	Valladolid	7
Huelva	0	Vizcaya	5
Huesca	0	Zamora	21
Jaén	0	Zaragoza	7
Las Palmas	0	Total	1.217

De modo más o menos pormenorizado, los Fiscales se ocupan del análisis de los tipos poniendo de manifiesto los defectos que, en su concepto, contribuyen a aumentar el margen de impunidad.

Es frecuente que, como en el caso de la propiedad intelectual, se ponga en tela de juicio el acierto de someter, por regla general, la persecución de estos delitos a la denuncia del agraviado —artículo 287.1 CP—. A lo expuesto al respecto por el Fiscal de Zamora, ya transcrito, cabe añadir lo que manifiesta el de Tarragona, que atribuye a esta razón la falta de congruencia entre lo que muestra la realidad social observada a diario y los datos estadísticos referidos a los procesos tramitados. Ciertamente que la falta de denuncia condicionante de la persecución puede malograr un proceso, aún antes de nacer, cuando se han intervenido efectos cuya observación produce relevantes sospechas de que se trata de imitaciones ilícitas, pero el requisito tiene otras funciones, entre las que destaca servir a la exclusión de casos de muy escasa gravedad y muy mala calidad que, como otros Fiscales argumentan, no deben ser incluidos en los tipos.

Con esta orientación, dice el Fiscal de Tarragona:

«Para que exista infracción penal es necesario, pues, que los efectos imitados tengan con los legítimos una relación de identidad con semejanza suficiente para provocar el error en los consumidores sobre el producto que adquieren, y, de otro lado, que se defrauda la propiedad amparada por el registro, puesto que también el bien jurídico protegido por este delito, lo mismo que en aquellos otros supuestos de figuras penales relativas a la propiedad industrial, se encuentra en la necesidad económica de intervención del Estado a fin de promocionar el fomento de la investigación, que exige favorecer la exclusividad no sólo en la utilización de los inventos, sino también en el uso de los signos distintivos de la empresa (uso exclusivo de la marca).»

También censuran los Fiscales la falta de exhaustividad de los tipos, que obliga, en ocasiones, a integrarlos acudiendo a la legislación específica extrapenal sobre la materia. Así lo expresa el Fiscal de Zaragoza:

«Consecuentemente, la complejidad normativa y la ausencia de perfiles nítidos, tan añorados siempre, en la descripción de las conductas típicas determinan, necesariamente, un ámbito punitivo inconcreto, que, como de todos es sabido, constituye, en cualquier caso, un portillo abierto a la impunidad.»

También las dificultades procesales, especialmente las de orden probatorio, son puestas de manifiesto en algunas Memorias.

El Fiscal de Ciudad Real fija su atención en la pericia, tanto en la fase de investigación e instrucción sumarial como en el plenario. Y pone de manifiesto su importancia muy especial en estos delitos, como la dificultad para hallar personas idóneas por su experiencia y preparación con garantías de independencia:

«La pericia es en estos procedimientos un elemento esencial tanto en la fase de instrucción como en el acto del juicio, bien para dilucidar la propia realidad de la conducta, bien incluso para disipar ciertas dudas que puedan surgir sobre el conocimiento de la ilegalidad por parte de los sujetos implicados, posibilitando incluso una mejor información acerca de la forma en que desenvuelven sus actividades los legítimos titulares de los derechos de la propiedad industrial.

Lo especializado de la cuestión hace que en múltiples ocasiones sean los propios titulares de la propiedad industrial quienes emitan los informes periciales, y no órganos o entidades distintos de ellos.

La búsqueda de otras fuentes distintas para la pericia puede resultar sumamente complicada e incluso imposible en la práctica, algo que, teóricamente, podría abocar a situaciones un tanto chocantes, más comprensibles en el ámbito de los procedimientos civiles pero poco acordes con un procedimiento penal en el que las más de las veces es el perito oficial el informante, completamente alejado de los intereses particulares enfrentados en el procedimiento.»

Las dificultades procesales, en ocasiones, surgen como consecuencia del origen no nacional de los efectos ilícitamente imitados. Ello obligaría en un proceso pleno de garantías a traer testigos del extranjero que pudieran acreditar la falta de autorización y la identidad del efecto falseado. Los Fiscales de Navarra y Badajoz hacen referencia a estos problemas.

En ocasiones se reprocha a los tipos penales que no brindan de modo expreso elementos de juicio que sirvan a la valoración de la gravedad del hecho enjuiciado para evitar trivializaciones en que pueden incurrir los Tribunales. Así lo expresa el Fiscal de Badajoz:

«Y es que si bien es cierto que la mayoría de las conductas enjuiciadas vienen referidas a lo que venimos llamando infractores a pequeña escala, existen otros supuestos en los que siendo la conducta la misma, su importancia, determinada por el valor o la cantidad de los objetos aprehendidos, el perjuicio sufrido, la calidad de la imitación, el precio de la venta al público o la reiteración en la conducta

por parte del autor debería ser objeto de un tratamiento más nítidamente diferenciado y que, desde luego, sí entraría directamente en la órbita del Derecho Penal.»

Especial atención ha dedicado el Fiscal de Bilbao al requisito de la previa inscripción registral de patentes que requiere el tipo del artículo 273 del CP:

«La exigencia típica del artículo 273 del CP con relación a la previa inscripción registral del derecho de patentes viene acompañada de una duda. Si con arreglo a la legislación de patentes dicha Ley, una vez que se ha concedido la patente extiende la protección de su objeto al momento de la publicación de la solicitud, ¿debe extenderse también la protección penal hasta este momento de modo que se incluirán en el tipo las conductas posteriores a la solicitud de la patente? Al margen de que dicha extensión pueda deducirse de una interpretación integradora del precepto penal con la legislación de propiedad industrial o que sea razonable desde un punto de vista de política criminal, la necesidad de interpretar de forma restrictiva cualquier tipo penal, no extendiendo el mismo a conductas que no estén claramente delimitadas, excluye la posibilidad de apreciar el delito del artículo 273 del CP en el caso de aquellas conductas usurpadoras que se produzcan con carácter previo a la inscripción.»

El Fiscal de Salamanca, en apretada síntesis y en un informe tan breve como acertado, reúne prácticamente todas las consideraciones a que hemos aludido, recogiendo de las Memorias de las Fiscalías sus respectivos criterios y apreciaciones.

En él se hace referencia al limitado número de causas tramitadas con el objeto que nos ocupa, al amplio margen de impunidad y sus causas, a las formas más frecuentes y más preocupantes de vulneración de estos derechos, a la eficacia de la investigación en ciertos casos y a la, no obstante, dificultad para su persecución.

Dice así:

«Al tratar, en el Capítulo II de la Memoria, de la estadística criminal del año 2000 ya manifesté que los procedimientos por delitos contra la propiedad intelectual e industrial estaban alcanzando en Salamanca niveles de cierta entidad (más de 60). Y eso contando con que la mayoría de esta delincuencia no se persigue efectivamente (como no sea con la incautación y destrucción de las mercaderías) ante la falta de denuncia y la dificultad de encontrar responsables en un tráfico esencialmente internacional.

En esta materia, el dato del año creo que es la reiterada persecución y condena de diversos negocios (pequeños) constituidos en torno al pirateo de CDs musicales e informáticos, frecuentemente enmascarados con la apariencia de fonotecas y de honradas tiendas de material informático. Tan desleal competencia llegó a generar una cierta preocupación entre los comercios de venta de CDs legales. Las sociedades especializadas en la defensa de propiedad intelectual e industrial (AFIVE y otras) hicieron llegar a Salamanca a sus propios investigadores privados, y algunos "negocios" de Ciudad Rodrigo y Salamanca han visto frenadas sus actividades, cuando no clausurados.

De todas maneras, la persecución penal de estas conductas viene encontrándose con algunas dificultades, fruto en ocasiones de la tolerancia disfrazada de interpretación escrita de las leyes (por ejemplo, no condenar a los vendedores de objetos manifiestamente falsos, de venta a bajo precio en mercadillos), y otras de que "merezca la pena" el delito (dificultad de probar cuánto ha sido el material pirateado y, por tanto, imposibilidad de fijar indemnizaciones fuertes).»

D) ESPACIO JUDICIAL EUROPEO

La Cumbre de Tampere, celebrada los días 15 y 16 de octubre de 1999, pretendió dar un impulso determinante en el proceso de creación de un auténtico espacio común de Libertad, Seguridad y Justicia, utilizando las posibilidades que ofrece el Tratado de Amsterdam. Este objetivo se ha ubicado como prioridad política del Consejo Europeo y para su consecución se ha establecido un completo plan de acción y un específico calendario de ejecución a través del denominado «Marcador para supervisar el progreso en la creación de un espacio de "libertad, seguridad y justicia" en la Unión Europea» (COM 2000), 167 final; Bruselas, 24 de marzo de 2000), que fue objeto de comunicación por la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo.

Dicho «Marcador» constituye un útil instrumento para facilitar la supervisión interna por las instituciones de la Unión Europea de sus avances en la adopción de las medidas necesarias para establecer dicho espacio común. Por medio del mismo se pretende ejercer presión en cualquier área que sufra retraso con objeto de recordar a los responsables la necesidad de redescubrir el compromiso político asumido con tanta decisión por el Consejo Europeo en Tampere. Con él se procura garantizar un ejercicio de asociación y cooperación que implique no sólo a todas las instituciones de la Unión, sino también a los Estados miembros individualmente.

En este proceso en marcha, a lo largo del año 2000 se han producido diversas iniciativas concretas, tanto en el marco orgánico como el normativo, que han afectado de manera determinante a la situación preexistente en materia de cooperación judicial internacional.

En el marco orgánico, cabe destacar durante dicho ejercicio la constitución efectiva de la denominada UNIDAD PROVISIONAL DE COOPERACIÓN JUDICIAL, creada por la Decisión del Consejo de 14 de diciembre de 2000 (2000/799/JAI), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 21 de diciembre 2000, y que constituye el antecedente inmediato de la futura unidad EUROJUST.

Conviene recordar ahora que lo acordado en Tampere (punto 46 de sus Conclusiones) sobre la unidad EUROJUST es que estará integrada por Fiscales, Magistrados o Agentes de Policía de competencia equivalente, cedidos temporalmente por los Estados miembros con la misión de facilitar la coordinación de las Fiscalías nacionales y apoyar las investigaciones penales contra la delincuencia grave organizada transnacional, basándose en los análisis de la Oficina Europea de Policía (EUROPOL), asignándole asimismo el papel de cooperar con la Red Judicial Europea con objeto, en particular, de simplificar la ejecución de comisiones rogatorias. Su creación se fijó para antes de finales de 2001.

La Unidad provisional, también conocida como PRO-EUROJUST —del inglés «Provisional Eurojust»—, tiene su origen en los trabajos preparatorios del instrumento normativo de creación de EUROJUST y procede de la propuesta de las cuatro Presidencias (durante el período señalado —años 2000 y 2001— para la constitución de ésta: Portugal, Francia, Suecia y Bélgica), explicitada en los Documentos del Consejo 10356/00 EUROJUST 7 y 10357/00 EUROJUST 8, y datada el 20 de julio de 2000, en virtud de la cual en el proceso de instauración de la unidad prevista en Tampere debía imponerse un planteamiento en dos fases, con dos decisiones subsiguientes del Consejo: una primera, de establecimiento de una unidad provisional de cooperación judicial, de estructura mínima y configuración muy sencilla, de inmediata entrada en juego hasta la instauración efectiva de Eurojust, y dos, posterior, referida a la puesta en marcha de la definitiva Eurojust con una completa y detallada regulación de la unidad.

Unidad Provisional y Eurojust parten del mismo concepto: la mejora efectiva de la cooperación judicial entre los Estados miembros requiere, sin más tardanza, la adopción a escala de la Unión Europea de medidas estructurales destinadas a facilitar la coordinación de las investigaciones y actuaciones judiciales relativas a la delincuencia

grave, en particular cuando se trate de delincuencia organizada, que afecte a varios Estados de la Unión.

La Decisión que instituye la Unidad Provisional establece su sede en Bruselas y la basa en las infraestructuras del Consejo —artículo primero—. Sus objetivos, identificados en el artículo segundo, son los siguientes:

1. Mejorar la cooperación entre las autoridades nacionales competentes relativa a las investigaciones y actuaciones judiciales en relación con la delincuencia grave, en particular cuando se trate de delincuencia organizada, que afecte a dos o más Estados miembros.

2. En el mismo marco, estimular y mejorar la coordinación de las investigaciones y de las actuaciones judiciales entre los Estados miembros, habida cuenta de las demandas presentadas por las autoridades nacionales competentes y de la información facilitada por los órganos competentes con arreglo a las disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados.

De acuerdo con el artículo tercero, cada Estado miembro ha tenido que destinar a dicha unidad un Fiscal, un Juez o un Oficial de Policía con competencia equivalente con objeto de desempeñar funciones de enlace necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad.

España ha nombrado para este puesto al previamente designado también como Magistrado de Enlace para Italia, Ilmo. Sr. D. Ignacio Peláez Marqués, quien antes de ser designado para el primero de los cargos citados prestaba sus servicios como Fiscal de la Audiencia Nacional.

En el apartado 2 del artículo tercero se especifican los cometidos de los miembros de la unidad, quienes, en relación y cooperación con cualquier órgano competente conforme a las disposiciones aprobadas en el marco de los Tratados y con respeto de sus respectivas competencias, contribuirán, dentro del ámbito de la legislación nacional de cada Estado miembro, a coordinar y facilitar la cooperación judicial entre autoridades nacionales competentes en las investigaciones y actuaciones judiciales relativas a la delincuencia grave siempre el caso afecte a dos o más Estados miembros —por lo tanto transnacional— y particularmente cuando se trate de actos de delincuencia organizada.

Dicha coordinación podría contribuir al estudio de soluciones sobre el inicio y el desarrollo de las investigaciones y de las actuaciones judiciales; y los miembros de la Unidad deberían facilitar su

apoyo, cuando fuere posible, a la coordinación y dirección de equipos conjuntos de investigación.

Sus miembros podrán, si fuera necesario para el ejercicio de sus funciones, organizar misiones a un Estado miembro cuyas autoridades realicen una investigación o actuaciones judiciales específicas, y reunirse, si fuera preciso, en cualquier otro lugar.

En el artículo cuarto se declara plenamente asociada a los trabajos de la Unidad a la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 36 del Tratado.

La configuración de la unidad no es muy elaborada, pero constituye un instrumento ya utilizable y de indudable valor de cara a la consolidación de la futura Unidad Eurojust.

En lo que respecta a EUROJUST, las negociaciones sobre su instrumento creador continúan a buen ritmo en el seno del grupo de cooperación judicial en materia penal, donde los debates son intensos y precisos. Cabe desear que se cumplan los plazos previamente establecidos para su instauración efectiva y confiar en que su configuración definitiva la convierta en el «paso» decisivo en el camino de la mejora efectiva de la cooperación judicial.

Particularmente, además de su estructura, poderes y atribuciones, será interesante la definición de las relaciones a sostener con otros órganos de cooperación judicial preexistentes en el ámbito de la Unión Europea, tales como los Magistrados de Enlace y la Red Judicial Europea.

Indudablemente, también el Derecho interno deberá abordar las novedades que ello supondrá, y las estructuras orgánicas internas, incluido el Ministerio Fiscal, deberán adecuarse a las nuevas necesidades, con el pertinente sostén normativo, sea cual fuere el proceso penal que se consolide en nuestro sistema.

A nivel de la Red Judicial Europea en nuestro país, continúa su consolidación. Dentro del Consejo General del Poder Judicial se ha trabajado intensamente para la articulación de una «subred» interna que sirva de apoyo tanto para las Autoridades Judiciales como para los dos puntos de contacto de aquélla existentes en el mismo. En el Ministerio Fiscal se ha procedido a la incorporación de un nuevo punto de contacto mediante la designación como tal de la Ilma. Sra. Dña. Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de la Secretaría Técnica. Tales medidas se justifican en la cada vez más creciente intensidad cualitativa y cuantitativa de las responsabilidades atinentes a tal condición y en el previsible incremento de la actividad a desarrollar en el campo de la cooperación judicial internacional.

Una vez más, conviene llamar la atención sobre el creciente y trascendente papel que particularmente el Ministerio Fiscal está avocado a prestar en esta sede. A estos efectos conviene recordar los términos en los que se pronuncia la Recomendación REC (2000) 19, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 6 de octubre de 2000. Tras declararse en su Preámbulo «consciente» de que «el Ministerio Fiscal desempeña un papel determinante tanto en el sistema de justicia penal como en la cooperación penal internacional», proclama más adelante —en su número 37— que «con independencia del papel que se pueda atribuir a otros órganos en materia de cooperación judicial internacional, deberán facilitarse los contactos directos entre los miembros del Ministerio Fiscal de diferentes países en el ámbito de convenios internacionales vigentes o, en su defecto, mediante medios prácticos», añadiendo en su punto 38 que «habrá que esforzarse en distintas formas para facilitar contactos directos entre las Fiscalías en el ámbito de la cooperación judicial internacional, y en particular:

- a) Difundir medios documentales.
- b) Establecer una lista de contactos y direcciones indicando los nombres de los interlocutores competentes en las distintas Fiscalías así como sus especializaciones, sus áreas de responsabilidad, etc.
- c) Establecer contactos personales y periódicos entre los miembros del Ministerio Público de distintos países, y en especial llevar a cabo reuniones regulares entre Fiscales Generales.
- d) Establecer sesiones de formación y de sensibilización.
- e) Crear y desarrollar la actividad de Magistrados de enlace en los países extranjeros.
- f) Enseñar idiomas extranjeros.
- g) Fomentar transmisiones vía electrónica.
- h) Organizar seminarios de trabajo con otros Estados, tanto en cuestiones de ayuda mutua como en cuestiones penales comunes.

De forma muy específica, en su apartado 39 se hace particular hincapié en la necesidad de que con el fin de mejorar la racionalización y conseguir la coordinación de los procedimientos de ayuda mutua, los esfuerzos tenderán a:

- a) Promover en el conjunto de los miembros del Ministerio Fiscal la conciencia de la necesidad de su participación activa en la cooperación internacional; y

- b) Facilitar la especialización de determinados miembros del Ministerio Fiscal en el campo de la cooperación internacional.

En otro orden de ideas, en un ámbito bilateral hay que destacar el ya mencionado nombramiento de un Magistrado de Enlace para Italia, Estado con el que se ha establecido, además, un particular Convenio «para la persecución de los delitos graves mediante la superación de la extradición en un espacio de justicia común», firmado en Roma el 26 de noviembre de 2000, con objeto de facilitar la entrega de los sujetos a causas criminales en caso de delincuencia grave, en la línea marcada en Tampere de sustitución del procedimiento de extradición de condenados por el traslado de los mismos. Dicha iniciativa, que pretende extenderse a otros países, debe valorarse sin duda como un decidido paso en la línea de simplificación y agilización de trámites para conseguir la rápida puesta a disposición de los Tribunales de autores de hechos de notoria gravedad y trascendencia que pretenden aprovechar las fronteras para asegurar la impunidad de sus actos.

También en el marco normativo, pero a nivel multilateral, es preciso aludir al nuevo Convenio Europeo relativo a la Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea (que afecta asimismo al Anexo A del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con Islandia y Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen), cuyo texto fue aprobado el 29 de mayo de 2000 por el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos Exteriores. El Acto del Consejo por el que se celebra el Convenio y su texto aparecen publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C-197, de 12 de julio de 2000. Un Informe Explicativo del Convenio —de gran utilidad interpretativa— fue aprobado por el Consejo el 30 de noviembre de 2000 y ha sido publicado en el mismo *Diario Oficial* C-379, de 29 de diciembre de 2000.

El Convenio ha sido tomado de acuerdo con el artículo 34.2 del Tratado de la Unión Europea y, sin perjuicio de los límites de soberanía que reservó para los Estados el artículo 33 del mismo Tratado, completa —en esta materia de asistencia en materia penal y para facilitar su aplicación entre los Estados miembros de la Unión Europea— las disposiciones del Convenio Europeo de Asistencia en Materia Penal de 20 de abril de 1959 y su Protocolo Adicional de 17 de marzo de 1978, del Convenio de 19 de junio de 1990 de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 y del denominado Tratado del Benelux de 27 de junio de 1962, modificado por el Protocolo de 11 de mayo de 1974.

No cabe duda de que, una vez en vigor conforme las reglas especificadas en sus artículos 27 a 29, las autoridades comprometidas en la persecución penal dispondrán de nuevos recursos técnicos que significan un decisivo salto cualitativo y cuantitativo en la actual regulación de los instrumentos de cooperación y asistencia judicial penal. Constituyen, por otro lado, un indudable acierto las expresas previsiones de la posibilidad de adopción entre los Estados miembros de acuerdos bilaterales más ventajosos (art. 22) y de la no afección «a la aplicación de disposiciones más favorables de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados miembros» (art. 1.2).

En términos muy generales, merece destacarse cómo el nuevo Convenio acentúa la regla general —aunque no absoluta— de la transmisión directa de solicitudes de asistencia judicial entre autoridades judiciales (art. 6.1) y la transmisión por conducto de INTERPOL en caso de urgencia; y en cuanto a la concreta práctica de diligencias, se invierte la regla actual de práctica de la asistencia conforme a la legislación del país requerido, ya que, de acuerdo con el artículo 4.1, cuando se preste la asistencia judicial solicitada «el Estado miembro requerido observará los trámites y procedimientos indicados expresamente por el Estado miembro requirente», a no ser que se disponga otra cosa en el propio Convenio o aquéllos sean contrarios a los principios fundamentales del Derecho del Estado miembro requerido, y, además, la ejecutará cuanto antes, teniendo en cuenta en la medida de lo posible los plazos procedimentales y de otra índole que haya indicado el Estado miembro requirente (que deberá, conforme al art. 4.2 explicar las razones de dichos plazos).

Entre los concretos recursos regulados, resultan de especial utilidad práctica las aportaciones en materia de obtención de pruebas e investigación (videoconferencia, audiencia telefónica, intervención de telecomunicaciones —cuestión ésta a la que el Convenio dedica todo el Título III, siendo objeto de una atención muy especial¹—, infiltra-

¹ Baste significar cómo en la regulación establecida se precisan, entre otras cosas:

- las autoridades competentes para ordenar la intervención;
- los supuestos en los que puede solicitarse la intervención y transmisión inmediata de telecomunicaciones al Estado requirente o bien de intervención, grabación y ulterior transmisión de la grabación de la telecomunicación al Estado requirente;
- la intervención de telecomunicaciones en el territorio nacional por medio de proveedores de servicio, y
- la intervención de telecomunicaciones sin la asistencia técnica de otro Estado miembro.

De particular interés es la posibilidad de las interceptaciones en tiempo real (situaciones en las que la interceptación acompaña, de modo continuado, al sujeto que se desplaza por el territorio de más de un Estado miembro).

ción, entregas vigiladas, traslado temporal de detenidos con fines de investigación a otro Estado miembro, etc.) y en materia de coordinación de las investigaciones desarrolladas en varios Estados miembros (a través de los equipos conjuntos de investigación).

Con los nuevos instrumentos se obtienen mayores posibilidades de éxito en la lucha contra las manifestaciones complejas de delincuencia organizada transnacional que más preocupan a la Unión: terrorismo, drogas, tráfico de personas, fraude comunitario... La entrada de vigor del Convenio se regula en los artículos 27 (para los Estados miembros), 28 (para los que se conviertan en nuevos Estados miembros) y 29 (para Islandia y Noruega). Se adopta el criterio general de entrada en vigor para los ocho primeros Estados miembros que efectúen la notificación de la conclusión de sus procedimientos constitucionales para la adopción, a los noventa días de que el octavo miembro —que lo fuere en el momento del Acto de celebración— cumpla dicho trámite. Pero antes de su entrada en vigor —al efectuar la notificación de la conclusión de su procedimiento de adopción o en un momento posterior—, cualquier Estado puede declarar que aplicará este Convenio en sus relaciones con los Estados miembros que hayan realizado la misma declaración, surtiendo efecto estas declaraciones a los noventa días de su fecha de depósito.

Cabe desear, en consecuencia, que cuanto antes se asegure su generalizada entrada en vigor, una vez se concluyan en los Estados miembros los procedimientos constitucionales para su adopción y se proceda a su notificación al Secretario General del Consejo de la Unión Europea. Con ello se habrá dado un paso de gigante en la mejora de la cooperación judicial internacional en el ámbito que más nos afecta.

J) EUROJUSTICE

En cumplimiento del compromiso adquirido un año antes, la Fiscalía General del Estado asumió durante el año 2000 la organización de la tercera Conferencia Eurojustice, destinada a reunir a los Fiscales Generales y máximos responsables de los Ministerios Públicos y Servicios de Acusación Pública de los Estados miembros de la Unión Europea y de los países candidatos a la adhesión, dando así continuidad a las anteriores reuniones celebradas en Noordwijk (Holanda) en 1998 y Rouen (Francia) en 1999.

Con el decidido apoyo financiero del Ministerio de Justicia, cuyos responsables se implicaron de forma decisiva en el proyecto desde el inicio de los trabajos preparatorios hasta la ejecución final, y la aportación inestimable de la Presidencia y del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como de la Delegación del Gobierno en la misma y del Ayuntamiento de la ciudad de Santander, y contando asimismo con la concesión de una ayuda económica con cargo al programa Grotius de la Comisión Europea, la iniciativa se concretó finalmente con la celebración de la Conferencia en Santander, durante los días 25 a 28 de octubre de 2000, en las instalaciones y dependencias del Palacio Real de la Magdalena.

Asimismo, fue trascendental para la seguridad de los participantes el riguroso dispositivo montado por el Ministerio del Interior con objeto de procurar la mejor coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Policía Local de Santander), a cuyos miembros debe reconocerse su imprescindible contribución al buen desarrollo de la Conferencia.

Con intervención inmediata y directa del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, y bajo el impulso y supervisión de los dos Excmos. Sres. Fiscales Jefes de la Secretaría Técnica —sucesivos en el cargo durante la etapa de preparación—, don Eduardo Torres-Dulce Lifante y don Fernando Herrero-Tejedor Algar, los trabajos preparatorios de organización material fueron llevados a cabo por los Ilmos. Sres. Fiscales y el personal auxiliar de la Secretaría Técnica desde el mes de febrero hasta la celebración del encuentro. Así mismo, prestaron una decisiva colaboración la Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Excmo. Sra. D.^a Pilar Martín Nájera, y los Fiscales miembros de su plantilla. La dirección técnica y coordinación general de la organización estuvo a cargo del Ilmo. Sr. D. Jesús José Tirado Estrada.

Desde el objetivo de contribuir, bajo la perspectiva del Ministerio Público, al proceso de construcción de un auténtico espacio común europeo de Libertad, Seguridad y Justicia, el título escogido para la misma fue: «Ministerio Fiscal y Espacio Judicial Europeo».

Con el punto de partida del nuevo impulso dado por el Tratado de Amsterdam a la cooperación judicial en el ámbito de la Unión Europea y, dentro de este marco, a la cooperación en materia penal, y compartiendo la idea de que, avanzada ya la integración europea en las parcelas económica e institucional, es hora ya de abordar la tarea de construcción de un auténtico espacio común de Libertad, Seguridad y Justicia, la pretensión de la organización era que en este foro privilegiado, por la cualificación y altas responsabilidades de sus

participantes, mediante el intercambio y divulgación de información, experiencias y conocimientos sobre los respectivos sistemas jurídicos y las dificultades surgidas en la utilización de los instrumentos comunitarios, regionales y bilaterales en materia de extradición y ayuda internacional judicial, se elaboraran propuestas relativas a la efectiva aplicación de los instrumentos legales de cooperación judicial existentes en el ámbito de la Unión Europea y se extrajeran conclusiones sobre concretas medidas de mejora legal y práctica en la actuación de las autoridades competentes en la ahora desigual lucha contra la delincuencia transnacional. Todo ello con miras a que pudieran servir de provecho inmediato para los ciudadanos y su necesidad de ese espacio común de Libertad, Seguridad y Justicia, pues, sin duda, la efectividad práctica en materia de terrorismo, tráfico de drogas, blanqueo de dinero, inmigración ilegal y, en general, en cualquier tipo de delincuencia organizada transnacional depende en gran medida de un esfuerzo común de movilización conjunta de los recursos policiales y judiciales para garantizar que en toda la Unión no exista lugar alguno donde puedan ocultarse los delincuentes o los beneficios del delito.

Por ello, se quiso que tuviera carácter preferente en el desarrollo de la Conferencia el análisis de las conclusiones de la cumbre de Tampere y fueron tratados los siguientes temas a lo largo de tres jornadas:

En la primera jornada, dedicada a la Mejora de la Cooperación Jurídica Internacional en el ámbito de la Unión Europea y Estatuto de la Víctima:

- Cooperación judicial internacional en Europa: dificultades y mecanismos de mejora.
- Condiciones, criterios y procedimientos para la concesión de asistencia jurídica y coordinación de la acción penal. Comparación de aspectos materiales y de procedimiento. Problemas de incompatibilidad.
- Identificación de los obstáculos al reconocimiento mutuo de decisiones y sentencias. Medidas necesarias para su supresión gradual.
- Coordinación de procedimientos en casos conexos o cuando tengan jurisdicción distintos Tribunales. Transferencia de procedimientos.
- Uso de nuevas tecnologías en los procedimientos y actos de cooperación judicial internacional.
- Estatuto Europeo de la Víctima.

En la segunda jornada, dedicada al Papel del Ministerio Fiscal en la construcción de un auténtico espacio europeo de libertad, justicia y seguridad:

- La necesaria revisión del proceso de extradición: de la desconfianza a la confianza en las relaciones entre los Ordenamientos jurídicos comunitarios.
- Mecanismos de coordinación de las Fiscalías y prestación de mutua ayuda en las investigaciones de carácter penal.
- Especial referencia a la coordinación de la Fiscalías en la lucha contra la delincuencia relativa a los intereses financieros de la Unión Europea.
- Especial referencia a la coordinación de la Fiscalías en la lucha contra la delincuencia relativa a la inmigración ilegal.
- Creación de una unidad compuesta por profesionales de justicia cedidos temporalmente por los Estados miembros. Perfil, composición, funciones, medios, potestades y ámbito de actuación de EUROJUST.
- Actividades de puesta de contacto y enlace entre autoridades competentes en materia de cooperación judicial I (Magistrados de Enlace).
- Actividades de puesta de contacto y enlace entre autoridades competentes en materia de cooperación judicial II (Red Judicial Europea). Evaluación y mejoras. Relaciones, compatibilidad y conexión con la actividad de EUROJUST.
- Necesidades de armonización de los Ministerios Públicos de la Unión Europea. El modelo de la propuesta del Ministerio Fiscal Europeo Corpus Iuris.
- Formación común de Fiscales en el marco judicial europeo.
- Estrategia de la Unión Europea para el comienzo del nuevo milenio en la prevención y control de la delincuencia organizada.

En la tercera jornada, que versó sobre la respuesta a algunas modalidades de grave delincuencia transnacional en el ámbito de la Unión Europea:

- La delincuencia terrorista.
- La delincuencia económica. Blanqueo de dinero.
- El tráfico de drogas.
- Ciberdelincuencia. Problemática en la repercusión que plantea Internet. Posibles soluciones.

— Coordinación con responsables policiales y administrativos en la lucha contra la delincuencia transnacional. Papel de EUROPOL.

Las intervenciones sobre cada uno de estos temas fueron llevadas a cabo por ponentes del máximo nivel, con responsabilidad y cualificación específica en los mismos y en contacto directo y práctico con los temas tratados.

La aprobación de las conclusiones finales fue llevada a cabo en un comité *ad hoc*, en el que se dio la oportunidad de participar a todas las delegaciones a través de un representante de cada país miembro de la Unión Europea —así como de Noruega— y de los países candidatos a la adhesión a la Unión, designado en todo caso por la delegación de su procedencia.

La valoración altamente positiva que para la Fiscalía General del Estado han merecido la iniciativa y el desarrollo de las Jornadas, así como el contenido de las conclusiones alcanzadas, ha sido afortunadamente compartida por los participantes en la Conferencia, quienes no sólo *in situ*, sino desde sus lugares de origen, han significado su felicitación expresa y efusiva por el éxito obtenido por la Conferencia en todos los órdenes.

En su aspecto técnico debe destacarse que se ha dado una plena participación a la intervención no sólo de los países de la Unión Europea, sino también a los Estados candidatos a la adhesión, quienes tanto en los debates plenarios como en el seno del Comité *ad hoc* han podido estar tan particularmente activos como han deseado, contribuyendo a exponer sus perspectivas en torno a los diversos temas objeto de la Conferencia en plano de absoluta igualdad.

Con ello se ha logrado que las conclusiones sean auténticamente representativas y el resultado de un alto consenso, en cuanto recogen un parecer unánime, reflejando posiciones firmes de cualificados prácticos en materia de persecución penal y cooperación judicial contra el crimen transnacional y organizado. Su autoridad se ha visto incrementada por la variada contribución que ha supuesto este sistema que permite compartir experiencias y conocimientos variados y enriquecedores.

La precisión, concreción y detalle de las conclusiones potencia lo aprovechable de los trabajos ejecutados. Las mismas han sido objeto de una especial atención y análisis, tanto dentro de los países participantes en los que han tenido lugar reuniones de divulgación y puesta en marcha de sus iniciativas (por ejemplo, Congreso Anual de Fiscales alemanes celebrado en Karlsruhe), como en foros comunitarios

(reunión del grupo «Cooperación en materia penal», de 15 de noviembre 2000, en el seno del Consejo de la Unión Europea).

En tal medida, no sólo por favorecer contacto personales e intercambios de conocimientos y experiencias, sino por generar puestas en común de problemas y soluciones, puede valorarse el proyecto ejecutado como un importante paso en el camino de la contribución a la instauración entre los prácticos de la conciencia y realidad de un auténtico espacio de libertad, justicia y seguridad.

Se trabaja ya en muchos de los Estados participantes en la constitución de una estructura central en el Ministerio Público de cada Estado, con poderes operacionales y con capacidad para reunir, tratar y transmitir información, en el entendimiento recogido en la primera de las conclusiones de que representa un factor de elevada importancia en la mejora de aquella cooperación, singularmente en orden a procurar su armónica integración y coordinación con la Red Judicial Europea, los Magistrados de enlace y la futura unidad EUROJUST —primera conclusión—.

Ello ya podría ser motivo bastante de mutua felicitación por cuanto directamente va dirigido a instaurar mecanismos favorecedores de coordinación y agilización de esfuerzos en materia de cooperación en materia penal pero es que, además, se han constatado puntos de encuentro esenciales y avanzados en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones, características, funciones, facultades y perfil de la unidad provisional de cooperación en materia penal y la definitiva EUROJUST —así como de sus miembros—, en terreno de estatuto europeo de la víctima, en materia de los nuevos instrumentos que facilita la Convención de Asistencia Mutua en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, en sede de lucha contra criminalidad transnacional organizada..., lo que reafirma las razones para la satisfacción.

Por demás, dada la cualificación de los expertos intervinientes como ponentes o participantes, las opiniones reflejadas se han convertido en un punto de referencia inexcusable de todo trabajo que pretenda acercarse a la realidad práctica de construcción del espacio europeo de libertad, justicia y seguridad. El mero repaso de las personalidades que intervinieron como ponentes o participantes puede dar idea del altísimo nivel alcanzado, que no defraudó las expectativas despertadas.

El contenido del documento final de conclusiones, que se reproduce por su extraordinario interés de cara a extender la conciencia sobre el «papel determinante en la cooperación penal internacional» que desempeña el Ministerio Fiscal —tal y como propugna la Reco-

mendación REC (2000) 19, adoptada el seis de octubre de 2000 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa—, fue el siguiente:

III Conferencia EUROJUSTICIA 2000

CONCLUSIONES

La Conferencia EUROJUSTICIA en su tercera reunión celebrada en Santander (España) los días 24 a 27 de octubre del 2000, animada por el espíritu de mutua y recíproca confianza que los Estados miembros de la Unión Europea han manifestado en relación con sus respectivos sistemas judiciales y de garantías, alentada por el interés mostrado por los países candidatos a la adhesión y por su eficiente participación en las sesiones, y sabedora del alto interés que para la implantación de un auténtico espacio común de libertad, seguridad y justicia tiene la adecuación de la organización y funcionamiento de los Ministerios Públicos de los Estados miembros, decide hacer públicas las siguientes conclusiones:

1. La Conferencia, consciente de que el Ministerio Fiscal y los Servicios de Acusación Pública, sin perjuicio de los diferentes modelos que se hallan vigentes en los Estados miembros de la Unión Europea, ejercen en todo caso un papel decisivo en el funcionamiento y desarrollo de la cooperación judicial en materia penal, en la tramitación de los procesos y en la ejecución de las decisiones, declara que la mejora de su organización y eficacia constituye un factor decisivo para la construcción de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, y encarece a los Estados miembros de la Unión a adoptar cuantas medidas sean precisas para perfeccionar su capacidad operativa y su dotación material.

En función de este objetivo se reconoce la necesidad de crear y perfeccionar mecanismos de coordinación y actuación interna de cada Ministerio Fiscal y entre los Ministerios Fiscales de cada uno de los Estados Miembros, de forma que se desarrollen maneras más eficaces de cooperación en la lucha contra las formas de criminalidad que están en el centro de la preocupación de la Unión Europea y de los Estados que la componen.

En particular, la Conferencia constata que la constitución de una estructura central en el Ministerio Público de cada Estado, con poderes operacionales y con capacidad para reunir, tratar y transmitir información, representa un factor de elevada importancia en la mejora de aquella cooperación, singularmente en orden a procurar su armónica

integración y coordinación con la Red Judicial Europea, los Magistrados de enlace y la futura unidad Eurojust.

La necesidad aludida de perfeccionar el funcionamiento del Ministerio Público se hace patente en el ámbito de la lucha contra la criminalidad organizada, y especialmente en relación con el terrorismo, la protección de los intereses financieros de la Comunidad y la persecución de la delincuencia asociada a las drogas, inmigración ilegal y explotación de seres humanos.

Con este objetivo, se reconoce también, como medida importante, la de instituir y perfeccionar formas de comunicación y cooperación entre el Ministerio Público y las entidades policiales y administrativas, de ámbito nacional o comunitario, que actúan en estas materias. El apoyo de la OLAF se revela especialmente importante en la investigación y en la cooperación internacional entre autoridades judiciales o equivalentes en los casos en que se trata de crímenes contra los intereses financieros de la comunidad.

2. La Conferencia ratifica las recomendaciones de Tampere en cuanto a reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. Advierte que el concepto no debe ser interpretado como equivalente a la cooperación judicial tradicional puesto que su objetivo se orienta preferentemente a la mejora de los esfuerzos internacionales contra la criminalidad transfronteriza. Confirma asimismo que el punto de partida debería ser el reconocimiento y la aplicación de las decisiones de las autoridades judiciales extranjeras como si fuesen tomadas en el país de ejecución y manifiesta que se deberían reducir al mínimo los obstáculos a dicho reconocimiento, restringiendo las posibles limitaciones a las que resulten estrictamente necesarias.

La Conferencia pide que el principio de reconocimiento mutuo se lleve adelante con rapidez. Para garantizar un progreso efectivo, sugiere trabajar medida por medida y refrenda las iniciativas que se están discutiendo en la Unión Europea en relación con las siguientes materias:

- La incautación y recogida de bienes y pruebas.
- La extradición por la vía rápida de las personas condenadas que se hayan sustraído a la acción de la justicia.
- El reconocimiento de las penas pecuniarias.

3. La Conferencia recuerda la necesidad de cuidar la información y los derechos de las víctimas por parte de las autoridades judiciales.

Se recomienda, en especial, la creación de un sistema de reglas y prácticas en el seno de la Unión Europea que garantice la adecuada

representación y defensa de los derechos de las víctimas cualquiera que sea el país de su origen y el país en que se haya producido el daño.

Por ello propone:

- a) Hacer uso efectivo de los mecanismos de intercambio de ayuda previstos en el marco de la Red Judicial Europea, en particular en lo que se refiere a información, asistencia y evaluación de daños.
- b) Formar un grupo de trabajo que se encargará durante el año 2001 de:
 - Censar y recomendar la utilización de las buenas prácticas ya adquiridas y consolidadas.
 - Formular reglas nuevas comunes a todos los países de la Unión Europea.

4. Declaramos que la videoconferencia se ha convertido en un instrumento eficaz para la investigación y la protección de testigos. Aunque cada país observa sus propias reglas procesales de convalidación en el uso de este medio, estimamos recomendable que un delegado designado en cada país describa las condiciones de dicho uso al objeto de compilar en la próxima Conferencia una sinopsis.

5. En relación con la unidad provisional de EUROJUST, de inminente creación, la Conferencia estima oportuno verificar las siguientes declaraciones:

- Los Estados miembros deberán asegurar el envío de un Magistrado Eurojust¹ a la unidad provisional inmediatamente después de aprobarse la decisión de crearla —previsiblemente el 30 de noviembre de 2000—.
- En principio este Magistrado deberá ser la misma persona que se envíe a EUROJUST.
- El Magistrado Eurojust debería ser designado atendiendo exclusivamente a criterios de competencia y capacitación técnica para un desempeño eficaz e independiente de su misión.
- El Magistrado Eurojust debería tener amplia experiencia práctica en cooperación internacional y coordinación de investigaciones transfronterizas, especialmente en el área del crimen organizado. Debería tener suficiente antigüedad para poder trabajar con efectividad dentro de los sistemas legales nacionales.

¹ El denominado «Magistrado Eurojust» podrá ser un profesional procedente del Ministerio Fiscal, de la Judicatura o Cuerpo Policial de los Estados miembros de la Unión.

- El Magistrado Eurojust debería ser capaz de expresarse al menos en dos de los idiomas europeos e idealmente en otros idiomas adicionales.
 - El Magistrado Eurojust debería disponer de suficientes recursos materiales para ser capaz de cumplir satisfactoriamente su tarea.
6. En relación con la unidad EUROJUST, la Conferencia declara:
- EUROJUST debe dar valor añadido a las investigaciones permanentes realizadas por las autoridades nacionales. Su misión principal debería ser facilitar y mejorar la coordinación y cooperación en los casos del crimen organizado con implicaciones transfronterizas, sin excluir la asistencia a las autoridades nacionales en otros casos de criminalidad grave, como, por ejemplo, en delitos económicos o relativos al terrorismo.
 - EUROJUST debería tener la facultad de pedir a las autoridades competentes la apertura de investigaciones de forma similar a la prevista en relación con EUROPOL en el artículo 30, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.
 - EUROJUST debería recibir información puntual de las autoridades competentes nacionales sobre investigaciones en curso o inminentes; del mismo modo, el intercambio fluido de información se debería asegurar entre las autoridades competentes nacionales. Con este fin, será necesario instaurar procedimientos adecuados para asegurar un nivel satisfactorio de protección y seguridad de datos.
 - EUROJUST debería también tener la capacidad de coordinar investigaciones para evitar duplicaciones o solapamientos inadecuados en diversos Estados miembros, y de instar la incoación del procedimiento oportuno en el Estado más idóneo para emprender con éxito la persecución del delito en cada caso, que pudiera ser, por ejemplo, el país donde se encuentran las pruebas o donde la víctima hallaría una satisfacción más rápida y eficaz de sus intereses.
 - EUROJUST debería tener capacidad para proporcionar recursos materiales a las autoridades competentes para coordinar sus investigaciones, incluyendo, entre otros, servicios e instalaciones de traducción, interpretación y reunión. Asimismo, debería tener acceso a sistemas de comunicaciones seguras para contactar de forma protegida con las autoridades nacio-

nales. Debería tener asimismo acceso al sistema de telecomunicaciones de la Red Judicial Europea.

- EUROJUST también debería tener capacidad de facilitar la ejecución de las Comisiones Rogatorias Judiciales en los casos en que trabaja. Con este fin cooperará estrechamente con la Red Judicial Europea, que debería tener relaciones privilegiadas con EUROJUST.
- EUROJUST necesita tener capacidad para trabajar estrechamente con EUROPOL y para tomar medidas efectivas sobre la base de sus análisis. De manera general, a imagen y semejanza de lo que ocurre en los países de la Unión Europea, donde la Policía judicial es dirigida y controlada por la autoridad judicial, sin perjuicio de las particularidades de ciertos sistemas, EUROJUST debería tener un derecho de supervisión sobre las actividades de EUROPOL. Los países candidatos a la adhesión de la Unión Europea deberían ser asociados rápidamente a EUROJUST. También OLAF debería asociarse plenamente al trabajo de EUROJUST en materia de protección de los intereses financieros de la Comunidad.
- Los miembros de EUROJUST deberían poder participar en equipos de investigación conjuntos creados bajo los procedimientos estipulados en el artículo 13 de la Convención de la Unión Europea sobre asistencia legal mutua.

7. En relación con los aspectos de aplicación, la Conferencia declara:

- Que considera importante que todos los Estados miembros ratifiquen y apliquen lo antes posible los instrumentos que ya han sido acordados, especialmente la Convención de 1995 sobre Extradición Simplificada, y la Convención de 1996 sobre Extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea, ratificadas por nueve y siete Estados miembros respectivamente.
- La Conferencia expresa su satisfacción por la aprobación el 29 de mayo de 2000 de la Convención de Asistencia Mutua en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y pide a los mismos la ratificación y aplicación efectiva de esta Convención lo antes posible. Dicha Convención sienta las bases legales necesarias para instrumentar medidas innovadoras, como video conferencias y equipos de investigación conjuntos.

- La Conferencia reconoce que los Fiscales Generales y los responsables máximos de los Servicios de Acusación Pública tienen una función especialmente relevante en el impulso y aplicación en el ámbito nacional de dichos instrumentos, especialmente en relación a su observación y seguimiento y a la asignación de prioridades para recursos.
- La Conferencia reconoce los pasos importantes dados por la Unión Europea hacia la aplicación práctica y declara que por su parte los participantes harán todo lo que esté a su alcance para resaltar esas decisiones. Especialmente, advierten de las iniciativas siguientes:
 - a) Buenas prácticas en asistencia legal mutua.
 - b) La Red Judicial Europea. Sobre este particular se desea subrayar la necesidad de que los puntos de contacto dispongan de recursos materiales y de tiempo para dedicarse a sus tareas.
 - c) El uso de nuevas tecnologías y la disposición de equipos adecuados para su aprovechamiento con pleno rendimiento.
- La Conferencia constata la satisfactoria culminación de la primera ronda de evaluaciones mutuas sobre asistencia legal y expresa su beneplácito por la decisión del Consejo de iniciar una nueva ronda sobre procedimientos de extradición antes del 30 de junio del año 2001.

8. La Conferencia toma buena nota y estima del más alto interés la propuesta formulada por la Comisión Europea en el marco de la Conferencia Intergubernamental relativa al establecimiento de un Ministerio Fiscal Europeo y aguarda con expectación el resultado de la misma.

9. La Conferencia igualmente desea expresar su satisfacción por la fructífera participación de los países candidatos a la adhesión en el desarrollo de sus sesiones y anima a dichos países a mantener el contacto en futuros encuentros.

10. La Conferencia reitera el interés que le merece la institución de los Magistrados de Enlace, reconoce y aprecia los esfuerzos realizados en el último año para la mejora de la cooperación judicial y en particular celebra el trabajo desarrollado por la Red Judicial Europea.

11. La Conferencia, consciente de que una efectiva y ágil cooperación judicial debe fundarse en un adecuado conocimiento de los sistemas legales de los restantes países miembros de la Unión, desea

manifestar su más alto interés en el desarrollo de programas estables de formación y se congratula por ello del compromiso asumido por Holanda y Alemania de iniciar en la primavera del año 2001 el primer curso de formación.

12. La Conferencia desea expresar su satisfacción por las iniciativas adoptadas en el seno de la Unión Europea en materia de prevención y control de delincuencia organizada.

13. Las actividades de las bandas terroristas, así como sus ideas y prácticas de subversión social y política, merecen de la Conferencia una condena sin paliativos en la medida que suponen la negación del Estado de Derecho, así como de los valores esenciales de la sociedad democrática y de la idea de justicia, libertad y seguridad sobre la que se sustenta la convivencia plural de personas e ideologías diversas.

14. La Conferencia constata la necesidad de que debe impulsarse una aproximación normativa en la definición de la delincuencia organizada, cualesquiera que sean los delitos cometidos.

Resulta indispensable que en los instrumentos jurídicos para la prevención del blanqueo de capitales se amplíen las conductas generadoras de las ganancias ilícitas, especialmente los delitos de corrupción y el fraude fiscal contra los intereses financieros de la Unión Europea.

Es igualmente inaplazable dar mayor amplitud a los sujetos obligados a denunciar las operaciones sospechosas de blanqueo, incluyendo a quienes operan en los paraísos fiscales y a los profesionales del Derecho que participan estrictamente en el asesoramiento y diseño de operaciones económicas ilícitas.

15. La Conferencia señala la creciente internacionalización de los grupos criminales y de la creación de nuevas conexiones entre ellos.

La Conferencia constata el progresivo desarrollo de estos grupos criminales interconectados y de las redes dedicadas, por ejemplo, al tráfico de drogas, blanqueo de dinero, tráfico de personas, la ciberdelincuencia y los crímenes relacionados con el terrorismo.

Para fortalecer la respuesta internacional en estos campos, la Conferencia afirma la fundamental importancia de las siguientes medidas:

- a) El reforzamiento de la cooperación internacional, sobre todo en el ámbito judicial.
- b) La buena coordinación de las investigaciones, según las líneas trazadas en la conclusión número 46 del Consejo Europeo de Tampere.
- c) El reforzamiento de las fronteras exteriores de la Unión Europea.

- d) La cooperación entre Policía, autoridades aduaneras y órganos judiciales de los Estados miembros.
- e) La intensificación de la cooperación con los países candidatos y con los otros países.
- f) La oportuna información recíproca entre las autoridades judiciales y de Policía competentes de los Estados miembros acerca de las investigaciones comunes, colaborando en su caso también con países diversos de la Unión Europea, informaciones que habrán de transmitirse también mediante el uso de instrumentos informáticos (Bancos Centrales de Datos).

K) ACERCA DEL SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DE LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD ORGÁNICA Y DEPENDENCIA JERÁRQUICA EN RELACIÓN CON LAS FISCALÍAS ESPECIALES

I. Introducción

La Memoria anual de la Fiscalía General del Estado representa una oportunidad inmejorable para reflexionar acerca de aquellas cuestiones que afectan al funcionamiento cotidiano de la institución. Por su propia naturaleza, muchos de esos temas, en la medida en que encierran aspectos de interés general, suscitan un seguimiento que tiene por virtud dar a conocer y aproximar el trabajo del Fiscal a la opinión pública. Ello conlleva un saludable efecto de proximidad institucional del Ministerio Fiscal a los ciudadanos y grupos sociales a los que el Fiscal sirve. Sin embargo, no faltan casos en que la percepción colectiva respecto de la labor del Ministerio Fiscal se obtiene de forma desenfocada.

Es indudable que el tratamiento informativo de cuestiones judiciales no tiene —ni debe tener— como objeto abordar en términos técnicos los perfiles de una u otra controversia jurídica. El legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libertad informativa —derecho del que el Fiscal será siempre su más celoso garante— también abarca la forma de presentar los matices con los que una información es ofrecida ante la opinión pública. Sin embargo, existen casos en los que una inexacta información afecta a alguno de los principios estructurales que dan sentido al Ministerio Fiscal. Entonces se desdibuja la esencia misma de esta institución y se enjuician críticamente actuaciones que forman parte de la más estricta normalidad institucional.

La creación y funcionamiento de las Fiscalías Especiales —cuya eficacia en la lucha contra determinadas formas de delincuencia está fuera de dudas— ha traído consigo un protagonismo del Fiscal en procesos caracterizados por su relieve informativo. Ese seguimiento —tan entendible como legítimo— ha propiciado, en relación con algún caso concreto, una idea puesta al servicio de la atomización del Ministerio Fiscal, estimando que el peculiar régimen jurídico de aquellas Fiscalías y los medios puestos a su disposición le otorgan un singular estatuto orgánico-funcional, hasta el punto de hacer legítima una actuación en paralelo respecto de otros órganos del Ministerio Fiscal. Sólo desde esta distorsión analítica se explica, por ejemplo, que las órdenes e instrucciones convenientes al servicio impartidas por el Fiscal General del Estado (art. 22.1 EOMF), se presenten como injerencias en las investigaciones abiertas por una Fiscalía Especial, o que la dación de cuentas que debe todo subordinado al Fiscal General (art. 25 EOMF), se interprete como un mecanismo perturbador de la soberanía decisoria del Fiscal encargado de la investigación.

La improcedencia de esa visión se refuerza cuando se observa la evolución estadística de alguna de esas Fiscalías en las que el número de diligencias abiertas no guarda una relación armónica con el número de juicios orales celebrados como consecuencia de esas investigaciones. No existe, en definitiva, razón alguna que avale un tratamiento diferenciado de las Fiscalías Especiales respecto de cualesquiera otros órganos del Ministerio Fiscal

Cuanto antecede, avala la conveniencia de llevar a cabo un análisis acerca de dos de los rasgos más definitorios de esta institución. Se alude, claro es, a los principios de unidad orgánica y dependencia jerárquica. Tales principios, proclamados expresamente en el artículo 124 de la Constitución, son principios de carácter medular, hasta el punto de que el armazón institucional sobre el que se organiza el Ministerio Fiscal podría desmoronarse si aquéllos fueran entendidos con un significado distinto al que les es propio.

Los principios de unidad orgánica y dependencia jerárquica van más allá de una mera idea organizativa o funcional. Su rango normativo (art. 124 CE) y su presencia histórica en los distintos textos que se han ocupado de definir el régimen jurídico del Ministerio Fiscal, los convierten en principios sin los cuales la idea constitucional del Ministerio Fiscal no puede llegar a ser entendida.

Su formulación, desde luego, no es novedosa. Ya fueron acogidos por los arts. 105 del *Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835* y 841 y ss. de la LOPJ de 1870. Integraron los arts. 42 y ss. del Estatuto de 1926, arts. 86 y ss. del *Reglamento Orgá-*

nico de 1969, base 15, párrafo 72-1 de la *Ley de Bases Orgánica de la Justicia* y encontraron cabida en los arts. 22 a 26 del EOMF que, a su vez, no hicieron sino desarrollar la idea que proclamara el artículo 24 de la Constitución de 1978.

La esencia combinada de ambos principios ha sido frecuentemente explicada mediante un epigrama de importación —*le Ministère Public est un et indivisible*—, cuya traducción inspira el artículo 22 del EOMF cuando recuerda que «el Ministerio Fiscal es único para todo el Estado», añadiendo el mismo precepto que «El Fiscal General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español. A él corresponde impartir las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y al orden interno de la institución y, en general, la dirección e inspección del Ministerio Fiscal».

El fundamento de aquellos principios se obtiene sin dificultad si se repara en que la labor promotora que al Ministerio Fiscal incumbe no puede ser llevada a efecto si aquél es concebido como un conglomerado más o menos anárquico de funcionarios peritos en derecho. El órgano defensor del interés social y de los intereses públicos tutelados por la ley, no podría ocupar el espacio constitucional que se le reserva en toda controversia jurisdiccional abanderando interpretaciones que no tuvieran más cohesión que la que ofreciera la aportación individual de cada uno de sus integrantes.

La unidad de actuación de los Fiscales, de la que se derivaría su indivisibilidad y su fungibilidad, necesita del complemento que proporciona la dependencia jerárquica, que no es otra cosa que el sometimiento interno a los órganos verticalmente estructurados del Ministerio Fiscal. A ambos principios se dedican los arts. 22 a 28 del EOMF, en cuyo marco jurídico —como no podía ser de otro modo— se arbitran mecanismos institucionales de defensa y reacción frente a hipótesis en las que el entendimiento de aquellos principios se tradujera en la imposición de criterios ajenos a lo que constituye su idea fundamentadora.

Así lo entendieron también los redactores del *Libro Blanco del Ministerio Fiscal* que vieron en el principio de unidad el criterio «...que asegura la interpretación homogénea de la ley y la continuidad en la función, de tal manera que lo que con él se pretende es que la actuación del Fiscal, si no idéntica, sea al menos congruente en casos semejantes, con el fin de que la ciudadanía vea en la función del Ministerio Fiscal una uniformidad que le proporcione seguridad». Añadía el *Libro Blanco* que el principio de dependencia jerárquica «...entendido de modo democrático y dinámico constituye un comple-

mento indispensable para el ejercicio de la misión constitucional». El Consejo Fiscal, al tiempo que proclamaba la esencialidad de aquellos principios, sugería reformas legislativas encaminadas a impedir una identificación –tampoco querida por el texto constitucional– entre dependencia y sumisión. También rechazaba cualquier tentativa de reorientar el significado constitucional del principio de dependencia jerárquica convirtiéndolo en un instrumento de injerencia política. Sólo en el ámbito intraorgánico –nunca *ad extram*– el principio de dependencia jerárquica desempeñaría su natural cometido.

Una lectura del régimen jurídico de aquellos principios ya advierte de la existencia de problemas de muy distinto signo cuya solución se ve dificultada ante la falta de referencias estatutarias claras y concretas para hacerles frente. Sin embargo, el análisis de cada uno de ellos excedería de los límites que son propios a una reflexión concebida en términos generales y que, lejos de perseguir un análisis casuístico, sólo busca constatar la importancia de aquellos principios fundadores.

Como ya se ha anticipado, la máxima jerarquía normativa que el legislador confiere a los principios de unidad y dependencia jerárquica y el refrendo que nuestros textos legales históricos y vigentes conceden a aquellos principios autorizan una conclusión inicial, con arreglo a la cual, la unidad y dependencia son dos de los pilares sobre los que se edifica el Ministerio Fiscal que el constituyente quiso proclamar. Queda ahora por ver si la proclamación de ambos criterios orgánico-funcionales forma parte de una originalidad de nuestro sistema o, por el contrario, es nota común a otros modelos comparados.

II. Referencia comparada

No deja de ser llamativo el que la variedad de modelos organizativos del Ministerio Fiscal tenga como elemento común una estructuración orgánica que, con mayor o menor flexibilidad, con una u otra denominación, permite al superior jerárquico impartir órdenes e instrucciones de obligado acatamiento por los órganos inferiores. Algunos de aquellos modelos incluso participan de una visión del principio de dependencia jerárquica con arreglo a la cual es al Ministro de Justicia –en algún caso, como el belga, también al Ministro de Trabajo– al que se encomienda la elaboración de las instrucciones y directrices a las que han de acomodar su dedicación cotidiana los Fiscales. Nada de esto acontece en nuestro sistema que, como ya se ha indicado *supra*, no tolera una concepción del principio de dependencia jerár-

quica que subordine el ejercicio funcional del Ministerio Fiscal al coyuntural criterio del ministro responsable de la parcela relativa a la administración de justicia.

En Portugal, la reciente reforma estatutaria llevada a cabo por la Ley 60/98, entroncando con una tradición histórica que presenta significativos puntos de coincidencia con el modelo español, atribuye al Procurador General de la República la facultad de «dirigir, coordinar y fiscalizar las actividades del Ministerio Público y emitir las directivas, órdenes e instrucciones a que deben obedecer en su actuación los respectivos magistrados» (art. 12.2.b). La proclamación del principio de autonomía del Ministerio Público, tal y como se formula por el artículo 2.2 de la misma ley, excluye la injerencia de los restantes poderes del Estado, al tiempo que afirma el sometimiento de los magistrados del Ministerio Público a las instrucciones y directrices emanadas de la Procuraduría General. Así se desprende de su tenor literal: «la autonomía del Ministerio Público se caracteriza por su vinculación a los criterios de legalidad y objetividad y por la exclusiva sujeción de los magistrados del Ministerio Público a las directivas, órdenes e instrucciones previstas en esta ley».

En Alemania el Fiscal General Federal y los Fiscales Federales son nombrados por el Presidente Federal a propuesta del Ministro Federal de Justicia, que requerirá la aprobación del *Bundesrat*. El Ministerio Fiscal se halla jerárquicamente estructurado y sus miembros deben acatar las órdenes propias del servicio de su superior, al imponerlo así de forma expresa el parágrafo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A diferencia del modelo español, el Fiscal General y los Fiscales Federales están bajo la supervisión del Ministro Federal de Justicia, a quien incumbe «...el derecho de inspección y dirección» (parágrafo 147.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En Francia, país en el que la búsqueda de un nuevo modelo de administración de justicia ha llevado a recientes reformas constitucionales, la dependencia gubernamental del Ministerio Fiscal constituye un hecho histórico que se traduce, por ejemplo, en la capacidad del Ministro de Justicia —quien a su vez ejerce la vicepresidencia del Consejo Superior de la Magistratura— para impartir instrucciones, no ya generales, sino referidas a supuestos específicos que sean objeto de un proceso jurisdiccional en marcha. Desde este punto de vista, no deja de ser significativo el que la *Ley núm. 93-2, de 4 de enero de 1993, por la que se regula el procedimiento penal*, haya exigido del Ministro de Justicia que «...sus instrucciones se hagan constar siempre por escrito», añá-

diendo la Ley 93-1013, de 24 de agosto de 1993, la necesidad de que aquellas se incorporen por escrito a la causa (art. 36).

El modelo francés, que tanta influencia ha desplegado en los sistemas continentales a la hora de definir el régimen jurídico del Ministerio Fiscal, no ha sido capaz, sin embargo, de exportar su propio entendimiento del principio de dependencia jerárquica que, como puede apreciarse, presenta una frontal discrepancia con el criterio que actualmente rige las relaciones del Ministerio Fiscal español con el poder ejecutivo.

En el ámbito de los modelos anglosajones, la excepcionalidad del sistema americano se deriva de la superposición de dos niveles administrativos representados por la justicia federal y la justicia de los diferentes Estados, haciendo verdaderamente difícil hablar de un encadenamiento jerárquico tal y como aquí es entendido. Sin embargo, ello no impide que el Fiscal General, designado por el Presidente de los EEUU con el consejo y autorización del Senado, asuma, entre otras funciones representativas y directivas, la de supervisar la actuación de las diversas Agencias y funcionarios que componen el Departamento de Justicia, entre los que se cuentan los Fiscales Federales.

En Inglaterra, el Director de la Acusación Pública (*Director of Public Prosecutions*), conforme proclama la Ley de Persecución de los Delitos de 1985, asume la competencia de dictar circulares e instrucciones de ámbito general, así como de intervenir en los casos más complejos y difíciles (art. 3), ejerciendo sus funciones bajo la supervisión del *Attorney General*.

Acaso sea el modelo italiano el que sugiere una reflexión más detenida, dada la singular organización horizontal del Ministerio Público y el papel que en aquel sistema se ha atribuido al equivalente de lo que aquí pudieran considerarse las Fiscalías Especiales. En efecto, de la histórica sumisión del Ministerio Público al Ministro de Justicia, bajo cuya dirección había de actuar (art. 69 del Decreto de 30 de enero de 1941), se avanzó hacia una «intervención bajo la vigilancia» del Ministro de Justicia (art. 39 del Decreto de 31 de mayo de 1946), desembocándose en una atribución a los Presidentes de los Tribunales de la *función de vigilancia de las Preturas*, en otra época adjudicada al Procurador General de la República. Esa labor de vigilancia encomendada a la presidencia de un órgano jurisdiccional sentó el germen de una ruptura práctica con el viejo modelo vertical del Ministerio Público, descentralizando hasta el máximo el ejercicio funcional de sus integrantes. El hecho de que el Fiscal General del Tribunal Supremo forme parte del Consejo Superior de la Magistratura,

unido a que «...los magistrados se distinguen entre sí solamente por la diversidad de sus funciones» (arts. 104.3 y 107.3 Constitución de 1947), ha impreso un sello peculiar en el esquema orgánico-funcional del Ministerio Público, cuyos integrantes gozan de «...las garantías establecidas al respecto por las normas del ordenamiento judicial», según establece el artículo 107.4 del texto constitucional.

Entre los esfuerzos institucionales llevados a cabo en Italia para hacer frente a los fenómenos de criminalidad organizada, ocupa lugar destacado la adscripción de un reducido número de magistrados a las llamadas *direcciones antimafia del distrito*. A raíz de 1991 se generó un estado de opinión, más o menos extendido, que veía en la horizontalidad organizativa del Ministerio Público un serio problema para una lucha eficaz contra aquellas formas de delincuencia. La dispersión de esfuerzos, las investigaciones en paralelo por falta de la adecuada coordinación y la disparidad de criterios interpretativos, hicieron ineludible una reorientación del viejo modelo horizontal, creándose a nivel nacional en el seno de la Fiscalía del Procurador General ante la Corte de Casación la llamada *dirección general antimafia*. Su titularidad incumbe a un magistrado designado por el Consejo Superior de la Magistratura y su función consiste, precisamente, en impartir las instrucciones adecuadas para el servicio y coordinar las investigaciones en marcha.

De lo que ya ha sido expuesto se deduce que la idea inicial de que los principios de unidad orgánica y dependencia jerárquica son inseparables del modelo histórico y vigente del Ministerio Fiscal español, se ve ahora reforzada por la constatación de que aquellos principios no encierran una aportación original y exclusiva de nuestro sistema, sino que es común a otros modelos, algunos de los cuales no presentan especiales puntos de coincidencia con el nuestro. Es el momento, pues, de una reflexión acerca de en qué medida la creación y desenvolvimiento funcional de las Fiscalías Especiales pueden modular aquellos principios.

III. Unidad orgánica, dependencia jerárquica y Fiscalías Especiales

La creación de las llamadas Fiscalías Especiales ha sido fruto de sendas decisiones políticas que, en distintos momentos, han estimado conveniente concentrar esfuerzos en la lucha contra una determinada forma de criminalidad. El legislador de 1988 y 1995 parece haber visto en ese esquema organizativo un modelo ideal para la persecu-

ción y castigo de formas de delincuencia que escapan a la etiqueta más convencional. En la actualidad, el camino hacia la especialización del Ministerio Fiscal parece un camino irreversible. La reivindicación de una Fiscalía especial para la lucha contra la delincuencia medioambiental, para el tratamiento jurídico de los fenómenos de violencia familiar o para el seguimiento de las imprudencias laborales, son sólo algunas de las propuestas que, en distintos foros, se han oído con reiterada frecuencia. Algunas de esas sugerencias cuenta con el aval que le concede el hecho de haber sido propugnada por el Senado español, que en las *conclusiones de la Comisión Parlamentaria sobre redes telemáticas* —aprobadas en los últimos días de la legislatura precedente— apostaba por la creación de una *Fiscalía Especial para la persecución de la delincuencia en Internet*.

No es éste el momento de un juicio valorativo acerca de esa *querencia legislativa* por las Fiscalías Especiales. Sí lo formuló, en cambio, el Consejo Fiscal que en el *Libro Blanco* concluyó respecto de aquellas Fiscalías que «el criterio general es que no es bueno que proliferen porque pueden incidir negativamente en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía común» (pág. 90).

Pese a esa afirmación sentada como pauta de futuro por el Consejo Fiscal, sería injusto no reconocer el importante papel que la *Fiscalía para la Prevención y la Represión del Tráfico Ilegal de Drogas* ha llevado a cabo en los últimos años, con una decisiva influencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con un papel más que destacado en la formulación de propuestas legislativas encaminadas a la obtención de cobertura legal para una más eficaz investigación de los delitos relacionados con el tráfico de drogas y el blanqueo de capitales. Algo similar puede decirse de la *Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción*.

Es indudable que la expansión funcional de cualesquiera de las Fiscalías Especiales actualmente existentes o de las que puedan crearse en el futuro, puede plantear algún problema de coordinación cuya solución exigirá, en todo caso, tomar como inexcusable referencia lo que son los principios medulares del Ministerio Fiscal. Desde este punto de vista, bastaría una simple mención al rango normativo de los principios de unidad orgánica y dependencia jerárquica para excluir toda tentativa reformista que, en el plano de la legalidad ordinaria, pretenda hacer de una Fiscalía Especial lo que constitucionalmente le está vedado. La autonomía funcional ha de predicarse del Ministerio Fiscal respecto de los restantes poderes del Estado, pero nunca de un órgano del Ministerio Fiscal respecto de su cabeza jerárquica. Cuando el artículo 22.2 del EOMF proclama que el Fiscal

General del Estado ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación en todo el territorio español, no está definiendo un principio de significado protocolario, antes al contrario, está traduciendo a nivel ordinario lo que el texto constitucional ha considerado como criterio delimitador de la propia naturaleza del Ministerio Fiscal.

Pese a la claridad de la afirmación constitucional —que por sí sola sería suficiente para despejar posibles incógnitas— y pese al variado conjunto de disposiciones estatutarias que reafirman la misma idea, acaso resulte conveniente insistir en la vigencia de aquellos principios, cuyo significado hace inviable, no ya su eliminación sino, si se quiere, su modulación. Así, por razón de la materia, la *especialidad* de las Fiscalías de que se trata —siendo indudable su importancia— no permite afirmar una naturaleza prevalente respecto de aquellas otras materias que incumben a otras Fiscalías de las que integran el organigrama del Ministerio Público. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, la Fiscalía del Tribunal de Cuentas o la Fiscalía de la Audiencia Nacional son sólo algunos de los ejemplos respecto de los que sería especialmente difícil degradar su espacio funcional en relación con el que ha sido otorgado a las Fiscalías etiquetadas como *especiales*. Dicho con otras palabras, la trascendencia predicable de la materia de la que conocen las Fiscalías Especiales no es ajena, en ciertos casos, a una significación estadística más que axiológica. No puede sostenerse que la decisión política sobre la creación de aquellas sea consecuencia de una ponderación valorativa acerca de los bienes jurídicos en juego. Quiere con ello expresarse que la hipotética reivindicación de *diversidad orgánica e independencia jerárquica* respecto del Fiscal General del Estado nunca podría estar amparada en una prevalencia funcional respecto de otros órganos del Ministerio Fiscal. Si respecto de las Fiscalías Especiales se niega la vigencia de los principios estructurales que definen al Ministerio Fiscal español, no habrá razón alguna para afirmar la aplicación de aquéllos respecto de los restantes órganos del Ministerio Público. Y si la constatada tendencia a la creación de fiscalías especiales llegara a multiplicarse, el riesgo de atomización del ministerio público será una realidad nada descartable. Bastará para ello que esa ramificación orgánica no vaya acompañada de un paralelo reforzamiento de los cimientos que sostienen una estructura orgánica que constitucionalmente fue diseñada sobre los principios de unidad y dependencia jerárquica.

IV. La construcción del Ministerio Fiscal Europeo en el *Corpus Iuris*. El principio de dependencia jerárquica como manifestación del principio de indivisibilidad.

El ambicioso objetivo perseguido mediante la elaboración del *Corpus Iuris* y las circunstancias que han presidido sus trabajos preparatorios, hacen entendible la ambigüedad de algunos de sus principios inspiradores, así como el apreciable intento por acomodar en un texto final las sensibilidades jurídicas tan dispares vigentes en los distintos países que integran la Unión Europea.

Sin embargo, una aproximación a su artículo 18, en el que se regula el «estatuto y composición del ministerio público europeo» refuerza la conclusión ya apuntada *supra*, a saber, el carácter estructural de los principios de unidad orgánica y dependencia jerárquica y su condición de principios cuyo valor trasciende a la singularidad puramente histórica, hasta el punto de convertirse en criterios ordenadores de irreemplazable presencia en toda organización del ministerio público, aun cuando ésta nazca con la aureola de una institución de verdadera vanguardia.

De forma expresa, el *Corpus Iuris* proclama como principios reguladores de la actuación del ministerio fiscal europeo los de *indivisibilidad* y *solidaridad*. De acuerdo con el primero de ellos, «la indivisibilidad implica que todo acto realizado por uno de sus miembros se reputará realizado por el ministerio público europeo», añadiendo que «...todos los actos que sean competencia del ministerio público europeo (...) podrán ser realizados por cualquiera de sus miembros» (art. 18.4.a). Como puede apreciarse, esa formulación legal engloba lo que, de acuerdo con nuestro sistema jurídico-constitucional, sería el principio de unidad orgánica. Pero el mismo precepto añade que «...con el acuerdo del Fiscal General europeo o en caso de urgencia bajo su control, cada uno de los fiscales europeos delegados podrá ejercer sus funciones sobre el territorio de cualquiera de los Estados miembros en colaboración con los servicios del fiscal europeo delegado con sede en ese Estado miembro».

De acuerdo con el artículo 18.3, el ministerio público europeo estará compuesto por un Fiscal General europeo, cuyo cargo se desempeñará en Bruselas y por los fiscales europeos delegados, cuyos cargos se desempeñarán en la capital de cada Estado miembro, o en cualquier otra ciudad donde tuviera su sede el tribunal competente. Nótese que la relación entre el Fiscal General Europeo y los fiscales europeos delegados se articula sobre la exigencia del *acuerdo* y, en su

caso, del *control* por parte de aquél respecto de la actuación de sus inferiores.

Concluye el precepto apuntando que el principio de solidaridad «...impone una obligación de asistencia entre los diferentes fiscales europeos delegados».

La proyectada edificación del ministerio público europeo constituye, pues, el mejor laboratorio de pruebas para constatar la vigencia y esencialidad de dos principios que, bien enunciados con autonomía conceptual, bien englobados bajo la genérica denominación del *principio de indivisibilidad*, siguen siendo pieza angular para todo modelo de ministerio público.

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS

Al igual que en anteriores años, en este capítulo se recogen algunas de las propuestas de reformas legislativas contenidas en las distintas Memorias. Se pretende con ello continuar con la labor de enriquecimiento que supone la plasmación, en concretas propuestas de reforma, de eventuales soluciones a aquellas cuestiones que desde la práctica cotidiana se evidencia que necesitan de una modificación en su actual tratamiento. La finalidad ilustrativa que preside su formulación, proporcionando el criterio de aplicadores del derecho tan cualificados como los miembros de la Carrera Fiscal, y su propósito constructivo, las convierten en propuestas que la Fiscalía General del Estado hace suyas.

1. Acerca de la necesidad de una reforma del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/95, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado

El tiempo de andadura de la Ley del Jurado ha permitido el afloramiento, a través de las experiencias surgidas de su aplicación, de una serie de reflexiones críticas referidas al ámbito mismo del procedimiento.

No se trata de generar un debate sobre el acierto o no del modelo legal de enjuiciamiento por Jurado, pues es una realidad su paulatina consolidación una vez superado el inicial proceso de adaptación. Por el contrario, se pretende aportar, con el sustento de la praxis diaria, soluciones que permitan mitigar las disfunciones observadas en el funcionamiento de la Institución.

Y, en este sentido resulta relevante el consenso que se aprecia entre las diversas Fiscalías a la hora de propugnar una remodelación del ámbito competencial de la Ley. En concreto, es común la idea de que determinados delitos, actualmente atribuidos al conocimiento

del Tribunal del Jurado, deberían quedar fuera del catálogo que contempla el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/95.

Así, se considera de forma unánime que los delitos de allanamiento de morada, de omisión del deber de socorro y de amenazas condicionales tendrían que ser excluidos del ámbito de competencia objetiva de la Ley.

No se alcanza a comprender del todo la razón de la inclusión de tales delitos en la competencia del Jurado. Ni su trascendencia social y jurídica, ni las aportaciones particulares que puede ofrecer esta forma de enjuiciamiento parecen justificar tal decisión. Es más, la experiencia práctica denota la inconveniencia, por su desmesura, del procedimiento del Jurado para dar adecuado cauce procesal a tales comportamientos, que parecen precisar de un más ágil vehículo procesal y para los que la exacerbación de la publicidad que trae consigo el Tribunal del Jurado constituye un factor negativo.

2. Sobre la necesidad de una reforma del Libro III del Código Penal relativo a las faltas y sus penas

Existe también coincidencia entre las distintas Fiscalías en sostener la necesidad de acometer una modificación en materia de faltas. Se trata de una cuestión respecto de la que el Legislador, a la hora de emprender las sucesivas reformas del Código Penal, no ha sido ajeno, lo que ha propiciado un continuo ajuste de las conductas necesitadas de reproche penal.

En la actualidad vuelven a cobrar vigencia los motivos que en anteriores ocasiones justificaron la remodelación del sistema de faltas.

En particular, es necesario tener siempre presente la vigencia en el Derecho Penal del principio de intervención mínima que reserva la actuación del aparato punitivo del Estado para aquellas conductas que por su relevancia precisan para su apropiado tratamiento del recurso a la pena. Principio que exige una adecuación interpretativa de dicha trascendencia a la realidad social imperante en cada momento.

Hoy en día muchos de los comportamientos descritos como típicos en el Libro III del Código Penal han dejado de tener para la conciencia ciudadana aquella entidad justificativa del reproche penal. Resulta, en efecto, habitual que los propios perjudicados tengan conciencia de una cierta disponibilidad sobre los intereses que les afectan cuando se refieren a las conductas tipificadas penalmente como faltas. Por ello es frecuente que se acuda a la conocida fórmula de «retirar la denuncia», al tiempo que se decide no acudir a los actos

de juicio cuando se carece de interés en la persecución de los hechos, lo que genera un gran número de sentencias absolutorias, que, de facto, equivalen, cuando se trata de un fenómeno reiterado que afecta a unos mismos comportamientos, a una despenalización, con la consiguiente impunidad de tales conductas.

Por otra parte, un importante número de los comportamientos tipificados como falta no dejan de ser problemas de escasa relevancia que no merecen el dispendio que supone la puesta en marcha de la maquinaria de la Administración de Justicia.

Asimismo, es de tener en cuenta la necesidad de obtener un mejor aprovechamiento de los recursos del Ministerio Fiscal, cuya presencia, a través de la asistencia personal de sus miembros a las múltiples vistas y comparencias, es exigida en la actualidad no sólo en el orden jurisdiccional penal, sino también en los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-administrativo y social.

Dentro de la actividad del Ministerio Fiscal, los juicios de faltas constituyen una de las tareas que mayores distorsiones está generando en la organización y funcionamiento de las Fiscalías.

El notable número de tales juicios, agravado por un imparable y continuado incremento de los mismos (sólo en el año 2000 se ha producido un aumento de la cuarta parte, tal y como se recoge en esta misma Memoria); la dispersión de los Juzgados de Instrucción, que son los órganos a los que corresponde su conocimiento, y su lejanía de las capitales de provincia, lo que obliga a largos y frecuentes desplazamientos de los Fiscales para asistir a los mismos, son aspectos que exigen una multiplicación de esfuerzos en cada Fiscalía tendentes a lograr la completa cobertura de todos los señalamientos. Esfuerzos muchas veces estériles ante la ya señalada inasistencia de los perjudicados a las vistas y que, además, pueden implicar una desatención de otras funciones de mayor relevancia.

En definitiva, parece llegado el momento de replantearse la actual regulación del Libro III del Código Penal, reduciendo su contenido a aquellos comportamientos cuya entidad, en la actualidad, exija el recurso a la pena como medio de represión. No se trata tanto de dejar impunes determinadas conductas como de acomodar a la realidad social el reproche que las mismas merecen. Y desde esta perspectiva el Derecho administrativo sancionador está en condiciones de ofrecer, en su caso, soluciones suficientes para preservar los bienes jurídicos afectados.

Ejemplo paradigmático de todo lo expuesto lo constituye el tipo del artículo 636 del Código Penal, cuya supresión ya fue sugerida en la Memoria de la Fiscalía General del Estado del pasado año y que,

de nuevo, se vuelve a instar desde la mayoría de las Fiscalías al haberse revelado absolutamente inadecuada su configuración como ilícito penal, siendo más acorde para lograr la finalidad de prevención, tanto general como especial, perseguida por el legislador su tipificación como infracción administrativa, conclusión que resulta extensible a otros de los comportamientos recogidos en el citado Libro III del Código Penal.

3. Sobre el delito de favorecimiento a la inmigración

El artículo 313.1 del Código Penal recoge como conducta típica la de «promover o favorecer por cualquier medio la inmigración clandestina de trabajadores a España».

Tal y como señala la Fiscalía de Navarra, de la lectura del tipo penal parece ser que necesariamente los trabajadores deben tener un destino concreto «a España», quedando fuera aquellas conductas de promover o favorecer la inmigración si es hacia otros países, y España es un país de tránsito solamente, a no ser que tales conductas pudieran, en cada caso concreto, incardinarse en la normativa mucho más abierta del artículo 312.1 del Código Penal.

Aunque no exento de debate, tanto doctrinal como jurisprudencial, el término «a España» recogido en la conducta típica del artículo 313 parece que debe de ser interpretado, para asegurar una mayor protección de las víctimas de la inmigración y explotación laboral, en el sentido de estar o llegar a España, bien para quedarse, bien solamente de paso, en busca de otros países a los que se pretenda llegar por parte de los trabajadores. Si desde la entrada en territorio español se infringen las leyes de inmigración, no cabe duda que se debe actuar, tanto por propia exigencia de la normativa interna como de la recogida en las Directivas Comunitarias.

En este sentido, añadiendo a la expresión «a España» la de «o a través de España», se aclararía la conducta típica, evitando, por mor de interpretaciones restrictivas, la impunidad de la inmigración clandestina de trabajadores a través de España, pero cuyo destino final fuese un país distinto.

4. Del Código Penal Militar y de la Ley Procesal Militar

A) MEDIDAS SUSTANTIVAS

Un año más, las Fiscalías Territoriales insisten en la oportunidad de que se verifique una reforma en profundidad del Código Penal

Militar de 1985 que permita, en primer lugar, aprovechar la doctrina sentada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en su continuada labor exegética e interpretativa de aquel Código desde su promulgación; en segundo término, proveer a su necesaria adecuación al nuevo texto del Código Penal común aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, así como a la reciente legislación de carácter administrativo de las Fuerzas Armadas reguladora del régimen del personal militar, y, finalmente, revisar los límites del ámbito estrictamente castrense tenidos en cuenta en el momento de la redacción de aquél Código para introducir en éste nuevas figuras delictivas tipificadoras de conductas realizadas por y entre militares que incuestionablemente afectan al interés del servicio o a la eficacia de las Fuerzas Armadas o a bienes o intereses específicamente militares.

En tal sentido, la realidad cotidiana ha dejado ya patente la necesidad de configurar como delitos militares determinadas conductas de las descritas en los artículos 368 a 373 del Código Penal común, como delitos contra la salud pública, y particularmente las atinentes a los actos de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas realizados por militares en lugar militar; los maltratos de obra y tratos degradantes e inhumanos entre militares del mismo empleo; las coacciones, amenazas e injurias, también, entre iguales; los insultos de palabra o amenazas a subordinados; los insultos, injurias, amenazas y coacciones a centinela; las agresiones y abusos sexuales entre personal militar, sin limitaciones sobre las relaciones jerárquicas entre sujeto activo y pasivo; la conducta del acoso sexual que merece un tratamiento concreto por la dificultad que plantea su reconducción al ámbito del abuso de autoridad; la forma omisiva del delito de deslealtad, esto es, la omisión a sabiendas de dar novedades de interés sobre asuntos del servicio; el quebrantamiento de prisión preventiva acordada por un órgano de la Jurisdicción Militar para su tipificación dentro del actual artículo 188; la figura de malversación de caudales públicos o, más ambiciosamente, la sustancial reordenación de los delitos contra el orden socioeconómico en el ámbito militar que actualmente son objeto de regulación en el Título IX del Libro Segundo del Código Penal Militar.

B) MEDIDAS ADJETIVAS

En el ámbito procesal, nuevamente ha de insistirse en la conveniencia de modificar el procedimiento propio de las diligencias preparatorias como simplificación de los trámites de instrucción y consiguiente concentración en el juicio oral a fin de conseguir un

auténtico procedimiento abreviado que posibilite adecuadamente el enjuiciamiento y fallo de los hechos en el más breve plazo posible.

Y, finalmente, se concibe asimismo como de toda oportunidad el que se proceda a la adecuación de la forma de adopción de la prisión preventiva en el ámbito de nuestra Jurisdicción al nuevo tratamiento sobre la materia introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal Jurado.

5. Necesidad de previsión legal del internamiento psiquiátrico como medida cautelar en el proceso penal

Ni la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni el Código Penal prevé la posibilidad de que el Juez de Instrucción acuerde el internamiento en Centro Psiquiátrico como medida cautelar mientras se tramita el proceso penal.

El Código Penal consagra definitivamente en el artículo 3.1 la garantía jurisdiccional en la imposición y en la ejecución de las medidas de seguridad. Más aún, no solo se exige que sean los Jueces y Tribunales los que impongan la medida, sino que, además, no se admite su ejecución sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales. El párrafo segundo añade que no podrá ejecutarse medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos que la desarrollan.

La exigencia de sentencia firme para la imposición de las medidas de seguridad plantea importantes problemas a la hora de enfrentarse a la situación personal durante la tramitación del proceso de aquellos que habiendo cometido una infracción penal se encuentran incurso en algunos de los supuestos de exención de la responsabilidad penal completa o incompleta previstos en los artículos 20 y 21 del Código Penal.

Estos sujetos son acreedores a la imposición de una medida de seguridad bien privativa de libertad de las previstas en el artículo 101 del Código Penal o de alguna de las recogidas en el artículo 105 del Código Penal; sin embargo, hasta que se dicte sentencia y ésta sea firme no pueden ser sometidos a internamiento ni a otro tratamiento adecuado a sus circunstancias.

Pese a la falta de previsión legal, a nadie se le oculta que la adopción de una medida cautelar privativa de libertad contra estas personas se presenta como imprescindible en muchos casos, y la adopción de la única legalmente prevista, que es la prisión provisional, no

parece la respuesta más respetuosa con los derechos del imputado ni la más adecuada a sus circunstancias. Más evidente resulta aún la inadecuación de la prisión provisional en aquellos casos en que haya recaído sentencia absolutoria con imposición de una medida de seguridad privativa de libertad y mientras se tramitan los recursos interpuestos por las partes.

El Reglamento Penitenciario, en el artículo 184 b), admite el ingreso de detenidos y presos con patología psiquiátrica en establecimientos o unidades psiquiátricas penitenciarias, pero exclusivamente por el tiempo necesario para la emisión del informe psiquiátrico. Carece de previsión legal el mantenimiento de estas personas en este tipo de centros una vez realizado el informe, y el propio reglamento prevé expresamente que una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda. Por tanto, si los Centros Psiquiátricos penitenciarios no están destinados al internamiento continuado de presos provisionales con trastornos psiquiátricos, ocurre que, una vez evaluada su situación y elaborado el informe, estos presos regresan al Centro Penitenciario de procedencia, notoriamente inadecuados para el ingreso de personas en sus circunstancias.

El principio de legalidad y más cuando se trata de privaciones de libertad, impide acudir a la propuesta doctrinal que basada en el principio de intervención mínima admite la imposición de cualquier medida de seguridad como cautelar aunque expresamente el Código Penal sólo permita la de privación del permiso de conducir.

Otra opción ante estas situaciones es acudir al internamiento civil conforme a lo dispuesto en el artículo 211 Código Civil y el 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que no deja de provocar disfunciones, puesto que aunque coincidan en algunas finalidades, estas medidas de protección civiles difieren notablemente de las medidas cautelares del proceso penal. La posibilidad de que el internamiento sea adoptado por el Juez o Tribunal que conoce del proceso penal permite que sea éste el que controle la medida desde el principio y facilita la práctica de diligencias de instrucción al encontrarse el internado en todo momento a su disposición. Resulta francamente chocante la adopción de la medida de internamiento civil, mientras se tramita el proceso penal, controlado exclusivamente por el Juez Civil para transformarla posteriormente en medida de seguridad impuesta judicialmente cuando existe ya sentencia firme.

El Defensor del Pueblo manifestó ya en 1991 (Estudios y Recomendaciones del Defensor del Pueblo sobre la situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España) la necesidad de reformar la

Ley de Enjuiciamiento Criminal para «evitar posibles aplicaciones inadecuadas de la medida cautelar de prisión provisional y la necesidad de que, durante la instrucción la ley procesal previera, junto a aquélla, la adopción de la medida cautelar de internamiento, en el centro psiquiátrico, con las mismas garantías de la prisión preventiva y con los mismos requisitos que ésta», o en todo caso proponía «que se efectúe una remisión expresa a la posible aplicación por el juez competente de las previsiones contenidas en el artículo 211 del Código Civil, para el caso de que fuera necesario un tratamiento médico en régimen de internamiento del inculcado cuando no fuera procedente la adopción de la prisión provisional respecto del mismo. Con ello, se evitarían posibles aplicaciones espurias de una medida cautelar tan grave como es la de la prisión preventiva»

Por otro lado, el Anteproyecto de Código Penal de 1992 preveía en el artículo 100 que el Juez o Tribunal pudieran decretar como medida cautelar sustitutiva de la prisión provisional el internamiento o cualquier otra medida en relación con el sujeto sometido a proceso penal por delito, marcando para éstas el mismo límite temporal que para la prisión provisional.

El derecho comparado muestra también ejemplos de esta previsión, como el Código Penal italiano que permite también en el artículo 206 la adopción de estas medidas durante la tramitación del proceso.

Por consiguiente, parece apropiado desde esta Fiscalía General hacer una propuesta de modificación de la LECrim para incluir en la misma la regulación del internamiento psiquiátrico como medida cautelar con todas las garantías previstas para la prisión provisional y controlada directamente por el Juez o Tribunal penal mientras se tramita el proceso.

6. La penalidad en determinados casos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales

Reitera en su Memoria el Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas unos desajustes en el sistema de penas con que se castigan estos delitos, en determinados casos, que convendría resolver en evitación de situaciones injustas que inevitablemente se producen. Y solo la vía legislativa se ofrece como cauce para hallar solución adecuada.

La cuestión se centra, esencialmente, en los artículos 368, inciso 2.º, del Código Penal y en el 301, párrafo 2.º, del mismo cuerpo

legal que, con relación al tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud y al llamado «blanqueo de dinero» establecen penas que se reputan de escasa gravedad cuando se trata de grandes operaciones, de muy alta cuantía económica, que integran el llamado «gran tráfico de hachís u otras drogas no duras en la terminología al uso».

Efectivamente, en tales casos, la ley no permite que la petición fiscal y la condena, en su caso, excedan del límite máximo, en cuanto a la pena privativa de libertad, que resulta de los artículos 368, 369.3 y 370 CP, 6 años y 9 meses, pena que comparada con la que corresponde a un tráfico mínimo de droga dura se considera de limitada efectividad tanto en orden a la prevención general como a la especial.

Y algo parecido debe señalarse respecto de la penalidad de las conductas de «blanqueo de dinero» procedente del tráfico de drogas. La gran operación de cuantía desorbitada debiera estar prevista en la ley aun contando con la proporcionalidad que debe existir entre este delito y el delito previo de tráfico y precisamente por ello.

Por último, también la apreciación simultánea de los subtipos agravados que contempla el artículo 369 del Código Penal conduce a consecuencias no justas en determinados casos. La imposibilidad técnica, ahora, de apreciar con eficacia en la pena más de un subtipo no conduce siempre a resultados satisfactorios y aconsejaría una previsión legal agravatoria cuando concurrieran en los hechos más de un subtipo.

La Fiscalía General del Estado hace suyos estos razonamientos, muy fundados a nuestro juicio, y propone, en suma, una revisión del esquema punitivo de los delitos a que hemos hecho referencia que obvie las deficiencias que han sido mencionadas.

7. Reforma del régimen procesal penal de los parlamentarios

El artículo 71.2 de la Constitución establece la inmunidad de los Diputados y Senadores, la imposibilidad de ser detenidos salvo en caso de flagrante delito y la necesidad de solicitar para su inculpación o procesamiento la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado.

Este precepto no establece un momento procesal concreto y preciso para la solicitud del suplicatorio sino que la autorización a la Cámara respectiva ha de ser interesada antes de que los Diputados y Senadores sean «inculcados o procesados», sin que el texto constitucional aporte criterio alguno en orden a la interpretación de estas dos

últimas expresiones. Por otra parte, esa previsión constitucional no ha sido desarrollada por el legislador, pese a la inseguridad jurídica que comporta la situación legal existente. En la normativa preconstitucional, en cuanto al momento de solicitar la autorización a las Cámaras, se encuentra una genérica referencia en el artículo 750 LECrim al imponer la obligación de formular dicha petición al Juez o Tribunal «que encuentre méritos para procesar a un Senador o Diputado a Cortes por causa de delito», y también en el artículo 5 de la Ley de 9 de febrero de 1912 que dispone que el suplicatorio se dirigirá al cuerpo colegislador correspondiente, «acompañando testimonio de las actuaciones que se estimen necesarias».

Esa escasa regulación y las dificultades conceptuales que encierra el término «inculcado», que junto con el más concreto de «procesado», se erigen en presupuestos de la petición de autorización parlamentaria, ha generado una serie de interrogantes acerca del momento y de las circunstancias que en cada caso obligan a elevar la causa a la Sala Segunda y a solicitar por ésta el suplicatorio.

Ante la situación normativa, la jurisprudencia ha tenido ocasión de ir estableciendo los límites de tales mecanismos procesales.

De una parte, resulta uniforme y no ha generado problemas la concepción jurisprudencial de la inmunidad parlamentaria no como un privilegio personal, es decir, como un derecho particular de determinados ciudadanos que se vieran así favorecidos respecto del resto (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6; 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3), ni tampoco como expresión de un pretendido *ius singulare* (STC 22/1997, de 11 de febrero, FJ 5), sino que responde al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan dirigirse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones (STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3).

En este sentido, la inmunidad se orienta a proteger no frente a la improcedencia o a la falta de fundamentación de las acciones penales dirigidas contra los Diputados y Senadores, sino frente a la amenaza de tipo político consistente en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada, injustificada o torticeramente, con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular (STC 90/1985, de 22 de julio, FJ 6; doctrina que reitera la STC 206/1992, de 27 de noviembre, FJ 3).

De tal concepción se extraen consecuencias prácticas en orden a los criterios que deben fundamentar la concesión o denegación del suplicatorio. Lo que la Constitución ha querido es que sean las propias Cámaras las que aprecien y eviten por sí mismas, en cada caso concreto y atendiendo a sus circunstancias, la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o alterar la composición que les ha dado la voluntad popular.

No obstante, la cuestión no es tan pacífica cuando se trata de determinar el momento en que debe suspenderse la tramitación de la causa para interesar el suplicatorio. La respuesta a dicha cuestión está íntimamente relacionada con la insustituible vigencia de los principios de contradicción y defensa. De ahí la importancia de arbitrar soluciones procesales que, en un estadio previo al de la necesidad de interesar suplicatorio, permitan al aforado que ha sido denunciado o querrellado intervenir y conocer de diligencias que pudieran eventualmente afectarle.

La respuesta a tales interrogantes no ha sido uniforme en la jurisprudencia. Resulta ineludible la cita de la reciente STC 124/2001, de 4 de junio (caso Filesa) que aboga por soluciones que pretenden conjugar los derechos de defensa que corresponden a todo imputado desde la simple admisión de la denuncia o querrela, cuyo ejercicio en ningún caso puede quedar supeditado a la solicitud del suplicatorio, y la prerrogativa de la inmunidad que tiene por objeto y finalidad la protección de las funciones parlamentarias.

La existencia de pronunciamientos jurisprudenciales no siempre coincidentes y, en todo caso, matizados necesariamente por las concretas circunstancias procesales sometidas a debate, aconseja abordar el desarrollo legislativo de esta materia para introducir pautas legales más seguras en la aplicación de los mecanismos procesales que se han señalado.

8. Siniestralidad laboral.

En la actual regulación existe una yuxtaposición entre el ilícito penal y el ilícito administrativo de mayor entidad (infracciones graves y muy graves). No existe una adecuada concreción de hasta dónde puede llegar la intervención administrativa y dónde comenzaría la penal. Las mismas conductas pueden ser incardinadas en ambos ilícitos y esta descoordinación entre la regulación administrativa y la penal alcanza no sólo a la descripción de los comportamientos prohi-

bidos sino también a las sanciones económicas previstas, de manera que por la vía administrativa pueden acabar imponiéndose multas de mayor cuantía que las establecidas en el Código Penal. Dicha yuxtaposición debiera ser corregida por cuanto provoca una generalizada inseguridad a la hora de determinar las acciones a llevar a cabo. El temor a que por acción de las exigencias del *non bis in idem* no se sancione la infracción ni en el plano administrativo ni en el jurisdiccional penal puede condicionar la respuesta del sistema.

En consecuencia, de cara al futuro sería deseable un perfeccionamiento delimitador coordinado tanto de los tipos administrativos como de los penales, y ello respecto tanto de la descripción de las conductas ilícitas como de sus consecuencias jurídicas.

9. Espacio Judicial Europeo y cooperación jurídica internacional

En atención a la necesidad de coordinar esfuerzos contra las más graves manifestaciones de delincuencia organizada transnacional, amén del fortalecimiento de la organización de la cooperación judicial a nivel de la Unión, resulta conveniente, como se concluyó en la Conferencia Eurojustice de Santander, crear y perfeccionar mecanismos de coordinación y actuación interna de cada Ministerio Fiscal y entre los Ministerios Fiscales de cada uno de los Estados Miembros, de forma que se desarrollen maneras más eficaces de cooperación en la lucha contra las formas de criminalidad que están en el centro de la preocupación de la Unión Europea y de los Estados que la componen.

Ello redundaría en la obtención de mejores frutos especialmente en relación con el terrorismo, la protección de los intereses financieros de la Comunidad y la persecución de la delincuencia asociada a las drogas, inmigración ilegal y explotación de seres humanos.

A tales efectos, siguiendo la primera de las conclusiones de dicha Conferencia, parece oportuno proponer la adaptación de la estructura del Ministerio Fiscal español a las crecientes necesidades en esta materia mediante la constitución de una *estructura central* en su seno, con poderes operacionales y con capacidad para reunir, tratar y transmitir información. Ello representaría un factor de elevada importancia en la mejora de la propia coordinación interna y externa para la obtención y prestación de la mejor cooperación, singularmente en orden a procurar una armónica integración y coordinación con la Red Judicial Europea, los Magistrados de enlace, la OLAF, la actual Unidad Provisional de Cooperación Judicial y la futura unidad Eurojust.

Asimismo, dicha estructura serviría para la coordinación e intercambio de información no sólo con los Ministerios Públicos europeos del entorno de la Unión, sino con los del ámbito del Consejo de Europa —en cumplimiento de la Recomendación (2000) 19, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 6 de octubre de 2000 (1)—, con los de Iberoamérica y, cuando fuere preciso, con Ministerios Fiscales de otras regiones mundiales.

(1) Dicha Recomendación se declara en su Preámbulo «consciente» de que «el Ministerio Fiscal desempeña un papel determinante tanto en el sistema de justicia penal como en la cooperación penal internacional», y más adelante, en su número 37, proclama que «con independencia del papel que se pueda atribuir a otros órganos en materia de cooperación judicial internacional, deberán facilitarse los contactos directos entre los miembros del Ministerio Fiscal de diferentes países en el ámbito de convenios internacionales vigentes o, en su defecto, mediante medios prácticos», añadiendo en la 38 —en refuerzo de la anterior idea— que «habrá que esforzarse en distintas formas para facilitar contactos directos entre las fiscalías en el ámbito de la cooperación judicial internacional».

CIRCULARES NUMEROS 1989, UN ANO DE...
 DE LA... A...
 DE LA... LA...

CIRCULARES

I	...	17
II	...	20
III	...	21
IV	...	22
V	...	23
VI	...	24
VII	...	25
VIII	...	26
IX	...	27
X	...	28
XI	...	29
XII	...	30
XIII	...	31
XIV	...	32
XV	...	33
XVI	...	34
XVII	...	35
XVIII	...	36
XIX	...	37
XX	...	38
XXI	...	39
XXII	...	40
XXIII	...	41
XXIV	...	42
XXV	...	43
XXVI	...	44
XXVII	...	45
XXVIII	...	46
XXIX	...	47
XXX	...	48
XXXI	...	49
XXXII	...	50
XXXIII	...	51
XXXIV	...	52
XXXV	...	53
XXXVI	...	54
XXXVII	...	55
XXXVIII	...	56
XXXIX	...	57
XL	...	58
XLI	...	59
XLII	...	60
XLIII	...	61
XLIV	...	62
XLV	...	63
XLVI	...	64
XLVII	...	65
XLVIII	...	66
XLIX	...	67
L	...	68

CIRCULAR NÚMERO 1/2000, DE 18 DE DICIEMBRE,
RELATIVA A LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA
LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, POR LA QUE
SE REGULA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS
MENORES

SUMARIO

	<u>Páginas</u>
I. INTRODUCCIÓN	479
II. SUJETOS DESTINATARIOS DE LA LEY	481
II.1 Menores de 14 años	481
II.2 Mayores de 14 y menores de 18	482
II.3 Mayores de 18 años y menores de 21	482
II.4 Cómputo de la edad. Alteración antes o durante el pro- cedimiento	482
III. CARÁCTER RESTRICTIVO DE LA EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MENORES A LOS JÓVENES	484
III.1 Requisitos	485
III.2 Procedimiento	485
III.3 Recursos	486
III.4 Intervención de la Fiscalía de Menores en el incidente del art. 4 de la Ley	487
III.5 Planteamiento de cuestión de competencia entre el Juez de menores y el de Instrucción	488
IV. REGLAS DE COMPETENCIA	489
IV.1 Expediente por hecho y Expediente personal por menor	489
IV.2 Competencia territorial	490
IV.3 Competencia por conexidad	490
V. LAS MEDIDAS	490
V.1 Elenco de medidas	490

	Páginas
V.2 Principio acusatorio	494
V.3 Las reglas del artículo 9 de la Ley	495
V.4 La prescripción	499
V.5 Otras reglas para la aplicación de las medidas	499
VI. INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE	501
VI.1 Introducción	501
VI.2 Diligencias Preliminares	502
VI.2.A) Recepción de la <i>notitia criminis</i> . Incoación de las Diligencias Preliminares. Condiciones de procedibilidad	503
VI.2.B) Objeto de las Diligencias Preliminares. Depuración de las dudas iniciales de verosimilitud. Modalidades conclusivas	506
VI.2.C) Desistimiento de la incoación del Expediente: juicio de oportunidad acerca del ejercicio de la acción penal ...	512
VI.3 Fase de instrucción	514
VI.3.A) Intervinientes	515
VI.3.B) Las diligencias de instrucción ordenadas por el Fiscal	517
VI.3.C) Diligencias de instrucción instadas por las partes Instrucción judicial complementaria	519
VI.3.D) Otras decisiones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción	522
VI.3.E) La intervención del Equipo Técnico	523
VI.3.F) Las medidas cautelares	525
a) Citación del inculgado	525
b) Detención	525
c) <i>Hábeas corpus</i> : problemas específicos	526
d) Otras medidas cautelares	527
VI.4 La conclusión de la instrucción	529
VI.4.A) Desistimiento del ejercicio de la acción	530
VI.4.B) El sobreseimiento de las actuaciones	531
a) La fiscalización jurisdiccional de la petición de sobreseimiento del Fiscal	532
VI.4.C) El escrito de alegaciones	533
VII. FASE INTERMEDIA: PRINCIPIO DE AUDIENCIA	534
VII.1 Trámite de audiencia y escrito de alegaciones de la defensa ..	535
VII.2 Sobreseimiento del Expediente	537
VII.3 Remisión por el Juez de Menores de las actuaciones al órgano judicial competente	538
VII.4 Incidente probatorio	539
VII.5 Auto de apertura de la audiencia. Pertinencia de las pruebas y señalamiento	540

VIII.	CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA	542
VIII.1	Régimen jurídico de la asistencia del menor. Principio de publicidad. Excepciones	542
VIII.2	La conformidad del menor. Momento procesal	547
VIII.3	Desarrollo de la audiencia: debate preliminar	549
VIII.3.A)	Posibilidad de nueva propuesta probatoria	549
VIII.3.B)	Vulneración de algún derecho fundamental	550
VIII.3.C)	El debate sobre la calificación de los hechos o la medida propuesta	553
VIII.4	Práctica de la prueba e informe	555
IX.	SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO	556
X.	RÉGIMEN DE RECURSOS	561
X.1	Inadmisibilidad de recurso frente a los Decretos del Ministerio Fiscal	561
X.2	Recursos frente a autos y providencias del Juez de Menores ...	563
X.2.A)	Providencias	563
X.2.B)	Autos expresamente señalados en la ley como suscep- tibles de recurso de apelación	563
X.2.C)	Restantes autos del Juez de menores	565
X.3	Especial consideración del auto del Juez de menores resol- viendo acerca de la personación del perjudicado	565
X.4	Especial consideración del auto del Juez de menores resol- viendo sobre la admisibilidad de alguna diligencia de prueba interesada por el perjudicado o por el Letrado del menor	566
X.5	Recurso de apelación contra la sentencia	567
X.6	Recurso de casación para la unificación de doctrina	567
XI.	LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS	571
XI.1	Principio de legalidad	572
XI.2	Competencias judicial y administrativa	572
XI.3	Intervención del Fiscal en la ejecución	574
XI.4	Ejecución de varias medidas	575
XI.5	Concurrencia de medidas y penas	576
XI.6	Modificación de la medida	577
XI.7	Quebrantamiento de la medida	578
XI.8	Archivo de la ejecutoria	581
XI.9	Ejecución de medidas privativas de libertad	582
XII.	RESPONSABILIDAD CIVIL	583
XII.1	Ámbito de la pieza de responsabilidad civil	584
XII.2	Intervención y legitimación del Ministerio Fiscal	586
XII.2.A)	Supuestos en los que el Fiscal no interviene, ejerci- tando la acción civil, en la pieza separada de res- ponsabilidad civil	587

	a)	Renuncia de la acción civil por el perjudicado.	587
	b)	Reserva de la acción civil por el perjudicado para ejercitarla por el procedimiento ordinario civil que corresponda ante la jurisdicción civil.	587
	c)	Ejercicio de la acción civil ante el Juez de menores por el perjudicado	588
	XII.2.B)	Supuestos en los que el Fiscal ejercita la acción civil en la pieza separada ante el Juez de Menores .	589
XII.3		Algunas cuestiones acerca de la tramitación de la pieza de responsabilidad civil	590
	XII.3.A)	Apertura de la pieza de responsabilidad civil	590
	XII.3.B)	Plazo para la personación por los particulares a fin de ejercitar por sí mismos la acción civil	591
	XII.3.C)	Escritos de personación y auto de iniciación del procedimiento	592
	XII.3.D)	Valoración del ejercicio de la acción civil por el Fiscal. Desistimiento	593
	a)	Sobreseimiento libre del expediente	593
	b)	Sobreseimiento provisional del expediente . . .	594
	c)	Sobreseimiento del Expediente por conciliación o acuerdo de reparación	594
	d)	Posible valoración por el Fiscal de determinadas circunstancias relativas al contenido de la responsabilidad civil	595
	XII.3.E)	Demanda	595
	XII.3.F)	Efecto suspensivo del Expediente penal sobre la pieza separada de responsabilidad civil	596
XII.4		Proceso civil ante la jurisdicción ordinaria	597
XIII.		RÉGIMEN TRANSITORIO	597
	XIII.1	Procedimientos de reforma de menores incoados con arreglo a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio	598
	XIII.2	Revisión de condenas impuestas en el ámbito de la jurisdicción penal de adultos	598
	XIII.2.A)	El Incidente de Revisión	599
	XIII.2.B)	Criterios de fondo	603
	XIII.3	Procesos penales incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000	605
XIV.		ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY	605

I. INTRODUCCIÓN

La inminente entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor (en adelante, LORPM), va a traer consigo la definición de un nuevo marco jurídico para la exigencia de responsabilidad penal a los menores de edad. Es entendible que en todas aquellas ocasiones en que la infracción penal tiene por sujeto activo a un menor de edad, el ordenamiento jurídico module su respuesta y adapte el tratamiento jurisdiccional de aquel injusto a las singularidades que definen el grado de madurez del autor.

La LORPM convierte al Fiscal en pieza esencial para hacer realidad buena parte de sus más innovadoras previsiones y ha hecho de la plurifuncionalidad de aquél (*cf.* arts. 6 y 23) una de las claves indispensables para la efectiva vigencia de las soluciones y medidas que la propia LORPM arbitra. La previgente Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, por la que se reguló la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, representó en su día un verdadero reto para el Ministerio Fiscal. La experiencia aplicativa que surgió al amparo de aquel texto legal ha permitido ahora al legislador renovar la confianza que, en su día, depositó en el Fiscal. Sin embargo, las sensibles novedades que la nueva ley ofrece convierten la reforma en algo más que un mero cambio de régimen normativo. El texto legal de próxima vigencia va a suponer una importante modificación en la propia idea acerca de los cometidos funcionales que al Fiscal incumben.

La instrucción de los procedimientos que le atribuye el artículo 16.1 es uno de los aspectos —no el único, desde luego— que impondrán la necesaria adaptación organizativa, orientada a una mejor y más eficaz aplicación práctica de los postulados legales. La defensa de los derechos de los menores, la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, representan otros de los retos que el Fiscal habrá de asumir en su ámbito funcional ordinario.

Esa proximidad jurídica del Fiscal hacia el menor de edad forma parte ya de una consolidada trayectoria histórica, teniendo en la actualidad clara expresión en el artículo 3.7 del EOMF. Todo conduce, pues, a concluir la necesidad de que el Fiscal empeñe su labor cotidiana a fin de contribuir a que el propósito educativo que inspira la ley no se convierta en una mera declaración formal.

La Fiscalía General del Estado es consciente de las dificultades que puede traer consigo todo cambio legislativo de la envergadura de

la LORPM. De hecho, la aplicación de ese texto legal va a exigir una reforma del EOMF que persigue adaptar algunos aspectos orgánicos del Ministerio Fiscal al principio de especialización que abandera la ley y que imponen algunos de los textos internacionales suscritos por España sobre la materia. De ahí que se haya considerado conveniente la elaboración de una Circular que trate de hacer frente a muchos de los problemas interpretativos que la LORPM sugiere. Es cierto que la elaboración de ese instrumento estatutario de unificación de criterios habría resultado mucho más fácil cuando la andadura del nuevo texto hubiera ido alumbrando soluciones prácticas. Sin embargo, el evidente riesgo de una excesiva dispersión interpretativa ha hecho aconsejable asumir la redacción de una Circular, sin esperar a que fuera el puro pragmatismo el que dibujara soluciones cuya consolidación práctica suele dificultar sobremanera la adaptación posterior a criterios más aceptables.

El hecho, pues, de que el trabajo que hoy ve la luz no haya podido contar con un abundante cuerpo bibliográfico y la circunstancia de que todavía no existan pronunciamientos jurisdiccionales que sirvan como referencia, son datos que han de ser necesariamente ponderados a la hora de cualquier aproximación valorativa a los contenidos que integran esta Circular.

El propósito de la Fiscalía General ha sido, ante todo, proporcionar a los Sres. Fiscales una herramienta útil, un instrumento puesto al servicio de la unificación interpretativa, cuya importancia en el primer momento aplicativo de cualquier texto legal resulta fuera de dudas. La metodología que ha presidido su elaboración ha antepuesto la visión práctica a cualquier otra consideración, renunciando incluso a la utilización de criterios ordenadores que podrían haber venido aconsejados por un enfoque más académico que pragmático. Se ha huido deliberadamente de la rutinaria comparación con el sistema legal previgente, se ha prescindido de alardes de erudición histórica, centrandos todos los esfuerzos en indagar los problemas del día a día del Fiscal de Menores y en ofrecerle soluciones para afrontar aquéllos con el debido rigor técnico.

Hacer realidad ese planteamiento expositivo no ha sido tarea fácil. La LORPM es una ley bajo cuyo texto se agazapan importantes incógnitas acerca de problemas básicos del proceso penal. La dificultad se hace más intensa cuando se repara en el carácter estructural de algunas de esas cuestiones y, sobre todo, en la ruptura de la nueva ley con principios que han venido definiendo el significado y el alcance del ejercicio de la acción civil. Pese a todo, sólo una actitud institucional

de respeto por la voluntad legislativa y un propósito constructivo pueden servir para aliviar los ya de por sí complejos problemas a los que da cabida el nuevo texto legal.

La presente Circular nace con la decidida vocación de representar sólo un primer punto de partida. La experiencia cotidiana hará surgir nuevas incógnitas. De ahí que resulte conveniente el planteamiento de ulteriores Consultas que permitan ir solucionando los problemas concretos que la práctica vaya generando.

El anuncio de nuevas reformas al articulado de la LORPM a fin de adaptar sus previsiones a la dimensión actual del fenómeno terrorista no se ha considerado un obstáculo insalvable para la fijación de unos primeros criterios de actuación. El alcance de aquella reforma—algunos de cuyos contenidos son ya de público conocimiento—no parece vaya a afectar de modo sustancial al conjunto del articulado que integra la ley. En cualquier caso, conviene tener presente que esta Circular se ciñe al texto publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 11 del 13 de enero de 2000. De ahí que no sea descartable la próxima publicación de otros instrumentos estatutarios que complementen la presente Circular si así la práctica lo aconsejara.

II. SUJETOS DESTINATARIOS DE LA LEY

Se establecen en la Ley tramos de edades que determinan la aplicación de distinto régimen jurídico en caso de comisión de un hecho tipificado en el Código Penal o en alguna de las leyes especiales como delito o falta.

En el artículo 1 y concordantes se distingue entre menores de 14 años; mayores de 14 y menores de 18, destinatarios naturales de la Ley, a los que denomina propiamente «menores»; y mayores de 18 y menores de 21 años, denominados «jóvenes», a los que bajo determinadas condiciones podrán serles aplicadas las disposiciones de la presente Ley.

Hemos, pues, de distinguir entre los siguientes tramos de edad:

II.1 Menores de 14 años

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, ante la comisión de una infracción penal por un menor de dicha edad, el Fiscal valorará la procedencia de remitir los particulares que considere necesarios a la entidad pública de protección del menor, a los efectos oportunos, en atención a las disposiciones del Código Civil y de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Aunque la Ley no lo diga expresamente, la remisión se efectuará en favor de la entidad pública del lugar de domicilio del menor y no a la del lugar de comisión del hecho, si fueren distintos.

II.2 Mayores de 14 y menores de 18

Estos son los que la Ley denomina propiamente «menores» y respecto de los cuales, sin excepción, se ha de aplicar el régimen jurídico que se establece en la Ley, conforme prevé el artículo 19 del Código Penal.

A su vez hay que subdistinguir dos tramos de edad: 14 y 15 años, de un lado, y 16 y 17 años, de otro, en tanto que la duración máxima de determinadas medidas será diferente en ambos casos (art. 9, reglas 4.^a y 5.^a) y que la participación del perjudicado en el expediente penal sólo será posible bajo determinadas condiciones si el autor fuere mayor de 16 años.

II.3 Mayores de 18 años y menores de 21

En este tramo de edad se comprenden los sujetos que la Ley denomina «jóvenes» (art. 1.4).

II.4 Cómputo de la edad. Alteración antes o durante el curso del procedimiento

A tenor de lo dispuesto en el artículo 5.3 el momento de comisión del ilícito penal será el que determine la edad del sujeto infractor en relación con la aplicación del régimen de la LORPM.

Sobre el cómputo de la edad cobran vigencia las indicaciones efectuadas en la Instrucción 1/1993, recaída a propósito de la Ley Orgánica 4/1992, de 15 de junio. Como entonces se sostuvo, no ha de ser aplicable el criterio establecido en el artículo 315 del Código Civil según el cual para el cómputo de la mayor edad «se incluirá completo el día del nacimiento». El cómputo de la edad ha de efectuarse, de acuerdo con los principios que inspiran el Derecho Penal, de momento a momento, para lo cual, en aplicación de lo previsto en el artículo 375 LECrim, cuando no bastare con el DNI, pasaporte o cualquier otro documento identificativo y subsistieren las dudas sobre la edad del sujeto se traerá al expediente la certificación literal de nacimiento expresiva de la hora del alumbramiento. En todo caso, las dificultades interpretativas sólo podrán ser solventadas en favor del menor.

Se suscitan problemas en relación con la fijación del momento de comisión de los hechos en determinados supuestos.

De una parte, en las infracciones penales continuadas habrá de atenderse a la edad del sujeto en el momento de la comisión de cada una de las infracciones. Sólo habrá lugar a integrar en el delito continuado cuyo conocimiento se atribuya a la jurisdicción de menores aquellos hechos cometidos por el sujeto entre los 14 y 18 años (o hasta los 21 si se aplicara el art. 4). Los hechos cometidos por el sujeto habiendo rebasado dichas edades no podrán, por ese solo motivo, integrarse en el delito continuado y de ellos se conocerá en el procedimiento que corresponda. Otra cosa es que en atención al seguimiento de un procedimiento penal por hechos cometidos durante la mayoría de edad conexos a otros hechos cometidos durante la minoría de edad, el Fiscal de Menores decida desistir (art. 18) de la persecución de estos últimos.

El delito permanente también presenta problemas en relación con la edad del sujeto infractor. En tal sentido, el delito permanente no podrá ser enjuiciado por la jurisdicción de menores cuando el sujeto activo hubiera rebasado la edad máxima antes de eliminarse la situación ilícita. La regla interpretativa del artículo 132.1, párrafo 2, del Código Penal, aun dictada para fijar el inicio del cómputo de la prescripción, es perfectamente aplicable en estos supuestos. En todo caso, el enjuiciamiento del delito permanente por la jurisdicción ordinaria no podrá tener en consideración, exclusivamente a efectos de agravación de la responsabilidad, las conductas cometidas en momentos anteriores a la adquisición de la mayoría de edad. Un ejemplo puede resultar muy ilustrativo: la detención ilegal de treinta días de duración en la que el sujeto activo cumpliera 18 años en el vigésimo día será enteramente conocida por la jurisdicción ordinaria en el correspondiente procedimiento abreviado pero no se podrá aplicar el subtipo agravado del artículo 163.3 del Código Penal.

Igualmente se plantean problemas en los casos en que entre la acción y el resultado el sujeto rebase la edad. El criterio habrá de ser el de atender al momento de la acción u omisión y no al del resultado. En apoyo de lo anterior militan lo dispuesto en el artículo 7 del Código Penal, la interpretación literal de la expresión «comisión de los hechos» que emplea el artículo 5 de la Ley, y, finalmente, el hecho de tratarse de la solución más favorable al menor.

Por último, si al iniciarse el procedimiento o durante la tramitación del mismo hubiesen sido rebasadas las edades que se establecen

en la Ley, las reglas de competencia no se verán por ello alteradas. Completa este régimen el artículo 15 respecto de los condenados que alcanzaren la edad de 23 años, para quienes se establece una especialidad en materia de cumplimiento de las medidas ya impuestas o que se les pudieren imponer.

III. CARÁCTER RESTRICTIVO DE LA EXTENSIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MENORES A LOS JÓVENES

La aplicación del régimen jurídico de la LORPM a los mayores de 18 y menores de 21 años se prevé como posible en el artículo 69 del Código Penal «en los casos y con los requisitos» que la Ley del menor disponga. En el artículo 4 se establecen las condiciones y el procedimiento para la aplicación de la Ley a los jóvenes.

De ello se desprende que el régimen ordinario es el del Código Penal y LECrim, de cuya regulación sólo será posible excepcionar a los jóvenes en determinados casos y ante la concurrencia de los requisitos legales. Por tanto, la regla general u ordinaria es la aplicación del proceso de mayores al joven y la regla excepcional la sujeción al proceso de menores. En consecuencia, los Sres. Fiscales habrán de evitar que de una forma mecánica o automática y sin un claro fundamento, puedan terminar remitiéndose a la jurisdicción de menores todas aquellas causas cometidas por mayores de 18 y menores de 21 años.

Por ello, ante la comisión de una infracción penal por un joven se habrá de incoar el correspondiente procedimiento penal (juicio de faltas, diligencias previas, sumario, o procedimiento de jurado). En dicho procedimiento sólo se abrirá el incidente para la posible aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 cuando alguna de las partes lo inste o el Juez decida abrirlo de oficio. Es de señalar que no necesariamente habrá de suscitarse el incidente de la aplicación de la LORPM, ya sea por resultar ab initio la falta de concurrencia de las circunstancias que permitirían esta posibilidad o, fuera de dicho supuesto, porque ninguna parte haya desencadenado mediante su solicitud dicha apertura.

En definitiva, el auto acordando o denegando la aplicación de la LORPM es una resolución que no necesariamente habrá de recaer en todo proceso penal seguido contra un joven. Sólo habrá lugar al mismo si se abriera el incidente para la determinación del régimen aplicable al joven.

III.1 Requisitos

Son requisitos o condiciones objetivas que abren paso a la posible valoración acerca de la aplicación de la LORPM a los jóvenes los dos siguientes:

1. Que el hecho cometido revista caracteres de falta o de delito menos grave, siempre que en este último caso no se hubiere cometido con violencia o intimidación en las personas, o con grave peligro para la vida e integridad física. Ambas condiciones son predicables de los delitos, no así de las faltas. No obstante, la concurrencia en una falta de violencia o intimidación será un elemento esencial en la valoración que haya de efectuar el Fiscal al emitir su informe. De otra parte, ambas condiciones no son cumulativas, basta la concurrencia de una sola de ellas: es posible que determinados delitos cometidos sin violencia o intimidación supongan grave peligro para la vida e integridad (así sucede, *v. gr.*, con algunas figuras delictivas contra la seguridad del tráfico).

2. Inexistencia de condena en sentencia firme por falta o delito dolosos cometido una vez cumplidos los 18 años, salvo que el antecedente esté cancelado o debiera estarlo con arreglo al artículo 136 del Código Penal.

De no concurrir alguno de tales requisitos la denegación será preceptiva.

Sólo cuando concurren ambos requisitos será posible valorar la extensión del régimen de la LORPM a los jóvenes. La decisión, de carácter facultativo, se habrá de adoptar atendiendo a las circunstancias personales del imputado y a su grado de madurez.

III.2 Procedimiento

El incidente podrá abrirse a instancia de parte o de oficio por el Juez de Instrucción.

Durante su tramitación no se suspenderán las demás diligencias de instrucción que hayan de practicarse en el procedimiento.

El procedimiento, muy sencillo, consistirá en recabar la opinión del Fiscal, del Letrado del imputado y el informe del Equipo Técnico, para lo cual se les dará traslado mediante providencia para informe.

El Fiscal al emitir su informe se pronunciará en primer lugar acerca de la concurrencia de las dos condiciones objetivas antes comentadas (tratarse de falta o delito menos grave sin violencia o intimidación o sin grave riesgo para la vida e integridad y no existir antecedentes penales) y, asimismo, cuando aquellas concurren, informará

sobre la pertinencia o no de la sujeción del joven a la LORPM en atención a sus circunstancias personales y grado de madurez. Para esto último necesariamente habrá de contar con el informe del Equipo Técnico, pese a que —habida cuenta su naturaleza— no tenga carácter vinculante para la decisión que haya de adoptar el Fiscal en su dictamen.

Aunque no cabe establecer reglas apriorísticas, conviene señalar que sólo estará justificado excepcionar a los jóvenes del régimen del procedimiento ordinario cuando su edad mental y madurez difieran notablemente de su edad cronológica, debiendo dicha circunstancia hallarse relacionada tanto con la naturaleza de la infracción penal y las circunstancias que rodearon su comisión cuanto con la conveniencia de procurar a dicho joven, en atención a sus personales circunstancias, la atención educativa que subyace y prima en el tratamiento penal de los menores establecido por la LORPM.

La decisión corresponde al Juez de Instrucción que resolverá mediante auto.

III.3 Recursos

Contra el auto del Juez de Instrucción —acordando o denegando la aplicación de la LORPM al joven— cabe recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia.

Dicho recurso de apelación se sustanciará, con independencia de cual sea el procedimiento en que dicho auto recayere, con arreglo a las normas que regulan la apelación contra los autos en el procedimiento ordinario —arts. 219 a 232 LECrim—, pues así se dispone expresamente en el artículo 4.3 de la Ley en contra del criterio general de supletoriedad que establece la disposición final primera en favor del procedimiento abreviado. Por tanto, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento abreviado, habrán de personarse las partes ante la Sala de Menores y habrá lugar a la celebración de vista oral.

La regla general señalada en el artículo 217 LECrim, según la cual es preceptiva la interposición del recurso de reforma contra los autos del Juez de Instrucción en el procedimiento ordinario, ha sido —sin embargo— excepcionada en este caso, con apoyo en el artículo 4.3 de la Ley. Por ello, debe concluirse que el recurrente no está obligado a interponer previamente recurso de reforma.

Se plantea, en relación con lo anterior, la cuestión de si cabe interponer potestativamente el recurso de reforma previo al de apelación, conjunta o separadamente con éste, tal como sucede en el procedimiento abreviado. La cuestión no es clara. El artículo 4.3 señala que

cabe la apelación «sin previo recurso de reforma». Tal aserto puede ser interpretado en un doble sentido: de un lado, como innecesariedad de previa reforma, lo que la convierte en un recurso posible; de otra parte, como prohibición de la previa reforma. Es cierto que el previo recurso de reforma se ha visto generalmente como un trámite inútil. Ahora bien, en determinadas ocasiones en que resulta patente el error cometido en la resolución recurrible parece poco operativo que tal corrección sólo pueda actuarse acudiendo al órgano superior mediante un recurso más complejo en su tramitación que el de reforma. Ante la duda suscitada debe admitirse la posibilidad, aunque la ley no lo diga expresamente, de interposición de reforma previa. No obstante, parece oportuno que los Sres. Fiscales, si deciden interponer reforma, eviten posibles problemas de inadmisión interponiendo la reforma conjuntamente con el recurso de apelación y nunca separadamente.

Otra cuestión que se suscita es la relativa a los efectos en que debe ser admitido el recurso de apelación. El artículo 217 LECrim establece como regla general que la apelación sólo se admitirá en dos efectos cuando así se disponga expresamente. Nada se dice expresamente en el artículo 4. Ahora bien, el efecto suspensivo del recurso contra el auto que entiende aplicable al joven la LORPM resulta de la propia naturaleza de tal resolución y del sentido del artículo 4.3 que recalca que sólo cuando el auto adquiera firmeza habrá lugar a la remisión al Fiscal para la tramitación del procedimiento de la LORPM.

Por otra parte, es de señalar que en tanto se suscita el recurso debe seguir la tramitación del procedimiento abierto contra el joven ante el Juez de Instrucción, sin que deba quedar paralizada la fase de instrucción a expensas de la decisión sobre posible remisión al Fiscal de Menores. La suspensión del procedimiento sí parece oportuna una vez llegados a la fase intermedia, por aplicación analógica del artículo 622 LECrim.

Resta por señalar que el auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia resolviendo el recurso de apelación es recurrible por el Fiscal en casación para la unificación de doctrina, conforme al artículo 42.8 de la Ley.

III.4 Intervención de la Fiscalía de Menores en el incidente del artículo 4 de la Ley

Cabe plantearse si las actuaciones seguidas ante el Juez de Instrucción con ocasión del incidente del artículo 4 deben ser despachadas por los Fiscales de la Sección de Menores.

Sin perjuicio de que puedan adoptarse los criterios de organización y reparto de trabajo que se estimen por el Fiscal Jefe acordes con las necesidades y características propias de cada Fiscalía, en principio parece oportuno que sea el propio Fiscal adscrito al Juzgado de Instrucción el que emita el informe e interponga, en su caso, los recursos previstos en el artículo 4 de la Ley. Otra solución dificultaría y complicaría el despacho de asuntos en el Juzgado de Instrucción. No obstante, ello no debe suponer merma alguna en el respeto a los principios que rigen la actuación del Ministerio Público y particularmente el de unidad de actuación, por lo que habrán de articularse en aquellos casos en que la decisión pudiera ser compleja —máxime si el sentido del informe fuere favorable a la aplicación de la LORPM— los mecanismos de comunicación más ágiles posibles con la Sección de Menores de la Fiscalía para evitar discrepancias de criterio o actuaciones no acordes con los principios y postulados que informan la LORPM.

A la vista oral del recurso de apelación ante la Sección de Menores del Tribunal de Justicia sí parece conveniente que asistan los Fiscales de la Sala de Menores.

Igualmente parece lógico atribuir la preparación del recurso de casación para unificación de doctrina a la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente.

III.5 Planteamiento de cuestión de competencia entre el Juez de Menores y el de Instrucción

Es perfectamente posible que decidida la aplicación al joven del régimen de los menores por el Juez de Instrucción o por el Tribunal Superior de Justicia al resolver el recurso de apelación, puedan ante el Fiscal de Menores evidenciarse en la investigación determinadas circunstancias que excluyan la competencia de la jurisdicción de menores.

Esas circunstancias han de ser necesariamente distintas de aquellas que se tuvieron en cuenta al resolver el incidente del artículo 4. Por ello, no parece posible que por el Fiscal y el Juez de Menores se proceda a efectuar una nueva valoración acerca de la procedencia de extender al joven el régimen de enjuiciamiento de los menores en atención a su grado de desarrollo y madurez. Ahora bien, sí que es perfectamente posible que los requisitos del artículo 4.2, reglas 1.^a y 2.^a, resulten desmontados en algún momento de la tramitación ante la jurisdicción de menores en virtud de la aparición de nuevos elementos de juicio. Así, *v. gr.*, que el hecho delictivo resulte haber sido

cometido por el joven con empleo de violencia o intimidación, lo que no constaba en el Juzgado de Instrucción.

En todos estos supuestos el Fiscal instará del Juez de Menores que dicte auto declarando su incompetencia objetiva e inhibiéndose en favor del Juzgado de Instrucción. La resolución tendría apoyo en el artículo 33.d) de la Ley. Si el Juez de Instrucción no admitiere la competencia se entablaría una cuestión de competencia negativa a resolver, tras la primera comunicación entre Juzgados, por la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia y conforme a las reglas que disciplinan la tramitación de las cuestiones de competencia en el procedimiento abreviado (disposición final primera de la LORPM).

IV. REGLAS DE COMPETENCIA

La regla general de competencia objetiva proclamada por el artículo 2.1 de la LORPM debe completarse con un breve apunte acerca de algunas de las dudas que plantea el análisis de las reglas de conexidad y de la competencia territorial.

IV.1 Expediente por hecho y expediente personal por menor

La tradicional disyuntiva entre expediente por hecho o por menor se soluciona en el artículo 20 de la Ley estableciendo un sistema que podríamos calificar de mixto.

Se ha de incoar un expediente por cada hecho delictivo, con independencia de que en dicho hecho haya participado un menor o varios. En este último caso el expediente alcanzará a todos los copartícipes.

Los expedientes podrán ser acumulados a otros cuando entre los hechos delictivos —delitos y faltas— que constituyeren su objeto exista conexidad, lo que se determinará mediante la aplicación de las reglas contenidas en los cinco apartados del artículo 17 LECrim. Apoya esta solución el tenor literal del artículo 20.3 que se refiere en casos de comisión de varios delitos al «enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente».

Junto a este sistema, en cada Fiscalía (art. 20.2) se llevará un expediente personal de cada menor. Se trata de una relación significativa de la historia de los expedientes seguidos al menor, cuya razón de ser es la de permitir al Fiscal decidir acerca de numerosas cuestiones que se le planteen, tales como acumulación de expedientes por conexidad al amparo del núm. 5 del artículo 17 LECrim, decisiones sobre no desistimiento de incoación de expediente al amparo del

párrafo 2 del artículo 18, adopción de decisiones en materia de ejecución, etc.

IV.2 Competencia territorial

La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar de comisión del hecho delictivo. Esta regla, sentada en el artículo 2.3, no difiere del criterio establecido con carácter general en el artículo 14 LECrim. Los problemas que se pueden plantear sobre la determinación del lugar de comisión son iguales a los que se suscitan en la jurisdicción de mayores. En todo caso, las dudas acerca de la competencia territorial se resolverán siempre a favor de la competencia del Juez del lugar de domicilio del menor.

IV.3 Competencia por conexidad

La Ley introduce una importante especialidad en materia de conexidad. Existiendo delitos conexos se antepone en el artículo 20.3 el fuero del domicilio del menor a los que se señalan en el artículo 18. Por tanto, cuando un menor hubiere cometido hechos delictivos en varios territorios, si alguno de éstos coincidiese con el lugar de su domicilio, la acumulación por conexidad se hará en favor de la Fiscalía o Juzgado de dicho domicilio. Sólo si todos los hechos se hubieren cometido fuera de su lugar de domicilio tendrá aplicación directamente el artículo 18 LECrim.

En casos de coparticipación de menores en varios hechos delictivos conexos, si el domicilio de dos o más menores radicara en partidos judiciales distintos en los que hubieren sido cometidas infracciones penales, la determinación del Juzgado de menores competente por conexidad atenderá al lugar del domicilio de aquel de los menores en el que primero concurra alguno de los criterios establecidos sucesivamente en el artículo 18 LECrim.

V. LAS MEDIDAS

V.1 Elenco de medidas

El artículo 7 de la Ley enumera y describe la naturaleza y el contenido de las medidas que se pueden imponer al menor infractor. Analizando la descripción que la Ley hace de cada una de las medidas, se plantean ciertas dificultades interpretativas.

Así —en primer lugar— no parece demasiado nítida la diferencia entre los regímenes de internamiento semiabierto y abierto, ya que en ambos casos se realizan actividades fuera del centro. La clave para distinguir ambos regímenes se encuentra en la propia literalidad de la definición del régimen abierto, ya que se afirma que las personas sometidas a la medida de internamiento en régimen abierto «llevarán a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno», de modo que los centros de régimen abierto habitualmente carecerán de unos servicios educativos propios, estando sujeto únicamente el menor «al programa y régimen interno del mismo». Por el contrario, el centro semiabierto, en el cual —aunque no lo afirme expresamente la Ley— los menores estarán también sometidos al programa y régimen interno del centro, deberá estar dotado de los equipos y servicios precisos para ofrecer al menor la posibilidad de satisfacer sus necesidades formativas, educativas, laborales y de ocio dentro del centro, sin perjuicio, no obstante, de que algunas de ellas se puedan realizar también fuera del mismo.

Las medidas de internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio son las únicas que se pueden imponer en caso de que se aprecie alguna de las circunstancias eximentes de los números 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20 del Código Penal (arts. 5.2, 9.7.º y 29). Ello no obstante, también se podrá imponer alguna de estas medidas en lo supuestos en que dichas circunstancias se valoren como eximentes incompletas del artículo 21.1.º del Código Penal o atenuantes analógicas, razón que justifica el hecho de que la Ley hable de la posibilidad de aplicar también cualquiera de estas dos medidas como complemento de otra de naturaleza no terapéutica. En cualquier caso, también opera en la imposición de ambas medidas el principio acusatorio, tanto en la extensión de la medida solicitada e impuesta, como en lo relativo a la mayor o menor afectación de derechos, de tal manera que si se solicita una medida de tratamiento ambulatorio no podrá imponerse la de internamiento terapéutico.

Ya se trate del internamiento terapéutico o del tratamiento ambulatorio, la Ley contempla dos posibles actuaciones claramente diferenciadas. Por un lado, el tratamiento de anomalías o alteraciones psíquicas, y, por otro, el tratamiento de las adicciones a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. En el primero de los casos, la propia patología cognitiva y volitiva obliga a prescindir de la opinión del menor —que es incapaz de prestar un verdadero consentimiento— para poder imponerle una medida de naturaleza terapéutica.

Distinto es el caso, sin embargo, del tratamiento de deshabitua- ción a las adicciones anteriormente mencionadas, que requieren para resultar eficaces el concurso voluntario del menor en el programa de deshabitua- ción. Por ello dispone la Ley que «cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitua- ción, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias».

No hace ninguna mención la Ley acerca de cuál es el momento en el que el menor puede manifestar este rechazo, y más concretamente si está contemplando una actitud de rechazo que se produzca antes de dictar sentencia o posteriormente en fase ya de ejecución. El primer supuesto es el deseable, ya que evitaría el inicio de una ejecución que finalmente ha de verse frustrada y es más respetuoso con el principio de legalidad, al ejecutarse la medida que se ha impuesto en sentencia sin tener que acudir al expediente de modificación de medida previsto en el artículo 14.

Teniendo en cuenta, además, que es posible interrogar el menor en la fase de audiencia sobre la aceptación de un eventual tratamiento de deshabitua- ción (art. 37.2 *in fine*), se interesa de los Sres. Fiscales que, en aquellos supuestos en que hayan solicitado una medida de esta naturaleza, interroguen al menor acerca de su aceptación. Sin embargo, aun observando la anterior cautela, siempre será posible un rechazo sobrevenido ya en fase de ejecución, a veces incluso una vez ya iniciado el tratamiento; en tal caso, el tratamiento no podrá seguirse coactivamente, habrá de ser suspendido y sustituido por otra medida con arreglo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley.

Por su parte, cuando se imponga la medida de libertad vigilada ha de procurarse, para salvaguardar el principio de legalidad, sobre todo si se tiene en cuenta la excesiva amplitud con que está redactada la regla 7.^a, que su contenido quede definido con los contornos más pre- cisos posibles al dictarse la sentencia, de modo que ésta contemple expresamente a cuáles de las reglas de conducta previstas en el artícu- lo 7.h) habrá de someterse el menor. Ello no excluye, sin embargo, que una condena genérica a un determinado tiempo de libertad vigilada permita determinar posteriormente, en ejecución de sentencia, la observancia de determinadas reglas de conducta no previstas inicial- mente en la sentencia. La regulación es por tanto análoga a la contem- plada en el artículo 105 del Código Penal, que permite imponer reglas de conducta similares «razonadamente, desde un principio o durante la ejecución de la sentencia», en el supuesto de condena a medidas de seguridad privativas de libertad; este argumento se ve reforzado, ade- más, por la remisión expresa que en el artículo 9 regla 5.^a de la Ley se

hace al artículo 105.1 del Código Penal. Por otra parte, es imprescindible para el correcto y eficaz desarrollo de una medida de libertad vigilada, una cierta agilidad y flexibilidad que permita al Juez acudir a la imposición y levantamiento de estas reglas de conducta, de acuerdo con la respuesta que el menor vaya dando en cada momento a las pautas del programa que progresivamente ha de ir cumpliendo.

La medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo parece carente de cualquier contenido retributivo o sancionador, y por esta razón se revela como muy apropiada —sobre todo en su modalidad de convivencia con una familia— para satisfacer posibles carencias familiares o afectivas del menor, pareciendo a simple vista más una medida de protección que de naturaleza sancionadora. Precisamente por ello, puede resultar aconsejable, en aquellos casos en que se imponga esta medida y una vez cumplido el tiempo de duración de la misma instar de la entidad competente que acuerde la prosecución de la convivencia familiar como medida de protección, transformando la situación en un supuesto de acogimiento familiar, previsto en el artículo 173 del Código Civil.

En relación con las medidas de internamiento, es preciso resaltar que, de conformidad con el artículo 7.2, ya en la sentencia debe quedar fijada la duración de cada uno de los dos períodos en que se divide: el de internamiento propiamente dicho y el de libertad vigilada subsiguiente. Hay que tener en cuenta, asimismo, que si bien se puede anticipar ex artículo 14 la conclusión del período de internamiento y el inicio del de libertad vigilada, en ningún caso podrá prolongarse el período de internamiento inicialmente previsto. Excepcionalmente, y teniendo presente que no se trata propiamente de una modificación de la medida impuesta —cuestión que plantea importantes problemas de legalidad, como se apunta *infra*— sino del régimen de cumplimiento de la misma, podrá acudirse, sólo en el caso de que el menor quebrante la libertad vigilada, al expediente del artículo 50 de la Ley para que vuelva a cumplir la medida de internamiento en régimen semiabierto (o necesariamente en régimen abierto, si éste era el contemplado en la sentencia).

En todo caso, es muy importante que, como establece el artículo 7.3, tanto el Fiscal al solicitar una medida como el Juez al imponerla tengan presente en primer lugar el interés del menor, y que, sean cuales sean la medida o las medidas impuestas, la sentencia exprese con detalle las razones por las que impone una determinada medida, o dicho con otras palabras, que se reflejen cuáles son los fines u objetivos que —en interés del menor— se pretende alcanzar con la imposi-

ción de las medidas (art. 39.1), ya que será precisamente la comparación de dichos objetivos con su grado real de cumplimiento la que permita hacer uso de las amplísimas facultades que la Ley reconoce al Juez para dejar sin efecto, reducir o sustituir las medidas impuestas (art. 14.1), así como para valorar en su caso si procede continuar el cumplimiento de la medida por quien ya ha alcanzado la mayoría de edad (art. 15, párrafo 1.º).

V.2 Principio acusatorio

La enumeración del artículo 7 de la Ley se realiza ordenando las medidas «según la restricción de derechos que suponen». Esta afirmación ha de ser puesta en relación con la contenida en el artículo siguiente, el cual —bajo la rúbrica «principio acusatorio»— dispone que el Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Fiscal. Ambos límites operan conjuntamente, de tal manera que si, por ejemplo, se ha solicitado una medida de libertad vigilada por un año, no podrá imponerse ni la medida de internamiento por seis meses, ni la medida de realización de tareas socio-educativas durante dos años.

Otra exigencia relacionada con la anterior y contemplada también en el artículo 8, aunque no derivada propiamente del principio acusatorio y sí del principio de legalidad en su vertiente penal (*nulla poena sine lege*), más concretamente en cuanto a la necesidad de fijar mediante una *lex certa* un límite temporal de cumplimiento de las medidas privativas de libertad que no pueda ser sobrepasado en ningún caso, es la prevista en su párrafo segundo. También aquí resulta necesario hacer una serie de precisiones, obligadas ante la necesidad de modular el entendimiento del principio acusatorio, adaptándolo al superior interés del menor y a la propia naturaleza del cuadro de medidas previstas por la ley. En primer lugar, hay que destacar que este límite sólo opera sobre las medidas de internamiento (incluido el terapéutico) y de permanencia de fin de semana; las restantes medidas, por tanto, sí pueden tener una duración mayor que la de la pena privativa de libertad asignada al adulto que hubiese cometido el mismo delito. En segundo lugar, hay que tener presente que, dado que la Ley menciona la pena que «se le hubiere impuesto por el mismo hecho», la comparación ha de hacerse con la pena que *in concreto* y no *in abstracto* le hubiese podido haber sido impuesta al adulto, es decir, tomando en consideración en su caso la concurrencia de circunstancias atenuantes, y el grado de ejecución o de participación en el delito.

V.3 Las reglas del artículo 9 de la Ley

La regla 1.^a del artículo 9 establece que por la comisión de faltas sólo podrán imponerse determinadas medidas. Dado que en ciertas infracciones patrimoniales la línea divisoria entre el delito y la falta viene establecida por la cuantía de 50.000 ptas., será preciso en tales casos que, si se quiere solicitar la imposición de una medida distinta de las contempladas en la regla 1.^a, previamente en la instrucción se haya practicado la oportuna tasación pericial. Por el contrario, si se fuese a solicitar una medida de las contempladas en dicha regla, la tasación pericial resultaría superflua y podría dilatar innecesariamente la instrucción.

La regla 2.^a plantea la duda interpretativa de cuál sea la exacta significación de los términos «grave riesgo para la vida o la integridad física para las personas». La respuesta es idéntica a la que se ofrece *infra* en el comentario al artículo 25.

La regla 3.^a fija unos límites máximos de duración de las medidas, que con carácter general es de dos años (los trabajos en beneficio de la comunidad y las permanencias de fin de semana no podrán superar las 100 horas ni ocho fines de semana respectivamente) y opera —en las medidas de internamiento y permanencia de fin de semana— conjuntamente con el establecido en el párrafo segundo del artículo 8. La cuestión de cómo se computa el tiempo de cumplimiento de medidas cautelares de naturaleza diferente a la medida finalmente impuesta aparece resuelta en el artículo 28.5 de la Ley, en términos análogos a los empleados por el artículo 59 del Código Penal, ya que se tendrá por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que el Juez estime razonablemente compensada por la medida cautelar. La praxis aplicativa del citado artículo 59 del Código Penal puede servir, por tanto, como criterio orientador en la interpretación y aplicación de este precepto de la Ley.

La regla 4.^a contempla una excepción a los límites fijados en la regla anterior, en aquellos supuestos en que se den cumulativamente las tres condiciones previstas: *a)* que el menor tuviese dieciséis años cumplidos en el momento de la comisión de los hechos; *b)* que el delito se haya cometido con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o integridad de las mismas; *c)* que el Equipo Técnico aconseje en su informe la imposición de una medida de duración superior al máximo de tiempo previsto en la regla 3.^a. En estos casos, la medida podrá durar, con carácter general, un máximo de cinco años (los trabajos en beneficio de la comunidad y las permanencias de fin de semana podrán alcanzar 200 horas y 16 fines de semana respectivamente), aunque en buena lógica no debería impo-

nerse la medida por un período de tiempo superior al aconsejado por el Equipo Técnico en su informe.

Se plantea la duda, sin embargo, en los casos de condena al cumplimiento de más de una medida, acerca de si el límite legal de cumplimiento (dos o cinco años, según los casos de las reglas 3.^a y 4.^a, respectivamente) se refiere a cada medida en sí misma considerada, o al total de cumplimiento de todas las medidas que se hayan impuesto en un mismo procedimiento. El empleo de la locución «la duración de las medidas» (en plural) parece abogar por esta segunda interpretación. Es decir, el menor no podrá estar cumpliendo medidas impuestas en un mismo procedimiento durante un período superior al límite de los dos o cinco años; podrá, no obstante, cumplir simultáneamente varias medidas cuyo cómputo total de duración exceda de ese tope si éstas se cumplen simultáneamente y no llegan a rebasar el límite efectivo de los dos años o cinco años en su tiempo real de cumplimiento. Por ejemplo, en el caso de menores de dieciséis años, no se podrá imponer una medida de internamiento durante dos años, seguida de otra de libertad vigilada durante otros dos años, pero sí se podrá imponer una medida de libertad vigilada durante dos años acompañada de otra de convivencia con un grupo familiar durante el mismo tiempo, medidas que conforme a la regla del artículo 47.1 se habrán de cumplir simultáneamente.

La regla 5.^a, por su parte, contiene una nueva excepción al régimen ya de suyo excepcional de la regla 4.^a, que operará cuando —además de concurrir las tres condiciones previstas en esta regla y mencionadas supra— el supuesto revista extrema gravedad. Esta «extrema gravedad» es un concepto jurídico indeterminado que sólo en parte define la Ley. Concretamente, se consideran de extrema gravedad, «en todo caso, los delitos de terrorismo y los constitutivos de actos de favorecimiento, apoyo o reclamo de la actividad de bandas, organizaciones o grupos terroristas (es decir, los comprendidos en los arts. 571 a 580 del Código Penal), así como los de asesinato u homicidio doloso (arts. 138 y 139 del Código Penal), y la agresión sexual contemplada en los artículos 189 y 190 del Código Penal».

Pero la Ley afirma igualmente que se considerarán supuestos de extrema gravedad aquéllos en los que se aprecie reincidencia. ¿Qué se debe entender por reincidencia a estos efectos? A falta de definición expresa en la Ley, habrá que acudir como Derecho supletorio al Código Penal, y más concretamente a la circunstancia 8.^a de su artículo 22. Allí se afirma que para apreciar la reincidencia el culpable, al cometer el delito, ha de haber sido ya condenado en sentencia

firme por un delito comprendido en el mismo Título del Código Penal, siempre que ambos delitos sean de la misma naturaleza. Tratándose de aquellos delincuentes a los que la Ley denomina jóvenes (mayores de 18 años), pueden darse supuestos en los que se haya de apreciar la reincidencia por existir una condena previa dictada en alguno de los procedimientos regulados en la LECrim, pero este supuesto está excluido con carácter general de la jurisdicción de menores por la condición 2.ª del artículo 4.2. Para la apreciación de la reincidencia, a efectos de determinar la «extrema gravedad» del caso, será suficiente, por tanto y si no se quiere vaciar de contenido la norma, una condena firme anterior dictada de acuerdo con el procedimiento que regula la LORPM; esta interpretación, además, no supone en ningún caso una aplicación analógica de la ley penal, ni siquiera una interpretación extensiva de la misma, ya que el artículo 22 del Código Penal —supletoriamente aplicable— habla de condena ejecutoria por delito, sin especificar el procedimiento en que la misma haya recaído.

No obstante lo anterior, se plantean dos problemas añadidos para poder apreciar la reincidencia en el procedimiento de menores. El primero es que la aplicación del artículo 9, y por consiguiente la posible apreciación de la reincidencia para calificar un hecho como de extrema gravedad, no aparece entre los fines para los cuales podrán ser utilizados exclusivamente los datos del Registro de sentencias firmes creado por la Disposición Adicional tercera de la Ley. Sin embargo, sí se menciona expresamente el artículo 30, en el que se recoge la elaboración por el Fiscal del escrito de alegaciones, en el que constará una «breve reseña de las circunstancias personales y sociales del menor». En una interpretación sistemática de todas estas disposiciones, no parece que exista problema alguno para que el Fiscal pueda acudir al Registro con el fin de reflejar en su escrito de alegaciones, como circunstancia personal y social del menor, la existencia de condenas anteriores, y que la apreciación de esta circunstancia pueda conducir al Juez a valorar el hecho como de extrema gravedad.

El segundo problema parte de la inexistencia de normas sobre la cancelación de antecedentes. De la constatación de esta laguna normativa no se puede concluir sin más que los antecedentes del Registro especial no son cancelables, o mejor dicho, que en ningún caso cabrá entender cancelados esos antecedentes a efectos de dejar de apreciar la reincidencia —como impone el párrafo final del artículo 22 del Código Penal—, por cuanto tal interpretación supondría hacer al menor infractor de peor condición que el delincuente adulto. Téngase en cuenta además que el ámbito de aplicación de la Ley, entre los 14 y

los 18 años (con posibilidad de prolongación hasta los 21) permite que la cuestión de la cancelación de los antecedentes no sea una cuestión puramente teórica, sino con posible incidencia práctica. Se impone en este tema, una vez más, la aplicación supletoria del Código Penal, y más concretamente, teniendo en cuenta que las medidas de la LORPM no son propiamente penas y que el régimen de cancelación más favorable al reo es el de las medidas de seguridad, su artículo 137, según el cual «las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto (...) en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida», sin plazos adicionales.

Una vez abordado el complejo tema de la constatación de la reincidencia, todavía se suscitan otros problemas en relación con la apreciación de la «extrema gravedad». En primer lugar, el empleo de la expresión «en todo caso» en la referencia a los delitos de terrorismo, homicidio, asesinato y agresión sexual, parece apuntar que en los casos de reincidencia la apreciación de la extrema gravedad no será automática, sino que habrá de ser valorada por el Juez en cada supuesto y en su caso «apreciada expresamente en la sentencia». Esta apreciación expresada en la sentencia habrá de hacerse también en los supuestos de comisión de los delitos anteriormente mencionados, y supondrá para el Juez, no una mera facultad, sino la obligación de imponer —«el Juez habrá de imponer», dice la Ley— las medidas de internamiento en centro cerrado y libertad vigilada, de acuerdo con la duración y las normas específicas de cumplimiento recogidas en la regla 5.ª del artículo 9. Lo que en este precepto se denomina «ratificación» de la medida de libertad vigilada, una vez cumplida la medida de internamiento, no es otra cosa, *a contrario sensu*, que el reconocimiento implícito de emplear en su caso la facultad prevista en el artículo 14 de dejar sin efecto o reducir la medida.

La regla 6.ª establece que la medida de internamiento en régimen cerrado no podrá imponerse por la comisión de delitos imprudentes.

Por último, la regla 7.ª dispone que, cuando se aprecie la concurrencia de alguna de las circunstancias eximentes contempladas en los números 1.º a 3.º del artículo 20 del Código Penal, sólo podrán imponerse las medidas de internamiento terapéutico o tratamiento ambulatorio. En estos casos, si se produce el rechazo del tratamiento de deshabituación al que alude la Ley, también la medida adecuada a las circunstancias del menor que en su caso decida aplicar el Juez necesariamente habrá de ser una medida de naturaleza terapéutica incardinable en las letras *d)* o *e)* del artículo 7.

V.4 La prescripción

El artículo 10 de la Ley contempla tan sólo los plazos de prescripción de los delitos cometidos por las personas a las que les resulta aplicable la Ley (números 1 y 3), y de las medidas que les pueden ser impuestas (número 2).

Se aplicará supletoriamente el Código Penal, por tanto, en lo relativo al *dies a quo* para el cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones (art. 132.1) y a su interrupción (art. 132.2). Queda la duda de si para determinar el término inicial del plazo de prescripción de las medidas se deberá aplicar la norma prevista para las penas (art. 134) o la prevista para las medidas de seguridad (art. 135.2 y 3). En realidad, la norma general es la misma en ambos casos: el cómputo del plazo se inicia con la firmeza de la sentencia. Al mismo tiempo, son acogibles y aplicables supletoriamente tanto la excepción del artículo 134 (en caso de quebrantamiento de la medida, la prescripción empezará a correr desde ese momento y no desde la firmeza de la resolución) como la del artículo 135 (cuando una medida deba cumplirse sucesivamente a otra anterior, el plazo de la prescripción comenzará a contarse desde el momento en que sea ejecutada o quede extinguida la medida anterior, y por tanto deba empezar a cumplirse la nueva medida).

V.5 Otras reglas para la aplicación de las medidas

Hasta este momento, una cuestión que no aparece claramente resuelta en la Ley es la de si por la comisión de un solo hecho delictivo se debe imponer una sola medida de las contempladas en la Ley, o si es posible la imposición de varias medidas por un solo hecho.

A favor de la segunda de las posibilidades apuntadas se encuentra la norma del artículo 7.3, que, apelando al principio de flexibilidad, habla de la elección de la «medida o medidas adecuadas».

Por el contrario, las normas contenidas en los artículos 11 y 12 de la Ley sólo son entendibles dentro de un sistema que parte de la premisa básica de que por cada hecho delictivo sólo cabe imponer una única medida.

Así, el artículo 11.2, que engloba los supuestos de concurso ideal y medial de infracciones, afirma que se tendrá en cuenta exclusivamente la más grave de las infracciones para aplicar la «medida (en singular) correspondiente». Con esta afirmación, parece sobrentenderse que la imposición de varias medidas sólo es posible en los casos de concurso real; en estos casos, contrariamente a la norma del pá-

rrafo 2 citado, el artículo 11.1 expresamente afirma que «al menor responsable de una pluralidad de hechos se le impondrá una o varias medidas».

Más concluyente resulta todavía el artículo 12, que, en los supuestos de infracción continuada o de una sola infracción con pluralidad de víctimas, obliga al Juez a imponer «una sola medida» tomando como referencia el más grave de los hechos cometidos. No tendría justificación posible que por un delito de hurto, por poner un ejemplo, se pudiesen imponer varias medidas, y que por un delito de hurto continuado no se pudiese imponer más que una, o que por un delito de incendio que no causase daños personales se pudiesen imponer igualmente varias medidas, y que en cambio por un delito que causase varias muertes solo pudiera imponerse una medida. Por otra parte, la referencia a la imposición de la medida en su máxima extensión es meramente retórica, ya que seguidamente se admite la imposición de la medida con una duración menor cuando así lo aconseje el interés del menor; en realidad, también la medida en su máxima extensión sólo deberá imponerse, como cualquier otra medida, en tanto en cuanto lo aconseje el interés del menor.

Para determinar en qué casos estamos ante una infracción continuada habrá que acudir al artículo 74 del Código Penal. Sin embargo, la Ley introduce también en el artículo 12, desgajándola del concepto clásico de concurso ideal que maneja el artículo 77 del Código Penal y con escaso rigor técnico, la categoría de lo que denomina «una sola infracción con pluralidad de víctimas», reduciendo aparentemente el ámbito natural del concurso ideal del artículo 11.2 a la acción que colme las exigencias típicas de al menos dos infracciones delictivas distintas y cuya punición conjunta no esté vedada por aplicación de las reglas que regulan el concurso de normas.

No obstante todo lo anterior, que es posible la imposición de varias medidas en un mismo procedimiento resulta evidente, como se desprende claramente de la lectura del artículo 13. Ello resultará además bastante frecuente, ya que se tenderá, por aplicación supletoria de las reglas de conexidad delictiva previstas en el artículo 17 LECrim y en especial la de su número 5.º, a lo que la Ley denomina enjuiciamiento de todos los delitos atribuidos a un mismo menor en unidad de expediente (art. 20.3). Esta posibilidad de enjuiciar en un mismo procedimiento varios hechos distintos atribuidos a un mismo menor justifica el que en una misma sentencia, aun observando la regla general de no imponer más de una medida por hecho imputado, se puedan imponer varias medidas, y explica asimismo el que en el texto de esta

Circular se hagan continuas referencias a supuestos de sentencias que condenan al cumplimiento de dos o más medidas.

También es posible, por expresa previsión legal, que las medidas de internamiento terapéutico y de tratamiento ambulatorio se impongan conjuntamente con otra medida, aun habiendo sido sentenciado un solo hecho [letras *d*) y *e*) art. 7]. Esto no podrá suceder sin embargo, como ya se indicó supra, en los supuestos en que se haya declarado la exención de responsabilidad del menor. Su ámbito natural de aplicación parece ser, por tanto, el de la apreciación como eximente incompleta o atenuante analógica de alguna de las circunstancias de los números 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20 del Código Penal.

En cualquier caso, cuando se condene al menor en una misma sentencia al cumplimiento de varias medidas que se hayan de cumplir sucesivamente, el tiempo total de cumplimiento no podrá exceder del doble de la duración de la medida más grave impuesta (art. 13 *in fine*).

VI. INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

VI.1 Introducción

La instrucción del expediente de reforma de menores se encomienda al Ministerio Fiscal con el fin —entre otros— de garantizar el cumplimiento de uno de los postulados que desde la STC 36/1991 se ha alzado como definitorio del sistema de justicia penal de menores: la preservación a ultranza de la imparcialidad judicial.

Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción del procedimiento (arts. 6 y 16.1) con el fin de que el Juez de Menores limite su actuación a ejercer la garantía última del respeto a los derechos fundamentales afectados por la investigación y a efectuar en su momento el enjuiciamiento final de la causa sin prejuicio ni sospecha de parcialidad.

La interpretación de los artículos que regulan la instrucción en la LORPM (Título III) autoriza a entender que la participación de la autoridad judicial en esta fase del procedimiento se halla sujeta a importantes restricciones que procuran preservar su imparcialidad manteniéndolo alejado de las labores de investigación material.

Desde el punto de vista orgánico, por otra parte, la relación del Fiscal instructor con el Juez de Menores no es jerárquica, al ser la instrucción competencia del Fiscal y no sujetarse a revisión judicial directa en tanto no concluya dicha fase.

De este modo la instrucción del expediente, exceptuadas las medidas cautelares, las diligencias restrictivas de derechos fundamentales, la declaración de secreto y la preconstitución de prueba, deviene competencia y responsabilidad exclusiva del Fiscal, desplazándose la tutela judicial efectiva sobre las vicisitudes acaecidas en el desarrollo de la investigación a una fase ulterior del proceso, tras la presentación del correspondiente escrito de alegaciones de la defensa.

La LORPM continúa la línea evolutiva emprendida en la anterior Ley Orgánica 4/1992 y hace más visible si cabe la desjudicialización de los aspectos materiales de la investigación en aras de una rigurosa delimitación práctica de la función jurisdiccional como esencialmente juzgadora y de ejecución de lo resuelto, en los términos del artículo 117.1 de la Constitución.

VI.2 Diligencias Preliminares

El expediente de reforma se abre con un acuerdo formal de incoación pronunciado por el Fiscal en forma de Decreto que se fundamenta en la formulación de un doble juicio de valor: de un lado, que los hechos que han llegado a su conocimiento por cualquier medio de posible eficacia (denuncia, atestado policial, oficio remisorio de autoridades o funcionarios, notoriedad pública, etc.) resultan verosímiles, tienen relevancia penal e incriminan a una o varias personas menores de edad; de otro lado, que el interés de tales menores no aconseje precisamente evitar la incoación del proceso y su potencial efecto estigmatizador remitiendo la corrección del menor al ámbito de la propia familia, o a las instituciones de protección (art. 18).

En consecuencia, la intervención del Fiscal en el procedimiento de menores comienza antes de dictar el Decreto de incoación del expediente, en una fase preliminar que tiene por objeto la valoración previa de los términos de la denuncia y la verificación, si es preciso, de actividades materiales de comprobación que estime necesarias para resolver sobre la incoación o no del Expediente.

Toda denuncia o atestado motivará la incoación de las correspondientes Diligencias Preliminares a las que se asignará numeración correlativa que tendrá por función la identificación de las actuaciones emprendidas por la Fiscalía con independencia de cuál sea su resultado ulterior —archivo, desistimiento de incoación o incoación del oportuno Expediente de reforma.

VI.2.A) RECEPCIÓN DE LA *NOTITIA CRIMINIS*. INCOACIÓ DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

La Fiscalía tomará conocimiento de la existencia de hechos presuntamente constitutivos de delito o falta cometidos por menores de edad bien por medio de atestado policial, con o sin detenido, bien por oficio remisorio de actuaciones administrativas en las que se haya detectado el presunto delito o falta por la autoridad o funcionario público competente, bien por denuncia de particular o incluso por notoriedad misma del hecho si éste ha adquirido difusión en los medios de comunicación social, pues aunque la Ley nada prevea al respecto, el Fiscal puede incoar de oficio las actuaciones procesales.

Las vías de recepción de la noticia no presentan singularidad alguna en relación con los procesos penales de adultos y como fuentes de conocimiento no plantean otro problema que el de la verosimilitud de su contenido y el de la correcta identificación del denunciado o detenido, a efectos de constatar su edad.

Consideración autónoma merecen los supuestos en que la *notitia criminis* ha llegado en primer lugar a conocimiento del Juez de Instrucción correspondiente y ha motivado la incoación de alguno de los procesos penales de adultos regulados en la LECrim, pues en este caso existirá una previa resolución judicial ordenando la remisión de los antecedentes a la Fiscalía de Menores bien en original o mediante testimonio.

La entrada en vigor de la Ley activa a su vez una nueva posibilidad, ya anticipada en el artículo 69 del Código Penal: que el Juez de Instrucción, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley, resuelva la aplicación de las normas reguladoras de la responsabilidad penal de los menores a imputados mayores de dieciocho años y menores de veintiuno.

En los casos en que se sospeche en el proceso penal de adultos que todos o alguno de los inculpados son menores, se ha de exigir que la determinación de la edad se haga con el debido rigor, con acreditación del día e incluso, si es el caso, de la hora de nacimiento de los mismos. Con este objeto el Fiscal que tenga asignado el conocimiento del proceso penal deberá solicitar la incorporación de la correspondiente certificación registral de inscripción de nacimiento y en defecto de ésta solicitará se recaben otros medios de prueba útiles, bien documentales, como la partida de bautismo, bien testificales o periciales, en línea con lo previsto en los artículos 375 y 376 LECrim.

Normalmente los problemas más graves se plantearán en relación con extranjeros no documentados —el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero atribuye precisamente al Juez de Menores el esclarecimiento de la edad de los no documentados— o con grupos de población marginal que no han verificado la inscripción registral de los nacimientos.

El Fiscal encargado del despacho del asunto penal deberá interponer recurso contra la decisión del Juez de Instrucción —o Juez de lo Penal o Audiencia Provincial en su caso— de inhibirse en favor de la Fiscalía de Menores si existe duda razonable de la verdadera edad del inculpado y no se han agotado los medios de prueba disponibles, pues los órganos de la jurisdicción penal de adultos no deben declinar su competencia sin previa certeza del dato de la edad del inculpado.

Si pese al diligente agotamiento de los medios de prueba, subsiste la duda razonable acerca de la minoría de edad del inculpado habrá de aceptarse la remisión a la Fiscalía de Menores, pues ante el riesgo potencial de sujetar a un menor de edad a un sistema procesal y penal legalmente improcedente debe optarse por la solución menos arriesgada, que es la aplicación de las normas reguladoras de la responsabilidad penal de menores, particularmente en un estado de cosas como el presente, en el que la aplicación de esas normas se extiende condicionadamente en favor de adultos de hasta 20 años.

En aquellos delitos o faltas que exijan como condición de procedibilidad la denuncia de la persona agraviada o de su representante, el Fiscal no podrá incoar expediente si no se cumple dicho presupuesto, por lo que si la noticia del delito procede de autoridades, funcionarios o particulares distintos del agraviado o de su representante legal, el Fiscal deberá acordar la incoación de Diligencias Preliminares pero procederá a su inmediato archivo por no concurrir las condiciones de procedibilidad legalmente exigibles.

El Decreto de archivo se notificará al agraviado o a su representante legal, informándole de que puede activar el proceso, si lo desea, formulando la oportuna denuncia ante la Fiscalía dentro del plazo de prescripción del delito o falta previsto en el artículo 10.1.

En aquellos casos en que al Fiscal se le permite suplir la inactividad de la persona agraviada o de su representante legal, como sucede por ejemplo en relación con los delitos de agresión, acoso y abuso sexual (art. 191.1 del Código Penal), el Fiscal tras incoar Diligencias Preliminares valorará los intereses en conflicto y decidirá sobre la incoación del expediente de reforma en un Decreto motivado que expresará las razones que le mueven a ordenar la prosecución del procedimiento.

En cuanto a los delitos privados —injurias y calumnias contra particulares y contra autoridades y funcionarios por hechos no concernientes a sus respectivos cargos o funciones— la LORPM obliga a entender que se ha producido un cambio trascendental en su régimen de legitimación activa, desvinculándolo de las condiciones generales de procedibilidad.

Según el régimen común de la LECrim, el Ministerio Fiscal tiene prohibido el ejercicio de la acción penal —art. 105— y el impulso del proceso constituye una carga del ofendido —art. 275.

Ambas previsiones de carácter general quedan exceptuadas en el específico ámbito de la LORPM que, al imponer la aplicación de su régimen de instrucción y enjuiciamiento a toda clase de delitos y faltas sin excepción alguna por razón de su naturaleza —art. 1.1—, hace extensiva a los delitos privados la prohibición de ejercicio de la acción penal por particulares —art. 25, párrafo 1— y el impulso de oficio.

Esto significa que corresponde al Fiscal ejercitar la acción penal por delitos de injurias y calumnias cometidos por menores, conservando el ofendido su poder de disposición sobre la misma, pues, de una parte, no se puede perseguir el delito sino a su instancia —art. 215.1 CP—, y de otra, puede otorgar su perdón en cualquier momento del proceso, extinguiendo la responsabilidad penal —art. 215.3 CP.

Sin perjuicio de su indudable idoneidad como vehículo para transmitir la *notitia criminis* y la voluntad de perseguir el delito imputado, la necesaria adaptación del régimen de perseguibilidad de los delitos privados al proceso penal de menores obliga a modular la exigencia de la propia querrela referida en el artículo 215.1 Código Penal. En efecto, el ofendido por un delito privado puede dirigirse al Fiscal manifestándole de modo explícito su interés en la persecución y castigo del mismo cuando haya sido cometido por un menor.

Para ello no necesitará de Abogado y Procurador, ni deberá utilizar la forma de la querrela, si bien su comunicación con el Fiscal no puede consistir simplemente en una mera narración de los hechos, sino que deberá contener inequívocamente una expresa declaración de voluntad de persecución del delito.

Si el Fiscal tuviere conocimiento de los hechos por otras fuentes, se abstendrá de toda actuación, inclusive de la incoación de Diligencias Preliminares, pues sin iniciativa del ofendido no podrá emprender acto alguno de relevancia procesal.

VI.2.B) OBJETO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES. DEPURACIÓN DE LAS DUDAS INICIALES DE VEROSIMILITUD. MODALIDADES CONCLUSIVAS

Recibida por cualquier vía la *notitia criminis* se incoarán en todo caso Diligencias Preliminares, las cuales pueden concluir mediante Decreto de archivo, de desistimiento de la incoación del expediente o de incoación del expediente de reforma.

En esta fase de Diligencias Preliminares se habrá de valorar la concurrencia de los presupuestos necesarios legalmente para acordar la incoación del expediente de reforma, que son, desde el punto de vista fáctico, la verosimilitud de los hechos denunciados y la determinación de la identidad y edad de los partícipes en su ejecución y desde el punto de vista normativo, la tipicidad penal de la conducta denunciada.

En relación con el primer punto, la verosimilitud de los hechos denunciados es presupuesto de la incoación del expediente porque un menor no debe verse involucrado en un procedimiento penal si el fundamento de la incriminación carece de consistencia.

Las actuaciones procedimentales en torno a los menores se conciben en los textos internacionales como un medio subsidiario de educación e inserción social al que se ha de recurrir sólo cuando no resulten eficaces otras soluciones de naturaleza extraprocesal —cfr. número 11 de las Reglas de Beijing.

Si el procedimiento penal es un mal menor de aplicación subsidiaria se debe comprobar con el debido cuidado que los hechos que se incriminan no presentan inicialmente dudas serias de verosimilitud pues de otro modo la incoación del expediente carece de sentido.

Esto no significa que el Decreto de incoación del expediente de reforma exija la percepción de una flagrancia o cuasiflagrancia en la comisión del delito o falta ni la recepción de un atestado o denuncia adornados con una prolija y sustanciosa base incriminatoria, sino simplemente que el relato de hechos contenido en la denuncia no suscite, *prima facie*, dudas relevantes en cuanto a su credibilidad y consistencia interna.

En relación con el otro presupuesto fáctico, el relativo a la edad, es preciso también determinar con carácter previo la identidad y la edad precisa de las personas a las que se imputa la comisión de los hechos punibles antes de resolver sobre la incoación del expediente de reforma.

La comprobación de estos datos de la realidad exigirá en algunas ocasiones la práctica material de diligencias de investigación con

apoyo normativo en el artículo 16.2 de la Ley y en el artículo 785 bis LECrim, supletoriamente aplicable conforme a la disposición final primera de la LORPM.

Según el artículo 16.2 el Fiscal admitirá a trámite o no la denuncia según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito y practicará las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión.

Según el artículo 16.3 una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.

Aunque la Ley habla de inadmisión a trámite de la denuncia los Fiscales incoarán siempre Diligencias Preliminares, si bien se abstendrán de practicar diligencias de comprobación cuando los hechos carezcan de tipicidad penal procediendo a dictar el correspondiente Decreto de archivo.

También se archivarán las Diligencias Preliminares sin comprobación alguna por aplicación subsidiaria del artículo 269 LECrim cuando los hechos denunciados resultaren manifiestamente falsos.

Procederá, por el contrario, la práctica de diligencias materiales de investigación en fase preliminar si los hechos denunciados no resultan ser manifiestamente falsos pero ofrecen dudas ciertas en su verosimilitud que puedan ser fácilmente despejadas en un trámite breve.

El carácter preliminar de las diligencias ordenadas por el Fiscal se deduce de la correlación del apartado 3 con el apartado 2 del artículo 16, al indicarse que la dación de cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, y en consecuencia, hay que entender, el propio Decreto de incoación que lo sustenta, se producirán con posterioridad a la práctica de dichas diligencias.

Los Fiscales deberán hacer un uso tan ponderado como excepcional y restringido de las diligencias de investigación en fase preliminar pues la nueva Ley busca el robustecimiento de los principios de defensa y de equilibrio de partes en la fase de instrucción, lo que obliga a no demorar su incoación con una actividad preliminar que en modo alguno debe convertirse en sustitutivo o anticipo del Expediente de reforma.

La actividad preliminar de investigación se justificará sólo en la medida en que exista una necesidad clara de despejar las dudas iniciales que la denuncia haya podido suscitar, pues donde verdaderamente

se van a materializar en su plenitud los principios constitutivos del proceso será en la fase de instrucción propiamente dicha, subsiguiente al Decreto de incoación del expediente, tras producirse la designación de Letrado al menor y tras ser puesto éste al corriente de los términos de la imputación y de las actuaciones ya practicadas en sede policial y fiscal.

Lo que justifica la necesidad de desarrollar una investigación previa al Decreto de incoación es la existencia de duda razonable en torno a la verosimilitud de la imputación y a la identidad y edad de los partícipes; su objetivo no puede ser otro que el esclarecimiento de estos extremos, en defensa activa del interés del menor que corre el riesgo de sufrir una imputación infundada si se opta por una incoación automática del Expediente.

Si incoadas Diligencias Preliminares se comprueba que el denunciado es menor de 14 años, el Fiscal dictará de inmediato Decreto de archivo remitiendo las actuaciones a la entidad de protección conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley. Si se comprueba que el denunciado es mayor de 18 años, también dictará Decreto de archivo de las Diligencias Preliminares y remitirá aquéllas al Juez de Instrucción competente, pues el procedimiento de reforma no es un procedimiento tipo de investigación de hechos criminales sino un mecanismo específico de tratamiento jurídico penal del menor que se justifica única y exclusivamente en la existencia comprobada de algún menor infractor, sin lo cual no es posible dictar Decreto de incoación de Expediente.

Si la duda en torno a la edad verdadera del denunciado no llega a despejarse en fase de Diligencias Preliminares pese al diligente agotamiento de los medios de investigación disponibles, en caso de suscitarse duda racional sobre la mayoría de edad del sujeto, se incoará expediente de reforma y quedará sujeto a la jurisdicción de menores en tanto no se acredite fehacientemente su mayoría de edad al ejecutar el hecho punible.

Si la duda no despejada es en torno a si el sujeto tenía o no cumplidos los 14 años de edad al ejecutar los hechos, dicha duda se dirimirá en sentido favorable al menor y no se le exigirá responsabilidad penal, debiendo el Fiscal dictar Decreto de Archivo de las Diligencias Preliminares con remisión de lo actuado a la entidad de protección correspondiente.

La valoración del grado de consistencia de la imputación contenida en la denuncia o atestado no se puede desvincular completamente de la naturaleza de la fuente de la que procede la *notitia*

criminis pues, en general, y sin que quepa descartar la existencia de relevantes excepciones, los hechos conocidos mediante atestado policial o a través de oficio remisorio de una autoridad o funcionario público harán infrecuente el planteamiento de genuinas dudas en torno a su verosimilitud, por lo que en estos casos procederá la transformación inmediata de las Diligencias Preliminares en expediente de reforma mediante el pronunciamiento del correspondiente Decreto de incoación.

Normalmente el atestado comprende cierto número de diligencias de investigación sustanciadas por la Policía judicial, en muchas ocasiones por grupos especialmente cualificados para la investigación y tratamiento de la delincuencia de menores y juvenil, que vienen a suponer un respaldo consistente de los términos en que se formula la incriminación —declaraciones de testigos, inspecciones oculares, cacheos y registro personales, recogida *in situ* de instrumentos y efectos, determinadas pericias, etc.—. Estas diligencias policiales nacen con vocación de ser incorporadas al expediente de reforma y constituyen por la propia cualificación técnica de sus autores una singular fuente de conocimiento.

En cuanto a los oficios remisorios procedentes de autoridades o funcionarios que en el desempeño de sus responsabilidades detectan hechos presuntamente delictivos cometidos por menores, también suelen acompañarse de soportes documentales suficientemente expresivos de los hechos denunciados y de los indicios de participación del menor en los mismos.

Las denuncias formuladas por particulares, sin embargo, presentan un perfil diferente, y exigen una más cuidadosa selección y valoración por el Fiscal. No se trata de sembrar una duda sistemática en torno a este tipo de denuncias, que en la mayor parte de las ocasiones constituyen una fuente fiable de conocimiento y una ayuda inapreciable para la realización del valor constitucional de la justicia mediante la colaboración ciudadana. Se trata simplemente de que el Fiscal asuma, en garantía del interés prevalente del menor denunciado, una función de filtro respecto de aquellas denuncias que en su propia redacción presenten contradicciones palmarias, ambigüedades o sospechosas inconsecuencias.

Este celo se ha de extremar en el caso de las denuncias anónimas, que por lo general deberán conducir al archivo de las Diligencias Preliminares incoadas en base a las mismas, pues repugna a la sensibilidad propia del profesional avezado en el desempeño de funciones tuitivas de menores que una decisión tan trascendente como es el

Decreto de incoación del expediente de reforma, expresión formal de una imputación delictiva sustentada por la autoridad del Ministerio Fiscal, tenga por único fundamento un escrito de procedencia ignorada y de cuyo contenido nadie se hace responsable.

El respeto que el menor debe inspirar a los profesionales de la Justicia como sujeto de derecho obliga a buscar soluciones nada complacientes con el empleo y proliferación de esta insidiosa modalidad de delación y no cabe duda de que el medio más saludable de prevención es la negativa a incoar expediente de reforma y el archivo de las Diligencias Preliminares.

Sólo en caso de que la denuncia anónima se refiera a hechos de cierta relevancia y contenga en su texto datos particulares de fácil comprobación podrá, con carácter excepcional, motivar el desarrollo de una investigación preliminar que permita contrastar el fundamento y ajuste a la realidad de su contenido inculpatario. En este supuesto la tramitación de las Diligencias Preliminares despliega su genuina potencialidad tutiva de los derechos del menor convertida en filtro que depura los datos de hecho sobre los que el Fiscal sustenta su decisión de la apertura del expediente de reforma.

En cuanto a la denuncia de hechos típicos cometidos por personas ignoradas, es evidente que no procede en ningún caso la incoación de expediente de reforma; el artículo 16.2 de la Ley ordena el archivo de la denuncia cuando los hechos no tengan autor conocido, pero se debe razonablemente complementar este mandato con la remisión de la denuncia y de los particulares incorporados con la misma al Juez de Instrucción para que por éste se incoe el procedimiento judicial oportuno y se resuelva lo procedente sobre su impulso o archivo en los términos previstos en la LECrim, pues si no se constata la autoría de los hechos y en consecuencia se ignora la participación de algún menor en los mismos la competencia del Juez de Instrucción ejercerá una *vis atractiva* que obligará a la remisión de los antecedentes a su sede.

En resumen, el Fiscal que reciba una denuncia o atestado incoará en todo caso Diligencias Preliminares, las cuales tramitará y concluirá con arreglo a estos criterios:

1.º Si los hechos denunciados no son constitutivos de delito o falta, procederá al archivo de las Diligencias Preliminares por atipicidad de la conducta. La misma decisión de archivo se adoptará si, en términos equivalentes a los previstos en el artículo 637.1 LECrim, no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho denunciado.

2.º Si los hechos denunciados son manifiestamente falsos, procederá igualmente al archivo de las Diligencias Preliminares y se abstendrá de toda comprobación por aplicación subsidiaria del artículo 269 LECrim (disposición final primera de la LORPM).

3.º Si los hechos denunciados, sin ser evidentemente falsos, suscitan desde el principio dudas fundadas en cuanto a su verosimilitud, el Fiscal practicará en fase preliminar las comprobaciones que estime precisas para despejar tales dudas. Estas diligencias se ajustarán en su desarrollo a las previsiones generales contenidas en el artículo 785 bis LECrim, subsidiariamente aplicable, y en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre) por su alcance general en la regulación de la actividad investigadora del Fiscal.

La diligencia más lógica en estos casos es la citación ante el Fiscal de la persona autora de la denuncia para que proceda a la ratificación de su contenido, así como a ampliar y aclarar cuantos extremos resulten oscuros o de dudosa comprensión.

En ningún caso se extenderá la investigación preliminar más allá de lo estrictamente necesario para despejar la duda inicial. Si no se alcanza un convencimiento mínimo y elemental de la verosimilitud de la imputación, el Fiscal dictará Decreto ordenando el archivo provisional de las Diligencias Preliminares, sin perjuicio de su reapertura posterior si se localizaran nuevos datos o fuentes de conocimiento.

4.º Si el Fiscal aprecia claramente la concurrencia de cualesquiera otras de las causas a las que la LECrim asocia el sobreseimiento previsto en los artículos 637 y 641 LECrim, acordará también el archivo de las Diligencias Preliminares. No obstante, se recomienda incoar expediente de reforma en todos aquellos casos en que no siendo evidente la concurrencia de causas de sobreseimiento, merezca la pena agotar las diligencias de investigación posibles con el fin de esclarecer los hechos.

5.º Si los hechos no plantean dudas relevantes de verosimilitud, tienen encaje en alguno de los tipos del Código Penal o de cualquiera de las leyes penales especiales y se predicen de personas identificadas y comprobadamente menores de edad, salvo que el interés del menor exija un desistimiento de la acción en los términos del artículo 18.1, el Fiscal dictará Decreto de incoación del expediente de reforma y emprenderá la fase de instrucción propiamente dicha con la plenitud de garantías que la Ley procura.

El Decreto de archivo de las Diligencias Preliminares deberá notificarse a los denunciados (art. 16.2, *in fine*) por cualquier medio de

comunicación que permita acreditar la recepción de la cédula. A los denunciantes se les informará que contra la decisión del Fiscal no cabe recurso y que no pueden reiterar la denuncia ante el Juez de Instrucción, por carecer éste de competencia objetiva en la materia. A los perjudicados, aunque no hayan sido denunciantes, también se les notificará el archivo informándoles que con la notificación se reactiva el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción ordinaria.

Los Decretos de archivo de Diligencias Preliminares no constituyen decisiones jurisdiccionales y como tales no implican un juicio definitivo sobre el fondo de la cuestión, por lo que nada impide su revisión futura si se localizan nuevos hechos o elementos probatorios que aconsejen la reapertura de las Diligencias Preliminares o la incoación del expediente de reforma.

VI.2.C) DESISTIMIENTO DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE: JUICIO DE OPORTUNIDAD ACERCA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Los textos internacionales relacionados con la justicia de menores insisten en la atribución de amplias facultades discrecionales a las autoridades encargadas de conducir el procedimiento con el fin de aplicar en cada caso la solución más acorde con los intereses concretos del menor investigado.

La actuación discrecional del investigador, cuyo trasunto procesal es el principio de oportunidad reglada en el ejercicio de la acción, no constituye por ello un espacio reservado al libre decisionismo del instructor, sino que resulta del ejercicio de una potestad discrecional vinculada al logro de los objetivos de educación e inserción social del menor que informan el texto de la Ley.

El Fiscal, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal de adultos en relación con los delitos públicos, está autorizado a desistir del ejercicio de la acción penal en determinadas circunstancias y la primera manifestación de este principio la encontramos en el artículo 18 de la Ley, que regula el llamado desistimiento de la incoación del expediente para articular la corrección en el ámbito educativo y familiar.

Establece este precepto que el Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas, o faltas, siempre y cuando no conste que el menor haya cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.

El presupuesto de esta decisión es doble: formalmente la infracción debe hallarse tipificada como mera falta o como delito menos grave, en el bien entendido de que delitos menos graves son todos aquellos que tienen prevista en el Código Penal una pena de naturaleza menos grave (art. 13.2 en relación con el art. 33.3 del Código Penal); materialmente, el hecho ha de verse exento de toda forma de violencia o intimidación en su ejecución, lo que supone la exclusión de determinados delitos menos graves en los que se actúan formas efectivas de coacción o intimidación aunque sean de naturaleza menos intensa.

En cuanto a la exigencia legal de que el menor no haya cometido con anterioridad hechos de la misma naturaleza (art. 18.2) se ha de entender que el menor no debe haber incurrido en hechos constitutivos de delito grave o, si se trata de delito menos grave, que en su ejecución no haya empleado violencia o intimidación, aunque los hechos presenten una naturaleza diversa, pues en una interpretación lógica de la ley este precedente, que sin duda le habría impedido beneficiarse en su momento del desistimiento del Fiscal, se convertiría en obstáculo para lograr el mismo beneficio respecto de hechos posteriores.

Si el hecho anterior es constitutivo de mera falta, o de delito menos grave sin concurrencia de violencia o intimidación, podrá entenderse que el Fiscal tiene legalmente vedada la decisión de desistimiento sólo si el hecho anterior tiene la misma naturaleza que el hecho actual, atendiendo a si se ha visto lesionado el mismo bien jurídico de un modo semejante.

No es necesario que exista una condena anterior a la decisión del Fiscal, pues la Ley se refiere a hechos, no a delitos ni a condenas ejecutorias.

La remisión a la intervención educativa de la propia familia del menor se enuncia en el epígrafe introductorio del artículo 18, pero curiosamente no se menciona en el texto que desarrolla el citado artículo que sólo prevé el traslado de lo actuado a la entidad de protección de menores, aunque es obvio que este traslado sólo tiene sentido si se detecta en el menor alguna situación relevante de riesgo o desamparo que justifique la adopción de las medidas de protección en el orden civil.

No toda infracción menor, sobre todo si es aislada, implica la concurrencia de una situación de riesgo que necesite de la activación de los recursos previstos en el Código Civil y en la Ley Orgánica 1/1996 citados en el artículo 3 de la Ley.

El desistimiento se acordará en un Decreto motivado que determinará el archivo de las Diligencias Preliminares, del cual se dará

traslado al Juez de Menores para que proceda a la incoación de la pieza de responsabilidad civil si existen perjudicados.

VI.3 Fase de instrucción

La fase de instrucción se inicia con el Decreto de incoación del expediente de reforma. El Fiscal debe dar traslado inmediato del mismo al Juez de Menores. Aunque la LORPM utiliza expresiones como «dar cuenta» (art. 16.3) o remitir «parte de incoación» al Juez (arts. 22.2 y 64.1.^a) la comunicación no puede ser entendida como un mero formalismo, pues desencadena importantes efectos jurídicos, en la medida en que precipita la constitución de la relación jurídico-procesal, fuerza la incorporación de los pasivamente legitimados como parte necesaria en la pieza principal, y marca el punto de inicio en la tramitación de las Diligencias judiciales y de la pieza separada de responsabilidad civil.

Es preciso que el Decreto contenga una sucinta exposición de los hechos que se incriminan, o en su caso que se acompañe de la copia del atestado policial o de la denuncia que haya motivado su adopción. La documentación que reciba el Juez deberá consignar con claridad la identidad de los menores expedientados, de sus representantes legales o guardadores y de los posibles perjudicados, en su calidad de partes de la pieza de responsabilidad civil.

Recibido el parte e incoadas las oportunas diligencias en el Juzgado de Menores (art. 16.3), el Secretario del Juzgado requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen Letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, aquél le será nombrado de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados (art. 22.2).

El Fiscal por su parte debe notificar el Decreto al perjudicado si ya le consta su identidad o en su caso tan pronto como de la instrucción del expediente se obtenga constancia de su existencia (art. 22.3). Esta notificación deberá comprender información del derecho que le asiste de personarse en la pieza de responsabilidad civil y, por supuesto, del derecho a personarse en la pieza principal en los términos del artículo 25.

Incoado el expediente la instrucción se encaminará no sólo a preparar la celebración de la audiencia, sino también a buscar la solución procesal más beneficiosa para el menor, lo que en ciertos casos justificará el desistimiento de su continuación y la renuncia a la audiencia.

VI.3.A) INTERVINIENTES

En el proceso de reforma de menores intervienen el Ministerio Fiscal, que dirige la instrucción y tiene atribuido en exclusiva el ejercicio de la acción penal, y el menor inculcado, representado y defendido por Letrado.

El Fiscal se ubica en una posición de difícil articulación, pues debe compatibilizar el ejercicio de la acción penal con la defensa de los derechos de los menores, la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento (art. 6).

Facultativamente el o los perjudicados por el delito pueden tener una intervención en el expediente en los términos del artículo 25.2. Las condiciones de la Ley son sumamente restrictivas, pues ha de tratarse de hechos presuntamente cometidos por personas de al menos 16 años de edad, y de hechos acompañados de violencia o intimidación, o generadores de un riesgo grave para la vida o integridad física de las personas.

La Ley no exige que la violencia o intimidación empleadas sean graves o especialmente relevantes, por lo que habrá que estimar comprendidos en los supuestos de habilitación los delitos de naturaleza menos grave cuya descripción típica abarque el uso de violencia física o compulsiva contra personas.

Descartamos por extensivo el entendimiento del elemento normativo «violencia» como *vis in re* o fuerza en las cosas porque ampliaría las posibilidades de personación más allá de los límites razonables que impone la ratio de la norma, y también descartamos por expreso imperativo legal las infracciones leves, aunque comprendan el ejercicio de violencia.

En lo que se refiere a los delitos que hayan generado un grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, la previsión legal parece reproducir el presupuesto del apartado 4.º del artículo 9, si bien en un contexto distinto, en el que se difumina su sentido, pues si el riesgo generado, por grave que sea, no produce un daño efectivo, no existirá el perjuicio material que confiere legitimación procesal.

El Decreto del Fiscal que rechace la personación de un perjudicado está sometido a control judicial directo, pues el perjudicado puede reiterar su solicitud ante el Juez de Menores en el plazo de cinco días desde la notificación del acuerdo denegatorio (art. 25.6). Vencido el plazo de cinco días el perjudicado pierde su derecho. Si la personación se pretende en fase de audiencia, la solicitud se dirigirá directamente al Juez de Menores que resolverá por auto. Las decisio-

nes judiciales adoptadas en esta materia serán susceptibles de recurso en los términos de los artículos 25.9 y 41.2.

La Ley no establece reglas específicas de postulación procesal y, a diferencia de lo que prevé para la pieza separada de responsabilidad civil (art. 61.11.º), no hace excepción expresa del régimen general de postulación procesal previsto en la LECrim, por lo que hay que entender que el perjudicado no podrá personarse en la pieza principal si no está asistido de Abogado y representado por Procurador.

El perjudicado tiene muy acotado el objeto de su intervención procesal y no puede proponer la imposición de medida educativa alguna. El epígrafe del artículo 25 declara la inexistencia de acción particular y popular en este proceso y en su párrafo 1.º prohíbe el ejercicio de la acción penal por particulares, por lo que hay que entender que el perjudicado se incorpora al proceso en calidad de mero coadyuvante en el esclarecimiento de los hechos y de la participación del menor en el ejercicio de una legitimación procesal *sui generis*, dada su limitada capacidad de postulación y su carácter subordinado en relación con el Fiscal y, consiguientemente, respecto de las vicisitudes procesales que acompañen al genuino ejercicio del derecho de acción.

En su calidad de coadyuvante de la acusación pública su posición procesal queda supeditada a la intervención del Fiscal, quien al tener a su disposición el ejercicio de la acción penal limita con sus decisiones sus posibilidades de actuación. Si el Fiscal da por concluida la fase de instrucción y propone al Juez el sobreseimiento y archivo, el perjudicado no puede oponerse eficazmente a la decisión, ni impulsar con actos propios el proceso ni tan siquiera recurrir el subsiguiente auto de sobreseimiento, pues sólo en la medida en que el Fiscal sostiene el ejercicio de la acción pervive la legitimación del perjudicado.

Los derechos reconocidos en la Ley son los siguientes: derecho a tener vista de lo actuado y a ser notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden (art. 25, párrafo 3.º), derecho éste que se ha de circunscribir al conocimiento de las diligencias materiales de investigación de los hechos, no al informe del Equipo Técnico cuyo contenido se ha de mantener reservado también frente al perjudicado personado; derecho a participar en la práctica de las pruebas que se desarrollen en la fase de instrucción (art. 25, párrafo 5.º), a presentar un escrito tras la conclusión de la fase de instrucción en el que, valorando la actividad probatoria desarrollada, pase a proponer prueba para el acto de la audiencia (art. 25, párrafo 7.º), a proponer al inicio de ésta la práctica de nuevas pruebas (art. 25, párrafo 8.º), a ser oído

sobre la resultancia probatoria obtenida en relación con los hechos imputados y la participación del menor en los mismos (art. 25, párrafo 8.º), a recurrir cuantos autos y providencias de los Jueces de Menores afecten a las facultades que tiene reconocidas (art. 25, párrafo 9.º) y a recurrir en apelación la sentencia misma.

La Ley sin embargo le prohíbe proponer pruebas o formular conclusiones en relación con la situación personal, familiar, psicológica y social del menor y proponer medidas educativas (art. 25, párrafos 4 y 8). Tampoco puede solicitar la imposición de medidas cautelares (art. 28), la declaración de secreto del expediente (art. 24) y la práctica de diligencias de instrucción restrictivas de derechos fundamentales (arts. 23.3 y 26.3), pues si no está prevista la audiencia del perjudicado antes de adoptar cualquiera de estas decisiones, tampoco se le puede considerar legalmente autorizado a solicitar por sí la adopción de las mismas.

El perjudicado puede personarse en el procedimiento tanto en la fase instructoria como en la fase de audiencia (art. 25, párrafo 2) si bien el ejercicio de sus facultades habrá de ajustarse a las necesidades de celeridad y simplificación imperantes en el proceso por lo que no podrá solicitar la retroacción de las actuaciones.

VI.3.B) LAS DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN ORDENADAS POR EL FISCAL

El objeto de la instrucción del proceso de reforma de menores debe circunscribirse a la práctica de aquellas diligencias que el Fiscal estime absolutamente imprescindibles para una formulación bien fundada del escrito de alegaciones o para obtener un criterio razonable de terminación anticipada del proceso y derivación del asunto hacia soluciones extraprocesales.

No se deben reiterar diligencias que la Policía haya practicado en el atestado correspondiente o que el Fiscal haya verificado en fase preliminar, pues tanto unas como otras quedan incorporadas al expediente tan pronto se acuerda su incoación.

No hay que olvidar que en el proceso de reforma de menores, al igual que en el de adultos, la única prueba de cargo eficaz para hacer exigible la responsabilidad penal del inculpado es la que se practica en la vista oral, en fase de audiencia, y que la instrucción del expediente constituye un mero trabajo preparatorio.

El Ministerio Fiscal no es un órgano jurisdiccional y, en consecuencia, no puede anticipar la prueba que ha de servir para fijar los hechos probados en sentencia, por lo que el momento oportuno para la reproducción del material probatorio recabado en la fase previa a la

incoación del expediente de reforma no es la fase de instrucción, sino la audiencia misma, en una vista oral, ajustada a los principios de inmediación judicial, contradicción y defensa, como única válida para producir prueba de cargo eficaz.

En consecuencia el Fiscal deberá acordar la práctica de aquellas diligencias instructorias que, no siendo reproducción de diligencias policiales o preliminares, resulten a su juicio de imprescindible verificación para esclarecer la participación del menor en el hecho presuntamente constitutivo de delito o falta y la medida o intervención educativa más adecuada en su caso.

Para valorar esta necesidad se ha de considerar que en el proceso de reforma de menores el principio de proporcionalidad no opera con la misma intensidad que en el proceso penal de adultos, pues si la pena impuesta al adulto ha de guardar en todo caso la debida proporción en relación con la intensidad del injusto cometido y el grado de culpabilidad acreditado, en el caso de las medidas educativo-sancionadoras previstas en la LORPM lo que se pretende es, primordialmente, la educación e inserción social del mismo, y la promoción de su bienestar y realización personal, y sólo de manera secundaria, la expresión del reproche social que merezca su conducta, expresión que además no exige inexcusablemente el enjuiciamiento de los hechos y el dictado de la sentencia (*v. gr.*, art. 27.4).

De acuerdo con esta filosofía la calificación jurídico-formal de los hechos que se imputan al menor tiene menos trascendencia que en el proceso de adultos, porque la selección y graduación de la medida a imponer se verifica con amplia flexibilidad, atendiendo más que a la gravedad intrínseca de los hechos cometidos, a las necesidades y carencias educativas y personales que se aprecien en su autor.

El proceso además no busca necesariamente su conclusión mediante la celebración de audiencia y el pronunciamiento de una sentencia, sino que la Ley autoriza en bien del menor soluciones extraprocesales como la conciliación o la reparación que atienden a la realización de la finalidad educativa sin recurrir a medidas de naturaleza sancionadora.

Muchas de las diligencias que en el proceso penal de adultos resultan imprescindibles para redactar el escrito de acusación, tales como la tasación del valor de los efectos hurtados o dañados, o la determinación precisa del período de sanidad de un lesionado, pierden importancia en la fase de instrucción del proceso de reforma, por lo que al menos en aquellos casos en que el informe pericial no sea determinante de la tipificación del hecho como delito o falta, lo acon-

sejable será reservar para la audiencia la práctica efectiva de tales pruebas con el fin de no recargar la instrucción.

VI.3.C) DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN INSTADAS POR LAS PARTES. INSTRUCCIÓN JUDICIAL COMPLEMENTARIA

Este criterio restrictivo ha de ser atendido también por el Fiscal cuando resuelva sobre la admisibilidad de las diligencias de instrucción solicitadas por el Letrado del menor o por el perjudicado personado en el proceso. Estas partes tienen derecho a proponer diligencias en fase de instrucción con el fin de dotar de contenido y fundamento a las solicitudes que formulen en el ejercicio de su respectiva legitimación, pero sin que ello signifique que dicho ejercicio haya de ser entendido como ilimitado.

El Fiscal dirige la investigación y goza de amplia discrecionalidad para resolver sobre la admisibilidad de las diligencias solicitadas por las partes. Sólo existe una diligencia que no puede rechazar, la declaración del menor, pues según el artículo 26.2, trasunto del artículo 400 LECrim, cuando el Letrado proponga que se lleve a efecto la declaración del menor el Ministerio Fiscal deberá recibirla en el expediente si no está ya concluso.

En lo demás, el Fiscal debe valorar en concreto la pertinencia y utilidad de las diligencias de instrucción que se le piden y habrá de rechazar razonadamente aquellas que supongan mera repetición de las ya practicadas o que no aporten nada relevante a los efectos de resolver sobre la prosecución del procedimiento. La resolución del Fiscal se notificará al solicitante y se pondrá en conocimiento del Juez de Menores para su constancia.

Contra al Decreto del Fiscal rechazando una diligencia de instrucción solicitada por la parte no cabe recurso alguno, si bien cabe reiterar la solicitud ante el Juez de Menores: el perjudicado en el escrito de alegaciones o en la fase de audiencia —art. 25, 6.º—, el Letrado del menor en cualquier momento —art. 26.1.

Aunque la Ley no establece límite alguno a la facultad del Letrado del menor para dirigirse al Juez postulando la práctica de la diligencia rechazada, en la medida en que es la propia Ley la que traza una separación neta entre las funciones de instruir y juzgar, parece prudente entender que la intervención efectiva del Juez de Menores en relación con las diligencias ordinarias de instrucción queda legalmente pospuesta hasta la apertura del trámite de audiencia [arts. 31 y 33.e)].

No parece aceptable que el indudable derecho que asiste a la defensa de poder contradecir eficazmente el criterio del Fiscal instructor y de obtener una respuesta judicial fundada a sus pretensiones tenga que traducirse necesariamente en el desarrollo de una instrucción judicial paralela a la del Fiscal, pues dicho resultado práctico resultaría contraproducente, de dudosa operatividad y contradictorio con la estructura general del proceso que la Ley diseña, que atribuye al Fiscal el protagonismo en la fase de instrucción hasta su conclusión final, sin perjuicio del posterior control judicial sobre lo actuado que se ha de verificar en la fase intermedia, abierto el trámite de audiencia, al verificarse el juicio sobre el fundamento de la acusación.

El problema que plantean las diligencias de instrucción propuestas por la defensa y rechazadas por el Fiscal, al menos cuando se trata de diligencias relevantes a los efectos del proceso, esto es, a efectos de decidir si resulta procedente celebrar audiencia o sobreseer, halla cauce procesal adecuado de resolución en el trámite del artículo 33.e), que autoriza al Juez, una vez abierta la fase de audiencia, a practicar por sí dichas pruebas.

Esta posibilidad se alza como alternativa a la convocatoria de audiencia —art. 33.a)— y al sobreseimiento —art. 33.b) y c)— y sirve para configurar un genuino trámite de instrucción judicial complementaria a instancia de la defensa cuyo objeto es dirimir la necesidad de proseguir el procedimiento.

Así pues el Letrado del menor, tras la apertura del trámite de audiencia, todavía puede reclamar el sobreseimiento de la causa y fundar dicha pretensión en la práctica de aquellas diligencias que el Fiscal le rechazó en el curso del expediente de reforma, pese a resultar pertinentes y útiles.

Dado que los escritos evacuados ante el Juez de Menores tanto por el Fiscal como por la defensa pueden contener una solicitud de sobreseimiento —art. 30.4 y por remisión art. 31, pues en buena lógica procesal la facultad que se confiere al Fiscal de instar el sobreseimiento no le puede ser negada a la defensa— el Letrado del menor podrá aprovechar la evacuación del escrito de alegaciones para solicitar la práctica anticipada de diligencias cuando las considere reveladoras de la falta de fundamento de la acusación y determinantes en consecuencia de la aplicación de alguna causa de sobreseimiento —v. *gr.*, porque pueden demostrar la no participación del menor en el hecho que se le imputa (piénsese en un reconocimiento en rueda) o la inexistencia del propio hecho imputado.

Si el Juez de Menores, contradiciendo el criterio manifestado en fase de instrucción por el Fiscal, estima la pertinencia de las diligencias solicitadas, puede abrir entonces un breve trámite en el curso del cual las practicará por sí. Aunque la Ley sólo prevé que tras su práctica, se dé traslado de su resultado al Fiscal y al Letrado del menor, es obvio que la práctica judicial de las diligencias se debe verificar con citación de todas las partes personadas y así se exigirá por los Fiscales si se pretendiere llevar a cabo la prueba de espaldas a las mismas.

A la vista del resultado de esta actividad probatoria el Juez daría nuevo traslado al Fiscal y defensa —y en su caso al perjudicado personado— con el fin de que se pronuncien sobre el mantenimiento o la modificación de sus iniciales escritos, resolviendo definitivamente por auto sobre la celebración de la audiencia o sobre el sobreseimiento de las actuaciones.

Hay que entender por ello que cuando el artículo 33.e) habla de pruebas «que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia» no se está refiriendo sólo a la necesidad procesal de anticipar la práctica de las pruebas que no admitan demora, sino también a una necesidad de orden diverso, la que plantea el derecho que debe serle reconocido al Letrado del menor de evitar la celebración del juicio dándole la oportunidad de reclamar del Juez la práctica de aquellas diligencias rechazadas por el Fiscal que fueran verdaderamente reveladoras de la falta de fundamento de la acusación.

Esta solución puede ser la más adecuada porque, de un lado, evita el disfuncional desarrollo paralelo de dos instrucciones a un mismo tiempo, la judicial y la fiscal, que inevitablemente se produciría si se admitiese la posibilidad de que el Juez practicase antes de la conclusión del expediente de reforma las diligencias de instrucción rechazadas por el Fiscal. De otra parte, garantiza a la defensa del menor la posibilidad de evitar tempestivamente la celebración de la audiencia, obteniendo del Juez de Menores un pronunciamiento de sobreseimiento fundado en la práctica de aquellas diligencias de instrucción que, denegadas en su momento por el Fiscal, puedan ser relevantes para enjuiciar con justicia el fundamento de la acusación.

Desde este punto de vista, los Fiscales habrán de ponderar la conveniencia de recurrir los autos del Juez de Menores que acuerden la práctica de diligencias de instrucción cuando el expediente de reforma se halle todavía en poder del Fiscal, defendiendo por los medios procesales oportunos, la exclusividad que al Ministerio Público atribuye la Ley en la dirección de la instrucción, hasta tanto sea declarado concluso el expediente y remitido al Juez (art. 30).

VI.3.D) OTRAS DECISIONES JURISDICCIONALES RELACIONADAS CON LA INSTRUCCIÓN

Cuestión distinta la constituyen las diligencias restrictivas de derechos fundamentales, que el Fiscal no puede practicar por sí mismo, y que exigen la autorización del Juez de Menores mediante auto motivado (art. 23.3) pues en este caso su intervención se justifica por la necesidad de dispensar sin demora una tutela efectiva de los derechos fundamentales cuya restricción se halla constitucionalmente condicionada a la previa autorización judicial: la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), el secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) y la integridad e intimidad personal en ciertas actuaciones de exploración corporal (arts. 15 y 18.1 CE).

También se debe excepcionar de la regla general la práctica de prueba anticipada, por la necesidad de intermediación judicial en su producción. Por aplicación supletoria de la LECrim (disposición final primera de la LORPM), especialmente de sus artículos 448 y 449, las partes podrán dirigirse al Juez para anticipar cualquier prueba que por razones ajenas a su voluntad no pueda previsiblemente ser practicada en la audiencia.

Se debe acudir al Juez en fase de instrucción para solicitar, si es el caso, la declaración de secreto de las actuaciones. El auto judicial resultante debe ser motivado y fundarse en una necesidad acreditada de verificar la instrucción sin conocimiento inmediato del Letrado del menor, lo que convierte a esta medida en verdaderamente extraordinaria, potencialmente lesiva del derecho de defensa y en consecuencia de uso muy restringido.

El auto habrá de efectuar una ponderación de los intereses en conflicto, de una parte el interés de la sociedad en la realización de la justicia frente a posibles maniobras del menor inculpado o de otras personas de su entorno encaminadas a ocultar o dispersar elementos de prueba; de otro, el derecho fundamental del menor a ejercer una defensa efectiva de su interés en la fase de instrucción del Expediente.

Aunque la Ley no lo exige, la excepcionalidad de la medida aconseja que el Juez establezca en su resolución un límite máximo a la duración temporal de la situación de secreto, que en principio no debería superar el plazo de un mes previsto en el artículo 302.2 LECrim, sin perjuicio de eventuales prórrogas de la medida.

El auto judicial en el que se acuerde la declaración de secreto será notificado al Letrado del menor en su parte dispositiva y una vez

alzado el secreto se notificará íntegramente al Letrado para su conocimiento y eventual ejercicio del derecho a recurrirlo.

Determinadas diligencias de instrucción restrictivas de derechos, como la intervención de comunicaciones, exigirán la simultánea declaración judicial de secreto instructorio, por lo que procede que los Fiscales soliciten dicha declaración en el mismo escrito en que insten del Juez la adopción de la diligencia restrictiva de derechos.

El artículo 24 también autoriza al propio menor o a su familia a exigir el secreto del expediente. Parece que la Ley autoriza una declaración específica de secreto interno de las actuaciones frente a los perjudicados.

Las exigencias de motivación y de adecuada ponderación de los intereses en conflicto no serían menores en este caso, pues una declaración incondicionada o injustificada de secreto conduciría a una arbitraria suspensión de los derechos reconocidos en la Ley las partes personadas.

VI.3.E) LA INTERVENCIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO

La instrucción tiene por objeto, además del esclarecimiento de los hechos, el estudio de la personalidad del menor para alcanzar una comprensión suficiente de sus características personales, carencias educativas y necesidades de integración social. Con este fin se constituye el Equipo Técnico integrado por especialistas en las diversas ciencias del comportamiento que, bajo dependencia funcional del Ministerio Fiscal, elaboran un informe expresivo de las circunstancias psicológicas, familiares y educativas del menor, entorno social en el que vive y sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la Ley (art. 27.1).

El informe del Equipo Técnico constituye para el Fiscal una fuente de información de uso imprescindible —aunque no vinculante— para adoptar las oportunas decisiones sobre prosecución del proceso y selección de medidas. Dicho informe participa de la naturaleza del dictamen de peritos, en cuanto emanado de un órgano imparcial al servicio de la Administración de Justicia y presenta una eficacia legal reforzada por su carácter preceptivo. Tan pronto lo reciba el Fiscal, lo debe remitir al Juez de Menores y mediante copia al Letrado del menor (art. 27.5).

Es recomendable que, con el fin de no demorar de modo innecesario su intervención y dotar de una aconsejable inmediatez a su participación en el proceso, sea en el mismo Decreto de incoación del expediente de reforma donde se ordene al Equipo Técnico la elabora-

ción del informe en el plazo legal o la actualización de los anteriores si el menor ya fue objeto de previo estudio y exploración.

El Equipo Técnico tiene encomendada también una importante labor de mediación entre el presunto infractor y la víctima y si lo estima adecuado debe promover un acuerdo de conciliación o de reparación entre ambos en los términos del artículo 27.3 correspondiendo al propio Equipo la definición del contenido y finalidad de dicha actividad.

El ejercicio por el Fiscal de sus facultades discrecionales queda en gran medida condicionado, aunque no vinculado, por el trabajo del Equipo Técnico, pues gran parte del contenido reglado de sus decisiones favorables al sobreseimiento y archivo debe remitir su razón a la expresada en las propuestas del Equipo.

No es posible, por ejemplo, optar por el desistimiento en la continuación del expediente en los términos del artículo 19.1 si el Equipo no alcanza el éxito en sus esfuerzos de mediación o no propone una actividad socioeducativa sustitutiva del proceso.

El Fiscal ciertamente no queda vinculado por las propuestas de este Equipo, pero es indudable que la dimensión no jurídica de los problemas que plantea la justicia de menores va a quedar perfilada por estos profesionales con los que se debe procurar mantener un contacto ininterrumpido y fluido.

Además la intervención del Equipo no se cierra con la instrucción, sino que continúa en trámites esenciales como son, entre otros, la comparecencia de medidas cautelares (art. 28.2), la audiencia (arts. 35.1 y 37.2), la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40), la vista del recurso de apelación contra la sentencia (art. 41.1), la sustitución de medidas (arts. 50.2 y 51.1), y el alzamiento de una medida por conciliación sobrevenida a su ejecución (art. 51.2).

De trascendental importancia en la defensa del bienestar del menor es la función de asistencia personal que le atribuye la Ley desde la detención preventiva (art. 17.3) o desde la incoación del expediente [art. 22.1.f)]

El estudio de los aspectos no jurídicos del proceso tampoco queda atribuido en régimen de exclusividad al Equipo Técnico, pues el Fiscal puede y debe hacer uso de otros informes procedentes de entidades públicas y privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado, como complemento necesario de la instrucción que en este punto sí debe buscar un conocimiento exhaustivo del perfil psicosocial del menor con el fin de aquilatar la salida procesal más adecuada para el mismo.

VI.3.F) LAS MEDIDAS CAUTELARES

a) *Citación del inculpado*

La instrucción del expediente de reforma requiere una disponibilidad permanente del menor que en cualquier momento puede ser citado por el Equipo Técnico, por el Fiscal o por el Juez de Menores para la práctica de las diligencias señaladas en la ley.

El Fiscal podrá citar al menor contra el que existan indicios fundados de su participación en los hechos con el fin de que comparezca a su presencia para recibirle declaración. Ciertamente la LORPM sólo prevé esta comparecencia a solicitud expresa del Letrado (art. 26.2), pero esta omisión no debe entenderse como negación de la facultad del Fiscal de recibir en declaración al menor si lo estima procedente, pues no se puede negar al Ministerio Público lo que se autoriza a la Policía durante la detención (art. 17.2).

Los Fiscales deberán en cada caso evitar sucesivas comparecencias del menor que contribuyen a generar en aquél una nada educativa familiaridad con las oficinas y dependencias oficiales. A tal fin, habrán de ponderar la conveniencia de hacer coincidir una citación única que agote, en la medida de lo posible, la práctica de los actos procesales que exijan la presencia del menor, evitando nuevas e innecesarias citaciones si no existen contrastadas necesidades relacionadas con el éxito de la instrucción.

Si el menor no acude a las citaciones, previo apercibimiento, deberá verse sujeto a la compulsión necesaria para forzar su participación en el proceso, pues no es sólo sujeto de derechos, sino también de deberes cuya exigibilidad condiciona la eficacia del mismo.

Por aplicación subsidiaria del artículo 487 LECrim la citación se transformará en orden de detención cuando el citado no compareciere ni justificare su ausencia. A estos efectos las citaciones que gire la Fiscalía deberán contener las indicaciones y apercibimientos oportunos siguiendo el modelo de los artículos 175 y 176 LECrim en lo que resulte aplicable.

b) *Detención*

El menor detenido goza en su plenitud de los derechos reconocidos en el artículo 520 LECrim, de los que ha de ser puntualmente informado en un lenguaje claro y comprensible.

Su régimen de detención, regulado en el artículo 17 de la LORPM, presenta especialidades de gran importancia, que refuerzan el círculo de garantías establecidas para la protección de su especial

condición: la detención en sede policial no puede exceder de 24 horas y debe ser custodiado en dependencias separadas de las destinadas a los adultos.

La Ley exige del Fiscal que ponga en libertad al menor o inste lo procedente sobre su situación personal en un plazo máximo de 48 horas a partir de la detención. El precepto no se remite al plazo de 72 horas fijado en el artículo 17.2 de la Constitución y en el artículo 520.1.2 LECrim como límite cronológico de eficacia general, ni tan siquiera fija como momento inicial del cómputo aquel en el que el detenido es puesto a disposición de la Fiscalía: las 48 horas se computan desde el momento mismo de la detención.

Los Sres. Fiscales, de acuerdo con la doctrina constitucional, extremarán su celo para que el período de detención dure lo estrictamente necesario, evitando el agotamiento de los plazos legales cuando no exista una razón poderosa que lo justifique.

Cuando el delito lo comete un menor integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, la detención gubernativa tendrá un plazo máximo de duración de 72 horas a la vista de la remisión expresa e incondicionada que el artículo 17.4 hace al artículo 520 bis LECrim, que supone una excepción singular al régimen general aplicable a la detención de los menores de edad.

Las facultades judiciales para resolver la prórroga de la detención y la incomunicación del detenido pasan a ser competencia del Juzgado de Menores.

c) *Hábeas corpus: problemas específicos*

En lo que se refiere a la competencia para resolver las solicitudes de *habeas corpus* presentadas con motivo de la detención de un menor ésta sigue residenciada en el Juez de Instrucción correspondiente.

Cuando el menor presente la solicitud de *hábeas corpus* contra una detención ordenada por el Fiscal, o bien tras haber sido puesto por la policía a disposición de la Fiscalía de Menores y hallándose en consecuencia bajo su directa custodia, el Ministerio Fiscal se convertirá en parte pasiva del procedimiento regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo.

En este caso el representante del Ministerio Fiscal encargado de la Sección de Menores habrá de cumplir sin demora alguna el deber de comunicación impuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 6/1984 y se habrá de asignar a otro Fiscal distinto el despacho de los trámites

previstos en los artículos 6 (incidente de admisión de la solicitud de hábeas corpus) y 7 (audiencia sobre el fondo de la cuestión).

La duplicidad de representación que esta situación genera resulta sumamente perturbadora para una Institución como es el Ministerio Fiscal, garante de los derechos procesales y que además tiene confiada en la propia Ley Orgánica [art. 3.b)], junto con el Defensor del Pueblo, la legitimación activa para promover el procedimiento de garantía, por lo que habrá que extremar la vigilancia y el control de la regularidad de las detenciones interesando de la Policía, tan pronto se reciba la notificación prevista en el artículo 17.1, la remisión de información puntual de los motivos y circunstancias que han llevado a la práctica de la detención e instando la libertad si no se estima suficientemente justificado el recurso a la privación de libertad.

d) *Otras medidas cautelares*

El Ministerio Fiscal solicitará del Juez, cuando lo estime procedente, la adopción de alguna de las medidas cautelares previstas en la Ley: internamiento en centro en el régimen que resulte adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. Para ello es necesario que concurren en el menor indicios racionales de participación en el delito y que se compruebe además la existencia de un riesgo de fuga o de obstrucción a la acción de la justicia por parte del menor (art. 28.1).

El Juez de Menores, por lo tanto, no puede acordar de oficio medida cautelar alguna si no es instada previamente por el Ministerio Fiscal, única parte legitimada para formular peticiones de esta índole.

En cuanto al procedimiento para su adopción difiere según el tipo de medida que se persiga. Tratándose de internamiento, se habrá de celebrar una comparecencia en los términos del artículo 28.2 a la que asistirán el Letrado del menor, el representante del Equipo Técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores.

En dicha comparecencia, de naturaleza y características muy similares a la prevista en el artículo 504 bis 2 LECrim para acordar la adopción de medidas cautelares personales en el proceso de adultos, el Ministerio Fiscal y el Letrado del menor podrán proponer medios de prueba que se practiquen en el acto, o en todo caso dentro de las 24 horas siguientes. Es conveniente que el Fiscal anticipe la proposición de prueba en el mismo escrito en el que inste la celebración de comparecencia, sin perjuicio de su facultad de proponer otras distintas al inicio de la sesión.

Tratándose de medidas de libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, el artículo 28.1 no exige la celebración de una comparecencia, pero sí la preceptiva audiencia del Letrado del menor, del Equipo Técnico y de la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, audiencia que podrá verificarse por trámite escrito.

En el caso de que el menor sea detenido por la Policía y puesto a disposición del Fiscal, si éste no tiene intención de solicitar la medida cautelar de internamiento habrá de poner en libertad al detenido dentro del plazo de 48 horas a contar desde el momento de la detención y posteriormente solicitar del Juez la adopción de la medida de libertad vigilada o de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo si las considera apropiadas para la custodia y defensa del menor. Estas medidas, de ser estimadas, no tienen fijado un plazo límite de duración y podrán prolongarse hasta la sentencia sin necesidad de prórroga expresa. No obstante, los Sres. Fiscales evitarán su prolongación innecesaria, instando su alzamiento tan pronto desaparezca la causa justificadora de las mismas.

Si por el contrario el Fiscal va a interesar la medida de internamiento, habrá de poner al detenido a disposición del Juez de Menores antes del agotamiento del plazo de 48 horas y deberá solicitar simultáneamente la convocatoria de comparecencia. La Ley nada dice del plazo en el que se debe celebrar la misma, pero dado que la situación del detenido se debe legalizar, por aplicación supletoria del artículo 497.1 LECrim, en un plazo máximo de 72 horas a partir de la puesta a disposición judicial, la comparecencia deberá celebrarse en ese término.

No conviene demorar la convocatoria, pues determinados medios de prueba quizá tengan que practicarse en las 24 horas siguientes a la comparecencia, por lo que conviene dejar un margen razonable de tiempo ante esta eventualidad.

En caso de no poder celebrarse la comparecencia dentro del plazo de las 72 horas, concurriendo un riesgo cierto de fuga, el Juez por aplicación supletoria del artículo 504 bis 2 y 4 LECrim podrá acordar el internamiento del menor mediante auto motivado y la convocatoria de nueva comparecencia a celebrar en el plazo de las siguientes 72 horas.

La medida de internamiento, de estimarse, tendrá un plazo de duración máximo de tres meses, prorrogables por otro plazo igual a petición del Fiscal. Esta limitación cronológica obligará a los Fiscales a llevar un control preciso de la medida con el fin de instar y

obtener la prórroga antes de la expiración del plazo inicial de tres meses.

El Juez, por supuesto, podrá en cualquier momento alzar la medida si entiende que han cesado los supuestos que la justificaban sin previa solicitud de parte, o la podrá sustituir por vigilancia o convivencia dada la condición menos restrictiva de la libertad del menor que estas medidas imponen.

El artículo 29 se refiere a los menores en los que se aprecie la concurrencia de alguna de las causas de exención de la responsabilidad penal previstas en el artículo 20, 1.º, 2.º y 3.º del Código Penal y exige la adopción de las medidas cautelares precisas para su protección y custodia conforme a los preceptos civiles. La medida cautelar de naturaleza penal más adecuada para estos casos sería el internamiento terapéutico, cuyo presupuesto legal se hallaría en el artículo precedente, al referirse al internamiento en centro en el régimen adecuado, lo que en buena hermenéutica autoriza la remisión a la medida del artículo 7.1.d).

En todo caso hay que considerar comprendida en el ámbito del artículo 29 LORPM la posibilidad de sujetar al menor a un tratamiento ambulatorio como medida de naturaleza tuitiva, fundada en el artículo 158.3.º del Código Civil, a la vista de su probada eficacia en el tratamiento de enfermedades mentales y situaciones de drogodependencia. A diferencia de lo que ocurre con el internamiento terapéutico, inserto en el elenco de medidas cautelares del artículo 28 LORPM, el tratamiento ambulatorio constituiría una medida protectora de naturaleza civil.

En cuanto a la incapacitación del menor y la promoción de la constitución de los organismos tutelares, huelga decir que no son verdaderas medidas cautelares, y que para su promoción el Fiscal se dirigirá a los órganos de la jurisdicción civil ante los que formulará las pretensiones que estime oportunas.

VI.4 La conclusión de la instrucción

La instrucción concluye tan pronto como el Fiscal ha conseguido reunir los datos de hecho y elementos de juicio precisos para resolver sobre la prosecución del procedimiento mediante la formulación de un escrito de alegaciones, escrito que se justifica en un doble juicio de valor:

— Que la participación del menor en los hechos punibles denunciados aparezca suficientemente justificada en base al número y calidad de las diligencias de investigación reunidas.

— Que las circunstancias personales y sociales del menor aconsejen la imposición de alguna de las medidas educativas previstas en la Ley.

Si el juicio de valor sobre el fundamento fáctico de la imputación es negativo, el Fiscal, agotadas infructuosamente las posibilidades de la instrucción, ha de remitir el expediente al Juez de Menores acompañado de propuesta de sobreseimiento y archivo en función de alguna de las causas formalizadas en los artículos 637 y 641 LECrim.

Si lo que falla es el juicio sobre la oportunidad o necesidad de imponer al menor alguna de las medidas de corte educativo-sancionador previstas en la Ley, el Fiscal está autorizado para decretar anticipadamente la conclusión del expediente y su remisión al Juez con solicitud de sobreseimiento y archivo derivando hacia vías alternativas o externas al proceso la realización del fin educativo y resocializador.

Ambas constituyen crisis del proceso, pero presentan un fundamento dispar: en el primer caso el proceso concluye por inexigibilidad de responsabilidad penal, pues los menores se benefician sin restricciones de los principios de legalidad penal y de presunción de inocencia; en el segundo caso el proceso se cercena por inadecuación de la respuesta penal a las necesidades educativas y sociales del menor, o porque se han logrado formas más satisfactorias de educación e integración social, como la conciliación o reparación de la víctima.

VI.4.A) DESISTIMIENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Lo regula el artículo 19.1 que autoriza al Fiscal a desistir de la continuación del expediente cuando el hecho imputado constituya delito menos grave o falta, atendiendo en particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, siempre y cuando, de manera alternativa:

- El menor se haya conciliado con la víctima.
- El menor haya asumido y cumplido un compromiso satisfactorio de reparación del daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito.
- El menor se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico en su informe.

A estos tres supuestos de desistimiento el artículo 27.4 incorpora otros dos, a propuesta del Equipo Técnico:

— Que no resulte conveniente al interés del menor la continuación del expediente por haber sido expresado suficientemente el reproche social que merece su conducta a través de los trámites ya practicados.

— Que por el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos resulte inadecuada para el interés del menor cualquier intervención.

Estos supuestos de desistimiento implican renuncia a la audiencia y a la imposición de medidas de contenido sancionador-educativo en sentencia, pero no abandono de la necesaria intervención educativa que se procurará articular por medios de naturaleza extraprocesal.

Desde el punto de vista procedimental, sin embargo, en estos cinco supuestos el Fiscal adopta una decisión de no ejercicio de la acción penal que impide la continuación del proceso aunque se haya personado el perjudicado y manifieste su disenso, pues éste ejerce una legitimación meramente adhesiva que no le autoriza a suplantar al Fiscal en el ejercicio de la acción.

El Decreto del Fiscal por el que acuerde la conclusión de la instrucción deberá ser motivado y expresar su causa legal, con indicación del artículo de la Ley en que se ampara, pues aun siendo su discrecionalidad muy extensa y flexibles los presupuestos de su ejercicio, su facultad es de naturaleza reglada y ello obliga a hacer explícitos los motivos en que se funda con el fin de disipar toda sospecha de arbitrariedad.

El Decreto se notificará a todos los perjudicados por el delito o falta, se hayan personado o no en la causa, pues es una decisión que afecta a sus intereses de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VI.4.B) EL SOBRESEIMIENTO DE LAS ACTUACIONES

El Fiscal puede solicitar por escrito el sobreseimiento del proceso por cualquiera de los motivos previstos en la LECrim.

El sobreseimiento se regula en el artículo 30.4 remitiéndose la Ley a las causas previstas en la LECrim. Se constituye así en manifestación de inexigibilidad de la responsabilidad penal, cuando es libre en los términos del artículo 637, o de impotencia probatoria cuando es provisional en los términos del artículo 641.

a) *La fiscalización jurisdiccional de la petición de sobreseimiento del Fiscal*

Como ya se ha indicado supra, la petición de sobreseimiento por el Fiscal, de acuerdo con la literalidad del artículo 30.4, habría de fundarse en algunos de los motivos previstos en la LECrim. Si bien se mira, la cobertura para esa petición de sobreseimiento es más amplia, pues la propia LORPM autoriza la solicitud de sobreseimiento por motivos que no son contemplados en el procedimiento penal común como fundamento de esta solución de cierre. Es el caso, por ejemplo, del sobreseimiento por conciliación con la víctima o por el compromiso de reparar el daño causado (art. 19.1).

La petición de sobreseimiento por el Fiscal sugiere la duda acerca de si el Juez de Menores goza de las facultades correctoras y de fiscalización que el procedimiento común confiere al órgano jurisdiccional en los artículos 642 y 644 LECrim. Conforme al primero de ellos, la discrepancia del Juez con la petición de sobreseimiento del Fiscal autorizaría a aquél a poner en conocimiento de los interesados en el ejercicio de la acción penal la pretensión del Fiscal, a fin de que, si lo estiman procedente, puedan sostener la acción penal. El papel subordinado y contingente que la LORPM confiere al perjudicado a la hora de reglar su presencia en el procedimiento, no parece compatible con la posibilidad de que se ejerza la acción penal por el perjudicado, haciéndolo con independencia del criterio de la acusación pública. Las singularidades del proceso penal que tiene al menor de edad como destinatario también condicionan la solución en aquellos otros supuestos en que el Juez de Menores repunte improcedente la petición de sobreseimiento del Fiscal. La fórmula acogida por el artículo 644 LECrim, consistente en instar del superior jerárquico del Fiscal de Menores un pronunciamiento acerca de si procede o no sostener la pretensión, tampoco parece adaptarse al régimen jurídico que contempla la LORPM. Si se reputa como fundamento de esa posibilidad al alcance del Juez la conveniencia de que no quede sin castigo una conducta especialmente reprochable, da la impresión de que esa idea retributiva no goza de acogida entre los principios que inspiran el enjuiciamiento penal del menor de edad. Si, por el contrario, se considera que rechazando una petición de sobreseimiento se mira preferentemente a los intereses de la víctima, la actuación judicial resultaría estéril, a la vista de los límites que la LORPM pone a la presencia procesal del perjudicado.

En cualquier caso, la falta de respuesta legal a ese interrogante hace previsible que no falten casos —probablemente excepcionales—

en los que por el Juez de Menores se reaccione a una petición de sobreseimiento del Fiscal acudiendo a alguno de los expedientes autorizados por los artículos 642 y 644. En tales supuestos, convendría que el debate previo acerca de si esa posibilidad goza o no de cobertura procesal quedara excluido, no recurriendo a actos impugnatorios que sólo conducirían a una inútil dilación del procedimiento. Se trataría, en fin, de proporcionar al órgano jerárquicamente superior la posibilidad de una rápida decisión que necesariamente habría de tomar en cuenta las consideraciones antes expuestas. De esta manera, las dudas acerca de la aplicación de este instrumento fiscalizador al alcance del Juez habrían de pesar de modo decisivo a la hora de pronunciarse sobre la inicial petición de sobreseimiento del Fiscal. Todo ello sin perjuicio, claro es, de que en supuestos definidos por la absoluta excepcionalidad aquellos preceptos permitan corregir errores materiales que hubieran podido deslizarse en la petición de sobreseimiento.

VI.4.C) EL ESCRITO DE ALEGACIONES

El Fiscal acordará mediante Decreto la conclusión del expediente, notificándosela al Letrado del menor, y ordenará la remisión del mismo al Juez, junto con las piezas de convicción y demás efectos, y un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, y la proposición de alguna de las medidas previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen (art. 30.1).

El Fiscal también puede solicitar, si lo estima procedente, el sobreseimiento —art. 30.4.

En cuanto al escrito de alegaciones del perjudicado personado, el artículo 25.7 dice que, con carácter previo a la remisión del expediente al Juez, el Fiscal concederá a dicho perjudicado un plazo de cinco días para que valore el conjunto de la prueba practicada y, en su caso, proponga aquellas que debieran realizarse en la fase de audiencia.

Hemos de entender que el traslado del expediente al perjudicado sólo cabe si el Fiscal no ha decidido solicitar el sobreseimiento, pues en ese caso deberá limitarse a notificar al perjudicado el Decreto de conclusión del expediente y a poner en su conocimiento la decisión de solicitar tal sobreseimiento.

Si concluido el plazo de cinco días el perjudicado no entrega su escrito, el Fiscal procederá sin demora a remitir al Juez el expediente junto con su propio escrito de alegaciones.

El escrito de alegaciones del Letrado del menor se presenta directamente ante el Juez de Menores, después de que éste haya declarado abierta la fase de audiencia y le haya dado traslado del escrito de alegaciones del Fiscal y del testimonio del expediente.

El Letrado del menor puede instar en su escrito el sobreseimiento del proceso y, en su caso, la práctica anticipada de diligencias de instrucción que hubieran sido denegadas por el Fiscal —art. 33.e)—. Si el Juez de Menores estima esta petición, abre un trámite complementario de instrucción judicial en el que, tras practicar las diligencias solicitadas, daría nuevo traslado a las partes para que mantengan o modifiquen sus escritos de alegaciones, tras de lo cual resolvería sobre el sobreseimiento de la causa o la celebración de audiencia.

En caso de que el Letrado del menor no solicite la práctica anticipada de pruebas, formulará escrito de alegaciones en términos semejantes a los previstos en el artículo 30.1 para el escrito del Fiscal y propondrá prueba para celebrar en el acto de la audiencia.

VII. FASE INTERMEDIA: PRINCIPIO DE AUDIENCIA

El escrito de alegaciones formulado por el Fiscal y su remisión al Juzgado de Menores, pone término a la fase de instrucción —que, como se ha dicho *supra*, requiere un acto formal de conclusión del expediente— y posibilita la apertura de lo que el texto legal llama fase de audiencia (arts. 30 y 31). Esta fase, tal y como ha sido concebida por el legislador es de naturaleza eventual. No existirá en aquellos casos en que la terminación del procedimiento se verifique mediante archivo acordado por el Fiscal cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido (art. 16.2). Tampoco cuando el Fiscal desista de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18). Fuera de estos casos en los que la Ley Orgánica 5/2000 no ha impuesto fórmulas de control jurisdiccional a la decisión de archivo, los restantes supuestos de terminación anticipada del procedimiento a instancia del Fiscal exigirán la formal conclusión del expediente. Así acontece, por ejemplo, con la fórmula acogida por el artículo 19, precepto regulador del sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima o la que regula el artículo 27.4, relativa a aquellos casos en que el Equipo Técnico sugiere en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del Expediente.

A la fase de audiencia dedica la ley su título IV mediante el empleo de una terminología, cuando menos, equívoca. De un lado,

porque el vocablo *audiencia* expresa con mayor precisión, no una fase del procedimiento, sino un principio procesal sin cuya observancia quebraría la legitimidad constitucional de cualesquiera otras fases que integran el procedimiento; de otra parte, por cuanto el mismo término sirve para referirse a dos momentos procesales bien diferenciados. El legislador alude al *trámite de audiencia* (art. 31) como momento procesal para hacer valer el derecho de defensa durante la fase intermedia y emplea el mismo vocablo para referirse a la *celebración de la audiencia*, aludiendo a lo que en otros procedimientos sería la fase de juicio oral. Es probable que mediante el empleo de la palabra *audiencia* se persiga huir de otras expresiones que, pese a contar con mayor arraigo en nuestras leyes procesales, pueden evocar una idea ajena a los principios que inspiran la Ley Orgánica 5/2000.

El deseo de una mayor claridad sistemática hace aconsejable que nuestra exposición distinga con nitidez aquellos dos momentos. De ahí que, aun a sabiendas de su relativismo terminológico, se van a distinguir dos momentos diferenciados: *a)* trámite de audiencia, entendido éste como momento procesal para la elaboración del escrito de alegaciones de la defensa y *b)* celebración de la audiencia, aspecto este último que será tratado más adelante.

VII.1 Trámite de audiencia y escrito de alegaciones de la defensa

La recepción por el Juez de Menores del escrito de alegaciones del Fiscal, junto al expediente, las piezas de convicción y efectos del delito, constituye uno de los presupuestos procesales necesarios para la apertura de la fase intermedia o trámite de audiencia. No faltarán casos en que la remisión se limite al Expediente y al escrito de alegaciones, al no existir piezas de convicción o efectos del delito. Conviene tener presente que el artículo 25 apartado 7 de la LORPM exige del Fiscal que, con carácter previo a la remisión de su escrito de alegaciones y del resto del Expediente al Juzgado de Menores, dé un traslado de cinco días al perjudicado que se hubiere personado a fin de que «... valore el conjunto de la prueba practicada y, en su caso, proponga aquellas que debieran realizarse en la fase de audiencia». Como se desprende de la lectura de aquel precepto, el escrito del perjudicado limita su contenido a una valoración probatoria y a una propuesta de aquellas diligencias que, a su juicio, debieran realizarse en la fase de audiencia. El perjudicado, pues, no contribuye a la delimitación del objeto del proceso, en la medida en que no tiene autorizada la descripción de los hechos que han de definir los términos del debate.

Esta idea —además de poner de manifiesto la particularísima posición procesal que la LORPM ha querido para el perjudicado— puede ser de especial importancia a la hora de resolver una duda que se deriva de la falta de precisión del enunciado del artículo 25, párrafo 7. En este precepto se señala que el plazo para alegaciones se concederá al perjudicado «... con carácter previo a la remisión por el Fiscal del escrito de alegaciones con el expediente al Juzgado de Menores». Surge la duda, pues, acerca de si el perjudicado podrá tener a la vista el escrito de alegaciones formulado por el Fiscal o si, por el contrario, la valoración y propuesta probatoria para la que le faculta la ley habrá de hacerse al margen de la propuesta formulada por el Fiscal. Con independencia de que la oscuridad del precepto hace válidos cualesquiera argumentos en una u otra dirección, parece conveniente que, en la medida en que el perjudicado no puede delimitar los hechos que van a ser objeto de enjuiciamiento, conozca al menos la propuesta del Fiscal. De lo contrario, sus valoraciones sobre las diligencias ya practicadas y, sobre todo, su propuesta probatoria, pueden sufrir ciertas desviaciones en relación con lo que luego resulte la propuesta fáctica del Fiscal. De ahí la conveniencia de que el traslado incluya, en todo caso, el escrito de alegaciones del Fiscal.

El legislador ha querido que esa remisión sea íntegra, esto es, que abarque todo el material que pueda haber generado la fase de instrucción del procedimiento. Sólo así se entiende el empleo de la expresión *demás elementos procesales*, giro carente del necesario rigor técnico pero que, al propio tiempo, revela el propósito legislativo de descartar un envío selectivo de las actuaciones. La importancia de las piezas de convicción, efectos e instrumentos del delito no exige ser destacada. Su presencia en el Juzgado de Menores puede resultar decisiva para la apreciación probatoria. De ahí la necesidad de que el envío de tales efectos se verifique de modo que no genere discusión alguna acerca de su autenticidad. Las distintas Fiscalías, pues, habrán de extremar las medidas que garanticen la custodia de aquéllas y que aseguren su envío y recepción por el Juzgado de Menores. La actual ausencia de Secretarios judiciales con destino en los órganos del Ministerio Fiscal no facilita, desde luego, una custodia amparada en la fe judicial. En espera de que la provisión de las plazas de Secretario en las Fiscalías pueda convertirse en una realidad, resulta indispensable que la custodia y envío de aquellos efectos se aparte de una concepción burocrática que perjudique la celeridad en la remisión y, lo que puede ser más importante, que alimente dudas acerca de su coincidencia con las piezas y efectos que hubieran sido intervenidos durante la fase de instrucción.

El expediente remitido por el Fiscal ha de incorporarse a las diligencias abiertas con anterioridad por el Juez que, como es sabido, ha de iniciar aquéllas a raíz de la comunicación llevada a cabo por el Fiscal en cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.3. Como ya se ha apuntado, el legislador quiere que el expediente se incorpore sin exclusiones, ni siquiera la de aquellos aspectos del expediente que carecieran de toda significación procesal.

Conforme al artículo 31 la defensa del menor ha de elaborar en el plazo de cinco días el escrito de alegaciones —que habrá de comprender los mismos extremos que el escrito del Fiscal— y puede proponer la prueba que considere pertinente. Cabe la posibilidad alternativa de que ese escrito de alegaciones sirva de vehículo a la defensa para expresar su conformidad con la medida solicitada por el Fiscal, siguiendo en tal caso —que será objeto de análisis *infra*— el trámite previsto en el artículo 32. La propuesta probatoria de la defensa no conoce en el escrito de alegaciones un momento preclusivo, de suerte que puede ser reiterada en el acto de la vista, siempre que pueda ser practicada en ese momento y, claro es, previa declaración de pertinencia.

El escrito de alegaciones del Fiscal —al que se suma la limitada y eventual valoración que puede hacer el perjudicado *ex art.* 25, párrafo 7— y las alegaciones del Letrado de la defensa conforman con carácter provisorio los términos del debate y definen los elementos a ser tenidos en cuenta por el Juez de Menores para decidir acerca del desenlace de la fase intermedia. Las posibilidades son varias y se impone un análisis diferenciado, pues aun siendo ese el camino que pudiera calificarse como *ordinario*, existen otras alternativas que también exigen un comentario individualizado.

VII.2 Sobreseimiento del expediente

Al analizar *supra* la fase de conclusión de la instrucción, ya han sido efectuadas algunas consideraciones acerca del régimen jurídico del sobreseimiento y los distintos presupuestos sobre los que la LORPM hace descansar aquella resolución. También se formularon algunas observaciones al régimen jurídico de fiscalización jurisdiccional de la petición de sobreseimiento por el Fiscal. Conviene hacer ahora alguna precisión complementaria.

En efecto, una vez concluso el expediente el Ministerio Fiscal puede optar, bien por la formulación del escrito de alegaciones, bien por la petición de sobreseimiento. Sin embargo, conviene precisar que el sobreseimiento del Expediente puede también ser acordado por el

Juez de Menores pese a que por el Fiscal se haya formulado escrito de alegaciones. Así lo autoriza el artículo 33.b), que exige del órgano jurisdiccional dicte *auto motivado*. El camino que conduce al sobreseimiento del expediente puede presentar, pues, diversas direcciones. De un lado, puede tener por fundamento la petición del Fiscal (art. 31), tanto por algunos de los supuestos previstos en la LECrim, como por alguna otra de las causas contempladas por la LORPM. Esa petición plantea el interrogante acerca de los límites o fórmulas de control jurisdiccional de esa solicitud, cuestión que va a ser objeto de análisis en el siguiente epígrafe. En cualquier caso, el acogimiento de la propuesta del Fiscal ha de llevar al Juez a dictar la resolución prevista en el artículo 33.c) de la Ley Orgánica 5/2000.

La resolución de sobreseimiento puede ser también consecuencia de una decisión jurisdiccional que no cuente con la petición del Fiscal en tal sentido. Forma parte del ámbito funcional reservado al Juez de Menores el control de la solidez del escrito de alegaciones del Fiscal. En tales casos, el Juez, a la vista de ese escrito de alegaciones, del escrito que contenga, en su caso, la valoración y propuesta probatoria del perjudicado —art. 25, párrafo 7— y, en fin, del escrito de alegaciones de la defensa, puede optar por cerrar las puertas de la audiencia, decretando el sobreseimiento a que alude el artículo 33.b). No deja de resultar llamativo el hecho de que ese mismo precepto exija que el sobreseimiento, en tal caso, se decrete mediante *auto motivado*, dando pie a la errónea conclusión de que, en los restantes supuestos, se podría prescindir de la motivación. Quizá con ello haya querido el legislador acentuar la idea de que el sobreseimiento que se acuerda a propuesta del Fiscal [art. 33.c)] es un sobreseimiento sometido a cierto automatismo, por virtud del cual, las razones de la exclusión de la audiencia son las expuestas por el Fiscal en su escrito de petición de sobreseimiento. Parece obvio entender que la LORPM carece de razones para apartarse del régimen general de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, cuya importancia ha sido reiteradamente destacada por una jurisprudencia constitucional de innecesaria cita.

VII.3 Remisión por el Juez de Menores de las actuaciones al órgano judicial competente

El artículo 33.1.d) concede al Juez de Menores la cobertura legal precisa para denegar la celebración de la audiencia y remitir las actuaciones al Juez competente, siempre que aquél considere «... que no le corresponde el conocimiento del asunto». Ello es coherente con el significado constitucional de las reglas que determinan la competen-

cia. Sin embargo, los Sres. Fiscales habrán de volcar sus esfuerzos a fin de impedir que a esas alturas del procedimiento todavía existan dudas acerca del aspecto competencial. El enjuiciamiento de un menor de edad hace aconsejable evitar, en la medida de lo posible, un itinerario procesal a la búsqueda de quién haya de asumir el enjuiciamiento de un hecho respecto del cual —y, sobre todo, respecto de su autor— el tiempo puede desplegar perniciosos efectos. De ahí que la regla contenida en el artículo 21 de la Ley Orgánica 5/2000, con arreglo a la cual el Fiscal ha de acordar la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente, cobre un especial relieve. Esa regla no es sino concreta expresión del deber estatutario impuesto con carácter general por el EOMF, cuyo artículo 3.8 obliga a los Fiscales a velar por el mantenimiento de la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales.

VII.4 Incidente probatorio

El apartado e) del artículo 33 señala como posible contenido de la resolución jurisdiccional la decisión acerca de la práctica de las pruebas propuestas por el Letrado del menor y que hubieran sido denegadas por el Fiscal durante la instrucción, siempre que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia y el Juez estime que son relevantes a los efectos del proceso.

Al igual que sucedía al tratar del sobreseimiento, el régimen jurídico del incidente probatorio que puede preceder a la celebración de la audiencia, ya fue objeto de examen al abordar la fase de conclusión de la instrucción. En el epígrafe VI.3.c se sugería una interpretación que diera pie a una *instrucción judicial complementaria*, orientada a hacer realidad el principio de contradicción y con él los derechos de defensa y aportación probatoria. Bueno será, pues, remitirse a lo entonces comentado.

Acaso convenga insistir en que muchos son los interrogantes que este precepto plantea. La respuesta que se ofrezca a cada uno de aquéllos será decisiva para la aplicación práctica del texto legal. Parece que en ese mismo enunciado se agolpan dos ideas bien diferenciadas, la que alude a la revisión jurisdiccional de la negativa del Fiscal a la práctica de determinadas diligencias durante la instrucción y la que tiene que ver con la noción de prueba anticipada. Respecto de la primera de las cuestiones, llama la atención el hecho de que se concentre en ese momento la práctica de pruebas que, con arreglo al artículo 26.1, pueden solicitarse «en cualquier momento». Sin embargo, como ya se ha razonado al tratar la fase de conclusión de la instruc-

ción, una interpretación conforme a la cual se abriera una suerte de incidente probatorio previo a la celebración de la audiencia, contaría a su favor con una más certera ordenación de las distintas secuencias que integran el procedimiento, impidiendo que, al amparo del artículo 26.1, se consolidara una práctica que condujera a una instrucción en paralelo, llevada a cabo por el Juez a instancias del Letrado del menor que viera rechazadas sus peticiones por el Fiscal.

La oscuridad del precepto ya anuncia disparidad de criterios interpretativos. El texto legal avala muy diversas soluciones. Sin embargo, el criterio sugerido en el epígrafe VI.3.c representa la mejor de las soluciones ordenadoras, pues conjuga de modo armónico y equilibrado la conveniencia de impedir una paralela instrucción dirigida por el Juez de Menores a impulsos del Letrado del menor y la necesidad de no poner cortapisas al ejercicio del derecho de defensa y aportación probatoria por parte de quien, al fin y al cabo, es parte pasiva del proceso.

VII.5 Auto de apertura de la audiencia. Pertinencia de las pruebas y señalamiento

Como ya se ha indicado *supra*, el escrito de alegaciones del Fiscal, la eventual valoración y propuesta probatoria del perjudicado y el escrito de alegaciones de la defensa del menor, preparan la decisión jurisdiccional acerca del desenlace de la fase intermedia. Con anterioridad ya se ha hecho especial referencia a algunas de las posibles formas de terminación del procedimiento. Es obligado ahora centrar nuestro interés en el análisis de los preceptos que regulan la decisión del juez favorable a la celebración de la audiencia, acto procesal cuya incidencia en el proceso formativo del menor de edad no necesita ser destacada.

El enunciado del artículo 33.a) debe completarse con la previsión del artículo 34, toda vez que mientras en el primero de los preceptos se incluye la *celebración de la audiencia* entre los posibles contenidos de la decisión del Juez de Menores, en el segundo se expresa la misma idea, si bien con mayor precisión, aludiendo al *auto de apertura de la audiencia*. Al margen de matices gramaticales, lo cierto es que el régimen jurídico de la apertura de la audiencia presenta algunas singularidades frente a otros procedimientos. Así, por ejemplo, el Juez de Menores goza de un mayor margen de arbitrio a la hora de denegar la apertura de la audiencia, pues el artículo 33.b) de la propia LORPM le autoriza para decretar cualesquiera de las formas de sobreseimiento reconocidas por la LECrim. Esa facultad de cierre al

alcance del Juez de Menores, en la medida en que adopta la forma de auto que pone término al procedimiento, admite recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo previsto en el artículo 41.3.

El mismo auto que decreta la apertura de la audiencia ha de contener el juicio de pertinencia acerca de las pruebas propuestas por el Fiscal y la defensa del menor en los respectivos escritos de alegaciones. El Fiscal habrá de velar porque la declaración de pertinencia se extienda, en su caso, al escrito de valoración y proposición probatoria que el artículo 25, párrafo 7, autoriza a realizar al perjudicado. Conviene destacar que esa propuesta probatoria, si bien se activa en virtud de un traslado que efectúa el Fiscal durante la fase de instrucción, escapa a cualquier posibilidad de censura o declaración de impertinencia por parte del órgano instructor. Pese a la obiedad del recordatorio, es menester no olvidar que la declaración de pertinencia o impertinencia incumbe al Juez de Menores, debiendo éste en su resolución pronunciarse acerca de la aceptación o rechazo de las pruebas propuestas.

El artículo 37 —en el momento del inicio de la audiencia— autoriza una nueva propuesta probatoria a las partes, si bien condiciona su prosperabilidad al hecho de que las diligencias solicitadas puedan practicarse en el acto. Sin perjuicio de hacer uso de esa facultad en cuantas ocasiones resulte necesario, los Sres. Fiscales habrán de ponderar la conveniencia de formular una propuesta probatoria exhaustiva en su escrito de alegaciones, contribuyendo así a definir con mayor nitidez los términos del debate y reforzando el equilibrio *inter partes*, al excluir actuaciones sorpresivas en materia probatoria que, en algún caso no descartable, abran la puerta a la alegación de indefensión.

El artículo 34 contiene tres plazos cuya respectiva observancia permitiría una mayor celeridad en el tratamiento jurisdiccional del injusto cometido por el menor de edad. De acuerdo con aquel precepto, la decisión del Juez acerca de la apertura de la audiencia y pertinencia de las pruebas propuestas, ha de producirse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se hubiera presentado el escrito de alegaciones por el Letrado de la defensa o, caso de no presentación, una vez transcurrido el plazo concedido para ello —cinco días *ex art. 31*—. Al propio tiempo, el señalamiento para el inicio de las sesiones de la audiencia ha de fijarse dentro de los diez días siguientes a la fecha del auto de apertura. La experiencia cotidiana permite una conclusión muy clara acerca del grado de cumplimiento de las

exigencias temporales que, con tanta frecuencia, suelen acoger los textos legales más variados. Sin embargo, el proceso penal que tiene por sujeto pasivo al menor de edad exige una actitud institucional que huya de la conformista aceptación de que los plazos legales resultan, al fin y al cabo, inexigibles. La ordinaria influencia que el tiempo despliega en las relaciones jurídicas adquiere ahora un valor especial. Un plazo excesivamente dilatado entre el momento de la infracción delictiva y el momento de su enjuiciamiento, puede debilitar las bases mismas del sistema, convirtiendo en extemporánea —y, por tanto, inútil— una resolución jurisdiccional que nace con vocación educadora y que refuerza su justificación si acomoda el momento de su ejecución a los fines generales que inspiran el nuevo texto legal.

VIII. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA

El artículo 37 tiene por objeto regular el momento más relevante en el procedimiento llamado a exigir responsabilidades penales al menor de edad. La celebración de la audiencia supone el desenlace a un proceso que, por sus singularidades, por la especial naturaleza de los valores en juego y por la edad del sujeto pasivo, arbitra otras soluciones intermedias, orientadas precisamente a evitar lo que, en otros casos, podría considerarse el epílogo ordinario de toda investigación penal. Conviene no olvidar que la celebración de la audiencia, por más que pueda relativizarse su escenografía mediante la informalidad que tolera el enjuiciamiento de la conducta de un niño, constituye un acto procesal que, en no pocos casos, se traducirá en una experiencia inolvidable en la etapa formativa del menor de edad. De ahí su importancia y de ahí la necesidad de que los Sres. Fiscales huyan de la formal rutina con la que, en más de una ocasión, se aborda el desarrollo de las sesiones del juicio oral.

VIII.1 Régimen jurídico de la asistencia del menor. Principio de publicidad. Excepciones

El artículo 35 de la LORPM se integra por dos apartados, ocupándose el primero de determinar el régimen jurídico de la presencia o ausencia de quienes pueden ser llamados a la celebración de la audiencia. El segundo de los apartados admite la exclusión eventual del principio de publicidad y proclama la prohibición incondicional de que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor que es objeto de enjuiciamiento. La incidencia

directa que el erróneo entendimiento del principio de publicidad puede tener en el desarrollo integral del menor, así como la necesidad de preservar algunos de los derechos que podrían verse comprometidos, obligan al Fiscal a una actitud vigilante, huyendo de cualquier rutina que desdeñe la importancia de los valores en juego.

Los Sres. Fiscales habrán de cuidar de que la presencia del menor, de su Letrado y del representante del Equipo Técnico que hubiera dibujado el perfil psico-educativo de aquél (art. 27), esté garantizada, huyendo de prácticas carentes de todo respaldo constitucional, tendentes a *dar por reproducido* lo que tiene que ser objeto de prueba durante el desarrollo de las sesiones. Todo intento de conferir al material incorporado al Expediente durante la fase de instrucción un valor procesal distinto al que le es propio, no sólo iría contra elementales exigencias del derecho a un proceso justo, sino que impediría al Juez un cabal conocimiento de la medida más apropiada para el logro del propósito reeducador que anima el sistema.

La singular naturaleza del enjuiciamiento de menores, que hace de la audiencia —en aquellos casos en que se estime procedente su celebración— uno de los instrumentos educativos puestos al servicio del desarrollo integral del menor infractor, impone ciertos condicionantes a la hora de cuestionarse los efectos asociables a la falta de presencia del menor. No existe duda que esa presencia constituye, por regla general, un ideal para el más adecuado tratamiento jurisdiccional de la acción del menor. No es obstáculo a esa afirmación lo previsto en el artículo 37.4, que autoriza la ausencia momentánea del menor de la sala de audiencia en aquellos supuestos excepcionales en que así lo acuerde el Juez, aspecto que será objeto de análisis *infra*. La lectura del artículo 35 evidencia el deseo legislativo de que la escenificación de la audiencia se lleve a cabo con la presencia, entre otros, del infractor. También es cierto que ese mismo precepto no contiene una prohibición expresa del juicio en ausencia del menor. Incluso una interpretación tolerante con la posibilidad de ausencia del menor podría deducirse de la expresión empleada por el legislador cuando, tras enumerar en el apartado 1 del artículo 35 quiénes han de estar presentes, abre una vía excepcional para los casos en que «... el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del Equipo Técnico, acuerde lo contrario». Ciertamente no es claro el alcance de la excepción introducida por ese inciso. Sin embargo, sí lo es el que entre los mencionados se encuentra el propio menor. En cualquier caso, la conveniencia de arbitrar una vía absolutamente excepcional para un enjuiciamiento en ausencia viene impuesta por la

propia realidad de los hechos. Baste pensar en aquellos casos —de frecuencia estadística apreciable— en que la infracción se produce en el esporádico lugar de vacaciones del menor, situado éste a una distancia más que considerable respecto del lugar de residencia. Imponer a toda costa el traslado forzoso del menor al lugar en que el juicio ha de celebrarse, puede acarrear efectos más nocivos de aquellos a los que la audiencia pretende hacer frente. No parece lógico, sin embargo, que esa posibilidad —cuyo carácter excepcionalísimo ha de presidir toda aproximación a su procedencia— se admita sin una limitación que evite indeseables consecuencias. De ahí que la aplicación supletoria de la LECrim —*ex* disposición adicional primera de la LORPM—, excluya la posibilidad del juicio en ausencia en aquellos casos en que la petición del Fiscal en el escrito de alegaciones se refiera a una medida, cualquiera que fuera su naturaleza, de duración superior a un año (cfr. art. 793.1 LECrim).

La presencia del Letrado del menor constituye otro de los presupuestos indispensables para la válida celebración de la audiencia. Su exigencia es fácilmente justificable a la vista de la necesidad de posibilitar al menor de edad un adecuado ejercicio de su irrenunciable derecho de defensa.

El representante del Equipo Técnico que haya dictaminado acerca de las condiciones psicológicas, sociales y educativas del menor (cfr. art. 27) también ha de hallarse presente en el momento de celebración de la audiencia. Como ya se ha apuntado *supra*, los informes y dictámenes del Equipo Técnico, en cuanto órgano al servicio de la Administración de Justicia, participan de la naturaleza de la prueba pericial, por más que la LORPM les confiera un reforzado papel protagonista a la hora de indagar el más acertado tratamiento educativo del menor. Aquellos informes carecen de fuerza vinculante, pese a su indudable peso argumental, pudiendo ser apreciados por el Juez de Menores conforme a las reglas generales de valoración de la prueba penal. El legislador ha querido, en todo caso, que el desarrollo de esa prueba pericial no esté sustraído al principio de inmediación. De ahí que imponga la presencia del miembro del Equipo Técnico como condición necesaria para el adecuado desarrollo de la audiencia. Su naturaleza pericial presenta, sin embargo, algunos matices que acentúan su singularidad. Se trata de una actividad probatoria de configuración legal, cuya realidad y existencia no se hace depender de la proposición de las partes o de la propia iniciativa judicial. Las partes carecen de verdadera disposición sobre aquélla, siendo obligada su práctica en todo caso.

El artículo 35 somete a un tratamiento individualizado la presencia o ausencia de los representantes legales del menor. A tal respecto, establece una regla general de carácter facultativo, con arreglo a la cual aquéllos podrán acompañar al menor. Al propio tiempo, abre la puerta a una decisión jurisdiccional de exclusión de esa presencia, decisión que impone al Juez, con carácter previo, oír al Fiscal, al Letrado del menor y al representante del Equipo Técnico. El criterio del Fiscal, cuando a tal efecto sea requerido su informe, habrá de huir de toda regla de carácter general y abstracto, centrandó su atención en el caso concreto y en las consecuencias que, a su juicio, puedan derivarse de la presencia o de la ausencia del representante legal. A la vista de las normas civiles que regulan el ejercicio de esa representación legal y dada la importancia que en el proceso educativo del menor puede llegar a tener la celebración de la audiencia, todo parece indicar que la exclusión del representante legal ha de revestir el carácter de excepcional. Sin perjuicio de lo que la práctica cotidiana pueda aconsejar en cada caso, no parece que el orden de la enumeración que hace el artículo 35 acerca de quiénes han de ser oídos —Fiscal, Letrado del menor y representante del Equipo Técnico— pueda reputarse un orden inflexible y de obligado respeto. De ahí que en aquellos casos en que el Fiscal carezca de opinión formada al respecto o estime prudente contrastar su criterio con la valoración de un técnico, podría instar del Juez de Menores que alterara el orden del dictamen a fin de que fuera el representante del Equipo Técnico el que expresara su opinión con carácter previo.

El apartado 2 del mismo artículo 35 establece el régimen jurídico del principio de publicidad durante la celebración de las sesiones, autorizando al Juez a acordar una excepción al criterio general de publicidad, siempre que ello venga impuesto por «... el interés de la persona imputada o de la víctima». Se trata de una solución legal que reproduce el criterio previgente que ya estableciera la Ley Orgánica 4/1992. No es ésta, sin embargo, una cuestión pacífica. No han faltado autores que han sugerido invertir los términos del enunciado, de suerte que se proclamara un principio general de exclusión de la publicidad y se autorizara al Juez a permitir la celebración excepcional de las sesiones en régimen de audiencia pública. Esa propuesta doctrinal no ha encontrado acogida en la solución legal. Ello puede resultar explicable, pues la proclamación constitucional que del principio de publicidad lleva a cabo el artículo 120.1 de la Constitución, parece que hace aconsejable tratar como excepción lo que, de acuerdo con la norma fundamental, ha de ser excepcional.

Desde el punto de vista de la posición institucional del Fiscal, pese a que el artículo 35.2 hace recaer en la decisión del Juez la exclusión de la publicidad —criterio legal absolutamente acorde con el significado de la garantía jurisdiccional—, ello no debe ser obstáculo para que el Fiscal asistente a las sesiones de la audiencia refuerce su sensibilidad en relación con esta materia. No es ésta una cuestión ajena al espacio funcional del Fiscal. De hecho, la Instrucción de la Fiscalía General de Estado 2/1993, de 15 de marzo, recordaba los deberes que incumben al Fiscal para proteger la intimidad del menor. Todo ello, en fin, obliga al Fiscal, por propia iniciativa, a solicitar del Juez de Menores haga uso de la facultad que la ley le confiere y excluya la publicidad de las sesiones siempre que así venga impuesto por el superior interés del menor.

El mismo apartado 2 del artículo 35 —sin alternativa— excluye la posibilidad de que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación. Ello es congruente con el conjunto de textos que proclaman el derecho del menor a la intimidad. Las *Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores*, aprobadas por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985, e incluidas en el Anexo de la resolución 40/33, en su principio general 8, apuntan que «... para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad», añadiendo el apartado segundo que «... en principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente». En similar línea se expresan el artículo 16 de la Convención de Derecho del Niño de 1989 o la Recomendación R (87) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

La constatada tendencia a convertir la presencia de un menor ante los Tribunales de Justicia en un acontecimiento noticiable, que provoca la expectación colectiva y añade al impacto ocasionado por el delito el daño derivado de la injerencia, obligan al Fiscal a convertirse en un inflexible protector de la intimidad del menor, instando del Juez la adopción de cuantas medidas puedan resultar procedentes a fin de asegurar, en todo caso, la vigencia de aquel derecho.

El legislador ha querido arbitrar un régimen específico de conformidad previa al expediente (arts. 32 y 36), solución que exige un comentario individualizado.

VIII.2 La conformidad del menor. Momento procesal

El régimen jurídico de la conformidad se obtiene a partir de dos preceptos claves, los artículos 32 y 36, cuya aplicación combinada plantea no pocas dudas acerca del verdadero propósito del legislador. Conviene tener presente que en el proceso penal que afecta al menor, la conformidad, como manifestación del principio de consenso, es algo más que un instrumento procesal puesto al servicio de una razón de economía procesal. Como ya se ha indicado *supra*, la audiencia es inseparable de un sentido educativo que no puede pasar desapercibido. Pero también la evitación de la audiencia puede contribuir de modo decisivo al proceso de formación del menor. De ahí que los Sres. Fiscales habrán de aproximarse a las posibilidades que ofrece el instituto de la conformidad con un criterio valorativo que vaya más allá de lo que ese mismo principio puede representar en el ámbito del proceso penal que afecta al mayor de edad.

El modelo de la regulación de la conformidad tal y como ha sido diseñado para otros procedimientos penales conoce diversos momentos para su exteriorización, cada uno de ellos con diferentes efectos. Y a ello se acomoda una reiterada práctica plenamente consolidada. La respectiva ubicación sistemática de los artículos 32 y 36 autoriza un entendimiento con arreglo al cual la LORPM estaría pensando en dos secuencias bien diferenciadas. Un primer momento en el que la conformidad tendría como vehículo formal el escrito de alegaciones de la defensa —art. 32— y un segundo momento en el que esa conformidad se exteriorizaría al inicio de las sesiones de la audiencia, al responder el menor a las preguntas que a tal efecto ha de formularle el Juez —art. 36—. Sin embargo, la literalidad de ambos preceptos conduce a concluir que la conformidad en la que piensa el legislador sólo puede tener un momento para su afirmación: el de la comparecencia a que alude el artículo 36 que, si bien se mira, está regulando ya el inicio formal de la audiencia propiamente dicha.

La inexistencia de un trámite previo al momento de la audiencia para derivar efectos de la conformidad, puede plantear un problema práctico nada desdeñable. Y es que, no faltarán casos en que, aun constando la conformidad, el órgano judicial habrá de practicar todas y cada una de las citaciones para la audiencia, a sabiendas de que ésta, con toda probabilidad, no llegará a celebrarse.

El legislador quiere —así se desprende del tenor gramatical del art. 32— que la conformidad sólo tenga un momento y un vehículo para su exteriorización: el de la comparecencia ante el Juez de Menores a que se refiere el artículo 36. Sin embargo, el legislador no ha

podido prohibir que esa aceptación de los hechos y de la medida subsiguiente se formule ya en el escrito de alegaciones. De acuerdo con esta idea, la comparecencia a que alude el precepto sería, no la que define el momento de la expresión de la conformidad, sino la que determina el momento de la producción de sus efectos.

En tales casos, habiendo sido anunciada la conformidad en el escrito de alegaciones de la defensa, examinada por el Juez la concurrencia de los presupuestos que impone el artículo 32 acerca de la naturaleza y límites de las medidas, nada parece oponerse a que la comparecencia a que se refiere aquel precepto se *emancipe* cronológicamente respecto del comienzo formal de las sesiones de la audiencia. De cerrarse esa posibilidad, el desenlace definitivo del juicio por razón de la conformidad del menor habría de quedar a expensas de un turno de señalamientos o de la práctica de numerosas diligencias de citación que no añadirían nada positivo a la siempre valorable celeridad. Se trataría, pues, de evitar dilaciones de tan perturbadores efectos cuando de lo que se trata es de enjuiciar el hecho ilícito cometido por un menor de edad. El criterio sugerido, además, no es ajeno al respaldo legal que proporcionan los artículos 791.3 y 793.3 LECrim, de aplicación supletorio por mandato de la Disposición Final primera.

Sin embargo, resulta absolutamente indispensable que la garantía jurisdiccional para la aceptación de la conformidad quede salvaguardada. De ahí que esa comparecencia haya de seguir el orden estricto impuesto por el artículo 36 y sirva al Juez para concluir la procedencia de la conformidad. Los Sres. Fiscales habrán de desplegar las iniciativas procesales que resulten necesarias a fin de impedir que ese control judicial devenga en pura rutina burocrática, oponiéndose a soluciones que pretendan sustituir la inmediatez del Juez por fórmulas alternativas carentes de toda cobertura legal.

Nada impide que la conformidad sea expresada por el menor en el momento en el que, ya iniciadas las sesiones de la audiencia, sea interrogado por el Juez en los términos que exige el artículo 36 y el Letrado exprese su aquiescencia a esa conformidad. El hecho de que el escrito de alegaciones formulado en su día por el Letrado del menor no anticipara ninguna propuesta de conformidad, no debe ser obstáculo para su formulación en ese momento ulterior.

En definitiva, cualquiera que sea el momento de su exteriorización, los Sres. Fiscales habrán de cuidar a fin de que la conformidad ajuste su práctica a los fines que la justifican, cerciorándose de la inexistencia de obstáculos o límites a su adopción a la vista de la naturaleza de la medida solicitada en el escrito de alegaciones.

VIII.3 Desarrollo de la audiencia: debate preliminar

La celebración de la audiencia a que alude el artículo 37 se inicia con un trámite que evoca el *turno de intervenciones* a que se refiere el artículo 793.2 LECrim. Sin embargo, la lectura detenida de aquel precepto legal pone de manifiesto importantes dudas que relativizan la inicial identificación funcional. Así ocurre, por ejemplo, cuando se incluye entre los contenidos posibles de esa *audiencia previa* un debate promovido por el Juez de Menores acerca de «... la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieren solicitado». El Fiscal y el Letrado del menor. Sin perjuicio de ulteriores matizaciones, no parece lógico que el debate sobre la correcta calificación jurídica y, sobre todo, sobre la idoneidad de una u otra medida se anticipe a la celebración de las pruebas propuestas. De ahí que la búsqueda de soluciones prácticas a partir de ese enunciado legal tenga que asumir la necesidad de una interpretación integrada con otros preceptos de la misma LORPM y de la propia LECrim, a fin de evitar criterios que no estén respaldados por elementales exigencias de sentido común.

VIII.3.A) POSIBILIDAD DE NUEVA PROPUESTA PROBATORIA

El artículo 37.1 exige del Juez que invite al Fiscal y las partes a fin de que «... manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas». El alcance de esa afirmación debe obtenerse poniéndola en relación con el apartado 2 del mismo artículo 37, toda vez que al regular la práctica de la prueba propuesta, este último precepto limita las posibilidades de aportación probatoria, en esa concreta fase del procedimiento, a aquellas que «... ofrezcan las partes para su práctica *en el acto*». La lectura relacionada de ambos enunciados ofrece algunas dudas. En el primero de los apartados no parece existir una preocupación legislativa por el hecho de que las pruebas propuestas se puedan o no practicar en el marco de las sesiones de la audiencia ya iniciada. Así parece desprenderse del último inciso del artículo 37.1 que admite a *contrario sensu* la posibilidad de que el Juez, a la vista de la novedosa y pertinente propuesta probatoria, pueda acordar la no continuación de la audiencia y la práctica de aquella. En el segundo, como ya se ha indicado, se condiciona la validez de esa propuesta a su practicabilidad en el mismo acto de la audiencia.

Todo parece indicar que es esta segunda interpretación la que ha de prevalecer. A ello conducen una serie de argumentos. De un lado,

conviene reparar en que la audiencia ya ha sido formalmente abierta, ha iniciado sus sesiones y, precisamente por ello, es en su seno donde habrá de concentrarse la práctica de la actividad probatoria propuesta por el Fiscal y las partes. Abrir la posibilidad de una nueva petición probatoria que pudiera conllevar la práctica de otras diligencias de investigación plantearía no pocos problemas interpretativos. De entrada, generaría la duda acerca de si la aceptación por el Juez de esa renovada propuesta probatoria implicaría una suerte de revocación de la conclusión del expediente y su devolución al Fiscal para la práctica de las diligencias omitidas. Además, podría acarrear una nada deseable confusión funcional entre el papel que la ley confiere al Juez y al Fiscal.

Todo ello hace aconsejable, pues, que los Sres. Fiscales se opongan a cualquier solicitud de la defensa encaminada a la retroacción de la fase de audiencia para la práctica de nuevas diligencias de investigación. Ningún perjuicio se deriva de la admisión de este criterio para el Fiscal y las partes. El primero, en cuanto órgano instructor, habrá evitado omitir durante la investigación la práctica de las diligencias indispensables para la adecuada ponderación del hecho y de su autor. Desde el punto de vista de la defensa del menor, conviene poner el acento en las posibilidades de aportación que pone a su alcance el artículo 26 de la LORPM. El escrito de alegaciones, además, representa el vehículo ordinario para la deducción de las respectivas peticiones de prueba (*cf.* arts. 30.2 y 31).

Todo parece indicar que el debate a que se refiere el artículo 37.1, que tiene por objeto la práctica de nuevas pruebas, ha de entenderse referido exclusivamente a aquellas que puedan practicarse durante el desarrollo de las sesiones de la audiencia. De ahí la importancia de que el Fiscal desarrolle su cometido durante la fase de investigación y formalice el escrito de alegaciones con la diligencia necesaria para evitar que, una vez iniciadas las sesiones, pueda percatarse de la existencia de un vacío probatorio que debió haber sido colmado con anterioridad. Ello no es obstáculo, claro es, para que en aquellas ocasiones en que las circunstancias así lo aconsejen, pueda instar al inicio de la audiencia la práctica de nuevas diligencias de prueba que puedan ser llevadas a cabo en el acto mismo de las sesiones.

VIII.3.B) VULNERACIÓN DE ALGÚN DERECHO FUNDAMENTAL

Al igual que sucede en otros modelos de enjuiciamiento, ha querido el legislador arbitrar un momento específico para hacer valer quejas relativas a posibles vulneraciones de derechos fundamentales que

se hayan podido producir a lo largo de la distintas fases que preceden a la celebración de la audiencia. La LORPM, acorde con el mandato constitucional, traza una línea divisoria muy nítida a la hora de delimitar las facultades del Fiscal durante la instrucción del expediente. Es precisamente el círculo representado por los derechos fundamentales del menor el que sirve de referencia excluyente de toda actuación del Fiscal que pretenda invadir lo que está reservado a la garantía jurisdiccional (*cf.* arts. 23.3 y 26.3). Nada de cuanto afecte a los derechos fundamentales del menor puede permanecer ajeno al Juez. De ahí que la actividad instructora con potencial eficacia lesiva para los derechos fundamentales del menor, habrá tenido que ser conocida por el propio Juez de Menores que es quien, conforme a los preceptos antes citados, es el que ha de practicar por sí las diligencias de investigación que repercutan en el ámbito de los derechos fundamentales. Como es lógico, no es descartable —de hecho, será más bien frecuente— que la alegación de ese menoscabo por la defensa esté referida a la actividad instructora llevada a cabo por el Fiscal.

Con independencia de cuál sea el acto respecto del cual se promueve el debate, lo cierto es que el legislador ha querido dar entrada a este trámite con el fin de conceder una antesala depuradora de las posibles violaciones de los derechos fundamentales del menor. Una vez desarrollado el debate contradictorio entre el Fiscal y el defensor del menor, el Juez «... acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere». Añade el mismo precepto que «... si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados». Muchas cuestiones de difícil respuesta se dan cita en ese enunciado legal. En principio, la utilización de la conjunción disyuntiva «o» que utiliza el primero de los incisos transcritos parece construir dos hipótesis alternativas —la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado—, olvidando que cabe perfectamente la posibilidad de subsanar el derecho vulnerado y acordar la continuación del expediente. El texto legal sólo parece pensar en la posibilidad de una subsanación que imponga la previa interrupción de la audiencia. La experiencia, sin embargo, enseña que ello no es así, pues cabe la acción subsanadora y, al propio tiempo, la continuación de las sesiones de la audiencia. Por otra parte, la terminología empleada en ese precepto no parece ser la más adecuada para expresar la finalidad que el mismo persigue. El efecto de subsanación es más propio de irregularidades procesales carentes de relevancia constitucional que de una genuina vulneración de algún derecho fundamental que, una vez

acaecida, difícilmente se puede subsanar. Es el artículo 11 de la LOPJ el que proclama la ausencia de eficacia de aquellas diligencias que se hayan practicado con violación de derechos fundamentales. Y es la consolidada doctrina del Tribunal Constitucional acerca del alcance de la declaración de ilicitud la que determina las verdaderas consecuencias asociables a una actividad investigadora que no hubiera sido respetuosa con los derechos del menor enjuiciado.

Como ya se ha señalado *supra*, el mismo precepto apunta que, una vez acordada la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia que dicte las cuestiones planteadas por las partes. De nuevo la redacción legal conduce a algunos interrogantes. No parece que exista obstáculo para que el Juez resuelva en el momento mismo de las alegaciones preliminares —con adecuada constancia en acta— sobre las cuestiones invocadas y seguidamente decida la continuación de la audiencia. De hecho, será lo más conveniente, en la mayor parte de las ocasiones, que el debate se inicie con una resolución ya tomada respecto de ilicitudes probatorias u otras posibles quiebras del derecho a un proceso justo.

Sería deseable, en fin, que ese trámite previo que ha regulado el legislador en el artículo 37.1 desplegara la función depuradora que le ha de ser propia. No es bueno para el correcto desarrollo de las sesiones de la audiencia que la solución jurisdiccional sobre vulneración de derechos fundamentales que implique una verdadera deficiencia estructural para el discurrir del procedimiento, quede aplazada al momento de la redacción de la sentencia. Cuando el artículo 11 de la LOPJ proclama que *no surtirán efecto* las diligencias practicadas con vulneración de derechos fundamentales, está expresando una voluntad excluyente de toda significación procesal a unas diligencias que se han incorporado al proceso contraviniendo el derecho del menor a un proceso con todas las garantías. Ciertamente es que no faltarán casos en que la discusión promovida en el debate previo forme parte integrante de algunas de las cuestiones que definen el objeto mismo del proceso, haciendo muy difícil —si no imposible— una solución anticipada de aquélla. Sin embargo, en los restantes casos, la adecuada ordenación del procedimiento hará aconsejable que la actividad probatoria a desarrollar durante la audiencia no se construya sobre un acto cuya idoneidad procesal ha sido cuestionada y, precisamente por ello, puede ser luego objeto de exclusión del acervo probatorio por el Juez.

VIII.3.C) EL DEBATE SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS O LA MEDIDA PROPUESTA

La posibilidad de incorporar al debate preliminar un examen contradictorio —a iniciativa del Juez— acerca de una calificación jurídica alternativa o una medida diferente a la promovida por el Fiscal, conduce a una cierta desorientación del intérprete. De hecho, esa iniciativa judicial se compagina mal con el cometido funcional del Juez que, hasta ese momento y con las excepciones representadas por los artículos 23.3 y 26.3, ha debido permanecer ajeno a la instrucción. No será fácil al órgano jurisdiccional, con carácter previo al desarrollo de la práctica de la prueba, con anterioridad al examen del menor y sin haber oído todavía al Equipo Técnico, sugerir una calificación jurídica y/o una medida alternativa.

Los términos en que esa facultad se concede al Juez, obligan a estimar que, de hacer uso de ella, habría de limitar su alcance a la modificación de errores puramente materiales que pudieran haberse deslizado en la redacción de los respectivos escritos de alegaciones del Fiscal y de la defensa del menor.

Si, por el contrario, esa posibilidad legal se concibe como un expediente de desvinculación del Juez respecto de las calificaciones y las medidas propuestas por las partes, será necesario aplazar la iniciativa jurisdiccional a un momento inmediatamente posterior a la práctica de toda la prueba propuesta. En tales casos, una interpretación integradora que tome como referencia la previsión de los artículos 733 y 793.6, párrafo 2, LECrim, habría de tener presente las singularidades que definen el enjuiciamiento de un menor de edad. En principio, la calificación jurídica del hecho no despliega un efecto idéntico respecto del proceso penal del mayor de edad. Como es sabido, la pena señalada en el tipo no resulta aplicable al menor que, precisamente por razón de su dificultad para captar el mensaje imperativo de la norma penal, está sujeto a un régimen de medidas de naturaleza bien distinta a la predicable de la pura sanción penal (art. 7).

Tampoco puede decirse que la calificación jurídica del hecho sea irrelevante para el enjuiciamiento del menor infractor. La garantía constitucional asociada al principio de legalidad se opone a cualquier intento de relativizar la importancia y el significado del tipo para todo proceso penal, con independencia de la edad del infractor. Además, supondría desconocer la importancia del límite que, en garantía del enjuiciado, establece el artículo 8, párrafo 2, que, como es sabido, prohíbe imponer en los casos que ese precepto menciona, una medida privativa de libertad cuya duración exceda de la pena privativa de

libertad que hubiera podido imponerse si el autor hubiera sido mayor de edad y declarado responsable de acuerdo con el Código Penal. Además, en el texto de la LORPM abundan los preceptos en los que la calificación jurídica del hecho actúa como dato determinante del desenlace mismo del proceso (*cf.* art. 19.1) o como criterio definitorio de las posibilidades de acceso al expediente por parte del perjudicado (art. 25, párrafo 2).

Conviene, además, no perder de vista la importancia que la calificación jurídica del hecho imputado despliega para asegurar la efectividad del derecho de defensa, descartando cualquier calificación sorpresiva que, por su falta de homogeneidad con el hecho inicialmente calificado, pueda acarrear un menoscabo del contenido esencial del derecho del menor a un proceso con todas las garantías. En definitiva, la aplicación de una calificación jurídica alternativa por parte del Juez habrá de acomodarse a los criterios jurisprudenciales que han venido definiendo las facultades del órgano jurisdiccional a la hora de desvincularse de la calificación jurídica suministrada por las partes. La homogeneidad entre el tipo invocado por el Fiscal y el fundamento jurídico de la sentencia constituye una exigencia irrenunciable para descartar toda posibilidad de indefensión.

El grado de vinculación del Juez de Menores respecto de la medida sugerida por las partes conoce en la propia ley algunas previsiones que facilitan la solución de dudas prácticas. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, el Juez no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal. A tal fin la enumeración contenida en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, enumeración que se ordena «... según la restricción de derechos que suponen...», constituye un instrumento aplicativo de primer orden a la hora de fijar los límites y el alcance de los facultades del órgano jurisdiccional.

De acuerdo con lo expuesto, no parece que el debate promovido por el Juez al amparo del artículo 37.1, relativo a la calificación jurídica y a la medida propuesta por las partes, pueda identificarse, sin más matices, con un expediente de desvinculación similar al contemplado por la LECrim para otros procedimientos ordinarios. La necesaria homogeneidad entre el título jurídico de imputación propuesto por el Fiscal y el que sirve de fundamento a la sentencia condenatoria, representa el verdadero límite a la capacidad jurisdiccional para apartarse de la calificación sugerida por el Fiscal. Desde el punto de vista de la medida, no parece que exista dificultad alguna para que el Juez

pueda imponer una medida cualitativamente distinta a la propugnada por el Fiscal, sin perjuicio de respetar el límite cuantitativo que es objeto de afirmación expresa en el artículo 8, párrafo 1, de la ley.

VIII.4 Práctica de la prueba e informe

La práctica de las pruebas a desarrollar durante la audiencia se acomoda, a falta de previsión expresa, a los criterios generales que establece la LECrim al regular la actividad probatoria. No es obstáculo a esta afirmación la literalidad del inciso final del apartado 2 del artículo 37, cuando señala que «... por último, el Juez oírán al menor, dejando la causa vista para sentencia». Ese enunciado legal no persigue una extravagante alteración del orden lógico y tradicional para la práctica de la prueba. Tampoco abandona la práctica del interrogatorio del menor a una actividad exclusivamente judicial, sin intervención del Fiscal y la defensa. Este precepto, en sintonía con recientes pronunciamientos jurisprudenciales, recuerda la importancia de que la audiencia culmine con la *última palabra* del menor, como manifestación concreta del principio de contradicción que informa el íntegro desarrollo de las sesiones de la audiencia.

Pese al silencio del texto legal, conviene tener presente el papel que la Ley Orgánica 5/2000 reserva al perjudicado que, si bien carece de la capacidad legal necesaria para el ejercicio de la acción penal, puede asistir a la audiencia e intervenir activamente en el desarrollo de la actividad probatoria, al autorizarlo de modo expreso el artículo 25, párrafo 5.

El Fiscal habrá de velar de modo especial porque el orden de la actividad probatoria se acomode al superior interés del menor, instando del Juez, cuando ello resulte procedente, haga uso de la facultad que al efecto le concede el artículo 701, párrafo 6, LECrim. Paralelamente habrá de ponderar en todo caso la conveniencia de que el menor se halle presente o no durante la práctica de determinadas diligencias de prueba, cuyo desarrollo podría repercutir negativamente en el proceso de formación de aquél, solicitando del Juez invite al menor al abandono momentáneo de la sala, conforme autoriza el artículo 37.4.

En sus informes los Fiscales expondrán una valoración de la prueba, la calificación del hecho y la procedencia de las medidas propuestas. El artículo 37 no dibuja un trámite específico de ratificación o modificación del escrito de alegaciones. El carácter provisional de éste no ofrece dudas. Su formulación es fruto de una fase de investigación todavía ajena al desarrollo de la genuina actividad probatoria. Su funcionalidad, en no pocos casos, se agotará en la fase intermedia,

justificando la apertura de la audiencia. El desarrollo de la actividad probatoria podrá confirmar la propuesta provisoria del Fiscal u obligará a éste a una modificación que, en todo caso, estará sujeta a los límites impuestos por la inalterabilidad del objeto del proceso. De verificarse ese cambio en la calificación provisional del hecho y/o en la medida propuesta inicialmente, los Sres. Fiscales habrán de cuidar a fin de que exista constancia documentada de ese cambio, bien mediante su reflejo en acta, bien mediante la formulación de un escrito que habrá de incorporarse al expediente. Así lo exigen razones impuestas por el principio de congruencia y por la necesidad de que el ejercicio de cualquier acto impugnatorio cuente con el adecuado reflejo documental de la pretensión del Fiscal.

Nada dice el artículo 37 al respecto, pero los principios que informan la LORPM aconsejan que el informe del Fiscal huya de una exposición cuya monotonía convierta aquél en un recitativo puesto al servicio del más puro tecnicismo. El Fiscal habrá de esforzarse en la búsqueda de un nada fácil equilibrio entre el respaldo técnico a sus argumentos y el mensaje educativo al menor. Es indudable que el informe del Fiscal tiene al Juez de Menores como principal destinatario, mas no es éste el único que ha de extraer conclusiones de los argumentos de aquél. Aun reconociendo las dificultades para que ello constituya una regla general, sería deseable que la exposición del Fiscal permitiera al menor infractor conocer el *qué* y el *por qué* de la medida propugnada. De ahí que sin abdicar del razonamiento jurídico indispensable para avalar la pretensión ejercida, el Fiscal habrá de acomodar su exposición a un lenguaje que permita al menor captar el propósito educativo que, sin duda, se hallará latente en la justificación de la medida sugerida.

IX. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO

La necesidad de descartar toda concepción exclusivamente retributiva en la imposición de la medida, lleva al legislador a introducir un conjunto de reglas y presupuestos a los que se asocia la posibilidad de suspensión de la ejecución del fallo. El régimen jurídico de esa suspensión viene expresamente regulado en el artículo 40.

Son muchas las incertidumbres que el contenido de aquel precepto propicia. Algunas de ellas van a ser objeto de examen *infra*. La primera de ellas se refiere a la necesidad misma de esa regulación. El legislador parece haber llevado a cabo un elogiabile esfuerzo de adaptación del mecanismo jurídico de suspensión condicional de la pena

que regula el artículo 87 del Código Penal. Sin embargo, ese intento de modular para el menor infractor una institución tan arraigada en nuestro sistema penal, no parece haberse traducido en un resultado especialmente satisfactorio. Estamos en presencia de una institución construida sobre el transcurso del tiempo y sobre la aplicación aplazada de un fallo judicial en el caso en que el menor incumpla alguna de las condiciones a las que se subordina el disfrute de esa suspensión condicional. Sucede, sin embargo, que el tiempo despliega en la vida del menor un efecto tan intenso que hace especialmente difícil hacer depender de su transcurso y de otras circunstancias concurrentes la procedencia de la ejecución o remisión definitiva del fallo. La idea de obligar a cumplir a un menor de edad una medida impuesta dos años atrás por un hecho cometido hace todavía más tiempo, no parece que se acomode fácilmente a los principios que inspiran y definen el enjuiciamiento del menor de edad.

La anunciada duda acerca de la necesidad de regulación de ese instituto se hace más visible cuando se repara en la importancia y en las posibilidades aplicativas de otro precepto —art. 14— que permite al Juez, de oficio o a instancia del Fiscal o del Letrado del menor, con informe del Equipo Técnico, *dejar sin efecto* la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siendo suficiente para ello que esa modificación se considere procedente para el interés del menor y se haya expresado suficientemente a aquél el reproche merecido por su conducta. Como puede apreciarse, esta norma conduce a un efecto práctico idéntico al que permite la suspensión del fallo, a saber, privar a la medida impuesta de su eficacia inmediata, con la ventaja añadida de no abrir la puerta a una futura recuperación de la medida para el caso en que el menor incurra en una nueva infracción. Es dudoso que ese castigo aplazado —sobre todo, si el tiempo de la suspensión ha sido fijado con demasiada holgura—, pueda contribuir al desarrollo educativo del menor. Ello no significa que esa infracción añadida al historial del menor no debiera producir alguna clase de efecto. Quizá hubiera sido suficiente con que ese dato fuera ponderado para la elección de una medida en el procedimiento a seguir como consecuencia de la segunda infracción, sin necesidad de imponer legalmente la ejecución del fallo que fue objeto de aplazamiento.

En cualquier caso, no ha sido éste el criterio seguido por el legislador, que ha incorporado entre los preceptos de la LORPM la posibilidad de una suspensión de la ejecución del fallo, en los términos descritos por el artículo 40. Ello exige de los Fiscales, una vez más, una exhaustiva ponderación de lo que el interés del menor pueda suge-

rir a la hora de proceder a la ejecución o suspensión de lo resuelto. De ahí que los Sres. Fiscales habrán de asumir la importancia de la aplicación de este mecanismo jurídico de suspensión, huyendo de toda rutina que convierta el trámite previsto en el artículo 40 en un burocratizado epílogo a la fase de audiencia. Pese a todo y en línea con lo que ya ha sido expuesto anteriormente, los Sres. Fiscales habrán de extraer del artículo 14 todas las posibilidades aplicativas que ese precepto sugiere, atribuyendo a la suspensión del fallo un carácter excepcional que viene aconsejado por su propia naturaleza y efectos derivados.

Ya se ha anticipado que las dudas que suscita la regulación legal son de muy variado signo. Una de ellas, por ejemplo, va referida al propio fundamento de la institución, que parece ser traicionado por el artículo 40.3 cuando impone la obligada ejecución de lo resuelto para el caso en que, una vez concedida la suspensión, no se cumplan algunas de las condiciones que contemplan los tres párrafos del apartado 2 del artículo 40. Así, el hecho de que durante la suspensión le haya sido aplicado al menor infractor una medida en sentencia firme, determina de modo automático la revocación de la suspensión y la inmediata ejecución del fallo. Ese peso del nuevo delito a la hora de justificar el cierre de toda posibilidad de reconsideración acerca de la procedencia de ejecutar o suspender el fallo, no deja de ser llamativo, pues se halla en franco contraste con el valor que distintos pasajes de la LORPM confieren al historial delictivo del menor. Así, por ejemplo, durante la fase de investigación, la circunstancia de que el menor haya cometido con anterioridad hechos de la misma naturaleza, obliga al Fiscal a incoar expediente, descartando la fórmula de archivo que ofrece el artículo 18, párrafo 2, pero no le impide la aplicación de una propuesta de sobreseimiento ulterior si considera «... inadecuado para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos» (art. 27.4). No sucede lo mismo en relación con la suspensión del fallo que, como se viene comentando, obliga al Juez a alzar la suspensión y a proceder a ejecutar la sentencia en todos sus extremos. El problema surgirá en aquellas ocasiones en que el plazo transcurrido desde la infracción inicial convierta en absolutamente improcedente esa mecánica aplicación de lo resuelto. No faltarán casos, por otra parte, en que el diferente ritmo de tramitación de distintos expedientes provoque un indeseado efecto aleatorio en el momento de la ponderación acerca de la conveniencia de suspender o ejecutar el fallo.

Todo ello conduce a la necesidad de que los Sres. Fiscales tomen especial interés en evitar, siempre que ello sea posible y atendiendo a

cada caso concreto, que el plazo de suspensión sea excesivamente largo. El período máximo de dos años que contempla el texto legal (art. 40.1) no deja de ser un espacio de tiempo especialmente prolongado en la vida de un menor de edad. A ello habría que añadir el negativo efecto que podría producirse en aquellos casos en que, habiendo alcanzado el infractor la mayoría de edad, se procediera a la ejecución de lo resuelto y, precisamente por ello, a la aplicación de una medida cuya justificación podría ya no ser tan evidente. Se trata, en fin, de evitar, en cuanto fuera posible, la ultravigencia de un fallo que podría resultar inapropiado en el momento en el que las circunstancias obligan a su ejecución.

La libertad que el artículo 40.1 concede al Juez a la hora de documentar lo resuelto en materia de suspensión —«... se acordará en la propia sentencia o por auto motivado cuando aquélla sea firme...»— no es cuestión menor. Esa diferencia aparentemente reducida a lo meramente formal trae consigo un diferente régimen impugnatorio en uno y otro caso. Parece más conveniente que la exclusiva discrepancia respecto de la concesión o denegación de la suspensión del fallo no se traduzca en un recurso de apelación contra la sentencia que aplazaría la firmeza de aquélla y obligaría a un trámite mucho más complejo que el que se asocia a la impugnación de un auto. De ahí que, pese a que es al Juez al que incumbe decidir el vehículo formal de la suspensión, puede resultar de interés que el Fiscal haga llegar a aquél, en el momento de su informe, la conveniencia acerca de que esa decisión se segregue formalmente de la sentencia que ponga término a la audiencia y se acuerde en un auto.

Entre las condiciones que el artículo 40 señala para acceder a la suspensión del fallo se encuentra la necesidad de que «... el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de *reintegrarse a la sociedad*, no incurriendo en nuevas infracciones». Es indudable que la expresión por el menor de una voluntad encaminada a evitar nuevas infracciones, representa un presupuesto perfectamente exigible. Sin embargo, la literalidad del precepto puede no resultar la más adecuada para el logro del fin propuesto. Exigir del menor que se reintegre en la sociedad supone atribuir a la infracción cometida un efecto de exclusión respecto del grupo social y familiar en que el menor se desenvuelve. De ahí la conveniencia de que el Fiscal, en el ámbito de las facultades que le son propias, huya deliberadamente del empleo de expresiones que puedan dar pie a entender que el menor ha sido excluido del entorno social que le acoge, profundizando así en una idea de aislamiento que puede no haber calado en el menor y que,

sin embargo, la terminología legal sugiere. Es, en definitiva, la inequívoca expresión del compromiso del menor de respetar los bienes jurídicos ajenos lo que debiera convertirse en el presupuesto al que asociar la concesión o rechazo de la suspensión del fallo.

No está exenta de dificultades la facultad que el artículo 40.2.c) confiere al Juez a la hora de acordar «... la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa recomendada por el Equipo Técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores [...], incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo». Y es que la rigidez que late en el art. 40.3 a la hora de fijar los efectos del incumplimiento de alguna de las condiciones a que se asocia la suspensión del fallo, se convierte ahora en absoluta e ilimitada flexibilidad, llegando a autorizar al Juez a diseñar una nueva medida cuya aplicación parece bordear las exigencias impuestas por los principios de legalidad y acusatorio.

En efecto, el precepto transcrito permite al órgano jurisdiccional la aplicación de un régimen de libertad vigilada que, conforme al artículo 7.1.h) representa una verdadera medida. Lo propio puede decirse de la obligación de realizar una tarea socio-educativa que, de acuerdo con el artículo 17.1.k) constituye otra de las medidas asociables al hecho injusto cometido por el menor de edad. Ello supone que con la cobertura formal de la *suspensión* del fallo se puede desembocar en una verdadera *sustitución* del fallo que se realiza sin necesidad de audiencia previa por parte del Fiscal o el defensor del menor y que sólo exige, tratándose de la realización de una actividad socio-educativa, la recomendación en tal sentido por parte del Equipo Técnico o la entidad de protección o reforma. Desde el punto de vista exclusivamente práctico, ello complica la búsqueda de la medida más adecuada para el menor, obligando al Equipo Técnico a ofrecer una alternativa en función de que la medida vaya o no a ser sustituida por el Juez.

El problema se agrava si se repara en el criterio empleado por el legislador para la fijación de un límite temporal de esa medida de régimen de libertad vigilada o de realización de actividades socio-educativas. En el primero de los casos, su duración se asocia a la que se corresponda con el plazo de suspensión. En el segundo, no parece siquiera que exista una previsión específica, pues el Juez expresará —sin límite legal aparente— la naturaleza y el plazo en que aquella

actividad deberá llevarse a cabo. Ello puede conducir a resultados notoriamente inaceptables.

Parece fuera de duda que el criterio de los Jueces de Menores llamados a la aplicación de la Ley Orgánica 5/2000 contribuirá a consolidar una interpretación acomodada a los principios que definen el derecho a un proceso justo, no avalando un entendimiento que permita, por la vía que ofrece la suspensión del fallo, eludir los límites que, en garantía del menor, establecen de modo expreso los dos párrafos que integran el artículo 8. Carecería de sentido, por ejemplo, imponer en sentencia una medida de libertad vigilada por tiempo de tres meses y suspender el fallo para imponer esa misma medida por espacio de un año.

Los Sres. Fiscales, pues, habrán de hacer uso de las facultades impugnatorias que la ley les otorga a fin de impedir que la suspensión del fallo pueda ponerse al servicio de una tan ilimitada como incontrolada facultad decisoria. Ello no es obstáculo, claro es, para que sean los propios Fiscales los que, al amparo del artículo 14, insten del Juez, en cualquier momento del procedimiento, la posibilidad de una modificación, sustitución o reducción de la medida, conforme permite el citado precepto, siempre que el superior interés del menor así lo aconseje. Lo propio puede afirmarse respecto de todos aquellos otros casos en que sea el Juez de Menores el que, de oficio, previa audiencia del Fiscal y del Equipo Técnico, acuerde una modificación, sustitución o reducción de la medida.

X. RÉGIMEN DE RECURSOS

El Título VI de la LORPM contiene la regulación del régimen de recursos frente a las resoluciones que se adopten en el curso de este procedimiento (arts. 41 y 42).

X.1 Inadmisibilidad de recurso frente a los Decretos del Ministerio Fiscal

Ha de tenerse presente, en primer lugar, que las decisiones que en el curso del procedimiento adopte el Fiscal, ya sea en la fase de Diligencias Preliminares o en el expediente de reforma, que revestirán siempre la forma de Decretos, no son susceptibles de recurso alguno.

En algunos supuestos el Decreto del Fiscal podrá ser atacado indirectamente por la vía de reiterar la petición ante el Juez de Menores: así sucede en los casos contemplados en el artículo 25, párrafo 6.º,

cuando el Fiscal deniega la personación del perjudicado en fase instructora o cuando rechaza la práctica de alguna prueba interesada por el perjudicado o por la defensa del menor.

En otros supuestos el Decreto determina directamente una resolución judicial. Así ocurre, *v. gr.*, en el caso en que el Fiscal acuerde por medio de Decreto interesar el sobreseimiento del expediente de reforma por conciliación o reparación (art. 19) o por cualquier otra causa. En estos casos el recurso será posible frente a la resolución judicial de que se trate, pero no contra el Decreto del Fiscal que la hubiere propiciado.

Finalmente, en otros casos el Decreto del Fiscal no tiene reflejo en resolución judicial alguna. Así sucede con las decisiones adoptadas por el Fiscal en fase de Diligencias Preliminares, ya sea acordando el archivo, el desistimiento de la incoación del expediente de reforma, la remisión al Juzgado de Instrucción o a la entidad protectora, o la incoación de expediente de reforma. Todas estas decisiones del Fiscal no son susceptibles de recurso por el menor o por el perjudicado, tal y como sucede analógicamente con las resoluciones del Fiscal recaídas en el curso de las Diligencias de Investigación penal reguladas en el artículo 785 bis LECrim —aplicable supletoriamente por virtud de la disposición final primera— y en el artículo 5 del EOMF.

En todo caso y en relación con las decisiones del Fiscal de archivar las Diligencias Preliminares o de desistir de la incoación del expediente, justo es reconocer que la cuestión de la irrecurribilidad se presenta en términos no idénticos en la LORPM que en el resto de los procedimientos.

Tratándose de Diligencias de investigación penal, el artículo 785 bis prevé que ante la decisión de archivo o de no ejercicio de acciones por el Fiscal el perjudicado pueda reiterar su denuncia ante la autoridad judicial. En este sentido, el ATC 219/1984, de 4 de abril, y el ATS de 20 de diciembre de 1990, rechazaron la posibilidad de revisar, tanto constitucionalmente como judicialmente, las decisiones del Fiscal de no ejercer acciones penales; si bien en ambos autos se hacía referencia, entre otros argumentos, a la posibilidad de ejercicio de la acción por el propio perjudicado al no ostentar el monopolio de la misma el Ministerio Fiscal. En este sentido se pronunció la Consulta 2/1995, de 19 de abril, de la Fiscalía General del Estado.

Por el contrario, si el Fiscal decide archivar las Diligencias Preliminares de la LORPM, el perjudicado no cuenta con ninguna alternativa distinta al recurso —que ahora se niega— para obtener la actuación del Juez de Menores; es decir, no puede ejercer por sí

mismo la acción ni reiterar su denuncia ante el Juez de Menores. El Fiscal ostenta el monopolio del ejercicio de acciones de reforma en el procedimiento de la LORPM.

Ahora bien, aun dándose tan importante diferencia, debe mantenerse la irrecurribilidad de la decisión del Fiscal en estos supuestos, en atención a los argumentos —que se dan ahora por reproducidos— manejados por las resoluciones y Consulta antes citadas, basados esencialmente en el carácter constitucional de la institución del Ministerio Público al que le corresponde determinar acerca del modo de ejercer sus funciones y, asimismo, se añade ahora, en atención a los principios que inspiran la Ley Orgánica 5/2000 los cuales han llevado a la negación de la existencia de acusación particular o popular (art. 25, párrafo 1.º) en este procedimiento, lo que resulta congruente con la atribución en exclusiva al Fiscal de la decisión de iniciar o no el expediente, que —según la configuración legal— resulta irrecurrible.

Lógicamente, la irrecurribilidad se proclama sin perjuicio de la posibilidad de exigencia de responsabilidad disciplinaria del Fiscal en casos de decisiones absolutamente contrarias a los deberes inherentes al Ministerio Público, e inclusive a la exigencia de responsabilidades civiles o penales en sus respectivos casos.

X.2 Recursos frente a autos y providencias del Juez de Menores

Hemos de distinguir entre providencias, aquellos autos específicamente señalados en la ley y el resto de los autos.

X.2.A) PROVIDENCIAS

Frente a las providencias del Juez de Menores cabe recurso de reforma, que se interpondrá ante el propio órgano en el plazo de tres días a partir de la notificación (art. 41.2), y, posteriormente, contra el auto resolutorio del recurso de reforma podrá interponerse recurso de apelación (art. 41.2 *in fine*). Se admite así reforma, que tiene carácter necesario, y posterior apelación contra todas las providencias del Juez de Menores.

X.2.B) AUTOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY COMO SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE APELACIÓN

Ese mismo régimen —reforma y apelación, si bien en este caso la reforma es potestativa (art. 787.3 LECrim)— es el procedente

contra los autos señalados en el artículo 41.3. Tales autos son los siguientes:

— autos que pongan fin al procedimiento. Entre estos ha de incluirse el auto de sobreseimiento, tanto libre como provisional por cualquiera de las causas previstas en la LECrim [art. 33 *b*)], y el de sobreseimiento en los supuestos del artículo 33.c) o por inhibición al Juzgado de Instrucción del artículo 33.d).

— autos resolutorios de modificación de medidas (art. 14).

— autos dictados para acordar las medidas cautelares de internamiento, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo (art. 28).

— autos dictados en aplicación de medidas cautelares en los supuestos de exención de responsabilidad en los casos de los números 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20 del Código Penal.

— autos que recaigan en materia de suspensión de la ejecución del fallo (art. 40).

— autos del Juez de Menores dictados en materia de derecho transitorio contemplados en la Disposición Transitoria única, apartado 5.

A estos autos debe añadirseles aquellos otros que se mencionan en el artículo 52 de la Ley. Conforme a este precepto, en materia de ejecución de medidas, tanto el menor por sí mismo, ya sea de forma escrita o verbal, como el Letrado del menor, de forma escrita, podrán interponer ante el Juez de Menores o con posibilidad de presentación ante el Director del Centro de internamiento, recurso contra cualquier resolución adoptada durante la ejecución de las medidas. El Juez de Menores resolverá dicho recurso mediante auto que será recurrible en apelación (art. 52.2 en relación con el art. 41.3).

Guarda silencio el artículo 52 sobre la legitimación activa del Fiscal para la interposición de estos recursos en materia de ejecución de medidas. No obstante, resulta inadmisibles negar al Fiscal legitimación para recurrir en materia de ejecución pues ello iría en contra de la función atribuida al Fiscal por los principios que inspiran esta Ley. Igualmente no se entiende que si el recurso se interpusiere por el menor o su Letrado cupiera posterior apelación y si se interpusiera por el Fiscal cupiera posterior queja al no alcanzar a su recurso la previsión expresa del artículo 52. Tal solución, a la que se llegaría en una interpretación literal del precepto, debe ser rechazada. Ha de entenderse que la referencia al menor y a su Letrado —y no al Fiscal— contenida en el apartado 1 del artículo 52 está ceñida a la forma de presentación del recurso (verbal o escrita; ante el Juez o ante el Director del cen-

tro), lo que no impide la legitimación activa del Fiscal sino que alcanza a *contrario sensu* a la forma en que el Fiscal habrá de presentar sus recursos —por escrito y ante el Juez de Menores—. En el apartado 2 del artículo 52 se establece el régimen de recursos contra el auto resolutorio del juez, y al admitirse la apelación se hace con independencia de que el recurrente sea el menor, su Letrado o el Fiscal.

X.2.C) RESTANTES AUTOS DEL JUEZ DE MENORES

Contra los restantes autos del Juez de Menores, por tanto aquellos no especificados en el artículo 41.3 ni en el artículo 52, se plantea cuál sea el régimen posible de recursos.

En el artículo 41, apartados 2 y 3, solamente se indica que estos autos serán objeto de reforma y, asimismo a *contrario sensu*, que están excluidos de la apelación. No se menciona si cabe o no el recurso de queja.

A favor de la admisibilidad de este último recurso debe invocarse la disposición final primera de la LORPM que establece como derecho supletorio las normas reguladoras del procedimiento abreviado. Por ello, al igual que sucede en ese procedimiento, contra los autos no expresados en la ley como susceptibles de apelación se ha de admitir el recurso de queja a tenor de lo dispuesto en el artículo 787.1 LECrim. Tal solución —reforma y queja— resulta, además, la única vía interpretativa que permite dar cierta coherencia al régimen de recursos establecido en la LORPM, pues resultaría inexplicable que contra los autos excluidos de la apelación únicamente cupiera reforma y, sin embargo, contra las providencias pudiera interponerse en todo caso reforma y apelación.

De este régimen se excepciona, no obstante, el auto del Juez de Menores en revisión de las sanciones disciplinarias impuestas al menor que, a tenor del artículo 60.7, ha de reputarse irrecurrible.

La tramitación de la reforma, apelación y queja se sujetará a las normas que disciplinan estos recursos en el procedimiento abreviado, con la única especialidad de que el órgano *ad quem* en la apelación y queja será la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia.

X.3 Especial consideración del auto del Juez de Menores resolviendo acerca de la personación del perjudicado

Frente a la negativa del Fiscal de tener por personado en el expediente al perjudicado en los supuestos del artículo 25, éste podrá reiterar su petición al Juez de Menores quien habrá de resolver por auto.

Dicho auto será recurrible por el perjudicado o por el Fiscal conforme al régimen del artículo 41.2, pues así lo dispone el párrafo 9 del artículo 25.

El auto será, conforme a la interpretación que hemos sostenido del artículo 41.2, recurrible en reforma y queja, al no estar específicamente señalado entre los susceptibles de apelación.

X.4 Especial consideración del auto del Juez de Menores resolviendo sobre la admisibilidad de alguna diligencia de prueba interesada por el perjudicado o por el Letrado del menor

Si el Fiscal, a tenor del artículo 25, denegare al perjudicado alguna prueba que le hubiera sido solicitada, éste podrá volver a solicitarla del Juez de Menores «en el escrito de alegaciones o en la fase de audiencia» (art. 25, párrafo 6). Si la prueba denegada por el Fiscal hubiere sido interesada por el Letrado del menor, éste podrá reproducir su petición «en cualquier momento, ante el Juzgado de Menores» (art. 26).

Si se interesara del Juez la prueba en el escrito de alegaciones o en un momento anterior, la resolución del juez por la que se admita la práctica de la prueba —que habrá de revestir la forma de auto dado su contenido— será recurrible en reforma y queja por el Fiscal.

Surge la cuestión de si será también recurrible por el menor o por el perjudicado la denegación por el Juez de la prueba. La respuesta en principio parece afirmativa habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 25 y en el artículo 33.e) que remiten al régimen de recursos del artículo 41.2 sin efectuar distinción alguna según el sentido admisorio o denegatorio de la prueba de la resolución. Sin embargo, la solución negativa se puede apoyar en la aplicación supletoria del artículo 792 LECrim, más acorde con el principio de economía procesal, en cuya virtud en supuestos de denegación de la prueba interesada no se interpondrá recurso sino que la prueba podrá ser nuevamente solicitada en el inicio de las sesiones de la audiencia, a tenor de los artículos 28, párrafo 8.º, y 37.1 de la Ley.

Así, estimando preferible esta segunda interpretación, cuando la prueba se solicitara en el acto inicial de la audiencia, si el juez resolviera acerca de la práctica o no de la prueba sin suspender para ello la celebración de la audiencia, tal decisión sólo será recurrible mediante el correspondiente recurso que proceda frente a la sentencia de fondo.

X.5 Recurso de apelación contra la sentencia

La sentencia que dicte el Juez de Menores será recurrible en apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 25, párrafo último, de la Ley.

Esta apelación se rige por los citados preceptos y subsidiariamente por lo dispuesto en el artículo 795 LECrim para la apelación en el procedimiento abreviado. Como principales diferencias —además de la competencia del órgano *ad quem*— el plazo para la interposición del recurso se rebaja a cinco días frente a los diez que se establecen para recurrir en el procedimiento abreviado, y, de otra parte, la celebración de vista, ya sea pública o a puerta cerrada, se erige en trámite esencial para la resolución del recurso.

X.6 Recurso de casación para la unificación de doctrina

En el artículo 42, estructurado en ocho apartados, se regula el recurso de casación para unificación de doctrina, inspirado en el recurso establecido en el orden jurisdiccional social en los artículos 217 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, cuyo Texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo de 7 de abril de 1995. También guarda cierta similitud con el recurso de casación en interés de ley que regulan los artículos 490 a 493 LEC de 2000.

Conviene advertir, en primer lugar, que se trata de un recurso difícilmente cohonestable con la materia de menores, que por definición es flexible y está necesitada de respuestas individualizadas.

Respecto de la aplicación del CP, habrá de jugar toda la jurisprudencia emanada de la Sala Segunda del Tribunal Supremo al interpretar los tipos penales y sus requisitos. Todo este cuerpo jurisprudencial es plenamente aplicable a la materia de menores. De otra parte, en la vertiente relativa a la medida a aplicar a cada menor, las reglas legales existentes se caracterizan por su marcada flexibilidad, en tanto que las exigencias educativas de cada menor y las circunstancias específicas de cada caso habrán de determinar la medida que en concreto resulte adecuada. Por tanto, la elección de la medida, en cuanto operación guiada esencialmente por criterios educativos sugeridos por los técnicos, es algo que se resiste a ser revisado a través de un recurso de casación. Partiendo de que la personalidad de cada menor influirá esencialmente en la determinación de la medida será difícil encontrar dos casos sustancialmente iguales.

Hechas estas iniciales consideraciones acerca de la operatividad de este recurso, conviene advertir ante todo de las dificultades interpretativas que se derivan de la regulación efectuada en el artículo 42 de la LORPM. Admitiendo, pues, que se trata de un tema abierto y sometido a matices y enfoques, procede abordar seguidamente tres cuestiones esenciales respecto de este recurso: las resoluciones recurribles, los problemas relativos a la preparación e interposición del recurso y —finalmente— la eficacia de la sentencia que dicte la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver el recurso.

Las resoluciones recurribles se recogen en los apartados 1 y 8 del artículo 42. A tenor de los mismos, el recurso sólo podrá interponerse contra dos tipos de resoluciones: contra las sentencias dictadas en apelación por los Tribunales Superiores de Justicia en que se hubieren impuesto medidas de las reglas 4.^a y 5.^a del artículo 9 y contra los autos de tales Tribunales que resuelvan la apelación contra las decisiones del Juez de Instrucción en relación con la aplicación a los jóvenes del régimen de la LORPM conforme al artículo 4.

El artículo 42.1, delimita las sentencias recurribles exigiendo que en la misma «se hubiere impuesto una de las medidas a que se refieren las reglas 4.^a y 5.^a del artículo 9», en vez de expresar que «se hubiere impuesto o *solicitado*», por lo que, con arreglo a la letra de la ley, en el caso de sentencias absolutorias o que impongan medida distinta de las comprendidas entre las que contemplan las reglas 4.^a y 5.^a del artículo 9, pese a que la medida solicitada hubiere sido una de éstas, no procederá el recurso de casación.

Por otra parte, las sentencias recurribles podrán ser contradictorias entre sí con otras sentencias dictadas por la misma Sala, amén de con las dictadas por otras Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, o con sentencias del Tribunal Supremo. A esta conclusión se llega a partir de una interpretación lógica del artículo 42.2 de la LORPM, pues la ausencia de una clarificadora coma, que pudiera haberse situado inmediatamente después de la locución «entre sí» que emplea aquel precepto, no parece autorizar una consecuencia interpretativa distinta de la ya expuesta, máxime si se repara en que dicha coma sí existe en la redacción del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, idéntica por lo demás en este punto a la del artículo 42.2 que ahora comentamos.

Uno de los principales problemas que suscita la tramitación del recurso se encuentra en la deficiente y confusa regulación que de los escritos de preparación e interposición se efectúa en los apartados 3 a 5 del artículo 42.

Para la solución del problema ayuda poco el análisis comparativo de la regulación de este recurso en otros órdenes jurisdiccionales, habida cuenta de la disparidad de soluciones acogidas por el legislador. Así, en el recurso de casación para unificación de doctrina en materia laboral el recurso se prepara ante el órgano *a quo* y el escrito de interposición se presenta ante el órgano *ad quem* (arts. 219.1 y 221.1 de la Ley de Procedimiento Laboral). El recurso de casación en interés de ley en la jurisdicción civil carece de fase de preparación y se interpone directamente ante el órgano *ad quem*, la Sala de lo Civil del TS, a tenor del artículo 492.1 LEC 2000. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mientras que el recurso de casación para unificación de doctrina se interpone directamente, sin fase de preparación, ante el órgano *a quo* (art. 97.1 LJCA), el recurso de casación en interés de ley se interpone directamente ante el órgano *ad quem* (art. 100.3 LJCA). Por consiguiente, ante tan dispares modelos, habremos de atender en exclusiva a la redacción de los apartados 3 a 5 del artículo 42 de la LORPM para determinar la tramitación que corresponde a la fase de preparación e interposición del recurso.

La literalidad del apartado 5 del artículo 42, que se refiere a «... la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia *ante quien se haya interpuesto el recurso...*», parece despejar las dudas existentes sobre cuál sea el órgano ante el que deba ser interpuesto el recurso. El escrito de interposición se presentará ante el órgano *a quo*, es decir, ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia que hubiere dictado la sentencia o auto recurrido. Esta solución encuentra otro argumento favorable en el hecho de que resulta impensable que el legislador haya confundido la expresión «interpuesto», habiendo querido realmente decir «preparado», pues ello, además de ser difícilmente admisible —máxime cuando en el propio apartado 5 del artículo 42 se alude a la remisión de la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo—, supondría que debería ir alterado el orden de los apartados 4 y 5 del citado artículo 42.

Dicho lo anterior, es decir, si la interposición se realiza ante el órgano *a quo*, no se explica la necesidad de un previo escrito de preparación del recurso, distinto del de interposición. En este sentido, aun reconociendo las dificultades que encierra la cuestión por la confusa regulación legal, debemos entender que el trámite de preparación es inexistente y que basta con un solo escrito de interposición.

A ello conducen los siguientes argumentos. De una parte, en los apartados 3 a 5 sólo se alude (art. 42.3) al plazo de diez días para preparar el recurso, sin que para la interposición se mencione plazo

alguno. Tal olvido no puede obedecer sino a la existencia de un único plazo —diez días— en tanto que existe un único trámite —el escrito de interposición—. De otro modo, surgiría la duda acerca del plazo para presentar el escrito de interposición. La integración de dicho plazo por aplicación supletoria de otras normas no resulta fácil; así, al no existir recurso de casación para unificación de doctrina en la LECrim parece que habría de acudirse por mor del artículo 4 de la LEC 2000 a lo dispuesto en el recurso de casación civil para unificación de doctrina, que fija en un año el plazo para interponer el recurso, duración que a todas luces resulta incongruente con la celeridad que ha de presidir la resolución en materia de menores. Por tanto, hemos de entender que no se trata de un olvido del legislador la fijación del plazo para la interposición del recurso, sino que dicho plazo de diez días rige para el escrito de interposición, ya que no hay fase de preparación propiamente dicha.

Así las cosas, el apartado 3 del artículo 42 al referirse a que «el recurso podrá prepararlo el Ministerio Fiscal o el letrado del menor...», no está empleando el término *preparar* en sentido técnico, en tanto alusión a la fase procesal de preparación distinta de la de interposición, sino que emplea la expresión a modo de delimitación de las partes legitimadas activamente para presentar el escrito de interposición. Así se explica, además, el hecho de que, sin solución de continuidad, el apartado 4 del artículo 42 se refiera al «escrito de interposición», sin que se contenga ninguna otra alusión o referencia a la preparación del recurso.

Por último, razones de economía procesal aconsejan la solución que se acoge de refundir en un solo escrito, dirigido a la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, la preparación y la interposición del recurso. Igualmente apoyan esta tesis motivos de orden práctico, tendentes a evitar los problemas que se derivarían del hecho de presentar un breve y escueto escrito de preparación, confiando la argumentación a un momento posterior cual sería el de la interposición, con el riesgo de que la Sala interpretara que no existen dos, sino una única fase, además, ya agotada.

Finalmente, resta por analizar el problema derivado de la eficacia de las sentencias dictadas al resolver estos recursos. Surgen serias dudas acerca de la verdadera funcionalidad de este pretendido recurso unificador.

La invocación que lleva a cabo el artículo 42.7 de la Ley 5/2000 de que la sentencia que resuelva este recurso se dictará «del modo y con los efectos señalados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal»,

resulta llamativamente vacía de contenido habida cuenta de que en la LECrim no se contiene recurso alguno para la unificación de doctrina. La existencia de sentencias sin efecto para el caso concreto —tal y como sucede en el recurso de casación en interés de ley en el orden civil en el que, como es sabido, el pronunciamiento judicial se limita a la fijación de criterios seguros para la unificación de la doctrina aplicable a los casos futuros—, se compadece mal con el orden jurisdiccional penal.

Por ello, los Sres. Fiscales habrán de asumir la doctrina recogida en las sentencias dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo al resolver estos recursos y hacerla valer en los asuntos de que conocieren a fin de modular conforme a la misma las medidas que hubieren sido impuestas.

Ciertamente, la flexibilidad que en materia de imposición y ejecución de medidas se desprende de las amplias posibilidades que se brindan en los artículos 14 y 51 de la Ley (que permiten al Juez la sustitución de una medida por otra, la reducción de su duración o, incluso, la dejación sin efecto de la medida impuesta) habrán de ser incidentes que active el Fiscal cuando haya méritos para ello. Y no cabe duda de que la doctrina jurisprudencial recogida en una sentencia emanada del TS al resolver un recurso de casación para la unificación de doctrina puede y debe ser hecha valer a través de estos mecanismos cuando resulte oportuno, siempre con la mira en el favorecimiento del interés del menor y con el único límite de que la doctrina casacional no suponga una revisión de la situación del menor que le resulte más gravosa o perjudicial que la impuesta en sentencia firme.

XI. LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

El Título VII de la LORPM está dedicado a la ejecución de las medidas. Muchos y muy variados son los problemas interpretativos que su articulado suscita. Por otra parte, aunque en la Ley las referencias a la intervención del Fiscal durante la ejecución sean esporádicas, no se puede perder de vista que su papel en esta fase del procedimiento sigue siendo fundamental, dada la general previsión contenida en el artículo 3.9 EOMF, que le encomienda «velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que afecten al interés público y social», y muy especialmente a la vista de los intereses en juego que están presentes en la fase de ejecución; concretamente, el ejercicio y afectación de los derechos fundamentales de los menores, cuya pro-

tección, promoción y desarrollo especialmente atañen al Ministerio Fiscal.

XI.1 Principio de legalidad

Comienza el Título con un expreso reconocimiento de la vigencia del principio de legalidad en sus vertientes procesal y penitenciaria. Sin embargo, la afirmación de que «no podrá ejecutarse ninguna de las medidas establecidas en esta Ley sino en virtud de sentencia firme dictada de acuerdo con el procedimiento regulado en la misma» (art. 43.1) parece difícilmente conciliable con la facultad prevista en el artículo 50.2 *in fine*, que permite al Juez de Menores, excepcionalmente y a propuesta del Fiscal, oídos el Letrado, el representante legal del menor y el Equipo Técnico, en caso de quebrantamiento de una medida no privativa de libertad, sustituir ésta por la medida de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste para su cumplimiento. Esta cuestión es objeto de desarrollo *infra*, al tratar del quebrantamiento de la medida.

XI.2 Competencias judicial y administrativa

La ejecución material de las medidas corresponde a las entidades públicas, salvo que la LORPM expresamente prevea otra cosa, como en el caso de la amonestación, que es ejecutada directamente por el Juez de Menores [letra l) del art. 7]. Tampoco resulta necesario el concurso de la entidad pública para que el Juez ejecute las medidas de privación del permiso de conducir o de licencias de armas; en este caso, bastará con que el juez remita los oficios correspondientes a las autoridades administrativas competentes.

Contempla la Ley la posibilidad, nada desdeñable, de que las Comunidades y Ciudades Autónomas puedan recabar la colaboración de otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro. Permite de esta manera poder contar, en el proceso de reeducación y reinserción del menor, con todas las iniciativas existentes en la sociedad civil, estimulando y favoreciendo de este modo el desarrollo, y fomentando el compromiso de los agentes sociales en la consecución de los objetivos que marca la Ley. Por tanto, tan indeseable resultaría la dejación de responsabilidades por parte de las entidades públicas, que expresamente rechaza la Ley, como el desprecio por parte de éstas de la actividad de otras entidades que trabajan en los mismos campos de atención al menor. Los convenios y acuerdos de colaboración que menciona la Ley (con ONGs, entidades educativas o asis-

tenciales, etc.) pueden resultar especialmente útiles para ejecutar adecuadamente medidas como la prestación de trabajos en beneficio de la comunidad o la realización de tareas socio-educativas.

La Ley incurre, sin embargo, en una petición de principio a la hora de determinar cómo comienza la ejecución de la medida. Por una parte, da a entender que es la entidad pública quien debe realizar un programa de ejecución, que deberá ser aprobado por el Juez antes de hacer la liquidación de condena (arts. 44.2.c y 46.1). Por otra, la remisión desde el Juzgado a la entidad pública del testimonio de los particulares de la causa relevantes para proceder a la ejecución de la sentencia está previsto que se realice una vez practicada la liquidación de condena, y que, recibidos los mismos por la entidad pública, designe ésta un profesional responsable de la ejecución así como en su caso el centro donde se haya ejecutar la medida de internamiento (art. 46.2 y 3). ¿En qué consiste entonces lo que se denomina programa de ejecución? Parece difícil que la entidad pública pueda elaborar un programa de ejecución sin siquiera tener conocimiento de cuál va a ser la duración exacta de la medida. Sin embargo, tampoco parece oportuno practicar una liquidación de condena, sobre todo de determinadas medidas no privativas de libertad (prestaciones en beneficio de la comunidad o realización de tareas socio-educativas, por ejemplo), sin conocer las posibilidades de ejecución efectiva de la medida con que cuenta la entidad pública. También en los casos de ejecución de medidas de internamiento, el inicio de la ejecución puede estar condicionado por la efectiva disponibilidad de plazas en los centros.

Parece lógico, por tanto, que la primera actuación del Juez en sede de ejecución de aquellas medidas que haya de ejecutar la entidad pública (se excluyen, por tanto, la amonestación y la privación de permisos o licencias administrativas) sea la comunicación con la entidad pública, a efectos de que ésta dé a conocer la fecha posible de inicio de la ejecución de la medida. Una vez se tenga conocimiento de la fecha de inicio de la medida, procede la aprobación de la liquidación de condena, que practica el Secretario y de la cual, aunque la Ley no lo mencione expresamente, deberá dar traslado al Fiscal (el art. 46.2 sólo alude a la notificación al Fiscal del inicio de la ejecución). Asimismo, como expresamente recoge el artículo 26.5, en la liquidación de condena habrá de ser tenido en cuenta tanto el tiempo de duración de las medidas cautelares adoptadas en esa causa como en su caso el de las medidas cautelares impuestas en causas distintas,

siempre que no se trate de hechos cometidos con posterioridad a la adopción de dichas medidas cautelares.

En el caso de ejecución de medidas de internamiento, la determinación del centro donde haya de cumplir el menor es competencia de la entidad pública, que estará condicionada tanto por la disponibilidad efectiva de plazas en la fecha que se haya señalado para el inicio de la medida como por la necesaria proximidad al domicilio del menor (art. 46.3), ya que la propia Ley reconoce el derecho del menor a estar en el centro más cercano a su domicilio, de acuerdo con su régimen de internamiento [art. 56.2.e)]. Asimismo, el traslado de centro es competencia de la autoridad administrativa pero, contrariamente a lo que sucede con los adultos que están cumpliendo penas de prisión, requerirá la aprobación del Juez de Menores competente, que será el titular del órgano sentenciador (art. 46.3).

La LORPM prevé que el Juez de Menores controle la ejecución resolviendo mediante auto motivado todas las incidencias que se puedan plantear durante la ejecución (art. 44.1). En tal sentido, la enumeración del artículo 44.2 no es un catálogo cerrado de funciones, sino una enumeración ejemplificativa, como claramente se deduce de los términos amplísimos en que está redactado su apartado a), que encomienda al Juez de Menores «adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas».

XI.3 Intervención del Fiscal en la ejecución

El papel del Fiscal en los incidentes que se puedan plantear en ejecución se concreta básicamente en dos aspectos. Por una parte, está legitimado para plantear todo tipo de incidentes (art. 44.2); por otra, debe despachar en los mismos el trámite de audiencia (art. 44.1). Su posición de garante de los derechos fundamentales, y de supervisor de la correcta ejecución de las resoluciones judiciales, habrá de llevar al Fiscal a extremar su celo a la hora de plantear o dictaminar los incidentes de ejecución, que en ningún caso podrán limitarse a formulismos rutinarios; deberá, por el contrario, valorar en cada caso el interés del menor como criterio supremo de actuación, y los restantes derechos e intereses en juego. La misma exigencia de motivación predicable de los autos del Juez de Menores es extrapolable en estos casos a los dictámenes del Ministerio Fiscal.

Para poder instar algunos de estos incidentes, es preciso un seguimiento activo por parte del Fiscal de la ejecución de las medidas impuestas. Por tal motivo, parece oportuno que, al margen de la eje-

cutoria que se lleve en el Juzgado y del expediente de ejecución que para cada menor haya abierto la entidad pública (art. 48.1), en las Fiscalías de Menores existan también expedientes o ficheros individuales de ejecución, en los cuales se vayan recopilando las sentencias firmes, los autos dictados en ejecución y los informes que en su caso emitan las entidades públicas (art. 49), una de cuyas finalidades puede ser precisamente solicitar del Ministerio Fiscal la revisión judicial de las medidas. La posibilidad de que se lleve en las Fiscalías este tipo de ficheros está expresamente prevista en el artículo 48.3, lógicamente con plena observancia de lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal. El seguimiento periódico de los expedientes de ejecución que se lleven en cada Fiscalía, unido al cumplimiento de la función que el Fiscal tiene encomendada de visitar regularmente los centros de internamiento —téngase presente que el artículo 56 reconoce el derecho de los menores a comunicarse reservadamente con el Ministerio Fiscal, y a formularle peticiones y quejas—, facilitará enormemente el recto ejercicio de las facultades reconocidas al Fiscal en fase de ejecución, y muy particularmente le permitirá plantear oportunamente las propuestas de revisión de las medidas (arts. 14.1, 44.2.b, 50 y 51) o solicitar de la entidad pública la adopción de medidas protectoras si así lo exigiese el interés del menor.

XI.4 Ejecución de varias medidas

Particular atención presta la Ley al supuesto de cumplimiento de varias medidas impuestas a un mismo menor. En el caso de que se trate de medidas impuestas en una misma sentencia, el supuesto no reviste especial complejidad; corresponde al órgano sentenciador ordenar y controlar la ejecución de todas las medidas impuestas. Se plantea, no obstante, la cuestión del orden de cumplimiento de las medidas, a la que da repuesta la LORPM en su artículo 47. Siempre que sea posible, las medidas se cumplirán de manera simultánea (por ejemplo, permanencia de fin de semana y realización de tareas socio-educativas, o libertad vigilada y privación del permiso de conducir). En caso de que no sea posible el cumplimiento simultáneo, el citado precepto establece una serie de reglas generales, fácilmente excepcionables por el Juez cuando éste considere que el interés del menor aconseja seguir un orden distinto en el cumplimiento (art. 47.3). También es posible que el Juez sustituya todas o algunas de las medidas, y en cualquier caso el plazo total de cumplimiento de las medidas no podrá superar el doble de tiempo de la más grave (art. 13).

Mayor complejidad presenta el supuesto en que el menor haya sido condenado en procedimientos distintos. Por este motivo, resulta aconsejable hacer una interpretación amplia de las reglas de conexidad del artículo 17 LECrim —sobre todo, la prevista en su número 4— que permita el «enjuiciamiento de todos (los hechos) en unidad de expediente» como propugna la LORPM (art. 20.3). Ello no obstante, en ocasiones resultará inevitable el enjuiciamiento por separado de diversos hechos atribuidos a un mismo menor (ya sea por razón de la intervención en ellos de distintos copartícipes, ya sea por la distancia temporal entre los hechos). En tales casos, se plantea el problema de tener que coordinar la ejecución de sentencias distintas. El artículo 47.1 encomienda esta tarea al Juez que hubiere dictado la última sentencia firme, y añade que éste deberá ordenar, si fuese posible, el cumplimiento simultáneo de todas las medidas. Lo más frecuente será que cada Juez que ha impuesto una medida ordene su cumplimiento inmediato sin esperar a conocer el resultado de otros procedimientos en curso seguidos contra el mismo menor; lo contrario, en caso de infractores habituales, podría llevar a un aplazamiento *sine die* del inicio de cumplimiento de las medidas. En caso de recaer nueva sentencia condenatoria, el Juez que la haya dictado ordenará a la entidad pública la ejecución de la nueva medida impuesta, y será ésta la que ponga en conocimiento del Juez que ha dictado la última sentencia firme la existencia de otras medidas ejecutándose o pendientes de ejecución, para que el Juez de Menores dé las órdenes oportunas sobre el cumplimiento simultáneo o sucesivo de todas las medidas impuestas, con arreglo a las reglas previstas en el artículo 47.2.

En particular, siempre que sea posible la ejecución simultánea de las medidas, la entidad pública deberá ejecutarlas al mismo tiempo. En caso contrario, y salvo disposición expresa del Juez en otro sentido, ejecutará las medidas de internamiento antes que las no privativas de libertad; si la medida de internamiento hubiese sido impuesta una vez ya iniciada la ejecución de otra medida de diversa naturaleza, se interrumpirá la ejecución de esta última (regla 1.^a); la ejecución de la medida de internamiento terapéutico precederá a cualquier otra que se hubiere impuesto (regla 2.^a); en cualquier otro caso en que resulte imposible su ejecución simultánea, las medidas se ejecutarán según el orden cronológico de firmeza de las sentencias (regla 4.^a).

XI.5 Concurrencia de medidas y penas

Cuando un mayor de 18 años que esté cumpliendo alguna de las medidas previstas en la Ley resulte condenado por la comisión de un

nuevo delito conforme al CP y no sea posible el cumplimiento simultáneo de la medida y la pena impuestas (paradigmáticamente, el joven esté cumpliendo una medida de internamiento y sea condenado a pena de prisión), se cumplirá primero la medida y a continuación la pena, salvo que se trate de condena por delito grave y el órgano sentenciador ordene el cumplimiento inmediato de la pena de prisión (regla 5.^a).

Al margen de la anterior posibilidad, en cualquier caso de condena por delito, ya sea éste grave o menos grave, el Fiscal habrá de valorar si el interés del menor realmente aconseja esperar a que finalice la medida para cumplir a continuación la pena privativa de libertad, o si es preferible instar del Juez de Menores que deje sin efecto la medida que le fue en su día impuesta, para no demorar innecesariamente el cumplimiento de la pena de prisión.

De manera similar, cuando quien esté cumpliendo una medida alcance la mayoría de edad, habrá que valorar si se han logrado ya los objetivos propuestos en la sentencia, en cuyo caso lo procedente será instar que se deje sin efecto la medida, o que se reduzca el tiempo preciso hasta completar el período de cumplimiento que se estime necesario para alcanzar dichos objetivos (art. 15). En cualquier caso, cumplidos los veintitrés años por quien esté sometido a una medida de internamiento, procederá o bien dejarla sin efecto o bien seguir su cumplimiento en un centro penitenciario.

XI.6 Modificación de la medida

La ejecución de las medidas previstas en la LORPM está presidida por lo que se puede denominar principio de flexibilidad en la aplicación de la medida. Así, el artículo 14.1 contempla tres posibilidades de modificación de la medida impuesta en la sentencia, en función de las vicisitudes del proceso de ejecución y atendiendo siempre al interés prioritario del menor.

La primera de ellas consiste en dejar sin efecto la medida, lo cual deberá acordarse tanto cuando se constate el cumplimiento de los objetivos que con ella se pretendían lograr, como la absoluta ineficacia de la medida impuesta para lograr dichos objetivos. Un supuesto concreto, que contempla expresamente la Ley, aunque no el único, como presupuesto para dejar sin efecto la medida es que se haya producido la conciliación del menor con la víctima (art. 51.2).

La reducción de la medida impuesta tendrá lugar cuando exista un pronóstico favorable de evolución que permita suponer que las

metas educativas propuestas podrán alcanzarse en un plazo inferior al inicialmente previsto.

Por último, la sustitución de la medida podrá llevarse a cabo cuando se compruebe que otra medida distinta de la inicialmente impuesta puede ser más eficaz para alcanzar los fines de reeducación y de reinserción que se pretendían con la imposición de la primera medida. Esta facultad de sustituir la medida debe tener en cuenta el tiempo ya cumplido de la anterior medida, de tal manera que no puede exceder del tiempo que reste para su total cumplimiento (art. 51.1) ni puede suponer, so peligro de vulnerar el principio de legalidad en la ejecución, una mayor restricción de derechos. A estos efectos, para discernir qué medidas se pueden imponer en sustitución de otras, resulta sumamente orientativo el orden en que el artículo 7 enumera las medidas, «ordenadas según la restricción de derechos que suponen». Así, por ejemplo, el internamiento en centro cerrado puede sustituirse por el internamiento en centro semiabierto o abierto, el internamiento terapéutico por el sometimiento a tratamiento ambulatorio, cualquier género de internamiento por la asistencia a un centro de día o la permanencia de fin de semana, y en general cualquier medida privativa de libertad por otra no privativa de libertad, como la libertad vigilada, la convivencia con otra familia, las prestaciones en beneficio de la comunidad o la realización de tareas socio-educativas. Asimismo, una libertad vigilada puede ser sustituida por prestaciones en beneficio de la comunidad o tareas socio-educativas.

XI.7 Quebrantamiento de la medida

Supuestos particulares de sustitución de medidas durante la ejecución son los que la LORPM prevé para el caso de quebrantamiento (art. 50).

A las dificultades interpretativas que plantea la sustitución de una medida no privativa de libertad por otra de internamiento ya se aludió *supra*, y lo mismo cabe decir de la sustitución de una medida no privativa de libertad por otra más restrictiva de derechos (de acuerdo con el orden fijado en el art. 7) aunque sea de la misma naturaleza.

Efectivamente, la facultad del artículo 50.2, entendida en los términos en que está redactada la Ley, supone admitir la posibilidad de que se le imponga al menor una medida más grave que aquella a la que fue condenado en la sentencia, lo que podría resultar poco acorde con el entendimiento más clásico del principio de legalidad.

Una posible solución sería la de entender que la medida de internamiento en centro abierto sólo se podría imponer en una nueva sen-

tencia, dictada en el procedimiento a que daría lugar el quebrantamiento de la medida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3. Esta solución no es satisfactoria, por varios motivos.

En primer lugar, es posible que el quebrantamiento tenga lugar cuando el menor ya haya alcanzado la mayoría de edad (párrafo primero del art. 15), en cuyo caso no sería procedente incoar el expediente; obviamente, en este caso, aunque la Ley diga que «el Juez de Menores remitirá testimonio del quebrantamiento de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal», el Juez de Menores deberá remitir el citado testimonio al Juzgado de Instrucción competente; en caso de que lo remita al Ministerio Fiscal, deberá éste enviarlo al Juez de Instrucción.

En segundo lugar, ante la indefinición de la Ley, cabe preguntarse qué delito constituiría el quebrantamiento de una medida no privativa de libertad. Resulta evidente que el delito no podrá ser otro que el previsto en el tipo subsidiario que contempla el inciso final del artículo 468 Código Penal, castigado con la pena de multa de 12 a 24 meses. Teniendo presente que la duración de la medida de internamiento no puede exceder del tiempo que duraría la pena que se le podría imponer al responsable mayor de edad (art. 8), y operando con la regla establecida en el artículo 53.1 Código Penal para calcular el tiempo de privación de libertad que conllevaría el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, resulta que la medida de internamiento que se impusiese a un menor por la comisión de un delito de quebrantamiento de una medida no privativa de libertad no podría exceder de 360 días de duración, lo cual debería constituir una importante matización de la expresión «por el tiempo que reste para su cumplimiento». Por otra parte, imponer una medida de internamiento de tan larga duración —la duración máxima de las medidas no puede exceder ordinariamente de dos años (regla 3.^a del art. 9)— por un delito que en el Código Penal castiga tan sólo con pena pecuniaria supondría, sin duda, una vulneración del principio de proporcionalidad que debe presidir toda actividad de determinación y fijación de la pena o medida correspondiente al delito cometido.

Otra posibilidad de salvar el escollo interpretativo sería la de entender que, análogamente a lo dispuesto en el artículo 100.2 Código Penal, de aplicación supletoria en todo lo no previsto expresamente en la Ley (Disposición Final primera), la medida quebrantada podría ser sustituida por la de internamiento «si ésta estuviese prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demostrase su necesidad». Surge aquí el problema de que *a priori* la medida de inter-

namiento en centro semiabierto está prevista o, mejor dicho, no está excluida, salvo que se trate de faltas, para ninguna de las infracciones que pueden dar lugar a la incoación del expediente. En el Código Penal, por el contrario, la medida de internamiento sólo está prevista para determinados supuestos de exención de responsabilidad, o de apreciación de eximentes incompletas siempre que se haya impuesto una pena privativa de libertad. Dado que en este último caso el Código Penal sólo prevé la sustitución por el internamiento de penas privativas de libertad, y no de sanciones de otra naturaleza, se podría alcanzar la conclusión de que sólo pueden ser sustituidas por la medida de internamiento en centro semiabierto las medidas aplicables en caso de haberse apreciado la concurrencia de algunas de las causas de exención previstas en los números 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20 Código Penal. Sin embargo, en tal caso, las únicas medidas que se pueden imponer son las de internamiento en centro terapéutico o tratamiento ambulatorio (regla 7.ª del art. 9), por lo que esta vía interpretativa aportaría como única solución la posibilidad de sustituir por el internamiento en centro semiabierto el quebrantamiento de la medida de tratamiento ambulatorio, posibilidad que sólo tendría sentido si el centro semiabierto fuese a la vez centro terapéutico. Esta vía interpretativa se revela por tanto igualmente insatisfactoria.

Puede resultar útil, para encontrar una solución que permita al mismo tiempo aplicar la norma contenida en el artículo 50.2 y mantener íntegro el respeto al principio de legalidad, tener en cuenta que en la redacción inicial del Proyecto tan sólo se permitía la sustitución de la medida quebrantada por otra de la misma naturaleza, y que fue durante la tramitación parlamentaria cuando por aprobación de una enmienda se le dio la redacción actual al precepto, tomando como justificación los abundantes y reiterados incumplimientos que se producen de la medida de libertad vigilada. Es ésta una realidad que ya en la Instrucción 1/1993 de la Fiscalía General del Estado había sido advertida, concluyendo entonces que «si se comprueba que una libertad vigilada está resultando absolutamente ineficaz y no existe posibilidad de dotarla de mayores contenidos y de efectividad habrá que instar su cancelación».

Sin embargo, el marco legal permite otra solución cuando, de acuerdo con las propuestas del Equipo Técnico, se considere que lo más adecuado para el menor es la imposición de una medida de libertad vigilada u otra no privativa de libertad, y en caso de que el menor incumpla ésta, la medida de internamiento. La solución que se propugna es que, en tales casos y siempre que ello resulte justificado por

la comisión de una pluralidad de hechos delictivos, el Fiscal solicite en su escrito de acusación la imposición tanto de la medida no privativa de libertad de que se trate (por lo general, la de libertad vigilada) como de la medida de internamiento por el tiempo que estime procedente, con la particularidad de que la medida no privativa de libertad habría de ejecutarse antes que la de internamiento, como excepción a la regla 1.ª del artículo 47.2, que el Juez de Menores podría alterar fundamentando su decisión en el interés del menor. De esta manera, si la sentencia recogiese la solicitud del Fiscal, la medida no privativa de libertad se ejecutaría en primer lugar y si el menor la cumpliera correctamente, el Fiscal debería solicitar que se dejase sin efecto la medida de internamiento, conforme a lo previsto en los artículos 14.1 y 51.1; en caso contrario, si se quebrantase la medida, el Fiscal debería solicitar que se dejase sin efecto la medida quebrantada y que se procediese a ejecutar la medida de internamiento. Un efecto similar se podría conseguir, pero sólo en el caso de que la medida propuesta fuese la de libertad vigilada o la de realización de tareas socio-educativas, por aplicación de lo previsto en el artículo 40 acerca de la suspensión de la ejecución del fallo, ya que se puede condicionar la no ejecución efectiva de una medida de internamiento en centro semiabierto al cumplimiento, durante un plazo de hasta dos años, al cumplimiento de dichas medidas. Sin embargo, en este caso, tanto la aplicación de un régimen de libertad vigilada como la obligación de realizar una actividad socio-educativa debe haber sido recomendada por el Equipo Técnico o la entidad pública en el precedente trámite de audiencia. En cuanto al quebrantamiento de la permanencia domiciliaria de fin de semana, la LORPM prevé su sustitución por una medida *sui generis*, que es el cumplimiento ininterrumpido del tiempo que reste en régimen de arresto domiciliario, medida de discutible contenido educativo y cuya duración habrá de ser computada aplicando analógicamente la regla del artículo 37.1 del Código Penal de acuerdo con la cual cada fin de semana se convertirá en dos días de arresto domiciliario.

XI.8 Archivo de la ejecutoria

En cuanto la entidad pública considere que han sido ejecutadas en su totalidad las medidas impuestas, lo deberá poner en conocimiento tanto del Juez de Menores como del Ministerio Fiscal (art. 53.1). El Juez deberá valorar la información remitida por la entidad pública y en caso de estimarlo procedente acordar el archivo de la causa, mediante auto. De este auto se dará traslado al Fiscal para serle notifi-

cado. Lógicamente el Fiscal deberá comprobar que la ejecutoria está completa y que consta, aparte de los informes justificativos del cumplimiento de las medidas impuestas, la remisión de la sentencia firme al Registro especial previsto en la Disposición Adicional tercera de la Ley.

XI.9 Ejecución de las medidas privativas de libertad

Gran parte de las normas del Título VII de la LORPM (concretamente el Capítulo III, que comprende los artículos 54 a 60 y lleva por rúbrica «Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad») integran lo que podríamos denominar el Derecho Penitenciario de Menores, pudiéndose afirmar la existencia de un estrecho paralelismo entre estas normas y las correspondientes de la Ley Orgánica General Penitenciaria. A diferencia de ésta, sin embargo, que se encuentra hoy en día desarrollada por el Reglamento Penitenciario, y a pesar de que la Ley Orgánica 5/2000 haga expresas referencias a un desarrollo reglamentario ulterior (arts. 43.2, 55.3, 56.2.e, h y n, 59.1 y 2, 60.1), no debe desdeñarse la posibilidad de que la Ley entre en vigor sin que tal desarrollo reglamentario haya tenido lugar, lo cual generaría no pocos problemas. Para solucionar estos problemas, derivados de la existencia de lagunas normativas, la Ley deberá ser integrada por los principios generales aplicables, algunos de ellos de rango constitucional, como la finalidad resocializadora de las medidas (art. 25.2 Constitución y art. 55 de la LORPM), los principios inspiradores de la Ley, como el del superior interés del menor, el catálogo de los derechos y deberes de los menores internos recogido en los artículos 56 y 57 LORPM, las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, de la Asamblea General), los preceptos reglamentarios autonómicos de desarrollo de las leyes anteriores y que no hayan de considerarse derogados, y, en general, se deberá hacer uso —como ya se venía haciendo en la aplicación de la Ley Orgánica 4/1992— de la analogía *in bonam partem*, acudiendo a la legislación penitenciaria para fundamentar aquellas actuaciones que se reputen beneficiosas para el menor. Por el contrario, la ausencia de una norma que, de manera similar a lo previsto en la disposición final primera sobre aplicación supletoria respecto del CP y la LECrim, prevea la aplicación supletoria de la legislación penitenciaria impide operar cualquier restricción de derechos que no esté expresamente contemplada y determinada en la Ley Orgánica 5/2000.

Así, concretamente, en materia de permisos, la falta de desarrollo normativo no podrá interpretarse en ningún caso como imposibilidad de concesión de los mismos. Como criterio hermenéutico para determinar en qué casos han de concederse los permisos y el régimen de disfrute de los mismos, deberá acudirse, por tratarse de una aplicación analógica favorable al menor, a la normativa penitenciaria. Del mismo modo deberá actuarse para facilitar al menor el ejercicio de sus derechos de comunicación y visitas.

No podrán aplicarse analógicamente, sin embargo, las normas de la legislación penitenciaria relativas a una mayor restricción o limitación de derechos que la que de suyo comporta la privación de libertad asociada a la ejecución de la medida. Las autoridades responsables de la ejecución carecerán, por tanto, de facultades para intervenir las comunicaciones telefónicas de los internos o detener su correspondencia. Tampoco estas materias pueden ser objeto de regulación en posteriores reglamentos, ya que la afectación de derechos fundamentales implica reserva de Ley Orgánica (art. 81 CE). En consecuencia, la limitación de tales derechos no podrá fundarse en la relación de supremacía especial que genera el cumplimiento de la medida, como prevé el artículo 51.5 Ley Orgánica General Penitenciaria, sino tan sólo en los supuestos que contempla la legislación procesal penal, como medio de investigación de un delito y previa la oportuna autorización judicial. Únicamente se podrán practicar, pese a suponer una injerencia en el derecho a la intimidad de los menores, los registros de las habitaciones de los menores internados y los cacheos previstos en el artículo 59.1. Por su parte, el empleo de medios coercitivos sólo será admisible para el logro de las finalidades expresadas en el artículo 59.2.

La falta de desarrollo reglamentario impedirá asimismo la imposición de las sanciones previstas en el artículo 60, ya que en tanto no se tipifiquen las correspondientes infracciones la imposición de una sanción vulneraría el principio de legalidad en materia sancionadora. Como ya aclaró en su día la STC 2/1987, de 21 de enero, la remisión expresa que hace la ley a una ulterior tipificación de las sanciones por vía reglamentaria es acorde con las exigencias del principio de legalidad.

XII. RESPONSABILIDAD CIVIL

La satisfacción de las consecuencias civiles del acto infractor, o, al menos, el reconocimiento del daño y la disculpa ante los perjudicados, son considerados por la Ley factores positivos, no sólo cara a la

efectiva protección de las víctimas, sino también para la educación del menor.

La LORPM presta especial atención a la reparación de los daños y perjuicios causados por la infracción penal cometida por el menor. El Título VIII contiene la regulación de la responsabilidad civil. Se ha establecido un procedimiento singular para el resarcimiento de daños y perjuicios, que presenta notables diferencias frente al sistema tradicional de ejercicio de la acción civil derivada de infracción penal, lo que suscita no pocas dificultades interpretativas.

El nuevo sistema instaurado por la Ley, artículos 61 a 64, crea un singular procedimiento civil a tramitar en pieza separada ante el Juez de Menores que corre paralelo y con una pretendida independencia de la suerte del procedimiento penal y que, de otra parte, al no producir efectos de cosa juzgada material no impedirá el ulterior proceso civil ordinario ante el Juez de Primera Instancia que eventualmente pueden instar los perjudicados para la reclamación de la responsabilidad civil. La coexistencia de tales procedimientos, por un lado expediente penal y pieza separada civil ante el Juez de Menores y, por otro, los dos posibles procedimientos civiles, uno ante el Juez de Menores en la pieza separada y otro ante el Juez de Primera Instancia, genera complejos problemas.

XII.1 Ámbito de la pieza de responsabilidad civil

En este procedimiento civil, que el Juez de Menores abrirá en cuanto el Fiscal le notifique el parte de incoación del expediente de menores (art. 16.4) o la resolución de desistimiento de incoación (art. 18), se dilucidará la responsabilidad civil derivada de las infracciones penales cometidas por los sujetos a los que se les aplique el régimen de la Ley Orgánica 5/2000. No tienen cabida en este procedimiento las acciones para la reclamación de responsabilidad civil aquiliana o extracontractual.

El contenido de la responsabilidad civil se regirá por las reglas generales establecidas en los artículos 109 a 115 del Código Penal, completadas con la previsión del artículo 61.3 respecto de la responsabilidad solidaria entre los menores de dieciocho años y sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 61.2 se tramitará una pieza de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados. Ello debe entenderse con independencia tanto del número de perjudicados como de partícipes en tal infracción penal. En consecuencia, en el proceso civil podrán existir varias partes activas —cuando varios

hayan sido los perjudicados por tal hecho— y varias partes demandadas —cuando exista un solo sujeto activo demandado junto con sus representantes legales o incluso cuando sean varios los autores del hecho delictivo.

Ante la posible existencia de un expediente principal seguido por la comisión de varios hechos delictivos conexos se suscita la cuestión acerca de si se incoan tantas piezas de responsabilidad civil como hechos o si se ha de incoar una sola pieza de responsabilidad civil. En favor de la primera solución parece pronunciarse el tenor literal del número 2 del artículo 61 que se refiere a una pieza de responsabilidad civil «por cada uno de los hechos imputados». No obstante, esta solución no puede ser acogida. Es posible efectuar una interpretación del artículo 61.2 que supere la mera literalidad. Cuando se trate de hechos delictivos conexos varios argumentos militan en favor de la apertura de una única pieza civil comprensiva de la responsabilidad civil de todos los hechos delictivos.

En primer lugar, la conexidad penal determinante de un único expediente penal justifica asimismo la existencia de un único procedimiento civil. Basta pensar que muchas vicisitudes procesales del expediente principal afectarían por igual a los eventuales distintos procedimientos civiles que se abrieran. En la mayoría de las ocasiones se estará ante un supuesto de acumulación de acciones de los artículos 71 y siguientes LEC de 2000, máxime cuando sea el Fiscal quien ejercite la acción civil contra los mismos demandados por los diferentes hechos. Además, a la solución de único procedimiento se habría de llegar, en todo caso, en virtud de la institución de la acumulación de autos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.2.º LEC de 2000 (en la LEC derogada resultarían aplicables los arts. 161.5.ª en relación con el art. 162 en alguno de sus apartados según los casos concretos que se contemplen, pero especialmente los apartados 4.º y 5.º).

En segundo lugar, razones de economía procesal imponen la solución que se propugna. Resultaría absurdo tramitar procedimientos separados y celebrar diferentes vistas orales civiles en las que las pruebas a practicar serían prácticamente coincidentes, lo que conllevaría inexplicables reiteraciones y consiguientes retardos.

En consecuencia, se habrá de abrir un único procedimiento civil cuando se trate de un único hecho o de varios conexos, ya existiera un único autor o varios. Todo ello, sin perjuicio de que la apertura de piezas separadas civiles independientes se estime posible cuando con

ello y en atención a las circunstancias del caso concreto se facilite la ordenación del procedimiento.

Es de señalar por otra parte, que el procedimiento de responsabilidad civil ante el Juez de Menores no se seguirá cuando los hechos hubieren sido cometidos por menores de 14 años. En tales casos, regulados en el artículo 3 de la Ley, los perjudicados habrán de ejercitar la acción civil contra tales menores y sus representantes ante la jurisdicción civil. No obstante, cuando la acción tienda a exigir la responsabilidad de la Administración con fundamento en la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas competentes en materia de protección de menores derivada de los actos de los menores a su cargo, el conocimiento de tales pretensiones compete a la jurisdicción contencioso-administrativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 2, apartado *e*, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

De otra parte, si el hecho se hubiere cometido por un joven, mayor de 18 y menor de 21 años, sólo se podrá seguir el procedimiento civil ante el Juez de Menores cuando, a tenor del artículo 4, se acordare la aplicación de esta Ley. No obstante, es particularmente importante señalar que, conforme al artículo 61.3, no se dará la responsabilidad solidaria de los padres, tutores, y demás personas mencionadas en el precepto, sino que se aplicarán las disposiciones generales del CP y LECrim (en concreto, arts. 120 y concordantes del CP). La razón es bien sencilla: el contenido de la responsabilidad civil y la determinación de las personas responsables no varían por el hecho de que se aplique la jurisdicción penal ordinaria o la de menores a los jóvenes que cometieran alguna infracción penal.

XII.2 Intervención y legitimación del Ministerio Fiscal

En la jurisdicción penal, a tenor de los artículos 108 y concordantes LECrim, el Fiscal ejercita la acción civil derivada de delito, salvo renuncia o reserva del perjudicado, en el propio proceso penal conjuntamente con la acción penal y con independencia de que el perjudicado la ejercite por sí —como acusador particular o como actor civil— o no haga uso de tal facultad.

El sistema instaurado por la LORPM difiere notablemente de la regla general expuesta. En el artículo 61.1 se confiere al Ministerio Fiscal una legitimación activa cuya naturaleza es subsidiaria por

hallarse supeditada a la decisión del propio perjudicado acerca de la renuncia, reserva e incluso ejercicio por sí mismo de la acción civil. El Fiscal no intervendrá en la pieza separada de responsabilidad civil, ni consiguientemente en la fase de ejecución de la sentencia, en los supuestos en que se produzca el ejercicio, la reserva o la renuncia por el perjudicado.

Hemos de examinar seguidamente en qué supuestos y bajo qué condiciones está prevista la intervención del Fiscal en el procedimiento civil ante el Juez de Menores.

XI.2.A) SUPUESTOS EN LOS QUE EL FISCAL NO INTERVIENE, EJERCITANDO LA ACCIÓN CIVIL, EN LA PIEZA SEPARADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

a) *Renuncia de la acción civil por el perjudicado*

La renuncia no presenta ninguna especialidad, rigiéndose por las reglas generales. Consecuentemente, podrá ser manifestada por el perjudicado en cualquier momento, antes del inicio o durante la tramitación del procedimiento.

Si la renuncia del perjudicado se produjera una vez ejercitada la acción civil por el Fiscal en el proceso ante el Juez de Menores, tal acto determinaría la extinción de dicha acción y la conclusión de la pieza separada de responsabilidad civil a petición del Ministerio Público (art. 20.1 LEC de 2000).

La renuncia impedirá también el ulterior seguimiento de proceso civil ante la jurisdicción civil.

b) *Reserva de la acción civil por el perjudicado para ejercitarla por el procedimiento ordinario civil que corresponda ante la jurisdicción civil*

La manifestación de voluntad del perjudicado expresando la reserva de la acción, cuando recayere dentro del plazo conferido al perjudicado en el artículo 61 determinará *ab initio* la falta de legitimación activa del Fiscal.

Ahora bien, hemos de plantear la eficacia de la reserva manifestada una vez transcurrido dicho plazo y, por ende, pudiendo haber formulado demanda el Fiscal en el proceso civil ante el Juez de Menores o incluso en algún momento posterior del procedimiento. En tales casos, el Fiscal deberá desistir de la acción civil e instar la conclusión del proceso civil a tenor del artículo 20.2 LEC de 2000. Con arreglo a este precepto si el demandado ya hubiere sido emplazado para contes-

tar a la demanda el Juez de Menores habrá de darle traslado por plazo de diez días para que manifieste su conformidad o no oposición al desistimiento, en cuyo caso el Juez dictará auto de sobreseimiento. En otro caso el Juez adoptará la decisión que proceda, pudiendo acordar la continuación del juicio civil a tenor del párrafo último del artículo 20.3 LEC de 2000.

Abona esta postura el tenor del artículo 61.1 que únicamente anuda el plazo de un mes al supuesto de ejercicio de la acción civil por el perjudicado, pero no establece plazo alguno para la renuncia ni para la reserva, lo cual obliga a acudir al régimen del citado artículo 20 LEC.

Cierto es que la decisión del Juez de Menores acordando la continuación del proceso civil ante la formulación de reserva por el perjudicado que no fuere aceptada por el demandado, resulta un tanto incongruente con la no producción de efecto de cosa juzgada material (art. 64.10) de la sentencia que dicte el Juez de Menores, en tanto que pese a dicha sentencia el perjudicado podrá verse nuevamente sujeto al pleito civil que ante el Juez de Primera Instancia pudiera entablar el perjudicado. En dicho proceso ante el Juez de Primera Instancia no será parte el Fiscal.

c) *Ejercicio de la acción civil ante el Juez de Menores por el perjudicado*

Al perjudicado habrá de serle notificada por el Juzgado la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil. En dicha notificación se le informará de sus derechos a renunciar, reservarse o ejercitar por sí mismo la acción, con indicación de que fuera de tales casos será el Ministerio Fiscal quien proceda al ejercicio de la acción. La notificación contendrá la expresión de que para el ejercicio por sí mismo de la acción civil deberá personarse en la pieza, dentro del plazo máximo de un mes cuya fecha final le habrá de ser indicada en la notificación, mediante un escrito de personación en el que haga constar las personas que considere responsables de los hechos cometidos y contra las que pretenda reclamar.

El escrito del perjudicado personándose en plazo a efectos del ejercicio por sí de la acción civil produce un importantísimo efecto respecto del Ministerio Fiscal: implica la no intervención del Fiscal en dicha pieza. Así se desprende del artículo 61.1 de la Ley, que impone al Fiscal el ejercicio de la acción civil «salvo» que el perjudicado «la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes...». Ciertamente el escrito de personación que presenta el perjudicado, aunque poste-

riormente dejare transcurrir el plazo de 10 días que se le confiere para presentar demanda, es determinante de la no intervención del Fiscal en el proceso civil.

XII.2.B) SUPUESTOS EN LOS QUE EL FISCAL EJERCITA LA ACCIÓN CIVIL EN LA PIEZA SEPARADA ANTE EL JUEZ DE MENORES

Es muy importante que en la notificación que se haga a los perjudicados, bien por el Juzgado (art. 64.1) o por la Fiscalía (art. 22.3), se evite incurrir en una fórmula meramente rituarial. Por contra, se ha de procurar obtener del perjudicado una respuesta clara en orden a si ejercitará por si la acción, si la renuncia o si se la reserva. En la respuesta del perjudicado debe cuidarse de que exprese si tiene interés en que el Fiscal ejercite la acción civil o si, pese a no ejercitarla por si mismo ni renunciarla, no tiene interés en que el Fiscal siga el procedimiento civil, lo cual equivale a la reserva. En este caso, el Fiscal carecería de legitimación activa. La indagación del perjudicado es esencial, por tanto, para evitar procesos civiles a instancias del Fiscal cuyo carácter innecesario hubiera podido fácilmente ser detectado con una correcta indagación de la voluntad del perjudicado.

Fuera de los casos señalados en el apartado anterior (ejercicio de la acción civil por el propio perjudicado ante el Juez de Menores, renuncia y reserva) el Fiscal ejercitará la acción civil en la pieza separada de responsabilidad civil ante el Juez de Menores. Así se desprende del artículo 61.1 de la Ley. La legitimación del Fiscal es de *carácter subsidiario*: interviene en defecto de que lo haga el propio perjudicado o manifieste su reserva para ejercitar la acción o su renuncia.

Si el escrito de personación del perjudicado, expresando su intención de ejercitar la acción, se presentare fuera del plazo de un mes referido en el artículo 61.1, habrá de ser inadmitido por el Juez. En tal caso, el Fiscal será quien ejercite la acción civil en la pieza separada. El perjudicado, habida cuenta del transcurso del plazo preclusivo, no podrá intervenir en el proceso civil seguido ante el Juez de Menores, sin perjuicio de su derecho tanto a decidir la conclusión del proceso civil ante el Juez de Menores, lo que tendría lugar si renuncia a la acción o se la reserva, cuanto a entablar la acción civil ante la jurisdicción civil una vez finalizado el proceso civil ante el Juez de Menores, habida cuenta de la falta de efecto de cosa juzgada material de la sentencia civil dictada por el Juez de Menores.

En casos de existencia de varios perjudicados el Fiscal ejercitará la acción civil sólo respecto de aquellos quienes no la ejercitaren por sí, o no la hubieren reservado o renunciado.

XII.3 Algunas cuestiones acerca de la tramitación de la pieza de responsabilidad civil

XII.3.A) APERTURA DE LA PIEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Debe comenzar señalándose que en el proceso civil ante el Juez de Menores se distinguen inicialmente dos momentos: de un lado, la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil (art. 61.1.^a), y, de otra parte, el inicio del procedimiento (art. 61.4.^a). En la primera fase, a la que se dedica este apartado, el Juez de Menores ha de llevar a cabo una serie de actuaciones tendentes a establecer cuáles son las partes que van a intervenir como actoras y como demandadas. La segunda fase comienza con el auto de iniciación del procedimiento, que indica la identidad de tales partes y, al tiempo, confiere a los demandantes un plazo de diez días para ejercitar la acción civil formulando demanda.

No se abrirá el procedimiento civil ante el Juez de Menores en todos aquellos casos en los que el Fiscal mantenga la investigación en el seno de las Diligencias Preliminares del artículo 16.2. El Fiscal impedirá la apertura de la pieza civil en aquellos casos en que, conforme al artículo 16.2, acuerde la inadmisión a trámite de la denuncia, así como el archivo de las Diligencias Preliminares por no revestir los hechos caracteres de infracción penal o por no ser el autor conocido.

La pieza civil sólo se incoará cuando tales Diligencias Preliminares concluyan bien mediante resolución del Fiscal acordando que se transformen en expediente de menores o bien expresando que se desiste —artículo 18— de tal incoación.

Es importante que en los casos en que el hecho no lleve aparejada responsabilidad civil el Fiscal lo haga constar en el parte de incoación o en la resolución de desistimiento expresamente, a fin de evitar que el Juez proceda a la apertura de piezas separadas civiles que carezcan *ab initio* de objeto procesal.

El Juez de Menores abrirá la pieza de responsabilidad civil en cuanto le sea comunicado por el Fiscal el parte de incoación del expediente (art. 16, apartados 3 y 4, y art. 64.1) o la decisión de desistimiento de la incoación (art. 18).

Dicho parte de incoación, que ha de ser remitido por el Fiscal al Juzgado, deberá contener datos suficientes para posibilitar la actuación del Juez. No basta con un parte expresivo del número de procedimiento y de la persona imputada. Por el contrario, se habrán de indicar en el parte cuantas circunstancias consten en relación con la responsabilidad civil: descripción del hecho, pudiendo a tal efecto adjuntarse

copia de la denuncia o del atestado; indicación de los intervinientes menores y de sus guardadores, así como de los perjudicados, haciendo constar sus nombres y apellidos, fecha de nacimiento, DNI, domicilio y cuantos datos identificativos obren en el expediente; e igualmente testimonio de las notificaciones a los perjudicados que hubiere efectuado el Fiscal al amparo del artículo 21.3 de la Ley.

Asimismo, según se señaló anteriormente, cuando el Fiscal desista de la incoación del expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, deberá, no obstante, remitir al Juez copia del Decreto o de la resolución en la cual acuerde el desistimiento de la incoación, expresiva de todas aquellas circunstancias que permitan la tramitación del proceso civil. En tal caso, por imperativo del inciso final del párrafo 1 del artículo 18, la pieza de responsabilidad civil habrá de tramitarse. La resolución de desistimiento dictada por el Fiscal se entenderá como una de las «resoluciones definitivas» a que se refiere el artículo 64.8.^a, por lo que el procedimiento de responsabilidad civil se tramitará sin esperar ni depender en nada del expediente principal que, por decisión del Fiscal, no llegó a incoarse.

XII.3.B) PLAZO PARA LA PERSONACIÓN POR LOS PARTICULARES A FIN DE EJERCITAR POR SÍ MISMOS LA ACCIÓN CIVIL

Conforme dispone el artículo 61 los perjudicados podrán ejercitar por sí la acción civil si dentro del plazo preclusivo de un mes a contar desde la notificación de la apertura de la pieza separada se personaren. Por su parte, el artículo 64 no señala la duración del citado plazo y establece que el Juez notificará a los perjudicados su derecho a ser parte y les fijará el «plazo límite para el ejercicio de la acción».

Surge, pues, la cuestión de si el Juez puede establecer en la notificación a los perjudicados un plazo de duración distinta a la de un mes.

Nada obsta a que, en atención a las circunstancias concurrentes, el Juez pueda establecer un plazo de duración superior. Pero debe negarse, en virtud del principio *pro actione*, la posibilidad de que se señalen plazos inferiores al del mes que preconiza el artículo 61.

El transcurso del plazo marcará el momento último para la posible personación de los perjudicados, tal como se señaló supra. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los perjudicados que no hayan sido notificados de la apertura de la pieza, debe entenderse que podrán personarse en cualquier momento hasta la fase de audiencia inclusive, transcurrida la cual y pendiente únicamente la sentencia sólo les quedará el derecho de acudir a la vía civil ordinaria.

XII.3.C) ESCRITOS DE PERSONACIÓN Y AUTO DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los perjudicados que pretendan ejercitar la acción civil (lo que se articula mediante demanda) habrán de presentar previamente un escrito de personación que, al menos, contendrá indicación genérica de las personas contra las que se pretenda dirigir la acción civil.

El Juez, transcurrido el plazo conferido para la personación, háyanse presentado o no escritos de personación, dictará auto acordando el inicio del procedimiento y señalando las partes intervinientes actoras y demandadas.

Contra el auto del Juez inadmitiendo la personación de alguien como perjudicado podrá interponerse recurso que, a tenor del artículo 41, será de reforma y ulterior queja.

El Juez, cuando no se hayan personado o no conste la renuncia o la reserva de la acción de todos los perjudicados, incluirá en el auto al Fiscal como parte actora. Ello es conforme con la legitimación activa subsidiaria del Fiscal en este procedimiento civil.

El Fiscal, por ello, no necesita presentar escrito de personación en la pieza de responsabilidad civil, sin perjuicio de que nada impide que pueda hacerlo en aquellos supuestos en que conozca previamente —por resultar de la notificación a los perjudicados de sus derechos según el artículo 21— datos que afirmen su legitimación activa.

Ahora bien, al Fiscal habrá de serle notificado, en todo caso, el auto del Juez de Menores acordando el inicio del procedimiento y fijando las partes actoras y demandadas. La procedencia de tal notificación resulta evidente cuando el Fiscal figure entre las partes actoras, pues a partir de ahí se contará el plazo de diez días para formular el escrito de demanda. Ahora bien, el contenido de dicho auto, en el que, en definitiva, consta si ha habido o no renuncia, reserva o personación para ejercicio por sí de la acción civil por los perjudicados, conviene que sea conocido por el Fiscal, incluso aun cuando el resultado sea su no intervención en el proceso civil; conocimiento que interesa desde una doble perspectiva: tanto para que el Fiscal pueda controlar efectivamente las circunstancias que determinan su falta de legitimación en la pieza de responsabilidad civil, como para que en el expediente penal consten, por tratarse de datos de interés en todo caso, cuál sea la postura del perjudicado ante la acción civil, interesando se lleve testimonio de dicho auto al Expediente penal.

XII.3.D) VALORACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL POR EL FISCAL. DESISTIMIENTO

Pese a que en el Expediente sancionador se confieren al Fiscal, como manifestaciones del principio de oportunidad, amplios márgenes de decisión para no incoar o para desistir del expediente ya incoado, por contra, en la pieza de responsabilidad civil no hay mención alguna de atribución al Fiscal de facultades discrecionales que le permitan decidir, una vez establecido su carácter de parte interviniente, acerca del ejercicio o no de la acción civil. El artículo 61 señala que el Fiscal «ejercitará» la acción si se dan los presupuestos para ello. La Ley no contiene ninguna norma que permita al Fiscal adoptar discrecionalmente la decisión de no ejercicio de la acción civil, ya sea so pretexto de que el perjudicado podía haberse personado y no lo hizo voluntariamente, o de que siempre le queda la posibilidad de acudir a la vía civil ordinaria o, finalmente, de que no se verá definitivamente afectado por la decisión civil del Juez de Menores al carecer ésta de eficacia de cosa juzgada.

Por ello, el Fiscal habrá de ejercitar la acción civil cuando se den los presupuestos para ello. Ahora bien, esto no implica que en todo caso, automáticamente, el Fiscal haya de formular demanda necesariamente, ni que imperativamente deba instar la sentencia estimatoria de la reclamación civil. Caben supuestos de crisis procesal en los que el Fiscal, como parte legitimada activamente, no sólo puede sino que debe, en el curso del proceso civil ante el Juez de Menores, interesar la conclusión del proceso ya sea no formulando demanda o desistiendo de la ya formulada. Es tarea del Ministerio Fiscal la de impulsar y procurar la reparación civil de la víctima y, al tiempo, la de evitar la iniciación o continuación de litigios civiles innecesarios.

En este sentido, y sin ánimo exhaustivo, cabe señalar que el Fiscal debe o puede no entablar la demanda o desistir de la acción civil entablada en atención a las siguientes circunstancias:

a) *Sobreseimiento libre del expediente*

Cuando en el expediente de menores se hubiere interesado por el Fiscal o acordado por el Juez el sobreseimiento libre por no constituir los hechos infracción penal o por estar acreditada la no producción de los hechos, el Fiscal habrá de desistir del ejercicio de la acción civil.

La improsperabilidad de la acción civil, que por definición deriva de la comisión de una infracción penal, resulta palmaria cuando se niega, con los efectos propios de un sobreseimiento libre, el hecho

mismo, su carácter de infracción penal o la participación del menor. En tales casos, ante la declaración con efectos de cosa juzgada material de la inexistencia de infracción penal atribuible al menor, resulta obligada la conclusión de la pieza de responsabilidad civil.

Aún más, aunque la cuestión no sea en modo alguno pacífica: si el auto de sobreseimiento libre declarara probado que el hecho no se produjo, el cierre del proceso civil no sólo alcanza a la pieza seguida ante el Juez de Menores sino también al proceso civil ordinario ante la jurisdicción civil (en este sentido, art. 116 LECrim).

b) *Sobreseimiento provisional del expediente*

Si se acordare el sobreseimiento provisional por no resultar suficientemente acreditada la producción del hecho o por no estar acreditada suficientemente la participación del menor, aunque, a diferencia del sobreseimiento libre, es posible teóricamente una valoración por el Juez de Menores de la prueba a practicar en la audiencia civil que permitiera la estimación de la demanda, ha de tenerse en cuenta que es más que probable que el Fiscal, en atención a lo actuado, desista del ejercicio de la acción civil. Para ello, o no formulará demanda o si ya la hubiere formulado podrá presentar escrito de desistimiento de la acción civil que desencadena la crisis procesal y conclusión del proceso civil (art. 22 LEC).

c) *Sobreseimiento del expediente por conciliación o acuerdo de reparación*

El sobreseimiento del expediente, regulado en el artículo 19, por conciliación o por reparación entre el menor y la víctima, no implicará necesaria ni automáticamente la conclusión de la pieza de responsabilidad civil. De hecho, la conciliación —cuyo contenido procura esencialmente la satisfacción psicológica del perjudicado— y la reparación —que incide en el compromiso asumido por el menor de restauración del daño causado— no siempre alcanzarán a todo el posible contenido de la responsabilidad civil que pudiera reclamarse.

No obstante, es perfectamente posible que la actividad de mediación efectuada en ambas figuras —conciliación y, más frecuentemente, reparación— implique en algunos supuestos el cumplimiento por el menor de la satisfacción íntegra de la responsabilidad civil del perjudicado, supuesto éste en que nada impide, antes al contrario determinará, que el Fiscal interese la conclusión del proceso civil por carecer sobrevenidamente de objeto a tenor del artículo 22 LEC.

En todo caso, de seguirse la pieza de responsabilidad civil en estos supuestos de sobreseimiento provisional el Juez de Menores habrá de pronunciarse en la sentencia, a los solos efectos prejudiciales, acerca de la existencia de la infracción criminal que sustenta la responsabilidad civil objeto de condena.

d) *Posible valoración por el Fiscal de determinadas circunstancias relativas al contenido de la responsabilidad civil*

En determinados casos, fundamentalmente ante el manifiesto desinterés expreso o tácito del perjudicado por la reclamación, o en supuestos de manifiesta insolvencia del menor y ausencia de cualquier otra persona que pueda responder solidariamente con él, o incluso de ínfima cuantía de los daños causados, también ha de afirmarse y permitirse que el Fiscal, convenientemente valoradas aquellas circunstancias, desista del ejercicio de la acción civil. No puede afirmarse, por ser contrario al principio de economía procesal, la obligatoriedad del Fiscal en la obtención a toda costa de un título de ejecución de la responsabilidad civil cuando determinadas circunstancias —desinterés del perjudicado, ínfima cuantía, insolvencia, etc.— hagan patente la inutilidad del ejercicio de la acción civil. A este razonamiento cabe agregar la inexistencia del efecto de cosa juzgada de la sentencia civil y, en definitiva, el mantenimiento de la posibilidad de ejercicio de la acción civil en manos del perjudicado.

En todos estos supuestos de los cuatro anteriores apartados, en que la petición del Fiscal implica la conclusión del proceso civil sin sentencia, nos encontramos realmente ante casos de no ejercicio de la acción o de desistimiento de la acción ya entablada por el Fiscal y no ante supuestos de renuncia del derecho, habida cuenta de que al ostentar el Fiscal una legitimación activa subsidiaria y carecer de efectos de cosa juzgada el pronunciamiento del Juez de Menores, siempre queda viva la acción civil para que el perjudicado pueda ejercitarla ante la jurisdicción civil.

XII.3.E) DEMANDA

El Fiscal formulará la demanda en los 10 días siguientes a la notificación del auto de inicio del procedimiento.

La demanda no podrá alcanzar a los copartícipes del hecho cometido por el menor que fueren mayores de 21 años o mayores de 18 a los que no se les aplique las reglas de esta Ley.

Cuando hubiere varios perjudicados la demanda se limitará a solicitar la responsabilidad de aquellos que no hubieren renunciado o reservado la acción civil o que no hubieren presentado escrito de personación.

XII.3.F) EFECTO SUSPENSIVO DEL EXPEDIENTE PENAL SOBRE LA PIEZA SEPARADA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La coexistencia del expediente penal y de la pieza separada civil ante el Juez de Menores puede suscitar problemas de prejudicialidad.

La pieza separada civil cabe que se tramite paralelamente y sin esperar a las actuaciones que se practiquen en el expediente penal. Es posible que la vista oral civil se realice antes de la audiencia penal, tal y como se deduce del artículo 64.6.^a, que establece que el Juez de Menores convocará «inmediatamente que tenga en su poder los escritos» de demanda y contestación a la vista civil.

Ahora bien, conforme al artículo 64.8.^a, celebrada la vista civil el Juez de Menores habrá de esperar a dictar sentencia a la celebración de la audiencia en el expediente penal y a que recaiga sentencia u otra resolución definitiva. Existe, pues, una suerte de prejudicialidad, siquiera mínima, pero determinante de que el pronunciamiento de la sentencia civil (no así las fases anteriores) deba esperar a la finalización del expediente penal. Ello resulta lógico para evitar que se produzca una disparidad insalvable otorgando en sentencia civil una responsabilidad civil derivada de una infracción penal, cuya comisión o producción la sentencia penal negare.

Con base en lo anterior, y a fin además de evitar una duplicidad de actuaciones y procurar la simplificación del procedimiento, parece razonable que el Fiscal acompase su actuación penal a la que siga en el expediente civil, de modo tal que, en aras del principio de economía procesal y para evitar disparidades infranqueables entre los pronunciamientos del Juez de Menores de carácter penal y los de orden civil, formule demanda sobre la base del escrito de alegaciones penal y, por otra parte, trate de hacer coincidir sucesivamente y sin solución de continuidad la audiencia penal y la vista oral civil, lo que supondría la evitación de duplicidad de citaciones y comparecencias al menor, representantes, testigos, y demás intervinientes. De hecho, las pruebas que se practiquen en la audiencia penal servirán vía testimonio en muchos casos para la pieza civil, sin que parezca razonable duplicar éstas.

XII.4 Proceso civil ante la jurisdicción ordinaria

Se haya seguido o no proceso civil ante el Juez de Menores, al no producir éste efectos de cosa juzgada material (art. 64.10.^a), nada impide que los perjudicados puedan iniciar un ulterior proceso civil ordinario ante el Juez de Primera Instancia para la reclamación de la responsabilidad civil.

La coexistencia de estos dos posibles procedimientos civiles, uno ante el Juez de Menores en la pieza separada y otro ante el Juez de Primera Instancia, genera complejos problemas de prejudicialidad y de cómputo de plazos para la prescripción de acciones.

El proceso civil ante la jurisdicción ordinaria no podrá entablarse antes de la conclusión tanto del expediente penal de menores, como, en su caso, del proceso civil ante el Juez de Menores. Por ello, las sentencias penal y civil del Juez de Menores habrán de notificarse a los perjudicados, dando lugar la última de tales notificaciones al inicio del cómputo de prescripción de la acción civil.

La acción a ejercitar ante el Juez de primera instancia prescribirá a los 15 años si fuere derivada de infracción penal (a excepción de la derivada de los delitos de calumnia e injurias que será de un año por disposición expresa del art. 1968.2 Código Civil). Si fuere derivada de culpa extracontractual, lo que sucederá en todos aquellos casos en los que en el expediente penal no haya resultado acreditada la comisión de infracción penal (sentencia absolutoria o sobreseimiento), el plazo de prescripción será el de un año (art. 1968.2 Código Civil).

Además, en el juicio civil se reputarán hechos probados (efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada) los hechos que el Juez de Menores haya estimado acreditados y la participación del menor. Esos hechos acreditados, a que se refiere el artículo 64.10.^a, lo son los de la sentencia penal del Juez de Menores y no los de la civil, habida cuenta de que ésta no goza de fuerza de cosa juzgada y del principio de verdad formal y no material que impera en la jurisdicción civil.

XIII. RÉGIMEN TRANSITORIO

La Disposición Transitoria única de la LORPM regula el régimen transitorio de la Ley en seis apartados que tratan de dar respuesta a los problemas que la sucesión temporal de la norma plantea en relación con tres situaciones procesales previas: los procesos de reforma de menores incoados bajo la vigencia de la anterior Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y procedimiento de los

Juzgados de Menores, los procesos penales de adultos no concluidos por Sentencia firme a la entrada en vigor de la nueva Ley, y los procesos penales de adultos concluidos por Sentencia firme condenatoria, los cuales plantean un problema específico de revisión de las penas impuestas a quienes delinquieron durante su minoría de edad, pero cumplidos los 16 años.

XIII.1 Procedimientos de reforma de menores incoados con arreglo a la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio

El apartado 1 de la Disposición Transitoria única de la Ley proroga la vigencia de la derogada Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, para todos aquellos hechos que se hubiesen cometido con anterioridad a su entrada en vigor. Esto significa que los procedimientos de reforma incoados antes del día 14 de enero del 2001, o pendientes de incoación por hechos cometidos antes de dicha fecha se regirán por la Ley anterior y que las medidas impuestas en los mismos se ejecutarán conforme a las previsiones contenidas en dicha Ley.

Esta prórroga general de la vigencia de la Ley sólo conoce la excepción recogida en el apartado 2 de la Disposición Transitoria: las medidas de reforma que estuvieren cumpliendo a la entrada en vigor de la Ley personas menores de catorce años se alzarán, extinguiéndose las correspondientes responsabilidades.

La literalidad del precepto debe ser corregida de acuerdo con su evidente finalidad: también habrá de declararse extinguida la responsabilidad de aquellos que, siendo mayores de 14 años a la entrada en vigor de la Ley, estén cumpliendo o se hallen a la espera del cumplimiento de una medida impuesta por hechos cometidos antes de los 14 años de edad, pues la nueva Ley declara irresponsables penalmente, sin excepción, a todos los menores de 14 años y prohíbe toda intervención sobre los mismos que no sea de carácter exclusivamente tuitivo (art. 3), determinando con su entrada en vigor la atipicidad sobrevenida de tales conductas lo que obliga a su incondicionada aplicación retroactiva.

XIII.2 Revisión de condenas impuestas en el ámbito de la jurisdicción penal de adultos

Los apartados 3, 4 y 5 abordan, sin la aconsejable separación conceptual, los aspectos procedimentales y de fondo implicados en la revisión de las sentencias condenatorias dictadas por los órganos de la jurisdicción penal de adultos contra menores de edad. Entendemos

que la claridad expositiva y la lógica sistemática demandan un tratamiento separado.

XIII.2.A) EL INCIDENTE DE REVISIÓN

Desde el punto de vista procedimental la regulación legal presenta importantes peculiaridades en lo que se refiere a la legitimación activa para instar la incoación del incidente y a la competencia objetiva para su enjuiciamiento.

En relación con el primer punto, la legitimación activa para instar la revisión la posee en régimen de aparente exclusividad el Fiscal, pues siguiendo la letra de la Ley la sustitución de pena por medida educativa se verificará por el Juez de Menores «a instancia del Ministerio Fiscal», según el apartado 3, o «a petición del Ministerio Fiscal» según el apartado 4.

Esta atribución de la iniciativa al Ministerio Fiscal plantea una primera cuestión de gran relieve referida al ámbito de discrecionalidad de que goza el mismo para instar o no la revisión. A este respecto hay que partir de la evidencia de que la LORPM instaura un sistema específico y autónomo de exigencia de responsabilidad penal que resulta en conjunto más favorable para el reo, y que el elenco de medidas educativo-sancionadoras previsto en la misma es por su propia naturaleza y finalidad, por su flexibilidad y por las condiciones de su cumplimiento, beneficioso en comparación con el sistema general de penas establecido en el Código Penal y con el sistema de ejecución penitenciaria regulado en la Ley Orgánica General Penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario.

La fuerza expansiva que se ha de atribuir al principio general de retroactividad favorable que el artículo 2.2 del Código Penal de 1995 aplica a todas las leyes de naturaleza penal —y la LORPM desde luego lo es—, su virtualidad informadora, vincula la interpretación de los apartados 3 y 4 de la Disposición Transitoria única e impone como necesidad la revisión sistemática de todas las penas en fase de ejecución o pendientes de cumplimiento y su sustitución por medidas de corte educativo en los términos previstos en la propia Ley.

Por lo tanto, aunque la Disposición Transitoria única en su apartado 3 prevea en su literalidad que la sustitución de las penas por medidas se verificará siempre a instancia del Fiscal, y en su apartado 4 a petición del Fiscal, hay que entender que éste no goza de genuina discrecionalidad para optar por la no revisión y que en todo caso ha de solicitar la sustitución y poner en marcha el Incidente de Revisión, pues a partir de la entrada en vigor de esta Ley ningún infractor menor

de edad debe verse sometido al sistema penal y penitenciario de adultos, con la sólo excepción, expresamente enunciada en la norma, de quienes hubieran ya cumplido los 23 años de edad —art. 15 LORPM—.

En cuanto a la competencia objetiva para el conocimiento del incidente los apartados 4 y 5 la atribuyen al Juez de Menores, encomendando así el juicio de revisión de las condenas a un órgano jurisdiccional diferente del sentenciador.

Procedimentalmente el Juez o Tribunal sentenciador en el que se halla residenciada la correspondiente ejecutoria dará traslado de la misma y de la liquidación provisional de las penas al Fiscal —apartado 3, *in fine*— el cual a su vez evacuará su dictamen ante el Juez de Menores correspondiente a dicha demarcación, determinándose así la competencia territorial de la jurisdicción de menores en el conocimiento de los Incidentes de Revisión en función del lugar que sea sede del Juez o Tribunal sentenciador.

Desde el punto de vista de la organización interna de la Fiscalía, no tiene por qué ser necesariamente la Sección de Menores la encargada de despachar todos los Incidentes de Revisión. Los Jefes de cada Fiscalía dispondrán lo oportuno en cuanto a la atribución del despacho de los asuntos en función de las disponibilidades de personal de cada Fiscalía. En principio, serán los Fiscales encargados del despacho de las ejecutorias de cada Juzgado o Tribunal quienes dictaminarán sobre la revisión de las penas, sin perjuicio de atender a una adecuada comunicación interna con la correspondiente Sección de Menores con el fin de recabar criterios unitarios y eficaces para la óptima resolución de los Incidentes.

En relación con los condenados que se hallaren cumpliendo la pena en centro penitenciario, los Sres. Fiscales deberán tomar la iniciativa y reclamar de los Juzgados y Tribunales el envío de la ejecutoria y de la liquidación provisional con el fin de formar su criterio en materia de revisión con una cierta anticipación a la entrada en vigor de la LORPM para poder de este modo solicitar y obtener de los órganos judiciales sentenciadores la acomodación de la situación personal de los reos.

La Ley no prevé que el Juez o Tribunal sentenciador adjunte el informe del Equipo Técnico incorporado al proceso penal por imperativo de la Disposición Transitoria duodécima de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, omisión que no debe ser óbice para que los Fiscales recaben en todo caso la remisión del mismo, pues el conocimiento de su contenido puede resultar sumamente útil en la decisión del incidente.

Tampoco se prevé que los centros penitenciarios comuniquen a las Fiscalías las liquidaciones penitenciarias de las penas de prisión impuestas por hechos cometidos por menores de edad. Los Fiscales también recabarán estos informes pues necesitan conocer en relación con los reos que rinden condena en prisión el período extinguido a la fecha de entrada en vigor de la Ley y el período pendiente de cumplimiento efectivo con el fin de acomodar sus solicitudes de revisión a los presupuestos de los apartados 3 y 4 según que el tiempo pendiente de prisión sea de dos o más años o inferior a dos años y con el fin de contar con la información necesaria respecto de los períodos de condena ya extinguidos que deben ser descontados del plazo de duración de la medida.

La liquidación penitenciaria referirá por separado cada una de las condenas pendientes, y detallará la porción de pena ya extinguida por cumplimiento efectivo, abono de prisión preventiva, redención o indulto parcial. No se precisa sin embargo que se anticipe el cálculo de la redención futura, pues el dato legalmente relevante es el de la pena pendiente de cumplimiento a la fecha de la entrada en vigor de la LORPM, con independencia de la extensión efectiva que dicha pena hubiera de tener después por razón de la redención que eventualmente pudiera ganarse en fechas posteriores.

En lo que se refiere al desarrollo del procedimiento de revisión y a las partes intervinientes, los apartados 3 y 4 plantean ciertas dudas que deben ser aclaradas por medio de una interpretación de la norma ajustada a las evidentes necesidades de contradicción y defensa que todo proceso penal debe satisfacer.

Así, el apartado 3, para las penas de prisión de dos o más años de duración, no prevé que se dé audiencia al sentenciado, ni a su representante legal si es menor de edad, ni a su Letrado, a diferencia de lo que ocurre en el apartado 4 para las penas de prisión de menos de dos años y para las penas diferentes de la prisión o de distinta clase.

En sentido inverso, el apartado 4 no exige ni prevé siquiera el informe del Equipo Técnico, frente a lo dispuesto en el apartado 3, que sí lo prevé.

Ante estas aparentes incongruencias en el diseño del trámite procedimental aplicable a los Incidentes de Revisión de condenas, se impone la formulación de dos tipos de consideraciones:

En primer término, que no es oportuno ni razonable articular procedimientos de revisión diferentes en función de la clase y duración de las penas que se revisan, y menos prever un trámite más garantista y respetuoso con las exigencias dimanantes del principio de defensa y

contradicción, mediante la participación activa del Letrado del reo y del propio reo, precisamente en el procedimiento de revisión de las penas de menor entidad (apartado 4). La interpretación racional y sistemática del contenido de la Disposición Transitoria demanda la integración de los trámites previstos en los apartados 3 y 4 en un mismo procedimiento, por lo que la audiencia previa del Letrado, del sentenciado y si es el caso de su representante legal, la entenderemos también preceptiva en los supuestos del apartado 3.

A este respecto hay que matizar que aunque la Ley habla de Letrado del menor, y de representante legal del mismo, no podemos olvidar que quien a la entrada en vigor de la nueva Ley se halla pendiente de cumplimiento de la pena impuesta por hechos cometidos durante su minoría de edad puede ser perfectamente un mayor de edad, o hallarse emancipado. Tampoco hay que perder de vista que puede no disponer de asistencia letrada, por lo que habría de designársele, en su caso, Abogado de oficio, a poder ser del turno de especialistas en menores.

La Disposición Transitoria no contempla la personación en el Incidente de Revisión, ni siquiera la mera audiencia, del ofendido o perjudicado por el delito que se hubiera personado como acusación particular en el previo proceso penal, por lo que habrá de entenderse excluida su participación. Obviamente tampoco participarán quienes hubieran ejercido la acción popular.

En segundo lugar, y en lo que se refiere a la intervención del Equipo Técnico en el Incidente de Revisión, tras la incorporación al mismo del informe en su día emitido en el proceso penal en aplicación de la Disposición Transitoria decimosegunda de la Ley Orgánica 10/1995, los Fiscales podrán reclamar un nuevo informe actualizado si lo consideran necesario para formar su criterio antes de evacuar su dictamen. El informe de la correspondiente entidad pública de reforma o protección puede servir de complemento a la información recabada en la medida en que el sentenciado haya sido explorado y atendido con anterioridad en dichas instituciones o en la medida en que puede suministrar información relevante sobre los recursos que al efecto tiene disponibles la comunidad para aplicar una adecuada intervención educativa al reo.

Las decisiones del Juez de Menores se adoptarán en forma de auto recurrible directamente en apelación, en el plazo de cinco días hábiles, ante la Sección de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia. Hay que entender que el recurso de apelación se tramitará conforme al artículo 787.3 de la Ley de Enjuiciamiento Cri-

minimal de acuerdo con la previsión de aplicación subsidiaria de las normas reguladoras del procedimiento abreviado (disposición final primera de la LORPM).

El auto judicial de revisión será puesto en conocimiento del Juez o Tribunal sentenciador y de la entidad pública de reforma que haya de hacerse cargo de la ejecución de la medida.

XIII.2.B) CRITERIOS DE FONDO

En cuanto a los criterios de fondo aplicables a la revisión de condenas, los apartados 3 y 4 distinguen dos supuestos: el que plantean las penas de prisión que a la entrada en vigor de la LORPM tengan pendientes de extinción un período igual o superior a dos años, y el que plantean las penas de prisión que no se hallen en dicha circunstancia y cualesquiera otras penas distintas de la prisión.

Las penas de prisión que tengan pendiente de cumplimiento un período de dos o más años al entrar en vigor la LORPM podrán ser sustituidas por cualquiera de las medidas previstas en el artículo 7 de la misma. Se ha de considerar con la debida atención que lo que determina la inclusión de la pena de prisión en el apartado 3 de la Disposición Transitoria no es la duración de la pena en sí tal y como aparece fijada en sentencia, sino la parte de pena pendiente de cumplimiento al entrar en vigor la LORPM, pues si la pena de prisión impuesta en sentencia fuera de duración igual o superior a dos años, pero el reo hubiere cumplido una parte de la misma, de modo que a la entrada en vigor de la LORPM el período de cumplimiento pendiente fuera inferior a dos años, en ese caso no sería de aplicación el apartado 3 de la Disposición Transitoria, sino el apartado 4, que se aplica, según su propia literalidad, cuando «la pena impuesta o pendiente de cumplimiento fuera de prisión inferior a dos años».

La diferencia es sumamente relevante, pues en los supuestos del apartado 4 de la Disposición Transitoria única LORPM no es posible ya sustituir la pena por cualquiera de las medidas educativas previstas en la Ley, sino sólo y exclusivamente por la medida de libertad vigilada simple o, en su caso, por la mera declaración de cumplimiento de la pena y de extinción de la responsabilidad penal. Para el reo la revisión operaría en el peor de los casos mediante sustitución por medida no privativa de libertad, por lo que habría de ser puesto en libertad tan pronto entrase en vigor la LORPM.

En definitiva, por imperativo legal, de acuerdo con el contenido de la Disposición Transitoria única LORPM, apartado 4, las penas no privativas de libertad, las penas privativas de libertad distintas de la

prisión —responsabilidad personal subsidiaria y arresto de fines de semana— y las penas de prisión que tengan pendiente de cumplimiento un período inferior a dos años, tienen considerablemente restringida su conversión, pues en caso de verse sustituidas por una medida, lo serán siempre por medida de libertad vigilada simple por el tiempo que restara de cumplimiento de la condena.

El concepto de libertad vigilada simple no aparece explicado en la Ley, pues el artículo 7.1.h no acuña modalidades diversas de libertad vigilada como lo hace con la medida de internamiento en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)*. Entendemos que la libertad vigilada simple es aquella en la que no se imponen al sujeto actividades socioeducativas o reglas de conducta complementarias distintas de la escolarización o asistencia al centro de trabajo.

En cuanto a la referencia al tiempo que restara de cumplimiento de condena como límite de duración de la medida de libertad vigilada, la pena de multa se computará de acuerdo con la equivalencia establecida para el cumplimiento de la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en el artículo 53.1 del Código Penal de 1995 y el arresto de fines de semana de acuerdo con la equivalencia a dos días establecida en el artículo 37.1 del Código Penal de 1995.

En todo caso, tomando en consideración que por imperativo del artículo 9.3 de la Constitución la aplicación de la LORPM constituye una forma de aplicación retroactiva de una norma sancionadora favorable, al fijar la duración de la medida sustitutiva habremos de atender siempre a los límites legales previstos en el artículo 9 LORPM en función de las circunstancias concurrentes en el hecho y en el autor, que operarán como límites absolutos de la duración de la intervención sancionadora-educativa, y en segundo lugar a la duración de la pena sustituida impuesta en sentencia, que operará como límite concreto de su extensión temporal, pues la medida educativa no podrá tener una duración superior a la de la concreta pena sustituida.

Se tomará en consideración también el tiempo de condena que el reo hubiere extinguido con anterioridad, sea por cumplimiento efectivo de la pena, sea por aprobación de redenciones, sea por imputación de períodos de prisión preventiva, tiempo éste que integrará el patrimonio penitenciario del reo —como en alguna ocasión ha denominado el Tribunal Supremo a los períodos de redención ganados— y que como tal le habrá de ser descontado de la duración de la medida.

XIII.3 Procesos penales incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la LORPM

De conformidad con el apartado 6, los procedimientos penales en curso a la entrada en vigor de la Ley en los que se encuentren imputadas personas por hechos cometidos durante su minoría de edad serán remitidos al Ministerio Público para que instruya el procedimiento regulado en la LORPM.

El Fiscal deberá registrar estos procedimientos asignándoles un número de Diligencias Preliminares a efectos de localización y control estadístico procediendo a continuación a la incoación del expediente de reforma.

Si el imputado lo fuere por hechos cometidos cuando era mayor de 18 años y menor de 21, el Juez de Instrucción acordará lo que proceda según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley.

En consecuencia, el régimen transitorio aplicable a los procesos penales inconclusos se ceñirá rigurosamente al principio *tempus regit actum* que impone la adaptación inmediata de todos ellos al trámite previsto en la nueva Ley tan pronto entre en vigor.

XIV. ENTRADA EN VIGOR

La Disposición Final séptima ha establecido el plazo de un año de *vacatio legis*. Teniendo en cuenta que la ley ha sido publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del día 13 de enero de 2000, su entrada en vigor se produce en fecha 14 de enero de 2001 (art. 5 CC, STS —Sala 3.^a— de 21 de diciembre de 1987, que, a su vez, se apoya en otros muchos precedentes jurisprudenciales y en concordancia con el criterio mantenido en las Circulares 3/1995 y 1/1996, dictadas con ocasión de la entrada en vigor de la ley reguladora del Tribunal del Jurado y del CP).

En dicho momento entran igualmente en vigor los artículos 19 y 69 del Código Penal de 1995 y, asimismo, quedan derogados los artículos 8.2, 9.3, la regla 1.^a del artículo 20 —en lo que se refiere al número 2 del art. 8—, el segundo párrafo del artículo 22 y el artículo 65 del Código Penal de 1973.

OF THE JUSTICE DEPARTMENT, OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
IN RESPONSE TO A REQUEST FOR INFORMATION FROM THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
ON THE MATTER OF THE PROCEEDINGS OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
CONCERNING THE

CONSULTAS

The following information is being furnished to you in response to your request for information under the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, and the Department's regulations thereunder, 28 C.F.R. § 17.104. This information is being furnished to you in accordance with the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, and the Department's regulations thereunder, 28 C.F.R. § 17.104. This information is being furnished to you in accordance with the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, and the Department's regulations thereunder, 28 C.F.R. § 17.104.

The following information is being furnished to you in response to your request for information under the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, and the Department's regulations thereunder, 28 C.F.R. § 17.104. This information is being furnished to you in accordance with the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, and the Department's regulations thereunder, 28 C.F.R. § 17.104.

The following information is being furnished to you in response to your request for information under the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, and the Department's regulations thereunder, 28 C.F.R. § 17.104. This information is being furnished to you in accordance with the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, and the Department's regulations thereunder, 28 C.F.R. § 17.104.

The following information is being furnished to you in response to your request for information under the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, and the Department's regulations thereunder, 28 C.F.R. § 17.104. This information is being furnished to you in accordance with the provisions of the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552, and the Department's regulations thereunder, 28 C.F.R. § 17.104.

Very truly yours,
Attorney General

This document contains neither recommendations nor conclusions of the Department of Justice. It is the property of the Department of Justice and is loaned to your agency; it and its contents are not to be distributed outside your agency.

CONSULTA NÚMERO 1/2000, DE 14 DE ABRIL, SOBRE DECLARACIÓN DEL YA CONDENADO EN EL ENJUICIAMIENTO POSTERIOR DE OTROS COPARTÍCIPIES

I. INTRODUCCIÓN

Los hechos que motivan la consulta pueden sintetizarse del modo siguiente: al acto del juicio oral comparece sólo uno de los acusados, acordándose la celebración del juicio únicamente respecto del mismo, quien al inicio muestra su conformidad al amparo del artículo 793.3, párrafo 1.º, de la LECrim. Queda pendiente de celebración el juicio respecto de los restantes acusados.

La Fiscalía consultante, partiendo de esta situación, somete a la consideración de la Fiscalía General dos cuestiones en orden a la declaración que haya de prestar el condenado conforme en el juicio pendiente respecto del otro u otros acusados.

La primera de ellas es la relativa al momento procesal en que deba prestarse esa declaración y, en este sentido, abre dos posibilidades: primera, aprovechar el acto del juicio oral en el que se produjo la conformidad para, con la presencia del Letrado del incomparecido, interrogar al conforme respecto de la participación del acusado ausente, dejando así documentada una prueba preconstituida válida; o, segunda, citar al juicio que se señale para el otro acusado al ya condenado por conformidad para que preste su declaración.

La segunda cuestión es la relativa a la naturaleza y garantías de la declaración que ha de prestar el condenado en relación a la participación de los restantes acusados en los mismos hechos.

II. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA EL ENJUICIAMIENTO POR SEPARADO

Las cuestiones sometidas a consulta aconsejan una breve reflexión acerca de cuáles sean los requisitos imprescindibles para que

pueda procederse al enjuiciamiento por separado de los acusados o a la prestación de conformidad de sólo alguno de los acusados, presupuesto desencadenante de la cuestión que nos ocupa.

Como es sabido, en el sumario ordinario la no citación de algún coacusado, cuya rebeldía no haya sido declarada, impide que pueda celebrarse el juicio para los restantes (art. 746 *in fine*, introducido por la Ley 28/1978, de 28 de mayo). A la misma solución conduce en el procedimiento abreviado el artículo 793.1 LECrim. No obstante, la praxis —a la que tan difícil resulta sustraerse por la inercia respecto de procedimientos ya derogados— ofrece algunos casos de incorrecta admisión de celebración para los acusados comparecidos, a pesar de la incomparecencia por motivo legítimo (sin duda, cuando faltare la citación) de algún otro coacusado.

En definitiva, para el posible enjuiciamiento de algún acusado separadamente del resto, fuera de los casos de rebeldía o de formación de piezas separadas del artículo 784.7^a LECrim, deberá haberse citado y ser injustificada la incomparecencia de éstos. Si alguno de los acusados incomparecidos no hubiere sido citado, el juicio no podrá celebrarse para ninguno de los comparecidos (*Cfr.* STS 163/2000, de 11 de febrero).

Lo expuesto conlleva, igualmente, una serie de consecuencias en materia de conformidad.

La conformidad sólo será posible si el acusado se hallare presente; así lo exige expresamente el artículo 793.3 LECrim.

De otra parte, habiendo varios acusados por un mismo hecho, en virtud del artículo 697 LECrim, sólo cabe la conformidad si todos los acusados se muestran conformes y sus respectivos defensores reputan innecesaria la continuación del juicio, pues ante la disconformidad de uno solo de los acusados o de su defensor será obligado celebrar el juicio para todos (inclusive para los que pretendieron eludir el juicio mediante la conformidad). En este sentido se ha pronunciado la STS 971/1998, de 27 de julio, al establecer en su F.J. 3 que «una sentencia de conformidad viene siempre condicionada por la unánime prestación de la conformidad por todos los acusados de un delito...». Distinto de lo anterior —pero ajeno al supuesto fáctico objeto de la consulta— es que se trate de distintos hechos imputados a distintos acusados, en cuyo caso la regla del artículo 784.7 LECrim y alguna resolución jurisprudencial (STS de 26 de junio de 1985) parecen orientarse en favor de admitir la posible conformidad por separado.

De lo anterior se desprende que si hubiere varios acusados por un mismo hecho y alguno no se presenta al juicio:

- Si el ausente consta citado correctamente, o si ha sido declarado en rebeldía, no existe inconveniente alguno para aceptar la conformidad de los restantes acusados comparecidos.
- Si el ausente no fue citado a juicio, o si citado consta la existencia de una causa justificativa de la incomparecencia, debe impedirse la conformidad de los restantes acusados, por cuanto que la presencia del ausente en el juicio hubiera podido impedir dicha conformidad traducida en sentencia condenatoria, que cabe sostener que le afecta cuando menos indirectamente, y, no siendo imputable a él tal incomparecencia, no debe privársele de la posibilidad de rechazar la propuesta de conformidad y forzar el enjuiciamiento conjunto de todos los copartícipes. En apoyo de tal solución, que se funda en la repercusión de la conformidad de un acusado en la posición de los restantes coacusados, cabe citar la STS 453/2000, de 14 de marzo, que, tras señalar que el instituto de la conformidad afecta a los acusados que han reconocido los hechos y no a los restantes, sin embargo, indica que el reconocimiento por los coacusados conformes con la imputación fáctica no deja de tener su repercusión en el coacusado no conforme, de manera que, cuanto menos, el reconocimiento del hecho por algunos es valorable por el juzgador en lo que se refiere al acaecimiento de lo sucedido y, al menos indiciariamente, a la participación de un tercero.

Sentados así los presupuestos en que será posible darse el supuesto fáctico del que parte la consulta, se analizan en los apartados siguientes la cuestiones relativas al momento y a la naturaleza de la declaración del condenado en el juicio oral para los restantes partícipes en los mismos hechos.

III. MOMENTO EN QUE DEBE PRESTARSE DECLARACIÓN POR EL ACUSADO QUE RESULTÓ CONDENADO, A FIN DE QUE SURTA EFECTOS EN EN EL ULTERIOR JUICIO PARA LOS RESTANTES ACUSADOS

La declaración por la cual el acusado presta, al amparo de los artículos 688 y 793.3, al inicio del juicio oral, su conformidad con los hechos que se le imputan y acepta la pena más grave de las que se le solicitan, ha sido entendido como un acto procesal suficiente para enervar la presunción de inocencia de quien lo emite. La sentencia

condenatoria de conformidad, pese a que el juicio no se llega a celebrar, no vulnera dicho derecho fundamental.

Ahora bien, dicha declaración de conformidad no puede ser admitida como prueba en el enjuiciamiento posterior de los restantes acusados. No debe confundirse la prestación de conformidad del acusado, que implica una declaración de voluntad tendente a trancar el proceso, con la declaración del acusado sobre los hechos en la fase probatoria del juicio oral, que se trata de una declaración de conocimiento con verdadero alcance probatorio.

Tampoco, como se razona *infra*, será prueba válida en un juicio ulterior la declaración que, de no haber mediado conformidad, hubiera prestado en el desarrollo del primer juicio tal acusado, aun cuando hubiera reconocido su participación y la de los restantes acusados pendientes de juicio.

Es cierto que la declaración de un coimputado, autoinculpatoria y a la vez inculpatoria para el resto, podría ser considerada en abstracto prueba de cargo para los restantes coacusados. Sin embargo, la razón de la inadmisión de la misma como prueba en el ulterior juicio para los acusados aun no enjuiciados radica en el hecho de que, tanto si se emitió como declaración de voluntad soporte de una conformidad, cuanto si se prestó como prueba en el juicio celebrado para un acusado, su importación sin más al juicio para los restantes acusados implicaría la admisión en el mismo de una prueba obtenida sin el respeto a los principios de contradicción, inmediación y concentración.

Tal declaración, si se intentara hacer valer como documental en el juicio para los acusados restantes, vulneraría el principio de contradicción, entendido en el sentido de derecho de los coacusados ahora enjuiciados a someter a interrogatorio cruzado aquella declaración ante el órgano judicial que haya de valorarla en su enjuiciamiento, tal y como se reconoce en el artículo 6. 1. y 3. d) del CEDH y han proclamado las SSTEDH de 19 de diciembre de 1990 (caso *Delta*), 19 de febrero de 1991 (caso *Isgro*), 29 de abril de 1991 (caso *Asch*), 20 de septiembre de 1993 (caso *Saïdi*).

Por lo expuesto, la declaración del acusado ya enjuiciado, cuando se pretenda utilizar como prueba para el resto de los acusados pendientes de juicio, habrá de ser propuesta y practicada en el juicio para tales acusados, permitiendo así el interrogatorio por todos los Letrados de los coimputados y con pleno respeto a los principios del proceso antes citados; sin que sea admisible, a los efectos de su valoración probatoria, la aportación de la anterior sentencia de conformidad o del acta del juicio anterior en la que se contenga la decla-

ración del ya condenado. En este sentido se han expresado, entre otras, las SSTS de 15 de septiembre de 1989 (Pte.: Delgado García), 29 de enero de 1990 (Pte.: Ruiz Vadillo); 284/1999, de 21 de septiembre, y 279/2000, de 3 de marzo.

La segunda de las sentencias citadas señaló que no es admisible:

«procesal, ni constitucionalmente, condenar por unas declaraciones prestadas en otro proceso por testigos, coimputados, o por pruebas periciales o documentales en él obrantes, porque al hacerlo así se vulnera el derecho de defensa, que está constituido a la vez por un haz de derechos —posibilidades— procesales; entre ellas, la de que toda la prueba pueda ser contradicha y la de que los testigos intervengan personalmente en el juicio oral...»

A la vista de lo anterior, cabe concluir que lo correcto procesalmente será practicar la declaración del ya condenado en el acto del juicio que haya de celebrarse para los otros acusados que resten.

No obstante, la Fiscalía consultante sugiere, como posibilidad alternativa a la citación al ulterior juicio oral del ya condenado para declarar, la de aprovechar la vista del juicio celebrado para él, a fin de que, con la intervención de los Letrados de todas las partes (incluyendo a los de los acusados incomparecidos), se practique la prueba consistente en la declaración del coacusado presente respecto de la intervención en los hechos de los acusados ausentes. De esta manera —se razona—, en el ulterior juicio oral para aquellos bastará que dicho testimonio sea aportado por vía documental, a modo —en expresión de la Fiscalía consultante— de «prueba preconstituida válida».

Como quiera que la única prueba válida es la que se practica en el acto del juicio oral, la regla general ha de ser la de practicar el interrogatorio del ya condenado en el acto del juicio para los restantes partícipes. El significado de la prueba que se anticipa o preconstituye ya ha sido suficientemente elaborado por la dogmática y la jurisprudencia. Su excepcionalidad está fuera de duda y así se ha proclamado de forma insistente. De ahí que sólo se podrá acudir excepcionalmente a la solución que se propugna cuando existan razones que lo justifique. Tales razones, a la vista de lo dispuesto en los artículos 448, 449 ó 657 LECrim, habrán de fundamentar el temor de que dicha declaración no pudiera practicarse en el ulterior juicio oral o de que pudiera provocar su suspensión. Así, llegado el acto del juicio oral para los acusados pendientes, sólo valdrá dicha prueba documentada, lo que se articulará por la vía del artículo 730,

si efectivamente resulta imposible reproducir dicha declaración en el acto del juicio oral; es decir, si concurre alguno de los supuestos en los que la doctrina del TC y TS admiten la validez de los testimonios que no se prestan en el juicio oral, si es que se realizaron de modo tal que quedaron garantizados los derechos del acusado (*Cfr.* STC 115/1998, de 1 de junio, F.J. 4).

IV. NATURALEZA DE LA DECLARACIÓN QUE HAYA DE PRESTAR EL YA CONDENADO EN EL ENJUICIAMIENTO POSTERIOR DE LOS RESTANTES PARTÍCIPIES EN LOS MISMOS HECHOS

La atribución, a quien ya ha sido condenado y comparece a declarar en el juicio por los mismos hechos contra los restantes partícipes, de la cualidad de testigo o, por contra, el mantenimiento de la condición de imputado a efectos de permitir que conserve el haz de garantías constitucionales que se atribuyen en sus declaraciones a éstos, constituye la segunda de las cuestiones suscitadas por la Fiscalía consultante y coincide con una clásica polémica en la doctrina y en la jurisprudencia.

IV.A Criterio jurisprudencial

Un examen de los pronunciamientos jurisprudenciales no resulta determinante de la solución que deba adoptarse.

Por un lado, la STS 627/1994, de 12 de marzo (Pte.: Ruiz-Vadillo), se inclina por la calificación de «testigo». Ahora bien, dicha sentencia no pone tanto el acento en solucionar la cualidad de quien, condenada por los mismos hechos, hubo de haber declarado en el juicio posterior para otro coimputado, sino en exigir que dicha declaración efectivamente se practique en el acto del juicio. Señala la sentencia:

«... esta manifestación se vertió en el juicio oral que se celebró para otro coimputado y, como no se citó a la declarante de comparecencia en el juicio oral que había de celebrarse para el recurrente ahora, y entonces rebelde, no pudo la testigo ser interrogada...»

La STS de 15 de septiembre de 1989 (Pte.: Delgado García) parece, por contra, otorgar la cualidad de coimputado en estos casos,

al contraponer tal declaración a las de los testigos. Al igual que la anterior, tampoco profundiza en el régimen a que debieron sujetarse tales declaraciones. Señala:

«... Ocurrió en el presente procedimiento que en el primer juicio, celebrado el día 9, se practicó como prueba la declaración de los dos coimputados y de un testigo; pero en el segundo, que tenía por objeto el enjuiciamiento del ahora recurrente, tales pruebas, que habían sido propuestas por el Ministerio Fiscal, no se practicaron, porque, por un lado, **no fueron citados los coimputados y, por otro, los testigos no comparecieron**, limitándose la prueba de este segundo juicio a la declaración del procesado... En el supuesto presente ha existido un grave defecto procesal al no haber sido citados para el segundo juicio oral los dos **coimputados que ya habían sido juzgados y que habían declarado en el primero** (arts. 656 y ss. LECrim). Tales pruebas **habían sido propuestas, junto con la testifical, por el Ministerio Fiscal y admitidas por el Tribunal**, y, sin embargo, no se hicieron las correspondientes citaciones para dicho segundo juicio, posiblemente porque por error se estimó que ello no era preciso al haberse ya practicado esas declaraciones en el anterior. No obstante, era necesario realizar estas pruebas en el juicio que se celebró contra quien ahora recurre, para así permitir que su letrado pudiera interrogar sobre su participación en los hechos, haciendo posible la debida observancia de los principios de contradicción y defensa...»

La STS 210/1995, de 14 de febrero (Pte.: De Vega Ruiz) distingue, en el caso concreto del tráfico de drogas, entre las declaraciones de los «arrepentidos» y las de los «agentes infiltrados», atribuyendo a las primeras la cualidad de declaraciones de coimputados y a las segundas de testigos. Ahora bien, el arrepentido-acusado había declarado en el caso concreto en el mismo juicio celebrado para los restantes coacusados, sin que hubiera sido condenado en un juicio anterior.

La STS 971/1998, de 27 de julio (Pte.: Prego de Oliver y Tolivar) parece decantarse por la cualidad de imputado. El caso sometido a casación era el siguiente: cuatro de los seis acusados se muestran conformes al inicio del juicio oral; el Tribunal, en lo que parece fuera una decisión de continuación del juicio —aunque nada se explicitara en el acta—, abre el interrogatorio de los disconformes en calidad de coimputados y seguidamente el de los «conformes» en calidad de testigos. La sentencia citada señala, en primer lugar, que al ser parcial la con-

formidad, debe entenderse que el juicio oral continúa para todos los acusados igual que si ninguno se hubiera mostrado conforme, y, en segundo lugar, que en la fase probatoria del juicio las declaraciones de los acusados no debieron confundirse con las pruebas testificales. Establece la sentencia:

«Como ha dicho esta Sala en Sentencia de 18 de julio de 1996, en consonancia con la doctrina procesal, “testigo es la persona física que, sin ser parte en el proceso, es llamada a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de unos hechos conocidos con anterioridad al proceso, bien por haberlos presenciado como testigo directo, bien por haber tenido noticia de ellos por otros medios como testigo de referencia”. **Testigos no son, por tanto, ni pueden serlo nunca, los imputados**, y especialmente los acusados, amparados por su derecho a no declarar contra sí mismos (art. 24.2.º de la Constitución Española), que se extiende tanto al aspecto de su personal intervención en un hecho, **como a la realidad del hecho mismo imputado**. La declaración de un coimputado, carente de la obligación de decir verdad exigible a los testigos (Sentencia de 20 febrero 1996), no puede ser sometida al régimen legal de la prueba testifical practicada bajo juramento y deber de veracidad, con la posibilidad, en caso contrario, de incurrir en falso testimonio.»

Las SSTS 848/1998, de 23 de junio, y 1045/1999, de 26 de julio, bien expresivas de las dificultades que ofrece el tema y de las vacilaciones jurisprudenciales, resaltan que el coimputado es un sujeto procesal cuya declaración no es exactamente ni testimonio ni confesión, aunque participa, en cierto modo, de una y otra, y aluden a la «peculiar» naturaleza de esta prueba.

IV.B Reconocimiento del carácter híbrido de la figura y fundamento de la atribución de un determinado régimen jurídico

Este problema no se resuelve en atención exclusiva a los conceptos de imputado o de testigo.

De una parte, el ya condenado no tiene el *status* de imputado, pues la sentencia firme cerró para él el procedimiento. Pero la cuestión no es si tiene o no dicha condición, sino si han de mantenerse,

pese a no ser ya imputado, pero habida cuenta de que el proceso sigue abierto, algunas de las garantías de éstos en sus futuras declaraciones.

De otro lado, parece que al haber sido ya enjuiciado pierde, una vez firme la sentencia, su carácter de parte y, por ello, se asemeja al testigo. Sin embargo, no es criterio seguro para reputar testigo el de indagar acerca del carácter de parte o no del ya enjuiciado, pues la atribución del régimen jurídico del testigo es independiente del hecho de ser o haber dejado de ser parte en el proceso. Los requisitos y efectos propios de la declaración de los testigos (juramento o promesa, deber de declarar...) se vienen exigiendo en el testimonio que prestan determinadas personas, con independencia de que puedan ser parte en el proceso penal —piénsese en el perjudicado o en la víctima del hecho delictivo que se personan como acusación particular o en quien habiendo presenciado un hecho delictivo decide ejercer la acción popular—. Las declaraciones de estas personas, partes en el proceso, se efectúan bajo el régimen de la testifical, aunque el TS, en varias resoluciones, de la que es exponente la sentencia 1029/1997, de 29 de diciembre, haya advertido del riesgo que se produce para el derecho constitucional de presunción de inocencia cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito.

La cuestión, en todo caso, no ha de ser tanto la atribución de una etiqueta («coimputado» o «testigo») presuntamente configuradora de la naturaleza de tal declaración, sino el establecimiento con perfiles nítidos, al margen de calificativos y partiendo de la peculiar naturaleza de esta prueba, de los efectos derivados del régimen jurídico de tal declaración, atendiendo a la vigencia o no del fundamento de la atribución al imputado de una serie de garantías en su declaración.

Se trataría, pues, de superar un criterio puramente nominalista y anteponer a éste razones ligadas al genuino fundamento de los preceptos que, en uno u otro caso, disciplinan la comparecencia y la declaración prestada en juicio.

Lo relevante será determinar aquellos aspectos de la declaración de los coimputados o de los testigos que hayan de afectarles. En definitiva, se trata de indagar en aquellas especialidades de la declaración como imputado que han de mantenerse en su ulterior declaración.

Nuestro ordenamiento jurídico no contempla expresamente esta cuestión, a diferencia de la solución ofrecida por el ordenamiento italiano, en el que se regula que el coimputado no puede pasar a la condición de testigo por el hecho de que se dicte para él sentencia, entendiéndose por tal la resolución de no haber lugar a proceder, la con-

denatoria o inclusive la absolutoria, salvo que, en este último caso, fuere firme (art 197.1.a del Código de Procedimiento Penal Italiano).

La indagación de la concurrencia, en cada caso, del fundamento de las garantías establecidas en las declaraciones de los acusados o de los testigos ha de servir de guía para trazar el régimen a que ha de sujetarse dicha declaración.

IV.C Algunos aspectos relativos al régimen jurídico de la declaración del ya enjuiciado

Podemos diferenciar en este punto una serie de cuestiones:

1. Proposición de la prueba

La declaración del condenado en el juicio ulterior para los restantes acusados ha de ser propuesta por las partes. Ahora bien, es de tener en cuenta que existiendo escrito de conclusiones provisionales o de acusación respecto de todos los acusados, en realidad la proposición de tal prueba ha de entenderse que ha sido efectuada en dicho escrito bajo la usual fórmula «interrogatorio de los acusados», sin que haya por qué reiterar la proposición nuevamente para el juicio pendiente por el hecho de que el juicio oral se haya desarrollado fraccionadamente para distintos acusados.

En todo caso, a fin de evitar los problemas que pudieran derivarse de la falta de citación del imputado ya enjuiciado, parece conveniente recordar del órgano judicial que no se renuncia a dicha prueba, lo que puede hacerse constar en el acta del primer juicio.

2. Incomparecencia del declarante

La incomparecencia injustificada y voluntaria del ya condenado que hubiere sido citado con arreglo a las prescripciones del artículo 175 LEcrim. no podrá determinar las consecuencias que conlleva la incomparecencia de un acusado, por la sencilla razón de que ya no es acusado. Resulta obvio señalar que no se podrán adoptar contra él las medidas cautelares previstas para los imputados, ni interesar órdenes de busca y captura.

Por contra, dicha incomparecencia dará lugar a las consecuencias que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico para la incomparecencia de testigos (art. 420 LECrim). Así, si se tratare de causa sin preso, se le impondrá la corrección disciplinaria de multa y si, a pesar de ello, persistiere en su resistencia, incurrirá en el delito

de obstrucción a la Justicia del artículo 463 CP y podrá ser conducido a presencia del Juez. A ello debe añadirse que tal incomparecencia, si se produjere en causa con preso preventivo y provocare la suspensión del juicio, determinará directamente la comisión del delito de obstrucción a la Justicia, conforme al primer inciso del número 1 del artículo 463 CP.

3. Derecho a no declarar. Exigencia de juramento o promesa de decir verdad

La cuestión más delicada de cuantas se presentan en este trazo del régimen jurídico del declarante es la de si el ya enjuiciado conserva en su ulterior declaración el derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; y si, por otra parte, está excluido de la obligación de prestación de juramento o promesa de decir verdad.

En la polémica suscitada en nuestra doctrina acerca de esta cuestión se ha sostenido, con razón, por algún autor, que las garantías reconocidas por el artículo 24 CE al imputado en su declaración, que constituyen una manifestación del derecho de defensa, han de mantenerse aun después de la sentencia condenatoria «con fundamento —se señala— en la permanencia del interés personal a la defensa, que subsiste a lo largo de todo el proceso, también durante la fase de ejecución de la sentencia condenatoria».

En línea con lo anterior cabe señalar que el derecho de defensa del ya enjuiciado y condenado no termina completamente con la sentencia condenatoria. Se extiende, aunque no con el mismo contenido y perfiles, con posterioridad a la misma. Aunque el derecho de defensa del penado adquiera en la fase de ejecución una modulación especial, un contenido diferente al que tenía antes de la sentencia, sus manifestaciones consistentes en el derecho a no declarar contra sí mismo y a no ser requerido bajo juramento o promesa a narrar los hechos verazmente, se deben considerar vigentes también en la fase de ejecución de la sentencia.

El mantenimiento del derecho a no declarar y a no prestar juramento o promesa por quien ya ha sido condenado, se justifica en virtud del principio de no exigibilidad de otra conducta. Resultaría cuando menos chocante que a una persona, después de haber sido condenada en sentencia, pueda exigírsele bajo la amenaza del delito de falso testimonio que se ajuste a la verdad en la declaración que haya de prestar en el juicio para otro copartícipe, obligándola así, tal vez, a reconocer lo que en el juicio propio tuvo derecho a negar.

Esta especie de reconocimiento de culpa ulterior del ya condenado no sólo es inexigible humanamente, sino que, desde el punto de vista jurídico, podría acarrearle consecuencias contrarias a su derecho de defensa en fase de ejecución (baste reparar en las posibles consecuencias negativas de una paladina confesión de hechos de quien, habiendo sido condenado con una prueba no muy contundente, hubiere solicitado el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena o un indulto siquiera parcial...).

Además, como argumento que refuerza lo anterior, en estos casos de fragmentación del juicio oral en tantos actos como partícipes en el hecho, no debe perderse de vista la idea de que el objeto del proceso es único. La relación que cada uno de los sujetos del proceso mantiene con dicho objeto, lo que le confiere un determinado *status*, no puede ser alterada por la concurrencia o no de eventos imprevisibles determinantes de la necesidad de fragmentación del juicio oral en varios actos. El *status* de las partes se adquiere y se mantiene en el proceso, con independencia de aquellas circunstancias condicionantes de la necesidad de dividir o no el juicio oral en sucesivos actos para los diferentes acusados.

Cabe argumentar, además, que existe apoyo para sostener la no obligación de declarar en la interpretación analógica del artículo 418 LECrim. A tenor de este precepto «ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa o importante, ya a la persona, ya a la fortuna de alguno de los parientes a que se refiere el artículo 416». Si el perjuicio se deriva para sí mismo, como sucede en el caso que se examina, el fundamento de la no obligación de declarar resulta evidente. En este sentido, conviene recordar que, como señala la STS 971/1998, de 27 de julio, el derecho de los acusados a no declarar contra sí mismos se extiende tanto al aspecto de su personal intervención en un hecho, *como a la realidad del hecho mismo imputado*. Este último aspecto parece difícil que no pueda verse afectado por las preguntas que se le formulen.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el condenado que sea citado a prestar declaración en el juicio ulterior para los restantes acusados conserva los derechos que tuvo en la declaración que prestó en el juicio celebrado entonces para él. Podrá negarse a declarar y, de otra parte, no incurrirá, aun cuando no se ajustara a la verdad, en el delito de falso testimonio.

La exigencia de juramento o promesa de decir verdad conduciría a situaciones inaceptables. No cabe admitir la hipótesis de un conde-

nado que resultara posteriormente acusado de falso testimonio por las declaraciones, negando los hechos objeto de condena, vertidas en el juicio celebrado posteriormente para los restantes partícipes.

Por último, aunque se trata de una cuestión no directamente relacionada con el supuesto fáctico objeto de la consulta, cabe señalar que, incluso respecto del acusado que hubiere sido absuelto en sentencia firme o favorecido por un auto firme de sobreseimiento libre, no resulta fácil admitir —tal como hace el Derecho italiano— que pase a ostentar plenamente la condición de testigo en sus futuras declaraciones respecto de tales hechos. Cuando sea llamado a declarar en el juicio ulterior para los restantes acusados no cabe conminarle a decir verdad bajo la amenaza del falso testimonio si ésta contraría el pronunciamiento absolutorio que le fue favorable. El principio de no exigibilidad de dicha conducta podría extraerse, para justificar su negativa a declarar o el sostenimiento de una versión exculpatoria, de la interpretación analógica del artículo 418 LECrim antes citado.

4. Valoración de la prueba

Efectuada la declaración del coacusado ya enjuiciado en tales términos, su régimen valorativo por el Tribunal habrá de ser el que se preconiza por la jurisprudencia para las declaraciones de los inculcados, y no el propio de las declaraciones de los testigos.

La reiterada jurisprudencia recaída acerca del valor de las declaraciones de los coacusados coincide en la admisión de tales declaraciones como medio importante de prueba, al tiempo que advierte sobre su peligro.

En ese sentido, la admisibilidad de tales declaraciones como medio probatorio constituye un problema no de legalidad, sino de credibilidad. Ha señalado la jurisprudencia que si bien los jueces no deben, de forma rutinaria, fundar una resolución *sic et simpliciter* en la mera acusación del coimputado, tampoco ha de desdeñarse su versión, que ha de ser considerada en función de los demás factores concurrentes, singularmente la propia personalidad de quien declara y sus relaciones con la persona a quien acusa. Los móviles espúrios, tales como el odio, la venganza, la enemistad, la autoexculpación, el soborno, el resentimiento o el deseo de obtener ventajas y beneficios penales o carcelarios, se constituyen en causas de invalidación, aunque no absolutas. (Cfr. SSTs de 9 de julio de 1984, 19 de abril de 1985, 12 de mayo de 1986; 210/1995, de 14 de febrero, y 146/1996, de 20 de febrero, entre otras muchas).

Finalmente es de resaltar que la STS 279/2000, de 3 de marzo, en relación con aquellos casos en que el imputado reconoce su participación y emite una declaración inculpatoria para sus correos, establece que tal declaración no podrá ser valorada cuando tal imputado se hubiere negado a contestar a las preguntas de las defensas de los así acusados, ya que entonces la ausencia de contradicción se erige en obstáculo para la valoración inculpativa de tal declaración, máxime cuando la negativa a declarar a las preguntas de las defensas no pueda basarse en el temor a ver comprometido su derecho de defensa o su posición en el proceso, puesto que previamente hubiera reconocido paladinamente la propia participación en los hechos.

5. Aplicación del artículo 704 LECrim

Frente al régimen de las declaraciones de los coinculpados que, salvo que el Tribunal acuerde lo contrario, se producen en presencia los unos de los otros, el artículo 704 establece que «los testigos que hayan de declarar en el juicio permanecerán, hasta que sean llamados a prestar sus declaraciones, en un local a propósito, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado, ni con otra persona».

Esta regla de incomunicación de los testigos tiene su fundamento en la consecución de declaraciones espontáneas, no viciadas en su contenido por el conocimiento de lo declarado por otros —acusados, testigos, peritos— sobre los mismos hechos. En todo caso, su inobservancia acarreará diferentes efectos en función de las consecuencias que haya podido tener en cada caso concreto, tal y como ha señalado la STS 32/1995, de 19 de enero.

Dicha norma, que implicaría que quien, habiendo sido ya enjuiciado y en trance de declarar en el juicio para los restantes coacusados, haya de prestar su declaración después de las declaraciones de los enjuiciados y sin conocimiento de las mismas, al no haber estado presente durante su realización, ha de estimarse de aplicación en el presente caso, por cuanto no vulnera el derecho de defensa del ya enjuiciado —que queda satisfecho mediante el reconocimiento a no declarar o a no prestar juramento o promesa— y se erige, por contra, en un medio válido y útil para el Tribunal en la tarea de valorar las declaraciones de unos y otros.

6. Derecho a indemnización

El artículo 722 LECrim recoge el derecho de los testigos a ser indemnizados de los gastos de viaje y jornales perdidos por su comparecencia, si lo reclamaren.

Cabe preguntarse si dicha declaración es extensible a los ya enjuiciados que hubieren de asistir a prestar declaración al juicio ulterior para los restantes acusados.

La respuesta afirmativa no ofrece duda si el declarante resultó absuelto en el juicio celebrado para él.

Sin embargo, si fue condenado como partícipe en los hechos por los que comparece ahora a declarar la cuestión no parece tan sencilla. La respuesta negativa se impone ante la consideración de la relación de dicho sujeto con tales hechos. Su responsabilidad en los mismos, a diferencia de la posición del testigo, justifica la obligación de soportar la carga que conlleva la comparecencia a declarar.

V. CONCLUSIONES

Primera. La declaración de quien ya ha sido enjuiciado, cuando pretenda ser utilizada como prueba en el enjuiciamiento de los demás acusados, habrá de ser practicada en el acto del juicio oral que se celebre para éstos. No es admisible, a los efectos de su valoración probatoria, la aportación de la sentencia de conformidad o del acta del juicio anterior en la que se contenga aquella declaración.

No obstante, cuando concurren razones que hagan imposible practicar la declaración del ya enjuiciado en el acto del juicio que haya de celebrarse para los otros acusados, se podrá hacer valer aquélla, por la vía del artículo 730 LECrim, si se llevó a cabo anteriormente de modo tal que quedaron garantizados los derechos de todas las partes.

Segunda. La declaración del ya enjuiciado en el juicio ulterior para otros partícipes ha de ser propuesta como medio de prueba.

No obstante, el empleo de la fórmula «interrogatorio de los acusados» en el escrito de acusación o de conclusiones provisionales conjunto ha de entenderse como propuesta de prueba válida, que no es necesario reiterar, aunque pueda ser útil o conveniente hacerlo, por el hecho de que el enjuiciamiento se haya desarrollado fraccionadamente para aquellos.

Tercera. La incomparecencia injustificada del ya enjuiciado que fuere debidamente citado a prestar declaración en el juicio oral para los restantes, dará lugar a las consecuencias que se establecen en nuestro ordenamiento jurídico para la incomparecencia de los testigos.

Cuarta. Quien ya ha sido enjuiciado conserva en su ulterior declaración el derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a

no confesarse culpable; y, por otra parte, está excluido de la obligación de prestación de juramento o promesa de decir verdad.

Quinta. El régimen valorativo de la declaración del ya enjuiciado prestada en el juicio para los restantes partícipes habrá de ser el que se otorga a las declaraciones de los coimputados y no el propio de las declaraciones de los testigos.

Sexta. Es de aplicación a las declaraciones de los ya enjuiciados la regla prevista en el artículo 704 LECrim.

Séptima. El enjuiciado que resultare absuelto y prestare declaración en el ulterior juicio oral para los restantes acusados tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 722 LECrim.

CONSULTA NÚMERO 2/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL

I

La presente consulta tiene por objeto responder a determinadas cuestiones que se suscitan a la hora de interpretar y aplicar el artículo 56 del Código Penal, que regula la imposición de penas accesorias en los casos de condena a pena de prisión de hasta diez años. Concretamente, la Fiscalía consultante plantea si siempre que se pida una pena de prisión deben solicitarse una o varias de las penas accesorias contempladas en el artículo 56 del Código Penal y, en caso afirmativo, cuál o cuáles deban ser éstas.

Efectivamente, en un análisis del tenor literal del artículo 56 del Código Penal, hecho desde la óptica de quien ejerce la acusación pública, se plantea como primera cuestión interpretativa la de si, en todo caso de petición de pena de prisión de hasta diez años, ha de solicitarse necesariamente por el Fiscal alguna de las penas accesorias contempladas en el citado artículo. Dicho con otras palabras, se suscita la duda acerca de si el inciso final del mencionado precepto, que condiciona la imposición de la pena accesoria privativa de derechos a que «éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación», se refiere tan sólo a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho o, por el contrario, engloba también a las otras dos penas accesorias previstas en el citado artículo, esto es, la suspensión de empleo o cargo público y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Aunque en el momento de formularse la consulta existía un vacío jurisprudencial al respecto, en la actualidad la cuestión ya ha sido abordada por una reiterada y constante jurisprudencia (SSTS número 69/99,

de 26 de enero de 1999; número 430/99, de 23 de marzo de 1999; número 1309/99, de 25 de septiembre de 1999; número 1442/99, de 18 de octubre de 1999, y ATS número 296/99, de 28 de diciembre de 1999), cuya conclusión ha sido la de entender que la relación directa con el delito sólo ha de ser tomada en consideración al aplicar la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, y no para imponer cualquiera de las otras dos penas accesorias previstas.

A esta conclusión llega nuestro Tribunal Supremo haciendo uso de los cinco elementos clásicos que —como ya en su día propugnara el maestro e iniciador de la escuela histórica— han de ser tenidos en cuenta al llevar a cabo la interpretación de la norma (gramatical, sistemático, histórico, lógico y teleológico). El fundamento expresado por primera vez en la citada STS de 23 de marzo de 1999, y que reproducen literalmente las posteriores de 25 de septiembre de 1999 y 18 de octubre de 1999, reza como sigue:

«El artículo 56, *in fine*, del Código Penal de 1995 establece la exigencia, para la imposición de determinadas penas accesorias, de que los derechos afectados por estas penas “hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación”. Este requisito se refiere a la pena accesoria de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, “si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido”, pero no a las otras dos penas accesorias expresadas en la parte inicial del precepto, es decir a la mera suspensión de cargo o empleo público y a la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Así se deduce, en primer lugar, de una interpretación gramatical del precepto a través de su atenta lectura y de la utilización de la expresión “éstos”, ligada a los derechos afectados por la última inhabilitación especial a que se refiere el artículo.

En segundo lugar, de su interpretación sistemática que vincula esta limitación con lo dispuesto en los artículos 42 y 45 del mismo Texto Legal que exigen una expresa concreción y motivación de los derechos afectados.

En tercer lugar, de su interpretación histórica, de acuerdo con los precedentes legislativos y jurisprudenciales, pues dicha limitación tiene su antecedente en el artículo 41.2.º del Código Penal de 1973 y en la doctrina de esta Sala, que exigía una rela-

ción directa, e incluso causal entre la profesión u oficio objeto de la inhabilitación y el delito cometido (Sentencia de 9 de junio de 1989, entre otras).

En cuarto lugar, de su interpretación lógica, pues el criterio contrario conduciría al absurdo, al determinar que un Alcalde, por ejemplo, habría de seguir rigiendo desde la prisión los destinos de su ciudad mientras cumple condena por tráfico de drogas o falsificación de moneda, ya que al tratarse de delitos no directamente relacionados con su cargo, no podría aplicarse la pena accesoria de suspensión del ejercicio del mismo durante el tiempo de la condena.

Y, en quinto lugar, de su interpretación teleológica, de acuerdo con el espíritu y finalidad de la norma, pues si bien está plenamente justificado limitar la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, industria, comercio o cualquier otro derecho, como pena accesoria, a aquellos supuestos en que hubieran tenido relación directa con el delito cometido, de acuerdo con el principio de intervención mínima en materia de penas que determina que éstas sólo se aplicarán cuando sean necesarias y en la medida en que lo sean, y también lo está en el supuesto de inhabilitación especial para empleo o cargo público, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 42, produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae; no concurre la misma justificación para las penas de suspensión de empleo o cargo público, cuyo efecto se limita a privar de su ejercicio al penado durante el tiempo de la condena, artículo 43, o de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, que únicamente priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos (art. 44), cuyo efectivo ejercicio es notoriamente incompatible con la pena de prisión impuesta.

El contenido, naturaleza y duración de estas penas las vincula directamente con las limitaciones necesariamente determinadas por los efectos propios de la pena de prisión, incompatible con las exigencias de todo orden —incluso de honorabilidad— que conlleva el ejercicio de un cargo público, por lo que resultan inherentes, en principio, a la naturaleza de la pena de prisión establecida en la condena, con independencia de una innecesaria, y generalmente no concurrente, relación directa con el delito cometido.»

II

Solventada esta primera cuestión, se plantea seguidamente la de si la imposición de alguna de las penas accesorias contempladas en el artículo 56 se trata de una mera facultad del Juez o Tribunal, o si, por el contrario, en todo caso, la condena a una pena de prisión de hasta diez años ha de ir acompañada de la imposición de al menos una de las penas accesorias previstas en el artículo 56 del Código Penal.

También esta cuestión ha sido resuelta por la jurisprudencia. Las ya citadas SSTs de 23 de marzo de 1999 y 18 de octubre de 99 afirman que *«el artículo 56 del Código Penal de 1995, emplea una expresión preceptiva, “impondrán”, y no potestativa, “podrán imponer”, por lo que ha de deducirse que, como regla general, el precepto legal determina que ha de imponerse necesariamente alguna de las penas accesorias en él prevenidas. En consecuencia, cuando el condenado no ejerza ningún cargo o empleo público del que pueda ser suspendido, y el delito cometido no tenga relación directa con su profesión u oficio (...), la pena accesoria a imponer es precisamente la residual de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena»*. En idéntico sentido, aunque con distintos términos, se pronuncian la STS de 26 de enero de 1999 y el ATS de 28 de diciembre de 1999, también citados, así como las SSTs número 728/99, de 6 de mayo de 1999, y número 370/2000, de 6 de marzo de 2000.

Hasta tal punto es preceptiva la imposición de al menos una de las penas accesorias establecidas en el artículo 56 del Código Penal, que dicha imposición habrá de tener lugar aunque no haya habido petición expresa en tal sentido por la parte acusadora, sin que ello vulnere el principio acusatorio (STS de 26 de enero de 1999). Asimismo, la omisión de esta obligación legal es subsanable mediante el recurso de casación por infracción de ley (STS de 6 de marzo de 2000).

III

Otra de las dudas que la lectura del artículo 56 del Código Penal puede plantear es la de si sólo se puede imponer como accesoria una de las tres penas que menciona la norma o si, por el contrario, se pueden imponer conjuntamente dos de ellas o incluso las tres al mismo tiempo, ya que tampoco resulta desdeñable esta última posibilidad. Por seguir utilizando el ejemplo que a menudo emplea nuestra jurisprudencia, piénsese en un alcalde de una localidad que regenta un comercio y es condenado por vender drogas en su establecimiento; se

le podría imponer como pena accesoria cualquiera de las tres contempladas en el artículo 56 del Código Penal: la de inhabilitación especial para ejercer el comercio, la suspensión de cargo público y la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

A esta cuestión hay que contestar que, si bien la STS de 26 de enero de 1999 hizo en un *obiter dictum* una afirmación que podría inducir a pensar lo contrario, atendiendo a los argumentos gramatical, lógico y teleológico que aparecen reflejados en las SSTS de 23 de marzo de 1999, 25 de septiembre de 1999 y 18 de octubre de 1999, la conclusión evidente es la de admitir que, en el caso de que el condenado tenga la condición de funcionario público, las penas accesorias de suspensión de empleo o cargo público y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo no sólo no son incompatibles entre sí, sino que deben acompañar, en todo caso, cuando el penado desempeñe un empleo o cargo público, al cumplimiento de la pena de prisión. A esta misma conclusión llega la segunda de las sentencias citadas, la cual expresamente afirma:

«Atendido el sentido y finalidad de las penas accesorias de suspensión de empleo o cargo público (art. 43 CP 1995) y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 44 CP 1995), no cabe aceptar la interpretación del recurrente en el sentido de que la expresión “alguna de las siguientes” determina la incompatibilidad entre ambas y consiguiente prohibición de imposición conjunta. En primer lugar, porque el indefinido “alguna” no equivale necesariamente, en el lenguaje ordinario, a “sólo una” (de ser ésta la voluntad del legislador, la norma diría “una de las siguientes”). En segundo lugar, porque si el legislador hubiese pretendido que en todo caso hubiese que imponer una única pena accesoria, como interpreta el recurrente, el precepto legal lo expresaría así, diciendo que los Tribunales impondrán “como pena accesoria”, y no utilizaría la expresión plural “como penas accesorias” que indica expresamente la posibilidad de imponer más de una. Y, en tercer lugar, porque la posibilidad de aplicación complementaria de ambas penas accesorias se deduce del sentido y finalidad de la norma, cuando la pena privativa de libertad se impone a quien desempeña un cargo público. La interpretación contraria conduciría al absurdo, dado que determinaría la necesidad de optar entre permitir al cargo público condenado que continuase desempeñándolo mientras cumple la condena de prisión impuesta por

sentencia firme o suspenderle en su ejercicio, pero autorizándole a ser elegido para nuevos cargos públicos durante el mismo período de condena, cuando en realidad, como se ha expresado, ambas limitaciones son complementarias e ínsitas a la incompatibilidad entre la imposición y el cumplimiento de una pena de prisión —en cualquiera de sus grados—, y las exigencias propias de un Estado Democrático de Derecho para el desempeño de cargos públicos, incluida la incongruencia que constituiría mantener de modo simultáneo el reproche social ínsito en la pena privativa de libertad y la confianza social que requiere el desempeño de un Cargo Público.»

Si es posible imponer conjuntamente las penas de suspensión de empleo o cargo público y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, también ha de serlo el imponer, siempre que se aprecie la exigida vinculación con el delito cometido, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, conjuntamente con la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo; así como la de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, conjuntamente con la de suspensión de empleo o cargo público.

Las únicas penas accesorias del artículo 56 del Código Penal que, por su propia naturaleza, son incompatibles entre sí son la de inhabilitación especial para empleo o cargo público y la de suspensión de empleo o cargo público, ya que esta última priva al condenado del ejercicio del empleo o cargo público durante el tiempo de la condena (art. 43) y aquélla produce la privación definitiva del empleo o cargo público sobre el que recayere, y la incapacidad de volver a obtenerlo durante el tiempo de la condena (art. 42 CP), operando en ambos casos la limitación del derecho sobre el empleo o cargo que el condenado hubiese venido desempeñando hasta ese momento.

La inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, sin embargo, sí puede imponerse conjuntamente con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, ya que aquélla tiene un ámbito de aplicación más amplio, pues, mientras que la inhabilitación especial para empleo o cargo público impide al penado acceder durante el tiempo de la condena únicamente al mismo u análogos empleos o cargos (art. 42 CP), la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado del derecho a ser elegido para cualquier cargo público (art. 44 CP).

De manera similar, la imposición de la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo no es redundante respecto de la prohibición legal contenida en el artículo 6.2.a) de la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, que declara que «son inelegibles los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena», ya que este artículo es aplicable únicamente a las elecciones por sufragio universal directo (como se deduce de la rúbrica del Título primero de la Ley, en que está enmarcado) y, más concretamente, a las elecciones mencionadas en el artículo 1 de la Ley. El artículo 44 del Código Penal, sin embargo, dispone, con carácter general, que «la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo priva al penado, durante el tiempo de la condena, del derecho a ser elegido para cargos públicos», ya tenga lugar dicha elección por sufragio universal directo o por cualquier otro mecanismo de votación u elección.

Por último, hay que hacer una referencia a la interpretación que se debe hacer del inciso «atendiendo a la gravedad del delito», que emplea el tan citado artículo 56 del Código Penal. No se debe interpretar, como ya se indicó *supra*, en el sentido de que resulte posible no imponer ninguna pena accesoria en los casos de condena a pena de prisión, ni tampoco, como igualmente se ha expuesto, que desempeñando el penado un empleo o cargo público, el órgano sentenciador pueda optar entre imponer como accesoria la suspensión de empleo o cargo público, o bien la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. La gravedad del delito será, por tanto, un criterio orientativo que habrá de ser tenido en cuenta únicamente para determinar si se ha de añadir como accesoria, conjuntamente con las anteriores, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, siempre que exista también una vinculación directa entre alguno de estos derechos y el delito castigado. Ello tiene su fundamento, como afirma la citada STS de 26 de enero de 1999, en «*la naturaleza especialmente aflictiva que puede tener para el condenado el hecho de que se le inhabilite para dedicarse a la profesión u oficio que constituye su medio de vida*», y se exige, por ello, para su imposición que, más allá de una mera constatación de la relación objetiva que se pueda establecer entre el delito y la profesión o el derecho que vaya a ser objeto de la inhabilitación especial, la imposición de ésta esté «*justificada por la naturaleza del delito y la posibilidad de que la profesión haya servido de ocasión para cometerlo*» (STS de 26 de enero de 1999).

CONCLUSIONES

1.^a A la luz de los argumentos anteriormente expuestos, los Sres. Fiscales, cuando pidan que se imponga una pena de prisión de hasta diez años, deberán, asimismo, solicitar que se impongan las siguientes penas accesorias durante el tiempo de la condena:

a) En todo caso, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

b) Además, cuando el acusado desempeñe un empleo o cargo público, también la suspensión de empleo o cargo público.

2.^a Habrá de solicitarse la inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, especificando concretamente cuál o cuáles son los derechos a que alcanza la inhabilitación, únicamente cuando éstos hayan tenido relación directa con el delito y el penado se haya aprovechado de ellos para cometerlo.

En este caso, habrá de solicitarse también la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Y si el acusado desempeña un empleo o cargo público, salvo que se haya pedido concretamente la inhabilitación especial para empleo o cargo público, se habrá de pedir también la suspensión de empleo o cargo público.

**CONSULTA NÚMERO 3/2000, DE 21 DE DICIEMBRE,
ACERCA DE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE
LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
EN CUESTIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA
EN MATERIA DE EXTRANJERÍA**

I

La consulta elevada a la Fiscalía General del Estado versa sobre la determinación del órgano jurisdiccional competente, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo, LJCA), para conocer de los recursos que se deducen frente a las resoluciones emanadas de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, en materia de extranjería, como son, entre otras, las atinentes a la expulsión del territorio nacional, a la denegación de la exención de visado, o a la negativa de concesión del permiso de residencia en nuestro país.

Teniendo en cuenta que los artículos 5 y 51 LJCA establecen que la falta de jurisdicción y de competencia del órgano jurisdiccional deben ser apreciadas de oficio por éste, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, resulta obligado fijar un criterio uniforme de actuación, toda vez que, como destaca la Fiscalía consultante, la práctica judicial revela la existencia de criterios dispares sobre este punto, en los Juzgados y en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

II

La creación de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, cuya competencia objetiva se define mediante un sistema de lista tasada, constituye una de las principales innovaciones de la nueva Ley Jurisdiccional, y se encamina, como destaca su Exposición de Moti-

vos, a aliviar la saturación que soportan los Tribunales Superiores de Justicia.

Sin embargo, el legislador opta por delimitar las competencias de los Juzgados de lo Contencioso con un criterio de descripción exhaustiva, manteniendo en los Tribunales Superiores de Justicia la competencia residual. De esta forma, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo tienen competencia objetiva para conocer exclusivamente de los asuntos que de modo expreso les asigna el artículo 8 LJCA.

La fórmula escogida para determinar la competencia de estos órganos es mixta y combina el criterio del órgano del que proviene el acto recurrido con un criterio material que atiende al contenido y cuantía del acto. Y, aunque pudiera parecer que el legislador prefiere el primero a la hora de repartir las competencias, debe recordarse que el artículo 13 c) hace prevalecer el criterio material diciendo: «salvo disposición expresa en contrario, la atribución de competencias por razón de la materia prevalece sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del auto».

Sentado lo anterior, para dar respuesta a la cuestión planteada debe, en primer lugar, analizarse en qué órgano jurisdiccional ubica la ley la competencia para conocer de las resoluciones de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, para luego examinar si se contempla alguna excepción a la regla general aplicable a las dictadas en materia de extranjería.

En primer lugar, atendiendo al criterio del órgano administrativo, la competencia genérica aparece residenciada en los Juzgados de lo Contencioso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.3 LJCA, que les atribuye el conocimiento de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional; huelga recordar que las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno deben encuadrarse en la denominación de «órganos de la Administración periférica del Estado cuya competencia no se extiende a todo el territorio nacional», que no son sino los órganos a los que la Ley de Organización de Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE) (arts. 22 a 35) se refiere como órganos territoriales.

Sin embargo, el criterio del órgano debe combinarse con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8.3 —redactado en el Senado— que introduce excepciones por razón de la materia y la cuantía, excluyendo de la competencia de los Juzgados los actos de estos órganos de cuantía superior a 10 millones de pesetas y los dic-

tados en materias de dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales. La excepción no se acompaña con la atribución específica de las excepciones a ningún otro órgano, por lo que sería aplicable la cláusula residual del artículo 10.1, j), residenciando la competencia en los Tribunales Superiores de Justicia.

Es cierto que la excepción no menciona expresamente las resoluciones en materia de extranjería; sin embargo, surge la duda sobre el tratamiento que debe otorgarse a las cuestiones de cuantía indeterminada, como son las dictadas en materia de extranjería (art. 42.2 LJCA): ¿deben ser equiparadas a las del valor económico superior al límite fijado por la ley, o deben considerarse excluidas de la excepción? Indudablemente, las resoluciones dictadas en materia de extranjería: expulsiones del territorio, exenciones de visado, etc., tienen un importantísimo valor social al incidir directamente sobre intereses básicos y esenciales de los interesados, lo que lleva, en principio, a optar por otorgarles el mismo tratamiento que a las de mayor valor económico. Ello sería conforme con la idea que deja traslucir la excepción, que, como reconoce la Exposición de Motivos de la LJCA, no es otra que la de atribuir la competencia en cuestiones de mayor entidad económica y social a órganos colegiados.

Este criterio está apoyado por una consolidada jurisprudencia, que, respecto a la admisibilidad de recursos de apelación o casación, considera que los asuntos de cuantía indeterminada se asimilan a los de cuantía superior a la prevista para la admisión de los mismos. Por otro lado, la equiparación a los de superior cuantía parece deducirse también de lo dispuesto en el artículo 93.2 de la nueva LJCA, que admite expresamente la posibilidad de casación en asuntos de cuantía indeterminada, igualándolos nuevamente con aquellos que superan los 25 millones, fijados en el artículo 86.2 de la citada norma como límite para el acceso a la casación.

Por último, debe resaltarse que esta postura coincide con la expresada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el auto de 20 de octubre de 2000, en el que al resolver un recurso de queja, que cuestionaba precisamente la competencia en materia de extranjería, entiende que los actos emanados de la Administración periférica del Estado de cuantía indeterminada deben recibir el mismo tratamiento competencial que el establecido para los de cuantía superior a 10 millones de pesetas, y concluye manifestando expresamente que la competencia debe entenderse atribuida a los Tribunales Superiores de Justicia.

III

Asimismo, la Fiscalía que eleva la consulta cuestiona qué interpretación debe darse a la regla general de determinación de la competencia territorial de los Juzgados y de los Tribunales Superiores de Justicia de lo Contencioso-Administrativo, establecida en el artículo 14.1 LJCA, en casos de competencias delegadas.

A tenor de este precepto, «*con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado*».

En la antigua Ley Jurisdiccional de 1956 regía, como fuero ordinario o general, el del lugar de producción del acto impugnado (art. 11.1.^a), mientras que en la actual LJCA el fuero general es la sede del órgano que ha dictado el acto impugnado (art. 14.1.1.^a).

La interpretación meramente gramatical de estas normas permitiría sostener que se ha cambiado el criterio general de determinación de la competencia territorial: de lugar de producción se ha pasado a sede orgánica originaria.

El criterio de la ley parte de que, normalmente, la actividad administrativa nace en el lugar en que radica la sede del órgano que la produce, pero ello no siempre es así. Es el caso de la delegación de competencias, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *las resoluciones administrativas que se dicten por delegación se consideran dictadas por el órgano delegante*, por lo que no siempre se rompe la identificación del lugar de producción y el de la sede del órgano emisor.

El espíritu de la Ley, que no es otro que el del acercamiento de la justicia al ciudadano, del cual es magnífico ejemplo el fuero electivo en determinadas materias, aconseja mantener una interpretación que, respetando la competencia objetiva determinada por el órgano delegante y, por tanto, la posición jerárquica del originariamente competente, permita entender, desde el punto de vista territorial, que la sede a la que se refiere el artículo 14 de la Ley es la sede del órgano delegado.

Esta vía interpretativa ofrece las siguientes ventajas:

1.^a Acerca la justicia al justiciable; el administrado-recurrente puede acudir a los órganos judiciales más cercanos a su residencia o domicilio, pues en su demarcación se ha dictado el acto que quiere impugnar.

2.^a Circunscribe el mandato del artículo 13.4, *in fine*, de la Ley 30/1992 a su ámbito propio, que es el de la competencia jerárquica y funcional y el de los recursos administrativos.

3.^a Se opta por un criterio al que no le falta apoyo en la doctrina jurisprudencial recaída en torno al artículo 11.1^a de la Ley Jurisdiccional de 1956.

4.^a Agiliza los procedimientos, a efectos de remisión del expediente o de prueba procesal, dada la proximidad geográfica.

IV

De cuanto antecede se extraen las siguientes conclusiones:

1.^a La competencia objetiva para conocer de recursos que se deduzcan frente a los actos de cuantía indeterminada, dictados en materia de extranjería por los órganos de la Administración periférica del Estado (Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno), corresponde a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

2.^a La competencia territorial corresponde al órgano de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, funcional y orgánicamente competente, en cuya demarcación tenga la sede el órgano delegado que dicta el acto recurrido.

INSTRUCIONES

INSTRUCCIONES

1. El alumno debe leer detenidamente las instrucciones antes de comenzar el examen.

2. El examen consta de 10 preguntas de opción múltiple y 5 preguntas de desarrollo.

3. El tiempo máximo para completar el examen es de 60 minutos.

INSTRUCCIÓN NÚMERO 1/2000, DE 26 DE
DICIEMBRE, SOBRE LA NECESARIA ACOMODACIÓN
A LA LORPM DE LA SITUACIÓN PERSONAL
DE LOS MENORES INFRACTORES QUE SE HALLAN
CUMPLIENDO CONDENA EN CENTRO
PENITENCIARIO O SUJETOS A PRISIÓN PREVENTIVA

I. INTRODUCCIÓN

El *Boletín Oficial del Estado* del día 23 de diciembre de 2000 publica el texto de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia (LOMUAJ), cuya Disposición Adicional tercera modifica los apartados 5 y 6 de la Disposición Transitoria única de la Ley Orgánica 5/2000, de 13 de enero (LORPM), introduciendo dos importantes novedades en relación con el texto original de la Ley, tal y como se publicó en el *BOE* número 11, de 13 de enero del 2000.

En primer lugar, la previsión expresa de que la situación personal de quienes hubieran sido condenados por hechos ejecutados durante su minoría de edad, y que se hallaren cumpliendo condena a la fecha de entrada en vigor de la LORPM, podrá verse prorrogada durante la tramitación de los Incidentes de Revisión de dichas penas, hasta un límite de dos meses (inciso final del apartado 5 de la disposición transitoria única).

En segundo lugar, que la situación de prisión preventiva de quienes se hallaren imputados en un proceso penal de adultos por la comisión de hechos criminales durante su minoría de edad, habrá de ser inmediatamente adaptada a la nueva regulación legal, tan pronto entre en vigor la LORPM, para lo que el Fiscal habrá de instar la adopción de la medida cautelar de internamiento que estime pertinente en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la vigencia de la Ley (párrafo 2.º del apartado 6 de la Disposición Transitoria única).

Como es bien conocido de los Sres. Fiscales, la entrada en vigor de la LORPM, que acaecerá el próximo día 14 de enero, obligará a emprender un trámite de revisión y acomodación al nuevo marco legal de todas las penas que hubieren sido impuestas a menores de dieciocho años, como consecuencia de la ultravigencia de los artículos 9.3 y 65 del Código Penal de 1973, proclamada en el punto 1, letra a), de la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, aprobatoria del Código Penal.

Por su parte, la vigencia del artículo 19 del Código Penal, temporalmente suspendida por mandato de la Disposición Final séptima de la Ley Orgánica 10/1995, quedará activada sin restricción alguna, dejando de estar sujetos a los preceptos del Código Penal todos los infractores que perpetraren el hecho criminal durante su minoría de edad, incluidos los que hubieren delinquirido con anterioridad a la vigencia de la LORPM, a quienes les será retroactivamente aplicable la nueva norma, por razón de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Código Penal, en su calidad de ley penal posterior favorable.

Para la revisión de las condenas firmes recaídas sobre menores infractores se habrá de atender a las reglas y trámites procedimentales previstos en los apartados 3, 4 y 5 de la Disposición Transitoria única de la LORPM, materia ésta que es objeto de tratamiento específico en el apartado XIII de la Circular número 1/2000 de la Fiscalía General del Estado relativa a los criterios de aplicación de la LORPM, a cuyo contenido nos remitimos.

No obstante, la presencia de internos en centros penitenciarios cumpliendo penas privativas de libertad impuestas por hechos cometidos durante su minoría de edad exige, ante la inminencia de la entrada en vigor de la LORPM, una rápida intervención del Ministerio Fiscal para la inmediata adecuación de la situación personal de estos reos al nuevo sistema penal.

En atención a estas situaciones, es preciso que los miembros del Ministerio Fiscal formen su criterio de revisión con una cierta anticipación a la entrada en vigor de la LORPM, y que, de acuerdo con el mismo, deduzcan ante los órganos judiciales sentenciadores la solicitud más adecuada.

Para ello deberán adoptar una postura procesal activa, reclamando de los Juzgados y Tribunales el envío de la ejecutoria y de la liquidación provisional de las condenas, y del Equipo Técnico el correspondiente informe, reclamando también del centro penitenciario la

información que precisen sobre períodos de condena extinguidos por cumplimiento efectivo, aprobación de redenciones, imputación de períodos de prisión preventiva e indultos parciales y, en su caso, la especificación del período de condena pendiente de cumplimiento a la fecha de entrada en vigor de la LORPM.

Recabada dicha información, habrán de dispensar un tratamiento diferenciado a los dos grupos de penados que distingue la Disposición Transitoria única de la LORPM en sus apartados 3 y 4, y que son:

1.º Los que a la fecha de entrada en vigor de la Ley se hallen extinguiendo pena de prisión y tengan todavía pendiente de cumplimiento un período igual o superior a dos años.

2.º Los que en dicha fecha tengan pendiente de cumplimiento un período de prisión inferior a los dos años, bien porque la pena impuesta en sentencia fuera en origen de extensión menor a los dos años, bien porque siendo de duración superior, ya hayan extinguido una porción de la misma y la parte remanente sea inferior a los dos años mencionados. A éstos se suman los que estén extinguiendo penas privativas de libertad distintas de la prisión: responsabilidad personal subsidiaria o arresto de fin de semana de ejecución continua por previo quebrantamiento.

II. PENADOS COMPRENDIDOS EN EL SUPUESTO DEL APARTADO 3 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA LORPM

Los internos del primer grupo podrán ver prolongada su situación de privación de libertad más allá de la fecha de entrada en vigor de la LORPM si el Juez de Menores decide aplicarles una medida de internamiento; para ello será necesario que el Fiscal se lo haya solicitado, pues en los Incidentes de Revisión de penas el Juez no podrá seleccionar medidas más graves o de mayor duración que las instadas por el Fiscal, en concordancia con las exigencias del principio acusatorio recogido en el artículo 8.

Esto significa que si el Fiscal, atendidas las circunstancias del hecho y las necesidades educativas del menor, decide no solicitar la imposición de una medida de internamiento y opta por una medida de naturaleza diversa, deberá, simultáneamente, adoptar

las previsiones que sean necesarias para que el interno sea puesto en libertad.

Con este fin, dirigirá sin demora un escrito al Juez o Tribunal sentenciador solicitando su puesta en libertad con efectos a la fecha de entrada en vigor de la LORPM, y ello sin perjuicio de solicitar del Juez de Menores la incoación del correspondiente Incidente de Revisión para instar la imposición de la medida educativa que haya considerado más adecuada.

Si, por el contrario, el Fiscal entiende que procede solicitar del Juez de Menores la sustitución de la pena por medida de internamiento, entonces dirigirá un escrito al Juez o Tribunal sentenciador reclamando el traslado del interno a un centro de reforma de menores, en uso de la facultad judicial conferida por el artículo 65 CP 1973 —sustitución de la pena impuesta por internamiento en centro educativo—, con el fin de que al día 14 de enero del 2001 el reo ya no se encuentre en una institución penitenciaria de adultos.

Ello igualmente sin perjuicio de que el Fiscal solicite del Juzgado de Menores la incoación del Incidente de Revisión y la aplicación de la medida de internamiento que estime más adecuada entre las previstas en el artículo 7 LORPM, en el bien entendido de que el reo debe ver revisada su condena por el Juez de Menores a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a los dos meses desde la entrada en vigor de la LORPM, de acuerdo con lo exigido en el inciso final del apartado 5 de la Disposición Transitoria única de la LORPM.

Si de la documentación penitenciaria resulta que el interno tiene enlazada la pena de prisión con otras condenas privativas de libertad impuestas por hechos ejecutados durante su mayoría de edad, su permanencia en el centro penitenciario tras la entrada en vigor de la LORPM se justificará en el cumplimiento del resto de las condenas refundidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.5.ª LORPM en materia de ordenación de ejecución de penas y medidas, si el Incidente de Revisión concluye con la aplicación de una medida de internamiento.

Finalmente, si el reo hubiese cumplido un período de prisión superior al límite máximo de extensión, previsto para las medidas de internamiento en el artículo 9 LORPM, el Fiscal deberá solicitar del Juzgado o Tribunal sentenciador la puesta en libertad del mismo con efectos al día de entrada en vigor de la LORPM, pues el tiempo

de condena cumplido le será abonado al cumplimiento de la medida, por analogía con lo previsto para las medidas cautelares en el artículo 28.5.

III. PENADOS COMPRENDIDOS EN EL SUPUESTO DEL APARTADO 4 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA LORPM

Para los internos del grupo segundo, esto es, para aquellos que tengan, a la fecha de entrada en vigor de la LORPM, pendiente de extinción un período de prisión inferior a los dos años, y para los que se hallen cumpliendo una pena privativa de libertad que no sea de prisión, esto es, una pena de responsabilidad personal subsidiaria al impago de multa o una pena de arresto de fines de semana de ejecución continuada por previo quebrantamiento, los Sres. Fiscales deducirán, en todo caso, ante el Juez o Tribunal sentenciador, solicitud de libertad con efectos aplazados al día 14 de enero del 2001, pues la única medida posible de sustitución es la libertad vigilada.

Es indudable que con esta restricción en la modalidad de sustitución la vigencia de la LORPM impone la liberación del interno, sin perjuicio de que se inste del Juez de Menores la incoación del Incidente de Revisión, en orden a resolver si procede aplicarle la medida de libertad vigilada o la mera declaración de cumplimiento de la pena y extinción de la responsabilidad penal.

IV. EL PROBLEMA ESPECÍFICO QUE PLANTEA LA PRISIÓN PREVENTIVA

La disposición transitoria única, apartado 6, prevé que los procedimientos penales en curso a la entrada en vigor de la LORPM serán remitidos por el Juez o Tribunal competente al Ministerio Fiscal, al objeto de que por éste se proceda a la instrucción del procedimiento previsto en dicha Ley.

La entrada en vigor de la LORPM, por lo tanto, privará de competencia a los órganos de la jurisdicción penal de adultos para la adopción y el mantenimiento de medidas cautelares personales sobre los

infractores menores, que pasarán a depender de la jurisdicción de menores.

Esto significa que la privación cautelar de libertad no podrá fundarse ya en las previsiones normativas del sistema penal de adultos, pues con arreglo a la Disposición Final séptima, párrafo 2.º de la Ley Orgánica 10/1995 y artículo 19 del Código Penal, este sistema habrá dejado de ser aplicable a los infractores menores de edad.

En este aspecto, de la sucesión temporal de normas el problema más urgente lo plantean quienes actualmente se hallan en prisión preventiva. La reforma introducida por la Disposición Adicional tercera de la LOMUAAJ en el apartado 6 de la Disposición Transitoria única LORPM, introduce una previsión específica, que no se incluía en la redacción original de la Ley, en materia de adaptación de las medidas cautelares a la nueva regulación, exigiendo, de un lado, que los presos preventivos sean conducidos a centros de reforma de menores, y, de otro, que en el plazo de cuarenta y ocho horas inmediato a la entrada en vigor de la LORPM el Fiscal solicite del Juez de Menores, si estima procedente la prolongación de la medida cautelar de privación de libertad, la adopción de una medida de internamiento cautelar en los términos previstos en el artículo 28.2 LORPM.

De acuerdo con esta previsión normativa, los Sres. Fiscales procederán a estudiar la situación personal de los presos preventivos, con el fin de decidir con una cierta anticipación a la entrada en vigor de la LORPM, si estiman procedente que continúen privados de libertad, y si es el caso, adoptarán, en consecuencia, las medidas que estimen oportunas para tener preparadas las pruebas de que vayan a valerse en la comparecencia cuya celebración habrán de instar del Juez de Menores, de acuerdo con el artículo 28.2 LORPM.

Antes de tomar decisión alguna a este respecto, los Sres. Fiscales habrán de tener bien presente que la medida cautelar de internamiento tiene una duración máxima de tres meses, prorrogables por otros tres —artículo 28.3 LORPM—, y que el tiempo que el imputado hubiere pasado en prisión preventiva antes de la vigencia de la LORPM le habrá de ser computado en el cálculo de dicho límite cronológico, de acuerdo con reiterada doctrina constitucional que atribuye naturaleza absoluta a los límites legales de las privaciones cautelares de libertad, exigiendo el cómputo cumulativo de todos los períodos de privación de libertad sufridos en una misma causa —SSTC 147/2000, fj. 8; 98/1998, fj. 2—, por lo que se recomienda un uso prudente y mesurado de esta facultad.

Si el imputado se hallare también preso por otras causas penales distintas, incoadas por hechos delictivos cometidos durante su mayoría de edad, la entrada en vigor de la LORPM no precipitará necesariamente el cambio de su situación personal, pues su permanencia en prisión podrá quedar amparada por los autos judiciales adoptados en dichas causas. Ello no obsta, sin embargo, para que se interese la imposición de la medida cautelar que se estime más adecuada en relación con los hechos cometidos durante su minoría de edad, para lo cual los Sres. Fiscales deducirán ante el Juez de Menores las peticiones que sean pertinentes, de acuerdo con la LORPM.

Las instrucciones reseñadas habrán de ser puestas en práctica de un modo inmediato, con el objeto de que los menores infractores, actualmente internos en centros penitenciarios, puedan beneficiarse el día mismo de entrada en vigor de la LORPM de la situación personal que mejor se acomode a los principios que informan el nuevo sistema de exigibilidad de responsabilidad penal.

**INSTRUCCIÓN NÚMERO 2/2000,
DE 27 DE DICIEMBRE, SOBRE ASPECTOS
ORGANIZATIVOS DE LAS SECCIONES DE MENORES
DE LAS FISCALÍAS ANTE LA ENTRADA EN VIGOR
DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000,
DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

La Ley Orgánica 5/2000, que definitivamente finaliza con la provisionalidad existente en la materia, atribuye una gran responsabilidad al Ministerio Fiscal, lo que ha de interpretarse, como de otra manera no podía ser, como una prueba de la confianza que en nuestra Institución deposita el legislador, debido ello, sin duda alguna, a la brillante labor que vienen desarrollando sus miembros en cumplimiento de la función que al Fiscal se atribuye en la todavía vigente Ley de 1992.

Siendo la nueva ley sumamente avanzada en su conjunto, no por ello deja de plantear problemas, unos desde el punto de vista técnico-jurídico, otros afectan al sistema de organización y funcionamiento de las Fiscalías para poder atender a todas las novedades que la nueva ley introduce. Con el fin de contribuir a resolver los primeros, recientemente se ha elaborado una Circular que obra ya en poder de las Fiscalías, respondiendo la presente Instrucción, complemento de aquella, a la misma finalidad respecto a los segundos.

El papel asignado en la nueva Ley al fiscal, se resalta en su Exposición de Motivos, en su doble función de promover la acción de la justicia y la defensa de la legalidad, así como de los derechos de los menores, velando por el interés de éstos. Por su parte, el artículo 6 define los principios que rigen la actuación del Ministerio Fiscal, configurándolo prioritariamente como órgano defensor de los derechos que a los menores reconocen las leyes, al que se encomienda la vigilancia de que las actuaciones se efectúen en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, y todo ello desde la responsabilidad en la investigación de los hechos, el impulso del procedimiento que ha de instruir conforme al artículo 16.

La Disposición Final cuarta de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, dispone que en todas las Fiscalías existirá una Sección de Menores, compuesta por miembros de la Carrera Fiscal, especialistas, con las dotaciones de funcionarios administrativos necesarios.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores, ya determinó que las Fiscalías de mayor extensión y con mayor volumen de asuntos de reforma constituyeran Servicios de Menores para atender esta materia ante su especial régimen jurídico y sector de población a quien se aplica.

El número de fiscales adscritos a estos Servicios se ha ido adecuando, atendiendo tanto al volumen de procedimientos en tramitación como a la dedicación exclusiva o compartida con otros cometidos. En algunas Fiscalías estos fiscales se han venido encargando del despacho de los asuntos de Reforma y de los de Protección, lo que ha de considerarse sumamente positivo, siendo ello de otra parte lo aconsejable, si las circunstancias lo permiten, ante las importantes vinculaciones de una y otra materia.

En Fiscalías más pequeñas, sin constituir propiamente una especialidad, el despacho de los procedimientos de Reforma se ha encomendado a fiscales concretos. Por último, solo algunas Adscripciones Permanentes de Fiscalías tramitan, en todo o en parte, procedimientos de menores por hechos cometidos en su ámbito territorial.

La especialidad de la reforma de menores, la necesidad de lograr una mejor preparación jurídica de los fiscales encargados ante los conflictos que se ventilan en estos procesos, y la necesaria unidad de actuación del Ministerio Fiscal, también en este campo, ha llevado a la programación y celebración de cursos de formación y perfeccionamiento para miembros de la Carrera Fiscal, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Instrucción 5/1993 de la Fiscalía General del Estado sobre los Planes Anuales de Formación de Fiscales.

Pues bien, la realidad actual de existencia de Servicios de Menores en las Fiscalías pasa a recibir carta de naturaleza con la constitución formal de las Secciones de Menores en la Ley Orgánica 5/2000, pretendiendo su integración con fiscales especialistas, así como la adecuación de la plantilla de la carrera fiscal y del personal colaborador de la Administración de Justicia para atender a las necesidades orgánicas resultantes de su aplicación y del servicio a desarrollar.

La Ley exige la formación de fiscales especialistas en materia de menores, atribuyéndoles preferencia para desempeñar el cargo en las Secciones correspondientes de cada una de las Fiscalías, conforme a

lo que establezcan las leyes y reglamentos (Disposición Final tercera y cuarta). Preferencia basada en la especialización, que en la reforma del Estatuto, introducida por Ley 2/2000 de 28 de diciembre, se contempla desde una perspectiva funcional, al establecer que será valorada la realización de funciones anteriores, haber impartido o superado cursos, o haberse especializado de otra forma análoga en la materia (art. 18.1).

Las medidas para ampliar las plantillas de ambos Cuerpos están siendo adoptadas por las Administraciones estatal y autonómica competentes, lo que deberá complementarse con la dotación de medios materiales que faciliten la eficaz intervención que nuestro Estatuto contempla.

Con base en la experiencia lograda con la Ley Orgánica 4/1992, y dictada la Circular 1/2000 sobre los criterios de aplicación de la nueva Ley, a través de la presente Instrucción se complementa su tratamiento con algunas cuestiones convenientes al funcionamiento interno de las Fiscalías, al control y registro de los procedimientos de menores en la oficina fiscal y otros aspectos organizativos de las Secciones, con el fin de velar en todo instante por el principio de unidad de actuación, consustancial a nuestro Ministerio.

En respuesta a lo anteriormente expuesto, se abordarán cuestiones como las relativas a las condiciones que han de reunir los fiscales que de tal materia se encarguen: la ubicación de tales Secciones, el papel que han de desempeñar los Secretarios o funcionarios habilitados para el desempeño de tales funciones, programas de informatización, libros que han de llevarse, diligencias preliminares y expedientes, custodia de los mismos, carpetillas que han de abrirse, extractos que han de elaborarse, visados, juntas de sección, guardias, comunicaciones con otras fiscalías, resolución de las discrepancias que puedan surgir, piezas de responsabilidad civil y ayuda a las víctimas de los delitos violentos y contra la libertad sexual.

A esta Instrucción se acompañarán sendos anexos, conteniendo relación de documentos normalizados de tramitación e incidentes del proceso de menores, así como cuadros estadísticos, y que, además, se integran en el programa informático que se ha elaborado y que sin duda serán de gran utilidad a los fiscales.

El establecimiento del nuevo marco jurídico para exigir responsabilidad penal a los menores de edad y los diversos cometidos atribuidos al Ministerio Fiscal, justifica las previsiones organizativas, así como las reformas legales expuestas anteriormente.

Si por las funciones tradicionalmente encomendadas, el Fiscal ha de velar porque la función jurisdiccional se ejerza eficazmente, con-

forme a las leyes en los términos y plazos en ellas señalados, esta eficacia ahora le es exigible al Ministerio Fiscal en la labor instructora que específicamente se le encomienda.

Pese a las dificultades de adaptación que el cambio legislativo supondrá, la preparación, dedicación y experiencia desarrollada durante estos años por los Fiscales permitirá hacer frente al reto que la nueva Ley supone para el Ministerio Público.

Secciones de Menores en las Fiscalías

FISCALES INTEGRANTES

La ampliación del ámbito personal de la nueva Ley y los nuevos cometidos legales del fiscal han determinado la ampliación de la Plantilla de la Carrera Fiscal para adscribir a este Servicio —que entrará en funcionamiento el día 14 de enero de 2001— los fiscales precisos para ser desempeñado con eficacia.

El número de plazas creadas asciende a 129, todas ellas de la categoría segunda, sin perjuicio de la posible creación de otras 19 en los primeros meses del año 2001, completando así el total de las 148 previstas, y de instar la Fiscalía General del Estado sucesivos aumentos si las necesidades así lo aconsejaren o impusieren.

La Ley 5/2000 exige que los fiscales sean especialistas, otorgándoles preferencia para desempeñar funciones en la Sección de Menores. El artículo 18.1 del Estatuto, reformado en virtud de la Ley 12/2000, de 28 de diciembre, dispone que a las Secciones sean adscritos los Fiscales de las respectivas plantillas, con preferencia de los que se hayan especializado por haber realizado funciones anteriores de esta naturaleza, hayan impartido o superado cursos de esta materia, o de forma análoga se hayan especializado.

A estos efectos, el Fiscal Jefe ponderará la formación en la materia del fiscal y sus condiciones para intervenir en ella, tanto de los que actualmente desempeñan esas tareas como de los solicitantes para ocupar las nuevas plazas y desempeñar el cargo en la Sección de Menores.

Al tiempo de su constitución, cada Fiscalía deberá elaborar una Memoria de la situación en que comienzan a funcionar las correspondientes Secciones, tanto en lo que se refiere a instalaciones como a medios personales y materiales, debiendo remitir una copia de la misma, en el plazo de 10 días, a la Inspección Fiscal.

El Fiscal Jefe podrá designar un Fiscal entre los integrantes de la Sección de Menores que, además de ejercer los cometidos propios de

cualquier fiscal, tendrá la responsabilidad de coordinar las actividades propias del Servicio. La coordinación se extenderá a los casos excepcionales de delegación y colaboración de las Adscripciones. Será de su responsabilidad organizar la distribución de trabajo entre los fiscales de la Sección, tras oír a sus integrantes y la aprobación del Fiscal Jefe. Regulará también el trabajo del personal colaborador, sin perjuicio de las funciones que al Secretario o funcionario habilitado correspondan.

Con arreglo al sistema organizativo de cada Fiscalía, las Secciones de Menores podrán seguir compartiendo actividades de Reforma y tareas de Protección. En Fiscalías con plantillas más reducidas, la Sección siempre estará constituida al menos por dos fiscales, para hacer frente a situaciones que pudieran derivarse de hipotéticos traslados de los fiscales encargados, permisos, enfermedad, etc. La dedicación podrá ser exclusiva o compartida con otras funciones, según las circunstancias concurrentes en cada Fiscalía lo aconsejen.

La aplicación de la Ley 5/2000, en lo que se refiere al sistema actual de distribución de trabajo de los fiscales, exigirá su modificación por el Fiscal Jefe, previo debate en las Juntas que para tal finalidad deberán celebrarse en las Fiscalías. El reparto de trabajo que se determine respetará los criterios de equidad entre todos los fiscales de los diversos Servicios de las Fiscalías y sus Adscripciones Permanentes. Por ello, la asignación al Servicio de Menores no impedirá que el Fiscal Jefe les atribuya otras funciones, lo que, a la inversa, también podrá ocurrir con los restantes fiscales de la plantilla. La Circular 1/2000 prevé, en este sentido, que la Sección de Menores no tenga necesariamente que ser la encargada de despachar los incidentes de revisión de condenas, sino el fiscal encargado de las ejecutorias de cada Juzgado o Tribunal, lo que sin duda impulsará al conocimiento por todos los fiscales de la problemática de aplicación de las medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

Las Actas conteniendo los acuerdos adoptados en las Juntas, estableciendo el nuevo sistema de reparto de trabajo y la composición de los fiscales integrantes de las Secciones, serán remitidas con la mayor brevedad a la Inspección Fiscal.

Los fiscales asignados a las Secciones de Menores deberán ser titulares. Excepcionalmente, en el supuesto de que en una Fiscalía el número de sustitutos fuere muy alto, podrán destinarse a tal Servicio fiscales de esta clase, exponiendo razonadamente los motivos a la Inspección, para recibir, en su caso, la correspondiente autorización, cesando tal situación a medida que en la Fiscalía de que se trate se vayan incorporando fiscales titulares. En ningún caso el número de

fiscales sustitutos podrá ser superior al de la mitad de los que efectivamente integren la Sección.

Hasta pasado algún tiempo puede que no se conozca con exactitud la dimensión personal que deban alcanzar las correspondientes Secciones, porque es previsible la tramitación de un alto volumen de procedimientos de menores que se han de acomodar al régimen transitorio, derivado de la atracción hacia su sistema de enjuiciamiento de procesos penales de mayores incoados antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, y también por los incidentes de revisión de sentencias. El transcurso del tiempo y el conocimiento práctico de los problemas que suscitará la intervención atribuida al fiscal en el nuevo procedimiento permitirá desvelar y fijar con mas rigor las necesidades de medios personales de cada Sección de Menores de las Fiscalías.

EL SECRETARIO DE LAS SECCIONES DE MENORES

La modificación de los artículos 473 y 476 de la LOPJ (por Ley Orgánica 9/2000) supone el reconocimiento de la existencia de Secretarios en las Secciones de Menores de las Fiscalías, al establecer que aquéllos ejercen la fe pública y asisten a los jueces, Tribunales y Secciones de Menores de las Fiscalías..., correspondiéndoles la jefatura directa del personal de la Secretaría de que son titulares, con respeto a las potestades de organización atribuidas a los Fiscales Jefes.

Aunque el artículo 483 de la LOPJ regula la forma de sustitución de los Secretarios, estableciendo que los Secretarios de los Juzgados se sustituirán entre sí dentro del mismo orden jurisdiccional, y cuando no fuere esto posible o lo aconsejaren las necesidades del servicio, sustituirá al Secretario un Oficial, con preferencia de aquel que sea Licenciado en Derecho, la reforma de la LOPJ viene a implantar una especie intermedia de sustitución, con una peculiar asistencia conjunta del Secretario al Juzgado y a la Fiscalía. Concretamente en el apartado 4 del artículo 476, al regular la forma de cobertura de las plazas de Secretario en las Secciones de menores, se prevé que, de no existir Secretario de estas Secciones, serán atendidas por los Secretarios de los Juzgados de Menores.

Esta solución en ningún caso debe ser obstáculo para que se pueda llevar a cabo la habilitación en un oficial de la Fiscalía, que se realizará en los términos prevenidos en el artículo 9 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

FUNCIONES

Las funciones que les corresponde realizar, sin perjuicio de las que específicamente les encomiende el Fiscal Jefe respectivo, serán las recogidas en los artículos 279 y 473 LOPJ, y que se concretan en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 del citado Reglamento.

Según el artículo 279, los Secretarios podrán expedir copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales no secretas ni reservadas a las partes interesadas, bajo su responsabilidad, con sujeción a lo establecido en las leyes.

Asimismo, corresponderá a los Secretarios la práctica de las notificaciones y demás actos de comunicación y de cooperación judicial en la forma que determinen las leyes.

Por su parte, en el artículo 473.3 se dispone que a los Secretarios corresponde la guarda y depósito de la documentación, su archivo y la conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como responden del debido depósito, en las instituciones legales, de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan.

Igualmente estará a su cargo la confección de la estadística.

Cuantas referencias al ámbito de lo judicial se contienen en la LOPJ serán de aplicación en las actuaciones que realicen en las Fiscalías.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MENORES

La Circular de la Fiscalía General del Estado 1/89, de 8 de marzo, refiere que las diligencias de investigación del fiscal no precisan del aval del Secretario Judicial que dé fe de ellas, porque no han de hacer prueba, carecen del valor probatorio de las diligencias practicadas de forma contradictoria ante el Juez de Instrucción...

Por su parte, el Ministerio Fiscal —dice la Circular 1/2000— «no es un órgano jurisdiccional y, en consecuencia, no puede anticipar la prueba que ha de servir para fijar los hechos probados en sentencia; la única prueba de cargo eficaz para hacer exigible la responsabilidad penal es la que se practica en la vista oral de la audiencia, la instrucción del expediente constituye un mero trabajo preparatorio...».

Sin embargo, todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección, gozan de presunción de autenticidad (art. 5 del Estatuto). Esta presunción quiere decir que las diligencias gozan del beneficio de la verdad formal, hace fe de la realización efectiva de las diligencias y que su resultado es el que consta

reflejado documentalmente, pero no hace fe de la verdad material, no obliga a que se tenga que tomar necesariamente como cierto su contenido material, quedando siempre sometido a la apreciación judicial (Circular 1/89).

Por tanto, ante la previsión del artículo 5 del Estatuto, no modificada en sus términos por la Ley 5/2000, y que se mantiene en la nueva redacción que del mismo hace la Ley 12/2000, que lo reforma, las diligencias de procedimientos de menores, necesariamente han de ser practicadas siempre ante el Fiscal instructor, y no requerirá para su validez de la intervención de ningún otro funcionario, debiendo observarse en la forma de esos actos todas las garantías legales.

No obstante, en determinadas actuaciones de la instrucción del expediente de menores (diligencias de reconocimiento, inspecciones oculares...), la presencia de Secretario puede adquirir otra dimensión.

EL PERSONAL AUXILIAR EN LAS SECCIONES DE MENORES

La Sección de Menores estará apoyada por personal colaborador, que realizará las tareas propias de su puesto necesarias para atender los servicios (art. 488 LOPJ).

Los oficiales realizarán funciones de tramitación de asuntos, actos de comunicación, elaboración de actas y diligencias de constancia...; los auxiliares, funciones de colaboración en el desarrollo general de la tramitación, registro en libros o medios informáticos, actos de comunicación, sustitución en tareas del oficial...; los agentes, funciones de comunicación, porteo, análogas...

El personal colaborador deberá dar cuenta al Fiscal de los escritos y documentos que se presenten en los expedientes o diligencias preliminares de las que estén encargados, correspondiéndoles la llevanza de libros y registros, documentación e, igualmente, la conservación de las actuaciones, responsabilizándose de la autenticidad de los hechos o actos que acrediten (art. 282.2 LOPJ).

Especial cuidado deberá adoptarse ante la recepción de escritos en las secretarías de las Secciones de Menores, pues la firma del acuse de recibo por un miembro del personal auxiliar de la Fiscalía es suficiente para acreditar la fecha en que la comunicación se ha recibido. (Consulta 3/1994, de 29 noviembre, sobre notificaciones por correo al Ministerio Fiscal.)

El personal colaborador bajo cuya custodia se encuentren los expedientes, previa autorización expresa o tácita del fiscal de acuerdo con las instrucciones que haya recibido, y salvo impedimento por haberse acordado el secreto, será el encargado de «dar vista del expe-

diente» al letrado designado para la defensa del menor o perjudicado (art. 23.2 y 25 Ley), mediante visualización directa en dependencias de la oficina fiscal, o entregando copia de lo actuado.

PROGRAMA INFORMÁTICO

Para dar soporte técnico a la gestión de los expedientes que se han de tramitar en las Secciones de Menores, se ha diseñado un programa informático, estando previsto diseñar una aplicación integral de Juzgados y Fiscalías. Básicamente el programa, que se ha elaborado con la colaboración de Jueces y Fiscales designados por el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, realizará las siguientes funciones:

- Registro y mantenimiento de asuntos.
- Tramitación informatizada de expedientes y piezas.
- Control de impulso procesal.
- Consultas.
- Expedición de libros, estadísticas y listados.

El sistema seguido para desarrollar el programa informático se ha basado en las líneas generales trazadas en la Circular 1/2000 de la FGE, por lo que responde a las necesidades que *a priori* se van a presentar en la Fiscalías, sin perjuicio de que puedan introducirse las correcciones y mejoras que resulten de su funcionamiento diario, para lo que se constituirá una Comisión de Control y Seguimiento del funcionamiento de la aplicación, que reúna y valore las modificaciones propuestas al actual programa.

La necesidad de establecer un funcionamiento homogéneo en todas las Fiscalías, asegurando la plena aplicación del principio de unidad de actuación en una actividad que en muchos aspectos hay que considerar una novedad en nuestra legislación, requiere disponer de una herramienta que facilite a los fiscales un conocimiento puntual del estado de los procedimientos que tramitan, que permita a los Fiscales Jefes el control del funcionamiento de la Sección, y a la Fiscalía General del Estado el de todas las Fiscalías. Por ello es preciso que cualquiera que sea el sistema informático utilizado en cada territorio, se garantice un sistema de comunicaciones capaz de proporcionar esta información de manera inmediata.

Además, para poder cumplir con esta exigencia, una vez implantado el sistema informático, toda la gestión de las Secciones de Menores deberá realizarse con este tipo de soporte, debiendo los Fiscales Jefes responsabilizarse de su correcta utilización.

LIBROS QUE LLEVARÁN LAS SECCIONES DE MENORES DE LAS FISCALÍAS

Cada Sección de Menores llevará:

- Libro de diligencias preliminares.
- Libro de expedientes.
- Libro de expedientes de derecho transitorio.
- Libro de registro del auxilio fiscal.
- Libro de menores sujetos a medidas.
- Libro de piezas de convicción.
- Libro de consignaciones y cuentas.
- Libro de actas.

Los Libros podrán revestir la forma convencional cuando no se hayan implantado medios informáticos. Además, se conservarán debidamente archivadas las copias de las actas de las visitas a los Centros de Internamiento.

UBICACIÓN DE LAS SECCIONES DE MENORES

Las Secciones de Menores radicarán en las capitales sedes de las Fiscalías. Aunque razones prácticas determinan centralizar a través de las Secciones la intervención del Fiscal en materia de Reforma, excepcionalmente puede convenir la delegación de determinadas intervenciones de esta naturaleza en los fiscales de las Adscripciones. El reconocimiento de la realidad insular —la mayoría con Adscripciones de Fiscalía—, y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, obliga, especialmente en estos casos, a conferirles atribuciones propias de los fiscales asignados al Servicio centralizado.

Consecuencia de lo anterior, parece procedente que a la Sección se asignen fiscales con destino en la capital sede de la Fiscalía, aunque, excepcionalmente, podrán serlo fiscales destinados en Adscripción, y siempre sin perjuicio de la colaboración que deban prestar a la Sección de Menores desde las Adscripciones Permanentes, cuando sea preciso.

Tratamiento de algunos aspectos de la dirección personal en la investigación e instrucción por el Fiscal:

LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES Y LOS EXPEDIENTES

La recepción en la Sección de Menores de denuncias en que aparezcan implicados menores, testimonios de procedimientos judiciales, o procedimientos penales en curso a que se refiere la Disposición

Transitoria única, regla 6, párrafo 1.º, determinará siempre la incoación —mediante decreto— de diligencias preliminares y su correspondiente registro en el programa informático. Por medio de nuevos decretos el Fiscal decidirá sobre la admisión o no a trámite, y sobre la continuación de la tramitación. La carátula de las diligencias preliminares o del expediente dejará constancia de sus datos de numeración, hechos y nombre del menor o menores.

Las actuaciones de la Fiscalía en materia de Derecho Transitorio y Auxilio Fiscal se registrarán como tales en la aplicación informática. Excepcionalmente y cuando la documentación recibida no guarde relación alguna con las anteriores materias, o se trate de comunicaciones de tipo gubernativo ajenas a cualquier proceso, se registrarán se realizará del modo especialmente previsto en la aplicación informática para «asuntos de otra naturaleza».

Cuando la autoridad policial curse al Ministerio Fiscal la comunicación sobre detención y lugar de custodia de los menores (art. 17), se procederá a la apertura de diligencias preliminares por la Sección de Menores, quedando estas diligencias a la espera de la recepción del atestado policial.

El control directo de las diligencias preliminares y expedientes será responsabilidad de los Fiscales de la Sección que los dirigen e instruyen, correspondiéndoles su impulso (art. 6) para evitar dilaciones indebidas con lesión del derecho ciudadano a la tutela judicial efectiva, sin perjuicio de la colaboración que deba prestar el personal auxiliar.

CUSTODIA DE LOS EXPEDIENTES

Los procesos de reforma de menores en tramitación se custodiarán siempre en dependencias de la oficina fiscal. Al expediente se incorporará cuanta documentación referente al mismo se produzca o reciba (acuses de recibo, copias de las resoluciones y, en especial, las adoptadas en las piezas separadas de los expedientes...), debiendo también quedar unidas las copias fechadas de cuantos oficios se ordenen cursar. Especialmente se cuidará la incorporación a las diligencias preliminares del acuse de recibo, notificando al perjudicado su archivo (art. 16.2. de la Ley 5/2000), o la remisión de testimonio a la entidad pública de protección de menores (art. 3).

La tarea de documentación y conservación de las actuaciones exigirá que los procedimientos de menores (diligencias preliminares y expedientes), a lo largo de su instrucción, sean debidamente foliados o numerados para mantener su adecuada y rigurosa ordenación, espe-

cialmente antes de «dar vista del expediente», en el trámite de audiencia del perjudicado (párr. 8 del art. 25) o de remitirlo concluso al órgano judicial.

EL «EXPEDIENTE PERSONAL» DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY

Cada Sección de Menores dispondrá en Secretaría de un fichero informático individualizado de cada uno de los menores sometidos en su territorio a expediente o a diligencias preliminares en que se haya desistido de la incoación de expediente (artículo 18 de la Ley). El «expediente personal» del menor recogerá sus datos de identidad y de todos los procedimientos —en tramitación o concluidos— que tenga abiertos, así como la resolución y medidas adoptadas.

LAS CARPETILLAS

La Secretaría de la Sección de Menores abrirá una carpetilla de organización interna, al menos, desde el momento de remisión de los expedientes al Juzgado. En ella se hará constar, además de los datos del expediente, la intervención del fiscal en la fase de instrucción y en la posterior de audiencia. En el interior de la carpetilla se guardará copia del escrito de alegaciones, del informe del equipo técnico, de cuantos documentos se considere oportuno conservar y del extracto de pruebas. En casos de acumulación por conexidad en un solo expediente, se dictarán los oportunos decretos de acumulación, y se anotarán tales circunstancias en carpetillas y libros u ordenador.

EXTRACTOS

A efectos internos, y de igual manera que para los procesos de mayores, los fiscales deberán confeccionar extractos con un somero resumen de la prueba de los expedientes de menores, cuando se confecciona el escrito de alegaciones. La finalidad que se persigue con este resumen es facilitar el conocimiento de la prueba practicada en el expediente al Fiscal de la Sección o Fiscalía que asistirá a la audiencia, como recuerda la Instrucción 1/1987 y dispone el artículo 116 del Reglamento. El extracto debe gozar de claridad, pudiendo acompañarse de copias de diversa documentación (atestado, declaraciones...) además de la del informe del equipo técnico..., pero en este caso, para permitir una adecuada y rápida comprensión de las pruebas, el fiscal deberá destacar los apartados o párrafos de las fotocopias que sean procedentes.

VISADOS Y CONSULTAS

Deben ser visados los escritos de alegaciones de los expedientes de menores, de igual forma que se viene haciendo con las calificaciones de los procesos de mayores. El deber de visado, que se llevará a cabo de acuerdo con las estructuras organizativas de cada Fiscalía, y normalmente por el Fiscal Jefe, en las Secciones de Menores de grandes Fiscalías —con importante volumen de trabajo y numerosos componentes de plantilla— podrá ser delegado.

Caso de disentirse del visado del Fiscal responsable de la Sección, se podrá acudir al Fiscal Jefe para que éste resuelva definitivamente, como previene la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 1/1987, de 30 de enero, sobre «normas de funcionamiento interno del Ministerio Fiscal».

El sometimiento a visado debe extenderse a los proyectos de decreto en los que el fiscal decida solicitar el sobreseimiento del expediente. También resulta conveniente realizarlo en los supuestos de desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18 de la Ley Orgánica 5/2000).

En estos últimos casos, los acuerdos adoptados por los Fiscales deberán recoger motivación suficientemente justificadora de la decisión o pedimento, evitando escuetos y formularios dictámenes, exigencia de motivación establecida para los procesos de mayores en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/1993, de 16 de marzo.

Deberá quedar constancia del visado —reflejando la fecha en que se realizan— en las copias o borradores de los escritos, que se guardarán en las carpetillas abiertas a los expedientes, sin que tal intervención de control, cuya práctica resultará especialmente conveniente en los primeros momentos de aplicación de la Ley, deba suponer retardo en la tramitación de los procedimientos.

JUNTAS DE FISCALES DE LAS SECCIONES DE MENORES

Su práctica debe servir para establecer criterios de actuación uniformes sobre cuantos temas se considere procedente, relativos al ejercicio de la función u organización. Este mecanismo propiciará soluciones flexibles, especialmente útiles en la materia que estamos analizando, donde debe primar la actuación en interés del menor, todo ello sin perjuicio del planteamiento de la consulta correspondiente al Fiscal Jefe y, en su caso, a la Fiscalía General del Estado.

Entre los criterios generales que deben discutirse en Junta, y a los que han de acomodarse los Fiscales de las Secciones de Menores en sus

pautas de actuación, se halla la promoción de soluciones consensuadas que, como recoge la Circular 1/1989, de 8 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre el procedimiento abreviado, deben discutirse y establecerse en Juntas, valorando la problemática específica de la criminalidad en el territorio y la flexibilidad requerida en su ejecución ante el caso concreto, dentro de los criterios generales acordados.

Especialmente resulta conveniente fijar criterios uniformes para adoptar las soluciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley.

GUARDIAS

El servicio de guardia se prestará por los fiscales conforme a las directrices que el Fiscal Jefe imparta, que tendrá en cuenta la normativa sobre guardias establecida para cada Fiscalía. Podrán desempeñarlo tanto los Fiscales de la propia Sección como los del resto de plantilla de la Fiscalía.

En todo caso, la organización interna de cada Fiscalía deberá garantizar la disponibilidad de los fiscales para atender de inmediato la puesta a disposición de los detenidos, contando igualmente con el personal colaborador preciso, teniendo en cuenta que el menor detenido debe permanecer en esta situación el tiempo estrictamente necesario a los fines de la investigación (art. 17.4 y 5).

En las Fiscalías se adoptarán las medidas organizativas que aseguren la presencia efectiva de un miembro del Ministerio Fiscal en las declaraciones de menores detenidos, cuando no estén presentes sus padres, tutores o guardadores, distinto del que sea o vaya a ser instructor del expediente. Esta presencia también tendrá lugar cuando el Fiscal Instructor tome declaración al menor detenido. (art. 17.2).

HÁBEAS CORPUS

Cuando se formulen solicitudes de hábeas corpus por menores detenidos gubernativamente o privados de libertad, estando a disposición del fiscal de menores, intervendrá informando su substanciación el fiscal adscrito al Juzgado de Instrucción competente (art. 17.6).

Los fiscales cuidarán del respeto a las garantías de los menores detenidos que se recogen en el artículo 17 de la Ley, y especialmente de los tiempos máximos de detención previstos en el precepto.

CONTROL DE MENORES CON MEDIDAS CAUTELARES

Un registro específico se establecerá para control de los menores contra los que se acuerde medidas cautelares durante la tramita-

ción del expediente, sean constitutivas o no de privación de libertad (art. 28).

El Fiscal Instructor, responsable del seguimiento de la situación personal del menor, dará tramitación preferente al expediente con menor sometido a medidas, y se reflejará en su carátula inicial la medida cautelar adoptada, agilizándolo especialmente cuando ésta sea la de internamiento (Instrucción 1/1993, de 16 marzo, sobre líneas de actuación del Ministerio Fiscal en el procedimiento de la Ley 4/1992).

COMUNICACIONES CON OTRAS FISCALÍAS

El auxilio necesario para la práctica de diligencias acordadas en el curso de un proceso de menores y que hayan de efectuarse en territorio de otra Fiscalía, se solicitará directamente de su Sección de Menores, a través de cualquier medio de comunicación, incluso el telefónico. Se solicitarán a través de las respectivas Secciones de Menores la práctica de diligencias acordadas en un proceso de menores que hayan de realizarse en territorio de otra Fiscalía.

El auxilio, se insiste, se instará a través de cualquier medio de comunicación, de manera que quede suficientemente acreditada su procedencia. En el menor tiempo posible, y debidamente, se remitirá lo cumplimentado, recordándose, en su caso, la pendencia. Quedará constancia de la petición y del auxilio fiscal prestado mediante las oportunas anotaciones en los libros de auxilio fiscal que abrirán las Secciones de Menores.

Para evitar dilaciones, los fiscales adscritos a los Juzgados de Instrucción cuidarán que ante resoluciones judiciales de inhibición, por cometer los hechos investigados personas a las que es de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, se disponga la remisión de los procedimientos penales directamente a las Fiscalías, en vez de a los Juzgados de Menores.

EL INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO

El oficio con el requerimiento para la elaboración del informe se dirigirá por el fiscal instructor directamente al Equipo Técnico, sin mediar intervención alguna del Juzgado de Menores. En su caso se remitirá copia de la documentación del expediente que resulte precisa para facilitar su confección. El informe original se incorporará por el fiscal instructor al expediente, remitiendo copia al Juez de Menores y al letrado del menor (art. 27).

RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS

De suscitarse controversia entre dos Secciones de Menores de diferentes Fiscalías, por razón de la competencia para conocer de los hechos objeto de unas diligencias preliminares de reforma, de no existir acuerdo en sus comunicaciones, sin perjuicio de continuar la tramitación quién estuviere conociendo, se remitirá copia de ella con informe para su resolución, al Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, si la misma fuera órgano fiscal superior común de ambas Secciones. De lo contrario, la remisión se efectuará a la Fiscalía General del Estado.

VISITAS A LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE INTERNAMIENTO Y CONTROL DE MENORES INGRESADOS

Las Secretarías de las Secciones de Menores conservarán debidamente archivadas las actas, aun breves, que se levanten ante las visitas que los fiscales periódicamente realizarán a los centros o establecimientos de internamiento de menores de su respectivo territorio, sean de régimen cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico (art. 4.2 Estatuto y 7 Ley 5/2000), estableciéndose un sistema de fichas para posibilitar el control activo del Ministerio Fiscal sobre los menores ingresados en ejecución de medidas impuestas.

PIEZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La intervención del Ministerio Fiscal en la pieza de responsabilidad civil (arts. 61 y 62) quedará reflejada a través de la carpetilla inicialmente abierta al expediente o a las diligencias informativas en el caso del artículo 18, guardándose en su interior las copias de los escritos que presente el Fiscal o que le den traslado y de la resolución judicial definitiva.

AYUDA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS Y CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Durante la fase de instrucción de los expedientes, cuidarán los fiscales de cumplimentar, cuando fuera procedente, la información de auxilios económicos, y de asegurar la incorporación al expediente de los elementos de prueba relativos a la realidad de los daños físicos y psíquicos sufridos por los agraviados para hacer posible la aplicación de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, tal como dispone la Circular 2/1998 de la Fiscalía General del Estado, sobre ayudas a las vícti-

mas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Igualmente adoptarán, en su caso, las previsiones protectoras establecidas en la Ley de Protección de Peritos y Testigos (Ley Orgánica 19/94).

TRATAMIENTO DE LA NORMATIVA DE REFORMA DE MENORES EN LAS MEMORIAS

La actividad del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores, y el funcionamiento de las Secciones de Menores de las Fiscalías, será objeto de obligado tratamiento en las Memorias de las Fiscalías para su ulterior reflejo en la Memoria de la Fiscalía General del Estado, lo que permitirá conocer los problemas suscitados, el alcance de sus causas y las dificultades que pueden encontrarse en la ley y el procedimiento. Igualmente se confeccionará una estadística empleando los documentos-modelo que se adjuntan. Estos datos serán también objeto de examen preceptivo en las Memorias

Semestralmente deberá remitirse comunicación a la Inspección de la Fiscalía General del Estado con los datos estadísticos disponibles, a fin de conocer el alcance de las diligencias preliminares y expedientes incoados por las Secciones de Menores de las Fiscalías y su evolución, especificando su estado de actualización, así como cuantas sugerencias estime de interés VE/VI, sobre los problemas surgidos en la aplicación de la Ley para lograr más eficazmente el resultado que pretende esta Instrucción.

Excepcionalmente, para evaluar el funcionamiento de las Secciones y la carga de trabajo que pese sobre ellas, se remitirá a la Inspección Fiscal, antes del 28 de febrero de 2001, un resumen de las incidencias surgidas durante el primer mes de vigencia de la Ley, a fin de poder afrontar las carencias que puedan haberse planteado, sin perjuicio de que si se produjeran deficiencias notables, que dificulten la correcta intervención del Ministerio Fiscal, se pongan inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General para procurar solventarlas con la mayor urgencia posible.

Deberá VE/VI acusar recibo a través de la Inspección Fiscal, haciendo al tiempo constar que la presente Instrucción se ha puesto en conocimiento de todos los fiscales de la capital y, en su caso, de las Adscripciones Permanentes.

ANEXOS ESTADÍSTICOS

Tabla 1.1. Evolución del PIB (en millones de euros)

Tabla 1.2. Evolución del PIB per cápita (en miles de euros)

Tabla 1.3. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.4. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.5. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.6. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.7. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.8. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.9. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.10. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.11. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.12. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.13. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.14. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.15. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.16. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.17. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.18. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.19. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

Tabla 1.20. Evolución del PIB por sectores (en millones de euros)

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- Estado A1.** Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Estado A2.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción.
- Estado A3.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal.
- Estado A4.** Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial.
- Estado A5.** Juicios rápidos.
- Estado A6.** Sumarios.
- Estado A7.** Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos).
- Estado A8.** Procedimiento ante el Tribunal del Jurado.
- Estado A9.** Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias.
- Estado A10.** Ejecutorias por delito.
- Estado A11.** *Habeas corpus*.
- Estado A12.** Diligencias de investigación penal.
- Estado B.** Diligencias previas. Código vigente de 1995.
- Estado C.** Intervención del Fiscal en el Orden Jurisdiccional.
- Estado D.** Intervención del Fiscal en los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social.
- Estado E.** Datos generales sobre el volumen de trabajo en Fiscalía durante el año 2000.
- Estado H.** Resumen de los asuntos criminales (Sala 2.^a del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2000.
- Estado M.** Procesos ante la Jurisdicción de Menores.

Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Provincias	Pendientes en 1 enero 2000	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 2000	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Causas del año en curso con entrada a dictamen 1.º vez Fis.	TERMINADAS DURANTE 1999 POR							
						Acumulación e inhibidas	Archivo por no ser delito el hecho art. 789.5.1.º	Sobrescidas por no ser conocido el autor art. 789.5.1.º	Declaradas faltas art. 789.5.2.º	Convertidas en Ley Jurado	Convertidas en sumario	Tramitadas PA	Pendientes en 1 de enero 2001
Álava	4.004	14.539	55	18.598	14.029	1.097	1.454	9.776	727	—	5	1.031	4.508
Albacete	2.073	20.643	80	22.796	18.749	3.299	578	12.850	2.556	3	12	1.320	1.775
Alicante	19.235	177.725	559	197.519	82.178	26.178	19.024	112.437	15.387	26	82	8.422	15.963
Almería	11.070	57.216	58	68.344	45.705	1.912	8.438	29.492	12.440	4	38	2.294	13.726
Asturias	8.396	52.521	233	61.150	46.341	4.329	10.960	28.731	4.832	3	20	3.988	8.277
Audiencia Nacional	629	2.090	21	2.740	1.995	201	720	450	22	—	159	112	969
Ávila	1.109	6.908	24	8.041	5.950	341	1.432	3.778	509	4	—	322	1.658
Badajoz	6.722	50.132	294	57.148	46.382	13.380	17.166	13.376	4.763	3	13	1.735	6.712
Baleares	7.922	97.681	269	105.872	87.042	6.640	3.773	73.745	3.142	7	38	5.184	13.343
Barcelona	85.568	362.888	1.854	450.310	317.631	19.870	34.627	247.119	11.699	47	125	18.315	120.465
Burgos	3.870	23.226	102	27.198	21.506	3.283	3.924	10.135	2.337	6	8	1.257	108.728
Cáceres	2.223	22.106	382	24.711	22.740	1.638	5.232	12.324	2.562	—	12	972	1.971
Cádiz	27.819	87.600	180	115.599	84.247	8.121	16.576	51.721	7.213	6	13	9.214	22.735
Cantabria	5.419	39.195	136	44.750	37.511	3.793	6.537	19.725	5.381	9	28	2.038	7.239
Castellón	7.044	44.307	61	51.412	37.001	6.735	13.320	15.670	6.725	2	17	1.640	7.303
Ciudad Real	7.395	34.277	102	41.774	26.727	6.770	6.173	13.796	5.107	4	11	1.642	5.342
Córdoba	14.270	67.439	394	82.103	48.037	10.175	13.675	17.412	5.463	5	47	2.032	19.024
Cuenca	2.008	10.929	117	13.054	13.095	2.087	2.263	4.821	1.413	1	9	670	1.790
Gerona	18.602	54.304	696	73.602	51.342	8.598	6.923	30.878	2.793	2	33	5.779	18.596
Granada	4.954	76.119	94	81.127	67.345	1.211	7.524	51.425	5.124	—	84	3.512	12.249
Guadalajara	1.061	9.346	44	10.451	8.072	802	1.959	5.254	411	3	1	467	1.554
Guipúzcoa	3.765	29.372	82	33.219	29.290	3.519	1.591	18.383	1.414	—	13	3.038	5.134
Huelva	6.433	44.534	148	51.115	39.853	5.895	3.696	27.098	3.895	1	5	2.232	8.293
Huesca	1.487	10.612	241	12.340	10.431	1.135	2.791	5.102	831	1	6	561	1.914
Jaén	7.383	39.440	762	47.585	38.868	4.469	12.667	14.941	5.617	6	23	1.624	8.238
La Coruña	31.640	62.670	324	94.634	54.117	10.453	11.473	28.216	6.475	4	21	4.995	32.997
La Rioja	2.422	13.364	44	15.830	12.413	1.078	3.224	5.858	1.100	—	15	1.000	3.555
Las Palmas	8.126	102.348	1.364	111.836	100.668	7.682	16.281	59.523	14.658	26	91	4.835	8.740
León	10.610	26.830	101	37.541	20.729	2.023	4.918	13.190	2.762	3	11	1.324	13.310
Lérida	2.413	21.593	213	24.219	21.324	1.125	3.983	11.689	4.131	3	14	1.236	2.038
Lugo	5.541	14.891	317	20.749	11.449	1.631	4.570	5.035	1.931	1	6	872	6.703
Madrid	—	510.940	—	510.940	432.382	30.358	21.526	397.980	13.086	81	67	19.593	—
Málaga	7.976	227.836	678	236.490	150.292	56.339	21.224	101.067	14.373	12	50	7.102	36.323
Murcia	12.010	86.104	186	98.300	75.568	12.249	9.853	51.801	7.250	17	104	4.275	12.751
Navarra	3.054	29.550	140	32.744	27.275	2.298	1.928	20.708	2.324	—	8	1.708	3.769
Orense	8.104	15.570	99	23.773	14.068	2.430	4.256	6.310	1.594	1	8	936	8.238
Palencia	1.095	11.606	15	12.716	13.055	688	2.453	6.223	1.426	3	6	637	1.281
Pontevedra	22.375	86.948	586	109.909	72.504	19.211	20.684	29.503	6.675	6	25	3.169	30.642
Salamanca	2.069	20.045	96	22.210	19.906	2.557	4.756	10.606	1.226	—	6	763	2.296
Santa Cruz de Tenerife	15.589	89.583	223	105.395	71.208	7.667	12.717	45.643	5.116	4	61	—	16.272
Segovia	617	6.965	17	7.599	6.826	693	866	4.165	529	2	1	504	841
Sevilla	14.289	242.215	907	257.411	234.178	56.615	45.359	106.617	28.481	34	83	8.074	12.148
Soria	551	5.735	12	6.298	5.075	1.399	731	2.361	659	—	4	264	880
Tarragona	7.583	82.402	207	91.192	—	5.173	24.795	42.284	5.204	18	40	3.033	9.645
Teruel	671	4.796	27	5.494	4.690	719	810	2.404	470	1	2	208	882
Toledo	5.774	26.970	87	32.831	20.868	2.821	5.950	12.371	2.383	2	7	1.281	8.018
Valencia	254.958	234.977	—	489.935	234.977	—	61.251	122.502	52.797	24	366	19.998	224.933
Valladolid	250	32.722	107	33.079	31.020	1.175	3.247	20.970	4.851	4	27	1.841	206
Vizcaya	6.930	62.228	191	69.349	60.640	7.584	4.157	42.170	4.503	8	49	4.214	6.664
Zamora	2.557	10.113	58	12.728	9.666	1.456	1.119	5.643	1.180	—	6	581	2.743
Zaragoza	3.853	60.888	205	64.946	55.010	2.802	7.563	34.173	10.472	2	22	2.634	7.280
TOTAL	691.518	3.525.036	13.152	4.229.706	2.962.065	383.705	502.717	2.010.451	308.019	399	1.902	174.478	870.661

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado en el Juzgado de Instrucción

Provincias	Pendientes en 1 enero 2000	Iniciadas del 1 enero al 31 dic. 2000	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	TERMINADAS DURANTE 1999 POR							Pendientes en 1 enero 2001
					Acumulación e inhabidas	Convertidas en otro procedim.	Sobresesadas	Declaradas faltas	Extinciones y prescripciones	Calificadas por PA com. Juzgado Penal	Calificadas por PA com. Aud. Prov.	
Álava	236	1.031	—	1.267	5	2	77	47	7	868	12	249
Albacete	507	1.352	—	1.859	14	9	183	78	4	958	25	588
Alicante	1.258	8.422	—	9.680	36	9	642	246	55	7.146	165	1.381
Almería	569	2.294	4	2.867	10	16	153	266	16	1.850	46	510
Asturias	301	3.988	—	4.289	16	5	200	84	9	3.745	175	595
Audiencia Nacional	145	121	9	275	—	2	30	—	—	49	36	155
Ávila	78	322	—	400	1	—	27	6	1	294	4	67
Badajoz	390	1.735	4	2.129	11	5	199	41	3	1.597	20	253
Baleares	3.418	5.184	46	8.648	24	25	1.153	422	48	2.506	119	4.351
Barcelona	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Burgos	437	1.257	—	1.694	5	3	56	22	—	1.241	37	330
Cáceres	85	972	1	1.058	5	3	52	19	3	968	17	90
Cádiz	2.535	9.214	58	11.807	28	19	323	267	16	8.977	237	2.096
Cantabria	277	2.038	11	2.326	12	7	174	68	80	1.525	85	375
Castellón	101	1.909	52	2.062	25	2	377	110	8	1.423	34	83
Ciudad Real	592	1.858	—	2.450	20	7	186	35	10	1.380	25	787
Córdoba	670	2.032	—	2.702	3	4	147	78	3	1.764	41	662
Cuenca	248	670	—	918	3	3	67	8	—	537	14	286
Gerona	4.891	5.779	48	10.718	52	2	1.153	524	66	2.849	98	5.974
Granada	853	3.512	17	4.382	24	13	354	128	3	2.552	37	1.286
Guadalajara	260	467	—	727	2	1	165	9	1	294	9	246
Guipúzcoa	836	3.038	—	3.874	12	5	192	73	11	2.567	67	947
Huelva	1.871	2.232	—	4.103	2	7	64	3	2	1.512	87	2.426
Huesca	62	561	—	623	2	2	45	23	2	441	21	87
Jaén	188	1.624	1	1.813	21	1	212	46	5	1.399	31	98
La Coruña	2.492	4.995	—	7.487	12	4	297	108	35	3.576	117	3.338
La Rioja	159	1.000	—	1.159	7	2	26	29	3	798	18	276
Las Palmas	1.014	4.835	9	5.858	29	11	1.060	213	134	2.793	404	1.214
León	270	1.324	—	1.594	2	1	42	32	1	1.183	36	297
Lérida	210	1.236	14	1.460	1	—	7	21	—	1.160	50	221
Lugo	301	872	—	1.173	1	—	46	22	—	711	29	364
Madrid	—	14.053	—	14.053	197	36	2.926	874	566	15.549	488	—
Málaga	907	7.102	—	8.009	35	16	336	207	2	5.925	216	1.272
Murcia	1.164	4.372	6	5.542	41	46	668	310	95	3.251	72	1.059
Navarra	261	1.708	—	1.969	5	5	92	36	3	1.457	34	337
Orense	514	936	—	1.450	4	1	210	37	5	659	7	527
Palencia	133	637	4	774	8	8	88	23	—	540	18	89
Pontevedra	1.363	3.169	—	4.532	19	7	498	209	15	2.060	61	1.663
Salamanca	85	768	—	853	1	1	95	5	1	651	30	64
Santa Cruz de Tenerife	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2.008	429	—
Segovia	152	506	—	658	2	—	61	32	1	115	2	445
Sevilla	3.185	8.197	54	11.436	117	10	1.043	280	23	6.333	144	3.486
Soria	58	264	—	322	2	—	24	14	—	214	8	60
Tarragona	1.270	3.033	14	4.317	26	43	357	91	23	2.480	96	1.201
Teruel	37	262	—	299	2	3	15	10	—	189	8	—
Toledo	416	1.419	—	1.835	11	6	196	72	2	778	19	751
Valencia	4.401	8.064	—	12.465	—	—	—	—	—	11.934	—	531
Valladolid	361	1.841	—	2.202	10	4	97	75	5	1.502	304	—
Vizcaya	777	4.260	—	5.037	10	5	107	83	24	3.329	396	1.074
Zamora	636	581	—	1.217	2	3	92	19	2	416	7	676
Zaragoza	356	2.554	—	2.910	16	5	146	68	7	2.074	54	540
TOTAL	41.330	139.600	352	181.282	893	369	14.760	5.473	1.300	120.127	4.489	43.407

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia del Juzgado de lo Penal

Provincias	Incoados en el año en Juzgados Penales	TRÁMITE					CONDENATORIAS		SENTENCIAS Y RECURSOS							SENTENCIAS 2.ª INSTANCIA			
		TERMINADAS DURANTE 2000 POR				En trámite	Conformes Fiscal	Disconformes	Por conformidad del acusado	ABSOLUTORIAS		Total sentencias	Recurridas Fiscal	Recurridas por las partes	Recursos amulación	APELACIONES		Pendientes sentencia	Sentencias recursos amulación
		Convertidas en otro procedim.	Rebeldías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias					Conformes Fiscal	Disconformes					Confirmando	Revocando		
Álava	933	10	—	1	840	856	196	18	542	42	26	824	2	106	1	89	15	13	1
Albacete	1.038	5	5	6	1.014	381	217	311	394	18	74	1.014	12	255	—	258	46	38	—
Alicante	7.146	—	392	67	4.921	2.369	2.598	254	1.490	255	324	4.921	10	394	—	276	49	125	—
Almería	1.520	1	5	3	1.514	323	725	41	523	27	198	1.514	25	299	3	235	31	96	1
Asturias	3.745	3	2	10	3.342	730	2.747	184	1.320	101	310	4.662	23	589	—	523	68	154	—
Audiencia Nacional	60	—	—	—	56	18	49	5	26	13	4	97	—	11	—	—	1	3	—
Ávila	258	—	—	1	300	68	72	31	130	20	47	300	1	49	—	40	10	1	—
Badajoz	1.735	24	7	6	1.180	518	345	40	697	18	80	1.180	3	194	—	124	26	47	—
Baleares	2.836	2	—	1	2.451	2.353	1.518	198	303	114	318	2.451	21	54	—	349	128	17	—
Barcelona	—	1	—	42	2.920	8.422	5.722	536	2.520	1.462	496	10.736	327	3.404	4	2.550	810	287	12
Burgos	974	—	—	—	779	671	107	144	113	22	41	427	8	163	—	151	28	35	—
Cáceres	895	2	s	1	769	290	450	85	161	14	59	769	4	147	—	123	16	29	—
Cádiz	8.504	12	4	19	5.547	3.025	2.846	335	1.745	105	426	5.457	35	234	—	457	150	25	—
Cantabria	1.537	26	55	25	1.405	400	439	23	647	40	256	1.405	1.405	15	281	254	109	15	—
Castellón	1.423	—	25	139	1.262	939	321	100	706	32	103	1.262	3	285	—	257	49	143	—
Ciudad Real	1.420	10	30	12	2.053	1.491	1.340	357	726	77	279	2.779	83	351	—	310	101	150	—
Córdoba	1.722	4	1	3	1.421	970	839	118	561	30	258	1.806	7	159	1	168	26	27	1
Cuenca	500	—	—	1	419	300	201	18	122	8	70	419	10	91	—	78	22	15	—
Gerona	2.361	17	57	46	1.577	1.444	335	116	892	51	183	1.577	1.577	63	243	171	93	190	—
Granada	2.878	15	21	4	2.965	1.241	1.798	99	391	95	582	2.965	18	553	—	567	110	96	—
Guadalajara	296	1	2	4	418	311	377	18	250	13	18	676	—	81	—	85	7	11	—
Guipúzcoa	2.118	4	36	10	2.354	2.821	1.848	42	646	134	330	3.000	178	319	—	363	69	223	—
Huelva	1.725	1	2	4	405	1.313	470	128	825	9	242	1.674	28	226	—	234	63	68	—
Huesca	450	1	2	—	395	233	346	10	252	13	26	647	2	14	—	19	2	4	—
Jaén	1.466	6	4	12	1.383	111	548	107	494	37	197	1.383	28	265	—	308	81	53	—
La Coruña	1.004	3	2	19	1.798	2.943	1.370	91	810	176	161	2.608	101	797	—	596	423	458	—
La Rioja	680	5	7	—	628	339	436	51	118	29	73	707	68	56	—	100	40	43	—
Las Palmas	2.793	4	87	106	2.641	1.563	704	95	1.326	158	358	2.641	14	421	—	347	82	—	—
León	1.183	1	—	—	1.104	78	440	33	543	42	46	1.104	31	233	—	198	14	270	—
Lérida	1.161	7	—	12	678	463	356	33	234	32	26	681	1	96	2	72	25	9	2
Lugo	707	4	—	—	730	171	574	1	131	22	2	730	3	354	—	229	60	68	—
Madrid	13.675	13	88	52	12.565	—	8.797	1.355	—	441	1.972	12.565	303	3.351	2	2.695	819	—	—
Málaga	3.987	—	6	1	5.523	3.659	2.568	229	2.085	307	334	5.523	34	1.055	—	2.062	333	183	—
Murcia	3.470	28	76	17	1.356	1.910	647	69	1.504	51	161	2.432	15	352	1	298	55	14	1
Navarra	1.309	5	2	1	1.096	864	766	45	21	18	151	1.001	6	172	—	179	61	54	—
Orense	749	1	2	3	755	56	471	28	197	20	234	950	—	157	—	168	33	35	—
Palencia	538	—	—	—	548	121	168	7	341	9	23	548	3	94	1	87	10	—	1
Pontevedra	2.011	5	2	8	2.171	2.366	1.929	110	1.309	149	132	3.629	31	490	—	344	130	197	—
Salamanca	613	1	2	—	615	72	169	5	397	10	34	615	23	116	—	87	29	20	—
Santa Cruz de Tenerife	2.008	19	41	—	1.953	2.548	1.495	90	—	10	358	1.953	29	476	—	251	111	143	—
Segovia	330	—	—	1	350	97	229	39	186	13	9	476	—	79	—	52	21	13	—
Sevilla	7.351	8	21	60	7.016	1.809	5.714	328	2.331	323	651	9.347	155	1.175	1	774	205	391	1
Soria	250	3	1	—	238	100	165	21	72	10	46	314	7	62	—	45	22	9	—
Tarragona	2.246	1	16	12	2.036	2.264	795	109	749	151	232	2.036	31	466	—	244	103	150	—
Teruel	188	1	—	—	153	93	41	8	110	6	16	181	4	29	—	25	4	10	—
Toledo	658	—	1	2	820	647	647	82	405	52	56	1.242	12	124	—	104	23	49	—
Valencia	6.320	5.614	—	—	6.111	714	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	1.544	11	—	5	1.482	305	924	92	50	159	257	1.482	45	330	—	282	81	58	5
Vizcaya	2.778	5	9	12	2.728	4.028	1.225	66	424	73	113	1.901	120	597	1	426	213	455	—
Zamora	261	1	9	3	307	226	114	48	110	2	24	298	9	67	—	46	19	24	—
Zaragoza	2.129	7	18	16	1.868	1.053	1.573	54	476	96	256	2.455	24	607	—	460	84	279	—
TOTAL	107.482	5.892	1.045	747	98.960	60.087	58.771	6.407	30.405	5.109	10.672	111.364	4.879	20.077	541	18.160	5.110	4.797	25

Diligencias previas tramitadas por procedimiento abreviado competencia de la Audiencia Provincial

Provincias	TRÁMITE						SENTENCIAS Y RECURSOS								
	Incoadas en el año	TERMINADAS DURANTE 2000 POR				En trámite	CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS		Total sentencias	Recursos anulación	RECURSOS DE CASACIÓN	
		Convertidas en otro procedimiento	Rebelías y expulsiones	Extinción de responsabilidad	Sentencias		Conformes Fiscal	Disconformes	Por conformidad del acusado	Conformes Fiscal	Disconformes			Preparados Fiscal	Preparados por las partes
Álava	26	—	—	1	17	54	12	2	6	3	1	24	—	—	7
Albacete	63	2	—	—	61	57	7	27	8	3	16	61	—	1	20
Alicante	165	1	25	3	435	364	221	72	78	46	19	436	—	1	105
Almería	92	—	2	2	172	98	91	9	45	3	22	170	—	3	62
Asturias	175	2	—	4	289	66	217	33	137	21	18	426	—	1	79
Audiencia Nacional	40	1	—	—	33	76	37	6	12	1	8	64	—	—	9
Ávila	4	—	—	—	10	1	1	—	6	1	2	10	—	—	2
Badajoz	156	12	6	1	77	78	24	10	28	4	11	77	—	—	20
Baleares	212	5	4	—	326	307	166	32	102	10	16	326	—	1	70
Barcelona	770	—	—	2	1.071	—	515	260	39	65	231	1.110	—	2	—
Burgos	35	—	—	—	76	151	9	19	7	1	5	41	—	4	36
Cáceres	28	—	—	—	40	66	22	2	9	1	5	39	—	—	1
Cádiz	237	7	5	6	390	509	194	46	85	19	46	390	—	3	92
Cantabria	85	2	5	3	96	75	35	4	34	4	19	96	—	—	30
Castellón	34	—	—	—	68	74	22	15	19	4	8	68	—	—	19
Ciudad Real	38	—	—	1	47	15	17	14	—	8	8	47	—	7	28
Córdoba	31	3	1	—	38	71	37	19	11	4	12	83	—	—	27
Cuenca	20	—	—	—	21	24	11	2	1	2	5	21	—	—	4
Gerona	112	24	9	2	164	121	30	23	63	7	41	164	—	4	20
Granada	147	—	—	—	201	—	102	22	34	29	11	198	—	—	101
Guadalajara	14	—	—	—	17	16	8	2	5	3	—	18	—	1	—
Guipúzcoa	81	2	—	1	77	383	38	13	10	5	21	87	—	5	14
Huelva	143	1	—	—	20	122	75	64	68	—	34	241	—	1	82
Huesca	25	—	—	—	25	25	15	—	6	—	6	27	—	—	2
Jaén	44	—	1	—	72	77	36	14	8	4	10	72	—	—	10
La Coruña	127	—	—	—	180	757	96	50	4	2	32	184	—	3	90
La Rioja	37	1	—	—	41	37	26	4	8	1	2	41	—	3	3
Las Palmas	404	2	19	21	390	425	155	44	122	11	58	390	—	3	136
León	36	—	—	—	68	39	32	2	24	6	4	68	—	—	18
Lérida	50	7	—	—	46	16	18	1	23	—	4	46	—	1	19
Lugo	44	—	—	—	58	36	48	—	7	2	1	58	—	—	15
Madrid	—	10	1	5	1.167	—	590	259	—	274	34	1.157	—	58	624
Málaga	382	2	—	—	865	—	475	85	141	66	98	865	—	1	244
Murcia	60	—	1	—	14	45	159	37	74	5	33	308	—	1	122
Navarra	36	1	—	—	47	99	31	2	—	1	9	43	—	1	1
Orense	15	1	—	—	23	33	10	2	3	2	3	20	—	—	3
Palencia	18	—	—	—	11	7	5	2	7	—	1	15	—	—	8
Pontevedra	108	4	1	2	177	384	174	14	75	22	40	325	—	2	60
Salamanca	10	—	—	—	33	6	10	—	18	3	2	33	—	—	7
Santa Cruz de Tenerife	139	—	—	—	286	143	151	62	—	2	71	286	—	4	105
Segovia	5	—	—	—	4	7	3	—	1	1	1	6	—	—	—
Sevilla	151	3	—	1	219	60	156	17	14	11	35	233	—	—	121
Soria	11	—	—	—	5	14	6	—	4	—	2	12	—	—	—
Tarragona	96	—	—	—	132	276	62	13	32	7	18	132	—	1	43
Teruel	13	—	—	—	11	19	10	2	4	—	2	18	—	—	1
Toledo	40	—	1	—	37	61	28	5	10	5	7	55	—	2	14
Valencia	250	—	—	—	59	22	—	47	—	12	—	59	—	62	—
Valladolid	160	15	—	—	170	48	92	35	3	25	15	170	—	1	25
Vizcaya	201	12	46	18	529	1.196	398	42	15	23	94	572	—	32	148
Zamora	18	1	—	—	14	37	4	2	1	1	—	8	—	—	2
Zaragoza	80	—	—	1	137	170	119	6	28	7	22	182	—	2	55
Total	5.268	121	127	74	8.566	6.767	4.800	1.443	1.439	737	1.163	9.582	—	211	2.704

Juicios rápidos

Provincias	JUZGADO DE LO PENAL			AUDIENCIA PROVINCIAL			SENTENCIAS J. PENAL		SENTENCIAS A. PROVINCIAL				CUESTIONES CRIMINOLÓGICAS						
	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Calificados	Celebrados	Suspendidos	Condenatorias	Absolutorias	Por conformidad	Condenatorias	Absolutorias	Por conformidad	JUICIOS RÁPIDOS CALIFICADOS POR DELITO				Núm. total personas acusadas	Decretada prisión	Decretada libertad
													Contra la propiedad	Tráfico de drogas	Contra seg. del tráfico	Otros			
Álava	17	23	1	—	—	—	23	—	21	—	—	—	1	—	—	17	17	—	17
Albacete	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Alicante	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Almería	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Asturias	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Baleares	108	100	8	—	—	—	93	7	76	—	—	—	5	2	92	9	114	2	112
Barcelona	2.328	2.095	240	54	50	4	1.348	64	1.190	44	6	36	1.342	330	516	194	—	—	—
Burgos	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Cádiz	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	2	—	2
Cantabria	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Castellón	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ciudad Real	36	35	1	—	—	—	36	—	15	—	—	—	25	2	—	9	41	—	—
Córdoba	—	—	—	—	—	—	—	—	1.062	54	19	52	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gerona	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Granada	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guadalajara	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Guipúzcoa	119	123	18	—	—	—	120	5	54	—	—	—	6	—	—	113	125	—	125
Huelva	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Jaén	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
La Coruña	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
La Rioja	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Las Palmas	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
León	8	7	1	—	—	—	5	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lérida	5	5	—	—	—	—	5	—	—	—	—	—	—	5	—	5	—	—	5
Lugo	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Madrid	636	374	222	—	—	—	—	—	41	4	—	—	48	—	—	11	71	—	71
Málaga	53	96	37	—	4	1	92	6	25	—	—	1	23	—	—	33	2	31	
Murcia	32	32	—	32	32	—	7	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Navarra	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Orense	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Palencia	24	24	—	—	—	—	24	—	24	—	—	1	1	1	21	1	—	—	—
Pontevedra	—	2	1	—	—	—	1	1	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Salamanca	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Santa Cruz de Tenerife	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Segovia	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla	768	688	80	—	—	—	593	95	246	—	—	—	362	2	383	21	841	39	802
Soria	1	1	—	—	—	—	1	—	1	—	—	—	1	—	—	3	3	—	—
Tarragona	39	32	7	—	—	—	19	5	8	—	—	—	7	—	22	10	46	—	—
Teruel	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	2	1	1
Toledo	2	2	—	1	1	—	2	—	2	1	—	—	2	—	—	—	—	—	—
Valencia	89	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	11	19	8	—	—	—	17	3	3	—	—	—	10	—	—	1	13	—	13
Zamora	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Zaragoza	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
TOTAL	4.281	3.659	624	87	87	5	3.857	643	2.771	103	25	90	1.833	337	1.039	388	1.314	47	1.180

Sumarios

Provincias	Pendientes en 1 de enero de 2000	Iniciados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2000	Reabiertos de años anteriores	Total de las tres casillas anteriores	Acumulados e inibidos	Convertidos en otro procedimiento	Elevados a la Audiencia con auto de conclusión	Pendientes a 31 de diciembre de 2000
Álava	16	7	—	23	—	—	8	15
Albacete	8	12	—	20	—	—	15	5
Alicante	54	82	—	136	27	3	62	44
Almería	24	38	1	63	—	—	39	24
Asturias	18	40	—	58	—	—	30	25
Audiencia Nacional	209	154	47	410	1	4	240	193
Ávila	—	3	—	3	—	—	4	3
Badajoz	6	11	11	28	—	—	17	11
Baleares	42	86	1	129	—	3	91	35
Barcelona	235	190	26	451	—	7	141	257
Burgos	11	11	1	23	—	—	10	13
Cáceres	12	16	—	28	—	—	17	11
Cádiz	44	130	7	181	—	2	132	49
Cantabria	6	27	2	35	—	—	19	16
Castellón	32	40	4	76	—	1	46	29
Ciudad Real	16	28	—	44	—	—	20	27
Córdoba	28	69	—	97	—	—	41	56
Cuenca	3	9	—	12	—	—	6	6
Gerona	49	83	3	135	5	4	58	68
Granada	10	111	3	124	—	—	79	45
Guadalajara	1	1	—	2	—	—	1	1
Guipúzcoa	13	25	—	38	3	1	15	19
Huelva	10	19	—	29	—	—	20	9
Huesca	7	9	—	16	—	1	5	10
Jaén	10	23	—	33	1	—	21	10
La Coruña	73	37	—	110	—	1	36	73
La Rioja	10	19	—	29	—	1	18	10
Las Palmas	53	91	—	144	2	1	101	40
León	13	26	—	39	—	—	25	14
Lérida	7	14	3	24	—	—	16	8
Lugo	5	8	—	13	—	1	6	6
Madrid	—	515	—	515	4	4	478	—
Málaga	48	95	—	143	—	1	70	72
Murcia	50	127	—	177	—	9	85	83
Navarra	17	14	—	31	—	1	17	13
Orense	1	8	—	9	—	—	4	5
Palencia	2	6	—	8	—	—	5	2
Pontevedra	44	48	—	92	3	1	38	50
Salamanca	4	8	—	12	—	—	10	2
Santa Cruz de Tenerife	319	61	—	380	9	—	48	332
Segovia	1	2	—	3	—	—	2	1
Sevilla	39	83	5	127	—	6	65	56
Soria	—	4	—	4	—	—	5	1
Tarragona	72	46	4	122	—	5	33	49
Teruel	5	2	—	7	—	—	3	5
Toledo	11	12	—	23	—	—	9	14
Valencia	52	366	—	418	—	—	—	314
Valladolid	13	27	—	40	2	1	27	10
Vizcaya	69	48	—	117	1	4	35	77
Zamora	12	9	—	21	—	—	7	14
Zaragoza	22	32	—	54	—	1	31	22
TOTAL	1.806	2.932	118	4.856	58	63	2.311	2.254

Juicios por delitos (incluidos los juicios rápidos)

Provincias	ABREVIADOS ANTE JP		ABREVIADOS ANTE AP		SUMARIOS		JURADO	
	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos	Celebrados	Suspendidos
Álava	859	220	15	7	1	1	2	—
Albacete	1.014	283	61	24	9	4	3	—
Alicante	3.515	1.381	412	227	65	46	10	5
Almería	1.507	373	172	79	28	15	3	—
Asturias	3.342	443	289	21	41	6	10	2
Audiencia Nacional	65	18	57	13	78	26	—	—
Ávila	303	61	11	4	4	2	—	—
Badajoz	1.180	317	80	29	8	—	3	—
Baleares	2.778	1.119	223	93	67	26	10	—
Barcelona	11.008	4.744	1.157	500	216	75	39	—
Burgos	904	184	120	26	10	7	2	—
Cáceres	769	79	40	12	7	1	—	—
Cádiz	5.457	273	460	263	86	20	—	—
Cantabria	1.405	385	93	21	16	3	—	—
Castellón	1.312	422	71	38	12	4	6	—
Ciudad Real	1.985	689	32	18	14	1	2	—
Córdoba	1.679	362	38	13	26	6	4	1
Cuenca	419	103	21	20	4	3	—	—
Gerona	1.577	945	164	96	39	14	7	—
Granada	2.965	172	201	19	39	4	11	—
Guadalajara	415	131	14	7	8	6	—	—
Guipúzcoa	2.393	717	128	67	11	5	5	—
Huelva	1.634	712	234	67	14	2	2	—
Huesca	373	77	26	6	4	1	—	—
Jaén	1.297	199	54	28	13	5	5	—
La Coruña	2.698	522	206	75	48	10	8	—
La Rioja	660	364	38	26	13	6	—	—
Las Palmas	2.623	1.905	334	176	47	13	9	—
León	1.104	85	68	12	13	1	6	—
Lérida	678	52	46	9	18	—	3	—
Lugo	730	216	58	18	11	—	2	—
Madrid	13.111	5.477	1.239	864	409	165	47	6
Málaga	3.279	1.568	233	160	42	44	—	—
Murcia	4.179	846	483	153	31	16	8	—
Navarra	1.060	346	42	16	11	6	7	—
Orense	758	187	16	7	8	11	2	—
Palencia	513	90	14	—	6	1	2	—
Pontevedra	2.361	1.069	252	150	33	21	—	—
Salamanca	591	97	30	2	5	4	1	—
Santa Cruz de Tenerife	1.953	990	286	95	47	24	8	—
Segovia	358	74	6	4	3	—	—	—
Sevilla	7.185	674	219	43	34	3	3	—
Soria	243	15	8	2	2	—	—	—
Tarragona	1.965	1.213	134	72	29	10	2	—
Teruel	180	30	13	2	4	—	1	—
Toledo	881	346	47	18	6	5	5	—
Valencia	7.026	—	749	—	399	—	24	—
Valladolid	1.635	294	150	25	20	14	3	—
Vizcaya	3.063	1.275	1.025	—	46	—	—	—
Zamora	356	94	19	9	5	1	—	—
Zaragoza	2.019	575	156	41	33	7	—	—
TOTAL	111.364	32.813	10.044	3.677	2.143	645	265	14

Procedimiento ante el Tribunal del Jurado

Provincias	Incoados del 1 enero al 31 dic. 2000	Sobrescimitientos y archivos	Juicios	SENTENCIAS DICTADAS							RECURSOS				
				CONDENATORIAS			ABSOLUTORIAS				Total	APELACIONES		CASACIÓN	
				Por conformidad	Conformes Fiscal	Disconformes Fiscal	Conformes Fiscal	DISCONFORMES FISCAL		Confirmando		Revocando	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	
								Por veredicto	Por disol. anticipada						
Álava	—	—	2	—	2	—	—	—	—	2	—	—	—	—	
Albacete	3	1	3	—	1	—	—	2	—	3	2	1	—	1	
Alicante	26	1	10	9	9	1	—	—	—	19	—	—	—	—	
Almería	4	—	3	1	2	—	—	1	—	4	—	—	—	—	
Asturias	22	2	10	6	3	1	—	—	—	10	2	—	—	1	
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Ávila	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	—	—	
Badajoz	9	—	3	1	2	—	—	—	—	3	1	—	—	—	
Baleares	7	—	10	4	10	—	—	—	—	14	6	—	—	4	
Barcelona	73	8	39	15	19	4	1	1	—	40	11	4	2	11	
Burgos	12	3	11	—	1	10	—	—	—	22	5	—	—	—	
Cáceres	2	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Cádiz	6	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Cantabria	9	3	—	2	—	—	—	—	—	2	—	—	—	—	
Castellón	2	—	6	3	2	1	—	—	—	6	—	—	—	—	
Ciudad Real	12	—	6	5	1	—	—	1	—	7	—	—	—	—	
Córdoba	11	2	1	—	4	—	—	—	—	4	—	—	—	—	
Cuenca	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Gerona	12	6	7	4	1	2	—	—	—	7	1	—	—	1	
Granada	9	—	11	2	7	2	2	1	1	15	4	1	—	5	
Guadalajara	3	—	—	—	2	—	—	—	—	2	—	—	—	—	
Guipúzcoa	4	1	5	3	1	—	—	1	—	5	—	—	—	—	
Huelva	4	3	2	1	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—	
Huesca	2	—	1	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	
Jaén	9	1	5	—	3	2	—	—	—	5	—	—	—	—	
La Coruña	8	—	8	4	4	—	—	—	—	8	12	—	—	4	
La Rioja	6	5	3	—	1	2	—	—	—	3	1	—	—	1	
Las Palmas	26	3	10	4	3	2	1	—	—	10	4	1	—	2	
León	7	1	6	2	3	—	—	1	—	6	—	—	—	1	
Lérida	3	—	3	—	2	—	1	—	—	3	—	—	—	—	
Lugo	4	2	2	1	1	—	—	—	—	2	—	—	—	—	
Madrid	81	—	49	17	21	—	1	10	—	49	18	6	1	11	
Málaga	28	—	12	—	10	2	—	—	—	12	2	1	—	—	
Murcia	21	2	8	3	5	—	—	—	—	8	1	—	—	1	
Navarra	6	1	7	4	2	1	—	—	—	7	—	—	—	—	
Orense	1	—	2	1	1	—	—	—	—	2	—	1	—	1	
Palencia	4	1	2	—	2	—	—	—	—	2	—	1	—	—	
Pontevedra	18	2	8	14	3	—	2	1	—	20	4	4	—	4	
Salamanca	—	—	—	—	1	—	—	—	—	1	—	—	—	—	
St. Cruz de Tenerife	20	—	8	—	4	4	—	—	—	8	4	—	—	—	
Segovia	2	1	1	1	—	—	—	—	—	1	—	—	—	—	
Sevilla	37	2	5	—	3	—	—	—	—	3	1	—	—	—	
Soria	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Tarragona	27	4	4	2	2	—	—	—	—	4	—	1	—	—	
Teruel	1	—	1	—	—	1	—	—	—	1	—	—	—	—	
Toledo	4	1	5	3	1	—	—	1	—	5	—	—	—	—	
Valencia	24	2	22	—	—	—	—	—	—	—	16	6	—	—	
Valladolid	4	2	3	—	3	—	—	—	—	3	—	—	—	—	
Vizcaya	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Zamora	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
Zaragoza	2	—	2	—	2	—	—	—	—	2	—	—	—	—	
TOTAL	587	63	306	113	145	35	8	31	1	333	96	27	3	48	

Juicios de faltas en los Juzgados de Instrucción y de Paz de todas las provincias

Provincias	JUICIOS DE FALTAS						SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN		
	Pendientes del año anterior	Ingresados durante el año	Total	Juicios celebrados	Juicios en que intervino el MF	Terminados por otras resoluciones	Pendientes en 31 enero 2000	Condenatorias	Absolutorias	Confirmando	Revocando
Álava	1.462	4.374	5.836	2.010	1.820	2.076	1.750	1.122	888	196	78
Albacete	1.073	3.730	4.803	2.496	2.425	1.168	1.139	1.055	1.441	208	133
Alicante	2.090	6.858	8.948	3.022	1.546	3.661	1.725	1.458	1.566	164	81
Almería	3.538	12.440	15.978	5.614	5.100	2.458	2.806	2.011	2.749	259	187
Asturias	6.350	17.179	23.529	8.259	3.412	7.388	8.882	4.998	3.531	690	147
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	231	2.923	3.154	1.011	786	1.925	218	345	666	71	43
Badajoz	1.107	5.024	6.131	4.142	3.086	944	1.045	2.131	2.011	133	60
Baleares	7.959	29.231	36.790	11.434	10.602	16.468	8.888	4.936	6.498	747	327
Barcelona	82.570	107.203	189.773	62.386	51.600	12.936	114.452	35.814	26.571	21.400	8.600
Burgos	2.158	3.752	5.910	3.556	3.306	446	3.394	2.097	1.209	327	75
Cáceres	738	3.057	3.795	2.452	2.057	673	670	1.215	1.237	204	51
Cádiz	9.578	53.285	62.863	—	—	—	—	—	—	—	—
Cantabria	3.181	12.227	15.408	4.620	3.840	6.708	4.080	2.061	2.559	323	172
Castellón	621	6.548	7.169	5.328	3.257	1.006	835	3.262	2.066	371	97
Ciudad Real	470	6.138	6.608	4.706	4.127	941	1.938	2.513	1.751	435	142
Córdoba	418	4.521	4.939	4.279	1.326	818	955	1.513	1.897	140	51
Cuenca	471	1.481	1.952	1.220	1.205	283	449	622	583	76	45
Gerona	5.824	24.344	30.168	7.075	5.604	17.208	5.885	3.434	3.671	152	121
Granada	928	15.421	16.349	7.447	3.227	4.374	4.528	3.581	3.866	565	156
Guadalajara	758	4.573	5.331	1.060	670	3.045	1.226	517	543	70	9
Guipúzcoa	3.058	12.984	16.042	3.649	3.346	9.477	2.916	1.918	1.731	146	22
Huelva	1.433	5.495	6.928	5.105	3.504	354	1.469	2.133	2.972	283	67
Huesca	530	1.402	1.932	1.052	989	552	409	594	431	98	48
Jaén	4.363	7.145	11.508	5.091	3.050	1.789	4.628	2.720	2.371	315	76
La Coruña	5.298	15.886	21.184	9.621	8.775	5.234	6.329	3.335	5.547	612	268
La Rioja	927	4.612	5.539	1.540	1.341	3.096	903	778	725	107	44
Las Palmas	4.670	16.636	21.306	10.504	9.453	5.435	5.367	4.226	6.278	347	159
León	970	2.762	3.732	2.776	1.898	878	956	996	574	46	8
Lérida	1.185	5.131	6.316	1.709	521	3.665	942	665	1.044	64	20
Lugo	331	3.796	4.127	1.721	1.195	2.111	295	862	859	225	78
Madrid	—	57.642	57.642	48.997	37.327	—	—	—	—	2.695	819
Málaga	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Murcia	11.134	27.133	38.267	15.201	10.329	7.828	4.909	9.650	5.551	825	292
Navarra	585	3.533	4.118	2.749	2.167	667	702	1.321	913	152	67
Orense	957	3.991	4.948	2.312	1.219	1.521	1.115	912	1.291	201	90
Palencia	247	1.819	2.066	1.296	1.191	479	291	740	556	233	65
Pontevedra	7.958	24.045	32.003	16.607	12.897	9.175	6.321	7.853	5.574	720	—
Salamanca	478	2.411	2.889	1.437	1.342	989	463	732	705	154	46
Santa Cruz de Tenerife	—	—	—	—	8.381	—	—	—	—	—	—
Segovia	340	2.350	2.690	786	535	1.565	327	365	410	43	32
Sevilla	7.056	29.171	36.227	19.825	16.806	8.805	7.597	11.059	8.683	1.903	395
Soria	543	1.393	1.936	666	522	986	284	431	235	41	40
Tarragona	—	12.896	12.896	4.407	6.214	6.031	—	2.630	1.777	265	160
Teruel	264	1.607	1.871	753	572	844	74	260	185	23	2
Toledo	1.216	2.455	3.671	3.241	2.886	171	259	1.815	1.426	273	50
Valencia	12.703	52.797	65.500	20.806	12.482	8.071	12.381	—	—	—	—
Valladolid	1.552	4.851	6.403	5.998	4.602	280	1.444	2.470	1.999	605	50
Vizcaya	2.734	24.823	27.557	9.120	9.120	12.824	2.879	6.427	2.693	429	245
Zamora	691	1.963	2.654	1.172	1.047	896	586	619	553	107	67
Zaragoza	2.699	12.564	15.263	6.461	5.012	5.992	2.810	3.969	2.492	636	224
TOTAL	205.047	667.602	872.649	346.719	277.719	184.241	231.521	144.165	122.878	38.095	14.009

Ejecutorias por delito

Provincias	Ejecutorias pendientes a 1 de enero de 2001	DICTÁMENES EN EJECUTORIAS		
		En trámite	Archivo provisional	Archivo definitivo
Álava	2.742	1.643	760	428
Albacete	668	2.457	571	645
Alicante	7.145	10.873	2.475	3.025
Almería	2.351	1.683	1.257	642
Asturias	4.214	4.849	3.621	3.529
Audiencia Nacional	240	1.410	186	101
Ávila	235	915	355	287
Badajoz	3.844	7.499	1.731	1.150
Baleares	4.190	35.926	2.685	1.401
Barcelona	1.320	5.020	1.650	9.048
Burgos	1.576	2.652	1.271	1.011
Cáceres	1.145	2.853	1.203	573
Cádiz	2.325	15.095	11.065	4.622
Cantabria	1.739	3.756	1.273	1.943
Castellón	2.428	3.090	685	626
Ciudad Real	2.753	4.533	905	928
Córdoba	2.938	3.256	1.352	1.211
Cuenca	998	1.195	382	494
Gerona	8.032	5.281	1.409	1.093
Granada	527	1.430	712	1.110
Guadalajara	850	1.092	296	318
Guipúzcoa	8.115	4.281	1.878	235
Huelva	2.606	5.129	1.771	1.150
Huesca	181	445	108	64
Jaén	3.387	4.120	1.098	1.676
La Coruña	4.976	3.897	1.906	2.422
La Rioja	2.429	2.471	835	482
Las Palmas	975	36.410	1.744	1.461
León	1.698	6.120	1.975	890
Lérida	1.380	2.906	519	360
Lugo	2.532	1.960	487	524
Madrid	38.787	25.228	7.753	8.887
Málaga	5.224	11.746	3.552	1.904
Murcia	3.227	7.575	4.125	4.108
Navarra	2.874	1.909	539	925
Orense	1.941	2.317	914	489
Palencia	378	1.325	328	147
Pontevedra	664	5.041	2.424	2.479
Salamanca	465	1.204	561	623
Santa Cruz de Tenerife	3.569	5.675	1.929	1.636
Segovia	259	472	67	131
Sevilla	16.133	17.228	5.121	5.496
Soria	180	460	131	119
Tarragona	383	3.449	1.318	1.095
Teruel	424	38	52	109
Toledo	1.773	1.349	688	331
Valencia	8.071	27.495	—	—
Valladolid	545	5.120	2.105	1.704
Vizcaya	7.801	15.851	2.130	1.826
Zamora	533	642	285	147
Zaragoza	3.283	4.578	1.143	1.294
TOTAL	177.054	322.948	83.330	76.899

«Habeas corpus»

Provincias	PROMOVIDOS		Inadmitidos a trámite	Desestimados	Estimados
	Ministerio Fiscal	Terceros			
Álava	—	19	—	19	—
Albacete	—	17	—	17	—
Alicante	—	113	—	113	—
Almería	—	15	15	—	—
Asturias	—	45	27	16	2
Audiencia Nacional	—	19	6	13	—
Ávila	—	—	—	—	—
Badajoz	—	22	22	—	—
Baleares	—	207	187	17	3
Barcelona	—	490	373	101	16
Burgos	—	21	8	13	—
Cáceres	—	9	—	9	—
Cádiz	—	82	—	82	—
Cantabria	—	12	—	12	—
Castellón	—	9	—	9	—
Ciudad Real	—	13	12	1	—
Córdoba	—	25	—	25	—
Cuenca	—	4	4	—	—
Gerona	—	61	44	17	—
Granada	—	158	3	154	1
Guadalajara	—	12	12	—	—
Guipúzcoa	—	30	1	29	—
Huelva	—	28	28	—	—
Huesca	—	14	—	14	—
Jaén	—	16	16	—	—
La Coruña	—	47	41	6	—
La Rioja	—	24	23	1	—
Las Palmas	—	336	267	69	—
León	—	12	—	12	—
Lérida	—	33	33	—	—
Lugo	—	11	11	—	—
Madrid	—	753	249	192	46
Málaga	—	—	—	—	—
Murcia	—	22	—	22	—
Navarra	—	23	23	—	—
Orense	—	5	—	5	—
Palencia	—	15	15	—	—
Pontevedra	—	—	39	1	—
Salamanca	—	32	16	13	3
Santa Cruz de Tenerife	—	28	6	22	—
Segovia	—	5	5	—	—
Sevilla	—	88	87	—	1
Soria	—	4	2	2	—
Tarragona	—	16	—	15	1
Teruel	—	4	—	4	—
Toledo	—	30	—	30	—
Valencia	—	—	—	—	—
Valladolid	—	38	28	10	—
Vizcaya	—	45	2	43	—
Zamora	—	2	2	—	—
Zaragoza	—	54	—	54	—
TOTAL	—	3.068	1.607	1.162	73

Diligencias de investigación penal

Provincias	Pendientes a 1 de enero de 2000	Iniciados en el año	Decretado archivo por no ser delito	REMITIDAS AL ÓRGANO JUDICIAL		
				Terminados por incoado procedimiento judicial 785 bis 3	Presentada denuncia	Presentada querrela
Álava	3	3	3	—	1	—
Albacete	1	8	7	—	—	—
Alicante	3	181	15	—	164	—
Almería	16	1.182	1.051	7	117	—
Asturias	19	244	69	11	138	4
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—
Ávila	—	21	8	1	12	—
Badajoz	5	148	36	2	103	2
Baleares	6	69	53	5	7	—
Barcelona	110	1.361	655	76	648	37
Burgos	4	30	18	12	6	2
Cáceres	1	71	44	—	27	—
Cádiz	50	297	142	159	159	—
Cantabria	—	128	45	4	79	—
Castellón	30	118	17	4	67	—
Ciudad Real	—	197	100	8	70	—
Córdoba	—	264	19	245	220	—
Cuenca	4	136	70	7	61	—
Gerona	9	185	58	9	57	65
Granada	9	341	33	6	280	2
Guadalajara	5	55	40	1	15	—
Guipúzcoa	1	4	—	—	3	—
Huelva	1	12	6	5	—	—
Huesca	2	41	17	—	22	—
Jaén	—	12	7	4	—	—
La Coruña	29	164	82	5	83	6
La Rioja	24	74	32	4	49	—
Las Palmas	—	283	58	—	216	—
León	7	27	13	—	5	2
Lérida	17	76	17	4	38	—
Lugo	9	45	21	—	16	—
Madrid	208	1.175	344	457	152	305
Málaga	26	69	29	1	22	5
Murcia	5	26	5	3	10	3
Navarra	2	18	5	6	5	—
Orense	2	237	18	4	212	1
Palencia	—	10	5	1	1	1
Pontevedra	3	596	130	39	428	2
Salamanca	2	64	31	5	30	—
Santa Cruz de Tenerife	2	12	2	4	8	—
Segovia	3	16	9	—	12	—
Sevilla	16	262	77	29	171	1
Soria	—	—	—	—	—	—
Tarragona	91	161	83	1	57	17
Teruel	—	16	7	—	2	—
Toledo	—	4	2	2	—	—
Valencia	29	501	92	318	55	2
Valladolid	4	12	5	—	2	1
Vizcaya	3	22	10	4	7	—
Zamora	3	80	43	—	37	—
Zaragoza	8	628	19	600	—	3
TOTAL	772	9.686	3.652	2.053	3.874	461

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Álava	Albacete	Albacete	Almería	Asturias	Audiencia Nacional	Ávila	Badajoz	Balazares	Barcelona	Burgos	Caceres	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Ciudadela	Comilla, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipúzcoa	Huelva	Huesca	Jalón	Las Palmas	León	León	La Rioja	Lugo	Madrid	Málaga	Murcia	Návara	Orense	Palencia	Ponterra	Salamanca	Sommar	Segovia	Sevilla	Soria	Taragona	Tenerife	Tenel	Toledo	Vallencia	Valladolid	Vizcaya	Zamora	Zaragoza	Total						
7. Acusación y denuncia falsa	7	18	75	16	38	3	6	16	38	42	2	8	5	23	8	42	23	3	14	25	2	6	4	5	21	13	1	4	12	1	79	67	11	3	21	6	14	6	19	19	5	5	6	17	10	5	3	11	765									
8. Simulación de delito	3	8	6	13	3			4	9	33	3	4	25	30	2	1	8	1	12	17	1	4	11	2	10	3	13	5	3	15	22	13	10	24	3	12	3	7	7	22	11	1	3	3	14	15	6	5	3	287								
9. Falso testimonio	7	14	25	8	49		1	20	10	62	10	10	10	7	4	3	27	6	13	17	1	6	4	11	2	10	3	15	51	22	13	10	24	3	12	3	7	7	14	14	1	1	3	3	15	6	5	3	4	558								
10. Obstrucción a la Justicia por incomparecencia	10	5	10	24	4		4	2	6	6	5	54	3	3	19	1	34	2	2	2	2	1	3	1	5	10	24	3	25	5	2	3	1	10	3	12	1	21	1	21	4	1	1	1	6	9	1	1	3	319								
11. Coacciones o amenazas sobre peritos, partes o testigos	1	1	9	1	1			2	2	1	7	1	1	17	1	1	1	1	15	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	65								
12. Deslealtad profesional	1	1	1	1	1			4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	29									
13. Quebrantamiento de condena	75	52	121	46	202		5	264	143	510	44	16	181	81	15	38	44	25	190	152	26	117	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	25								
14. Favorecimiento de evasión	1	1	1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	7							
XXI. Delitos contra la Constitución																																																										
1. Rebelión										3																																																
2. Contra la Corona																																																										
3. Contra las Instituciones del Estado																																																										
4. Usurpación de atribuciones																																																										
5. Discriminación																																																										
6. Reunión o manifestación ilícita																																																										
7. Asociación ilícita																																																										
8. Promotores, directores integrantes de banda armada y terrorista						369																																																				
9. Contra la libertad de conciencia																																																										
10. Contra los sentimientos religiosos																																																										
11. Violación de sepulcros																																																										
12. Contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria	26	29	21	8	118		1	4	31	97	213	23	2	17	32	2	5	31	7	64	15	6	30	8	2	40	17	3	14	18	7	86		71	35	25		31	6	38	2	113		31	74	8	3	56	43	21	7	37	1.645					
13. Entrega o reclamación indebida de causas criminales																																																										
14. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad																																																										
15. Vulneración por funcionario de garantías sobre libertad por imprudencia																																																										
16. Contra la inviolabilidad de domicilio																																																										
17. Contra la inviolabilidad de correspondencia																																																										
18. Contra la inviolabilidad de las telecomunicaciones																																																										
19. Contra el derecho a la asistencia de Abogado																																																										
20. Censura previa																																																										
21. Disolución o suspensión de reunión o asociación																																																										
22. Expropiación ilegal																																																										
23. Contra el ejercicio de otros derechos cívicos																																																										
24. Ultrajes a España																																																										
XXII. Delitos contra el orden público																																																										
1. Sedición																																																										
2. Atentado	14	37	178	30	227		38	2	51	130	235	30	15																																													

Intervención del Fiscal en el Orden Jurisdiccional

Provincias	ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL	
	Dictámenes y actuaciones del Fiscal en asuntos civiles	Instrucción de recursos	Vistas de recursos
Álava	—	113	91
Albacete	20	92	100
Alicante	—	233	83
Almería	—	128	117
Asturias	9	256	245
Audiencia Nacional	—	—	—
Ávila	—	57	40
Badajoz	—	66	24
Baleares	5	257	226
Barcelona	580	2.010	2.020
Burgos	246	273	120
Cáceres	—	125	110
Cádiz	—	89	125
Cantabria	—	223	195
Castellón	—	109	126
Ciudad Real	—	94	80
Córdoba	—	144	144
Cuenca	—	17	19
Gerona	—	171	164
Granada	39	141	137
Guadalajara	—	45	43
Guipúzcoa	—	209	162
Huelva	—	96	81
Huesca	—	15	39
Jaén	—	106	172
La Coruña	40	256	233
La Rioja	—	55	62
Las Palmas	—	232	232
León	—	102	157
Lérida	—	98	77
Lugo	—	45	32
Madrid	—	2.007	247
Málaga	—	304	265
Murcia	—	332	239
Navarra	27	128	123
Orense	—	29	13
Palencia	—	59	57
Pontevedra	4	108	89
Salamanca	—	49	55
Santa Cruz de Tenerife	—	303	254
Segovia	—	41	41
Sevilla	—	539	377
Soria	—	—	—
Tarragona	—	131	126
Teruel	—	8	8
Toledo	—	89	92
Valencia	33.284	660	885
Valladolid	—	112	110
Vizcaya	3	242	236
Zamora	—	27	27
Zaragoza	4	275	302
TOTAL	34.261	11.300	9.002

Intervención del Fiscal en los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social

Provincias	CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO						SOCIAL		
	Dictámenes sobre competencia	DICTÁMENES EN PROCEDIMIENTO DE LA LEY 62/1978					Dictámenes sobre competencia	Asistencia a vistas	Otros
		Contestaciones a la demanda	Dictámenes sobre la suspensión	Otros	Dictámenes en materia electoral	Otros			
Álava	62	—	—	—	2	—	28	44	—
Albacete	246	10	5	34	—	—	21	19	3
Alicante	165	—	—	4	—	—	47	35	13
Almería	1.913	3	7	4	—	—	4	6	4
Asturias	391	14	36	71	2	9	41	16	7
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	16	—	—	1	—	—	6	—	—
Badajoz	134	2	4	3	—	—	7	5	1
Baleares	519	—	—	650	—	—	19	16	8
Barcelona	1.009	34	16	39	—	132	116	182	21
Burgos	218	1	1	11	1	11	30	2	914
Cáceres	219	6	12	—	—	—	16	5	—
Cádiz	164	325	—	179	3	5	4	6	2
Cantabria	287	3	—	10	—	13	24	23	3
Castellón	43	—	—	—	—	39	20	9	—
Ciudad Real	96	2	—	2	—	—	14	27	1
Córdoba	156	—	—	—	—	—	32	14	—
Cuenca	32	2	—	—	—	—	2	6	—
Gerona	113	2	—	5	—	26	—	6	1
Granada	263	78	4	2	—	—	96	9	5
Guadalajara	20	—	—	4	—	—	6	7	—
Guipúzcoa	113	—	1	3	—	33	2	10	61
Huelva	134	2	1	—	—	2	9	2	2
Huesca	30	—	—	23	2	—	4	2	—
Jaén	134	—	—	—	—	—	52	11	—
La Coruña	479	6	2	8	—	1	129	23	31
La Rioja	63	2	—	5	—	—	8	9	5
Las Palmas	219	7	2	11	—	—	25	46	22
León	69	—	—	14	—	—	2	6	6
Lérida	111	—	—	—	—	—	7	1	3
Lugo	71	6	—	6	—	—	21	—	14
Madrid	1.771	74	43	59	2	908	325	204	116
Málaga	429	5	9	72	—	—	79	27	12
Murcia	384	—	—	430	—	—	49	91	92
Navarra	355	7	—	23	1	—	7	7	—
Orense	77	—	—	—	—	23	14	2	—
Palencia	19	3	—	8	—	—	23	2	1
Pontevedra	154	—	—	11	—	—	93	25	16
Salamanca	46	4	3	7	—	68	2	7	—
Santa Cruz de Tenerife	477	21	6	192	—	5	24	44	14
Segovia	22	—	—	4	—	—	10	5	—
Sevilla	870	14	5	79	—	—	61	58	24
Soria	22	—	—	—	—	—	—	—	—
Tarragona	145	3	—	2	—	—	7	6	3
Teruel	29	—	—	—	—	—	2	—	—
Toledo	75	—	—	—	—	51	3	13	16
Valencia	485	450	—	—	—	—	9.419	151	10.762
Valladolid	557	41	48	829	—	—	48	—	4
Vizcaya	196	8	6	25	1	1.010	104	23	149
Zamora	34	—	1	—	—	28	2	3	4
Zaragoza	238	17	11	51	—	—	97	3	24
TOTAL	13.874	1.152	223	2.881	14	2.361	11.161	1.218	12.364

Datos generales sobre el volumen de trabajo en la Fiscalía durante el año 2000

Provincias	Procedimientos pendientes en Fiscalía en 1 enero 2001	Procedimientos ingresados año 2000	Total	Pendientes en Fiscalía en 1 enero 2000	Total dictámenes emitidos	Total vistas a las que asistió el Fiscal	Total juicios en Audiencias	Total juicios en Juzgados	Total asuntos gubernativos despachados Fiscal	Total asuntos RC despachados por el Fiscal
Álava	5.735	14.525	20.260	6.291	16.521	15	16	859	22	77
Albacete	175	39.431	39.606	162	43.211	4.256	194	4.062	2.560	2.038
Alicante	2.515	211.020	213.535	2.827	211.779	175	477	3.515	1.071	4.073
Almería	258	73.416	73.674	253	83.397	394	649	8.577	88	1.719
Asturias	296	84.610	84.906	305	80.206	356	340	3.342	801	2.734
Audiencia Nacional	62	5.422	5.484	58	8.693	549	381	93	—	—
Ávila	41	14.651	14.692	53	14.598	67	15	1.420	17	354
Badajoz	—	100.162	100.162	—	94.938	5.224	185	5.183	342	3.528
Balears	10.022	214.358	224.380	11.445	214.358	108	290	14.312	73	3.717
Barcelona	129.144	367.275	496.419	168.373	439.694	2.202	4.424	70.824	218	84.436
Bilbao	7.569	71.012	78.581	7.363	113.475	14.818	1.071	13.458	80	6.507
Burgos	5.245	22.219	27.464	6.858	26.828	4.600	283	980	1.065	1.065
Cáceres	—	55.272	55.272	—	55.272	162	47	769	4.592	1.784
Cádiz	21.747	176.458	198.205	18.489	115.759	280	829	8.130	155	1.978
Cantabria	65	70.206	70.271	71	68.879	407	133	1.790	6.065	1.607
Castellón	491	69.777	70.268	490	61.976	127	95	4.522	470	2.588
Ciudad Real	13.358	27.149	40.507	7.387	62.737	50	46	6.112	105	1.308
Córdoba	7.109	48.101	55.210	6.678	52.866	—	64	1.678	—	—
Cuenca	2	13.481	13.483	—	15.797	41	25	1.624	49	522
Gerona	193	143.773	143.966	655	131.909	76	336	8.942	26	2.022
Granada	—	242.764	242.764	—	231.450	2.140	212	6.592	126	2.723
Guadalajara	14	14.888	14.902	74	17.577	213	35	1.216	34	648
Guipúzcoa	60	33.281	33.341	67	33.279	128	139	2.393	164	3.192
Huelva	107	48.657	48.764	98	88.158	2.984	257	5.179	117	908
Huesca	—	14.324	14.324	—	19.364	30	62	1.154	989	716
Jaén	21	73.071	73.092	33	64.732	6.658	528	6.130	111	1.558
La Coruña	—	68.321	68.321	—	72.426	11.727	254	11.473	119	2.104
La Rioja	3.303	12.819	16.122	4.016	32.903	121	93	2.922	92	647
Las Palmas	—	139.052	139.052	—	162.630	895	461	12.094	3.214	9.679
León	65	90.526	90.591	70	—	230	87	3.007	87	1.782
Lérida	127	26.785	26.912	97	45.703	349	67	1.199	7	1.176
Lugo	6.189	12.077	18.266	4.314	18.760	32	71	2.451	37	923
Madrid	—	502.166	502.166	—	519.496	459	2.677	18.588	—	—
Málaga	16.253	203.451	219.704	18.494	216.764	—	275	3.278	364	5.107
Murcia	83	144.156	144.239	66	144.173	207	667	5.025	181	5.857
Navarra	4.627	28.139	32.766	4.176	31.640	47	53	1.060	49	1.630
Orense	87	15.776	15.863	49	18.777	8	26	1.977	59	1.212
Palencia	75	16.229	16.304	90	17.926	58	459	1.874	34	381
Pontevedra	21.308	76.530	97.838	18.761	92.602	2	285	2.361	99	3.235
Salamanca	2.508	19.917	22.425	3.225	23.871	30	35	591	66	795
Santa Cruz de Tenerife	780	105.731	106.511	725	105.786	254	342	1.953	—	—
Segovia	—	14.097	14.097	—	12.770	138	13	877	34	265
Sevilla	2.368	352.562	354.930	2.229	310.096	533	843	24.158	802	5.326
Soria	895	5.400	6.295	864	6.515	—	10	243	8	290
Tarragona	340	111.462	111.802	560	129.270	126	132	6.442	194	1.506
Teruel	888	4.780	5.668	1.105	5.159	—	14	180	—	—
Toledo	7.613	22.947	30.560	5.894	28.760	—	53	881	85	1.185
Valencia	—	334.680	334.580	—	370.234	21.466	2.149	19.317	512	7.784
Valladolid	250	65.705	68.955	235	67.006	117	225	6.300	18	1.478
Zamora	—	18.525	18.525	—	18.525	23	36	511	17	356
Zaragoza	6.385	55.985	62.370	264	62.106	—	189	2.019	187	2.565
TOTAL	278.373	4.697.021	4.975.394	303.264	4.881.341	82.882	20.649	314.037	25.595	187.085

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.ª del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2000

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
Procedimientos atribuidos a la Sala especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial		3
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales	{ Interpuestos	307
	{ Desistidos	67
Recursos de revisión	{ Interpuestos por el Fiscal	4
	{ Interpuestos por la parte	83
Recursos de súplica	{ Interpuestos por las partes	4
	{ Interpuestos por el Fiscal	—
	{ Apoyados totalmente	149
	{ Impugnados totalmente	1.105
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Juntas de Fiscalía, respecto de ellos	{ Formular adhesión	46
	{ Oponerse a la admisión totalmente	2.092
	{ Oponerse a la admisión, impugnar o apoyar parcialmente	1.290
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	{ Interpuestos en beneficio de los reos	—
	{ No interponer	—
Recursos de queja	{ Con dictamen de procedentes	5
	{ Con dictamen de improcedentes	80
Competencias		95
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		70
Dictámenes de tasación de costas		34
Dictámenes de varios		338
Indultos	{ Con dictamen favorable	18
	{ Con dictamen desfavorable	45
Procedimientos señalados por la Sala Segunda		2.244
Procedimientos celebrados por la Sala Segunda		2.060
TOTAL		5.835

Asuntos registrados en el año 2000		5.400
Desglose de asuntos especiales atribuidos a la Sala 2.ª del Tribunal Supremo	{ Conflictos de jurisdicción	—
	{ Querellas	23
	{ Denuncias	29
	{ Errores judiciales	13
	{ Escritos	5
	{ Recursos de revisión interpuestos por la parte y Ministerio Fiscal	87
	TOTAL	157

Procesos ante la Jurisdicción de Menores

Provincias	REFORMA DE MENORES								JUICIOS DE FALTAS ART. 618								
	Expedientes incoados en Fiscalía del 1 de enero al 31 diciembre	ARCHIVADOS O SOBRESEÍDOS		Comparecidos ante el Juzgado	Audiencia	RESOLUCIONES		APELACIONES CONTRA RESOLUCIONES		SENTENCIAS DE APELACIÓN		Incoados	Juicios celebrados	SENTENCIAS		SENTENCIAS APELACIÓN	
		En Fiscalía	En Juzgado			Con medida	Sin medida	Recurridos Fiscal	Recurridos Menor	Confirmados	Revocatorias			Confirmatorias	Absolutorias	Confirmatorias	Revocatorias
Álava	95	2	33	90	46	52	9	—	5	5	—	—	—	—	—	—	—
Albacete	306	12	53	173	25	147	7	—	5	5	—	—	—	—	—	—	—
Alicante	934	797	—	340	31	333	7	4	1	3	—	—	—	—	—	—	—
Almería	478	246	—	103	—	100	3	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Asturias	307	7	97	314	176	185	6	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—
Audiencia Nacional	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Ávila	64	34	—	10	6	11	11	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Badajoz	690	401	—	79	116	171	8	—	6	4	1	—	—	—	—	—	—
Baleares	1.208	6	364	180	170	276	17	—	4	—	2	—	—	—	—	—	—
Barcelona	1.959	171	209	1.677	1.278	1.169	63	1	51	45	7	—	—	—	—	—	—
Burgos	214	—	106	15	37	49	3	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Cáceres	216	86	61	69	43	62	29	—	3	3	—	—	—	—	—	—	—
Cádiz	571	658	455	271	224	192	32	—	2	2	1	—	—	—	—	—	—
Cantabria	283	148	24	115	6	42	31	—	—	—	—	—	1	—	1	—	—
Castellón	283	—	—	86	55	81	58	—	—	—	—	322	38	176	457	—	—
Ciudad Real	569	379	—	115	110	96	14	1	3	3	1	—	—	—	—	—	—
Córdoba	742	484	591	250	148	231	706	—	2	1	—	—	—	—	—	—	—
Cuenca	125	32	44	32	13	30	2	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Gerona	516	—	169	235	77	153	23	1	2	2	—	—	—	—	—	—	—
Granada	421	—	188	61	39	170	188	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Guadalajara	39	9	9	24	24	16	13	1	2	2	1	—	—	—	—	—	—
Guipúzcoa	393	219	84	99	15	73	26	—	3	1	2	—	—	—	—	—	—
Huelva	291	—	122	102	62	74	100	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—
Huesca	66	24	41	31	28	28	3	—	5	3	2	—	—	—	—	—	—
Jaén	114	18	111	116	42	65	25	—	—	—	—	1	1	—	1	—	—
La Coruña	284	60	60	310	225	148	43	7	1	4	1	—	—	—	—	—	—
La Rioja	141	33	62	76	52	35	14	4	8	6	2	—	—	—	—	—	—
Las Palmas	1.261	351	128	108	8	128	9	—	4	4	—	—	—	—	—	—	—
León	155	—	57	72	3	40	4	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Lérida	314	121	83	107	21	81	26	1	—	1	—	—	—	—	—	—	—
Lugo	104	70	42	45	65	55	—	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—
Madrid	2.634	1.727	501	1.423	680	692	168	7	62	32	37	—	—	—	—	—	—
Málaga	472	300	292	313	185	155	158	—	20	21	3	—	—	—	—	—	—
Murcia	289	—	13	229	177	165	18	—	15	12	1	—	—	—	—	—	—
Navarra	181	95	19	121	16	117	6	—	2	2	—	—	—	—	—	—	—
Orense	73	29	4	36	31	31	4	—	2	—	—	1	1	1	—	—	—
Palencia	128	34	25	78	38	59	60	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Pontevedra	351	7	18	72	5	25	3	1	2	1	1	—	2	1	1	—	—
Salamanca	135	—	16	93	63	85	—	—	5	5	—	—	—	—	—	—	—
Santa Cruz de Tenerife	529	36	219	338	123	98	11	—	3	3	—	—	—	—	—	—	—
Segovia	38	5	2	30	11	17	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Sevilla	739	1	334	281	119	403	26	—	5	4	1	—	—	—	—	—	—
Soria	—	52	25	9	8	8	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Tarragona	618	143	105	144	100	157	32	—	5	4	1	—	—	—	—	—	—
Teruel	22	—	2	10	—	10	1	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Toledo	306	9	120	92	—	73	19	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Valencia	3.174	1.339	393	5.598	4.072	1.082	813	2	—	2	—	—	—	—	—	—	—
Valladolid	76	—	21	—	—	46	2	—	5	5	—	—	—	—	—	—	—
Vizcaya	233	13	61	317	174	108	74	4	3	—	—	—	—	—	—	—	—
Zamora	84	50	2	22	11	7	8	—	1	—	1	—	—	—	—	—	—
Zaragoza	496	135	—	408	126	332	24	—	35	24	8	—	—	—	—	—	—
TOTAL	24.411	8.744	5.365	14.998	9.200	8.134	2.916	38	283	215	75	324	43	178	460	—	—

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
<i>Introducción</i>	XIII
CAPÍTULO I	
INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL	1
A) <i>Movimiento de la Carrera Fiscal durante el año 2000.</i>	1
B) <i>Consejo Fiscal</i>	2
C) <i>Diversas actividades del Fiscal General durante el año 2000</i>	7
D) <i>Inspecciones realizadas</i>	10
E) <i>Personal auxiliar de las Fiscalías</i>	16
F) <i>Diligencias informativas y expedientes</i>	19
G) <i>Comparecencias del art. 504 bis-2 de la LECrim</i> ...	19
H) <i>Relación de retiradas de acusación por Fiscalías y meses del año</i>	23
I) <i>Medios materiales</i>	24
J) <i>Informática 2000</i>	39
CAPÍTULO II	
EVOLUCIÓN DE LA DELINCUENCIA	49
A) <i>En el orden cuantitativo de los procedimientos iniciados</i>	49
B) <i>En el orden cualitativo o de la naturaleza de los delitos cometidos</i>	56
C) <i>Cifras de algunos delitos en particular</i>	59

	<u>Páginas</u>
1. Terrorismo	59
a) La violencia de ETA	59
b) La violencia del entorno de ETA	60
2. Tráfico de drogas	61
a) Síntesis actualizada de los indicadores más importantes (a partir de la información anual suministrada por la Unidad Central de Estupefacientes)	61
b) Relación de indicadores más importantes por Comunidades Autónomas en 2000 ordenados de mayor a menor	69
c) Indicadores más importantes correspondientes a los años 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000	72
D) <i>Evolución de la delincuencia en las Comunidades Autónomas</i>	73
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía	73
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Aragón	77
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Asturias	89
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias	106
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria	117
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña	126
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha	129
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León	142
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura	149
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia	154
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares	160
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja	161
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid	169
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Murcia	183

Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Navarra	189
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco	195
Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana	206
E) <i>Evolución de la delincuencia en el ámbito de la Jurisdicción Militar</i>	220

CAPÍTULO III

ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL	229
A) <i>Fiscalía del Tribunal Supremo</i>	229
B) <i>Fiscalía del Tribunal Constitucional</i>	240
C) <i>Fiscalía del Tribunal de Cuentas</i>	254
D) <i>Fiscalía de la Audiencia Nacional</i>	262
E) <i>Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas</i>	270
F) <i>Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos Relacionados con la Corrupción</i>	284
G) <i>Cursos de formación</i>	303
H) <i>Algunas cuestiones de interés con tratamiento específico</i>	309
1. La funcionalidad del Ministerio Fiscal en el proceso penal: propuestas de futuro	309
2. Menores, con especial atención a la situación de la Fiscalía y a las actividades realizadas en relación con la próxima entrada en vigor de la Ley 5/2000	319
3. Funcionamiento e incidencias del Servicio de atención a los malos tratos en el ámbito doméstico. Estadísticas sobre el fenómeno violento	328
4. Intervención del Ministerio Fiscal en la jurisdicción civil. La incidencia de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	359
5. Internamiento de incapaces y vigilancia de residencias de tercera edad	364
6. Extranjería	377

7.	Siniestralidad laboral. Delitos en el ámbito laboral	390
8.	Medio ambiente	394
9.	Propiedad intelectual e industrial	417
I)	<i>Espacio Judicial Europeo</i>	428
J)	<i>Eurojustice</i>	435
K)	<i>Acerca del significado constitucional de los principios de unidad orgánica y dependencia jerárquica en relación con las Fiscalías especiales</i>	448

CAPÍTULO IV

PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS	459	
1.	Acerca de la necesidad de una reforma del ámbito de aplicación de la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado	459
2.	Sobre la necesidad de una reforma del Libro III del Código Penal relativo a las Faltas y sus penas	460
3.	Sobre el delito de favorecimiento a la inmigración ..	462
4.	Del Código Penal Militar y de la Ley Procesal Militar	462
5.	Necesidad de previsión legal del internamiento psiquiátrico como medida cautelar en el proceso penal	464
6.	La penalidad en determinados casos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales	466
7.	Reforma del régimen procesal penal de los parlamentarios	467
8.	Siniestralidad laboral	469
9.	Espacio judicial Europeo y cooperación jurídica internacional	470
CIRCULARES	473	
Circular número 1/2000, relativa a los criterios de aplicación de la LO 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores	475	

	<u>Páginas</u>
CONSULTAS	607
Consulta número 1/2000, de 14 de abril, sobre declaración del ya condenado en el enjuiciamiento posterior de otros co- partícipes	609
Consulta número 2/2000, de 14 de diciembre, sobre la aplica- ción de las penas accesorias previstas en el artículo 56 del Código Penal	625
Consulta número 3/2000, de 21 de diciembre, acerca de la competencia de los órganos de la jurisdicción contencioso- administrativa en cuestiones de cuantía indeterminada en ma- teria de extranjería	633
 INSTRUCCIONES	 639
Instrucción número 1/2000, de 26 de diciembre, sobre la ne- cesaria acomodación a la LORPM de la situación personal de los menores infractores que se hallen cumpliendo con- dena en centro penitenciario o sujetos a prisión preventiva.	641
Instrucción número 2/2000, de 27 de diciembre, sobre aspec- tos organizativos de las Secciones de Menores de las Fis- calías ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores	649
 ANEXOS ESTADÍSTICOS	 667